

LARTAUN DE EGIBAR URRUTIA

REPRESENTACIÓN Y REPRESENTATIVIDAD  
EN LAS INSTITUCIONES DE GOBIERNO  
DEL SEÑORÍO DE BIZKAIA EN EL SIGLO XIX

Serie Humboldt. Núm. 4  
Director: Gregorio Monreal Zia



---

Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia  
Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa

Donostia-San Sebastián, 2009

**Director**

Gregorio MONREAL ZIA. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa. Iruñea/Pamplona.

**Secretaria**

M<sup>a</sup> Rosa AYERBE IRÍBAR. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Donostia/San Sebastián

**Secretario Técnico**

Roldán JIMENO ARANGUREN. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unib. Publikoa. Iruñea/Pamplona.

Este libro ha sido publicado gracias a la generosa aportación de las **Juntas Generales de Bizkaia**

**FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA****EGIBAR URRUTIA, Lartaun de**

Representación y representatividad en las instituciones de gobierno del Señorío de Bizkaia en el siglo XIX / Lartaun de Egibar Urrutia. – Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia = Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeo Fundazioa, 2009. – 680 p.; 24 cm. – (Humboldt; 4)

D.L.: SS-1278/2009. – ISBN: 978-84-613-5192-3

1. Bizkaia – Instituciones políticas – Siglo XIX. I. Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia II. Título III. Serie

811.361 (091)

La FEDHAV no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los textos originales publicados.

© Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia/Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeo Fundazioa. Creada por Orden de 20 de noviembre de 2003 del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco e inscrita en el Registro de Fundaciones del País Vasco (*B.O.P.V.* Nº 14, de 22 de enero de 2004, pp. 1265-1269, ambas inclusive). Dirección: Zorroagagaina, 11, 1º piso (oficina FEDHAV). 20.014. Donostia/San Sebastián (Gipuzkoa).

© Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP).

ISBN: 978-84-613-5192-3

Depósito Legal: SS-1278/2009

Cubierta: Fotografía de Ángel Balda, con documentos del Archivo Foral de Bizkaia

Distribuye: Bitarte. Pol. Ind. Berriozar, C/B, Nave 44, 31012 Berriozar (Navarra). Telf. 948302400; Fax: 948302708; E-mail: info@bitarte.net

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación, incluido el diseño de cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin la debida autorización por escrito del editor.

FEDHAV, en su deseo de mejorar las publicaciones, agradecerá cualquier sugerencia que los lectores hagan por correo electrónico: [fedhav@fedhav.org](mailto:fedhav@fedhav.org).

Página web de la FEDHAV: <http://www.fedhav.eu>

# ÍNDICE

Prólogo. M <sup>a</sup> ÁNGELES LARREA.....	9
Preliminar.....	13
I. INTRODUCCIÓN.....	15
1. Origen y desarrollo de las instituciones generales comunitarias de gobierno de Bizkaia .....	17
2. Estructura y funcionamiento institucional .....	26
2.1. Las Juntas Generales .....	27
2.2. Las Juntas Generales de Merindades.....	33
2.3. El Gobierno Universal: Diputación General y Regimiento General .....	36
3. Fundamentos normativos de la participación política .....	42
4. Caracterización del sistema hasta el siglo XIX.....	46
5. Contexto político del siglo XIX.....	50
6. Planteamiento del estudio .....	63
6.1. Las pautas de la representación en el siglo XIX.....	63
6.2. Representación y representatividad.....	66
6.3. Metodología.....	67
II. LAS JUNTAS GENERALES .....	73
1. La representatividad territorial.....	75
1.1. Descripción del sistema de representación.....	75
1.2. Incorporaciones al sistema según sus mecanismos .....	78
1.2.1. 1799-1806: Las solicitudes de asiento en Juntas.....	79
1.2.1.1. Las Encartaciones y el Duranguesado .....	79
1.2.1.2. Las antiguas feligresías sin voto .....	85
1.2.2. 1833-1858: El establecimiento de bases de adecuación .....	87
1.2.3. 1858-1862: La creación de una imagen de falta de eficacia representativa .....	95
1.2.4. Las peticiones de incorporación al Señorío .....	99
1.3. Cambiar el sistema: de la representación territorial a la demográfica... ..	103
1.3.1. 1854: La tímida irrupción del criterio demográfico.....	103
1.3.2. 1866-1870: Las propuestas de representación demográfica .....	105
1.3.3. 1870-1876: Las urgencias del sistema demográfico .....	109

2. La representatividad social .....	119
2.1. Factores sociales de la representación.....	119
2.2. 1800-1816: Normativización de la conexión entre representantes y representados.....	124
2.3. 1823-1833: Constitucionalismo y realismo.....	136
2.4. 1831-1833: El modo de vinculación entre representantes y representados.....	141
2.5. 1839-1854: Vecindad y propiedad como criterios de representatividad .	145
2.6. La pugna entre oligarquización y democratización desde los años 60....	152
3. La representatividad en el sistema de toma de decisiones.....	165
3.1. Convocación, constitución y transcurso de las sesiones .....	165
3.2. Iniciativa y deliberaciones.....	170
3.3. Libertad de expresión e inviolabilidad parlamentaria .....	173
3.4. La libertad de expresión y las lenguas. Euskera y castellano.....	175
3.5. Padres de Provincia .....	184
3.6. Comisiones .....	189
3.7. Votación y adopción de acuerdos y decretos .....	198
 III. LA DESIGNACIÓN DE GOBIERNO .....	 207
1. Descripción del proceso.....	209
2. Irregularidades, alteraciones y circunstancias especiales .....	212
3. Propuestas de modificaciones .....	216
 IV. EL GOBIERNO UNIVERSAL: LOS DIPUTADOS GENERALES .....	 227
1. Perfil normativo de los cargos del Gobierno Universal y su evolución.....	230
2. Los Diputados Generales .....	239
2.1. Fundamentos socioeconómicos del acceso al poder político .....	240
2.2. Desde la Zamacolada hasta la Primera Guerra Civil.....	252
2.3. Fuerismo y neofuerismo después de 1839.....	300
 V. CONCLUSIONES.....	 337
 VI. APÉNDICE.....	 345
1. Juntas Generales del siglo XIX.....	347
2. Memoriales presentados en nombre de Elantxobe solicitando voz y voto en Juntas Generales el 27 de junio de 1833 y el 3 de diciembre de 1839 .....	349
3. Representación acerca de irregularidades en las sustituciones de apoderados en Juntas Generales y en el nombramiento de Consultores en el expediente instructivo formado en 1816.....	358

4. Anteproyectos o borradores de Reglamento de Elecciones para el Gobierno Universal y Reglamento Interior de las Juntas Generales elaborados por la Diputación General en el bienio 1831-33 .....	365
5. Proyectos de Reglamento Interior de las Juntas Generales y de Reglamento de Elecciones para el Gobierno Universal presentados en la de 5 de julio de 1833 .....	375
6. Reglamento Interior de las Juntas Generales y Reglamento de Elección de Gobierno Universal aprobados en 1854, con las variantes de los proyectos y enmiendas presentados en 1850 y 1854.....	387
7. Propuestas de modificaciones en el Gobierno Universal.....	402
8. Requisitos patrimoniales, profesionales y económicos para acceder a cargos de Gobierno .....	404
9. Diputados Generales y candidatos por bienios .....	406
10. Correspondencia de Josef Javier de Gortazar, padre de Jose Maria de Gortazar y Loizaga, sobre la crianza de Juliana de Gortazar y Loizaga, entre 1796 y 1807.....	412
11. Memoria testamentaria y autobiográfica de Francisco Borja Hurtado de Corcuera Llano de Velasco .....	425
12. Autobiografía de Nicolás de Olaguibel.....	442
13. Cartas del Padre de Provincia Juan de Tellitu y Antuñano respondiendo a las convocatorias a Regimientos con Padres de Provincia cursadas en 1870.....	443
VII. FUENTES DOCUMENTALES Y BIBLIOGRÁFICAS CITADAS.....	447



## PRÓLOGO

Cuando llevo ya unos cuantos años apartada de las tareas docentes me llega, con insistencia cariñosa, la reclamación de unas líneas de introducción a la Tesis doctoral con que alcanzara el Grado el Dr. Lartaun de Egibar Urrutia.

No puedo menos de aceptarla con ilusión. Diré por qué.

Mi relación con el Dr. Egibar es ya vieja. Desempeñaba yo la Cátedra de *Historia Moderna y Contemporánea del País Vasco*, allá por el año 1990, cuando Lartaun llegó a quinto curso de la carrera, en el que se situaba la disciplina. En el estilo de estas presentaciones, éste es el momento en que suele hacer su incursión una vieja fórmula del teatro griego: la *anagnórisis*, el ‘reconocimiento’. Aquello de que “muy pronto caí en la cuenta de su interés por”, o cosas similares. Y, la verdad, es que no sé cómo romper con semejante fórmula. Y no sé cómo hacerlo porque resulta ser verdad.

Lartaun de Egibar, interesado por la Historia, tenía –y poco se recataba en mostrarlo–, pasión por la de nuestra tierra y sus gentes. Y, sobre la pasión, una capacidad de trabajo envidiable. Batallaba igual con el viejo Strabón, con las Cartas pueblas, con el Fuero General del viejo Reyno de Navarra que con la Carta de Concordia del Señorío, la Ley del 25 de octubre del año 39 o los Estatutos... Y no sólo con entusiasmo y dedicación; también con inteligencia más que sobrada. De forma que el acercamiento no resultó nada difícil, creo que para ninguno de ambos.

No hay qué decir sobre su final de carrera: brillante.

Poco después de alcanzar la Licenciatura le propuse participar en un empeño en que llevaba interesada algún tiempo: el estudio de la representatividad de los órganos de gobierno del Señorío. Le había dedicado algún trabajo, junto con quien entonces se desempeñaba como Ayudante mío, el prof. Rafael M<sup>a</sup> Mieza, que anda por ahí, en una revista norteamericana, el suficiente para ver que había qué hacer en ello.

Con cierta enojosa frecuencia, a cualquier historiador vasco (he escrito *historiador*, no otra cosa), que no siga ciertos dictados, le ha solido llover la acusación de ‘mítico’. Esto, en el menos malo de los casos, suele suponer credulidad, desconocimiento del oficio, partidismo político y, por remate, un apreciable grado de imbecilidad. “Entonces –oigo decir– ¿piensa Vd. que no ha habido ‘historia mítica’ y, consecuentemente ‘historidores míticos’?”. Pues la verdad es

que no, si es que estamos hablando de *historiadores*; otra cosa será si de lo que se habla es de panfletistas, de aficionados, de políticos o de ‘asalariados’, en fin, de otras cosas. Pero de *historiadores* no. Bueno, pues lo que aquel primer acercamiento a las Diputaciones forales me había hecho ver es que teníamos ante los ojos y entre las manos la posibilidad de trabajar con bastante fundamento y con rigor –o sea: como *historiadores*– sobre tal institución.

Y había comenzado a empeñarme en ello. Por cierto, de una manera (la que se nos alcanzaba por aquellos entonces), un tanto ‘medieval’: llenando fichas con los nombres de los asistentes a las Juntas Generales, de qué localidades llevaban representación, en qué años asistían en calidad de apoderados, qué oficios públicos habían desempeñado, etc., etc. En aquellas papeletas quedaba abierto un amplio apartado para una de las que entendíamos porciones sustantivas de la información a acopiar y con la que trabajar: sus niveles de fortuna, sus desempeños profesionales, las estructuras familiares de entorno y de amparo, sus vinculaciones matrimoniales... Aún están por mi antiguo despacho, según me dice el prof. Mieza, algunos cientos de las fichas así comenzadas a rellenar.

Hablará muy a favor de mi ilusión el hecho de que el planteamiento cronológico afirmado iba desde el XVI hasta el XIX. Ese mismo marco ‘canta’, bastante a las claras, la poca idea que tenía entonces del empeño en que quería meterme.

Pero esa osadía ignorante quedó compensada, en buena medida, por la colaboración de Lartaun, junto con otros dos compañeros de Licenciatura: Lourdes Etxebarria Orella y Jon Andoni Atutxa. Parcelamos el tiempo en períodos más abarcables: grosso modo trinchamos el pollo a la medida de nuestro apetito y desglosamos el conjunto inatacable en tres períodos seculares. A Lartaun de Egibar le correspondió el siglo XIX (aunque no esté completamente segura de que él mismo no hiciera alguna ‘trampa’ para que así fuera: su interés por el tiempo crítico de la agonía y la muerte de los regímenes forales me hacen sospecharlo; es cosa que queda para una siguiente conversación con él mismo).

Dejo aparte la broma.

Necesidades perentorias fueron limitando las posibilidades de llevar a buen término (entiéndase: a la realización de las correspondientes tesis doctorales) a los dos compañeros de andadura: Lourdes y Andoni. También los historiadores o quienes quieren serlo precisan poner sobre la mesa, todos los días, platos con algo. Sólo pudo seguir adelante Lartaun.

Y lo que viene detrás de estas líneas es el resultado. Soy, en buena medida, ‘parte interesada’ así que no diré nada. Resulta suficientemente claro el veredicto del Tribunal que la enjuició en ocasión de su defensa pública.



Y ahora quiero participar en otro de los ‘rasgos rituales’ de las Tesis: esos –en ocasiones poco púdicos– apartados de ‘gracias’ en los que acaban por terminar apareciendo, junto al Director y los miembros de Tribunal (cuyas opiniones y observaciones se jura que se han tenido en buena cuenta), la familia, más o menos extensa, del autor publicante.

Yo sí quiero darle las gracias a Lartaun.

Por su entusiasmo, su inteligencia y su esfuerzo, desde luego. Los he anotado más arriba, no me repetiré más que para agradeceréselo. Y, ahora y sobre todo, por su fidelidad en la amistad. Esto es una fruta que poco madura en este tiempo. Resulta fácil serlo –amigo fiel, me refiero–, cuando el ‘amigo’ puede esperar algo, mientras haya algún puesto por cubrir en el horizonte, alguna sincura de qué disfrutar al alcance de la mano; ya se sabe: hay que ser ‘realista’. Pero seguir constatando la fidelidad y el cariño cuando una ya es hoja pasada, cuando del trato no puede esperarse beneficio tangible, es una sorpresa. Una extraña pero muy agradable sorpresa.

Por ella le debo mi gratitud a Lartaun. Y con ella, justo será decirlo, me honro.

M<sup>a</sup> ÁNGELES LARREA SAGARMÍNAGA  
*Catedrática Emérita, Universidad de Deusto*



## PRELIMINAR

Mientras trabajaba en la realización de la tesis doctoral pensaba en la frase o pasaje que, siguiendo la costumbre, habría de encabezar el trabajo y servir de puerta de entrada. No me parecía asunto tan menor que no requiriese algún cuidado, porque suele atribuírsele una suerte de valor inspirador. También confiere cierta solemnidad inaugural, por lo que confiaba en poder beneficiarme de la elegancia ajena, al menos para la primera impresión. Me salió al paso sin buscarlo cuando estaba estudiando las *Memorias históricas de Vizcaya* de Fidel de Sagarmínaga, publicadas en 1880. En el segundo capítulo de “Los paralipómenos del libro”, fechados el año anterior, escribía:

“Erróneo suele ser muchas veces el juicio que forman los venideros con respecto á los asuntos públicos de otros tiempos, cuando miran el teatro de la historia por el lado de su decoracion, ó sean los documentos oficiales, y no hubo, por decirlo así, quien viese detrás del escenario como se movian los telones, y se aderezaban los actores para representar su papel. Así es que de continuo leemos en nuestros días, merced á la mayor diligencia que se pone en escudriñar archivos y revolver papeles, nuevas y luminosas aclaraciones sobre sucesos históricos, que sirven para rectificar equivocados conceptos. Y tanto se rectifica, é investiga, en algunos casos, que se puede dudar si hay historias que todavía están por escribirse, y si todo lo hasta ahora escrito fué solo fantasmagoria y aparato. La verdad es que suele gustarnos que se escriba la historia contemporánea segun nos conviene; no seríamos flacos por naturaleza, como somos, si así no fuese; la verdad es que no nos contentamos con hacer lo que mejor nos parece, sino que pretendemos asimismo, que parezca bien lo que hemos hecho. De aqui que la historia contemporánea, cuando se ajusta á la letra de los documentos oficiales, escritos como place al que impera, sea comunmente incompleta y manca, y solo se completa y perfecciona por otras fuentes que traen sus aguas de manantiales mas puros”.

Fui consciente del riesgo de que se supusiera alguna identificación con la persona de quien se toma el préstamo, pero sigo pensando que el pasaje que elegí retrata con perfecta exactitud el contexto del trabajo desarrollado.

El tema de la investigación fue sugerido por María Ángeles Larrea Sagarmínaga, Catedrática de Historia Moderna y Contemporánea del País Vasco en la Universidad de Deusto. La tesis, realizada bajo su dirección. Estuvo dotada con una beca de investigación predoctoral del Programa de Formación de Inves-

tigadores del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco entre los años 1992 y 1996, con cuyo apartado 7.e del Anexo A (B.O.P.V. de 22 abril de 1992) cumpla dando constancia de ello. Y defendida el 14 de octubre de 1998 en la citada Universidad ante el Tribunal compuesto por los Profesores Gregorio Monreal Zia, Presidente, Manuel González Portilla, Santiago Petschen Verdaguer, Javier Caño Moreno y Rafael María Mieza y Mieg, Secretario, recibió por unanimidad la calificación de sobresaliente cum laude. Después de recoger sus consideraciones y sugerencias y actualizar algunos detalles se publica este trabajo.

Conviene advertir que todas las citas documentales están entre comillas superiores y recogen la grafía de origen; y que si son necesarias intervenciones aclaratorias van entre corchetes. Las comillas angulares, en cambio, se han utilizado como signos de expresión. Las firmas archivísticas de los documentos están actualizadas en el primer trimestre de 2009, y se indican a pie de página con un sistema de abreviaturas para cuya interpretación ha de acudir al último apartado. Para las referencias bibliográficas he adoptado el sistema que la institución editora me pidió.

# **I. INTRODUCCIÓN**



## 1. ORIGEN Y DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES GENERALES COMUNITARIAS DE GOBIERNO DE BIZKAIA

La imagen clásica del Señorío de Bizkaia durante siglos ha sido un escudo heráldico cuyo tema central es un roble con dos lobos brochantes al tronco. No cabe duda de que ese árbol se había erigido en símbolo de una muy vieja práctica, la de reunirse la comunidad para tratar de sus problemas y buscarles soluciones. La presencia del árbol solemniza, da fuerza a la elaboración de las normas, la aplicación de justicia, y todo tipo de actos políticos. Su validez y eficacia requieren que éstos se realicen bajo determinados árboles<sup>1</sup>. El origen de los dos lobos remite a la familia de los primeros señores, pero es muy significativo, por un lado, que sea la comunidad la que haga uso de este emblema familiar incorporándolo al suyo y no a la inversa, evidenciando su subordinación<sup>2</sup>; y, por otro, que la adopción se produzca, al parecer desde el siglo XV, dándoles un significado distinto, de inspiración legendaria –como sucede coetáneamente

---

<sup>1</sup> CARO BAROJA, Julio. *Ritos y mitos equívocos*. Madrid: Ediciones Istmo, 1974. Biblioteca Estudios Críticos, Sección de Antropología, 1. Capítulo V: “Sobre el Arbol de Guernica y otros árboles con significado jurídico y político”, pp. 354-355 y 360. Más árboles de este tipo en ESCARZAGA, Eduardo de. *Avellaneda y la Junta General de las Encartaciones*. Bilbao: Imp., Lit. y Enc. de Emeterio Verdes, 1927. pp. 96-97.

<sup>2</sup> Se trata de armas parlantes: lobos por Lope y su patronímico López. Nunca empleó ninguno de ellos el árbol. Véanse: MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, Faustino; RAMOS AGUIRRE, Mikel; OCHOA DE OLZA EGUIRAUN, Esperanza. *Sellos medievales de Navarra. Estudio y corpus descriptivo*. Pamplona: Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura, 1995. p. 477. MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, Faustino. *Heráldica medieval española. I. La casa real de León y Castilla*. Madrid: Hidalguía, 1982. pp. 84, 86, 123-124 y 126. Es importante corregir en este último el error de identificar los dos lobos como armas de Bizkaia, cuando lo son del linaje de los señores de Bizkaia.

en tantos otros casos—: la libertad e independencia de los bizkainos, cuya expresión como comunidad política es la asamblea que se reúne a los pies del árbol<sup>3</sup>. El escudo del Señorío constituye, pues, una auténtica descripción institucional del mismo: resalta el roble como protagonista indiscutible; en otras palabras, la Junta que se reúne a su sombra<sup>4</sup>. Desde su configuración con tales caracteres el cuadro organizativo iría variando y adquiriendo nueva complejidad, pero tanto el Roble de Gernika como la Asamblea conservarían un lugar central en la vida de la sociedad bizkaina. Las Juntas Generales constituyen el fundamento de la articulación política de la sociedad bizkaina y del territorio.

Pocos detalles se saben de su primitiva época, en cuya base suelen situarse ciertos testimonios del siglo XI, tal vez hilo conductor que remonta a prácticas gentilicias, pero de las que no hay datos concretos<sup>5</sup>. Para cuando aparecen documentadas en el siglo XIV reflejan un cuerpo bien organizado<sup>6</sup>. Conviene, pues, perfilar sumariamente el contexto en que se van definiendo.

---

<sup>3</sup> El punto de arranque para atribuirles ese sentido parecen los detalles legendarios del relato de la batalla de Arrigorriaga que ofrece Lope García de Salazar en *Las bienandanzas e fortunas*, que se inserta en su explicación del origen de la institución señorial y la naturaleza y alcance de su autoridad (GARCÍA DE SALAZAR, Lope. *Las bienandanzas e fortunas. Códice del siglo XV. Primera impresión del texto completo, con prólogo, notas e índices por Angel Rodríguez Herrero. Tomo IV Libros XX al XXV*. Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1955; ff. 1-2 (fotografías), pp. 7-9 (transcripción)). Véase EGI-BAR URRUTIA, Lartaun de. *Bakio. Derecho municipal y organización local. La anteiglesia bizkaina histórica*. [s. l.]: Ayuntamiento de Bakio, D. L. 2006. pp. 29-37.

<sup>4</sup> Véase LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime de. *Historia general del Señorío de Bizcaya por el presbítero Doctor Estanislao Jaime de Labayru y Goicoechea Correspondiente de la Real Academia de la Historia y Cronista honorario del Señorío Tomo III*. Bilbao: Imp. y enc. de Andrés P.-Cardenal antes “La propaganda”; Madrid: Librería de Victoriano Suarez, 1899. p. 559. Asimismo, el “Informe sobre el escudo de Bizkaia por D. Juan Carlos de Guerra, Académico C. de la Historia”, elaborado en 1917 (AFB, SA, J-02263/012). La caja contiene más documentación con algunos datos históricos y muchas elucubraciones. De ello hizo Carlos González Echegaray un resumen (GONZÁLEZ ECHEGARAY, Carlos. Escudo y bandera de Vizcaya. *Vizcaya*, 2º semestre 1967, nº XXVIII). Por otro lado, no está de más recordar que la composición de árbol con animal brochante es una creación original bizkaina en el lenguaje heráldico universal. Véase el estudio introductorio de Faustino Menéndez Pidal de Navascués al *Libro de Armería del Reino de Navarra*. MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, Faustino (ed.). Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1974. (Publicado como tomo V de QUEREXETA, Jaime de. *Diccionario onomástico y heráldico vasco*). p. 33. En cambio, se afirma un origen inglés, aunque sin dar ningún detalle, en OCHOA DE OLZA EGUIRAUN, Esperanza; RAMOS AGUIRRE, Mikel. *Usos heráldicos en Navarra*. [s. l.]: Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura, Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, D. L. 1990. Serie Panorama, nº 17. p. 53. Después de las mencionadas aproximaciones de finales del siglo XIX y comienzos del XX no se ha hecho ninguna investigación.

<sup>5</sup> MONREAL Y ZÍA, Gregorio. Bizkai'ko Batzar Nagusiak 1841.arte / Desarrollo histórico de las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya hasta 1841. En *Bizkai'ko Batzar Nagusiak / Las Juntas Generales de Vizcaya*. [s. l.]: [Juntas Generales de Bizkaia], D. L. 1986. pp. 27-28.

<sup>6</sup> MONREAL CÍA, Gregorio. *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*. Bilbao: Diputación Provincial de Vizcaya, 1974. p. 52.



Entre la disolución de la organización tribal vascónica reflejada en los escritores grecolatinos y la aparición del reino vascón, que tiene su centro de gravedad en Pamplona, median unas transformaciones profundas pero muy mal documentadas. Son muy puntuales las noticias que permiten observar cómo va surgiendo la monarquía, su consolidación y su incipiente institucionalización en el siglo IX<sup>7</sup>. Paralelamente, son contadas las que reflejan la existencia de algunas comarcas o terras en el reino, a veces poco más que su nombre, y siempre a través de testimonios vecinos. Según éstos, se halla entre ellas Bizkaia –la Bizkaia nuclear–, siempre poseída por sus habitantes<sup>8</sup>.

Al definir la trayectoria del reino vascón o pamplonés entre los siglos XI y XIII se ha solido tomar en consideración exclusivamente el papel de los tenentes o condes. En parte se justifica por el tipo de información disponible. Pero ciertos comportamientos constatados en las terras atlánticas, por lo que toca a sus tenentes, destacando en ello Bizkaia<sup>9</sup>, hacen sospechar que opera la realidad organizativa que despuntará documentalmente más tarde. Posiblemente haya que situar en un plano de partida similar diversas organizaciones asamblearias conocidas en los territorios del reino, con una trayectoria posterior muy diferente, pautada por las distintas coyunturas en que habrían de desenvolverse.

Cabe empezar citando las Juntas de infanzones de Obanos, en el espacio central del Reino. Para cuando su actividad institucional deja evidencias documentales, avanzado el siglo XIII, parece tener una forma muy consolidada<sup>10</sup>. La existencia en la Navarra central de una sociedad diversificada, donde el desarrollo urbano tiene ya una larga trayectoria –en Bizkaia coetáneamente acaba de empezar– y ha dado lugar a una diversidad de estatutos jurídicos personales bien definidos, conduce a que la representación del reino frente al rey se forme a través de unas Cortes estamentales, con la disolución de la Junta de Obanos para la primera mitad del XIV<sup>11</sup>. También la Cofradía del Campo de Arriaga o

---

<sup>7</sup> LACARRA, José M.<sup>a</sup> (María). *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media*. 2<sup>a</sup> edic. [s. l.]: Caja de Ahorros de Navarra, 2000. pp. 23-28.

<sup>8</sup> *Crónica de Alfonso III*. UBIETO ARTETA, Antonio (ed.). Valencia: [s. n.], 1971. Col. Textos Medievales, 3. pp. 36 y 37.

<sup>9</sup> Véase LACARRA, José María. El Señorío de Vizcaya y el Reino de Navarra en el siglo XII. En *Edad Media y Señoríos: el Señorío de Vizcaya. Simposium que tuvo lugar en la Biblioteca Provincial de Vizcaya, los días 5, 6 y 7 de Marzo de 1971*. Bilbao: [s. n.], D. L. 1972. pp. 37-50.

<sup>10</sup> GARCÍA ARANCÓN, M<sup>a</sup> Raquel. La Junta de infanzones de Obanos hasta 1281. *Príncipe de Viana*, agosto-diciembre 1984, año XLV, n<sup>o</sup> 173, pp. 527-559.

<sup>11</sup> LACARRA Y DE MIGUEL, José M.<sup>a</sup> (María). *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329). Discurso leído en el acto de su recepción pública por el Excmo. Sr. Don José M.<sup>a</sup> Lacarra y de Miguel y contestación por el Excmo. Sr. Don Luis García de Valdeavellano y Arcimís el día 26 de noviembre de 1972*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1972. También LACARRA Y DE MIGUEL, José M.<sup>a</sup> (María). *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*. Zaragoza: Departamento de Historia

Cofradía de Alava deja huellas documentales muy tardíamente, desde mediados del siglo XIII, después de que este territorio ha quedado separado del resto de Navarra<sup>12</sup>. Aunque pueda considerarse una raíz lejana de las Juntas de Hermandad, no es de extrañar su disolución en 1332, pues acusa en su seno una notable crisis social. De hecho, no integra a la población de los núcleos villanos, que van quedando al margen<sup>13</sup>. Más dificultoso se presenta conocer el nacimiento del Biltzar de Laburdi. A falta del menor indicio de su existencia, Lafourcade considera posible antecedente de esta Junta a la Corte o tribunal de justicia de la Armandat creada en los últimos años del siglo XIV<sup>14</sup>. Asimismo las Juntas de Gipuzkoa irrumpen documentalmente desde el siglo XIV, de un modo que parece continuar una práctica asamblearia más antigua<sup>15</sup>. En Zuberoa, aquejada

---

Medieval, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Zaragoza, 1972; se trata del mismo trabajo, pero varía la parte introductoria. Para su trayectoria en la Edad Moderna: HUICI GOÑI, María Puy. *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*. Madrid: Ediciones Rialp, 1963.

<sup>12</sup> Lo que se conoce de su vigencia puede seguirse de forma indirecta, haciendo abstracción de los objetivos extracientíficos que guían el trabajo, en MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo. *Alava Medieval*. Vitoria: Diputación Foral de Alava, Consejo de Cultura, 1974.

<sup>13</sup> Es muy ilustrativa la evolución socioeconómica posterior, en particular la trayectoria de los que los documentos califican de “fijosdalgo poderosos”, que puede verse en DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón. *Alava en la Edad Media. Crisis, recuperación y transformaciones socioeconómicas (c. 1250-1525)*. [s. l.]: Diputación Foral de Alava / Arabako Foru Aldundia, Servicio de Publicaciones / Argitalpen Zerbitzua, D. L. 1986; pp. 320-333. Por otro lado, en las aldeas que fueron pasando a la jurisdicción de Vitoria-Gasteiz entre 1258 y 1332 se organizaron dos Juntas, correspondientes a cada estatuto personal, de Elorriaga y de Lasarte, operativas hasta el siglo XIX, de naturaleza y funciones muy diferentes a las Juntas de Alava (MZ. [MARTÍNEZ] DE MARIGORTA, José. *La Noble Junta de Hijosdalgo de Elorriaga (Alava). Catálogo y documentos de su Archivo*. Vitoria: Editorial S. Católica, 1960. pp. 15-20). Para las Juntas de Alava, que tienen su punto de partida en el siglo XV, véase ORTIZ DE ZÁRATE, Ramon. *Compendio foral de la Provincia de Álava, por Don Ramon Ortiz de Zárate*. Bilbao: Juan E. Delmas, impresor y litógrafo de la Diputación de Vizcaya, 1858. Y también *Juntas Generales de Alava. Pasado y Presente / Iragana eta Orainaldia. Arabako Biltzar Nagusiak*. 4ª edic. [s. l.]: Juntas Generales de Alava / Arabako Biltzar Nagusiak, 2000. pp. 15-99.

<sup>14</sup> LAFOURCADE, Maité. Une confrérie originale au Moyen Age: l'Armandat du pays de Labourd. *Revue historique du droit français et étranger*, abril-junio 1998, n° 76 (2), pp. 265 y 266. Sobre los órganos e instituciones de Laburdi, ya en Época Moderna, véase LAFOURCADE, Maite. Instituciones jurídicas del Labourd. En *Amigos del País, hoy. Adiskideen Elkartea, gaur*. Bilbao: Real Sociedad Bascongada de Amigos del País (Comisión de Vizcaya), 1982. t. I, pp. 13-28. Y sobre el Biltzar, además, LAFOURCADE, Maité. Les assemblées provinciales du Pays Basque Français sous l'Ancien Régime. *RIEV. Revista Internacional de los Estudios Vascos. Eusko Ikaskuntzen Nazioarteko Aldizkaria. Revue Internationale des Etudes Basques. International Journal on Basque Studies*, julio-diciembre 2003, n° 48, 2, pp. 593-600.

<sup>15</sup> Para ésta y los demás órganos e instituciones públicos véase ECHEGARAY, Carmelo de. *Compendio de las Instituciones Forales de Guipúzcoa*. San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1924. Una descripción de las Juntas de Gipuzkoa a mediados del siglo XV a partir del contenido del Libro de los Bollones, en ORELLA UNZUÉ, José Luis. Instituciones de Gipuzkoa en el Libro de los Bollones. En *El Libro de los Bollones*. [s. l.]: Gipuzkoako Foru Aldundia / Diputación Foral de Gipuzkoa, Kultura eta Turismo Departamentua / Departamento de Cultura y Turismo, D. L. 1995. pp. 166-185.

del mismo problema de falta de documentación para conocer las fases iniciales, la estructura institucional que se conoce desde el Bajo Medioevo presenta, en lo que toca a la Asamblea del Vizcondado, una posición intermedia peculiar entre el esquema estamental de las Cortes de Navarra y el de las Juntas bizkainas o el Biltzar labortano: la Ordra o Cort d'Ordre, con su Grande Corp que reúne nobleza y clero, y el Silviet popular. El peso fundamental de este último lleva a preguntarse si no sería la asamblea primitiva, coetánea de las otras, y se le agregó con posterioridad el primero mencionado, inducido por el modelo estamental del vecino Béarn<sup>16</sup>. Hay más organizaciones asamblearias en otras terras, valles o comarcas que, o bien no quedaron separadas del resto del reino, o bien fueron arrastradas por la ruptura de sus tenentes, aunque luego se irían integrando en espacios que actuaron como nucleares. Unas y otras parecen de muy distinta naturaleza. Si pudieron tener un origen similar al de las Juntas de Gernika, su trayectoria posterior es muy diferente, con respecto de éstas y también entre sí<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Véase GOYHENECHÉ, E. [Eugene]. Instituciones administrativas del País Vasco francés en la Edad Media. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1973, t. XLIII, pp. 207-262, y especialmente las pp. 223-233. También LAFOURCADE, Les assemblées provinciales, pp. 600-607. Para la comparación con Béarn, TUCOO-CHALA, Pierre. Les institutions de la vicomté de Béarn (X<sup>e</sup>-XV<sup>e</sup> siècles). En LOT, Ferdinand; FAWTIER, Robert (dir.). *Histoire des institutions françaises au Moyen Age*. Tomo I: *Institutions seigneuriales (Les droits du Roi exercés par les grandes vassaux)*. Paris: Presses Universitaires de France, 1957. pp. 319-341.

<sup>17</sup> Entre las primeras cabe citar las Juntas de los Valles de Roncal, Salazar, Baztan, Burunda, Bajorri, Garazi-Cize, Amikuze, Ostibarre, Arberoa u Osés-Ortzaize. A falta de estudios institucionales, pueden encontrarse en diversas monografías aproximaciones que apuntan a un antiguo origen de los órganos asamblearios. Respecto al primero, véase IDOATE, Florencio. *La Comunidad del Valle de Roncal*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1977. pp. 61-71. Para Salazar: MARTÍN DUQUE, Angel J. [Juan]. *La comunidad del Valle de Salazar. Orígenes y evolución histórica*. Pamplona: Junta General del Valle de Salazar; Editorial Gómez, 1963. pp. 15-46. Y para Baztan, partiendo de lo que se conoce desde el comienzo de la Edad Moderna, proporciona una referencia sumaria y aporta hipótesis explicativas ARIZCUN CELA, Alejandro. *Economía y sociedad en un valle pirenaico de Antiguo Régimen. Baztán, 1600-1841*. [s. l.]: Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura, Institución Príncipe de Viana, D. L. 1988. pp. 42-46 y 314-328. El Valle de Burunda cuenta con una Junta cuyas Ordenanzas de 1563 remiten a un origen más antiguo (*Ordenanzas de la Universidad del Valle de Burunda 1563*. SATRÚSTEGUI, José M<sup>a</sup> (ed.). Pamplona: Aranzadi, 1982). Ahora bien, a la vista de sus cometidos –administrar el patrimonio común de las poblaciones que la integran, formado por montes y pastos– cabría situar su nacimiento en el momento en que fue ganando peso la distribución local de la población, y precisamente para gestionar los intereses supralocales. Respecto a las juntas de los restantes y sus cometidos, véase DESTREE, Alain. *La Basse Navarre et ses institutions de 1620 a la Révolution*. [s. l.]: Université de Paris, Faculté de Droit, [1995]. pp. 291-310 y 314-329. También parecen responder a este perfil diversas juntas comarcales surgidas en Alava. Más difícil es determinar el de las juntas de las merindades de Bizkaia.

Entre las segundas, las Encartaciones y Durango –el Duranguesado–, pronto agregadas a la Bizkaia nuclear e integrando así el Señorío de su nombre, mantuvieron sus propias instituciones. Los primeros datos conocidos de la Junta de Avellaneda a fines del siglo XIV reflejan una existencia anterior (MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 242-244; y pp. 244-249 para la Época Moderna). De la

En el caso de Bizkaia, probablemente la veleidosa trayectoria de la familia condal condujo a la asunción de un protagonismo político creciente por parte de la comunidad reunida en Junta. Para cuando surgieron los núcleos urbanos este papel de asamblea de todos los bizkainos estaba tan consolidado que los nuevos sectores sociales se integraron en ella. Este procedimiento se vería además facilitado por el hecho de no haber estatutos sociales jurídicamente precisados<sup>18</sup>. También la incorporación de Durango y las Encartaciones se resolvió mediante la asistencia de éstos a la Junta de Gernika, que de ser asamblea de la Bizkaia nuclear se convierte en la de todo el Señorío. La consolidación de las anteiglesias como entidades locales bien definidas, a imagen de las villas, propició que en la segunda mitad del siglo XV las Juntas se convirtieran en asambleas representativas, con un criterio de descripción territorial.

Perfiladas las demarcaciones políticas «clásicas» de Euskalerría<sup>19</sup>, el surgimiento de los cuerpos delegados de sus respectivas asambleas representativas

---

Junta del Duranguesado, cuyo archivo documental no remonta más allá del siglo XVI (MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, p. 266), puede afirmarse una existencia comprobada a mediados del siglo XV que refleja una mayor antigüedad (EGIBAR URRUTIA, Lartaun de. *Derecho e instituciones en la historia de Sopelana*. 2008. (inédito)). En otras comarcas como Orozko, Llodio o Aiala el seguimiento de sus organizaciones asamblearias –la Junta de Larrazabal, por ejemplo, en el Valle de Orozko, existe al menos en el siglo XV (MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 295-296)– está muy ensombrecido por el predominio de sus tenentes y después señores, los Ayala, con los que vivieron en larguísimas disputas. Véase en síntesis MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 293-311. Sobre el Valle de Aiala véase URIARTE LEBARIO, Luis María de. *El Fuero de Ayala*. Madrid: Imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, 1912; centrado en la aplicabilidad actual de las disposiciones de Derecho privado, pero válido para conocer también el Derecho público.

<sup>18</sup> La Junta bizkaína, radicada en un territorio inicialmente más pobre y menos diversificado, sea como fuere en sus orígenes, evoluciona dando cabida, indistintamente, a todos los habitantes. Véase GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel; ARIZAGA BOLUMBURU, Beatriz; RÍOS RODRÍGUEZ, María Luz; DEL VAL VALDIVIESO, Isabel. *Vizcaya en la Edad Media. Evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaína medieval*. San Sebastián: Haranburu Editor, 1985. vol. IV, pp. 69-71, donde se hace repaso de los escasos testimonios medievales que hasta 1500 informan de la existencia de un órgano asambleario, alude a la correspondencia que hay entre complejización y diversificación de la sociedad y ampliación del abanico de referencias a los asistentes. Con todo, el texto adolece de cierta confusión conceptual en el manejo de las ideas de presencia, representación y representatividad.

<sup>19</sup> El poemario inédito de Joan Perez de Lazarraga, compuesto hacia 1564-67, alude a “eusquel erría” o “eusquelerría” cuando se propone cantar “gure errico abantajaoc” –las ventajas de nuestro país–. (LAZARRAGA, Joan Perez de. [*Eskuizkribua/Manuscrito*]. 1564-67. Disponible en marzo de 2009 en: <http://lazarraga.gipuzkoakultura.net>; fotografías 037 y 038, correspondientes al f. 18). No hay ningún detalle sobre su articulación, pero es lógico porque su ánimo se dirige a hacer una “loa de las damas y galanes bascongados”, lo cual indica, por otra parte, que era comúnmente asumido como marco referencial.

Joannes Leizarraga, en la dedicatoria a la reina Juana de su traducción al euskera del Nuevo Testamento, publicada en 1571, deslinda claramente nación vasca, pueblo y país en conjunto –Euskalerría–, unidades políticas que la integran –alude sólo al Reino de Navarra por ser su gobierno responsabilidad

también sigue cronologías y contenidos paralelos<sup>20</sup>. En Bizkaia, para la gestión de los intereses de la comunidad en el sentido y forma que ésta dictamine en la Junta General se van institucionalizando entre los siglos XVI y XVII una serie de órganos y cargos. El enfrentamiento entre Tierra Llana y Villas y Ciudad condiciona su progresiva definición, bastante compleja, y de la diversidad de los ensayos iniciales terminan por consolidarse dos que son los vigentes en el siglo XIX: el Regimiento General y la Diputación General, también denominados Gobierno Universal. Sus respectivos desarrollos, estructura, competencias y avatares históricos se han estudiado con detalle<sup>21</sup>.

A algunos observadores ajenos les llamó la atención la unidad vasca pese a la fragmentación política. En el último cuarto del siglo XVIII José Cadalso afirmaba en una de sus Cartas marruecas que “Tienen entre sí tal unión,

---

de la interpelada— y otros territorios que, compartiendo titular por pertenecer a la misma Corona, no son Euskalerría. El contexto de sus palabras es estrictamente religioso, y alude a la responsabilidad regia en la lucha contra las fuerzas demoníacas facilitando el conocimiento de la palabra divina: “Alabaina fegur içanez ecen Heufcaldunac berce natione gucién artean ez garela hain baffa [...], ecē moien hunez Iaincoarē hitz purac vkanē luela fartze eta auāçamēdu Heufcal-herrian: eta hunetacotzat çu Andreá, [...] ceinez Iaincoac deitzē baitzaitu hala çure Naffarroaco refumã ere Satani guerla eguitera, [...] çure dominationeco berce leku guciētã.” (*Iesvs Christ gyre Iavnaren Testamentv berria*. LEIÇARRAGA, Joannes (trad.). Rochella: Pierre Hautin, Imprimiçale, 1571. [pp. IX-X]).

Axular, al explicar los criterios que ha seguido para lograr la más amplia comprensibilidad al escribir su *Gvero*, en 1643, explicita los territorios que forman Euskalerría del siguiente modo: “Ceren anhitz moldez eta differentqui minçatcen baitira euskal herrian. Naffarroa garayan, Naffarroa beherean, Çuberoan, Lappurdin, Bizcayan, Guipuzcoan, Alaba-herrian eta berce anhitz leccutan.” (AXULAR [Pedro de, Pierre de]. *Gvero Bi partetan partitua eta berecia, Lehenbicoan emaitenda, aditcera, cenbat calte eguiten duen, luçamendutan ibiltceac, eguitecoen gueroaco utzteac. Bigarrenean quidatcen da, aicinatcen, luçamenduac utciric, bere hala, bere eguin bideari lothu nahi çaicana. Escritura faindutic, Eliçaco Doctor etatic- eta liburu deboçinozco etatik*. Bordel: G. Milangues Erregueren Imprimaçaillea, 1643. p. 17).

Tal vez los otros lugares a los que se refiere genéricamente Axular para terminar la lista sean los territorios intermedios que no estaban integrados institucionalmente en los anteriores. El Valle de Orozko lo haría de modo definitivo en 1785 en el Señorío de Bizkaia; Llodio en la Provincia de Alava, aunque había mantenido estrechas relaciones jurídicas e institucionales con Bizkaia. Algunos, por varias razones, llegan al siglo XIX sin haber culminado todavía esa tendencia. Oñati, por ejemplo, termina entrando a formar parte de la Provincia de Gipuzkoa en 1845. Pero Trebiño y Villaverde de Trucios quedan enquistados, hasta hoy día, al interponerse factores externos de nuevo tipo. Véase respecto de este último SÁENZ DE SANTAMARÍA, Carmelo. El Condado de Treviño. *Ernaroa. Revista de Historia de Euskal Herria. Euskal Historiazko Aldizkaria*, mayo 1986, nº 2, pp. 5-22. A la vista de lo anterior, parece razonable afirmar que no es exactamente lo mismo decir Gipuzkoa que Provincia de Gipuzkoa, o Bizkaia que Señorío de Bizkaia, pues los segundos términos hacen referencia a la articulación política.

<sup>20</sup> Cabe sumar a la bibliografía citada más arriba la relativa a la Baja Navarra y su reconfiguración institucional tras la ruptura provocada por la invasión española de 1512. Véanse URRUTIBÉHÉTY, Clément. *La Basse Navarre, héritière du royaume de Navarre*. Biarritz: Atlantica, 1999. pp. 171-318. DESTREE, *La Basse Navarre et ses institutions*. Y, más sintéticamente, LAFOURCADE, Les assemblées provinciales, pp. 608-618.

<sup>21</sup> Puede seguirse en MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, fundamentalmente pp. 410-427.

[...]. El señorío de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y el Reyno de Navarra tienen tal pacto entre sí, que algunos llaman á estos países las Provincias unidas de España.”<sup>22</sup>. Wilhelm von Humboldt secundaba esta opinión y se hacía eco de lo anotado por Cadalso<sup>23</sup>. Obtendría cierto reflejo institucional en las Conferencias<sup>24</sup>, y tal vez la práctica de los Tratados de Buena Correspondencia tenga, en parte, este trasfondo<sup>25</sup>, aunque parece notorio que la respectiva pertenencia a la Monarquía Católica o a la Corona de Francia no se llega a salvar institucionalmente<sup>26</sup>. En cualquier caso, la diversidad de ordenamientos jurídico-institucionales desarrollada después de la fragmentación del reino navarro en

---

<sup>22</sup> CADAHALSO, Joseph. *Cartas marruecas del coronel D. Joseph Cadahalso*. Madrid: Imprenta de Sancha, 1793. Carta XXVI, p. 70.

José Ignacio Tellechea Idígoras pone de manifiesto la coincidencia con la denominación que a mediados del mismo siglo acuñara Manuel de Larramendi de “Provincias Unidas del Pirineo”, así como su relación con el nombre de “Provincias unidas de la tierra vaxa” que designó a los Países Bajos protestantes u Holanda. Por otro lado, enumera como tales los mismos territorios indicados más arriba. (LARRAMENDI, Manuel de. *Sobre los Fueros de Guipúzcoa. Conferencias curiosas, políticas, legales y morales sobre los Fueros de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*. TELLECHEA IDÍGORAS, J. [José] Ignacio (ed.). [s. l.]: Argitalpen eta Publikapenen Gipuzkoar Erakundea / Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1983. Obras del Padre Larramendi, nº III. p. CIV, nota nº 32 y p. 58).

Lo que esta comparación sugiere también se puede encontrar, por ejemplo, en Voltaire. Véase la parte final del relato “La princesa de Babilonia” (VOLTAIRE [AROUET, François-Marie]. *Cuentos completos en prosa y verso*. ARMIÑO, Mauro (ed.). [s. l.]: Ediciones Siruela, 2006. pp. 536-538).

<sup>23</sup> HUMBOLDT, Wilhelm Freicher von. *Los Vascos. Apuntaciones sobre un viaje por el País Vasco en la primavera del año 1801*. ARANZADI, Telesforo de (trad.). Donostia-San Sebastián: Editorial Auñamendi Argitaletaria, D. L. 1975. Col. Auñamendi nº 103. pp. 66 y 174-175.

<sup>24</sup> *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Alava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)*. AGIRREA-ZKUENAGA, Joseba (ed.). Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia / Diputación Foral de Bizkaia, Gipuzkoako Foru Aldundia / Diputación Foral de Gipuzkoa, Arabako Foru Aldundia / Diputación Foral de Alaba, 1995. Foru Agirien Bilduma / Colección de Textos Forales, vol. VI. tomo I, pp. 3-12.

<sup>25</sup> LUGAT, Caroline. Les Traités de Bonne Correspondance: une dérogation aux règles de droit maritime international? (XVI<sup>e</sup>-XVII<sup>e</sup> siècles). *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 2006, nº 5, pp. 301-308.

<sup>26</sup> De hecho sucede, al menos como proyecto planteable o susceptible siquiera de considerarse, cuando se producen cambios fundamentales en ese contexto, aunque a la postre resultaran accesorios. Como muestra, las ideas de Garat en 1808 y 1811, planteadas a Napoleón, por inconcretas que fuesen. Textos en DARRICAU, Albert. *France et Labourd*. Dax: Imp. Labèque, 1906. pp. 65-77. Véase DUHART, Michel. Dominique Joseph Garat 1749-1833. *Revue d'histoire de Bayonne, du Pays Basque et du Bas-Adour*, 1994, nº 149, pp. 116-125.

En general suele atenderse sólo a cuestiones jurídico-formales, pero conviene tener en cuenta aspectos psicológicos que indudablemente influyen en comportamientos e iniciativas. Tras su paso por tierras vascas, Wilhelm von Humboldt le comentaba a José María de Murga en carta fechada a 20 de julio de 1801 desde París el muy diferente nivel de autoestima de “les Biscayens” y “les Basques”, pues estos últimos “Ils sentent qu’ils ne forment point, comme les Biscayens, un corps politique respectable et distingué et n’ont point le caractère qui résulte nécessairement de ce sentiment.” (GARATE, J. [Justo]. *Cinco cartas inéditas de Guillermo de Humboldt*. San Sebastián: Nueva Editorial, 1934. p. 9).



el siglo XIII responde a una base común, con unos mismos principios claramente identificables y una evolución paralela muy distinta de la de los países circundantes. Por otro lado, después de la desaparición de los regímenes de los territorios norpirenaicos con la Revolución francesa, se constatan dos ritmos: el navarro y el de los tres territorios occidentales. Tal vez entre éstos el Señorío de Bizkaia ejerciera cierto liderazgo doctrinal a comienzos del siglo XIX<sup>27</sup>, aunque el hecho de ser entidades políticas autónomas entre sí<sup>28</sup> requiere el estudio individualizado de sus respectivas estructuras institucionales. Además,

---

<sup>27</sup> En la Baja Edad Media Bizkaia parece servir de modelo a Alava y Gipuzkoa (MONREAL ZÍA, Gregorio. *El derecho histórico vasco y su originalidad*. Bilbao: Universidad de Deusto / Deustuko Unibertsitatea, 1993. (Forum Deusto. Quinto ciclo Cultura Vasca. Conferencia pronunciada el 27 de abril de 1993), pp. 17-19). Lo cierto es que en el XVIII hay importantes trabajos doctrinales en Gipuzkoa, como las *Conferencias* de Larramendi, escritas en la mitad del siglo (LARRAMENDI, *Sobre los Fueros*, pp. XX-XXI) y las *Instituciones* de Bernabé Antonio de Egaña, que compuso en los 80 del mismo (EGAÑA, Bernabé Antonio de. *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exenciones de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*. Díez de Salazar Fernández, Luis Miguel; AYERBE IRÍBAR, M<sup>a</sup> Rosa (eds.). [s. l.]: Gipuzkoako Foru Aldundia / Diputación Foral de Gipuzkoa, Kultura eta Turismo Departamentua / Departamento de Cultura y Turismo, D. L. 1992. pp. XIX-XX). Pero las primeras han sido desconocidas hasta tiempos actuales, y las segundas no fueron publicadas, mientras que el coetáneo *Escudo de la mas constante Fee*, y *Lealtad* de Pedro de Fontecha y Salazar sí salió en letras de molde desde 1748, no sin problemas. Y, sea por lo que fuere, la única contestación a los aspectos jurídico-institucionales del *Diccionario* de la Real Academia, publicado en 1802, y las *Noticias históricas* de Llorente, salidas entre 1806 y 1808, fue obra del bizkaino Aranguren y Sobrado. Véase MAÑARICUA Y NUERE, Andrés E. [Eliseo] de. *Historiografía de Vizcaya (Desde Lope García de Salazar a Labayru)*. 3<sup>a</sup> edic. corregida y aumentada. Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1980. pp. 207-226 y 322-335.

En febrero de 1817 el Señorío de Bizkaia solicitaba al Reino de Navarra el envío de “la legislación y fuero y cualesquiera otros papeles impresos que aclaren los derechos, prerrogativas, etc”. Por su parte, le remitía el Fuero de Bizkaia y la *Demostración* de Aranguren y Sobrado. Las Cortes del Reino, reunidas entre 1817 y 1818, acordaron “se le remitan los dos tomos de la Novísima, los Quadernos de Cortes y el Fuero” (*Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libros 17 y 18 (1817-1818)*). FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (ed.). Pamplona: Servicio de Publicaciones del Parlamento de Navarra, 1996. pp. 70-71). En junio del mismo año, la Conferencia de Alava, Gipuzkoa y Bizkaia acuerda que sus tres Diputaciones Generales muestren a las Cortes de Navarra interés por coordinar actitudes, cuestión que se repite en el acta reservada de la Conferencia de 7 de diciembre. Al parecer, no obtuvo respuesta. (*La articulación*, t. I, pp. 195-196 y 207). Las actas de las Cortes no dan cuenta de la recepción de cartas relacionadas con la iniciativa.

<sup>28</sup> El mismo Humboldt alude a ello (HUMBOLDT, *Los Vascos*, p. 50).

Igualmente, Jean-François Bourgoing o, más bien, su traductor inglés: “The three provinces of Guipuscoa, Vizcaya, and Alava, of which Biscay is composed, and which, with respect of their private concerns, form three distinct little states, [...]” (BOURGOING, J. [Jean] F. [François]. *Travels in Spain; exhibiting a complete view of the Topography, Government, Laws, Religion, Finances, Naval and Military Establishments, Society, Manners, Arts, Science, Agriculture, and Commerce in that country*. MAVOR, William (trad.). London: J. Compton, 1812. p. 4). En realidad el original francés no presenta esta frase: “Les trois provinces de la Biscaye (*Guipuscoa*, *Vizcaya* et *Alava*) ont réuni leurs soins pour cet objet, comme elles le font dès qu’il s’agit de leur intérêt commun. [...] Chacune de ces trois provinces a son gouvernement à part. [...]”. (BOURGOING, J. [Jean] F. [François]. *Tableau de l’Espagne moderne*,

las diferencias en la articulación institucional hacen suponer modos necesariamente diversos de operar<sup>29</sup>.

## 2. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO INSTITUCIONAL

Antes de entrar a observar qué elementos configuran el sistema de representación y qué parámetros articulan la representatividad es necesario trazar un esbozo de cómo se plantea el sistema de instituciones políticas bizkainas en el siglo XIX. Los caracteres formales que lo definen han sido exhaustivamente descritos<sup>30</sup>. Evito repetirlos para centrarme en aquellos aspectos que más interesan para enmarcar el estudio de la representación. Empezaré con las Juntas Generales, para pasar luego a considerar una modalidad de reunión que precisamente desaparece en 1802, la Junta General de Merindades y, finalmente, el Gobierno Universal.

---

*Par J. F. Bourgoing, envoyé extraordinaire de la République Française en Suède, ci-devant Ministre plénipotentiaire à la cour de Madrid, Associé correspondant de l'Institut national. 3ª edic. corregida y aumentada. Paris: G. Dufour et Ed. d'Ocagne, Librairies-Éditeurs, 1803. t. 1, p. 12 (paréntesis abierto y cursiva del original). Las ediciones posteriores no ofrecen diferencias en este apartado).*

<sup>29</sup> A modo de ejemplo: Pablo Fernández Albaladejo indica que las transformaciones que se producen a mediados del siglo XVIII en la composición y designación de Diputación en Gipuzkoa suponen un desplazamiento hacia este órgano del peso institucional de la Junta. Implica un cambio de control, pues en esta última el voto fogueral procuraba a Donostia-San Sebastián una fuerza que perdía en la Diputación con las modificaciones. Y resulta que desde la década de los 80 hay un especial interés en reforzar la autonomía de la Diputación frente a la Junta, justo cuando arrecian los problemas con las aduanas, en lo cual pensaban de distinta forma la burguesía comercial donostiarra y los terratenientes. (FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo. *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa 1766-1833. Cambio económico e historia*. [s. l.]: Akal Editor, D. L. 1975. pp. 353-357). Sobre lo mismo, adentrándose también en el siglo XIX, el estudio introductorio de Coro Rubio Pobes a la *Memoria justificativa de lo que tiene expuesto y pedido la Ciudad de San Sebastián para el fomento de la industria y comercio de Guipúzcoa (1832)*. RUBIO POBES, Coro (ed.). [s. l.]: Servicio Editorial Universidad del País Vasco / Argitaipen Zerbitzua Euskal Herriko Unibertsitatea, D. L. 1996. Col. Textos Clásicos del Pensamiento Político y Social en el País Vasco, nº 3. pp. 17-19. En cambio en Bizkaia la igualdad que existe entre todos los municipios en las Juntas no impide que los intereses de los comerciantes, tradicionalmente identificados con Bilbao, accedan a la Diputación, ni se da ese abismo entre el sector comerciante y sector terrateniente, que además no es homogéneo.

<sup>30</sup> ECHEGARAY, Carmelo. Provincia de Vizcaya. En *Geografía General del País Vasco-Navarro dirigida por Francisco Carreras y Candi*. Barcelona: Establecimiento Editorial de Alberto Martín, [s. a.]. pp. 313-344. Una buena síntesis, centrada esencialmente en el siglo XIX, también del anterior: ECHEGARAY, Carmelo de. La Casa de Juntas de Guernica. En *La Casa de Juntas de Guernica*. Bilbao: Imprenta Provincial de Vizcaya, 1936. pp. 5-24.

MARICHALAR, Amalio; MANRIQUE, Cayetano. *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España, por los abogados Amalio Marichalar, Marques de Montesa y Cayetano Manrique. Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava*. 2ª edic. corregida y aumentada. Madrid: Imprenta de los Señores Gasset, Loma y Compañía, á cargo de Diego Valero, 1868. pp. 317-327.



## 2.1. Las Juntas Generales

Las Juntas Generales personifican a Bizkaia como comunidad política. Exposiciones, discursos, dictámenes de uno o varios apoderados se encabezan siempre invocando al Señorío, con la fórmula “Ilustrísimo Señor”<sup>31</sup>. Al mismo tiempo, en la medida en que los poderhabientes son nombrados por los municipios, representan a su respectivo municipio ante el Señorío.

Se reúnen con carácter ordinario una vez cada dos años<sup>32</sup>, y al término de las sesiones se procede a elegir al Gobierno Universal para el siguiente período. De ahí que se emplee el término “bienio”, o “bienio foral”, para designar a cada legislatura, es decir, el período que media entre dos Juntas Generales ordinarias bajo el mandato de un Gobierno. Además, son convocadas también con carácter extraordinario para resolver y decidir sobre cuestiones urgentes o graves. La convocatoria la ordena la Diputación General<sup>33</sup>.

La Asamblea queda oficialmente constituida cuando al menos dos tercios de los poderes son declarados legítimos, y las sesiones no terminan hasta que ésta considera debatidas y decididas todas las cuestiones. Es importante adelantar que las decisiones se toman, bien por unanimidad, bien “a pluralidad de votos”, es decir, por mayoría absoluta, a nombre del Señorío. Lo acordado constituye decreto, con fuerza obligatoria desde su publicación, que ordena la Diputación General. Ésta se produce mediante la impresión de las actas de las sesiones y su distribución a todos los pueblos.

---

AREITIO Y MENDIOLEA, Darío de. *El Gobierno Universal del Señorío de Vizcaya. Cargos y personas que los desempeñaron. Juntas, Regimientos y Diputación*. Bilbao: Imprenta Provincial de Vizcaya, 1943; presenta cierta tendencia a oscurecer la dimensión diacrónica de los hechos.

<sup>31</sup> La misma Diputación reconoce a las Juntas como “la representacion del pais”. A modo de ejemplo, citaré aleatoriamente la “MEMORIA de los actos de la administracion foral del bienio” leída a la Junta (AFB, SA, J-00441/001, p. 22; versalitas del original): “ILLMO. SEÑOR: Poseida del mas profundo respeto se presenta hoy la Diputacion general ante el País congregado en este agosto sitio, [...]”, y la del bienio siguiente: “[...] se presenta la Diputacion interina á dar cuenta de sus actos y á resignar su cargo, ante la representacion del pais.” (AFB, SA, J-00442/001, p. 45). De 30 de julio de 1847 es una exposición redactada por el Primer Consultor que identifica a la Asamblea como “la representacion del Señorío só el árbol de Guernica,” (publicada en ARTIÑANO, Arístides de. *Biografía del Señor D. Pedro Novia de Salcedo, Padre de Provincia y primer Benemérito del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por D. Arístides de Artíñano*. Bilbao: Imprenta y Lit. de la viuda de Delmas, 1866. pp. 106-107). Véase también la exposición elevada en nombre de Elantxobe en 1833 solicitando voz y voto (apéndice 2).

<sup>32</sup> Todos los proyectos de reglamentación gestados en el siglo XIX, igual que el texto aprobado en 1854, lo declaran invariablemente en su artículo primero, y nunca es objeto de duda o discusión. Véanse apéndices 4, 5 y 6.

<sup>33</sup> La convocatoria es cursada por el Corregidor, pero en ejecución de Acuerdo de Diputación. Sirva como muestra la de 1801: “Hago saver à los Fieles y Justicias [...]. Que en Diputacion gñal celebrada con mi asistencia en esta Noble Villa de Bilbao [...] se hà acordado convocar Junta gñal sò el Arbol de

El lugar de constitución, reunión y deliberaciones sigue siendo, como en tiempos medievales, el que preside el Arbol de Gernika. Al Arbol de Gernika, con simbolismo de origen precristiano<sup>34</sup>, se le yuxtapondría la iglesia, bajo la advocación de Santa María la Antigua. Dados los inconvenientes de la intemperie para el eficaz desarrollo de las reuniones, el edificio fue adquiriendo una doble función religiosa y civil, cuyo desarrollo y avatares ha expuesto Gregorio Monreal<sup>35</sup>. Pero la prevalencia simbólica del Roble sigue manifestándose en los actos esenciales, y así, el acto de constitución de la Junta, mediante la entrega de poderes de los asistentes, se verifica exactamente “so el Arbol”, tras lo cual se accede al edificio.

De lo que hubiera al comenzar el siglo XIX sólo existen noticias literarias. Cabe mencionar la descripción de Wilhelm von Humboldt, que cita una tribuna al pie del Arbol, con un espacio enlosado y soportes de una antigua y perdida tejavana, y la iglesia de la Antigua, de planta rectangular alargada y provista de asientos en tres hileras escalonadas, con capacidad para unas 300 personas<sup>36</sup>. Además estaría la dependencia que servía de archivo, en la sacristía, donde se iba guardando la documentación legal. Fueron precisamente las necesidades de gestión, que requerían una infraestructura con capacidad de respuesta, las que condujeron a la construcción de un nuevo complejo. En 1824 la Junta autorizaba al archivero para proveerse de más mobiliario<sup>37</sup>, pero bajo la Diputación de Pedro Novia de Salcedo y José María de Orbe y Elio, marqués de Valdespina, en el bienio 1825-27, se proyectó una renovación total.

A la letra de los documentos oficiales, el traslado de la documentación guardada hasta entonces en el Archivo provisional instalado en las dependencias parroquiales de la iglesia de San Nicolás de Bilbao<sup>38</sup> empujó en octubre de 1826 a construir un inmueble con la capacidad adecuada a tal efecto. Las obras

---

Guernica el día Lunes seis [...]: Para dar cuenta de [...]. Por tanto, en execucion, y cumplimiento de dho Acuerdo, [...]” (AFB, SA, J-00449/027).

Habida cuenta que el llamamiento a Juntas extraordinarias se produce cuando el Regimiento General ha considerado necesaria su convocatoria, la práctica cristaliza normativamente en que la Diputación acuerda reunir las habiendo oído previamente al Regimiento General con Padres de Provincia –artículo 4º del reglamento de 1854–.

<sup>34</sup> CARO BAROJA, *Ritos*, pp. 354-355.

<sup>35</sup> MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 362-374 y 406-409. Otros aspectos adicionales sobre la iglesia de Santa María de la Antigua, en ARANA MARTIJA, J. [José] A. [Antonio]. *Santa María de Guernica. Gernikako Andra Maria*. [s. l.]: Caja de Ahorros Vizcaína, julio-agosto 1988, año XIV, nº 163-164. Col. Temas Vizcaínos.

<sup>36</sup> HUMBOLDT, *Los Vascos*, pp. 155-156.

<sup>37</sup> AFB, SA, J-00418/001, p. 52.

<sup>38</sup> AHN, Sección Consejos, legajo 11939; Pieza 1ª, f. 24. AFB, SA, J-01496/029, ff. 99-100.

dieron inicio a finales de diciembre de ese mismo año, pero ya desde el primer momento había un proyecto integral, no sólo de archivo, sino de nueva Iglesia juradera o Salón de Sesiones flanqueado por Archivo y Armería, mirando a la explanada con el Arbol, a cuyo pie iba una nueva tribuna. Hay razones para pensar que el proyecto está gestado con una clara intencionalidad política, y no es otra que hacer visible lo inmaterial, la suprema dignidad jurídico-institucional de las Juntas, representación de la comunidad política. Precisamente por eso se hace necesario llevarlo con la mayor discreción posible frente a la Monarquía, por razones que se apuntarán más adelante. El Acuerdo de Diputación General de 16 de octubre de 1826, referido en exclusiva al levantamiento de un archivo, insiste con abundancia en su literal en la conservación de la Iglesia juradera y su valor testimonial, acompañado de solemnes consideraciones<sup>39</sup>. Pero reunidas las Juntas Generales ordinarias de 1827, el 20 de julio se da cuenta del Acuerdo citado, con pormenores sobre la futura capacidad archivística del inmueble, “Y que tambien estan levantados dos planos diferentes para un Salon de Sesiones de Juntas Generales à fin de que cuando gustase el Señorío que se edifique pueda elegir el que mas bien le parezca.”<sup>40</sup>. La Asamblea aprueba lo actuado y manda terminar toda la obra, delegando en la Diputación la elección del diseño de Sala de Sesiones. Ahora bien, ya en agosto de 1826 el arquitecto Antonio de Echevarria tenía el encargo de levantar los planos. Más aún, en enero de 1827 se ajustaban las condiciones de la obra de cantería, y mientras el pliego se titula “Condiciones que deberan observar en la execucion de la obra de canteria del nuevo Archivo que desean executar los Señores de la Diputacion general de este M. N. y M. L. Señorío de Viscaya contigua a la Yglesia de S.<sup>ta</sup> Maria la Antigua de Guernica.”, la octava prevé la fecha de conclusión del Archivo “con los agregados”. A la vista del detalle de piezas, esos “agregados” son todo el edificio central. Asimismo, la solicitud formal de aprobación del proyecto por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que es preceptiva, está fechada en marzo de 1827. De nuevo hay que observar que su tenor literal sólo se refiere a construir un archivo. A las 6 de la tarde del lunes 23 de abril de 1827

---

<sup>39</sup> El acta se imprimió y circuló varios meses antes de las Juntas de 1827: “[...] no hallaba la Diputacion otro medio para conservar sus documentos preciosos é indispensables, para preservar sus derechos, fueros y regalías, que el de edificar un nuevo archivo en la proximidad de la Iglesia citada, conservando ésta en su Antiguo y primitivo estado sin alteracion ni reforma para celebrar las Juntas al pie de su precioso Arbol para recuerdo de los celebres hechos de sus mayores, y su constancia en defender sus fueros, franquezas y libertades, y de los tiempos en que en el mismo sitio los Señores de Vizcaya y como tales los Reyes Católicos se dignaron jurar su conservacion. Con presencia de tales antecedentes y reflexiones se decidió la Diputacion á edificar el nuevo archivo con el espacio, comodidad y conveniencias necesarias en tales oficinas, [...]” (AFB, SA, J-00690/023).

<sup>40</sup> AFB, SA, J-00420/001, pp. 93-94.

se levantaba el “Acta de colocacion al pie del nuevo Archibo, de efectos para perpetua memoria”. Merece la pena resaltar que “con la novedad se habian reunido muchas personas de ambos sexôs edades y calidades”<sup>41</sup>, un dato que parece indicativo de la estima de que goza el lugar y lo que representa, para hombres y mujeres.

La marcha de las obras del nuevo y elegante archivo estaba a la vista de todo el mundo cuando se celebraron las Juntas Generales de 1827. La Sala-Iglesia parlamentaria empezó a construirse en 1828. Para la siguiente convocatoria ordinaria, en julio de 1829, parece que la Iglesia vieja ya había sido sustituida por la nueva. Curiosamente, nada en las actas de las sesiones alude al cambio de escenario<sup>42</sup>. La Junta General de 14 de julio de 1833 toma disposiciones para acomodar la tribuna de público<sup>43</sup>, y este mismo año se ultima el amueblamiento del Archivo y el cierre con verja de la campa<sup>44</sup>.

La guerra interrumpió las obras, y el edificio quedaba con la configuración actual, sin ejecutarse la otra ala simétrica, proyectada para armería<sup>45</sup>. Alguien que conoció bien el lugar por su empleo de oficial de Secretaría, Arístides de Artíñano, describió el Palacio de las Juntas y el entorno consignando las variaciones ornamentales introducidas tras su erección en dos publicaciones posteriores a la desaparición de la institución<sup>46</sup>. Ricardo Becerro de Bengoa re-

<sup>41</sup> AFB, SA, Archivos y Museos, Registro 12, legajo 1, expediente 1.

<sup>42</sup> En febrero de 1829 debía ir muy avanzado, porque los Diputados Generales, Pedro María de Albiz y Marcos Joaquín de Retuerto, le encargan al Archivero Loizaga del “retoque y colocacion de los cuadros de los Sres de Vizcaya en el nuevo Salon de Juntas que se está construyendo” (AFB, SA, Archivos y Museos, Registro 12, legajo 1, expediente 1). En septiembre ya está construido todo, a falta de detalles (AFB, SA, J-00222/063).

<sup>43</sup> “A mocion de uno de los Señores apoderados, acordó la Junta autorizar á la Diputacion, para que disponga que la galería destinada para el público en el salon de sus sesiones, se distribuya y arregle por asientos y graderías, á fin de que los espectadores puedan estar en ellas con mas comodidad y desahogo que hasta aquí.” (AFB, SA, J00424/001, p. 75).

<sup>44</sup> AFB, SA, Archivos y Museos, Registro 12, legajo 1, expediente 1.

Todavía el *Compendio de los Fueros* hace en 1839 referencia a que el sello y los documentos principales “deben obrar en el arca del condado que está en la iglesia de nuestra señora Santa Maria la antigua de Guernica, y sus traslados en el archivo de la diputacion; bien que en el día los diputados son los que tienen el sello y las llaves del archivo, [...]” (*Compendio de los Fueros, usos, costumbres y leyes de Vizcaya; puestos en diálogo por un vascongado amante de su país*. Madrid: Imprenta de Pita, 1839. p. 33). En realidad, el anónimo autor estaba parafraseando la Ley I del Título XVIII del Fuero.

<sup>45</sup> ECHEGARAY, La Casa de Juntas, pp. 8-15. A finales del siglo XX se realizaron diversas obras de ampliación en los sótanos.

<sup>46</sup> ARTÍÑANO, *Biografía del Señor D. Pedro Novia de Salcedo*, pp. 26-28, que repite en ARTÍÑANO Y ZURICALDAY, Arístides de. *El Señorío de Bizcaya, histórico y foral, por Arístides de Artíñano y Zuricalday, Secretario Honorario del Gobierno Universal del Señorío, C. de la Real Academia de la Historia, etc., etc.* Barcelona: La Peninsular; Establecimiento tipográfico de Mariol y Lopez, 1885. pp. 232-234. Para los aspectos arquitectónicos puede consultarse *Monumentos Nacionales de Euskadi*.

cogió en 1870 el único testimonio gráfico conocido de la celebración de Juntas Generales, un dibujo que presenta a una multitud expectante en torno a la verja que cierra la explanada al pie del solio, ante la fachada principal. Lleva por título “Palacio de Juntas y Arbol de Guernica. El pueblo presenciando la entrega de actas de los apoderados.”<sup>47</sup>.

En 78 años del siglo XIX se celebran 46 Juntas Generales<sup>48</sup>. No es posible calibrar su funcionamiento exclusivamente en cifras, porque las alteraciones y paréntesis que vive el régimen foral impiden adoptar una óptica lineal<sup>49</sup>. Con todo, si para tomar alguna referencia prescindimos de esas interrupciones y calculamos que en el intervalo cronológico podrían haberse dado hasta 39 reuniones ordinarias, lo señalado sí es un indicativo de vitalidad.

El número de 46 incluye 32 ordinarias más 13 extraordinarias, y la organizada en 1875 por los carlistas, en plena guerra. Tanto ésta como la extraordinaria de 1804 suelen quedar fuera de lo que podría denominarse listado canónico, aunque las circunstancias que les rodean no son de mayor excepcionalidad que las que envuelven a otras como la ordinaria de 1812<sup>50</sup>. Cabría incluso sumar una más que no tuvo lugar. En 1843, recién caído Espartero de la regencia, aunque vigente aún el Real Decreto de 29 de octubre que había abolido implícitamente el Derecho y las instituciones bizkainas, fueron convocadas unas Juntas para el 15 de agosto

---

Tomo III: *Vizcaya*. [s. l.]: Editorial Elexpuru; Departamento de Cultura Gobierno Vasco, D. L. 1985. pp. 193-203, reproducido en *Monumentos de Bizkaia*. Tomo I: *Monumentos Nacionales*. [s. l.]: Diputación Foral de Bizkaia / Bizkaiko Foru Aldundia, D. L. 1987, con idéntica paginación. En *Arkitektura Neoklasikoa Euskal Herrian. Arquitectura Neoclásica en el País Vasco*. [s. l.]: Eusko Jaurlaritz / Gobierno Vasco, Kultura eta Turismo Saila / Departamento de Cultura y Turismo, D. L. 1990. pp. 256-257, pueden verse planta y alzado realizados en la actualidad, de cómo hubiera sido el edificio de haberse ejecutado completamente.

<sup>47</sup> Fue publicado en *Euskal-Erria*. Enero-abril 1881; t. II, p. 152. Puede verse en URDIAIN, M<sup>a</sup> Camino. *Ricardo Becerro de Bengoa. [1845-1902]. Documentos biográficos*. [s. l.]: Departamento de Cultura Diputación Foral de Alava, D. L. 1995.

<sup>48</sup> Véase apéndice 1.

<sup>49</sup> Se trata de los siguientes: la época napoleónica, entre el verano de 1808 y 1812; la primera época constitucional española, de noviembre de 1813 a septiembre de 1814; una segunda, el Trienio Liberal, de mayo de 1820 a abril de 1823; la Primera Guerra Civil, de octubre de 1833 a agosto de 1839; la suspensión del ordenamiento jurídico e institucional de Bizkaia, Gipuzkoa y Alava de finales de octubre de 1841 a julio de 1844; y la Segunda Guerra Civil, de abril de 1872 a febrero de 1876.

<sup>50</sup> De la Junta extraordinaria de 1804, convocada y constituida según las pautas de rigor, no hay actas oficiales. El Libro de Actas de Juntas, Regimientos y Diputaciones Generales que se abre con la sesión de Diputación General de 13 de agosto de 1804 presenta, después de una sesión de Diputación de 13 de agosto, tres folios en blanco a los que sigue un Regimiento General de 22 de octubre. (AFB, SA, J-00132/001). Véase O., J. de. Las “Ocurrencias de Vizcaya” ó causas y consecuencias de la Zamacolda. *Euskaleriaren Alde*, 1921, año XI, t. XI, n<sup>o</sup> 205, p. 66.

Las Juntas de 1875 revisten las formalidades usuales en cuanto a convocatoria, lugar, constitución y desarrollo de sesiones (AFB, SA, J-03180/066).

“que no llevaron efecto por orden superior”, si bien se habían realizado todos los preparativos, e incluso las autoridades se llegaron a desplazar a Gernika<sup>51</sup>. El Corregidor político había puesto en antecedentes al Ministro de la Gobernación de la Península, y éste le conminaba por Real Orden de 10 de agosto a “que no permita V. S. bajo su más estrecha responsabilidad que siga tomando disposiciones gubernativas esa Diputación general, y mucho menos que se lleve á efecto la reunión en Guernica de los apoderados de Vizcaya”. El Corregidor recibía la Real Orden el día 14 y se la comunicaba a la Diputación, por tanto, de víspera<sup>52</sup>.

De ellas, hay tres que podrían desdoblarse y contarse como diferentes por varias razones. En esas tres ocasiones las Juntas tienen una “continuación” –apelativo usado en los Libros de Acuerdos y Decretos–, justificada como prolongación necesaria para terminar con los asuntos pendientes. Lo llamativo es que fueron interrumpidas durante un lapso de tiempo más o menos largo: en 1818, del 21 de julio al 9 de noviembre; en 1841, del 4 de abril al 14 de octubre; y en 1854, del 19 de julio al 24 de noviembre. Puede admitirse como cierta la continuidad desde un punto de vista formal<sup>53</sup>. Se trataba, verdaderamente, de concluir con temas sobre los que todavía no se había resuelto nada. Pero hay varios aspectos que ponen bajo sospecha esa imagen oficial de continuidad. En los tres casos el Gobierno es ya distinto, pues toma posesión el 31 de julio posterior al período de sesiones en que ha sido elegido. Hay además un recambio de apoderados. En 1818 es poco relevante en términos numéricos: sólo 9 de otros tantos pueblos. En 1841 la reapertura de las sesiones se realiza con la presentación de poderes, donde consta expresamente cuáles han sido reelegidos y cuáles nuevamente nombrados: entre titulares y suplentes, los primeros hacen un total de 154 y los segundos 69. En 1854 se omite este detalle, pero como “en mayoría” han concurrido nuevos apoderados, se nombran de nuevo las comisiones encargadas de proponer resoluciones<sup>54</sup>. En esta última, además, el número de sesiones es superior al de la primera etapa –11 días frente a los 8 del primer ciclo–; y se ocupan en ellas de una considerable cantidad de asuntos importantes. En cambio, si en las ocasiones anteriores los acuerdos y decretos se habían publicado en libros separados, esta vez

---

<sup>51</sup> AFB, SA, Juntas Generales, Registro 10, legajo 2.

<sup>52</sup> ESTECHA Y MARTÍNEZ, José M.<sup>a</sup> de. *Régimen político y administrativo de las Provincias Vasco Navarras. Colección de Leyes, Decretos, Reales órdenes y Resoluciones del Tribunal Contencioso administrativo relativos al País Vasco Navarro formada por D. José M.<sup>a</sup> de Estecha y Martínez abogado del I. colegio de esta capital y secretario de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya*. 2<sup>a</sup> edic. Bilbao: Imprenta Provincial, 1918. p. 20.

<sup>53</sup> Por ejemplo, la convocatoria para la reapertura de sesiones de 1854 explica “con el objeto de continuar las sesiones suspendidas en 19 de julio último, y tratar de los puntos que quedaron pendientes” (AFB, SA, J-00432/001, p. 55).

<sup>54</sup> AFB, SA, J-00432/001, p. 72.

salían formando un único ejemplar. Parece, pues, que se buscó de forma deliberada la conformación de una nueva asamblea, con distinto equilibrio de fuerzas.

Todas las Juntas del siglo XIX se inician y celebran “so el Arbol”, excepto cuatro: la extraordinaria de 1808, convocada en la Casa Consistorial de Bilbao, a los solos efectos de reconocer a José I; la de 1812, en la iglesia de San Nicolás de Bari de Bilbao, una vez entradas las tropas españolas pero vigente todavía el sistema napoleónico; la extraordinaria de 1876, recién terminada la Segunda Guerra Civil; y la de 1877<sup>55</sup>, a las puertas de la extinción del régimen foral, las dos en Bilbao también, en el edificio del Colegio de Vizcaya.

El número de jornadas de sesiones de las Juntas ordinarias oscila entre los 5 días de la de 1806 y los 15 de la de 1818, sin tener en cuenta que la “continuación” supone otros 4 días. En 1854, corroborando lo indicado más arriba, mientras el ciclo de sesiones ordinarias de julio ocupa 8 días, la “continuación” de finales de octubre a noviembre alcanza los 11 días de reuniones. La media se sitúa en torno a los 11 días. Las Juntas extraordinarias ocupan entre 2 días, como en 1820 y 1876, y hasta 5 sesiones en 1806. Es difícil concretar una cifra para la de 1804, tumultuosa y no registrada de manera oficial, que empieza el 22 de agosto y se clausura el 30 del mismo mes.

## 2.2. Las Juntas Generales de Merindades

Al comenzar el siglo desaparece una modalidad de asamblea que tiene cierto carácter extraordinario: las Juntas Generales de Merindades<sup>56</sup>. Después de una que tuvo lugar en 1794, en 1799 se convocan 3 y en 1800 otras 2, posteriores a las Juntas ordinarias<sup>57</sup>.

Pensadas en origen como cuerpo con un número de integrantes reducido, y por tanto más ágil y menos gravoso, a fines del XVIII difieren poco de las Juntas Generales. Por un lado, aquella había sido, precisamente, la razón de ser del Regimiento General, resultando por tanto una duplicación ilógica, como ya advirtiera Sagarmínaga<sup>58</sup>. Su composición es además bastante oscilante e irre-

<sup>55</sup> AFB, SA, J-00444/001.

<sup>56</sup> Conviene hacer ciertas precisiones sobre términos que se prestan a confusión: las Juntas Generales de Merindades recogen la representación de todo el Señorío; Juntas de Merindades son las reuniones de representantes de cada una de las localidades de una merindad, para recibir comunicaciones generales –de carácter judicial, a través del alcalde de Fuero–, coordinar actuaciones de tipo administrativo, o precisamente nombrar representantes que acudan a las Juntas Generales de Merindades, pero no son órganos decisorios.

<sup>57</sup> Véase apéndice 1.

<sup>58</sup> SAGARMÍNAGA, Fidel de. *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado*



gular. En parte es una circunstancia fácil de comprender si se atiende al desigual número de municipios que integra cada una de las Merindades o agrupaciones asimilables: Busturia 26, Uribe 33, Markina 2, Zornotza 3, Arratia y Bedia 8, las Encartaciones 10, Durango 11, el Valle de Orozko, y las 21 Villas y Ciudad<sup>59</sup>. Pero hay que añadir, como causa de mayor peso, las fundadas reticencias a confiar en ellas como cuerpo representativo reducido, en aumento conforme avanza el siglo XVIII. Puede adivinarse por qué ante un dato: eran convocadas en la sacristía de la iglesia de Begoña, donde se celebraba al menos la sesión constitutiva; pero para continuar bajaban a Bilbao, a veces al mismo edificio que albergaba a su Ayuntamiento y al Consulado y Casa de Contratación<sup>60</sup>. El número de días empleados en 1799 y 1800 es muy variable: oscila entre la brevedad de la de enero de 1799, con un día, y los 10 de la de agosto de ese año.

En vista de la variabilidad de la composición, la Junta General de Merindades de 23 de diciembre de 1800 nombra una comisión que proponga un arreglo del número de votos<sup>61</sup>. El informe se presenta en la Junta General de 1802, sometido a discusión el día 20 de julio<sup>62</sup>. De entrada, los comisionados<sup>63</sup>

---

*de Felipe segundo hasta la mayor edad de Isabel segunda*. Bilbao: Tipografía Católica de José de Astuy, 1892. En comentario recogido por AREITIO, *El Gobierno Universal*, p. 64.

<sup>59</sup> Donde más parece acusarse la oscilación es en Busturia y Uribe. A título de ejemplo: en la Junta de noviembre de 1794 a comienzos del 95, por la primera acuden 2 o más apoderados por 21 de sus 26 pueblos, y la segunda, con 33 localidades, envía 13, aunque Getxo manda 2 propios (AFB, SA, J-00401/001 y J-03182/008). En la de enero de 1799, Busturia envía 5 representantes, más otro que va por Zenarutza, y Uribe 7. En cambio en la de noviembre del mismo año Uribe envía 2 apoderados, mientras que tanto Busturia como Arratia tienen 5 cada una (AFB, SA, J-00404/001).

<sup>60</sup> Véase EGIBAR, *Bakio*, pp. 102-106.

En 1793 se emplea a tal efecto el Salón de la Secretaría del Señorío (AFB, SA, J-01551/022). En 1794 tienen inicio en Begoña y todas las demás sesiones en el edificio de Ayuntamientos de Bilbao. La de enero de 1799 sólo ocupa una jornada, en la sacristía de Begoña, pero la de agosto vuelve a la Casa Consistorial de Bilbao. En las posteriores Juntas de Merindades, de noviembre de 1799, octubre y diciembre de 1800, el traslado vuelve a producirse al Salón de la Secretaría del Señorío en Bilbao.

Como dato elocuente, el tenor del último Acuerdo de la sesión inaugural de las Juntas de diciembre de 1800, relativo al traslado de la Asamblea, detalla: “Para mayor comodidad de los vocales, acordó la Junta trasladarse al Salon de la Casa que sirve de Secretaría de este mismo Señorío, determinando congregarse á las nueve y media horas del dia de mañana, y siguientes hasta su conclusion, á cuyo tiempo habiéndose ofrecido por el Sindico Procurador general de la noble Villa de Bilbao en nombre de su constituyente su Sala Capitulár, correspondió la Junta á esta atencion con gracias.” (AFB, SA, J-00405, p. 5).

<sup>61</sup> AFB, SA, J-00405.

<sup>62</sup> AFB, SA, J-00452/005. Su contenido se recoge tal cual en el Libro de Acuerdos y Decretos (J-00407/001, pp. 121-123).

<sup>63</sup> Son los dos Diputados, los dos Síndicos y el Consultor; según las firmas: Pedro Ximenez Breton, Josef María de Murga, Francisco Xavier de Arana, Manuel Maria de Aurrecochea y Francisco de Aranguren y Sobrado.



manifiestan que más que lograr elaborar un plan aceptable, han visto las dificultades para conseguirlo. Por ello, justo apuntan algunas alternativas y sus inconvenientes.

La primera es que vayan unos pocos apoderados por merindad, contándose su voto por pueblos, pero siendo las votaciones en cómputo global y no por merindades, de forma que aunque en una merindad haya disparidad de votos, sea la mayoría general la que valga. Plantean un problema: si las merindades grandes nombran pocos apoderados, es fácil que se pongan de acuerdo, forzando inevitablemente el signo de la votación. Apuntan como medida correctora el establecimiento de unos cupos mínimos, pero consideran que seguirá subsistiendo el problema.

La segunda es que vaya un único apoderado por pueblo. Pero se le oponen tres obstáculos: resultan unas Juntas muy numerosas y poco ágiles para la rapidez que se busca –no son muy distintas de las Generales–; aumentaría el gasto municipal; y significaría “la introduccion de una forma nueva”.

La tercera alternativa consiste en crear una serie de distritos o “partidos”: 8 a 10 en la Tierra Llana y 2 o 3 en el villazgo, que enviarían uno o dos apoderados cada uno. Tiene en su contra, también, “ser una forma nueva”.

Así que volviendo a lo malo conocido, encuentran que durante un tiempo se contabilizaba un voto por merindad y dos por Villas y Ciudad, sistema que “sin duda se abandonó por la desigualdad que resultaba, y entró en su lugar el actual, que siendo mas igual en apariencia, es en realidad el mas desigual de todos.”

A la vista de las dificultades para el arreglo, “se acordó que no se convoquen en lo sucesivo.”<sup>64</sup> Ahora bien, aunque a la vista de los considerandos barajados parece lógica la eliminación de esta modalidad de asamblea, la decisión

---

<sup>64</sup> Areitio afirma que “vemos resucitar las Juntas de Merindades, en 11 de septiembre de 1814, en donde se dice que del resultado se informe a la Junta general de Merindades.” Y cita otra en Bilbao de 25 de octubre de 1875 “para dar cuenta al país de la Ley de 21 de julio de 1876” –verdadero prodigio de anticipación, de haber sido cierto– (AREITIO, *El Gobierno Universal*, p. 64). A pesar de ello, no he dado con rastros que lo avalen.

Sí constan las actas impresas de las celebradas en Durango, en su Casa Consistorial, en 1874. Aunque a primera vista parece darse una profusión de reuniones, se trata de cuatro tandas de sesiones: en mayo los días 2, 4, 5, 6 y 8; en junio los días 1, 2, 3, 5, 6, 11 y 12; en julio entre los días 13 y 18; y en septiembre el 21, 22, 23, 25 y 26. Les precede una sola convocatoria expedida en Durango a 20 de abril (BFB, VAHS-10,20 y 13,26) y expresamente se hace referencia a “reanudar sus tareas” (AFB, SA, J-01551/007, J-03180/051 y /053). Hay asimismo otra convocatoria a Junta General de Merindades, cursada en Durango el 28 de mayo de 1875 para el 3 de junio (BFB, VAHS-23,15).

Las dos se inscriben en el contexto de la Segunda Guerra Civil, y seguramente la resurrección de la modalidad obedece a la imposibilidad de una reunión de Juntas regular.

contrasta de modo notable con la práctica que se adopta, avanzado el siglo, de organizar los trabajos de las Juntas Generales a través de comisiones nombradas por merindades.

### 2.3. El Gobierno Universal: Diputación General y Regimiento General

La Diputación General está formada por los dos Diputados Generales bajo presidencia del Corregidor, con asistencia ocasional de uno de los Síndicos y el Consultor<sup>65</sup>. El término Diputación evoca un órgano colegiado, pero la capacidad iniciativa y decisoria corresponde a los dos Diputados Generales. Mientras los Diputados, oñacino y gamboino, ejercen conjuntamente en el bienio, sin más diferencia que alternar de un año a otro en el orden de la firma de los decretos, los Síndicos ejercen alternando de un año a otro. El Síndico desempeña una labor orientadora desde su puesto de guardián de la legalidad. Además, de ese mismo papel supervisor se deriva la fiscalización de las actuaciones de los Diputados. Su independencia frente a ellos queda asegurada por la facultad de poder convocar directamente a la Junta General si aprecia actuaciones de los Diputados que excedan o contraríen los mandatos y disposiciones de la misma<sup>66</sup>. Cierran el organigrama los Secretarios de Justicia, con un funcionamiento en el bienio que sigue el modelo descrito para los Síndicos. Pero desde 1804 se crea el Secretario de Gobierno para actuar como fedatario de sus reuniones, acuerdos y decretos, quedando relegados los anteriores al ámbito judicial<sup>67</sup>.

Tanto el Secretario de Gobierno como el antes mencionado Consultor son empleados, y no oficiales<sup>68</sup>, aunque en particular este último ocupa una posición

---

<sup>65</sup> Una síntesis de la evolución histórica de su composición y facultades, en: LARREA SAGARMÍ-NAGA, María Angeles; MIEZA MIEG, Rafael María. La Diputación General del Señorío de Bizcaya (1841-66): un esquema de estudio. En *Perspectivas de la España Contemporánea. Estudios en homenaje a V. Palacio Atard*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Geografía e Historia, 1986. pp. 224-226.

Puesto que la Diputación preside las Juntas Generales, su Presidente por antonomasia es el Corregidor.

<sup>66</sup> Hay que señalar que ninguna reunión de la Asamblea en el siglo XIX tuvo su origen en el uso de esta capacidad. Por otro lado, ningún texto reglamentario de los gestados prevé o regula la posibilidad.

<sup>67</sup> Ha de recordarse que el Tribunal de Corregidor con Diputados Generales entiende en apelación del Tribunal del Corregidor.

<sup>68</sup> Los términos oficial y oficio de gobierno en la estructura foral son equivalentes a los de magistrado y magistratura romanos; son “empleos de república”. En el sentir foral clásico, su ostentación tiene una nota honorífica, porque implica ser depositario de la confianza y representación popular. La obligatoriedad de su asunción se deriva de la afrenta que implicaría el rechazo. En cambio, los empleados son funcionarios, no ejercen representación. Más aspectos sobre la cuestión en VIDAL-ABARCA, Juan; VERÁSTEGUI, Federico de; OTAZU, Alfonso de. *Fausto de Otazu a Iñigo Ortés de Velasco*.

muy cercana a los oficios de Gobierno, y se aprecia una tendencia a considerarlo englobado entre ellos, y no, por ejemplo, entre los escribientes de la Secretaría. Se explica fácilmente al observar su cometido: es asesor jurídico del Gobierno y de la Junta, lo cual le sitúa muy cerca del Síndico. Me atrevería a decir que incluso lo eclipsa en ocasiones<sup>69</sup>. Corresponde a la Junta General decidir mediante votación las personas en quienes han de recaer los empleos.

Cuando hay asuntos delicados según valoración discrecional de la Diputación, se reúne el Regimiento General, que suma a los Diputados, los Regidores –6 “electos” más 6 “en suerte”–. El núcleo del Gobierno Universal es la Diputación. Es significativo que, desde 1839 y conforme avanza el siglo, la expresión “Gobierno Universal” va reduciéndose a lugares testimoniales, y se utiliza preferentemente el término Diputación; de forma paralela, el ejecutivo de la Monarquía es designado como “Gobierno Supremo” o “la superioridad”.

El Gobierno electo toma posesión en Bilbao el día 31 de julio, por ser la fiesta de San Ignacio de Loiola, patrón del Señorío, y entra en ejercicio el primero de agosto. Si por circunstancias excepcionales la Junta en que se produce la designación tiene lugar con posterioridad a esas fechas, la toma de posesión le sigue con cierta inmediatez. La ceremonia está formada por una serie de actos solemnes, pero no de pompa. Las certificaciones estampadas en los libros de actas son muy sobrias<sup>70</sup>.

Al término de la legislatura, los individuos que han ejercido como Diputados Generales adquieren la consideración de Padres de Provincia. Es de carácter

---

*Cartas 1834-1841*. Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Alava / Arabako Foru Aldundia, Departamento de Administración Foral y Local y Desarrollo Comarcal / Foru eta Toki Administrazio eta Eskualde Garapenerako Saila, 1995. vol. I, p. 166.

<sup>69</sup> Pedro de Fontecha Salazar, autor del *Escudo de la mas constante fée y lealtad*, es el Consultor del Señorío en la segunda mitad del XVIII. Quizás su trabajo y prestigio contribuyeron decisivamente a esa elevación del cargo. También Francisco de Aranguren y Sobrado, uno de los protagonistas de la vida política entre el XVIII y el XIX, es Consultor. La contestación doctrinal a Juan Antonio Llorente la realiza él, no un Síndico. Véase el citado MAÑARICUA, *Historiografía de Vizcaya*, pp. 207-226 y 322-335.

<sup>70</sup> En el siglo XIX consta de los siguientes pasos:

Salen de la sede en cuerpo de comunidad los componentes del Gobierno Universal saliente con el Secretario, más el nuevo Gobierno electo y el capellán, y se dirigen a la iglesia parroquial matriz de Santiago –su erección en catedral-basílica es del siglo XX–. Los miembros del Gobierno saliente toman asiento en el presbiterio divididos por bandos. Los dos Diputados Generales entrantes se sitúan detrás de los respectivos salientes, y los demás en los bancos del espacio general de la iglesia. El capellán celebra misa solemne, acabada la cual se procede al juramento. Para ello se dispone una mesa en el mismo presbiterio, sobre la que se coloca manifiesto el Santísimo Sacramento, esto es, una hostia consagrada, un crucifijo y un libro de los Evangelios. Lo toma el capellán y, para ello, el Secretario llama nominal e individualmente a cada uno de los electos, que lo prestan también individualmente, por la señal de la cruz, con la mano derecha puesta sobre el libro de los Evangelios, y respondiendo afirmativamente a la

honorífico, pero con importantes consecuencias políticas de orden práctico, pues lleva parejo el derecho a asistir a las Juntas Generales sin voto pero con voz –sin perjuicio de que actuasen como apoderados de un pueblo, con voto–. Y, más aún, son en ocasiones convocados junto al Regimiento, en lo que se denomina Regimiento con Padres de Provincia.

El Gobierno Universal del Señorío tiene como lugar de residencia Bilbao, pero carece hasta bien entrado el siglo XIX de una sede institucional que lo materialice o simbolice arquitectónicamente. Las necesidades burocráticas y de gestión debían ser desde mediados del XVIII lo suficientemente importantes como para disponer de alguna infraestructura estable. El edificio del Colegio de San Andrés, de la Compañía de Jesús, en las inmediaciones del Portal de Zamudio, proporcionó una dependencia a tal efecto después de la expulsión de los jesuitas. En 1776, al haberse decidido instalar allí la Casa de Misericordia, surgió la necesidad de trasladarse a un nuevo espacio. Previa petición, el Ayuntamiento de Bilbao cedió una pieza inmediata al coro de la parroquia de San Nicolás de Bari<sup>71</sup>. En su sacristía se habilitaron dependencias para archivo provisional del Señorío, activas a comienzos del XIX. Al mismo tiempo, la Secretaría del Señorío contaba con una oficina en la Villa, al menos ya desde 1793. Para ello adquirió en régimen de alquiler la casa situada frente a la Plaza Vieja y Artekale o Artekale<sup>72</sup>. Fue convirtiéndose en sede de la institución el “Salon de la

---

pregunta que se les formula de si juran guardar y hacer guardar los Fueros, franquezas y libertades del Señorío de Bizkaia y defender el misterio –todavía no estaba definido como dogma– de la purísima concepción de María. Una vez pronunciado el juramento de todos ellos, los miembros del nuevo Gobierno toman los asientos que estaban ocupando los del saliente, que se desplazan a los bancos del cuerpo de la iglesia. Además, los dos Diputados Generales reciben el bastón de mando, insignia de autoridad, de manos de los anteriores. Terminada esta ceremonia, vuelven a la sede en cuerpo de comunidad, yendo ahora en cabeza el nuevo Gobierno, y allí se hace convocatoria para sesión del Regimiento al día siguiente.

La ausencia de alguno de los nuevos miembros del Gobierno no parece que ofreciese mayor dificultad: pronunciaba el juramento con las formalidades descritas la primera ocasión en que asistiese a Regimiento General. El mismo procedimiento se sigue cuando ha de ausentarse un Diputado y entra en ejercicio el segundo o tercero designado para la suplencia.

<sup>71</sup> AFB, SA, J-01496/029, ff. 99-100.

<sup>72</sup> Un certificado extendido por el Secretario del Señorío de 2 de junio de 1832, recogido en un “Expediente formado á consecuencia de lo acordado por la Junta General celebrada Só el Arbol de Guernica el dia 18., de Julio de 1829, sobre la ereccion de una nueva Casa para sesiones de la Diputacion y Regimientos generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya”, explica que se va a hacer una nueva sede “para de este modo evitar la renta muy considerable que hace muchos años está pagando el Señorío al propietario de la Casa que hoy ocupa.” (AFB, Registro 401 “Diputación General de Vizcaya”). Cierta memoria sobre el estudio inicial previo preparada por el arquitecto encargado, Antonio de Echevarria, en julio de 1833, indica que entre las posibles ubicaciones consideradas, había sido “El 1.º en el mismo punto en que se halla el despacho del Señorío reconociendo á mas la otra Casa que se halla pegante á esta por la parte de la Calle de la Tenderia haciendo de nueva planta sobre el local que ocupan dños

Casa que sirve de Secretaría de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya”<sup>73</sup>, al que también se alude como “Sala de la Diputación general”<sup>74</sup>, aunque en un sentido puramente funcional, porque sus reuniones y deliberaciones podían asimismo producirse ocasionalmente en la posada donde se albergaba al Corregidor o en la casa de residencia de uno de los Diputados<sup>75</sup>. Y no había símbolos externos que hiciesen patente la institución. Tal vez se fuera adquiriendo cierta conciencia de su importancia como consecuencia de las circunstancias políticas de comienzos del XIX<sup>76</sup>.

La decisión de dotar al Gobierno Universal de una sede que al mismo tiempo proporcionara una imagen simbólica se adopta en la Junta General de 18 de julio de 1829<sup>77</sup>. Aunque la eficacia burocrática y las necesidades técnicas tienen también un peso importante<sup>78</sup>, la intención de hacer una representación arquitectónica del poder está presente desde el primer instante<sup>79</sup>.

---

dos Edificios de Casas haciendo fachada acia la Plaza vieja, á la Calle de Artecalle y Calle de Tenderia, q.º en la area de estos dos Edificios podria hacerse un buen Edificio.” (AFB, Registro 401 “Diputación General de Vizcaya”).

<sup>73</sup> AFB, SA, J-01551/022, p. 1; AFB, SA, J-01551/009, p. 11; AFB, SA, J-00404/001, p. 9.

<sup>74</sup> AFB, SA, J-00690/023.

<sup>75</sup> Por ejemplo, el 7 de septiembre de 1803 se reúne en la Casa posada del Corregidor “por indisposición de su Señoría”, y repite el 23 (AFB, SA, J-00131/001, ff. 59 v y 61 r). La sesión de Diputación General de 5 de febrero de 1805 tiene lugar “En la noble Villa de Bilbao y Casa havitacion de Su Señoría el S.º D.º Joseph Agustin Ibañez de la Renteria Diputado Gñal de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, [...]” (AFB, SA, J-00132/001, f. 28).

<sup>76</sup> En 5 de enero de 1805 la Diputación acuerda que las armas del Señorío “se coloquen en la primera havitacion de la Casa que sirve de Secretaria de este Señorío.” (AFB, SA, J-00132/001, f. 22).

<sup>77</sup> “Habiendo tomado en consideracion la conveniencia y utilidad que resultarian de la ereccion de una nueva casa para sesiones de la Diputacion general con la distribucion de las piezas correspondientes para todas sus Oficinas y dependencias; facultó á la misma Diputacion para que bien sea dentro de la Villa de Bilbao ó estramuros de ella en un local conveniente, proceda á mandar construir un edificio de nueva planta con piezas correspondientes para la celebracion de las Diputaciones y Regimientos generales y una distribucion cómoda para todas sus Oficinas y dependencias, valiendose del plano y propuestas que ofrezcan mayores ventajas artisticas y económicas.” (AFB, Registro 401, “Diputación General de Vizcaya”).

<sup>78</sup> Le preceden diversas medidas para organizar la gestión documental, como el Reglamento de oficinas de 3 de diciembre de 1825, o la formación del Archivo de la Diputación, acordada el 26 de febrero de 1826. La memoria del arquitecto habla expresamente de que “se me havía encargado de nuevo hacer las mediciones de los almacenes que al presente se están ocupando con los efectos del mismo Señorío, y deseando los Señores si fuese posible se hiciese el nuevo Edificio con la concavidad suficiente para contener los mismos efectos que pudieran colocarse en dños almacenes.” (AFB, Registro 401 “Diputación General de Vizcaya”).

<sup>79</sup> El indicado certificado del Secretario prevé que se construya “adornando el centro de la fachada con algun decoroso distintivo.” Y en la aludida memoria del arquitecto, desde el comienzo se decanta por “El 2.º punto para esta Casa en el centro de uno de los lienzos de la nueva Plaza haciendo una fachada magnifica en su frente principal formando las piezas de oficinas que sean necesarias.” Los restantes

De inmediato se pone el asunto en manos del arquitecto. El proyecto empieza a correr parejo al impulso dado a la construcción de una nueva plaza cerrada y porticada en Bilbao, la Plaza Nueva, y quizá esta circunstancia sirviera para diluir y hacer pasar desapercibida ante la Monarquía su carga política<sup>80</sup> —no es por tributo de admiración precisamente el que fuera a llevar el nombre “de Fernando 7.<sup>o</sup>”—. A partir de ahí la Diputación busca las fuentes de financiación<sup>81</sup>. Y como la nueva plaza atañe de lleno a la planificación urbanística de Bilbao, se pone en contacto con el Ayuntamiento para que “se sirva VS. manifestarla si le ocurre algo que adbertir en la parte Artística y aspecto público del referido Plano antes de proceder á ponerlo en ejecucion, previa la competente aprobacion de la Real Academia.”<sup>82</sup>. Así pues, elegido “el terreno necesario en la plaza nueva que se está construyendo en esta villa para la ereccion de la Casa que sirva de Sesiones, Oficinas y Dependencias del Señorío”, el 26 de junio de 1832 autoriza al Síndico para que otorgue las escrituras pertinentes<sup>83</sup>.

Pero el obstáculo fundamental proviene del Ayuntamiento de Bilbao, al punto de que en julio el plan está suspendido<sup>84</sup>. Hasta el 10 de septiembre no responde de modo oficial a la carta de primeros de junio. Condesciende secamente con el proyecto, supuesto que cumple los requisitos legales, pero se muestra visiblemente molesto, aludiendo a que la exteriorización arquitectónica de la presencia del Gobierno Universal puede comportar un conflicto jurisdiccional y lesiona su autoridad local<sup>85</sup>. La contestación de la Diputación

---

son expresamente descartados por “no tener al frente una Plaza ó Campo para el desago de esta clase de Edificios que requiere.” No era el caso de la antigua ubicación, pero la adquisición de los inmuebles se estimaba complicada y de “grandes desembolsos que hubieran resultado sumamente cuantiosas.” (AFB, Registro 401 “Diputación General de Vizcaya”).

<sup>80</sup> Antonio de Echevarría señala que el plan “quedó suspendido enteramente por motivo de la ~~revo-~~ ~~lucion de Facciosos de~~ [invasión de] Bera, [...]” (AFB, Registro 401 “Diputación General de Vizcaya”; el tachado y la sustitución son del original).

<sup>81</sup> El 23 de marzo de 1832 acuerda tomar un millón de reales al 4% de interés y a devolver en cinco años (AFB, SA, J-00146/001, p. 13; y Registro 401 “Diputación General de Vizcaya”, “Expediente formado á consecuencia de lo acordado por la Junta General celebrada Só el Arbol de Guernica el dia 18.. de Julio de 1829, sobre la ereccion de una nueva Casa para Sesiones de la Diputacion y Regimientos generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya”).

<sup>82</sup> Carta del 8 de junio de 1832 (AFB, Registro 401 “Diputación General de Vizcaya”).

<sup>83</sup> AFB, SA, J-00146/001, pp. 18-19.

<sup>84</sup> Con fecha 25 de julio de 1832 “Habiendo ocurrido con el Ayuntamiento de esta Villa algunas dificultades en la egecucion del plan de la Casa para la celebracion de Sesiones de la Diputacion general y sus dependencias, cuyo terreno se proporcionò yá en la plaza que de nueva planta se está construyendo en esta propia Villa; y quedando suspensa por ahora la ereccion de ella en aquel punto, ha acordado convocar á los prestamistas [...]” (AFB, Registro 401 “Diputación General de Vizcaya”).

<sup>85</sup> “Correspondiendo sencillamente con las intenciones de V. S. no puede menos de arreglarse á las mismas en el particular que da por supuesta la aprobacion de la R.<sup>l</sup> Academia, y siempre que la merezca

General, con fecha del 12, niega las consecuencias que el Ayuntamiento deducía<sup>86</sup>. Por ello, no le queda más remedio que soportarlo, pero la carta que le dirige el 24 de septiembre de 1832 refleja mala voluntad, con una alusión que, moviéndose también en el plano constructivo y monumental, tiene una lectura política llena de malicia, dado el estado de las relaciones del Señorío –Bilbao incluido– con la Monarquía<sup>87</sup>. Detrás de este conflicto institucional, que se mueve en un plano de argumentos tan inconcretos, quizá haya que pensar en oposiciones estrictamente personales. En las elecciones de los dos bienios precedentes, esto es, en 1827 y en 1829, habían coincidido como candidatos a la suprema magistratura los dos Diputados Generales en ejercicio en este momento, Ventades y Rotaache, y el Alcalde de Bilbao, Jusué. En la primera ocasión salieron, por el bando oñacino, Ventades segundo y Jusué tercero, y en la segunda Jusué segundo y Rotaache tercero, por la parcialidad gamboina<sup>88</sup>. Posiblemente representaban opciones enfrentadas, y la construcción de la sede de la Diputación General proporcionó una coyuntura para entorpecer la gestión de los adversarios.

---

no halla reparo el Ayuntamiento en que se construya el Edificio sugeto por la misma aprovacion á la forma que pone el plano.

En medio de esta sinceridad y franqueza, no puede menos de poner en consideracion de V. S. que no quisiera dar lugar á que los adornos que distinguen á la Casa de las demas de ella, sean motivo de que se disputen ó se pongan en duda las atribuciones que pertenezcan al Ayuntamiento como autoridad local sea el motivo por el que fuese.

V. S. S. conocen que todo acto preservativo es muy prudente y que nunca ofende ni puede ofender el ponerlo presente y salvar sucesos futuros.

Este es el punto de vista que quisiera remover y para el efecto no puede menos de hablar con la sencillez mencionada y recoger de V. S. S. una esplicacion sincera que disipe todo recelo en el particular.”

(AFB, Registro 401 “Diputación General de Vizcaya”).

<sup>86</sup> “Enterada esta Diputacion general del Oficio de VS. del 10., del corriente, puede asegurar que no ha tratado de disminuir ó deprimir las atribuciones municipales de V. S. con la fachada de realze y distinguida de las demas que se propone dar á la Casa que trata de edificar en la plaza nueva de esta Villa. Los adornos exteriores que previa la aprobacion de la Real Academia han de distinguir à la espresada Casa de Diputacion no pueden de consiguiente alterar por motivo alguno el estado de las atribuciones que competen á VS. como Autoridad Local y deben quedar con esta sincera esplicacion disipados los recelos y temores que á VS. perturban y manifiesta con su Oficio.” (AFB, Registro 401 “Diputación General de Vizcaya”).

<sup>87</sup> “Se persuade este Ayuntamiento que el language espresivo de V. S. en su oficio del dia 12 del corriente hà desvanecido enteramente los temores y recelos que precavia, queriendo obrar, como debe, con la circunspeccion propia de su cargo y cuidado.

Repite por lo mismo que mereciendo el plano la aprobacion de la R.<sup>1</sup> Academia, se conforma el Ayuntam.<sup>10</sup> en que se ejecute la Casa segun el diseño; y consiguientem.<sup>10</sup> se colocará la estatua del Rey N. S. dirijiendo su rostro Soberano hacia la misma Casa de la Diputacion” (AFB, Registro 401 “Diputación General de Vizcaya”).

<sup>88</sup> Véase apéndice 9.



La obra empieza a dar sus pasos en octubre de 1832<sup>89</sup>, y la aprobación de la Real Academia de San Fernando es de noviembre<sup>90</sup>. Debía de ir bastante avanzada en julio de 1833, cuando las Juntas reciben explicación de la marcha de los trabajos<sup>91</sup>, y para noviembre parece que la estructura está acabada. Posiblemente la guerra retardaría el avance, pero el edificio está terminado y en condiciones de uso en febrero de 1835<sup>92</sup>. De todas formas, se suceden los trabajos, bien para reparar aspectos defectuosos<sup>93</sup>, bien para ir completando el edificio, caso del reloj<sup>94</sup>, o bien para adquirir e instalar mobiliario<sup>95</sup>. Y allí permanece lo que le resta de vigencia a la institución<sup>96</sup>.

### 3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Planteada la estructura institucional, es imprescindible examinar las bases normativas que determinan la participación en ella.

En el siglo XIX, y desde tiempo atrás, el Señorío de Bizkaia tiene como norma básica y suprema el Fuero de 1526, punto de referencia y partida insoslayable, pues en este tiempo final de su vigencia, tanto los defensores como los detractores del régimen foral apuntan a mantenerlo, modificarlo, o derogarlo, partiendo de diversas concepciones que siempre centran su atención en el Fuero<sup>97</sup>. La palabra “Fuero”, en singular o plural, sintetiza en el uso habitual todo el

---

<sup>89</sup> AFB, SA, J-00146/001, pp. 13 y 18-19; Registro 400 “Diputación General de Vizcaya”, “Cuenta presentada por el arquitecto d.º Antonio de Echebarría del coste de la casa nueva construida para las oficinas de la Diputación general de Vizcaya en la plaza de Fernando 7.º de Bilbao.”, de 1836.

El proyecto de alzado de fachada que iba a ocupar “la Casa que sirva de Sesiones, Oficinas y Dependencias del Señorío” data del 6 de junio, aunque luego conocería ciertas variaciones. Publicado en *Arkitektura Neoklasikoa*, p. 206.

<sup>90</sup> AFB, Registro 401 “Diputación General de Vizcaya”, “Expediente...”.

<sup>91</sup> AFB, SA, J-00424/001, p. 77.

<sup>92</sup> AFB, Registro 400 “Diputación General de Vizcaya”. La cuenta de 1833 se refiere a fachadas, suelos, ventanas y balconadas. La de 1836 añade aseos, chimeneas, puertas, cristales, pintado.

<sup>93</sup> Por ejemplo, las humedades producidas por rotura de conducciones del aseo principal en octubre de 1838 (AFB, Registro 400 “Diputación General de Vizcaya”).

<sup>94</sup> En 1842 Jose Manuel de Zugasti se encargaba “de construir el reloj que existe en la casa en que VS. I. celebra las sesiones”. Lo colocó en 1843. (AFB, SA, J-01314/035).

<sup>95</sup> AFB, Registro 400 “Diputación General de Vizcaya”.

<sup>96</sup> En opinión de Delmas, sesgada por los gustos estéticos eclécticos que se van abriendo paso en los años 60, y sin duda ignorante del contexto que condicionó la obra, era la “casa de la Diputación general, tan menguada en sus proporciones artísticas como poco cómoda y notable” (DELMAS, Juan E. [Eustaquio]. *Guía histórico-descriptiva del viajero en el Señorío de Vizcaya, por D. Juan E. Delmas*. Bilbao: Imprenta y litografía de Juan E. Delmas, 1864, p. 47).

<sup>97</sup> A falta de una historia de la legislación, cabe enunciar las formulaciones escritas del Derecho bizkaino, más o menos parciales, hasta el señalado Fuero de 1526:



sistema jurídico-institucional<sup>98</sup>. El texto fue conociendo sucesivas impresiones desde 1528 hasta 1865<sup>99</sup>.

El Fuero no se desenvuelve en enunciados generales y abstractos, sino que regula muy diversas materias, con mayor o menor detalle. Pero sobre todo, por encima de esas precisiones, establece unos principios fundamentales de funcionamiento, razón ésta de su larga vigencia. Uno de ellos es la hidalguía uni-

- 
- El llamado Capitulado o Cuaderno Penal de Juan Núñez de Lara, de 1342.
  - El denominado Cuaderno de Gonzalo Moro u Ordenanzas de Hermandad de 1394.
  - El Fuero de 1452, designado más adelante como Fuero Viejo.
  - Una reforma del anterior efectuada en 1463 y otra de 1506.
  - El Fuero de 1526 que, por contraposición al de 1452, se llamó Fuero Nuevo.

Resulta obvio que el desarrollo y evolución del Derecho no se detiene aquí, pero lo cierto es que este texto adquirió, como se ha dicho, un valor referencial.

Véase MONREAL ZÍA, Gregorio. Anotaciones para una edición crítica del Fuero Viejo de Vizcaya. En MELENA, José L. [Luis] (ed.). *Symbolae Lvdovico Mitxelena septuagenario oblatae*. Victoriacum Vasconum (Vitoria-Gasteiz): Instituto de Ciencias de la Antigüedad / Aintzinate-Zientzien Institutua, Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, 1985. Anejo nº 1 de *Veleia*. *Revista de Prehistoria, Historia Antigua, Arqueología y Filología Clásicas*. vol. II, pp. 1203-1212, y en particular las pp. 1206-1207. Asimismo, MONREAL ZIA, Gregorio. *The Old Law of Bizkaia (1452). Introductory Study and Critical Edition*. DOUGLASS, William A.; WHITE, Linda (trad.). Reno: Center for Basque Studies, University of Nevada, Reno, cop. 2005. Basque Classic Series, nº 1. pp. 34-53 y 150-153, notas 30 a 52, específicamente para el Fuero Viejo; y pp. 137-148 y 159-160, notas 181-215, para las reformas posteriores.

<sup>98</sup> Del contenido del término fuero se ocuparon los tratadistas del *ius commune*, dando lugar a desarrollos doctrinales muy distintos. Merece la pena recordar la definición que recogen las *Partidas*, que interesan aquí por lo que tiene de obra doctrinal gestada en la segunda mitad del siglo XIII. El Título segundo de la Primera Partida: “Del vfo, e dela costumbre, e del fuero.”, dedica al último concepto las leyes VII “Que cofa es fuero, e porq̄ ha afsi nome.”, VIII “Como fe deue fazer el Fuero.” y IX “Como fe puede defatar el Fuero.” (*Las Siete Partidas del sabio rey don Alonfo el nono, nueuamente Glofadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad*. Salamanca: Impresor Andrea de Portonaris, 1555).

La Ley VII declara que “Fuero es cofa en q̄ fe encierrā dos cofas q̄ auemos dicho, vfo e costūbre, q̄ cada vna dellas a de entrar en fuero para fer firme”. Previamente, la Ley I expone que el uso encierra una larga continuidad temporal sin contradicción, y la Ley III que la costumbre es “derecho o fuero que non es efcrito”, es decir, norma cuyo vigor ni siquiera depende de su expresión escrita. El fuero debe su valor superior a los anteriores por su carácter general: “ca en todo lugar fe puede dezir, e entender.” Y destaca en la Ley VIII cómo se ha de hacer: “cō cōsejo de omes buenos e fabidores, e con volūdad del feñor, e cō plazer de aq̄llos sobre q̄ lo ponē.” bien entendido que esos hombres buenos han de intervenir “catādo mas el procomunal de todos, e de la tierra en q̄ an de morar, q̄ no la fuya:”. Apunta, en definitiva, al elemento fundamental de un sistema de Derecho consuetudinario, que es la comunidad, frente a los sistemas en que el depositario del poder se convierte en fuente suprema de Derecho.

Un ejemplo claro lo ofrece Navarra. El Fuero General prohíbe desde su redacción en el siglo XIII a los reyes hacer “granados fechos”, entre otras varias cosas, sin consejo de doce ricos hombres o ancianos sabios de la tierra –del país– (*Fuero General de Navarra. Edición acordada por la Excelentísima Diputación Provincial, dirigida y confrontada con el original que existe en el Archivo de Comptos, por D. Pablo Ilarregui y D. Segundo Lapuerta*. Pamplona: Imprenta Provincial, 1869. (Reed.: *Fuero General*

versal, repetidamente declarada en las Leyes VIII, XIII y XVI del Título 1º, la Ley IX del Título 9º, y las Leyes III y IV del Título 16, donde se sienta como premisa de partida para sus respectivas disposiciones que todos los bizkainos son hijosdalgo<sup>100</sup>. La hidalguía universal o general de todos los naturales tiene varias consecuencias.

Una hacia el exterior, la que menos interesa ahora, y sin embargo la más contemplada por los tratadistas, seguramente porque fuera era donde necesitaban proveerse de argumentos que la explicasen. Es quizás la que más ha influido en la imagen del concepto. Esta hidalguía es reconocida fuera del territorio, donde sí existen diferentes estatutos jurídicos, en todos los dominios de, prime-

---

*de Navarra. Amejoramiento del Rey don Phelipe. Amejoramiento de Carlos III. Edición realizada conforme a la obra de D. Pablo Ilarregui y D. Segundo Lapuerta. Año 1869.* Pamplona: Diputación Foral de Navarra; Institución Príncipe de Viana, 1964. Col. Biblioteca de Derecho Foral, nº I). Libro I, Título I, Capítulo I). Este principio jurídico, con consecuencias prácticas conocidas en la Edad Media, adquiere desde el siglo XVI mayor concreción legal: por un lado, que bajo el término de “hecho granado” deben entenderse incluidas las leyes; por otro, que la función consejera la realizan los Tres Estados reunidos en Cortes, como representación del Reino; y finalmente, que bajo el término de consejo se encierra su necesario concurso y consentimiento. Con todo, al monarca o su *alter ego* el virrey corresponde decretar el pedimento de ley. (EGIBAR URRUTIA, Lartaun de. *La Breve noticia* de Hermida desde una perspectiva histórica del Derecho navarro: algunas consideraciones. En *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*. [s. l.]: Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa, 2005. Col. Aspectos Jurídicos, nº 14. pp. 149-152).

En el mismo sentido, Bernabé Antonio de Egaña, al iniciar su exposición de la instituciones jurídicas de Gipuzkoa definiendo conceptualmente fuero, uso, costumbre, subraya como distintivo del fuero que su fuerza normativa “dimana de la común adopción y consentimiento de los que lo usan” (EGAÑA, *Instituciones*, cap. 2º, p. 3 (p. 11 de la edición)). En otras palabras, que calificar el ordenamiento jurídico gipuzkoano de foral significa decir que la fuente primaria de Derecho es la comunidad.

<sup>99</sup> *El fuero priuilegios franquezas & libertades delos Caualleros hijos dalgo del señorio de Vizcaya: confirmados por el emperador y Rey nuestro señor y delos Reyes sus predecesores.* Burgos: Juan de Junta impreffor de libros, 1528.

*Fueros privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Reimpresos de orden de su Illma. Diputacion General.* Bilbao: Juan E. Delmas impresor del Señorío, 1865.

No hay un estudio crítico de todas ellas, pero la comparación aleatoria no parece reflejar ninguna diferencia, al margen de la diversidad de grafías, de los títulos que encabezan las ediciones, y de la progresiva incorporación de las confirmaciones de cada nuevo titular del Señorío. Todas las citas que se han hecho en este estudio corresponden a *El Fuero, Privilegios, Franquezas, y Libertades de los Cavalleros hijos dalgo de el Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya confirmados por el Rey D. Carlos tercero nño Señor, y por los Señores Reyes sus Predecesores.* Bilbao: Antonio de Egufquiza, Impreffor de dicho Señorío, 1762.

<sup>100</sup> Se ha repetido muchas veces que el Fuero Nuevo deja definitivamente atrás las fracturas sociales de la Guerra de Bandos que todavía envuelven al Fuero Viejo. El conflicto esconde tras sí el intento por parte de los linajes banderizos de dar sanción legal a una preeminencia social y económica de viejas raíces, pretensión que encuentra la oposición del resto de la sociedad. Para 1526, la universalidad de la hidalguía cierra a los Parientes Mayores la posibilidad de identificar nobleza con linajes privilegiados –los suyos– y configurar una sociedad estamental.

ro la Corona de Castilla y después la Monarquía Católica, donde sus oriundos, sin excepción, son asimilados al estado noble en el primer grado. No confiere titulación, pero reporta las ventajas inherentes a la calidad nobiliaria, lo cual tiene una operatividad de excepcional importancia dada la emigración que genera la estructura socioeconómica bizkaina –común a toda la vertiente atlántica del país–, pues permite acceder a puestos en niveles muy apetecidos –Consejos Reales, Chancillerías, cargos concejiles y de las administraciones virreinales, en particular de América, ejércitos y armada reales–<sup>101</sup>.

Además, la hidalguía como calidad jurídica sustenta dentro del sistema dos elementos. Por una parte, bajo su manto se consagran una serie de seguridades jurídicas para las personas<sup>102</sup>, garantías procesales que, al amparar a los bizkainos sin distinciones –tiene carácter universal–, los hace iguales ante la ley<sup>103</sup>. Aunque la igualdad no se restringe a aspectos judiciales. Por otra parte, si la manera de aprobar el texto del Fuero, en Junta General, dejara lugar a dudas, la primera de las leyes arriba citadas muestra su alcance, pues recoge la igual participación de todos en la toma de decisiones: “estando en la Junta de Guernica, & confintiendo en ello todos los Vizcaynos.”<sup>104</sup>. Dicho en distintos términos, según el Fuero toda la comunidad interviene activamente en la vida

---

<sup>101</sup> Tal es la lectura que a comienzos del XIX hace Juan Antonio de Zamacola en su *Historia de las Naciones Bascas*. En el capítulo dedicado a la “Costumbre de los vizcaynos” dice así: “En ninguna parte se habla menos de nobleza que en Bizcaya, porque allí no hay distinciones de familias, ni pretensiones de mejor sangre: tan hidalgo y noble es el mas indigente que haya nacido en Bizcaya, como el mayorazgo mas rico, pues que entre ellos hay una perfecta igualdad de ley. La nobleza de los Vizcaynos únicamente tiene lugar y obra los efectos fuera de Bizcaya, en las otras provincias de España, y en las Indias, en virtud de lo estipulado con los reyes de Castilla, quando se incorporó en ellos el señorío, segun queda demostrado en su lugar;” (ZAMACOLA, J. [Juan] A. [Antonio] de. *Historia de las Naciones Bascas de una y otra parte del Pirineo septentrional y costas del mar cantabrico, desde sus primeros pobladores hasta nuestros dias. Con la descripcion, carácter, fueros, usos, costumbres y leyes de cada uno de los estados Bascos que hoy existen. Dividida en varias épocas. Escrita en español por D. J. A. de Zamacola*. Auch: Imprenta de la Viuda de Duprat, 1818. t. II, p. 228). En idéntico sentido, en 1839, el anónimo *Compendio de los Fueros*, p. 32. Véase VIDAL-ABARCA et al., *Fausto de Otazu*, vol. 1, pp. 164-167.

<sup>102</sup> Es evocador cómo el anteriormente citado Humboldt viene a esta misma consideración al valorar las leyes relativas a la minería de forma negativa desde un punto de vista económico: “Tan acomodadas como son estas leyes a los fundamentos de la sencilla organización de este país, en que todo parece calculado solo para la libertad personal, tan perjudiciales son para la minería.” (HUMBOLDT, *Los Vascos*, p. 146).

<sup>103</sup> Opinión que también sostiene el prusiano (HUMBOLDT, *Los Vascos*, pp. 82-83). Conviene señalar que se trata de comentarios autorizados por su condición de jurista.

<sup>104</sup> “Ley VIII. En que manera pueda el Señor de Vizcaya mandar hacer Villa.”

Aunque las mujeres no ocupan cargos públicos, no están al margen de la vida pública ni la política. Hay razones para pensar en una presencia activa, al menos en localidades con ayuntamientos generales (EGIBAR, *Bakio*, pp. 88-89; EGIBAR, *Derecho e instituciones*). Es muy reseñable el borrador de re-

política, entendiendo por tal el acordar o establecer cuanto considere necesario para su buena marcha. Es preciso señalar que el concepto de intervención o participación conjuga el derecho y el deber como las dos dimensiones de un plano. La asistencia a las asambleas es obligatoria, lo mismo que asumir cargos –salvo razones de peso–, y no faltan ejemplos de multas y sanciones por lo contrario. Es significativo además el arraigo social del principio en la cultura jurídica de la sociedad. Humboldt observó que “[...] tous les heureux effets que produit le sentiment d’une liberté bien ordonnée et d’une égalité parfaite de droits, se trouvent évidemment exprimées dans le caractère de la nation Biscayenne.” Precisaba que “la culture intellectuelle et morale soit véritablement populaire, où les premières et les dernières classes de la société ne soient pas séparées par une distance pour ainsi dire immense, [...]”<sup>105</sup>.

#### 4. CARACTERIZACIÓN DEL SISTEMA HASTA EL SIGLO XIX

El interés por el modo en que fue caracterizado el sistema radica en que los términos empleados retratan un modelo de participación. Ahora bien, quienes abordaron en diferentes momentos esa caracterización se fijaron esencialmente en el carácter del Gobierno Universal, es decir, en quiénes acceden a él y cómo se establece la relación entre representantes y representados. Daban por supuesta la accesibilidad universal al primer escalón y, en todo caso, que las Juntas eran la representación política de toda la sociedad. Es necesario por tanto examinar cómo se perfila el acceso al Gobierno y ver, en función de ello, cómo se calificó el sistema.

A la Junta General corresponde nombrar a los miembros de su cuerpo ejecutivo, mediante un proceso combinado de elección y sorteo. Conviene ahora fijarse en un aspecto: en uno de los primeros textos legales que concretan los detalles del procedimiento imponen a los electores un criterio de selección de candidatos: deben ser “las personas de más conciencia, onrradas, entendidas y

---

glamento preparado por la Diputación en virtud de un Acuerdo de Regimiento General de 1831 por el que le encargaba poner por escrito el Derecho consuetudinario en materia parlamentaria y electoral. El artículo 20 disponía que “El Corredor superior del Salon queda abierto para el Publico de ambos sexos durante la celebracion de Juntas Generales.” (AFB, SA, J-00480/003). Debía de reflejar una realidad que diez años después tiene otro testimonio periodístico: “[...] dos horas antes de abrirse la sesion ya estaba lleno de personas de ambos sexos.” (*El Vascongado, periodico político, literario y comercial, dirigido por D. Manuel Urioste de la Herran*. Bilbao: Imprenta y litografía de D. Nicolas Delmas, 1841 y 1841. Nº 94, 2 de abril de 1841, [p. 4 a]).

<sup>105</sup> Carta dirigida a José María de Murga, fechada a 20 de julio de 1801 (GARATE, *Cinco cartas inéditas*, pp. 10-11).

abonadas que mejor convengan para la buena gobernación del dicho Señorío”<sup>106</sup>. Desde una consideración literal, parece obedecer a la razonable pretensión de encomendar unos puestos de gran responsabilidad a las personas más cualificadas y capaces de la sociedad.

El sistema combina una concepción democrática de la participación política con una concepción aristocrática del desempeño de cargos de gobierno, no contradictorio si se entiende aristocrático en su sentido etimológico: de entre todos, confiar el gobierno a los mejores, los más capaces. El objetivo original de la exigencia de cubrir ciertos requisitos económicos parece radicar en la obligatoriedad de responder de una mala gestión pública con el patrimonio particular, pues hay una responsabilidad personal, civil y penal, en las decisiones tomadas en el desempeño de oficios de república. Pero el prestigio social va estrechamente unido a una propiedad inmueble que en ciertos aspectos lo evidencia –por ejemplo, las casas-torre que encabezan las relaciones de algunos testamentos y contratos de matrimonio o fundaciones de vínculos; incómodas y poco habitables, pero muy emblemáticas–. La transmisión hereditaria de los bienes permite comunicar esa preeminencia social, favoreciendo la configuración de una clase dirigente. Por eso, algunos sectores empezaron desde bastante pronto a plantear límites y frenos a la igualdad jurídica, dando lugar a un contraste entre el carácter participativo de las estructuras y las prácticas oligarquizantes de quienes acceden a la cúspide. Cuando la fractura social entre los que tienen y los que no tienen bienes de fortuna se hace evidente, estallan las matxinadas como reacción airada contra esa clase dirigente que fuerza a su favor el disfrute del poder.

Manuel de Larramendi –y aunque la referencia es gipuzkoana, vale para Bizkaia– pone el dedo en la llaga en la década de los 50 del siglo XVIII, en su *Corografía* de Gipuzkoa y en las *Conferencias*. Caracteriza el sistema de la Provincia, en efecto, como “aristocrático mixto de democracia”<sup>107</sup>. Al tiempo, echa en cara a los “jaunchos” y “andiquis” su desidia en el cumplimiento del

---

<sup>106</sup> El texto, de mitad del siglo XVI, “debió recoger lo sustancial de la costumbre anterior”, y se contiene en una Real Carta Ejecutoria de 1554 que viene a confirmar las Ordenanzas formadas en 1548 (MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, p. 451, y la parte dispositiva en pp. 451-453. También en AREITIO, *El Gobierno Universal*, pp. 26-27, y en Apéndice nº 1, quien fecha la Real Carta Ejecutoria a 16 de abril de 1549. Asimismo en LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime de. *Historia general del Señorío de Bizcaya por el presbítero Doctor Estanislao Jaime de Labayru y Goicoechea Correspondiente de la Real Academia de la Historia y Cronista honorario del Señorío Tomo IV*. Bilbao: Imp. y enc. de Andrés P.-Cardenal; Madrid: Librería de Victoriano Suarez, 1900. pp. 256-257).

<sup>107</sup> LARRAMENDI, *Sobre los Fueros*, Conferencia nº 15, p. 229.

Derecho político foral<sup>108</sup>, y les acusa de menosprecio por la tierra y sociedad de donde proceden<sup>109</sup>, aparentando olvido del idioma de la generalidad, el euskera<sup>110</sup>, entusiasmados siempre por las modas y estilos foráneos<sup>111</sup>. Precisamente, los dos términos –jauntxo y aundiki– designan con carga peyorativa, también hoy, a quienes actúan arrogándose una autoridad que no les corresponde o que no conecta con el sentir de la comunidad.

La conciencia popular parece no rechazar que se deje el gobierno en manos de los más cualificados, pero sí reacciona ante su instrumentalización, y con virulencia. Volviendo a Bizkaia, en la Matxinada contra el Estanco de la Sal de 1631, los miembros del Regimiento eran tachados de “traydores que nos benden la república”<sup>112</sup>, y el pueblo reclamaba “que Vizcaya fuese gobernada por sus berdaderos y originarios Vizcaynos, los caseros de las montañas, que no la benderían como aquellos que allí estaban por sus particulares fines y acreçentamientos”<sup>113</sup>. No hay que interpretar estos términos como una expresión de ruralismo. Debe tenerse en cuenta que en el contexto de la época los modos de vida que caracterizan a “los de capa negra”<sup>114</sup> tienen su marco de desarrollo preferente en el entorno urbano, o por lo menos en conexión con él. En el fondo está presente la acusación de alejamiento de la comunidad. Esta traición se castiga con la muerte: en la Matxinada de las Aduanas de 1718, los matxininos enfurecidos llegan a matar al Diputado General Enrique de Arana<sup>115</sup>. Por cierto, tatarabuelo de otro que opta a serlo en 1833, Juan Ramón de Arana y Landazuri.

Terminando el siglo XVIII, el que poco después sería primer Vicepresidente y a continuación segundo Presidente de los Estados Unidos de América, John Adams, de larga carrera jurídica, no duda en incluir a Bizkaia entre las

---

<sup>108</sup> LARRAMENDI, Manuel de. *Corografía o descripción general de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa*. TELLECHEA IDÍGORAS, J. [José] Ignacio (ed.). San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1969. Obras del Padre Larramendi, nº I. pp. 100-101, 104-105 y 183. LARRAMENDI, *Sobre los Fueros*, pp. 269, 274-276, 288, 290-291, 297 y 299-301; y con más rotundidad en el sermón que va como apéndice I, pp. 325-326 y 330-331.

<sup>109</sup> LARRAMENDI, *Corografía*, pp. 152-153 y 158.

<sup>110</sup> LARRAMENDI, *Corografía*, pp. 283-294.

<sup>111</sup> LARRAMENDI, *Corografía*, pp. 219-221.

<sup>112</sup> MIEZA MIEG, Rafael M<sup>a</sup>. La Machinada del Estanco de la Sal: una hipótesis de interpretación. *Ernaoa. Revista de Historia de Euskal Herria. Euskal Historiazko Aldizkaria*, junio 1991, nº 6, p. 64.

<sup>113</sup> MIEZA, La Machinada, p. 59.

<sup>114</sup> MIEZA, La Machinada, p. 59.

<sup>115</sup> Véase GUIARD LARRAURI, Teófilo. *Historia de la Noble Villa de Bilbao. Tomo III (1700-1800)*. Bilbao: Imprenta y Librería de José de Astuy, 1908. pp. 7-69, que incluye una relación coetánea en pp. 24-44.

repúblicas democráticas –los otros dos grandes grupos que establece son las aristocráticas y las monárquicas–<sup>116</sup>, aunque de la exigencia de ciertos requisitos para ocupar cargos públicos<sup>117</sup> concluye que la propia comunidad había establecido legalmente un sistema aristocrático: “Thus we see the people themselves have established by law a contracted aristocracy, under the appearance of a liberal democracy.” Por las mismas fechas, Bourgoing afirma: “Ces éléments du gouvernement démocratique représentatif [...]”<sup>118</sup>.

Ya en 1806, el comandante Benito San Juan –de quien se hablará a continuación– abunda en lo mismo. Su perspectiva es absolutista, por lo que no se detiene a valorar la relación existente entre los distintos órganos sino que, transido de repugnancia, rechaza todo el sistema, afrontado en bloque a la “soberana” figura regia: “gobierno popular”, “juntas populares, en las que la misma multitud congregada, se quiere hacer fuerte y desobediente á las soberanas resoluciones, como lo ha confirmado la esperiencia”, “Junta, Diputación o Regim.<sup>to</sup> gral., congresos todos tres que se consideran autorizados para formar Leyes nuevas, reformar, derogar, y rebocar las antiguas, y suspender los efectos de las superiores disposiciones mas razonables, como lo han estado executando en distintas épocas.”<sup>119</sup>.

---

<sup>116</sup> ADAMS, John. *A Defence of the Constitutions of Government of the United States of America, against the attack of M. Turgot in his letter to Dr. Price, dated the twenty-second day of March, 1778*. 3ª edic. Philadelphia: Budd and Bartram, 1797. pp. 16-20 “Letter IV. Biscay.” El libro fue publicado por primera vez en 1787, mientras el autor se encontraba en Inglaterra.

<sup>117</sup> Detalles en los que parece confundir la información. Por ejemplo, habla de ser millarista, propio de Gipuzkoa, o ser noble, criterio inútil cuando todos lo son (ADAMS, *A Defence*, p. 20). Adams pasó por Bizkaia entre los últimos días de 1779 y los primeros de 1780 y estuvo en Bilbao. Mantuvo estrecha relación con Diego de Gardoqui, probable fuente de datos, pero también ofrece detalles históricos provenientes de lecturas (NAVASCUES, L. [Luis] J. [Jesús]. John Adams y su viaje a Vizcaya en 1779. *Gernika. Eusko-Jakintza. Revue des Etudes Basques. Revista de Estudios Vascos*, 1947, nº III-IV, pp. 395-419; nº V-VI, pp. 583-591).

<sup>118</sup> Seguidamente devalúa lo afirmado añadiendo “quoiqu’ils n’ayent pas le degré de perfection qu’exigent certains publicistes modernes”. Pero estas palabras han de situarse en el contexto interno de la política francesa, porque el objetivo de los argumentos que aporta de seguido es rechazar las opiniones que consideraban factible que, apreciando una analogía de principios de los respectivos sistemas políticos, pudieran integrarse en la República francesa. Expone que son celosos de su libertad, pero se pliegan a la dominación española; les repugna el yugo de un rey déspota, pero se acomodan a un rey protector; tienen una suerte de orgullo nobiliario difícil de acomodar a “nos principes d’egalité rigoureuse”, por lo que les atraerá poco una libertad que habrían de compartir con otros 26 millones de conciudadanos; y “L’incorporation les eut encore moins tentés sous le rapport des finances.”, porque se ponen a sí mismos los impuestos para sus propios gastos, sin pagar al rey más que “une espèce” de donativo. (BOURGOING, *Tableau de l’Espagne moderne*, pp. 13-14). En realidad, estas observaciones van más allá de la descripción formal y abstracta.

<sup>119</sup> AHN, Sección Consejos, legajo 11939, “Advertencias para entender los Fueros de Vizcaya”, ff. 11 y 33-34.



## 5. CONTEXTO POLÍTICO DEL SIGLO XIX

El conjunto de datos sobre el sistema de representación y la representatividad de los órganos de gobierno ha de leerse en una época de abigarrada vida política e institucional. Expondré a continuación los períodos en que cabe acotarla y los aspectos relevantes que los definen.

Para entender adecuadamente las circunstancias políticas de comienzos del siglo XIX es necesario evitar seccionamientos cronológicos arbitrarios y remontarse a unos años más atrás. Después de la Guerra de la Convención, entre 1793 y 1795, se abre un período que llega a 1804, año de la matxinada conocida por Zamacolada<sup>120</sup>. La guerra entre la Monarquía Española y la Convención francesa tiene dos consecuencias para el Señorío: por un lado, le ponen en una situación financiera muy delicada; por otro, al quedar de manifiesto la escasa efectividad del viejo llamamiento general del Fuero a la defensa del territorio frente a las invasiones<sup>121</sup>, lo dejan a merced de los ejércitos reales en un momento en que la Monarquía no descarta el uso de la fuerza para modificar radicalmente el sistema jurídico y político, no sólo de Bizkaia, sino también de los demás territorios vascos —colofón de la concepción absolutista y uniformista que inspira a la Corona y sus ministros, formulada expresamente en el Decreto de Nueva Planta de 29 de junio de 1707<sup>122</sup>—. Así se lo sugería a Godoy el auditor Zamora, aunque el ministro no consideró llegado todavía el momento oportuno<sup>123</sup>.

---

<sup>120</sup> Véase EGIBAR URRUTIA, Lartaun de. Notas para el estudio de la Zamacolada. El expediente instructivo sobre alteración de arbitrios aprobados en Junta General (1794-1798). En *Haciendo Historia. Homenaje a M<sup>a</sup> Ángeles Larrea*. MIEZA Y MIEG, Rafael M<sup>a</sup>; GRACIA CÁRCAMO, Juan (eds.). [s. l.]: Universidad del País Vasco Servicio Editorial / Euskal Herriko Unibertsitatea Argitalpen Zerbitzua, [2001]. pp. 447-480.

<sup>121</sup> Ley V del Título I.

<sup>122</sup> “[...] tocándome el dominio absoluto de los referidos Reynos de Aragon y de Valencia, [...] considerando tambien, que uno de los principales atributos de la Soberanía es la imposicion y derogacion de leyes, las quales con la variedad de los tiempos y mudanza de costumbres podria yo alterar, [...] he juzgado por conveniente (así por esto como por mi deseo de reducir todos mis Reynos de España á la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y Tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla tan loables y plausibles en todo el Universo) [...]”. (*Novísima recopilacion de las leyes de España. Dividida en XII. libros En que se reforma la Recopilacion publicada por el Señor Don Felipe II. en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775: Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV*. Madrid: [s. n.], 1805. Tomo II. Libros III, IV y V. Libro III, Título III, Ley I, p. 13).

<sup>123</sup> Extractos de la correspondencia, publicados por Cánovas del Castillo en la introducción de RODRIGUEZ-FERRER, Miguel. *Los vascongados su país su lengua y el príncipe L.L. Bonaparte con notas, ilustraciones y comprobantes sobre sus antigüedades, sus principales nombres históricos, su literatura eúskara su bibliografía vasca, sus artistas y obras de arte, su música, sus danzas, sus supersticiones, su organizacion social antigua y moderna, condicion de sus respectivas clases, sus fueros,*



Se estaba promoviendo la base doctrinal que permitiese dar una apariencia legal a la operación. Estaba en marcha la elaboración de un *Diccionario geográfico-histórico de España* por la Real Academia de la Historia que, en realidad, se circunscribió a los cuatro territorios vascos de la Monarquía<sup>124</sup>.

Como la respuesta fiscal tradicional –impuestos sobre el consumo y repartimientos foguerales– era de alcance muy limitado e insuficiente para afrontar el endeudamiento público, Simon Bernardo de Zamacola plantea un cambio conceptual: gravar la riqueza, tanto de naturaleza inmueble como la generada por el tráfico comercial, lo cual une en feroz oposición a propietarios de cierta importancia y a los comerciantes. Al resultar imposible vencer su resistencia, encastillados los segundos en el Consulado y la inmunidad de su recinto jurisdiccional, Bilbao, se proyecta la construcción de una infraestructura portuaria en la orilla opuesta de la ría, en la Anteiglesia de Abando, al margen de su control. El mismo Zamacola expone el proyecto ante las Juntas Generales en 1801, y se aprueba<sup>125</sup>. Coincidiendo en el tiempo, el grupo de Zamacola elabora un plan de milicias que dé al Señorío capacidad de respuesta bélica y autonomía militar. Ambos proyectos reciben un impulso fundamental en las Juntas de julio de 1804<sup>126</sup>. Aprovechando la coincidencia, el sector antizamacolista propicia a finales de agosto un tumulto argumentando que el proyecto de milicias es contrario al Fuero. Con el motín o matxinada busca la anulación de los acuerdos y decretos de las pasadas Juntas, lo que incluiría el proyecto de nuevo puerto y la organización del comercio marítimo. A causa de la alteración del orden público, y sobre todo con la excusa de tal situación, la Monarquía envía tropas y ocupa militarmente Bizkaia. Las diligencias efectuadas para depurar responsabilidades y sancionar infracciones desembocan en una Real Sentencia de 23 de mayo de 1805<sup>127</sup> que no sólo castiga a los culpables, sino que hace efectiva la

---

*caracter que estos presentan y perturbacion de sus partidos actuales, con el influjo que tuvo este pais en nuestras conquistas y descubrimientos ultramarinos, por el Ilmo. Sr. D. Miguel Rodriguez-Ferrer con una introduccion del Excmo. Sr. D. Antonio Canovas del Castillo.* [s. l.]: Imprenta de M. Martinez, 1873. pp. XXXII- XLVII. Reproduce los más sustanciales MAÑARICUA, *Historiografía de Vizcaya*, pp. 273-275.

<sup>124</sup> *Diccionario geográfico-histórico de España por la Real Academia de la Historia. Seccion I. Comprehende el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya, y Provincias de Álava y Guipuzcoa.* Madrid: Imprenta de la viuda de Joaquin Ibarra, 1802. 2 vol.

MAÑARICUA, *Historiografía de Vizcaya*, pp. 266-269 y 275-285.

<sup>125</sup> AFB, SA, J-00406/001, pp. 33-34.

<sup>126</sup> AFB, SA, J-00408/001, pp. 116-122 y 123-126.

<sup>127</sup> *Real Sentencia dada por S. M. en 23 de Mayo de 1805. En la causa formada de su real orden sobre los alborotos ocurridos en varios pueblos del Señorío de Vizcaya en el mes de Agosto del año pasado de 1804.* Bilbao: Francisco de San Martín, Impresor del Señorío, [1805].

idea de unos años atrás, pues introduce unas modificaciones fundamentales en el ordenamiento público y las instituciones centrales de Bizkaia. Se suprime el Corregidor como representante de la Corona y el Alcalde de Bilbao; se crea un Alcalde Mayor que asume las funciones judiciales de aquél y todas las de éste; y se crea un Comandante al que se le confiere el gobierno militar y político de Bilbao –también del Señorío– y, sobre todo, la facultad de autorizar y presidir, en persona o por delegación, toda asamblea<sup>128</sup>. Sus efectos persisten hasta la invasión napoleónica<sup>129</sup>.

A comienzos de 1806, el propio comandante militar Benito San Juan considera que “[...] si hubieran llevado á efecto, y puesto en ejecucion el plan de servicios que acordaron en sus ultimas Juntas generales, celebradas por el mes de Julio del año de 1804, nada tenian que apetecer para considerarse como Potencia independiente [...]”<sup>130</sup>. Estas palabras, dirigidas al Presidente del Consejo de Castilla, proporcionan alguna pista de por dónde discurren las preocupaciones de los círculos ministeriales de la Monarquía Española. No es casualidad que se siguiera trabajando en el apartado doctrinal<sup>131</sup>.

---

<sup>128</sup> “Tambien es la voluntad del Rey crear una Comandancia general independiente de la de Guipuzcoa, para todo el Señorío de Vizcaya, exerciendo en él todas las funciones que le son anexas, y que este Comandante sea al mismo tiempo Gobernador militar, y político de la Villa de Bilbao, en donde, y demas Pueblos del Señorío, no se celebrará Junta, Ayuntamiento, ú otro qualquier Congreso sin su anuencia, y presidencia, ó en su defecto lo verificará su asesor que fuese del Señorío, ó la persona que diputare el Comandante general: Igualmente manda el Rey que se suprima en la Villa de Bilbao, el empleo de Alcalde ordinario, y tambien el de Corregidor, y crear un Alcalde mayor con las mismas facultades, sueldos y emolumentos que el Corregidor antiguo; pero subordinado al Comandante general en todo lo militar, y político, de quien ha de ser Asesor-nato.” (*Real Sentencia*, p. 3). Su aplicación y concreción empieza a reflejarse en Diputación General de 27 de mayo de 1805 (AFB, SA, J-00132/001, ff. 44-46).

<sup>129</sup> En contraste, una serie de indultos fueron perdonando las penas individuales a lo largo de la primera mitad de 1807 (AFB, SA, J-01643/041, /049, /050, /053 y /055).

<sup>130</sup> AHN, Sección Consejos, legajo 11939, “Advertencias...”, f. 18.

<sup>131</sup> Las *Noticias históricas* elaboradas por Juan Antonio Llorente y publicadas entre 1806 y 1808. El trabajo forma varios volúmenes:

*Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, y el origen de sus Fueros. Parte I. Estado civil antiguo. Tomo I.* [s. l.]: Imprenta Real, 1806.

*Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, y el origen de sus Fueros. Parte II. Origen de sus Fueros. Tomo II.* [s. l.]: Imprenta Real, 1807.

*Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas, Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, y el origen de sus Fueros. Parte III. Apendice ó coleccion diplomatica. Tomo III. Contiene escrituras de los siglos VIII, IX, X y XI.* [s. l.]: Imprenta Real, 1807.

*Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas, Alava, Guipuzcoa y Vizcaya. Tomo IV. Contiene ciento y doce escrituras del siglo XII, casi todas ineditas.* [s. l.]: Imprenta Real, 1808.

Desde 1808 empieza un nuevo ciclo político que no se cierra totalmente hasta el verano de 1813: la época napoleónica. Prescindiendo ahora de la descripción de los hechos<sup>132</sup>, sí conviene incidir en varios aspectos en torno a la Asamblea convocada en Baiona por Napoleón para discutir la Constitución y proclamar a su hermano José rey de las Españas y de las Indias. En primer lugar, la composición estamental de la Asamblea tiene una excepción, que es el carácter territorial de los representantes vascos. En segundo lugar, el carácter unitario de la Constitución elaborada por el Emperador es rechazado por éstos, pero defendido por los otros asistentes, aunque no con argumentos técnicos<sup>133</sup>. Juan José María de Yandiola, diputado por el Señorío para asistir a la Asamblea de Baiona, indica al Gobierno Universal en su correspondencia que “los españoles son nuestros mayores, ó quizá los únicos enemigos”, y que “no reconozco en ella ni en la Nación autoridad para derogar nuestra constitución. [...] si yo dirijo la representación á S. M. I. es porque él es quien da la Constitución. ¡Infelices nosotros si fuésemos juzgados por la asamblea! – Procedemos de acuerdo los Diputados de Guipuzcoa, Alava y Reino de Navarra y yo, [...]”<sup>134</sup>.

La monarquía josefina empieza a ponerse en pie. A ello se dirige la intervención de Mazarredo para que la Junta General de Bizkaia preste su jura-

---

*Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas, Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, su autor el Dr. Juan Antonio Llorente, dignidad de maestrescuelas y canónigo de Toledo, caballero de la Orden de Cárlos tercero, académico de la Historia. Tomo V. Contiene la respuesta á la impugnacion del tomo primero, hecha por el señor Aranguren, y documentos comprobantes. [s. l.]: Imprenta de Luciano Vallin, 1808.*

<sup>132</sup> Véase EGIBAR URRUTIA, Lartaun de. El sistema napoleónico en el espacio vasco: del ordenamiento foral a un nuevo régimen. Implantación y alcance. *Historia Constitucional. Revista Electrónica*, septiembre 2008, n° 9 (<http://hc.rediris.es>). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Seminario de Historia Constitucional “Martínez Marina” de la Universidad de Oviedo.

<sup>133</sup> Las exposiciones elevadas al Emperador por los enviados de Navarra, Alava, Gipuzkoa y Bizkaia entre el 22 y el 25 de junio inciden en que estos territorios ya cuentan con “constituciones” que, además de recoger los principios que se desean universalizar, se adecúan a sus naturaleza y necesidades y, en todo caso, no deben ser desplazadas por la constitución pensada para la Monarquía (*Actas de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de Junio de 1808, en virtud de convocatoria expedida por el Gran Duque de Berg, como Lugar-Teniente General del Reino y la Junta Suprema de Gobierno, con fecha 19 de Mayo del mismo año, precedidas de dicha orden convocatoria y de los poderes y órdenes que presentaron los que asistieron á ella, y seguidas del proyecto de Constitución consultado por el Emperador á la misma; las observaciones mas notables que sobre aquel proyecto se produjeron, y la Constitución definitivamente hecha, que fué aceptada por la misma Diputación general en 7 de Julio del propio año*. Madrid: Imprenta y fundición de J. A. García, 1874. pp. 106-110). Referencias producidas en las actas de sesiones, en SANZ CID, Carlos. *La Constitución de Bayona. Labor de redacción y elementos que a ella fueron aportados, según los documentos que se guardan en los Archivos Nacionales de París y los Papeles reservados de la Biblioteca del Real Palacio de Madrid*. Madrid: Reus, 1922. p. 146.

<sup>134</sup> Extractos en SAGARMÍNAGA, *El gobierno y régimen foral*, t. 6, pp. 347-369.

mento a José I en agosto de 1808. Pero se produce una superposición de nuevas autoridades que no sustituyen a las forales, y sin desaparición del ordenamiento bizkaino<sup>135</sup>. La situación toma un giro nuevo y totalmente distinto al que parecía ser el inicialmente prefijado en febrero de 1810. Se crea una demarcación que engloba a Bizkaia, Alava y la mayor parte de Gipuzkoa, con el nombre de Gobierno de Bizkaia, y una estructura institucional totalmente nueva que reemplaza a la anterior. Está vigente hasta finales de 1812, aunque a nivel local todavía perdura bien entrado 1813<sup>136</sup>.

El final de la presencia napoleónica no supone la restauración del ordenamiento jurídico anterior. En ese sentido, la entrada de tropas españolas y la convocatoria de una Junta General en octubre de 1812 en Bilbao resulta equívoca, porque lo que el general en jefe del 7º ejército, Gabriel de Mendizabal, pretende es encauzar la implantación del ordenamiento constitucional español gestado en Cádiz. La Asamblea evita pronunciarse en ningún sentido e intenta ganar tiempo<sup>137</sup>, aunque eso no lo entorpece. No sólo inciden en ello los argumentos militares que apuntaban los objetivos anunciados en las proclamas<sup>138</sup>. También hay individuos que, apoyando a un nuevo orden, ven la oportunidad de posicionarse ventajosamente.

Esta situación es efímera, desde noviembre de 1813 hasta mayo de 1814. La derogación y anulación del ordenamiento constitucional por Fernando VII casi tan pronto como vuelve a sus recuperados dominios supone la reposición de los ordenamientos jurídicos e institucionales vascos, pero también la prolongación del absolutismo en la Monarquía, y la tensa relación anterior. La beligerancia se manifiesta en la creación, por Real Orden de 6 de enero de 1815, de la llamada Junta de Reforma de Abusos de la Real Hacienda. Como había sucedido a lo largo del siglo XVIII, pretende abrir cauces legales a la intervención regia en

---

<sup>135</sup> EGIBAR, El sistema napoleónico, párrafos 16-23.

<sup>136</sup> EGIBAR, El sistema napoleónico, párrafos 24-83.

<sup>137</sup> Tras la lectura de la Constitución Política de la Monarquía Española, “resultó hasta la demostración, la maravillosa uniformidad que había entre los principios esencialmente constitucionales de la Constitución política de la Monarquía Española y los de la Constitución, que desde la mas remota antigüedad ha regido, y rige en toda esta Provincia”. Pero “no sabiendo la Junta si recibida la dicha Constitución Española es necesario renunciar absolutamente la Vizcaya, ó si son conciliables en todo ó en parte las ventajas de las dos, resolvió nombrar y comisionar á los Señores Padres de Provincia D. Miguel Antonio de Antuñano, y D. Santiago de Unceta, á fin de que presentándose ante la Suprema Regencia ó Cortes Soberanas del Reyno á nombre de este Señorío expongan sumisamente los deseos de Vizcaya, y supliquen y obtengan de S. M., ó Alteza las explicaciones ó aclaratorias de su Real agrado y justificación sobre este asunto.” (AFB, SA, J-00411/001, p. 15). Es decir, nada menos que un viaje por un territorio en guerra.

<sup>138</sup> GUIARD LARRAURI, Teófilo. *Historia de la Noble Villa de Bilbao. Tomo IV (1800-1836)*. Bilbao: Imprenta y Librería de José de Astuy, 1912. pp. 173-178.

la Hacienda Pública de los territorios vascos, pero ahora incorpora en su razonamiento las doctrinas y argumentos generados por Llorente y la Real Academia de la Historia.

De nuevo se plantea el régimen constitucional en mayo de 1820, en un período de vigencia que se extiende hasta abril de 1823 y da lugar al llamado Trienio Liberal o Constitucional, hasta que ese año, con la ayuda militar de los gobiernos reaccionarios europeos Fernando abole otra vez la Constitución, lo cual implica en Bizkaia el retorno al sistema foral. En 1820 las Juntas bizkainas reconocían una identidad de principios, y se congratulaban por el hecho de que fueran extendidos a toda la Monarquía pero, precisamente por gozar ya de ellos bajo su propia constitución, según declaraban, no veían ni necesidad ni razones para abandonar ésta y adoptar la gaditana. Afirmaban la capacidad de su sistema para ser modificado, pero desde su condición independiente<sup>139</sup>.

Después de la segunda abolición de la Constitución en 1823, la Corona se propone evitar que elementos liberales puedan acceder a las instituciones, en toda la Monarquía, adoptando medidas restrictivas y de supervisión. La pretensión de aplicar la Real Cédula de 14 de octubre de 1824 en Bizkaia, Gipuzkoa y Alava abre un conflicto que se prolonga durante todo el año siguiente<sup>140</sup>. Las razones son jurídicas, pero también políticas. El objetivo declarado de la norma es “la necesidad de que desaparezca para siempre del suelo Español todo cuanto tenga tendencia á la popularidad y pueda dar la mas remota idea de que la soberania reside en otro que en su Real persona”<sup>141</sup>. La persistencia del sistema de estos tres territorios “seria un recuerdo continuo y un objeto de memoria eterna para los Pueblos del Reyno, de que la soberania reside cuando menos en parte, en otro que en S. M.”. El problema es que no puede cambiarlo porque “vienen a formar, tres estados ó republicas independientes”, “viene Vizcaya á formar casi un estado independiente”<sup>142</sup>. Y aquí entra en juego la batería argumentativa que había creado Llorente, profusamente utilizada por los ministros de la Corona.

---

<sup>139</sup> La Junta General extraordinaria, reunida el 24 de marzo de 1820, nombra una comisión por merindades para que elabore un dictamen acerca de las órdenes recibidas para la observancia de la Constitución de la Monarquía Española. El informe se lee en la sesión del día 26, y concluye que “Puede á la verdad alterarse este [“su especial pacto social”] con expreso consentimiento de V. I. [la Junta] y aprobacion del Señor; pero semejante alteracion exige de todos modos el que precedan conferencias preliminares, y se acuerde por todos los contratantes el modo y términos en que haya de verificarse.” (AFB, SA, J-00416/001, p. 10). Y recuerda que Bizkaia es “[...] estado separado de los demas de la Península y regido por una particular Constitucion.” (AFB, SA, J-00416/001, p. 11).

<sup>140</sup> AFB, SA, R-00385 y R-00386. Véase más en detalle EGIBAR, *Bakio*, pp. 143-147.

<sup>141</sup> AFB, SA, R-00387/003, f. 2.

<sup>142</sup> AFB, SA, R-00387/003, ff. 27 y 12.

Los regímenes políticos que se suceden en la Monarquía en este intervalo de tiempo, el absolutismo o realismo y el constitucionalismo liberal, radicalmente enfrentados entre sí, reaccionan de la misma manera frente a los ordenamientos jurídicos vascos. Paradójicamente, parten de las mismas construcciones doctrinales y propugnan el mismo objetivo.

A primeros de octubre de 1833, con la muerte de Fernando VII estalla la guerra. Si en la Monarquía el aspecto dinástico y la identificación ideológica de cada bando no reviste dificultades, al igual que el desenlace, en el espacio vasco adopta unas características muy distintas. Merece la pena detenerse en su calificación o denominación, porque el dato es ilustrativo de la complejidad y multiplicidad de factores que encierra el conflicto. La más neutra hace referencia a los años que enturbia, y así se llamó Guerra de los Siete Años, los siete que marcó, o de los Seis Años, los seis que duró. También fue calificada como Guerra de Independencia o Liberación, con no pocos observadores que aluden al componente nacional del conflicto<sup>143</sup>, y quizás habría prosperado como término historiográfico de haber sido diferente la trayectoria de los hechos posteriores. Posiblemente se evitó incidir en ese aspecto en el intento de no comprometerlos, y queda en posición más notoria la divergencia de planteamientos existente dentro del país, es decir, la lectura que tiene de Guerra Civil, la denominación más ampliamente utilizada en el XIX. Es a partir del nuevo enfrentamiento armado que estalla para 1872 cuando se hace necesario un nuevo matiz, para distinguir la Primera y la Segunda Guerra Civil. Asimismo, es a partir del final de esta segunda cuando se abre paso la expresión de Guerras Carlistas. Va unida a artículos de prensa y escritos que tienen una finalidad: separar la suerte de los ordenamientos jurídicos vascos, o lo que queda en ese momento de ellos, de las consecuencias de la guerra. Puesto que había sido promovida por una facción, identificada por un componente dinástico, los únicos acreedores de castigo debían ser sus integrantes, y no los territorios donde parecía haber obtenido un respaldo importante<sup>144</sup>.

La Primera Guerra Civil sólo termina cuando la Monarquía parece formular un compromiso de respeto al régimen foral en el Convenio de Bergara<sup>145</sup>,

---

<sup>143</sup> Véase una relación, con síntesis y extractos, en IRUJO, Manuel de. *Inglaterra y los vascos*. Buenos Aires: Editorial Vasca Ekin, 1945. pp. 94-129.

<sup>144</sup> Para el desarrollo de las dos Guerras Civiles véase ESTORNES ZUBIZARRETA, Idoia. *Carlismo y abolición foral. En torno a un centenario 1876-1976*. Donostia-San Sebastián: Editorial Auñamendi Argitaldaria, 1976. Col. Auñamendi n° 107.

<sup>145</sup> El único artículo que se refiere a ello es el primero, significativamente, pero en unos términos nada comprometidos, bastante alambicados y de interpretación muy contradictoria, además de jurídicamente discutibles: "El Capitán general D. Baldomero Espartero, recomendará con interés al Gobierno

aunque con la subsiguiente Ley de 25 de octubre de 1839 las Cortes españolas se atribuyen unilateralmente la capacidad de decidir sobre la estructura política de Navarra y las Provincias Hermanas<sup>146</sup>, quedando la normalidad viciada de raíz. De nuevo hay que insistir en que las alusiones a lo jurídico encierran un contenido que se evita explicitar<sup>147</sup>. Sólo una mano se expresa con tanta rotundidad como escaso eco, la de Angel Sagaseta de Ilurdoz, Síndico del Reino –de Navarra–. Merece la pena destacar que su planteamiento viene a ser idéntico al de la Junta General de Bizkaia en 1820, donde esta vez la reacción es absolutamente discreta<sup>148</sup>.

---

el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente á proponer á las Cortes la concesion ó modificacion de los Fueros.” (ESTECHA, *Régimen político y administrativo*, p. 15). ¿Qué versión sería dada a las tropas con palabras llanas y, en particular, a quienes necesitaban de su explicación en euskera? Puede valer de muestra cierto borrador preparado en Hernani, con un enunciado de ese primer artículo bastante poco pegado al original –aparte de macarrónico–: “General Esparteroc aguindu du Governuagan empenatuco dala benaz conseqüi dedin fueruac conserbatcia.” (GALLASTEGLI, César; LOBERA, Gotzon; URRUTIA, Andres. *Bergarako 1839ko ituna eta XIX. mendeko udal administraziooko beste testu batzuk euskaraz*. *Karmel*, octubre-diciembre 1999, nº 228, pp. 46 y 49).

<sup>146</sup> Su naturaleza y alcance es controvertido desde la propia discusión del proyecto y las enmiendas. Véase LARREA SAGARMÍNAGA, M<sup>a</sup> Angeles; MIEZA Y MIEG, Rafael M<sup>a</sup>. La Ley de 25 de octubre: su planteamiento y algunas consecuencias. En AGIRREAZKUENAGA, Joseba; URQUIJO GOITIA, José Ramón (eds.). *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley del 25-X-1839*. Vitoria-Gasteiz: Eusko Legebiltzarra / Parlamento Vasco, 1990. pp. 81-104. *Kondaira-mailako Bilduma / Colección Fondo Histórico*. pp. 84-96. Pueden apreciarse detalles adicionales, aunque desde una perspectiva teleológica, en FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. Fueros y Constitución. La discusión parlamentaria de la Ley de 25 de octubre de 1839. En AGIRREAZKUENAGA, Joseba; URQUIJO GOITIA, José Ramón (eds.). *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley del 25-X-1839*. Vitoria-Gasteiz: Eusko Legebiltzarra / Parlamento Vasco, 1990. *Kondaira-mailako Bilduma / Colección Fondo Histórico*. pp. 60-77.

<sup>147</sup> Como ejemplo, Manuel Urioste de la Herrán, a la sazón diputado provincial, abogaba en la exposición que la corporación provincial acordaba elevar a las Cortes españolas el 28 de agosto de 1839 por “un arreglo en el que se conserven los Fueros”, diciendo que en caso contrario la guerra adquiriría “un carácter de nacionalidad que hasta ahora no ha tenido” –o que prefería que no tuviese– (SAGARMÍNAGA, *El gobierno y régimen foral*, t. 8, p. 381).

En cambio, el *Compendio de los Fueros* que veía la luz ese mismo año, dirigido en buena medida a explicar el Derecho procesal, aclara al introducir el tema en el capítulo preliminar:

“P. Qué quiere decir este nombre *fueros*?

R. Una coleccion ó compilacion de leyes positivas de una nacion; y en este sentido se dice: *el fuero juzgo, fuero real &c.*” (*Compendio de los Fueros*, p. 11; cursivas del original).

<sup>148</sup> “[...] ningun otro reino, por estenso que sea, por formidable que aparezca, tiene derecho para dictar providencias al mismo, introducir novedades, confirmar, ni modificar sus Fueros ó Constitucion, sugetarlos á convenio, ni variar la Diputacion permanente, sean todo lo defectuosos que se quiera, necesiten enhorabuena reformas, reclámenlas imperiosamente las tan ponderadas luces del siglo: todo ello será peculiar y privativo de los tres Estados de dicho reino, obrando por sí solos, sin fuerza, sin intervencion, sin concurso de ningun otro reino:” “La cláusula «sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía.» destruye la existencia de por sí, y como reino independiente de Navarra: destruye aquella Monarquía, y sus tres Estados, y la convierte en mera provincia de otra. Esto no es confirmar los Fueros:



Por contra, arraiga otra interpretación, y es la de considerar la Ley un acta adicional a la Constitución de la Monarquía, la vigente y las posteriores. El texto constitucional del partido exaltado o “del progreso” se había promulgado durante la guerra, en 1837. No está de más recordar los intentos para aplicarlo en los territorios vascos, empezando por instalar las instituciones provinciales que habrían de ocuparse de su implantación. Su efectividad es desigual, y esta constatación parece clave: en los occidentales no logran ninguna, pero toma cuerpo en Navarra una diputación provincial que será su única representación institucional en los tiempos posteriores.

El Real Decreto de 16 de noviembre autoriza la reunión de las Juntas para que elijan una Diputación General que actúe como interlocutora en el “arreglo de los Fueros” prescrito por el segundo artículo de la Ley de 1839. Entre los sectores dirigentes de los cuatro territorios se va abriendo la división entre “intransigentes” y “benévolos”, según su postura ante las intenciones de los Gobiernos de la Monarquía. Claudio Antón de Luzuriaga, Diputado a Cortes por

---

es destruirlos en uno de sus puntos cardinales. Muy útil podría ser á España la unidad constitucional de Navarra, y que este reino fuera una mera provincia, aunque privilegiada: pero la utilidad no es lo mismo que la justicia. Muy útil podría ser á España que Portugal se convirtiese en provincias españolas, y toda la península formase un solo reino, una Monarquía bajo la misma unidad constitucional. Digno de apeteerse, pero no justo el ejecutarlo.” (SAGASETA DE ILURDOZ, Angel. *Fueros fundamentales del Reino de Navarra. Defensa legal de los Fueros y constitución del Reino de Navarra*. Valencia, 1839). Cito por OLORIZ, Hermilio de. *Navarra en la guerra de la independencia; biografía del guerrillero D. Francisco Espoz (Espoz y Mina), y noticia de la abolición y restablecimiento del régimen foral*. Pamplona: Imprenta librería y encuadernación de N. Aramburu, 1910. pp. 443-456, donde se incluye como apéndice. El texto, fechado a 21 de diciembre, está escrito inmediatamente después de publicarse la Ley. Acompaña a otra parte que ofrece los principios políticos y garantistas contenidos en el Fuero General, la Novísima Recopilación y algunos Cuadernos de Cortes posteriores, redactados siguiendo el esquema codificador. También Casimiro de Lozaga, Consultor del Señorío, hizo un trabajo similar con el Fuero de Bizkaia (AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Joseba. Casimiro Loizaga Vildosola: la definición de los principios del régimen foral de Bizkaia o del régimen constitucional en el marco de la Constitución española de 1837 para lograr su articulación y compatibilidad (1782-1841). *Notitia vasconiae. Euskal Herriko Zuzenbide Historikoko Aldizkaria. Revista de Derecho Histórico de Vasconia. Review for Basque Historical Law. Revue du Droit Historique de la Vasconie*, 2002, n° 1: *I Symposium: El Derecho Histórico de los Territorios de Vasconia: Protagonistas y artífices / I Symposiuma: Euskal Herriko Lurraldeetako Zuzenbide Historikoa: Sortzaile eta eragileak*. TAMAYO SALABERRIA, Virginia (ed. y coord.). [s. l.]: Instituto de Derecho Histórico de Vasconia / Euskal Herriko Zuzenbide Historikoko Institutua. pp. 238-239). Pero su propósito era exactamente el contrario, como refleja el contraste de toda la parte explicativa de Sagaseta de Ilúrdoz y el “Proyecto de arreglo” de Lozaga (AGIRREAZKUENAGA, Casimiro Loizaga, pp. 246-249, con errores). Este último pretendía poner de manifiesto el carácter “liberal” del sistema jurídico e institucional bizkaíno y, con ello, la posibilidad de extender el nuevo ordenamiento liberal español manteniendo los “buenos fueros” dentro de él. Sagaseta de Ilúrdoz quería poner en evidencia que ni la naturaleza ni el carácter del sistema jurídico navarro dependían de la forma en que estuvieran redactados los principios constitucionales, por lo que hablar de compatibilizar Fueros navarros y Constitución española escondía en realidad otra cosa.



Gipuzkoa en 1839, formula la aspiración de estos últimos: el mantenimiento, tan solo, de los “buenos fueros”, que se reducían a la conservación de un control administrativo, prescindiendo del conjunto de contenidos políticos y todo lo que comportan<sup>149</sup>. Dos años antes, en 1837, el bizkaino Pedro de Lemonauría había manifestado una opinión sustancialmente igual<sup>150</sup>, aunque cabe encontrar un primer antecedente al inicio de la guerra, en 1834<sup>151</sup>.

Es necesario subrayar que la propuesta y expresiones de Luzuriaga hacen un uso terminológico ambiguo con el que se juega de continuo, porque los contenidos son totalmente distintos: frente al sentido de la palabra “fueros” o régimen foral como ordenamiento jurídico y sistema orgánico e institucional, su identificación reduccionista como conjunto de normas positivas y estático.

Ahora bien, semejante excepción al centralizado diseño constitucional tampoco es aceptada desde la Monarquía, y menos cuando toma las riendas del Gobierno, al acceder a la Regencia, Baldomero Espartero. Una Real Orden de 5 de enero de 1841 eliminando el pase foral mostraba a Espartero resuelto a zanjar el tema sin rodeos ni escrúpulos formales, dispuesto además al uso de la fuerza mediante una ocupación militar. La noticia de que tenía el ejército movilizado y presto, conocida en marzo en las Juntas Generales de Bizkaia, causa

---

<sup>149</sup> *Diario de las Sesiones de Córtes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1839 (1 septiembre 1839-18 noviembre 1839)*. Madrid: Imprenta de J. Antonio García, 1874. N° 35, pp. 630 b - 637 b.

Le antecede la anónima *Memoria justificativa de lo que tiene expuesto y pedido la Ciudad de San Sebastián* anteriormente citada, atribuida a su mano. Véanse *Memoria justificativa*, p. 35; y *Diccionario biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1808-1876)*. AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Joseba; SERRANO ABAD, Susana; URQUIJO GOITIA, José Ramón; URQUIJO GOITIA, Mikel. Vitoria-Gasteiz: Eusko Legebiltzarra / Parlamento Vasco, 1993. Euskal Azterlan Bilduma - Colección Estudios Vascos, 6. pp. 142-148.

<sup>150</sup> “[...] creo que la justicia y y [sic] conveniencia pública exigen que antes de transplantarse á Vizcaya el sistema de administracion general, se reforme este y sea digno de un gobierno constitucional: que es examine [sic] el particular del Señorío: que se conserve lo que fuere bueno de este, y no lastime á los intereses de las demas provincias; y sobre todo que se respeten los intereses creados por el régimen particular de Vizcaya, y que los acreedores tengan las mismas ó tan sólidas grantías para cobrar, como es justo, el premio del dinero á los capitales. Si esto se hubiera hecho quizás Vizcaya hubiese sido el baluarte mas firme del trono constitucional de la angélica ISABEL II.” (LEMONAURIA, Pedro de. *Ensayo crítico sobre las Leyes Constitucionales de Vizcaya*. Bilbao: Imprenta de Don Nicolas Delmas, 1837. pp. 48-49).

<sup>151</sup> Las *Observaciones sobre la necesidad de examinar el régimen administrativo de las Provincias Vascongadas, para fallar con acierto en esta materia*. Madrid: Imprenta de D. Miguel de Burgos, noviembre 1834, desvinculan los Fueros de la guerra: “[...] no hay ni la mas leve sombra de fueros en esta lucha.” (pp. 19 y ss.), pero con no menos insistencia pintan el sistema como “administración provincial” (pp. 9, 12), sugiriendo que se extienda a España (p. 17). Vidal-Abarca, Verástegui y Otazu atribuyen su autoría principal a Blas López (VIDAL-ABARCA et al., *Fausto de Otazu*, vol. 1, p. 158, nota 501, y pp. 167-168).

un notable alboroto<sup>152</sup>. Los representantes de la Diputación Provincial navarra, haciendo suya la idea del mantenimiento de los “buenos fueros”, se avienen a una supresión negociada. Mediante la Ley de Fueros de Navarra de 16 de agosto de 1841, que con posterioridad recibió el sobrenombre de “ley paccionada”<sup>153</sup>, el Reino cambia su ordenamiento jurídico e institucional propio por otro de provincia española con ventajas administrativas. Los comisionados de Bizkaia, Alava y Gipuzkoa, que habían de responder a órganos forales, a diferencia de lo que ocurría en Navarra, persisten en sus reticencias y tácticas dilatorias. Pero al descubrirse la conspiración fraguada por el partido moderado para derribar al duque de la Victoria y el respaldo que al parecer iba a recibir en estos territorios –la “Octubrada”–, reacciona drásticamente decretando la supresión completa del sistema foral por Real Decreto de 29 de octubre del mismo año<sup>154</sup>. Se abre, pues, un nuevo paréntesis que se extiende hasta 1844.

Hay una continua demanda de restauración a partir de su caída como Regente en 1843, pero sólo es satisfecha en aspectos parciales, pues no se repone –o al menos no se dan por repuestos– el pase o control de legalidad de disposiciones regias –bajo este concepto se va aplicando la legislación de la Monarquía–, la Administración de Justicia, el Derecho municipal, y el sistema aduanero. Tras la reposición parcial en 1844, por Real Decreto de 4 de julio, reabiertas las negociaciones para el citado “arreglo”, los representantes de las Provincias Hermanas no cuestionan la eliminación de figuras sustanciales. De ahí el nombre de neofuerismo para designar tal actitud, que sólo hace objeto de su interés ciertos aspectos, pero no la integridad del sistema<sup>155</sup>.

La larga etapa neoforal inaugurada desde 1844 se caracteriza porque no vige el sistema íntegro, sino un cuerpo de base foral que va conociendo un progresivo vaciamiento de contenidos, con partes que no lo son. Significa la introducción de cuñas normativas y orgánicas ajenas que lo van desdibujando, aunque las instituciones centrales de gobierno bizkainas siguen activas. ¿Juega algún papel en todo ello el sistema de representación y la representatividad? El descubrimiento de las actitudes adoptadas en esta materia puede contribuir

---

<sup>152</sup> AFB, SA, J-00426, p. 71.

<sup>153</sup> Ofrece una síntesis del proceso con una exposición compendiosa de las distintas interpretaciones de la Ley y las pertinentes remisiones bibliográfico-documentales MARTÍNEZ BELOQUI, M<sup>a</sup> Sagrario. *Navarra, el Estado y la Ley de Modificación de Fueros de 1841*. [s. l.]: Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura, D. L. 1999. pp. 28-39.

<sup>154</sup> ESTECHA, *Régimen político y administrativo*, pp. 18-19.

<sup>155</sup> MIEZA MIEG, Rafael M<sup>a</sup>. *El régimen de Concerto Económico y Administrativo. Orígenes y primer desarrollo (1842-1900)*. Tesis doctoral inédita. Universidad de Deusto, 1986. t. I, pp. 161-224. Y también LARREA y MIEZA, *La Diputación General*, pp. 223 y 224.

a perfilar quiénes lo propician y por qué. Mientras tanto, empiezan a sentarse las bases de nuevas estructuras socioeconómicas<sup>156</sup>. En 1876, tras otra guerra, la Segunda Guerra Civil, Bizkaia, como sus Hermanas, termina por perder los últimos rasgos de su naturaleza política.

De nuevo hay que señalar en el nudo de 1876-77 la existencia de dos planos de discurso. Uno cuyos términos aluden a eficacia administrativa y política, bien que concebida de forma dispar: centralismo y uniformidad, frente a descentralización y autonomía. Y otro tapado por el anterior, relativo a los contenidos nacionales de una estructura político-jurídica, explicitados mucho más puntualmente, sólo en un sentido –el que la censura sí permite aflorar<sup>157</sup>–. Proporciona un buen ejemplo el transcurso de las sesiones previas a la Ley de 21 de julio de 1876. El diputado Navarro Rodrigo vincula modelo organizativo y nacionalidad: una estructura político administrativa unitaria y uniforme favorece a la “nacionalidad española”, mientras que “los Fueros” sostienen “el patriotismo euskaro”, por lo que la conclusión no puede ser sino “que no queden en manos del Gobierno autorizaciones que puedan dejar en pie lo que de ninguna manera debe subsistir, esto es la organización foral.”<sup>158</sup>. Ni siquiera como pervivencia de formas o residuos forales dentro de un sistema estatal descentralizado, al modo

---

<sup>156</sup> AGIRREAZKUENAGA, Joseba. *Vizcaya en el siglo XIX (1814-1876): las finanzas públicas, de un Estado emergente*. [s. l.]: Servicio Editorial Universidad del País Vasco / Argitalpen Zerbitzua Euskal Herriko Unibertsitatea, D. L. 1987.

En 1874 Delmas resume el desarrollo industrial y mercantil de Bizkaia en la masiva apertura de minas de hierro, los ferrocarriles construidos para su explotación, la presencia de capital inglés y alemán, la demanda francesa y belga, el proyecto de puerto exterior para dar cabida al tráfico marítimo –de la ría del Ibaizabal al abra–, el crecimiento inmobiliario, las ganancias financieras, el desarrollo del pequeño comercio y la demanda de mano de obra. (DELMAS, Juan E. [Eustaquio]. *La Guerra Civil de Vizcaya y el sitio de Bilbao, por D. Juan E. Delmas, Académico correspondiente de la Historia*. Bilbao: Imp. lit. y lib. de Juan E. Delmas, 1874. pp. 16-17).

<sup>157</sup> Sagarmínaga reproduce el tenor de la orden comunicada a los diarios de Bilbao el 24 de julio de 1876 por el gobernador militar, Isidro Macanaz: “Publicada como ley la supresion de los Fueros: Prohibida por el excelentísimo señor capitan general y en jefe de este ejército, toda comunicacion en la prensa contraria á esta ley, y ocupadas estas provincias militarmente, prohibo terminantemente en ese periódico la publicacion de todo escrito favorable á los fueros, debiendo V. tener presente que esta prohibicion militar, no solo perjudicará notablemente los intereses de V. si falta á ella, sino que será V. tambien detenido en la cárcel hasta la resolucion superior que se dicte.” (SAGARMÍNAGA Y EPALZA, Fidel de. *Memorias históricas de Vizcaya*. Bilbao: Imprenta, litografía y librería de Juan E. Delmas, 1880. “Los antecedentes de la Ley de 21 de Julio”, 1876, cap. I, p. 143).

<sup>158</sup> ANGULO Y HORMAZA, José M.<sup>a</sup> de. *La abolición de los Fueros é instituciones vascongadas por José M.<sup>a</sup> de Angulo y Hormaza Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del I. Colegio de Bilbao y Licenciado en Derecho Administrativo*. Bilbao: Tipografía de José de Astuy, 1886. p. 88.

Desde otras coordenadas y aspiraciones diferentes, Artúñano también percibía claramente la vinculación entre sistema jurídico y “existencia como pueblo” (ARTÍÑANO, Arístides de. *El alzamiento de Vizcaya en 1872 y el Convenio de Amorevieta*. Sevilla: La Andalucía, junio 1872. p. 23).

en que lo plantea el también diputado Camilo de Villabaso<sup>159</sup> o, como mucho, por inspiraciones sentimentales o historicistas. Frente a esta tesis Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, opone “la necesidad de que el poder no se descentralice”<sup>160</sup>. Pero en lo que constituye interpretación auténtica, formulada en el Congreso de los Diputados, alude como fundamento jurídico al derecho de guerra<sup>161</sup>. “[...], y las Provincias Vascongadas van quedando reducidas á la condicion de los pueblos conquistados, que adolecen del mal crónico é incurable de desafeccion con respecto al gobierno conquistador, según testimonio táctico, aunque expresivo, que de ello da con su conducta nuestro mismo gobierno.” Quien ofrece esta visión es Sagarmínaga, poco sospechoso de compartir esa desafección<sup>162</sup>. Tras ocho años que desvanecían cualquier ilusión de transitoriedad, Angulo le copiaba el pasaje y lo reformulaba así: “se ha reducido á las Provincias Vascongadas [Bizkaia, Gipuzkoa, Alava y Navarra] á la condición de pueblos conquistados y adolecen del mal de desafección á los conquistadores”<sup>163</sup>.

En el momento posterior sus cabezas rectoras buscan conseguir, siguiendo el paso dado por Navarra 35 años atrás, un régimen especial de Concierto Económico y Administrativo con el Estado<sup>164</sup>, al que sus interesados artífices insisten en presentar como “el último resto de nuestras venerandas libertades”<sup>165</sup>. En él, varias sagas familiares unen capitalización industrial y desempeño de los cargos de la Diputación Provincial y Ministerios del Estado, situación que Javier de Ybarra y Bergé describiría como resultante de la búsqueda de “protección para su industria, que era la industria nacional”<sup>166</sup>, y que llevaría a Rafael Sánchez Mazas a concluir que se trataba de “una política de familias” sostenida por “ocho o diez” de ellas<sup>167</sup>. De hecho, los ritmos económicos van a ser transformados sustantivamente por un fenómeno que cobra un fundamental protagonismo histórico: la Revolución Industrial<sup>168</sup>.

<sup>159</sup> ANGULO, *La abolición de los Fueros*, pp. 93-95.

<sup>160</sup> ANGULO, *La abolición de los Fueros*, pp. 89-90.

<sup>161</sup> *Diario de sesiones de las Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1876 a 1877*. Madrid: Imprenta y Fundición de la Viuda e Hijos de J. Antonio García. T. V, nº 103, p. 2.785 b, sesión del viernes 7 de julio de 1876.

<sup>162</sup> SAGARMÍNAGA, *Memorias históricas*, “Controversias forales”, 1878, cap. XII, pp. 312-313.

<sup>163</sup> ANGULO, *La abolición de los Fueros*, p. 347.

<sup>164</sup> Define el proceso y sus claves MIEZA, *El régimen de Concierto*, t. II, pp. 381-494.

<sup>165</sup> MIEZA, *El régimen de Concierto*, t. II, p. 474.

<sup>166</sup> YBARRA Y BERGÉ, Javier de. *Política nacional en Vizcaya. De la Restauración a la República*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1974. p. 174; la expresión se repite en diversas ocasiones.

<sup>167</sup> YBARRA, *Política nacional*, pp. V-VI, prólogo.

<sup>168</sup> Véase GONZÁLEZ PORTILLA, Manuel. *La formación de la sociedad capitalista en el País Vasco (1876-1913)*. [s. l.]: L. Haranburu Editor, 1981. Sitúa y caracteriza la entrada en “un nuevo ciclo

He afirmado que a lo largo del XIX el sistema institucional y legal bizkaino se va viendo mermado desde 1839, reducido a formas forales. Significativamente, Fidel de Sagarmínaga, uno de los protagonistas de la vida política bizkaina del último cuarto de siglo, afirmarí­a que “El 4 de Julio [de 1833] se congregaron las últimas Juntas generales que han deliberado en Vizcaya bajo la plenitud del régimen foral.”<sup>169</sup>. A pesar de todo, el sistema mantuvo sus fundamentos hasta el final. Dos circunstancias, de signo contrario, lo avalan. De la Junta General de 1868 y 1870 surgieron unos Gobiernos Universales con un decidido programa de revitalización del sistema en su integridad haciendo simplemente uso pleno de las capacidades que éste ofrecía, es decir, volviendo a poner en vigor todas las instituciones del sistema jurídico –sin entrar ahora en su grado de sinceridad u oportunismo–. En 1877 Cánovas quiso intentar que la “nivelación” fuese asumida por las propias instituciones forales<sup>170</sup>. Lo consiguiera o no, iba a ejecutarla<sup>171</sup>, pero la pretensión demuestra que reconocía al sistema y sus órganos un arraigo social y una operatividad, y lo consideraba una base más sólida que el derecho de guerra.

## 6. PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

### 6.1. Las pautas de la representación en el siglo XIX

El modo en que fuera calificado el sistema de gobierno, según ha quedado expuesto con anterioridad, no informa de cómo funciona éste en el siglo XIX. Así pues, cómo se genera la representación en las Juntas es la primera laguna a cubrir, para pasar después a concretar cómo se genera la representación en el Gobierno Universal.

Las normas que regulan la asistencia y participación en la Asamblea llegan al siglo XIX formando parte del Derecho consuetudinario. La primera

---

*histórico*” entre 1876 y 1896 (t. I, pp. 119-120; cursiva del original), y corrobora desde una perspectiva científica las afirmaciones que formulara Ybarra desde un planteamiento ideológico: “[...] según nos adentramos en el siglo XX, la posición «nacionalista» y proteccionista de la gran burguesía industrial bilbaína (española) respecto de la riqueza minera, es asumida por la política económica y por los resortes más altos del Estado; pero esta asunción sólo fue posible por el peso específico que alcanzó dicha burguesía dentro de la clase dominante española (la burguesía).” (t. I, p. 93).

<sup>169</sup> SAGARMÍNAGA, *El gobierno y régimen foral*, t. 8, p. 163.

<sup>170</sup> AFB, SA, J-00444/001 y J-00179/001, ff. 145-146.

<sup>171</sup> LARREA SAGARMÍNAGA, M<sup>a</sup> Angeles; MIEZA MIEG, Rafael M<sup>a</sup>. Bizkaiko erri erakundeak Foruak kendu eta Ekonomi Ituna bitartean / Las instituciones públicas vizcainas desde la abolición de los Fueros al régimen de Concerto Económico (1841-1877). En *Bizkai'ko Batzar Nagusiak / Las Juntas Generales de Vizcaya*. [s. l.]: [Juntas Generales de Bizkaia], D. L. 1986. pp. 85-89.

recopilación sistemática escrita se gesta en 1831<sup>172</sup>. Los proyectos resultantes se presentaron en la Junta General de 5 de julio de 1833<sup>173</sup>, junto a una actualización de todo lo referido a elección de Gobierno, que había sido objeto de varias precisiones positivas a lo largo de la Edad Moderna, la última en 1748<sup>174</sup>. Después de otro impulso en 1848-50<sup>175</sup>, estancado el anterior con la guerra, es en las Juntas Generales de 1854 cuando se aprueban en sendos reglamentos titulados de régimen interior y de elección de Gobierno<sup>176</sup>. Hay que empezar señalando que la denominación de los “reglamentos” es engañosa, porque además de normas de funcionamiento parlamentario recogen Derecho electoral, y que siguen un camino propio no derivado del Derecho parlamentario español. Es importante destacar que forman parte de una cadena normadora, con un debate conexo sobre la representatividad, que cuenta con muchas manifestaciones a lo largo del siglo, antes y después. De hecho, la puesta por escrito impulsada en 1831 plantea la sistematización de un elenco de preceptos que comprende no pocas novedades relativamente recientes. Y, tras su entrada en vigor, siguen siendo objeto de discusión en algunos de sus contenidos, con modificaciones puntuales o revisiones de cierta profundidad, como sucede en el bienio 1862-64, con un drástico intento de cambio en 1863, luego reintentado en 1872<sup>177</sup>. En suma, es bastante menor de lo que se pudiera pensar su apariencia de hitos legislativos. Por esa razón, no han sido objeto de análisis autónomo y aislado, pues considerarlos protagonistas de la evolución normativa desdibujaría la verdadera conformación del sistema, modelado por la concurrencia de factores que van cambiando a distintos ritmos.

A continuación, hay que examinar cómo se forma el Gobierno Universal del Señorío. En la época estudiada los datos sobre participación política son contradictorios. Se encuentran afirmaciones producidas en diversas circunstancias de que todos los bizkainos pueden acceder a puestos públicos, pero esa radical

---

<sup>172</sup> AFB, SA, J-00146/001, p. 8 y J-00480/003.

<sup>173</sup> AFB, SA, J-00424/001, pp. 21-34 y 34-48.

<sup>174</sup> LARREA y MIEZA, La Diputación General, pp. 226-227.

<sup>175</sup> Acuerda retomar la cuestión la Junta General de 14 de julio de 1848 (AFB, SA, J-00429/001, pp. 43-44). Se presenta proyecto en sesión de 5 de mayo de 1850 (AFB, SA, J-430/001, pp. 32-45 y 88-89).

<sup>176</sup> El primero en sesión de 31 de octubre y 1 de noviembre de 1854; el segundo en la de 1 de noviembre (AFB, SA, J-00432/001, pp. 114-122 y 138, y pp. 124 y 129 respectivamente).

<sup>177</sup> En las Juntas Generales de julio de 1862 los días 8, 10, 17 y 19 (AFB, SA, J-00437/001, pp. 27-28, 42-43, 82 y 112-116 respectivamente). En 1864 el 22 de julio (AFB, SA, J-00438/001, pp. 93-94), donde se ve el proyecto preparado el año anterior (AFB, SA, J-00480/002), que se llevó impreso a la Asamblea (AFB, SA, J-00480/004). En la Junta de 7 de diciembre de 1872 (AFB, SA, J-00442/001, pp. 41-42) el proyecto gestado durante el bienio anterior (AFB, SA, J-00258/013).

declaración de igualdad política<sup>178</sup> de las líneas gruesas del ordenamiento jurídico se ve matizada e incluso quebrantada. Para empezar, la reglamentación electoral exige unos requisitos económicos y profesionales bien definidos para ocupar un cargo en el Gobierno, lejos de quedar en una pauta admonitoria dirigida a los electores. Si se echa un vistazo a la nómina de Diputados Generales se observan, en efecto, individuos de relieve y algunos lazos de parentesco. Se aprecian, en suma, signos de oligarquización. La duda o sospecha mueven a indagar hasta qué punto y cómo se verifica, si es así. Redobra este interés la consideración, ya apuntada, de suceder en el tiempo en que se produce la desaparición de todo este complejo jurídico-institucional. Conocemos muy bien los detalles formales, legislativos, del proceso, pero no tanto sus porqués. Las posibles respuestas no están en la mecánica de ejecución de las leyes, sino en la voluntad de quienes, libre o forzadamente, las crean y aplican. A fuerza de referirnos a las instituciones por su denominación, hemos olvidado que en buena medida tales apelativos son abstracciones que se concretan en cada momento en personas determinadas, que las encarnan, y las disposiciones normativas no son emanaciones espontáneas, sino producto de sus decisiones. El ejemplo dinámico de la Sociología ha proporcionado nuevas perspectivas y horizontes, y así, la moderna Historia política persigue el estudio del funcionamiento real de las instituciones de gobierno y las normas, es decir, cómo han sido vividas por los grupos humanos. Este punto de vista reabre los interrogantes, y obliga a reformularlos desde el examen en pormenor del ejercicio del poder y sus protagonistas, superando viejos planteamientos de la Historia del Derecho y las instituciones formalistas y recitativos. En nuestro caso es, además, un medio de salir de la polarización entre quienes han visto en ellas un producto más del Antiguo Régimen cuya desaparición había que saludar como «avance» de «la Historia», y quienes deducían una sociedad democrática, perfecta y armónica de uno de sus rasgos más característicos, que es la participación de la comunidad. Ninguna de las dos posturas, que reducen la ciencia histórica a actividades probatorias, ha respondido a un debate estrictamente científico<sup>179</sup>. En la medida en que quede cubierta la laguna e ignorancia acerca de cómo se produce la representación, puede pasar a considerarse la representatividad de las instituciones.

---

<sup>178</sup> El ya citado Humboldt abunda en ello al comentar el concepto de hidalguía (HUMBOLDT, *Los Vascos*, pp. 82-83), y afirma más adelante que “[...] no se halla el derecho del verdadero poder supremo en las manos de una sola clase separada, sino que descansa en la nación misma y en su mayor parte en la parte labradora de ésta.” (HUMBOLDT, *Los Vascos*, p. 117).

<sup>179</sup> LOPEZ ATXURRA, Rafael. La foralidad en la historiografía vasca. *Ernaoia. Revista de Historia de Euskal Herria. Euskal Historiazko Aldizkaria*, junio 1991, n° 6, pp. 117-170; en particular, pp. 137-170.



## 6.2. Representación y representatividad

La cuestión de si las instituciones centrales de gobierno del Señorío en el siglo XIX son representativas tiene, en realidad, un trasfondo más complejo. ¿Qué es lo que hace que un sistema de gobierno sea representativo? ¿Cuáles son las características que determinan su representatividad? Son preguntas corrientes en la ciencia política<sup>180</sup>, perfectamente formulables en términos históricos. Pero en este terreno la respuesta no es nada fácil, porque no existe un patrón universal y atemporal que sirva de medida: intervienen múltiples factores, resultantes del pasado y de la época de la sociedad considerada, y tan solo a través de su apreciación cabe un acercamiento a las posibles contestaciones<sup>181</sup>. Si por representar se entiende exclusivamente tener autoridad para actuar por y sobre una sociedad, todos los gobiernos son representativos, como planteaba Hobbes<sup>182</sup>. Pero si se entiende que, además, los que «actúan por» deben recoger y reflejar los deseos, aspiraciones o intenciones de aquéllos por y para quienes actúan, entran en juego mecanismos de control y responsabilidad. La representatividad de una asamblea u órgano que represente no depende en exclusiva de criterios de descripción de la sociedad descrita o representada. Entre éstos, la proporcionalidad numérica es solamente un método para obtener un cuerpo operativo, en delicado equilibrio con la idea de la armonización de intereses. Pero hay que tener en cuenta que hasta el siglo XIX se barajan también diversas características descriptivas, como son, por ejemplo, los requisitos patrimoniales en los electores y en los elegibles. E intervienen además convencionalismos cuya aceptación o asunción está ligada a factores psicológicos, creencias y valores.

---

<sup>180</sup> Desde esta perspectiva, puede observarse cómo concurren distintos factores y sus relaciones dialécticas en PITKIN, Hanna Fenichel. *El concepto de representación*. MONTORO ROMERO, Ricardo (trad.). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1985.

<sup>181</sup> Es interesante la lectura del primer capítulo de GARCÍA CANALES, Mariano. *La teoría de la representación en la España del siglo XX. (De la crisis de la Restauración a 1936)*. Murcia: Publicaciones del Departamento de Derecho Político Universidad de Murcia, 1977; titulado “El tema de la representación política en la literatura científica de principios de siglo” (pp. 13-113), que ofrece un resumen de las principales teorías modernas de la representación política, donde se pone de manifiesto que están directamente ligadas a diversas teorizaciones acerca del Estado, operando por consiguiente de distinta manera y materializándose de formas distintas. Esta constatación confirma que cualquier conceptualización que se haga sobre una realidad histórica ha de partir del propio objeto investigado.

Un ejemplo de estudio sobre la representación que refleja las ramificaciones del concepto, y la conveniencia de huir de enfoques reduccionistas es REID, John Phillip. *The Concept of Representation in the Age of the American Revolution*. Chicago & London: The University of Chicago Press, 1989; donde puede verse que en Norteamérica y Gran Bretaña el concepto de representación iba estrechamente unido al de consentimiento, con toda su batería de consecuencias. Desarrolla un esquema de trabajo ajustado al escenario tratado, que no podría extrapolarse tal cual a otros.

<sup>182</sup> HOBBS, Thomas. *Leviathan Or the Matter, Forme and Power of A Common wealth Ecclesiasticall and Civil*. London: Andrew Croke, 1651; por ejemplo, caps. XVIII y XIX.



Así, teniendo en cuenta que el Gobierno Universal dimana de las Juntas, es necesario examinarlas, ver cuáles son los criterios de representación, quiénes están en ellas, si se ponen cortapisas al acceso y de qué naturaleza. Al mismo tiempo, conviene observar si se configura un panorama uniforme o hay una evolución, y en qué sentido, en la composición de la Asamblea.

He dicho más arriba que la Diputación General es órgano gestor, encargado de acometer cuanto decida la Junta y obligado a someter las iniciativas de gobierno a su aprobación: ¿significa esto una práctica parlamentaria que implique la existencia de debates sobre líneas de actuación? El análisis de sus posibles contenidos excede los márgenes de este trabajo, pero sí se puede hacer un acercamiento a las formas que la encauzan y cómo se regula la participación en la toma de decisiones. De la misma manera, las elecciones para el gobierno inducen a plantearse si hay vinculación entre aspirantes al ejercicio de los cargos y lo que pudieran llamarse «programas de gobierno». Aunque la respuesta –nada fácil por otro lado– desborda el objeto de la presente investigación, el examen del proceso de designación y sus incidencias puede ayudar a perfilar proyectos de actuación diferenciados.

Recordando nuevamente que desde el segundo tercio del siglo XIX el sistema jurídico e institucional de Bizkaia sufre un progresivo vaciamiento de contenidos políticos, interesa contemplar qué papel juegan las distintas concepciones del mismo en el acceso al Gobierno. ¿Cómo se refleja en la representación la división que tradicionalmente se ha hecho entre carlismo y liberalismo? En la medida en que las actitudes ante el sistema de representación comportan unas determinadas concepciones del régimen político, el estudio de las primeras puede ayudar a delimitar estas últimas.

### 6.3. Metodología

Se ha seguido un criterio de trabajo inductivo, evitando condicionar el estudio de la representación y la representatividad tanto a la imagen que ofrecen otros aspectos de la vida política, como a las categorías interpretativas al uso. Dado el contexto al que apuntaba con anterioridad, juzgué oportuno adoptar puntos de partida que pueden parecer simples, pero resultan básicos<sup>183</sup>. En con-

---

<sup>183</sup> Charles Beard, en la introducción a la edición de 1935 de su estudio sobre la Constitución de los Estados Unidos, lo refleja así: “One thing, however, my masters taught me, and that was to go behind the pages of history written by my contemporaries and read “the sources”. In applying this method, I read the letters, papers, and documents pertaining to the Constitution written by the men who took part in framing and adopting it.” (BEARD, Charles A. *An Economic Interpretation of the Constitution of the United States*. New York: The Free Press; London: Collier-Macmillan Limited, 1966. p. vii).

secuencia, la investigación se ha basado en el manejo de documentos de archivo en su mayor parte inéditos.

Los enfoques renovados en la Historia institucional cuentan con una larga tradición fuera de nuestro entorno y, partiendo de problemáticas distintas, aunque con denominadores comunes, las diversas tradiciones historiográficas han desembocado en la adopción de métodos prosopográficos<sup>184</sup>. María Angeles Larrea y Rafael Mieza publicaban en 1986 un trabajo –al que ya he aludido– consecuencia de un sondeo realizado con vistas a establecer un esquema de estudio<sup>185</sup>, en donde planteaban la necesidad de tomar ese camino, primando la identificación exacta de las personas que habían llegado a ser miembros del Gobierno Universal del Señorío mediante el recurso a una fuente básica poco aprovechada hasta entonces, los protocolos notariales. Con posterioridad, se ha efectuado un planteamiento genérico de objetivos, con algunos trabajos de recopilación de información<sup>186</sup>. Si algunas consecuencias de aplicación inmediata pueden sacarse, son éstas: la conveniencia de adoptar un procedimiento ajustado a las posibilidades y exigencias de las instituciones investigadas; y la necesidad de concretar un modelo, no ya de recopilación de información, sino de estudio.

Se establecieron dos niveles de trabajo: el institucional y el personal, a cubrir con cuatro grupos de fuentes: documentación institucional, protocolos notariales, expedientes judiciales, y producción bibliográfica histórica.

La documentación institucional marca el punto de partida, con dos conjuntos: libros de actas y libros de acuerdos y decretos, y expedientes. De los Libros de Actas de Juntas, Regimientos y Diputaciones Generales, manuscritos, las correspondientes a las Juntas Generales se imprimían y publicaban, formando los Libros de Acuerdos y Decretos de las Juntas. Su contenido es idéntico, y proporcionan toda la normativa que afecta a la representación y los debates,

---

<sup>184</sup> STONE, Lawrence. *The past and the present*. Boston, London, Henley: Routledge & Kegan Paul, 1981; pp. 45-73.

<sup>185</sup> LARREA y MIEZA, La Diputación General.

<sup>186</sup> Véanse: ORTIZ DE ORRUÑO, J. M. Las élites en la historiografía vasca: una cuestión todavía pendiente. En CARASA SOTO, Pedro (ed.). *Elites. Prosopografía contemporánea*. Valladolid: Secretariado de Publicaciones Universidad de Valladolid, 1994. pp. 309-314. Serie Historia y Sociedad, n° 42. AGIRREAZKUENAGA, J. (Joseba); URQUIJO, J. (Juan) R. (Ramón); SERRANO, S. (Susana); URQUIJO, M. (Mikel). Trayectorias de la élite parlamentaria vasca durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1876). *Historia Contemporánea*, 1992, n° 8: *Las élites en la España contemporánea*, pp. 177-190.

Durante la realización de esta investigación han sido publicados dos diccionarios biográficos: *Diccionario biográfico de los parlamentarios*. Y, más directamente relacionado: *Diccionario biográfico de los Diputados Generales, burócratas y patricios de Bizkaia (1800-1876)*. AGIRREAZKUENAGA, J. (Joseba) (dir.). [s. l.]: Bizkaiko Batzar Nagusiak / Juntas Generales de Bizkaia, D. L. 1995.

opiniones y circunstancias que rodean a la misma. En cambio, las actas de Diputaciones y Regimientos son en general muy parcas y, por ello, de escaso o nulo provecho. Había que definir qué parámetros configuran las normas, su evolución, las variaciones posibles de acuerdo con los supuestos del sistema y sus fisuras. Es de señalar a este respecto que, en un Derecho de base consuetudinaria como el bizkaino, se ha hecho necesario atender a la práctica habitual, que constituye norma con tanto vigor como lo dispuesto en los acuerdos o decretos, y se declara sobre todo en la resolución de problemas.

La producción legislativa remite en diversas ocasiones a los expedientes formados acerca de un asunto, aunque no ha sido nada fácil su búsqueda por las condiciones en que se hallaba el Archivo Foral de Bizkaia durante los años de realización de la investigación<sup>187</sup>. La calidad informativa de estos expedientes es desigual: algunos simplemente acopian los documentos originales cuyo contenido se recogió en el acta de las sesiones; los menos esconden muchas cosas que, o bien no salieron a flote en las discusiones oficiales, o bien se tuvo cuidado de no consignarlas en el acta. Constituyen, en este segundo caso, un complemento inestimable.

Además, las mismas actas ofrecen por lo general los nombres de los individuos actuantes: asistentes, intervención en el proceso legislativo y en las elecciones, candidatos y resultados, comisiones, incidencias producidas en la asistencia o presencia y en los procesos electorales para designar el Gobierno Universal; lo cual conduce al segundo nivel de trabajo.

Era evidente que la pesquisa individualizada de todos y cada uno de los actores excedía con mucho las posibilidades de la investigación. Por ello, considerando que en la cúspide del sistema se halla la Diputación General, y que los Diputados Generales refunden en sí la autoridad delegada de las Juntas, se estableció un listado de personas a observar con mayor profundidad. En ella se incluyeron no sólo quienes habían obtenido la designación, sino también los suplentes segundos y terceros, y aun los candidatos boqueados pero no salidos en suerte, dado que, una vez encantaradas las boletas con sus nombres, el orden de extracción estaba presidido por la aleatoriedad: el hecho de haber sido pro-

---

<sup>187</sup> Buena parte de los fondos que hasta entonces se guardaban en lo que fue Archivo de la Casa de Juntas, sito en el propio Palacio en Gernika, se acababan de trasladar al edificio del entonces Archivo de la Diputación en Bilbao, de manera que el añejo inventario existente (SESMERO PÉREZ, Francisco. *Inventario de materias del Archivo General del Señorío de Vizcaya. Primera Parte: Archivo Alto*. [s. l.]: Diputación Foral del Señorío de Vizcaya, D. L. 1978-79. 3 t.) no siempre conducía a la ubicación física de los documentos. Todavía hoy, primer trimestre de 2009, se encuentra en proceso de catalogación, y los discutibles criterios seguidos –por ejemplo, se ha hecho de todo ello un gran fondo facticio, borrando su origen institucional y su lógica histórica–, más los efectos secundarios del sistema de contratas, hacen a veces realmente arduo recuperar documentos.

puestos presupone el reunir todas las condiciones necesarias para el ejercicio del cargo.

La identificación requería definir, en la medida de lo posible, los perfiles familiares, económicos, sociales e ideológicos. Cada uno de ellos engloba múltiples aspectos: relaciones de parentesco, patrimonio poseído, estructura del mismo, proyección social que implicaba. Para la búsqueda de este tipo de datos se recurrió en primer lugar a los protocolos notariales, poco explotados todavía, aunque por una razón muy clara: la falta de índices obliga a un rastreo minucioso, legajo a legajo, folio por folio. Cabe señalar que poco más de un tercio de los registros examinados ha suministrado datos o información útil. La extrema laboriosidad de la tarea, ralentizada por las condiciones de trabajo del Archivo Histórico Provincial de Bizkaia<sup>188</sup>, desviaron mi atención hacia los expedientes judiciales del Tribunal del Corregimiento, conservados en el Archivo Foral de Bizkaia y parcialmente catalogados. Pronto se revelaron de una fructuosidad equiparable a la de las escrituras notariales, si no superior, pues a las referencias familiares, económicas, patrimoniales, de los testamentos o contratos matrimoniales, las informaciones testificales y las pruebas pueden llegar a sumar testimonios insospechados: por ejemplo, correspondencia privada; aunque la proporción entre los documentos consultados y los que han aportado datos de provecho es muy similar a la de los protocolos notariales. Con todo, es preciso advertir que siguen quedando abundantes lagunas por cubrir.

Para terminar, conviene indicar que en su mayoría las localidades actuales se corresponden con los antiguos municipios, pero se registran algunos cambios producidos después del período considerado. Por una parte, hay poblaciones reunidas en una sola municipalidad<sup>189</sup> y municipios que entonces no existían como tales<sup>190</sup>. Por otra, hay que tener en cuenta las casas dispersas en Tierra Llana adscritas en la Edad Media a diversas jurisdicciones villanas, especialmente abundantes en los valles de Asua y el alto Butron. Ya en el siglo XVI se suscitó

---

<sup>188</sup> El Archivo Histórico Provincial de Bizkaia, dependiente del Ministerio de Cultura, presentaba unas condiciones de trabajo poco alentadoras, que empiezan por la falta de iluminación y temperatura adecuadas. En la época de realización de la investigación no estaba permitido el acceso con ordenador portátil. Del fichero manual, único existente, se retiraban fichas sin dejar ninguna constancia, al igual que de la «reorganización» de protocolos y la modificación de firmas.

<sup>189</sup> Bilbao –villa–, y Abando, Begoña y Deusto –anteiglesias–; Natxitua y Bedarona, que conforman Ea; Gamiz y Fika; Amorebieta y Etxano; Arbazegi –anteiglesia– y Gerrikaitz –villa–; Ugarte de Muxika, Gorozika e Ibaruri; Markina –villa–, Xemein y Zenarrutza –anteiglesias–; Apatamonasterio, Axpe y Arrazola, que integran el Valle de Atxondo; Gernika –villa– y Luno –anteiglesia–; Mungia villa y Mungia anteiglesia.

<sup>190</sup> Ortuella, barrio de Santurtzi, que junto a Sestao y Trapagaran formaban los Tres Concejos del Valle de Somorrostro, y cada uno de los Cuatro Concejos.

la controversia de si ello implicaba vinculación estrictamente jurisdiccional o estaban integradas en las villas respectivas a todos los efectos<sup>191</sup>. Cabría pensar en distintas evoluciones, según los casos, a lo largo de la época moderna<sup>192</sup>, pero no es cuestión que afecte a este estudio.

---

<sup>191</sup> MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 433-439.

<sup>192</sup> La disputa acerca de los ámbitos de vigencia del Derecho foral de familia y el del Código Civil a finales del XIX, en la cual subyace la cuestión del avecindamiento a villa o a anteiglesia, las hizo objeto de atención pormenorizada, pero exclusivamente orientada a intentar dirimir esta cuestión, de Carlos de la Plaza Salazar (LA PLAZA SALAZAR, Carlos de. *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil dentro y fuera del Señorío de aquel nombre*. 2ª edic. Bilbao: [s. n.], 1899. Biblioteca Bascongada de Fermín Herrán, t. 37 y 39).

Véase cómo se articula el funcionamiento institucional de la Anteiglesia de Basigo de Bakio, las casas avecindadas a la Villa de Mungía, y la Anteiglesia o barrio de San Pelayo avecindado a la Villa de Bermeo en EGIBAR, *Bakio*, pp. 60-72.



## **II. LAS JUNTAS GENERALES**





## 1. LA REPRESENTATIVIDAD TERRITORIAL

### 1.1. Descripción del sistema de representación

Como he adelantado, la Junta General está formada por la suma de los representantes de los pueblos o entidades comarcales. De lo dicho se deduce que el sistema de descripción de la comunidad es territorial. “Pueblo” es la denominación genérica empleada para designar a cualquier localidad con independencia de su carácter rural o urbano, sea anteiglesia, villa, concejo o valle. Son los pueblos los titulares del asiento con voz y voto<sup>193</sup>. Los libros de acuerdos y decretos se expresan constantemente en ese sentido, tanto en la práctica habitual como en la reglamentación que se iría elaborando y, aunque desde mediados del

---

<sup>193</sup> El término asiento no se refiere a un escaño concreto, sino al hecho de «sentarse» en la Asamblea, cosa que tiene lugar en bancos corridos. No tiene ninguna relación con el orden ceremonial seguido en el llamamiento para la constitución y las votaciones (MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 205-207), aunque Iturriza y Delmas han contribuido a forjar una idea errónea de plazas numeradas. Por contra, Marichalar y Manrique recogen explícitamente que “Reunidos todos dentro en número á veces de más de doscientos cincuenta, se sientan indistintamente, sin guardar orden de puestos.” (MARICHALAR y MANRIQUE, *Historia de la legislación*, p. 325).

Arístides de Artíñano construyó una imagen de confederación de municipios o repúblicas que no se corresponde ni con el origen histórico del sistema de descripción ni con la práctica institucional (ARTÍÑANO, *El alzamiento de Vizcaya*, pp. 15 y 196. ARTÍÑANO, *El Señorío de Bizcaya*, pp. 15 y 193). El seguimiento dogmático ha permitido la vigencia de semejante desajustado conceptual.

XIX el criterio de representación demográfica intenta abrirse paso, y lo consigue en ciertos aspectos como se verá, la fisonomía de la Junta como asamblea de municipios con igual peso político persiste hasta el fin del régimen foral. Es ilustrativo a este respecto, además de la terminología documental, la exposición que presentó Antonio de Trueba como Archivero y Cronista del Señorío en la Junta General de 1870, tras haberse aprobado una moción de varios apoderados pidiendo que constasen los nombres de quienes intervenían junto a los de su localidad. Afirmaba con gran énfasis que del examen de la legislación “resulta que constantemente han olvidado los representantes de las repúblicas de V. S. I. su personalidad para pensar únicamente en su representación. Una vez consignado el nombre del Apoderado al consignarse la presentación del poder, su nombre no vuelve a aparecer en el acta. [...]”<sup>194</sup>. Lo mismo había constatado cuarenta años atrás el inglés John Francis Bacon al describir algunos aspectos del funcionamiento de las Juntas<sup>195</sup>.

Se trata de un sistema heredado de otros tiempos. El paso de una asamblea formada por la asistencia general de individuos al envío de representantes de cada comunidad local coincide con las Guerras de Bandos<sup>196</sup>. Parece que la territorialización de la sociedad, es decir, la identificación prioritaria de los grupos humanos con su área de asiento permanente, fue en detrimento de los lazos de parentesco de índole gentilicia. Lo cierto es que las villas habían contribuido a esa identificación, pues su constitución llevaba pareja la asignación de un espacio físico delimitado a la nueva organización local. De hecho, el otorgamiento de cartas pueblas en su fase final fue una manera de romper la fuerza de los linajes. Si en Gipuzkoa esa dinámica dio como resultado que prácticamente todo el territorio quedara avillazgado, en Bizkaia la Tierra Llana no desapareció. Siguió constituyendo la mayor parte de su superficie, y fue configurándose, a imitación de las villas, en entidades municipales: las anteiglesias y concejos. En consecuencia, cristalizó una asamblea representativa que tomó como base de su articulación la representación municipal<sup>197</sup>.

---

<sup>194</sup> AFB, SA, J-00441/001, p. 62.

<sup>195</sup> BACON, John Francis. *Seis años en Bizkaia*. URQUIJO GOITIA, José Ramón; URQUIJO GOITIA, Mikel (trads.). [s. l.]: Zumalakarregi Museoa; Gipuzkoako Foru Aldundia, Kultura eta Turismo Departamentua, D. L. 1994. Col. Azterketa Historikoak / Estudios Históricos, III. p. 203.

<sup>196</sup> MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, p. 260. Y MONREAL, *Bizkai'ko Batzar Nagusiak*, pp. 37-39.

GARCÍA DE CORTÁZAR, etal., *Vizcaya en la Edad Media*, pp. 69-71.

<sup>197</sup> Los prólogos del Fuero Viejo y el Fuero Nuevo ilustran los dos momentos: en el primero tienen un protagonismo los Alcaldes de Fuero y Alcaldes de Hermandad; en el segundo, la mención de autoridades, entre las que ya no se cuentan las anteriores, se acompaña de la lista de apoderados municipales.

Al acercarse el siglo XIX, la asistencia a Juntas Generales se define de este modo:

Tienen asiento con voz y voto activo y pasivo, según el orden establecido desde antiguo<sup>198</sup>, una larga serie de anteiglesias y concejos más las 21 Villas y Ciudad: Mundaka, Sukarrieta-Pedernales, Axpe de Busturia, Murueta, Forua, Luno, Ugarte de Muxika, Libano de Arrieta, Mendata, Arratzua, Ajangiz, Ereño, Ibarrangelua, Gautegez de Arteaga, Kortezubi, Natxitua, Ispaster, Bedarona, Murrelaga, Nabarniz, Gizaburuaga, Amoroto, Mendexa, Berriatua, Zenarrutza, Arbazegi, Xemein, Etxebarria –Markina-Etxebarria–, Amorebieta, Etxano, Ibarriuri, Gorozika, Barakaldo, Abando, Deusto, Begoña, Etxebarri, Galdakano, Arrigorriaga, Arrankudiaga, Lezama, Zamudio, Loiu, Sondika, Erandio, Leioa, Getxo, Berango, Sopelana, Urduliz, Barrika, Gorniz, Lemoniz, Gatika, Laukiniz, Maruri, Meakaur de Morga, Mungia, Gamiz, Fika, Basigo de Bakio, Frunitz, Meñaka, Lemona, Iurre, Castillo y Elexabeitia, Zeanuri, Dima, Olabarrieta, Arantzazu, Ubidea, Derio, Bermeo, Bilbao, Durango, Orduña, Lekeitio, Gernika, Balmaseda, Plentzia, Portugalete, Markina, Ondarroa, Ermua, Elorrio, Areatza-Villaro, Mungia, Larrabetzu, Ugao-Miravalles, Gerrickaitz, Errigoiti, Otxandiano, Lanestosa, y el Valle de Orozko desde su definitiva reunión al Señorío en 1785<sup>199</sup>.

Además, están las Encartaciones, que comprende las siguientes localidades: Gueñes, Gordexola, Zalla, Galdames, Tres Concejos del Valle de Somorrostro –Santurtzi, Sestao, Trapagaran-San Salvador del Valle–, Cuatro Concejos del Valle de Somorrostro –Abanto de Suso, Abanto de Yuso, Muskiz y Zierbana–, Artzentales, Trucíos, Karrantza y Sopuerta. Y la Merindad de Durango, formada por Abadiño, Berriz, Mallabia, Mañaria, Iurreta, Garai, Zaldúa o Zaldibar, Arrazola, Axpe, Apatamonasterio e Izurtza. La presencia de estas dos comarcas periféricas sigue unos cauces específicos cuya explicación requiere un breve remontaje.

Según expone Monreal<sup>200</sup>, las negociaciones entre Tierra Llana y Villas que darían lugar a la Concordia de 1630 suscitaron un ambiente integracionista. Como consecuencia de las conversaciones entabladas, Merindad de Durango y Señorío suscribieron un acuerdo el 4 de mayo de 1628 por el que las anteiglesias de la primera asumían cargas y tributos en pie de igualdad con las demás, y a cambio se les reconocían dos votos, activos y pasivos, en Gernika, aunque habían solicitado uno por anteiglesia<sup>201</sup>. Es evidente que la participación plena, con

<sup>198</sup> MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, p. 333.

<sup>199</sup> MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, p. 294.

<sup>200</sup> MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 138-139.

<sup>201</sup> MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 291-292 y 330.

la posibilidad de intervenir en la elección de cargos de gobierno, fue una ventaja estimada y que, a su entender, justificaba el alto precio pagado. Por contra, la Junta General de las Encartaciones mostró reticencias al plantearse el tema. Los municipios más occidentales de esta comarca negociaron de forma individual su presencia activa en Gernika, que se fue materializando entre 1642 y 1682. El resultado fue la existencia de cinco “repúblicas unidas” –al Señorío– por un lado, cada una con su asiento y participación proporcional en los gastos –Gordexola, Gueñes, Zalla, Galdames y Tres Concejos del Valle de Somorrostro–, y las “repúblicas no unidas” restantes, que seguirían representadas por el Síndico de las Encartaciones para tomar parte en materias de interés general, pero sin intervenir en las elecciones de cargos<sup>202</sup>. El notable incremento de las exacciones fiscales en el XVIII por parte de las instituciones centrales de Bizkaia avinagrará las relaciones, ocasionando cambios. Las reclamaciones de la Merindad de Durango, a la que en 1704 se le aumentó unilateralmente el número de fogueras en que se cifraba su contribución casi al doble –de 279 a 536–, fueron parcialmente atendidas en las Juntas Generales de 1740, que decretaron que en lo sucesivo disfrutase de 5 votos<sup>203</sup>. Las “repúblicas unidas” de las Encartaciones, en cambio, para las que ya debía ser gravoso sostener sus aportaciones a Gernika y a Avellaneda, optaron, también desde 1740, por dejar de participar en las Juntas Generales del Señorío, quedando en la misma situación que las “no unidas”.

Así pues, en 1799 las Juntas Generales suman en total 99 votos más el de las Encartaciones, completando un Congreso donde la asistencia es la norma y las ausencias muy puntuales y excepcionales<sup>204</sup>.

Sobre este sistema de representación, que permanece en vigor hasta el final, se plantean dos tipos de retoques. En primer lugar, incorporaciones a la Asamblea según los mecanismos del sistema, es decir, hay entidades locales que solicitan voz y voto. En segundo lugar, y ya desde mediados de siglo, surgen propuestas para modificarlo radicalmente: abandonar la representación por pueblos y adoptar un criterio de descripción demográfico.

## 1.2. Incorporaciones al sistema según sus mecanismos

Este proceso es vivido, con diverso éxito, por varios tipos de territorios: las Encartaciones, el Duranguesado, y localidades que alcanzan un estatuto municipal pleno a lo largo del siglo XIX o lo pretenden. Si la pasada trayectoria

---

<sup>202</sup> MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 262-266, 330 y 332.

<sup>203</sup> AFB, SA, J-00405, pp. 68-69.

<sup>204</sup> MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 341-344.

histórica empuja a creer que cada núcleo territorial respondería a una dinámica autónoma, el análisis de los datos refleja que son las circunstancias políticas de cada momento las que condicionan de manera determinante los derroteros de las demandas y las soluciones dadas. Se perfilan tres períodos o ciclos, cada uno caracterizado de distinta manera: entre 1799 y 1806, con solicitudes de asiento resueltas de distintas maneras; entre 1833 y 1858, en que se establecen bases generales para encauzar las peticiones de acceso; y entre 1858 y 1862, en que el modo de abordarlas persigue otros objetivos. También es necesario contemplar los intentos de Castro Urdiales, Sámano, Limpias y Colindres y Villaverde de Trucíos de integrarse en el Señorío, en la medida en que traía consigo tener voz y voto en las Juntas Generales.

### **1.2.1. 1799-1806: Las solicitudes de asiento en Juntas**

#### **1.2.1.1. Las Encartaciones y el Duranguesado**

Ambas comarcas tenían en común haber conservado una personalidad institucional que persistía desde su integración en el Señorío, si bien su concreción es distinta en una y otra. Pero la dinámica de su relación con los órganos centrales entre los últimos años del siglo XVIII y los primeros del XIX se revela radicalmente dispar. El resultado final de sus demandas contrasta aún más si se tiene en cuenta la simultaneidad y, hay que pensar, inevitable interacción. Una perspectiva conjunta puede facilitar comparaciones que aclaren tales diferencias.

En julio de 1799, los Tres y Cuatro Concejos del Valle de Somorrostro, Gordexola y Karrantza, dan los primeros pasos para reunirse al Señorío –esto es, asistir a sus Juntas Generales y participar en todas sus decisiones– mediante la presentación de un memorial, fechado el 30 de ese mes, en la Junta General de Merindades de 9 de agosto<sup>205</sup>. Cristaliza en un pliego de condiciones ajustadas entre la Comisión nombrada por la Junta al efecto y los apoderados de los pueblos interesados, que recibe unánime aprobación el día 13<sup>206</sup>. La escritura de unión se hace efectiva poco más tarde, el 16 de agosto de 1799<sup>207</sup>, y es confirmada por una Real Orden de 24 de septiembre que se había convenido solicitar<sup>208</sup>. El contenido del capitulado se desenvuelve en 18 puntos que arrojan este balan-

---

<sup>205</sup> AFB, SA, J-00404, pp. 20-21.

<sup>206</sup> AFB, SA, J-00404, pp. 72-82.

<sup>207</sup> AFB, SA, J-00404, pp. 124 y ss.

<sup>208</sup> AFB, SA, J-00037/068.

ce: su posición queda equiparada, en todo, a la de las anteiglesias, con la única salvedad de que los alcaldes conservan la primera instancia judicial; integrada esa peculiaridad, se afirma explícitamente la sujeción a la suprema autoridad del Señorío: sus Juntas y Diputación. La organización municipal interna y la competencia jurisdiccional de los alcaldes les da cierto carácter ambivalente ante la sistemática equiparación establecida con las anteiglesias: son municipios como éstas –en el sentido de que ésta es la consideración que reciben desde la perspectiva central–, pero cada uno de ellos también se asemeja a una merindad de la Tierra Llana, como agrupación bajo la jurisdicción de un alcalde de Fuero<sup>209</sup>. Tal vez por esa razón, al reconocer un asiento a cada uno, se haga “con advertencia, de que los tres y quatro Concejos aunque se componen de muchos y varios Pueblos, tendrán solamente dos votos, cada uno el suyo”<sup>210</sup>.

Con posterioridad, Gueñes y Trucíos siguen su ejemplo, de forma que la siguiente Junta General aprueba su reunión el 14 de julio de 1800<sup>211</sup>. Y casi simultáneamente discurren las negociaciones con Zalla, Galdames, Sopuerta y Artzentales, cuya ultimación delega la Junta el día 16, por lo que a ella respecta, en la Diputación<sup>212</sup>. Para este grupo recae una Real Orden de 15 de octubre cuyo cumplimiento, y solicitud de aprobación de lo ejecutado, acuerda una Junta de Merindades el 23 de diciembre<sup>213</sup>.

Por tanto, marcan la pauta Karrantza, Gordexola y los Tres y Cuatro Concejos, porque los términos de reunión que habían acordado sirvieron de modelo a aplicar al segundo grupo, Gueñes y Trucíos.

Si la voluntariedad parecía imperar en los pasos dados por esos primeros dos bloques, un tercero –las localidades encartadas restantes– más bien parece forzado por las circunstancias a recorrer, y rápidamente, el camino de las anteriores. La merma considerable que iba a sufrir la Encartación en sus ingresos

---

<sup>209</sup> Véase el capítulo correspondiente a “Valles y Concejos de las Encartaciones” en MARTÍNEZ RUEDA, Fernando. *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal (1700-1853)*. Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco / Argitarapen Zerbitzua Euskal Herriko Unibertsitatea, 1994. pp.77-112.

<sup>210</sup> AFB, SA, J-00404, pp. 73-82.

<sup>211</sup> AFB, SA, J-00405, p. 23

<sup>212</sup> AFB, SA, J-00405, p. 68.

<sup>213</sup> Al relatar el proceso de integración y su contrapunto, que es la desaparición de la estructura institucional de las Encartaciones –Junta General de Avellaneda y Síndico–, Martínez Rueda indica que esta Real Orden fue resultado de las gestiones de un grupo de naturales de los Cuatro Concejos residentes en la Corte, pero que no actuaban en nombre de los municipios, pues no mediaba mandato alguno (MARTÍNEZ RUEDA, Fernando. *Abellanedako Batzar Nagusiak. Las Juntas Generales de Avellaneda*. [s. l.]: Enkarterrietako Museoa / Museo de las Encartaciones; Bizkaiko Batzar Nagusiak / Juntas Generales de Bizkaia, D. L. 1995. pp. 177-178).

convertía la persistencia de la separación en una carga, más pesada si cabe con el previsible aumento de disputas jurisdiccionales en materia de extracción minera. Según la Real Orden de 15 de octubre de 1800 citada, se trataba de una solicitud de reunión que partía de Galdames, Sopuerta, Zalla y Artzentales<sup>214</sup>. Pero en la Junta General de 20 de julio de 1802, la siguiente ordinaria, Galdames presenta un memorial explicando “que aunque al principio se opuso à la reunion executada en virtud de Real Orden [la arriba citada], ha experimentado las grandes ventajas que le resultan de aquella; por lo mismo hace formal desistimiento” de toda contradicción o recurso pendiente<sup>215</sup>. Aunque ahora mirase hacia atrás satisfecha, se había visto abocada a ello a regañadientes. De hecho, contrasta el carácter puramente confirmatorio de la Real Orden de 1799 con el sentido que se da a la de 1800. Esta última era en realidad un simple visto bueno a la solicitud de los cuatro pueblos, pero el acuerdo sobre su reunión se enfocó como consecuencia derivada de la necesaria aplicación de la misma. Y la práctica posterior es aún más gráfica: en 1800 las seis reincorporadas van cada una con sus propios representantes, y las cuatro no reincorporadas acuden con un voto como “Encartaciones”<sup>216</sup>; en 1801 estas cuatro son llamadas para la entrega de poderes, pero no han enviado apoderados<sup>217</sup>, situación que en 1802 se repite en el caso de Zalla, Sopuerta y Artzentales<sup>218</sup>; en las Juntas de 1804 y 1806 las cuatro presentan un poder conjunto<sup>219</sup>, y en la extraordinaria de 1806 vuelve a darse el hecho, aunque el acta especifica, por primera vez, “que fueron llamados cada uno de por sí”<sup>220</sup>; en 1808 la situación se normaliza conforme al sistema de acceso previsto<sup>221</sup>.

---

<sup>214</sup> AFB, SA, J-00038/014.

La documentación manejada en las instancias centrales del Señorío no reflejan la mencionada intervención de particulares para obtener la Real Orden.

<sup>215</sup> AFB, SA, J-00407/001, p. 156.

<sup>216</sup> AFB, SA, J-00405, p. 10.

<sup>217</sup> AFB, SA, J-00406/001, p. 10.

<sup>218</sup> AFB, SA, J-00407/001, p. 12.

<sup>219</sup> AFB, SA, J-00408/001, p. 10 y AFB, SA, J-00409, p. 8.

<sup>220</sup> AFB, SA, J-00409, p. 8.

<sup>221</sup> En las dos reuniones de 1808 se dan ausencias: en la ordinaria faltan los Tres Concejos, y en la extraordinaria dejan de ir cuatro –Gordexola, Karrantza, Tres Concejos y Trucíos–. Nada que ver ya, pues, con los distintos ritmos reincorporatorios; de hecho, tampoco va su vecina Villa de Lanestosa.

Un relato del proceso desde otra perspectiva en PORTILLO VALDÉS, José María. *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991. pp. 262-291, en particular para el siglo XIX las pp. 283-290, donde aporta referencias documentales subrayando que la Monarquía favoreció la integración como vía para simplificar el panorama jurisdiccional, aunque luego no lograra el objetivo de un mayor control.

Volvamos otra vez a 1799. En la Junta de Merindades de agosto de ese año, el día 22, la Merindad de Durango pide voto en Juntas para cada una de las once anteiglesias que la componen, probablemente animada o espoleada por la iniciativa del primer grupo encartado, que nueve días antes atravesaba las fases centrales de la negociación. La reivindicación no era nueva<sup>222</sup>, y sus términos tampoco: aunque contribuyen plenamente a los gastos regulares y extraordinarios de Bizkaia, no tienen la misma representación que las demás anteiglesias<sup>223</sup>. La ocasión podía ser propicia, porque el Señorío pasaba por una delicada situación financiera.

El Acuerdo adoptado remite el tema a la Diputación para que elabore una propuesta y la presente a las Juntas Generales, lo que tiene lugar el 16 de julio de 1800, después de lo relativo a los encartados. La resolución se suspende hasta otro día pero, al siguiente, el Congreso se limita a encargar una propuesta de resolución a tres individuos. Es el 19 cuando se presenta el dictamen<sup>224</sup>, que simplemente sugiere que la Junta nombre tres comisionados que negocien con el de la Merindad y formen un acuerdo. Al darse diversidad de opiniones se somete a votación, prosperando la vía indicada por un margen de 7 votos, con protesta de 17 pueblos<sup>225</sup>.

En efecto, el arreglo se ajusta el 4 de julio de 1802. El 17 se presenta a la Junta General el informe o términos de acuerdo y el memorial. Ante la amenaza de la Merindad de reducir su aportación fiscal a las cantidades determinadas en la Escritura de 1628 si no se respondía satisfactoriamente, aconsejan: “[...] es mas útil al Señorío el aumento de fondos que el dexar de conceder algunos votos á dicha Merindad;”<sup>226</sup>. Se aprueba como Decreto, lo que no implica una efectividad automática del arreglo, sino tan solo que el Señorío autoriza a los Síndicos a formalizarlo. De ahí que todavía en 1804 se dé cuenta a la Junta General de la Escritura. Según su contenido, las once anteiglesias contribuirían por fogueras asumiendo dos compromisos: aceptar los recuentos y aumentos como las demás, y no pedir liquidaciones ni exámenes de cuentas como Merindad, sino en el seno

---

<sup>222</sup> Aunque desde 1740 parece que no se había vuelto a plantear (AFB, SA, J-00405, p. 69), pudo haber un intento en 1790 (AFB, SA, J-00451/003), en todo caso infructuoso. Pero sí da la impresión de que se sentía como un tema pendiente, sin resolver definitivamente: en las Juntas Generales de 1804, cuando el Comisionado en Corte, Simón Bernardo de Zamacola, da cuenta de sus actuaciones, empieza diciendo que “Hace años habia entre el Señorío, y las once Ante-Iglesias de la Merindad de Durango varias qüestiones [...]” (AFB, SA, J-00408/001, p. 56).

<sup>223</sup> AFB, SA, J-00405, pp. 69-70.

<sup>224</sup> AFB, SA, J-00449/015, reproducido en el Libro de Acuerdos y Decretos.

<sup>225</sup> AFB, SA, J-00405, pp. 84-85.

<sup>226</sup> AFB, SA, J-00407/001, p. 76



de las Juntas Generales y siguiendo los cauces de las restantes localidades; a cambio se les reconocen 8 votos “sin que pueda pretender jamás aumento de más votos por mucho que se aumenten sus fogueras, contribuciones y servicios.”<sup>227</sup>. A partir de aquí, la Asamblea de Gernika queda configurada con 112 votos.

Voy a exponer sinópticamente el proceso vivido por las dos comarcas para hacer luego algunas reflexiones:

### Encartaciones

- rápido viraje del antagonismo a la integración
- diferentes sensibilidades dentro de la comarca
- iniciativa de los pueblos y el Señorío
- proceso aligerado y relativamente rápido (1799-1800)
- tratamiento en Juntas: breves referencias al proceso, resuelto en comisión
- sin oposición del resto del Señorío
- resultado: aplicación plena del principio de representación vigente: 1 pueblo = 1 voto

### Duranguesado

- antigua y continuada pretensión
- unanimidad de posturas dentro de la comarca
- iniciativa de la Merindad
- proceso pesado y relativamente lento (1799-1804...)
- tratamiento en Juntas: planteamientos detallados, con discusiones
- con oposiciones en el resto del Señorío
- resultado: transacción de votos por aportación tributaria, sin aplicación del criterio de representación general: 11 pueblos = 8 votos

Desde 1802, los anteriores recelos de las Encartaciones como comarca con unos intereses específicos frente a las autoridades centrales de Bizkaia desaparecen para siempre. El interés por eliminar las barreras recíprocas fue bilateral, pero con matices: activo en las seis primeras reincorporadas, y resignado, cabría calificar, en las cuatro restantes. A los dirigentes de los concejos y valles encartados les resultaba, de repente, más deseable la total integración, aunque supusiera igualmente plena subordinación a la Junta General y el Gobierno Universal, que mantener la comarca al margen de su control<sup>228</sup>; pero quienes en

<sup>227</sup> AFB, SA, J-00407/001, p. 75.

<sup>228</sup> Martínez Rueda apunta a un factor que favoreció, en la medida que fuere, esta vía: de las pretensiones que la Encartación sostuvo en la segunda mitad del XVIII de no ser parte del Señorío, la Monarquía dedujo que no había de regir en ella el Fuero de Bizkaia, por lo que el asunto tomaba unos derroteros nada convenientes (MARTÍNEZ RUEDA, *Abellanedako Batzar Nagusiak*, pp. 128-129).

ese momento controlan el Señorío no ven problema en admitir un aumento del peso político de individuos procedentes de las Encartaciones, cosa que sí sucede con el Duranguesado. ¿Quiénes son, pues, unos y otros? ¿Qué nexos hay entre ambos?

El proceso tiene un contexto muy especial: la confrontación entre dos sectores que culminará en la Zamacolada al final del verano de 1804. Se desata en 1794 por cuestiones fiscales, y dibuja la pugna de dos proyectos antagónicos, el de los zamacolistas y el de los antizamacolistas<sup>229</sup>, que tiene su reflejo en la lucha política, de la cual forma parte el acceso al poder. En la medida en que son capaces de liderar las Juntas y de llegar a la Diputación, pueden llevar adelante sus respectivas iniciativas. El papel que pudieran jugar las Encartaciones y el Duranguesado en la correlación de fuerzas sería por tanto la clave a la hora de revisar su peso en la Asamblea.

En las dos Juntas, de 1800 y 1802, que se ocupan de la Merindad de Durango, aunque la balanza se inclina a favor de los zamacolistas, los dos partidos parecen bastante equilibrados en la relación de fuerzas. Pero la división está muy perfilada y permite poco margen de maniobra en la captación de votos. En ese ambiente, aparecen individuos de procedencia duranguesa en actuaciones trascendentales, secundando la opción zamacolista<sup>230</sup>. No extraña así la oposición suscitada a la propuesta de acuerdo: las 17 protestas de los 44 votos negativos tienen un tinte rabiosamente antizamacolista, encabezadas por Bilbao, seguida de las anteiglesias que le circundan, y núcleos como Lekeitio, con dirigentes al parecer afines a sus homólogos bilbainos.

Paradójicamente, la intervención de encartados cerrando filas con los colaboradores de Simon Bernardo de Zamacola no es menos decantada en el mismo período<sup>231</sup>. ¿Cuál es, entonces, la diferencia? Que para 1800 la participación de las Encartaciones ya está resuelta, y el no haber estado envueltos en los años anteriores en la dinámica partidista que se desata en las instituciones juega a favor de una rápida resolución. Además, la práctica posterior refleja

---

<sup>229</sup> EGIBAR, Notas para el estudio de la Zamacolada, pp. 451-453 y 458-467.

<sup>230</sup> Martin de Jauregui, vecino de Abadiño, había sido el artífice de la petición de votos. Interviene en todas las elecciones, ininterrumpidamente, entre 1800 y 1806, como apoderado elector o como socio. Coincide que donde mejor consiguen colocarse los zamacolistas es en el bando o parcialidad –oñacina o gamboina– en el que él se encuentra.

<sup>231</sup> Nicolas Agustín de la Sota, uno de los firmantes del memorial de 1799, interviene como socio en las elecciones de 1802, 4 y 6, proponiendo por ejemplo en la primera y tercera a Joseph Maria de Orbe Elio y Valdespina como Diputado. Josef Antonio de Romarate y Salamanca, uno de los que incorpora a Gueñes y Trucíos al proceso integrador, lo hace en 1800, junto a Zamacola, a quien propone para Síndico.

cierta apatía participativa de los pueblos encartados que tal vez fue sospechada y, en consecuencia, sentida como un factor de neutralización. Por contra, antes de 1799, el durangués Martín de Jauregui había ido cerrando filas con el grupo de Zamacola y, desde 1800, teniendo en cuenta que la capacidad de crecimiento de ambos sectores había llegado a su techo con leve desventaja para los antizamacolistas, era inevitable que se opusieran a permitir una ampliación de votos previsiblemente adversos. El proyecto, presentado como transacción de intereses, y con manifiesta dejación de lo que la lógica del sistema hubiera impuesto, se sitúa en el terreno de los ingresos fiscales, sin dar lugar a oposiciones<sup>232</sup>. Es significativo que, de los tres artífices, uno sea de procedencia encartada: Marcos Joaquín de Retuerto, que suscribió el memorial de 1799. La Merindad logra, al menos, ver mitigado el desajuste anterior, que no es poco dado el ambiente. Para los dirigentes durangueses era mucho más importante poder participar en las instituciones centrales, aunque fuese desequilibradamente —es decir, sin ejercer cada localidad el derecho que teóricamente le debería corresponder—, que vivir de espaldas al resto de Bizkaia.

### 1.2.1.2. Las antiguas feligresías sin voto

En las Juntas Generales de 1800 en que se plantea el expediente abierto por la petición de votos de la Merindad de Durango se da cuenta de la solicitud de las Anteiglesias de Zollo y Basauri y la Colación de Bedia de que se les conceda voz y voto. La Asamblea resuelve que la Diputación “examine los documentos del asunto” y presente un dictamen a las próximas Juntas ordinarias<sup>233</sup>. Pero en 1802 simplemente renuevan el encargo, parece que sin excesivo interés por que se resuelva, pues en las Juntas de 1804 vuelven a presentarse nuevos memoriales con idéntica petición. Esta vez es Zaratamo en lugar de Zollo, además de Basauri y Bedia. Da la impresión de que la Diputación se había limitado a dar largas, porque otra vez se le encomienda su estudio, “poniendo este asunto por punto de Convocatoria para las primeras Juntas generales.”<sup>234</sup>. Y en 1806 sucede lo mismo, aunque ahora la pretensión decaerá por un largo tiempo<sup>235</sup>.

Las instituciones a duras penas se hacen eco de las peticiones; pero tampoco se formula una negativa explícita. Domina una aparente frialdad y desgana. El contexto político esbozado más arriba induce a pensar que puedan intervenir

---

<sup>232</sup> AFB, SA, J-00407/001, p. 76.

<sup>233</sup> AFB, SA, J-00405, p. 79.

<sup>234</sup> AFB, SA, J-00408/001, p. 159.

<sup>235</sup> AFB, SA, J-00409, p. 33.

similares razones de fondo: impedir una variación del escenario que pueda suponer ventaja para el grupo oponente, si bien no hay datos directos que proporcionen la evidencia de una adscripción partidista sospechable de antemano. De todas maneras, examinando los argumentos esgrimidos, resulta lo siguiente:

El informe elaborado en 1800<sup>236</sup> trae a colación la Real Carta Ejecutoria de 1 de febrero de 1554, en que manda que no sean admitidas a las Juntas las anteiglesias de Lamindano, Ipiña, Bernagoitia, Zumelzo, Bedia, Zollo, Arakaldo, Zaratamo y Basauri por ser “sufraganas” de otras, y que Castillo y Elexabeitia computen como una; además, la confirmación del modo de hacer las elecciones para el Regimiento, dispuesto en 1548, y algunas otras disposiciones coetáneas también sobre elecciones y participación en las mismas<sup>237</sup>. La negación de entidad municipal plena, y por tanto la privación de voto en Juntas, en el siglo XVI, respondía verosímilmente a una realidad que determinados individuos quisieron disfrazar como medio de procurarse mayor posibilidad de intervención en las elecciones de Gobierno Universal. No se negaba arbitrariamente la participación, pues ésta se articulaba con el resto de sus respectivos municipios. Pero con el tiempo, algunas de aquellas localidades habían crecido, llegando a desarrollar vida municipal autónoma<sup>238</sup>. De otra parte, ya no existía la instrumentalización aludida con vistas a acceder al Gobierno Universal. Por eso aparece una contradicción, pues la vigencia extemporánea de la Ejecutoria de 1554 las deja sin representación, al haber desaparecido la sufraganeidad.

Ahora bien, se plantea un problema. La normativa a modificar procedía de la Corona. Por tanto, era preciso solicitar su concurso. Pero los preceptos acerca de las anteiglesias sufragáneas aparecen indisolublemente unidos a los que dieron origen al Gobierno Universal y, dada la tensión extrema que atraviesan las relaciones entre Señorío y Monarquía, pretender removerlos es sumamente inoportuno y peligroso<sup>239</sup>. Resulta lógico que, tras la ocupación militar y alteración institucional que provoca la matxinada en 1804, estas voces se silencien. Como eco de lo sucedido, en la relación de poderes para la Junta extraordinaria de 1806 se hace constar que la representación de Arrankudiaga incluye “sus sufraganas de Zollo, y Aracaldo.”<sup>240</sup>.

---

<sup>236</sup> AFB, SA, J-00451/003.

<sup>237</sup> AFB, SA, J-00022/004, /007 y J-00025/003.

<sup>238</sup> Por lo que toca a Basauri, véase VELILLA IRIONDO, Jaione. *San Miguel de Basauri historia y arte*. [s. l.]: Bizkaiko Foru Aldundia / Diputación Foral de Bizkaia, D. L. 1993. Col. Monografías de pueblos de Bizkaia. pp. 20 y 83.

<sup>239</sup> EGIBAR, Notas para el estudio de la Zamacolada, pp. 454-457.

<sup>240</sup> AFB, SA, J-00409, p. 4.

### 1.2.2. 1833-1858: El establecimiento de bases de adecuación

El 5 de julio de 1833 se presentan los proyectos de reglamento de funcionamiento de las Juntas y de elección de Gobierno, elaborados por la Diputación en cumplimiento del encargo recibido del Regimiento General de 21 de octubre de 1831<sup>241</sup>. Es interesante reseñar que el primero contiene un artículo, el 4º, que declara expresamente que “Las Feligresias erigidas modernamente en Pueblos independientes y tres de las Ante-Iglesias de la Merindad de Durango, no tienen voto ni concurren á las Juntas generales.”<sup>242</sup>. Aunque no es una disposición prohibitiva, refleja una sensibilidad inmovilista. Empuja a preguntarse si busca fosilizar una imagen concreta de la Asamblea o es tan solo producto de una técnica redactora bastante incorrecta. En lo que atañe al Duranguésado, lo acertado hubiera sido decir que a las 11 anteiglesias les corresponden sólo 8 votos, no que 3 anteiglesias no tengan voto, puesto que todas se sortean el acceso, previamente, en Junta de Merindad. En las sesiones de 1833 no hay el más mínimo comentario o disputa sobre ello, y lo cierto es que no vuelve a aparecer en los demás proyectos<sup>243</sup>.

De hecho, el día 12 se da a conocer la constitución de Elantxobe como “pueblo separado é independiente, con su Juez local, como las demas Anteiglesias del Señorío, y de las disposiciones acordadas á su instancia por la Diputación, para dirigirle las veredas y demas órdenes en concepto de tal Ante iglesia separada.”<sup>244</sup>. Además, se plantea su petición de voz y voto en Juntas, seguida de las de Basauri y Bedia. Al tiempo, varios apoderados de las Merindades de Durango y Arratia y Bedia hablan en favor de los pueblos de ellas que carecen de este derecho. La Comisión permanente creada el día anterior para la formación de presupuestos queda encargada de elaborar una propuesta, oyendo a las anteiglesias sin voto y a la Merindad de Durango y considerando los antecedentes, sobre la cual habrían de decidir las próximas Juntas<sup>245</sup>, aunque la Guerra Civil impone un paréntesis que se prolonga hasta 1839.

---

<sup>241</sup> AFB, SA, J-00146/001, p. 8.

<sup>242</sup> AFB, SA, J-00424/001, pp. 21-33.

<sup>243</sup> El texto que presenta la Diputación tiene diversas tachaduras, adiciones, modificaciones y supresiones; pero ninguna afecta a dicho artículo (AFB, SA, J-00480/003). Véase apéndice 4.

<sup>244</sup> AFB, SA, J-00424/001, pp. 62-63.

En realidad, se erigió en municipalidad autónoma en el Trienio Liberal, tras haberlo solicitado en 1820, acogiéndose a los artículos 310 y 339 de la Constitución de la Monarquía Española. Obtuvo reconocimiento por Real Orden de 1 de agosto de 1821. Ibarrangelua –municipio matriz– hizo sus gestiones ante la Diputación General desde 1823 para que se volviera a la situación anterior. (AFB, SA, J-00451/012). Véase apéndice 2.

<sup>245</sup> AFB, SA, J-00424/001, p. 63.

Antes de seguir adelante, conviene hacer varias constataciones. Esta segunda etapa se abre por la iniciativa de Elantxobe. Desde la lectura del acta de la Junta, se percibe una imagen firme, de seguridad en la obtención de un resultado favorable. A su sombra, se reactiva la antigua petición de Basauri y Bedia. Y por detrás, la Merindad de Durango intentando aprovechar la circunstancia para que se revise su caso. No aparecen ya, ni lo volverán a hacer, Zaratamo y Zollo. La pretensión que sostuvieron al comienzo del siglo fue seguramente desencadenada por la preocupante situación de las finanzas del Señorío y el debate sobre el régimen tributario entre zamacolistas y adversarios, que empujó a sus vecinos a procurar una participación más directa en los órganos centrales de decisión. Superada la coyuntura, carecían de la personalidad municipal plena y autónoma que sí sustentaba la petición de voto de Basauri y Bedia o, al menos, no se preocuparon de demostrarla. De todas formas, las estadísticas y censos que se elaboran desde poco antes de mediar el siglo ofrecen los datos de estas dos y de Alonsotegi y Arakaldo con separación de sus antiguas matrices, Arrigorriaga y Arrankudiaga respectivamente. Si es reflejo de una independización administrativa, al menos no lo hicieron valer hasta sus últimas consecuencias.

Llaman la atención tanto el orden de la secuencia reseñada como su gradación. La exposición que eleva Basauri está fechada a 6 de mayo de 1833; la solicitud de Elantxobe, a 27 de junio; el vecindario de Bedia tan solo otorga un poder el 30 de junio para proseguir con el asunto<sup>246</sup>. Los argumentos son

---

<sup>246</sup> Hay un detalle en el poder de la Colación de Bedia que puede merecer la pena comentar con alguna extensión. El dicho que aconseja pensar mal para acertar requiere al menos en el terreno científico la validación de los hechos. Estamos hablando de presencia con voz y voto en una asamblea que designa gobiernos, con lo que resulta inevitable pensar en que individuos interesados en contar con apoyos o bases para acceder a los cargos pudieran fomentar o respaldar las peticiones de voto de estos municipios, en los que un ascendente social y económico les permitiría ejercer un control. Cabría afirmarlo si detrás de esas peticiones hubiera nombres de pasados o futuros encantarados, pero no es el caso. Tampoco es posible relacionar estas personas con todos los que aparecen actuando –al menos, en el marco de esta investigación–.

En el citado otorgamiento de poder de Bedia figura como testigo José Maria de Gortazar y Loizaga, Padre de Provincia. Lo era, en efecto, por haber ejercido la suplencia como Diputado General gamboino tercero en el bienio que terminaba –1831-33–. Había sido propuesto por Otxandiano. Volvería a ser sorteado en 1839 a propuesta de Lezama, saliendo segundo oñacino, y en 1844 por Lemona, resultando tercero gamboino. La «casa matriz» de los Gortazar se encontraba, precisamente, en Bedia. Pero en todos los casos figura como vecino de Bilbao, su lugar de residencia preferente (AFB, SJ, FC, 3673/009 y 3675/006; AHPB, Juan Benito de Ansuategui, 3060, ff. 484-485), y de hecho acude a Juntas Generales como apoderado de la Villa en 1848, 52 y 54 (AFB, SA, J-00432/001, p. 36). Murió el 5 de septiembre de 1855, con 61 años (AHPB, Serapio de Urquijo, 5847, f. 344).

Desde que Bedia obtuvo asiento, a partir de 1856, salió sorteada electora en una ocasión, 1860. En ese momento, los dos hijos de José Maria: Manuel Maria y José Antonio de Gortazar y Munibe, que

notablemente distintos: en Basauri y Bedia de naturaleza funcional, a lo que en Elantxobe se superponían razonamientos políticos, con un notable contraste, además, entre los aducidos antes y después de 1839<sup>247</sup>.

---

serían encantarados finalizando el régimen foral, contaban con 36 y 31 años –susceptibles, por tanto, de ser propuestos–, pero el apoderado, Gregorio de Garamendi, no los nombró.

En suma: las peticiones de voto por parte de estas localidades sin asiento podían suponer, de materializarse, un posible punto de apoyo para optar al Gobierno por parte de quienes ostentaban en ellas un poder social y económico, pero parece descartable que la dinámica obedeciera a estrategias electorales.

<sup>247</sup> AFB, SA, J-00451/012. Véase apéndice 2.

Tanto la alegación de 27 de junio de 1833 como la de 3 de diciembre de 1839, ambas redactadas con notable viveza literaria, están firmadas por Andres Francisco de Arràzola, pero varían sustancialmente.

La exposición de fundamentos de 1833 puede sintetizarse del siguiente modo:

En un tiempo antiguo, cuando “la Nacion Bascongada” se regía por las costumbres que después dieron lugar a “nuestro Codigo foral”, “los Vizcaynos” se reunían en asambleas o “Batzarrac” de asistencia directa. Con el desarrollo demográfico, que ha ido dando lugar a la aparición de pueblos, se adoptó un sistema de asamblea representativa. El derecho de asistencia de los pueblos es, pues, derivado del que pertenece a “los Vizcaynos”, y lo han ido adquiriendo cuando se han ido configurando como unidades autónomas dentro de “la totalidad unida del Pais”, circunstancia en la que se encuentra ahora Elantxobe.

La Ejecutoria invocada por el Síndico del Señorío no la menciona, y su caso no está subsumido en el de las localidades citadas en ella, pues una Real Cédula reconoce su constitución en anteiglesia. Las disensiones con los otros barrios de Ibarrangelua que le han llevado a separarse son la misma causa de que su representación no pueda ser asumida por aquélla. Por el contrario, hay dos precedentes: la Concordia de 1632, que reconoce plena presencia a las Villas y Ciudad, formadas en territorio que anteriormente era infanzonado o de anteiglesia; y anteiglesias separadas de otras que adquirieron representación –Natxitua de Ibarrangelua en el siglo XV, Etxebarri de Galdakano, “y otras”–. Además, está el ejemplo comparativo de las “Provincias hermanas de Alaba y Guipuzcoa”.

La exclusión de la Asamblea de localidades que se vayan constituyendo en municipios, como criterio para el futuro, generará distorsión representativa y descontento porque vulnera el principio de igualdad de los bizkainos.

Se ha separado de Ibarrangelua, pero no “de la madre Patria”, por lo que “há de haber lejitimidad y reciprocidad entre los dròs y obligaciones del cuerpo jeneral y los de uno de sus miembros”. En este aspecto se alude implícitamente al principio de “no taxation without representation” que presidió el levantamiento de las colonias inglesas del norte de América en la segunda mitad del XVIII: “si Elanchove no debe ni puede tener voz ni voto en los Congresos, tampoco debe ni puede ser obligado à contribuir al Pais con servicio alguno”. Y a “la regla de reciprocidad de que todos deben ser para cada uno, asi como cada uno para todos.” cuya conocida expresión literaria atribuída a Alexandre Dumas llegaría más tarde, en 1844, y su formulación como lema nacional suizo –“Unus pro omnibus, omnes pro uno”–, en ningún caso anterior, a lo que parece, a 1848, no cristalizó hasta 1868.

La de 1839 es más técnica:

Invoca primero la igualdad de derechos políticos de “todos los Españoles” según el artículo 5º de la Constitución de la Monarquía, “de cuya unidad con los fueros de Vizcaya se va a tratar”, y la Ley Electoral derivada. Además, como ninguna norma contempla la exclusión de Elantxobe expresamente, “las leyes del Reyno” deben aplicarse con carácter supletorio.

Al término de la guerra las demandas de voz y voto se reavivan: en las Juntas celebradas antes de acabar el año, en 1841 y en 1844. Por contra, el paso de los expedientes por las Juntas es fugaz: en 1841 únicamente acuerdan devolverlos a la Comisión económica permanente<sup>248</sup>, sin nada nuevo que considerar, pues aquélla no había podido trabajar en el período bélico, y tras el mismo la Diputación no creyó factible reunirla por haber muerto varios de sus miembros<sup>249</sup>. En la Junta de 1844 la petición pasa directamente, junto con otras cuestiones de las consideradas de índole menor, a la Diputación. En la de 1846 se repite el esquema: planteada la solicitud de asiento –que no ha conseguido ningún avance–, se toma una resolución el 13 de julio, en sentido de encargar a la Diputación su estudio<sup>250</sup>.

En las Juntas de 1848 la situación del 33 se reproduce: memorial de Elantxobe “insistiendo en sus reiteradas reclamaciones”, que pasa, “con las solicitudes de los pueblos de la merindad de Durango, y otras de la misma naturaleza que existían en las oficinas de la Diputación, á la comisión de ARREGLO DE FUEBROS.”<sup>251</sup>. En su informe, aprobado sin discusión, recoge la línea marcada en el Acuerdo de 13 de julio de 1846, de dejarlo en manos de la Diputación General, pero esta vez para que “determine definitivamente en cada uno de ellos, cuando llegue la oportunidad, lo que crea conducente.”<sup>252</sup>. Pero parece que nunca es oportuno, porque en la Junta General de 1852 vuelve a plantearse la petición de Elantxobe, que otra vez se remite a la Diputación<sup>253</sup>, y rebrotará en 1854 como

---

Diversas disposiciones hablan a la Provincia, lo cual incluye a Elantxobe, o expresamente a “todos los pueblos de la Provincia” –artículo 13 de la Ley Electoral; artículo 69, título 10 de la Constitución, sobre diputaciones provinciales, y artículo 22 título 4º, sobre su elección; y artículos 1º, 6º y 7º del Real Decreto de 16 de noviembre de 1839–.

Convocar a Juntas Generales “á unos pueblos, y no á otros equibale á hacer leyes, cuya potestad tan solamente la tienen las Cortes con el Rey según el Artículo 13 título 11 de la Constitución.”

Para terminar, la obligatoriedad y cumplimiento de las decisiones –en particular a contribuir a las cargas– está ligada a la participación en su aprobación, esto es, en las Juntas.

<sup>248</sup> AFB, SA, J-00426, pp. 63-64.

<sup>249</sup> AFB, SA, J-00451/012.

<sup>250</sup> AFB, SA, J-00428/001, p. 64

<sup>251</sup> AFB, SA, J-00429/001, p. 63 (versalita del original).

<sup>252</sup> AFB, SA, J-00429/001, p. 102.

Firman el dictamen: Juan Bautista de Anítua, Manuel de Gogeochea, Domingo de Zavala, Saturnino de Antúñano, Miguel de Llaguno, Pablo de los Heros, José Maria de Machin, Nicolas Ambrosio de Anítua, Pablo de Rotaeche, Juan Antonio de Sagarmínaga, Santiago de Bastera, José de Echevarría y Puerto, Domingo José de Ezénarro, Leonardo de Landázuri, Victor Luis de Gaminde, José Fernando de Vidaurázaga, Vicente Bellido, Pedro Manuel de Inchaurredieta, José María de Gortazar, Francisco Roman de Barroeta, Juan Bautista de Uriarte, Francisco de Ibieta, Eusebio de Uribe, Manuel Ramon del Barrio, Florencio de Mendieta, José de Urezberueta, Juan Antonio de Cucullu, Juan Antonio de Arana, Juan Pedro de Arandia, Antolin de Duñabeitia y Ramon de Derteano.

<sup>253</sup> AFB, SA, J-00431/001, pp. 121-122.



estaba<sup>254</sup>. ¿A qué es debido ese deliberado estancamiento, que persiste a pesar de haber encargado resolverlo a la Diputación? Conviene volver hacia atrás y reandar el camino.

En 1848 confluyen dos aspectos que no deben separarse, porque tienen rasgos comunes: además de suscitarse el tema de los pueblos que demandan voto, al comienzo de las sesiones un apoderado ha reverdecido el asunto de los proyectos de reglamentos de “régimen y gobierno interior de las juntas” y “operaciones electorales”<sup>255</sup>, arrinconados desde 1833, acordándose “nombrar una comisión especial compuesta de un individuo por cada merindad, con los señores padres de provincia presentes y los consultores”<sup>256</sup>, con encargo de proponer a la Junta una resolución o, al menos, establecer criterios con los que la Diputación presente “los referidos proyectos á la deliberacion de las primeras juntas.”<sup>257</sup>. Los criterios sugeridos no son otros que cotejar su contenido “con la parte del derecho consuetudinario que en los mismos se consigna,”<sup>258</sup> haciendo las correcciones convenientes, tarea que, por la cantidad de tiempo a invertir, se encomienda a la Diputación. El proyecto de reglamento de Juntas, en su redacción de 1833, contenía el inmovilista artículo 4º ya comentado que, de aprobarse tal cual, iba a chocar frontalmente con las aspiraciones de las localidades que pedían asiento. Por otro lado, hay cuatro individuos que participan en ambas comisiones –la de Arreglo de Fueros que se ocupa de las citadas peticiones de voto, y la especial para los reglamentos–<sup>259</sup>, sin contar los Consultores y los Padres de Provincia.

En el proyecto retocado que se ofrece a la siguiente Junta bienal, el 5 de mayo de 1850, ha desaparecido el citado artículo 4º. Hay diferencias de criterio en la comisión especial encargada de examinar el borrador<sup>260</sup>, al punto de incor-

---

<sup>254</sup> AFB, SA, J-00432/001, pp. 98-99.

<sup>255</sup> AFB, SA, J-00429/001, pp. 43-44.

<sup>256</sup> AFB, SA, J-00429/001, p. 43.

Son nombrados por merindades: Luis de Urquijo –Uribe–, Martín Antonio de Ozamiz Jausolo –Busturia–, José María de Mendieta –Arratia y Bedia–, Juan Bautista de Anítua –Markina–, Domingo de Zavala –Zornotza–, Pedro de Lemonauría –Villas y Ciudad–, Lorenzo de Arrieta Mascárua –Encartaciones–, Francisco Roman de Barroeta –Durango– y Juan Antonio de Sagarmínaga –Orozko–.

<sup>257</sup> AFB, SA, J-00429/001, p. 44.

<sup>258</sup> AFB, SA, J-00429/001, pp. 103-104.

Firman el dictamen seis de los nueve integrantes: Urquijo, Zavala, Lemonauría, Arrieta Mascárua, Barroeta y Sagarmínaga.

<sup>259</sup> Que son, como puede verse, Anítua, Zavala, Barroeta y Sagarmínaga.

<sup>260</sup> La integran 18 individuos, de los cuales la mitad intervinieron en 1848, bien en la Comisión de Fueros que se encargó de las peticiones de voto, bien en la de reglamentos: Martín Antonio de Ozamiz-Jausolo, Luis de Urquijo, Domingo de Zavala, Pedro de Lemonauría, Manuel de Gogescocoechea, Vi-

porarse el dictamen –que no recoge una valoración general, sino que se refiere al contenido concreto de varios artículos– y tres votos particulares como apéndice a las actas, y quedar aplazada la decisión<sup>261</sup>. Es verdad que las disensiones manifestadas no afectan al criterio de territorialidad del sistema de representación en absoluto, pero también es cierto que la petición de Elantxobe, y por supuesto de las demás localidades, tan insistente últimamente, no aparece ni mencionada.

La tramitación de 1854 refleja laboriosidad. Por de pronto, en las Juntas ordinarias no se habla para nada de los pueblos sin voto y, en lo tocante a reglamentos, es por una moción del apoderado de Errigoiti que la Asamblea decide pedir un dictamen a la Comisión de Fueros. Pero no llega a presentar informe ahora, sino en la continuación de sesiones del mes de octubre. Hay varias cosas sospechosas: de los 36 integrantes de la Comisión, ha sido necesario nombrar en esta segunda fase a 21, a causa de los cambios de apoderados producidos; además, en lugar de dar una resolución directa, se limita a considerar “llegada la oportunidad de discutir aquel reglamento”<sup>262</sup>, y el Acuerdo consiste en nombrar una Comisión especial, de un individuo por merindad, para que examine los antecedentes y formule las ampliaciones o reformas que considere oportunas, aunque previamente se había nombrado una más numerosa –27, tres por merindad– de la que no se hace mención. De los 9 integrantes, 6 también pertenecen a la de Fueros, entre ellos 4 de los nuevos; de los otros 3 no coincidentes, uno es igualmente nuevo. Y entre unos y otros, sólo 4 procedían de esa primera Comisión<sup>263</sup>.

Esa misma Comisión de Fueros es la que dictamina sobre la petición de Elantxobe, una vez más renovada por su Ayuntamiento. Aunque el acta hace constar que la Comisión contó tanto con la exposición de Elantxobe como con el expediente que se venía instruyendo desde 1833, no hay ninguna referencia a conclusiones de la Diputación en una materia que tantas veces se le había encomendado.

---

cente de Bellido, José María de Machin, José de Echevarría y Juan Antonio de Sagarmínaga. El resto eran: José María de Castañón, José María de Bernaola, Juan Tomás de Gandarias, Gaspar de Beláustegui, Pedro María de Recalde, Juan Cruz de Arrate, Castor de Pértica, Antonio de Arguinzoniz y Juan Domingo de Ercilla.

<sup>261</sup> De los 6 que apoyaban esta propuesta, 4 habían intervenido en 1848: Luis de Urquijo, Domingo de Zavala, Pedro de Lemonauría y Vicente de Bellido; los otros 2 eran José María de Bernaola y Castor de Pértica.

<sup>262</sup> AFB, SA, J-00432/001, p. 83.

<sup>263</sup> Son miembros de ambas Comisiones: Manuel de Gogeochea, José Domingo de Olano, José Ignacio de Arana, José de Palacio, Juan Vicente de Zengotitabengoa y Saturnino de Antuñano. Son distintos: Federico Victoria de Lecea, Buena Ventura de Allende-Salazar y José Martínez. Habían sido designados en la primera Gogeochea, Zengotitabengoa, Antuñano y Allende-Salazar.

El contenido del dictamen, aprobado en su totalidad, tiene dos partes:

Primero, la respuesta a Elantxobe: “atendiendo á la importancia y considerable poblacion de aquella anteiglesia que pasa de 200 vecinos contribuyendo á caja general como los demas pueblos del Señorío, y en cantidad no pequeña, y por otra razon de política y conveniencia pública no menos poderosas, es de accederse á su solicitud y reiteradas instancias.”<sup>264</sup>.

Añade que teniendo en cuenta que también hay otros pueblos en la misma situación, “creé [sic] la comision informante que conviene establecer ciertas reglas ó bases generales aplicables á todos los casos, y en este concepto se atreve á proponer á la deliberacion de V. S. I. las siguientes:

1.<sup>a</sup> Que desde luego se conceda voz y voto en la junta general á los pueblos cuya poblacion llegue á cien vecinos.

2.<sup>a</sup> Que los que no tengan ese vecindario puedan solicitarlo y obtenerlo cuando lleguen á ese número de vecinos.

3.<sup>a</sup> Que los barrios que en lo sucesivo se segreguen de los pueblos á que pertenecen y lleguen á constituir ayuntamiento separado é independiente, tengan tambien voz y voto en la junta general, siempre que la segregacion se efectuase con anuencia de la propia junta general, y reuna el nuevo pueblo el número prefijado de cien vecinos.

4.<sup>a</sup> Que verificando la segregacion sin anuencia de la junta general no tenga en ella, ni pueda solicitar jamas, voz ni voto, ni de semejante reclamacion se dé cuenta al país, cualquiera que sea el vecindario del pueblo segregado.”<sup>265</sup>.

El Ayuntamiento de Bedia se apresura a renovar mediante una exposición dirigida a estas mismas Juntas su vieja aspiración de obtener voz y voto en ellas, acogiéndose a la norma aprobada. Pasa a la Diputación, donde se une a la de Basauri<sup>266</sup>. En las siguientes Juntas, de 1856, reciben por fin su asiento con voz y voto para hacerse efectivo en las venideras. Argumenta la Comisión de Fueros para apoyar su propuesta favorable que tienen el suficiente número de vecinos<sup>267</sup>.

---

<sup>264</sup> AFB, SA, J-00432/001, p. 98.

<sup>265</sup> AFB, SA, J-00432/001, pp. 98-99.

Conviene recordar que en los cómputos poblacionales de toda esta época se distinguen “almas” o habitantes y “vecinos”, que son los cabezas de familia.

<sup>266</sup> AFB, SA, J-00432/001, pp. 82, 103 y 146-147.

<sup>267</sup> Bedia declara 112 vecinos y 624 almas según la estadística de 19 de mayo de 1853, aportando relación nominal (AFB, SA, J-00451/003). Los datos de Basauri cambian en sentido creciente: de acuerdo con la estadística formada por el propio Ayuntamiento a 11 de enero de 1856, cuenta con 108 vecinos y 694 almas (AFB, SA, J-00451/015); el 10 de junio, la estadística presentada a la Diputación arroja un balance de 119 vecinos y 585 almas, pero las comprobaciones del Síndico elevan las cifras a 147 vecinos y 811 almas (AFB, SA, J-00451/003).

En cambio, cuando un apoderado se interesa por aclarar el modo de aplicar esta norma en la Merindad de Durango, se va a considerar “un caso excepcional” sobre el que “se reservaba la comision emitir separadamente su dictámen.”<sup>268</sup> El arco asambleario contará pues, desde ahora, con 115 votos.

Todo este proceso empuja a pensar que en 1854 se recurre a afianzar primero el nuevo Gobierno para plantear la resolución de los temas en una “continuación” de Juntas, como se hace. Ahora bien, determinar con qué intención no es asunto fácil. Justamente el año anterior se han expedido las Reales Ordenes que reconocen a las Diputaciones de Bizkaia, Gipuzkoa y Alava plenitud de autoridad administrativa sobre los municipios<sup>269</sup> y, de hecho, el régimen foral empieza a adquirir un color predominantemente –por no decir exclusivamente– administrativo. ¿Cabe atribuir la aprobación del criterio demográfico a una tendencia concreta? Resulta hasta cierto punto chocante que haya sido ahora, en 1854 y no antes, cuando sobre la petición de Elantxobe se proponga la adopción de unas reglas generales que perfectamente podían haberse integrado en el proyecto retocado que se ofreció a la Junta de 1850. A falta de datos más determinantes, cabe ponerlo en conexión con dos hechos. Por una parte, la comisión para el examen de los proyectos de reglamentos de 1850 había recibido el mandato específico de cotejar su correspondencia con el Derecho consuetudinario, lo cual dejaba escaso margen de actuación si se aplicaba una interpretación cerrada. Por otra parte, se aprecia una relativa discontinuidad en la relación de integrantes de las comisiones implicadas: frente a las repeticiones que se producían de 1848 a 1850, sólo 3 de los 36 de la Comisión de Fueros de 1854 intervinieron en 1848 o 1850<sup>270</sup>. Pero esa misma razón hace inexplicable que la Comisión de revisión de reglamentos no incorporase siquiera alguna referencia al que era ya un Acuerdo aprobado por la Asamblea pues, como ha quedado dicho, 6 de sus 9 integrantes pertenecían a ambas, y resalta aún más al observar que el dictamen consideraba “efectivamente llegada la oportunidad de discutir aquel reglamento en el cual se hallan recopiladas, con las prácticas tradicionales y buenos usos porque siempre se ha regido en el asunto este M. N. y M. L. Señorío, las repetidas indicaciones más o menos adoptadas por la Junta general en diversas épocas”<sup>271</sup>, en virtud de lo cual incorporarían las novedades más recientes en los requisitos exigidos para poder ser apoderado, como se verá al abordar la representatividad social.

---

<sup>268</sup> AFB, SA, J-00432/001, p. 99.

<sup>269</sup> Reales Ordenes de 12 de septiembre y 31 de octubre de 1853 (ESTECHA, *Régimen político y administrativo*, pp. 33-36).

<sup>270</sup> Saturnino de Antúñano en la de Arreglo de los Fueros de 1848 y Manuel de Gogeoascoechea y Gaspar de Beláustegui en la de reglamentos del 50.

<sup>271</sup> AFB, SA, J-00432/001, p. 83.

Es necesario examinar la posterior evolución de las propuestas en esta línea para no sacar conclusiones precipitadas.

### 1.2.3. 1858-1862: La creación de una imagen de falta de eficacia representativa

El 8 de julio de 1858 se da cuenta a la Junta General de una exposición del Ayuntamiento de Muskiz solicitando asiento con voz y voto<sup>272</sup>. Tras “una larga y detenida discusión sobre el particular, en la que tomaron parte varios señores apoderados, acordó la junta que pasára á la comision de fueros,”<sup>273</sup> para informar si cumple los requisitos establecidos en el Acuerdo de 1854. Al día siguiente, a la cola de la iniciativa anterior, uno de los apoderados del Duranguesado pide que pase también a la misma Comisión “un espediente análogo instruido á instancia de dicha merindad sobre concesion tambien de igual derecho á cada una de las once anteiglesias de que se compone, en lugar de las ocho que ahora la representan, y la Junta asi lo acordó.”<sup>274</sup> En los respectivos informes, se sugiere encomendar la resolución de uno y otro caso a la Diputación.

Muskiz se ha separado de los Cuatro Concejos –que ahora son tres–; en principio sólo cabe, por tanto, ver si le es aplicable el Acuerdo de 1854<sup>275</sup>. La Merindad de Durango tiene que superar dos filtros: primero, que ya existen “estipulaciones” cuyos contenidos la Comisión prejuzga “en pugna con la pretension”; y en cualquier caso, su revisión deberá producirse a la luz del Acuerdo de 1854, y ver “si cada una de las once anteiglesias de aquella merindad se encontraba revestida de las cualidades y circunstancias establecidas [...]”<sup>276</sup>.

<sup>272</sup> AFB, SA, J-00452/013.

<sup>273</sup> AFB, SA, J-00434/001, pp. 32-33.

<sup>274</sup> AFB, SA, J-00434/001, p. 35.

<sup>275</sup> Según la información que el Ayuntamiento aporta, cuenta con 230 vecinos y 1.150 almas.

<sup>276</sup> AFB, SA, J-00434/001, p. 75.

Según los datos de población suministrados por Pascual Madoz en los cuadros estadísticos correspondientes de su *Diccionario*, sólo tres superaban los 100 vecinos: Abadiño –206–, Berriz –265– y Mallabia –139–. (MADOZ, Pascual. *Diccionario geografico-estadistico-historico de España y sus posesiones de Ultramar*. 3ª edic. Madrid: Imprenta del Diccionario geográfico-estadístico-histórico de D. Pascual Madoz, 1849). La estadística formada para elecciones municipales y publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya* de 1847 varía, aunque solamente cinco se encontrarían en la situación requerida: Abadiño –301–, Mañaria –108–, Iurreta –150–, Berriz –442– y Mallabia –173–. Tomo los datos de RUBIO POBES, Coro. *Fueros y Constitución: la lucha por el control del poder (País Vasco, 1808-1868)*. Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco / Argitaletzen Zerbitzua Euskal Herriko Unibertsitatea, 1997. pp. 167-170. También se hallan parcialmente reproducidos en MARTÍNEZ RUEDA, *Los poderes locales*, p. 296, donde atribuye a Berriz 242. En cualquier caso, esta disparidad no afecta a lo que aquí se trata.

Al término del bienio, en la Junta General de 1860, la Comisión de Fueros, con el expediente formado por la Diputación, dictamina en sentido negativo a la petición de Muskiz. Para fundamentarlo se ciñe al contenido del arreglo suscrito en 1799 por Karrantza, Gordexola, los Tres y Cuatro Concejos de Somorrostro, según el cual, estos últimos, “aunque compuestos de muchos y varios pueblos solo tendrán dos votos, cada uno el suyo:”<sup>277</sup>, y establece la diferencia respecto a Elantxobe, Bedia y Basauri: en Somorrostro todos los concejos, Muskiz entre ellos, participan en la elección del apoderado o apoderados, mientras que las tres localidades citadas carecen de representación. Con el Duranguesado ocurre lo mismo: el arreglo bilateral de 4 de julio de 1802 es inamovible. El informe se aprueba sin discusión<sup>278</sup>.

Es llamativo que en ninguno de los casos se ha citado el criterio poblacional vigente, tanto más cuanto que había sido expresamente invocado por la Comisión de Fueros de 1858, y 10 de sus 36 miembros repiten en 1860<sup>279</sup>. En Muskiz, claro está, jugaba a favor del Ayuntamiento, aunque podía haberse declarado expresamente la superioridad normativa del Convenio de 1799, evitando con ello cierto halo de arbitrariedad que parece deslizarse en el dictamen. En el Duranguesado se hubiera sumado como poderoso argumento negativo. Es lógico que la Merindad evitase mencionarlo en su demanda, que se acogía al criterio de un pueblo igual a un voto, pero sorprende que la Diputación ni siquiera se molestara en hacerlo notar siendo tan fácil recurrir a él para fundamentar con mayor rotundidad la respuesta<sup>280</sup>.

Por otro lado, una de las razones aducidas en ambos casos es común, y debe ser puesta en relación con otras cosas: respecto a Muskiz se habla de “la gravedad, importancia y circunstancias peculiares de la pretension”<sup>281</sup>, y a

---

<sup>277</sup> AFB, SA, J-00436/001, p. 36.

<sup>278</sup> AFB, SA, J-00436/001, p. 37.

<sup>279</sup> Sería factible suponer que una Comisión integrada por sujetos totalmente distintos reflejara distintas sensibilidades y siguiera otros criterios, pero también parece razonable, si se daba una división de opiniones, haber esperado que los nueve miembros que participaron en la elaboración del dictamen de 1858 formularan, por coherencia, un voto particular. Esos nueve son: Buenaventura de Allende Salazar y José de Alzolabea –por Busturia–, Juan Antonio de Arana y Francisco Antonio de Atucha –por Arratía y Bedia–, Pedro María de Recalde y Ramon de Guisasaola –por Markina–, Francisco de Ugarriza –por Zornotza–, José María de Sarachaga –por las Encartaciones–, Pedro María de Iturriagoitia –por la Merindad de Durango–, y José María de Lámbarri –por Orozko– (AFB, SA, AFB, SA, J-00434/001 y J-00436/001). A señalar que Buenaventura de Allende Salazar había pertenecido a la Comisión creada en 1854 para revisar los proyectos de reglamentos, y que Recalde y Sarachaga integraron la de Fueros de ese mismo año que aprobó la petición de Elantxobe instituyendo el requisito de los 100 vecinos para obtener voto en Juntas.

<sup>280</sup> AFB, SA, J-00451/022.

<sup>281</sup> AFB, SA, J-00436/001, p. 36.

propósito de la Merindad de Durango se alude al “estado actual de la representación que tienen en las Juntas generales las anteiglesias, Villas, Ciudad, Valles y Concejos, y que de hacer cualquier alteración en tal representación, surgirían inconvenientes que afectarían al estado actual de cosas de Vizcaya.”<sup>282</sup>. En otras palabras, por alguna causa que no aflora abiertamente, la representatividad de la Asamblea está en el punto de mira. Pero, ¿de quién y por qué?

En estas mismas Juntas de 1860 coincide en presentarse el 17 de julio el expediente instruido también durante el bienio 1858-60 por la petición de varios vecinos de Zeberio de que se les dé voto en ellas. El dictamen de la Comisión de Fueros ofrece, antes de emitir su propuesta, una síntesis ajustada de la cuestión<sup>283</sup>, pero no recoge la marea de incoherencias que había detrás. Empieza explicando la peculiar división del valle en parte patrona o Valle de Zeberio, y parte infanzona o Anteiglesia de Santo Tomás de Olabarrieta. No tiene una proyección geográfica, sino que se traduce en la adscripción del vecindario disperso a una u otra parcialidad<sup>284</sup>. Esta segunda tenía su asiento en Juntas. En la primera ejercía la jurisdicción en primera instancia el Alcalde de Ugao-Miravalles, aunque disponía de su propia administración municipal. Ahora bien, como su Fiel participaba en el Ayuntamiento de la Villa, se entendía que el apoderado que ésta enviaba a las Juntas representaba también a la parcialidad patrona. Al pedir ahora voto propio, se acogen al acuerdo que faculta para solicitarlo si se cuenta con un mínimo de 100 vecinos, y apelan a sus más de 260, frente a los 120 de la parte infanzona. Con todo, entre la información acopiada por la Diputación, el escrito del Alcalde de Ugao-Miravalles, de 28 de junio de 1858, indica que las dos parcialidades constituyen actualmente un único municipio, como consecuencia de la aplicación de la Ley Municipal de la Monarquía de 1845. Pero parece que cuando hay que nombrar apoderados para ir a Gernika, los de la infanzona no convocan ni cuentan con los de la patrona, y de ahí la petición. La contestación de los Regidores del Ayuntamiento de Zeberio por la parte infanzona, requeridos por la Diputación, es que no tienen inconveniente en que a la otra se le dé voz y voto en Juntas<sup>285</sup>. Lógicamente, el dictamen concluye, reproduciendo la opinión del Síndico, que acceder a la petición implicaría que un municipio tuviese dos votos, por lo que aconseja su denegación, no sin antes precisar que lo adecuado hubiera sido reclamar la participación en el nombramiento de apoderados de la localidad.

<sup>282</sup> AFB, SA, J-00436/001, p. 37.

<sup>283</sup> Que Arístides de Artñano fusiló en *El Señorío de Bizcaya*, p. 235.

<sup>284</sup> Véase CIFUENTES PAZOS, José Manuel. *Estudio histórico-artístico de Ugao-Miraballes*. [s. l.]: Diputación Foral de Bizkaia / Bizkaiko Foru Aldundia, D. L. 1993. Col. Monografías de pueblos de Bizkaia. pp. 18-26.

<sup>285</sup> AFB, SA, J-00451/007.



Ya antes, en escrito de 20 de febrero de 1860, la parte patrona había reorientado su petición en ese sentido, pero con el argumento de que la Diputación tenía que solicitar de nuevo las posibles alegaciones de la infanzona y de Ugao-Miravalles, el asunto se presenta en su estado anterior, y no es llevado a la consideración de la Asamblea hasta el siguiente bienio<sup>286</sup>.

En las Juntas de 1862 se somete a examen de la Comisión de Fueros el expediente instruido al efecto<sup>287</sup>. Considera necesario “reunir más datos que los acopiados hasta hoy en el expediente,”<sup>288</sup> y aconseja encargar de la tarea a la Diputación para que presente un dictamen en las próximas Juntas. Pero el 5 de julio de 1864, Leon de Perea, vecino propietario del Valle, pide en nombre de varios de ellos que no se plantee porque desean antes “conciliar ó arreglar entre si el asunto”<sup>289</sup>. No vuelve a suscitarse más, al menos en las instituciones centrales del Señorío.

Teniendo en cuenta que en esta Junta se propone por primera vez un drástico cambio en el sistema de elección de Gobierno por los apoderados de Eloorio, da la impresión de que se ha querido aprovechar la concurrencia casual de dos demandas –la de Muskiz y la de Zeberio– a la que se añade una tercera, la del Duranguesado, dando a todas una respuesta poco natural –no por lo negativo, sino por la fundamentación–, para generar una sensación de que el sistema de representación es imperfecto y, sobre todo, que lo es por arbitrariedad, de forma que se cree un clima propicio a cambios.

Antes de seguir adelante conviene hacer una última observación respecto a la Merindad de Durango. Desde 1839 la situación del Duranguesado reviste caracteres peculiares, no ya a causa de la falta de correspondencia entre número de anteiglesias y número de votos, sino por el modo en que se encauza. El criterio municipalista impone que 8 de los pueblos ejerzan el voto; pero como son 11, se sortean previamente el acceso a las Juntas Generales. Por acuerdo de la Junta de Merindad de 17 de mayo de 1853, las tres anteiglesias que no salieran sorteadas enviarían a sus apoderados como acompañantes al efecto de ejercer la suplencia si se daba el caso<sup>290</sup>. Sólo este modo de proceder ya favorece la personalidad unitaria de la Merindad. Pero además, las propias instituciones centrales

---

<sup>286</sup> AFB, SA, J-00436/001, pp. 54-55.

<sup>287</sup> Sólo dos de sus miembros, Lorenzo de Arrieta Mascárúa y Juan Vicente de Zengotitabengoa, habían formado parte con anterioridad –1848 y 1854 respectivamente– de alguna de las comisiones que habían tratado de las peticiones de voto o de la revisión de los proyectos de reglamentos.

<sup>288</sup> AFB, SA, J-00437/001, p. 45.

<sup>289</sup> AFB, SA, J-00451/007.

<sup>290</sup> GUEZALA, Luis de. *Las instituciones de Bizkaia a finales del Antiguo Régimen (1793-1814)*. Bilbao: Bilbao Bizkaia Kutxa, 1992. Col. Biblioteca de Historia del Pueblo Vasco, nº 8. p. 25.



lo aceptan sin objeciones: ¿son 8 anteiglesias del Durangués con voto, o es una Merindad con 8 votos? En 1862, el poder de Zaldúa o Zaldibar fue impugnado por varios vecinos por no haberles convocado el alcalde a su otorgamiento, y explica la Comisión de revisión de poderes en su informe “que en unión con las [personas] elegidas por las otras siete [anteiglesias] ejercen en este congreso la legítima representación de la espresada merindad.”<sup>291</sup>. No es en absoluto extraño que la tendencia culmine en el proyecto de reforma del reglamento interior preparado en 1863 con un artículo 14, dentro del capítulo primero, dedicado a las formalidades de convocatoria y nombramiento de apoderados, que contempla la especificidad duranguésa<sup>292</sup>. De las 23 Juntas que hay tras la Primera Guerra Civil –excluida la carlista de 1875 y computando separadamente las dos “continuaciones”–, en 16 el llamamiento para la entrega de poderes acentúa su consideración como unidad comarcal: sucede en 1839, 1841 –ordinaria y continuación–, 1848, 1850, 1852, 1854 –ordinaria y continuación–, 1858, 1859, 1860, 1870, 1872, 1876 –extra y ordinaria– y 1877. Parece que nunca preocupó, y de hecho jamás tuvo consecuencias políticas.

#### 1.2.4. Las peticiones de incorporación al Señorío

Desde finales del siglo XVIII, si bien siguiendo una tendencia que no era nueva, varias poblaciones intentan incorporarse al Señorío: la Villa de Castro Urdiales, la Junta de Sámano –que comprende el propio Valle de Sámano, más Otañes, Ontón, Mioño, Lusa y Agüera–, los Lugares de Limpias y Colindres, y Villaverde de Trucíos. Interesa considerarlos brevemente, en tanto en cuanto que la participación plena en la estructura institucional bizkaína pasa por tener asiento con voz y voto en las Juntas Generales. Es manifiesto que, de haber entrado a formar parte de él, el mapa de las Juntas Generales habría cambiado, aunque no fuera más que en pequeña medida. ¿Pudo ser el rechazo a posibles alteraciones la causa de que no se produjera su integración?

Limpias y Colindres tenían por detrás un largo precedente de relación con el Señorío<sup>293</sup>. Su intento de unirse a él aflora intermitentemente antes de que la Junta General de 1802, tras largo debate sobre el asunto, decida encomendar el

<sup>291</sup> AFB, SA, J-00437/001, pp. 32-33.

<sup>292</sup> AFB, SA, J-00480/002 y J-00480/004.

<sup>293</sup> MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 312-314.

Gaspar Melchor de Jovellanos, en su séptimo diario de viajes, tiene a Limpias y Colindres por pertenecientes al Señorío (JOVELLANOS, Gaspar Melchor de. *Diarios (Memorias íntimas) 1790-1801*. Madrid: Instituto de Jovellanos de Gijón, 1915. p. 380).

estudio de su conveniencia a los dos Diputados salientes y los dos entrantes<sup>294</sup>, para que en caso afirmativo ajusten un acuerdo y lo presenten a las Juntas. Pero hasta 1825 no se pronuncian, y lo hacen en términos de rechazo “por los motivos que se tuvieron presentes”<sup>295</sup>, sin más explicación. Al día siguiente se vuelve a tomar la solicitud en consideración, y se comisiona a los Diputados Generales y el Consultor para que, de nuevo, estudien su conveniencia y en caso afirmativo negocien los términos, dando cuenta de ello a las Juntas Generales. Sería una forma de que cayera en saco roto, y parece que Limpias y Colindres desisten de su intento.

La vinculación de Castro con el Señorío había sido antigua y estrecha, por no decir plena<sup>296</sup>. La reunión de dicha Villa y de la Junta de Sámano, que se tramita conjuntamente, viene planteada, en realidad, como medio de conseguir el goce de los Fueros bizkainos, según refleja el poder otorgado el 4 de marzo de 1799 por el Ayuntamiento castreño<sup>297</sup>. El informe de los comisionados del Señorío no deja lugar a reservas respecto al oportunismo fiscal de la pretensión<sup>298</sup>. No dudan en juzgar positiva su reincorporación, pero se cuidan de puntualizar que ésta ha de producirse, en cualquier caso, después de que consigan “el reintegro de los fueros”, en lo cual el Señorío sólo ayudará extraoficialmente. Entre las 13 condiciones que perfilan se incluye especificar que el puerto de Castro Urdiales habrá de quedar como los demás de Bizkaia “que están fuera de la Barra de Portugaete” en clara alusión al monopolio que debía conservar el puerto de Bilbao, cuestión que había suscitado la oposición del Señorío a que se le incorporara Castro en ocasiones anteriores, y se les suma una “añadiencia” o cláusula adicional en que, no por casualidad, se contempla que si logrado el reintegro de los Fueros bizkainos “no se estimase por la superioridad la reunion al Señorío,”<sup>299</sup> se

---

<sup>294</sup> Terminaban el bienio Pedro Ximenez Breton y Josef Maria de Murga. Saldrían de la cántara Pedro Francisco de Abendaño y Lezama y Josef Maria de Orbe y Elio.

<sup>295</sup> AFB, SA, J-00419/001, p. 51.

<sup>296</sup> MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 315-322.

<sup>297</sup> AFB, SA, J-00404, p. 40.

<sup>298</sup> AFB, SA, J-00404, pp. 47-52.

<sup>299</sup> La Monarquía debía dar su beneplácito. Ya en 1763, el marqués de Esquilache como ministro de Hacienda revocó un transitorio disfrute de la foralidad bizkaína –sin incorporación al Señorío– por considerar que el hecho constituía “una segregación de la Corona” (AFB, SA, J-00404, p. 44). Referidas a la situación antedicha, probablemente esas palabras no tienen más sentido que el de quedar al margen de la fiscalidad real. Pero en este momento, la incorporación al Señorío de Bizkaia implicaba la salida de la Corona de Castilla, si se tiene presente la afirmación de Francisco de Aranguren y Sobrado de que Bizkaia “jamás tuvo representación en Cortes [de Castilla], ni se la consideró como parte integrante de la Corona de Castilla, sino independiente.” (ARANGUREN Y SOBRADO, Francisco de. *Demonstración de las autoridades de que se vale el doctor Don Juan Antonio Llorente*. PORTILLO, José María; VIEJO, Julián (eds.). Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco / Argitarapen Zerbitzua

comprometa a no realizar por su puerto más tráfico que el de mercancías locales, pactando por su contravención una pena de 20.000 ducados. Se eleva a Decreto con el voto negativo de la Merindad de Markina y de Bermeo; se abstienen Bilbao, Mungía, Gernika y Gerrickaitz, al considerar que el asunto debe ser decidido en Juntas Generales de Gernika, y no en la de Merindades<sup>300</sup>.

La incorporación de estos territorios al Señorío, y consiguiente obtención de asiento en Gernika, no pasa de ahí. No parece que estos intentos fueran a significar una alteración sustancial de la fisonomía de las Juntas. Al menos, no hay ninguna manifestación en tal dirección. ¿Por qué, entonces, no se resuelve ni en un sentido ni en otro? En el encrespado ambiente de la Zamacolada, las fuerzas del Señorío estaban totalmente centradas en sus problemas internos. Además, la tensión existente con la Monarquía, que se prolonga a lo largo del siglo, jugaría en contra de Castro Urdiales, Sámano, Limpías y Colindres, pues ésta no podría sino contemplar con extremo recelo la iniciativa. Por otro lado, tras la configuración de las provincias españolas y quedar adscritos a la de Santander, parte de los grupos de poder local estarían más interesados en procurarse su porción del provincial naciente que en introducirse en un espacio muy estructurado, como el bizkaino, y donde tendrían escaso peso relativo y muy pocas posibilidades de conseguirlo<sup>301</sup>, a pesar de algún intento sin mayor eco<sup>302</sup>.

El caso de Villaverde de Trucíos se plantea más tarde. Su relación con el Señorío<sup>303</sup> guarda un estrecho paralelismo con la que tiene Oñati respecto de la Provincia de Gipuzkoa<sup>304</sup>, aunque a la hora de hacer la división provincial de

---

Euskal Herriko Unibertsitatea, 1994. Col. Textos Clásicos del Pensamiento Político y Social del País Vasco, nº 1. (t. II) p. 364). No interesa aquí verificar su exactitud como afirmación historiográfica, sino su valor de actualidad como reflejo de la relación de Bizkaia con la Monarquía en la época en que se escribió. Parece que el Consultor recogía la doctrina oficial, porque en 1820 las Juntas Generales declaraban que “[...] recayo este Señorío por derecho hereditario en D. Juan I.º de este nombre entre los reyes de Castilla y Leon. Pero como jamas ha pertenecido à esta Corona, ni hay entre Vizcaya y su Señor cuerpo alguno intermedio, [...]” (AFB, SA, J-00416/001, p. 10).

<sup>300</sup> El sistema de votación previamente explicitado fue que cada merindad y el Valle de Orozko tenían un voto, y cada una de las villas otro (AFB, SA, J-00404, pp. 68-69).

<sup>301</sup> Esa es la lectura que se desprende, por lo que toca a Limpías y Colindres, del estudio de AMADOR CARRANDI, Florencio. *Investigaciones Históricas.- El Señorío de Vizcaya y los Lugares de Limpías y Colindres*. Bilbao: [s. n.], 1920.

<sup>302</sup> CALERO AMOR, Antonio M<sup>a</sup>. *La división provincial de 1833. Bases y antecedentes*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1987. p. 101.

<sup>303</sup> MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 323-325.

<sup>304</sup> ZUMALDE, Iñaki. Gipuzkoa-Oñati: Cuatro siglos de noviazgo. En *Oñati eta Gipuzkoaren batgete (1845) La unión de Oñati y Gipuzkoa en 1845*. [s. l.]: Oñatiko Udala; Eusko Ikaskuntza, D. L. 1996. pp. 129-149. Col. Lankidetzan Bilduma, 1. Recoge en apéndice un breve documento publicado por Serapio de Múgica, que afirma que Oñati, aunque no formaba parte de la Hermandad de Gipuzkoa, era Gipuzkoa.

la Monarquía fue incluida en la vecina de Santander. Su Ayuntamiento elevaba al Gobierno de la Monarquía un expediente sobre la cuestión en vísperas de la Primera Guerra Civil, pero al parecer se perdió, según constataron al intentar reanudar su pretensión de volver al Señorío, del cual aseveraban haber formado parte “en tiempos no muy lejanos”<sup>305</sup>. Así que a primeros de julio de 1854 le hacen partícipe de su aspiración mediante un memorial dirigido a la Diputación en que le pide que “tome parte en las gestiones que está practicando para conseguir su incorporación á Vizcaya;”<sup>306</sup>.

El punto fuerte de sus argumentos apela al sentido común. Insisten en que es irracional que su territorio esté totalmente rodeado por Bizkaia pero pertenezca a otra demarcación provincial. Es lógico que se omitan referencias a su presumible causa política, si bien consideran muy exiguas sus implicaciones fiscales, y compensables en cualquier caso. Al hilo de todo ello, cabe pensar que, o bien su adscripción a Santander y no a Bizkaia estuvo condicionada por el manejo de pésimos materiales cartográficos, o bien las razones políticas pesaron de modo determinante. O tal vez se sumaron ambos factores. Según los indicios, la división provincial planificada por Javier de Burgos, de 1833, se basa en los mapas de Tomás López –cuya imperfección ya había constatado su antecesor en la tarea, Felipe Bauzá, al abordar el encargo que recibió en 1821–, o de Miñano<sup>307</sup>. En efecto, en el mapa de Bizkaia de Tomás López aparece Trucíos recortado y reducido hacia la derecha, de forma que Villaverde linda directamente con el Valle de Sámano<sup>308</sup>. No es de extrañar que la ayuda solicitada al Señorío se concrete en aprovechar la construcción del camino encartado en los años 50 para que el ingeniero levante un mapa demostrativo del enclavamiento<sup>309</sup>.

---

<sup>305</sup> AFB, SA, J-00451/021.

<sup>306</sup> AFB, SA, J-00432/001, p. 104.

<sup>307</sup> CALERO, *La división provincial*, pp. 32-33 y 46-47.

<sup>308</sup> “Mapa del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya Compuesto sobre algunos Mapas. Manuscritos, noticias de sus naturales, y en particular la de M<sup>te</sup>. Guillermo Bowles. Por el Geografo D. Tomas Lopez, Pensionista de S. M. de la Academia de S. Fernando Madrid Año de 1769.” Puede verse una reproducción en *Colección de documentos inéditos de la Guerra de la Independencia existentes en el Archivo de la Excm. Diputación de Vizcaya. Transcritos y comentados por el personal del mismo, dirigido por D. Carlos González Echegaray, del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos*. Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1959.

El mismo error es apreciable en el “Mapa de España, dividido en sus actuales provincias, islas adyacentes, y reyno de Portugal.”, confeccionado por Tomás López en 1792, publicado en 1804. Puede verse su reproducción en el *Atlas Nacional de España*. [s. l.]: Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente; Instituto Geográfico Nacional, D. L. 1995. t. I, p. 2.IX; donde, por cierto, no hay ninguna referencia a los trabajos de Miñano.

<sup>309</sup> AFB, SA, J-00451/021.

La Comisión de Fueros que en la Junta de 1854 ha de informar sobre el particular propone que el ejecutivo sea autorizado “para que gestione en este sentido si lo creyese conveniente; pero á calidad de que el pueblo de Villaverde salga garante de los gastos que con este motivo se le irroguen.”<sup>310</sup>. No vuelve a haber noticia de ello. Atendiendo al marco normativo, tanto el Decreto de 1822 como el Real Decreto de 1833 que establecían la división de la Monarquía en provincias preveían mecanismos y cauces para efectuar cambios de adscripción de poblaciones fronterizas; el primero en sus artículos 13, 14 y 15, y el segundo en su artículo 6<sup>o</sup><sup>311</sup>. Aunque todavía la cartografía de los años 50 del XIX comete el mismo error que Tomás López, sobre los mapas «de segunda fila» se alza el de Francisco Coello con gran exactitud en el *Atlas de España y sus posesiones de ultramar*, publicado en 1857<sup>312</sup>. Si en virtud de lo establecido legalmente los condicionamientos geográficos debían actuar como criterio corrector del diseño inicial, en busca de una mayor eficacia administrativa<sup>313</sup>, sólo resta pensar que los factores políticos se interpusieron para impedir la rectificación.

De lo expuesto se desprende que estas peticiones de incorporación al Señorío no afectaron en nada al sistema de representación, pues no sólo no prosperaron, sino que en la dinámica de los respectivos casos no jugó ningún papel.

### **1.3. Cambiar el sistema: de la representación territorial a la demográfica**

Las propuestas de modificar el sistema de representación van siempre en el sentido de pasar del método de descripción territorial –un voto por cada municipio, sin considerar el número de vecinos o habitantes– al demográfico –número de votos proporcional al número de vecinos o habitantes–, aunque las alternativas barajan varios medios para ello. Deben ser consideradas teniendo en cuenta que están estrechamente asociadas a propuestas de cambios radicales en el sistema de designación del Gobierno.

#### **1.3.1. 1854: La tímida irrupción del criterio demográfico**

Ha quedado expuesto cómo el 28 de octubre de 1854 la petición de voto de Elantxobe consigue el dictamen favorable de la Comisión de Fueros, encar-

<sup>310</sup> AFB, SA, J-00432/001, p. 104.

<sup>311</sup> Uno y otro se recogen en apéndice en el citado CALERO, *La división provincial*, pp. 175-176 y 181.

<sup>312</sup> Pueden verse y compararse en: *Mapa-Bilduma. Colección cartográfica*. Bilbao: Euskal Arkeologia, Etnografía eta Kondaira Museoa / Museo Arqueológico, Etnográfico e Histórico Vasco, 1994; el de Coello en la p. 143; e incorrectos, además del de Tomás López en p. 111, los de las pp. 147 y 149.

<sup>313</sup> CALERO, *La división provincial*, pp. 65 y 73-78.

gada de proponer una resolución a la Junta. Pero que aquélla no se conforma con cumplir esa tarea, y sugiere la adopción de una norma para proceder en casos similares, en la cual es preciso que el municipio peticionario tenga al menos 100 vecinos. La Junta lo aprueba<sup>314</sup>. Tres días más tarde se abre la discusión sobre los proyectos de reglamento de régimen interior y de elección de Gobierno elaborados para 1833 y supervisados en comisión en 1850, aunque aparcados. Y hay algo raro: el artículo 4º de 1833 era un evidente obstáculo para tener asiento en Junta; ya el dictamen y votos particulares de 1850 no tenían ni asomo de referencia a este artículo, que desapareció totalmente, sin rastro de debate o controversia; pero ahora en 1854 no se incorpora, ni directamente ni reformulada, la recién aprobada directriz para admitir nuevas presencias.

La argumentación de Elantxobe había incidido en la relevancia demográfica y económica del municipio, que cristalizó en esa exigencia de un mínimo de 100 vecinos. Con ello se introdujo un criterio demográfico que mixtificaba el vigente municipal: su desarrollo consecuente podía empujar, en virtud de un principio de igualdad, a que los pueblos con menos de 100 vecinos perdieran su voto en Juntas. Se hubieran visto en ese trance aproximadamente un tercio –entre el 30 y el 36%–, más un corto número de ellos oscilando –de un 4 a un 6%–<sup>315</sup>.

Curiosamente, en el rosario de escritos fundamentados que la Anteiglesia había dirigido a las instituciones centrales del Señorío para sostener su demanda, el de 10 de julio de 1848 salía al paso de la denegación, basada en que alteraba “las bases orgánicas de la administración de este Señorío”, replicando que “lo que si alteraria es el conceder que cada pueblo tuviese representantes segun su poblacion ò segun lo que contribuyese al Señorío, como parece pretende Bilbao.”<sup>316</sup>. Esta afirmación homologa con la Villa al grupo o sector de opinión o intereses que propugna el criterio de representación demográfico, pero está lejos de tener un correlato lineal en el funcionamiento de las instituciones. Un ejemplo diáfano es Victor Luis de Gaminde, defensor de esta postura en la prensa en los años 40<sup>317</sup>, a quien se atribuye la autoría del escrito *Intereses de Bilbao* –el

<sup>314</sup> AFB, SA, J-00432/001, pp. 98-99.

<sup>315</sup> Para realizar este cálculo se han utilizado los datos de población ofrecidos por dos fuentes que no coinciden en las cifras. Según los del *Diccionario* de Madoz, de un total de 122 localidades, 73 pueblos mantendrían su asiento, 44 lo perderían, y 5 se mueven en un margen de 90 a 99 vecinos. Según los del *Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya*, que contabiliza 125 localidades, 79 seguirían asistiendo a las Juntas Generales, 38 quedarían sin presencia, y 8 se hallan en el filo de los 90 a 99 vecinos.

<sup>316</sup> AFB, SA, J-00451/012.

Iba firmado por el Alcalde, Santiago de Zobarán, y Juan de Garteiz, Manuel de Echandia, Fermín de Aurrecochea y Domingo Antonio de Goitia.

<sup>317</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 218-221.

título es elocuente por sí mismo—. Acudió en 1848 a la Junta como apoderado de Begoña –al tiempo que ostentaba la suplencia, no ejercida, de Gorozika–, y fue miembro de la Comisión de Arreglo de Fueros de 1848. El hecho se repetía en 1850<sup>318</sup>. En la misma circunstancia está Federico Victoria de Lecea, aunque identificado con intereses industriales y muy vinculado a Bilbao<sup>319</sup>, accedió en calidad de apoderado de Abando y perteneció a la Comisión que en la continuación de sesiones de 1854 preparaba el dictamen sobre los reglamentos –donde, como he repetido, no se incorporaba el principio demográfico aprobado por la de Fueros–. Y Pedro de Lemonauría<sup>320</sup>, integrante de la Comisión de revisión de los proyectos de reglamentos en 1848 y 1850, que acudió como apoderado de Lanestosa. Lemonauría había publicado en 1837 un pequeño trabajo donde rechazaba el sistema de representación territorial, abogando por el criterio de población y riqueza. Alude expresamente a los 15.000 moradores de Bilbao y la envidia que, según él, suscita entre las demás poblaciones el poderío económico de la Villa, que con la representación territorial no tiene correlato político proporcionado<sup>321</sup>. Al margen de que esa riqueza imputada a “la Villa” no se distribuye proporcionadamente entre sus habitantes, es preciso señalar que Lemonauría en ninguna ocasión plantea en las Juntas esta opinión.

### 1.3.2. 1866-1870: Las propuestas de representación demográfica

Entre las Juntas de 1862 y 1864 hay una oleada de intensa actividad modificadora de los reglamentos. En todo caso, las cuestiones relacionadas con la representatividad no pasarían del estadio de proyecto, y nada surge que toque la base o criterio municipal del sistema. El intento a este respecto se produce en las Juntas de 1866, de una manera sospechosamente enrevesada en cuanto a las formas. El acta presenta la moción –en cuya autoría resalta, por citarla explícitamente, la presencia de los apoderados de Bilbao<sup>322</sup>–, como relativa a la supresión del artículo 5º del Reglamento interior de Juntas<sup>323</sup>. Se desglosa en cinco apar-

<sup>318</sup> AFB, SA, J-00429/001, pp. 26-27 y J-00430/001, pp. 28-29.

<sup>319</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 468.

<sup>320</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 298-300.

<sup>321</sup> LEMONAURIA, *Ensayo crítico*, p. 25.

<sup>322</sup> Son, según las firmas, Manuel de Lecanda y Martín de Zabala –que suplía a José de Jane–. El resto: José María de Hernández (y Gorrita) –alcalde de Balmaseda–, Vicente de Calleja (y Picaza) –suplente de Bermeo–, Juan Clemente de Artaza (y Landesa) –apoderado de Gorniz–, Pedro de Bolibar (y Urquidi) –alcalde de Bermeo–, Pedro de Echevarría y Goiri –por Balmaseda– y Calisto de Gondraondo (y Tellaeche) –por Mungia Villa–.

<sup>323</sup> Presentado el proyecto en la “continuación” de Juntas el 31 de octubre de 1854 y votado por artículos, éste fue aprobado sin modificaciones (AFB, SA, J-00432/001, p. 121) con el siguiente tenor:



tados numerados. El primero sí que habla de suprimir, pero propone una nueva redacción que guarda un gran parecido formal con la anterior<sup>324</sup>. Claro que ahora viene un segundo punto que propone añadir un artículo, sexto, en que se atribuye un número de votos a cada pueblo en función del número de habitantes, conforme a una escala: “los pueblos que tengan mil habitantes ó menos, gozarán de un voto: desde mil y un habitantes hasta dos mil, dos votos: desde dos mil y un habitantes hasta tres mil, tres votos; y así sucesivamente.”<sup>325</sup>. Tras el tercero, que simplemente advierte del desplazamiento de ordinales que provoca este añadido en los artículos posteriores, el cuarto corrige la redacción para adaptar el artículo 37, antes 36, a este sistema de votación: la divergencia de dos apoderados de un pueblo anularía todos los votos que representan<sup>326</sup>. Y para terminar, un quinto punto que en realidad no corresponde al Reglamento interior, sino al electoral, y lo anula totalmente: propone que el Gobierno sea elegido directamente por la Junta, en votación pública, y según la computación de votos por peso demográfico que antes se ha planteado. La designación directa del Gobierno ya había sido propugnada en 1860, sin éxito, aunque en esa ocasión no fue acompañada de una propuesta de cambio en el sistema de representación<sup>327</sup>.

La Comisión de Fueros, al emitir su informe, sintetiza perfectamente los dos puntos en que se concreta la reforma planteada, por encima de las apariencias de redacción, y que rebasan desde luego el artículo 5º: “alterar el número de votos que hoy corresponden á los pueblos de este solar,” y “elección [de Gobierno] directa y pública”<sup>328</sup>. Tras un examen detenido, del cual no se manifiestan los hilos conductores, propone que sea desestimada. Así lo aprueba la Junta, con protesta de un apoderado de Bilbao. La aplicación de este sistema hubiera dado como resultado una Asamblea formada por 125 pueblos, que sumarían un total de 238 votos. Un solo municipio destacaría en la cantidad de votos acaparada, 28, que es Bilbao. Le sigue a notable distancia otro con 7, Bermeo, y otro con 5,

---

“Art. 5.º Los pueblos de Vizcaya que tengan voto serán representados en las Juntas generales por uno, ó cuando mas, por dos apoderados, sin que á entrambos se les compute mas que un solo voto, y para reemplazar á estos en caso de enfermedad ó ausencia, podrán nombrar igual número de suplentes, y ni éstos ni aquellos tendrán la facultad de sustituir sus poderes.” (AFB, SA, J-00432/001, p. 114, y su apéndice).

<sup>324</sup> “Artículo 5.º Los pueblos de Vizcaya que tengan asiento en las Juntas generales, serán representados en ella por uno ó cuando mas por dos apoderados; y para reemplazar á estos en caso de enfermedad ó ausencia, podrán nombrar igual número de suplentes, y ni estos, ni aquellos, tendrán la facultad de sustituir sus poderes.” (AFB, SA, J-00439/001, p. 84).

<sup>325</sup> AFB, SA, J-00439/001, pp. 84-85.

<sup>326</sup> Formalmente sólo supone poner en plural “su voto” de la redacción aprobada en 1854, si bien el verdadero cambio de sentido radica en el anterior punto de la propuesta: el voto ponderado.

<sup>327</sup> De ello se da cuenta en el capítulo correspondiente.

<sup>328</sup> AFB, SA, J-00439/001, p. 121.



Karrantza. Corresponderían 4 votos a otras tantas poblaciones: Lekeitio, Durango, Orozko y Orduña. Otras 12 dispondrían de 3 cada una. Un tercio del total, es decir, 40 localidades contarían con 2 votos, y a algo más de la mitad, 66 pueblos, les correspondería un voto a cada uno<sup>329</sup>.

En el siguiente bienio, cuando en las Juntas de 1868 se da lectura a la Memoria de la Diputación saliente, en el Punto IV se refleja la trascendencia de la aplicación de la reforma de la Ley de Ayuntamientos de la Monarquía por su directa incidencia en la representatividad de la Asamblea<sup>330</sup>. Probablemente esté relacionada con esa constatación la propuesta de modificación del artículo 5º del Reglamento interior de Juntas presentada el 14 de julio. Tiene el mismo sentido que la que se planteó en 1866, es decir, “basando la representación de cada pueblo en el número de sus habitantes,”<sup>331</sup> pero en lugar de concretar el medio, propone que esto se encargue a la Diputación, que tras oír al Regimiento y Padres de Provincia habrá de presentar el proyecto de reforma a las próximas Juntas. También es finalmente desestimada –sin haber pasado a comisión–, pero el acta concreta quiénes intervienen a favor y en contra en la discusión, y las escasas protestas al resultado<sup>332</sup>. Intentan asimismo que la elección de

---

<sup>329</sup> La estimación está realizada con los datos demográficos utilizados en 1872, provinientes del censo oficial de 1860 (AFB, SA, J-00258/013).

<sup>330</sup> “Cuestion de interés vital presentaba para el País la ley reformada de Ayuntamientos, promulgada durante la gestión administrativa del presente bienio, toda vez que de llevarse á ejecución la ley en conjunto, que reproduce los principios generales de la de 1845, á su tiempo protestada, y muy especialmente en concreto al título 5.º, cuyas disposiciones, suprimiendo por un lado los Ayuntamientos que no lleguen á doscientos vecinos y estableciendo por otro el derecho de segregaciones y agregaciones que con tanta estension y latitud se concede, no sólo á los mismos Ayuntamientos, sino también á las agrupaciones, barriadas y á una parte del distrito municipal, vendrian á destruir la antiquísima organizacion política del Señorío que, basada en la division local hoy existente, ha labrado por tantos siglos la ventura y felicidad de todo el País; vuestra Diputacion que en su espíritu de Vizcainía comprendió que una alteracion tan sensible de los métodos porque se elijen y nombran en las Anteiglesias y Concejos los apoderados para Juntas, contribuiría á reducir y menguar notablemente la representación legítima del infanzonado ó de la tierra llana, debilitándose así la más importante rueda del sistema foral en la parte legislativa, procedió bajo la influencia de estas apreciaciones y de la especial recomendacion que en orden á esta materia recibiera recientemente del País, á gestionar con todo celo y empeño, para que, declarándose inaplicable al Señorío la citada ley reformada, al menos en cuanto á las prescripciones de su título 5.º, no sufran la menor variacion sus actuales circunscripciones municipales. [...]” (AFB, SA, J-00440/001, pp. 19-20).

<sup>331</sup> AFB, SA, J-00440/001, p. 83.

<sup>332</sup> Firman la moción: Eduardo Victoria de Lecea –Bilbao–, Vicente de Lallana –Bilbao–, José de Sodupe –Markina–, Francisco Alcorta –Markina–, Juan Clemente de Artaza –Gorliz–, Alejandro Rodríguez –suplente de Deusto–, José Maria de Boneta –Gernika–, José Marcelo de Lecanda –Gernika–, Martin de Zaldúa –Gorliz–, Julian de Arzadun –Bermeo–, Rafael de Alegría –Bermeo– y Pedro de Echeverría y Goiri –Balmaseda–. Interviene en contra el apoderado de Gorozika; a favor, el de Bilbao –sus apoderados no son otros que los dos primeros firmantes–. Y los de Balmaseda –el último citado– y Garai, sin indicación de su signo. Protestan Bilbao, Gernika, Bermeo y Markina, es decir, 9 de los firmantes de la moción.

Gobierno sea directa por la Junta y en votación pública, con una fulminante desestimación<sup>333</sup>.

En las siguientes Juntas Generales, de 1870, se repite el intento: petición de reforma del artículo 5º del Reglamento interior, de manera que “la representación [...] se determine sobre la riqueza del país, estimada y graduada por la fogueración.” Pero ahora se propugna encargar la tarea a una comisión especial que consulte al Regimiento General, Padres de Provincia “y á otras personas doctas en el fuero,” y propone que el modelo “de representación proporcional, sea arreglado á dicha base de población, ó bien en analogía con cualquiera de los sistemas que rigen en las provincias hermanas de Alava y Guipuzcoa.”<sup>334</sup>. Esta vez pasa a la Comisión de Fueros, sin ser desestimada, tal vez gracias al apoyo de Miguel de Loredó. Camilo de Villavaso había sido el artífice de la moción<sup>335</sup>. Pero no consta que se planteara un dictamen a las Juntas, que terminan pocos días después de modo poco regular<sup>336</sup>.

La referencia alternativa a las Provincias Hermanas parece trascender al sistema de representación para aludir veladamente al método de designación del Gobierno, sobre todo si se tienen en cuenta los intentos anteriores y los próximos<sup>337</sup>.

---

<sup>333</sup> Firman, junto a los anteriores: Julian de Arestizabal, Feliciano de Goiri, Donato de Azula, Gustavo de Cobreros, José Donato de Escauriaza, Prudencio Abásolo, José de Larrazabal, Prudencio de Atucha y Pedro Martín de Uriarte. Pero sólo causan protesta los apoderados de Bilbao.

<sup>334</sup> AFB, SA, J-00441/001, p. 92.

<sup>335</sup> Miguel de Loredó destacó como orador desde 1864. De “fogos y elocuente” en sus intervenciones en la Junta General de ese año lo calificaba José María de Angulo y de la Hormaza en 1881 (ANGULO Y DE LA HORMAZA, José María de. *Jaungoicoa eta Foruac. Artículos de política cristiana, política fuerista y miscelánea escritos en diferentes publicaciones por José María de Angulo y de la Hormaza*. Bilbao: Tipografía de José de Astuy, 1891. p. 199). Sus intervenciones encendidamente fueristas en la Cámara le pusieron en serios apuros, por la prohibición impuesta desde la Monarquía de manifestarse públicamente sobre el tema. De hecho, fue encausado por “atentado contra el orden público é injurias graves a los Ministros de la Corona y á un Señor Senador” (AFB, SA, J-00254/004). Villavaso parece despuntar en 1870, y protagoniza intervenciones en las Juntas posteriores frente a Loredó. En este momento, a punto de cumplir 32 años, tenía tras de sí una larga trayectoria periodística. (*Diccionario biográfico de los parlamentarios*, pp. 921-926). Loredó era en estas Juntas del 70 miembro de la Comisión de Fueros por las Villas y Ciudad, y en su intervención pedía “que, al discutirla en su seno, permitiera al apoderado de Bilbao dar todas las esplicaciones y aducir todas las razones que tuviera por conveniente en defensa de su proposición, [...]” (AFB, SA, J-00441/001, pp. 92-93).

<sup>336</sup> Su presidente, el Corregidor, se retira a su residencia en Bilbao sin haberse ultimado los trabajos. Las propias actas indican que ha sido llamado a causa del inicio de la guerra entre Francia y Prusia (AFB, SA, J-00441/001, pp. 122-123). Pero el Padre de Provincia Vicente de Belarrea consideraba que las deliberaciones debían continuar, por no haberse agotado los puntos de discusión, y que el no producirse el cierre formal dejaba al nuevo Gobierno sin recibir su investidura (AFB, SA, J-00258/005).

<sup>337</sup> Los autores del proyecto de reforma del reglamento electoral de 1863 afirman en su presentación a la Diputación el 23 de noviembre de ese año haber manejado los reglamentos electorales de Gipuzkoa y Alava (AFB, SA, J-00480/002). Sobre ello se entrará en pormenor en el capítulo dedicado

Antes de seguir adelante, hay que hacer mención de un testimonio con el cual guardan sintonía los proyectos examinados, pero que es, sobre todo, precisa anticipación en veinte años de lo que se plantea en los 70 en punto a reformas del sistema orientadas a lograr unos resultados concretos. El 15 de mayo de 1852, en vísperas de la celebración de Juntas Generales en Bizkaia, informaba el capitán general José de Mazarredo –de origen bizkaino– al Presidente del Consejo de Ministros, Juan Brabo –Bravo– Murillo, de sus escasas esperanzas de obtener de ellas votos y dictámenes favorables al “arreglo de los fueros” en los términos en que el Ministerio lo proponía y deseaba. Lo achacaba a “la viciosa estructura de las Juntas de Guernica;” por lo que advertía: “lo primero, primero que hay que variar es la organizacion de las juntas y el modo de nombrarse por estas la diputacion foral”, escollo que no había en “las otras dos provincias”<sup>338</sup>. Y esbozaba la vía a seguir: “Los Reyes de España tuvieron con respecto á Vizcaya una política sábia, de que desgraciadamente nos hemos apartado desde Mayo de 1844: y era la de procurar el incremento de las Villas, en donde era mas poderoso el representante del Rey, defendiendolas de la presion que siempre ha querido egercer sobre ellas el Infanzonado, donde la autoridad Real era casi nula, é imperaba la curia de Guernica.” Al margen de que las controversias políticas se sustanciaran de ese modo o no –hay que pensar si realmente son “las Villas”, o lo que se oculta tras esa denominación–, lo cierto es que plantea la posibilidad de utilizar a un sector como trampolín. En el fondo, no sólo del pensamiento de Mazarredo, sino de los miembros de su partido, como el propio Ministro –“nosotros”, le decía en la carta anterior–, subyacía un profundo autoritarismo, digno heredero de las monarquías absolutas: “aprovechela [la ocasión] V. para dictar medidas por las que, andando el tiempo, recibirá V. las bendiciones de Vizcaya, en donde mas que en ninguna parte es cierto que, con los pueblos, se debe hacer lo que con los niños: imponerles lo que les conviene.”<sup>339</sup>.

### 1.3.3. 1870-1876: Las urgencias del sistema demográfico

El bienio 1870-72 es irregular por muchos conceptos; también por lo que toca a la representación. Después de haber comenzado en su ejercicio, el Gobierno Universal elegido en Juntas es destituido el 1 de septiembre por el Corregidor,

---

al sistema de designación del Gobierno Universal, pero conviene adelantar que, en el caso de Gipuzkoa, la Diputación es elegida por la Junta mediante voto ponderado.

<sup>338</sup> Transcribe las varias cartas MIEZA, *El régimen de Concierto*, t. II, apéndice XII, de donde extraigo todas las citas que haré a continuación.

Véase también LARREA y MIEZA, *Bizkaiko erri erakundeak*, pp. 80-81.

<sup>339</sup> MIEZA, *El régimen de Concierto*, t. II, p. 686.

que nombra otro interino<sup>340</sup>. Poco más tarde, el día 13, reunido el Regimiento interino con asistencia de Padres de Provincia, son enterados de la llegada de un telegrama del Ministro de Gobernación de la Monarquía reclamando el pronto envío de un comisionado ducho en “los verdaderos fueros del Señorío”<sup>341</sup> para tratar de cuestiones administrativas. Ignorantes de los propósitos ministeriales, acuerdan enviar al Diputado interino Eduardo Victoria de Lecea y al Padre de Provincia Timoteo de Loizaga, con encargo de tantear el panorama sin comprometerse a nada. Seis días después, Victoria de Lecea da a conocer las intenciones del Gobierno de la Regencia: “si bien se proponia respetar los Fueros, buenos usos y costumbres de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, se hallaba tambien firmemente resuelto sin embargo á intervenir en el Régimen político del Señorío, para evitar se escondan en él, á la sombra de libres instituciones, principios subversivos que, embarazando la marcha del mismo Gobierno, protejan los aviesos designios de los secuaces de la causa carlista;” y, en suma, lo hará “dictando resoluciones radicales y enérgicas, de no confiar, como confia, en que la ilustracion y buena fé del solar vascongado accederá de buen grado á las justas y liberales medidas que el propio Gobierno se propone en defecto adoptar.”

Que eran las siguientes:

“1.º Yntervencion del Gobierno por medio del Sr. Corregidor Político en los asuntos del Pais, volviendo á cumplirse lo que en esta parte ha existido en Vizcaya segun fuero, uso y costumbre.

2.º Adoptar las medidas convenientes con respecto al Obispado de Vitoria, al arreglo parroquial y al Clero en general.

3.º Modificacion del Reglamento respecto á la representacion de los pueblos del Señorío en las Juntas generales de Guernica, sustituyéndola por un sistema basado en la poblacion, á fin de que tengan los intereses de las Villas y tierra llana la justa y legítima que les corresponde.

4.º Modificacion tambien del sistema de eleccion para el Gobierno del Señorío, desechando la indirecta que actualmente rige.”<sup>342</sup>.

---

<sup>340</sup> Habían salido Diputados Generales oñacino y gamboino Pedro María de Piñera y Fausto de Urquizu, respectivamente; y como suplentes segundo y tercero, Blas de Urrutia y Nicolás de Olaguibel en el primer bando, y Claudio de Algorta y Alejandro de Antúñano en el segundo. Compusieron el Gobierno interino Eduardo Vitoria de Lecea y Jose Maria de Murga, recayendo la suplencia de cada parcialidad en Antonio Ozamiz y Manuel Gortazar, y Joaquin de la Quintana y Andrés Nardiz.

No existe ningún precedente, y tanto normas positivas como consuetudinarias no contemplan en ningún caso la posibilidad de que el representante de la Corona intervenga en la designación de oficios de república.

<sup>341</sup> AFB, SA, J-00258/013, f. 6 v.

<sup>342</sup> AFB, SA, J-00258/013, ff. 12 v-13 r.

Así que comisionan de nuevo a los dos anteriores y al Consultor Manuel de Lecanda para que busquen la manera de satisfacer las pretensiones ministeriales “dentro de la legalidad foral”. Su informe se presenta al Regimiento con Padres de Provincia al terminar septiembre de ese mismo año 1870<sup>343</sup>, y en él pueden hallarse las claves del pensamiento transigente y su directa relación con el sistema de representación de las Juntas. Veamos sus contenidos.

Su preocupación se centra en conservar el estado de cosas actual, es decir, la foralidad reducida a una autonomía administrativa: “extirpar en este País todo germen de nuevos trastornos y restituirle a la posesion de la paz y tranquilidad de que por largo tiempo ha venido disfrutando”. Tropezaba con dos peligros. En primer lugar, “los partidos y clases que sólo se inspiran en sentimientos interesados y egoístas.” Esta referencia indirecta, anudada con los “trastornos” anteriormente aludidos, parecen apuntar al levantamiento carlista. En segundo lugar está el Gobierno español que, irritado por el eco que consigue el carlismo dinástico en Bizkaia, está dispuesto a actuar drásticamente para “hacer que en este País adquieran vigor y fuerza los elementos liberales, dando a las grandes poblaciones la intervencion é influencia legal de que hoy carecen”. ¿Era el carlismo en su acepción dinástica el peligro? Los comisionados informantes en septiembre de 1870 ignoran el auténtico trastorno que había sido destituir al Gobierno elegido y sustituirlo por otro interino. Los Diputados Generales interinos lo justificarían en su Memoria ante la Junta General de 1872 aduciendo la colaboración prestada en la connivencia de los electos con el movimiento carlista, circunstancia que hacía “que el Gobierno concibiera justísimas sospechas de que correspondía Vizcaya con ingratitud inusitada á las repetidas muestras de consideracion y aprecio que estaba recibiendo”, cosa que podía comprometer “nuestras franquicias, respetadas más que nunca”<sup>344</sup>. Pero hay que subrayar que los intentos carlistas producidos en la Monarquía no habían tenido en 1870 ningún eco o adhesión en territorio vasco<sup>345</sup>, al contrario que en abril de 1872. Ahora bien, en esa fecha es consecuencia, y no causa, de la enorme irregularidad institucional que había supuesto la designación interina que suplantó al Gobierno electo. Presumiblemente sus integrantes se situarían en la línea del Gobierno del bienio de 1868-70, que había iniciado una radical revitalización de los contenidos políti-

---

<sup>343</sup> AFB, SA, J-00258/013.

Publicado con algunas erratas en VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes. *Negociaciones sobre los Fueros entre Vizcaya y el poder central. 1839-1877*. Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1984. Biblioteca de Historia del Pueblo Vasco, 2. pp. 519-523.

<sup>344</sup> AFB, SA, J-00442/001, p. 39.

<sup>345</sup> ARTIÑANO, *El alzamiento de Vizcaya*, pp. 20-22.

cos del sistema foral<sup>346</sup>. Parece, pues, que esos peligros “interesados y egoístas” eran el Derecho político y su reivindicación.

El informe refleja dos obsesiones. Lograr una situación político-administrativa estable, para lo cual necesitan modificar el sistema institucional, y colaborar con el Gobierno de la Monarquía. Y dar a todo ello un aire de foralidad, cuestión que produce grandes zozobras, pues aunque el régimen foral –esto es, el sistema jurídico institucional bizkaino– admite con flexibilidad modificaciones como cualquier otro, el conjunto mayoritario de voluntades no parece desearlas; al menos, en el sentido que se les quiere imprimir: “El medio mas legal de llegar al resultado apetecido puede considerarse como imposible en las actuales circunstancias.”

Lo cual desemboca en el otro aspecto examinado, que es donde se cierra el círculo: el obstáculo para todo ello es, precisamente, el sistema de representación pero, “reunidas las Juntas del País, con arreglo al Reglamento vigente, no es posible esperar que sancionen una reforma que siempre ha sido enérgicamente rechazada”. E incluso aunque se intentara por medios “menos legales”, “sería muy dudoso y aun improbable que se pudiese llevar mayoría a las Juntas”. Aun así, recomiendan que “se reforme el Reglamento de las Juntas de Guernica dando en ellas representación á todos los pueblos, segun su poblacion é importancia.”

La discusión de esta cuarta propuesta plantea diferentes pareceres. El Regidor Vicente de Lallana no duda en prescindir “de la legalidad estricta”, pero la mayoría “se inclinaba a que todo se hiciese por las vias legales a pesar de las inmensas dificultades que esto presentaba.” El Padre de Provincia Vicente de Belarrosa da con una solución que al Regimiento le parece factible: que la Diputación llame a “comisionados de los distritos” –¿Merindades?–, lo cual permitiría tantear la opinión y evitar reunir Juntas.

Al cabo de tres meses, el 30 de diciembre el Corregidor comunica a la Diputación el encargo recibido desde Madrid pidiendo información detallada sobre población, reglamento de Juntas y cuantas reformas haya tenido, porque los Alcaldes-presidentes de Bilbao, Bermeo, Gernika, Markina y Plentzia han

---

<sup>346</sup> La Memoria leída a la Junta de 1870 va desgranando sus actos (AFB, SA, J-00441/001, pp. 24-27). Extraigo los que pueden ser más expresivos en el sentido indicado: restitución a la Junta, Diputación y ayuntamientos de competencias plenas en organización de enseñanza primaria y secundaria; supresión y disolución de la Diputación Provincial –propia de la organización administrativa española–; restablecimiento del pase foral; y reorganización de los ayuntamientos según Fuero, esto es, elegidos mediante sufragio universal. Explícitamente indica que no se ha modificado el sistema aduanero por sus importantes implicaciones económicas, ni la administración de Justicia.

enviado un memorial pidiendo que se reforme el reglamento interior de Juntas “en cuanto se refiere á la representacion de la Ciudad, Villas y anteiglesias, estableciendo que en adelante sea esta representacion proporcional y tenga por base el censo de poblacion”<sup>347</sup>.

Pasado al Síndico para su informe, emite éste el 12 de enero de 1871<sup>348</sup>. El grueso del contenido reseña toda la normativa que, desde 1549, ha regulado la elección de Gobierno Universal. Su conclusión da la clave de todos los intentos de reforma del sistema de representación, y de por qué se han planteado como lo han venido haciendo desde 1866: “Debe advertirse por conclusion que el memorial de las villas reclamantes solo se dirige á que se varie la base de la representacion de los pueblos en las Juntas generales, y que si en este informe ha tratado el Síndico del modo de hacerse la eleccion, ha sido unicamente por el íntimo enlace y correspondencia que existe entre ambas materias.” También da ciertas claves sobre su autoría: las mociones presentadas en este sentido en las Juntas Generales en 1866 y 1868, lo fueron, respectivamente, por los actuales Consultor, Manuel de Lecanda, y Diputado oñacino interino, Eduardo Victoria de Lecea.

Una Real Orden de 2 de septiembre de 1871, tardía como puede verse, manda actuar en la materia. Pero el asunto queda totalmente parado hasta un año después. Entre el 28 de agosto y el 13 de septiembre de 1872 el Corregidor, Anibal Alvarez Ossorio, y la Diputación cruzan correspondencia. El primero, espejo de las tesis ministeriales, indica al comunicar la Real Orden citada que el rey tiene poder para intervenir en la composición de las Juntas<sup>349</sup>, suponiendo preceptiva la aprobación de lo que éstas dispongan, circunstancia que, desde ese punto de vista, faltó en los reglamentos de 1854 y su reforma del 64. Con todo, según indica en la segunda carta, aprovechando que las Juntas se tienen que reunir para renovar el Gobierno Universal, cree que debe fijarse por primer punto de la convocatoria la reforma de los reglamentos. Ahora bien, sentada la nulidad y consiguiente ineffectividad de “todo lo que sea innovacion de los antiguos usos y costumbres”, sus restricciones no pueden aplicarse, en particular

---

<sup>347</sup> AFB, SA, J-00258/013, f. 26.

<sup>348</sup> AFB, SA, J-00258/013, ff. 29-33. También en VÁZQUEZ DE PRADA, *Negociaciones*, pp. 522-525.

<sup>349</sup> Es interesante señalar que juega con unos términos de los que ya la Monarquía prescindía hacía tiempo, refiriéndose al rey en su estricta consideración, respecto a Bizkaia, de señor de ésta. Lejos de suponer una poco esperable asunción de la más pura ortodoxia institucional, pretende sustentar con la sutileza una cadena de identificaciones –lo cual demuestra mala conciencia–: el señor de Bizkaia es al mismo tiempo rey de España; el Gobierno español es el gobierno del rey –rey-señor–; por tanto, el Gobierno español puede actuar legítimamente en Bizkaia.



los artículos 7º y 8º –que imponen ciertos requisitos económicos para ser apoderado–, por ser contrarios al “espíritu democrático de las seculares instituciones de Vizcaya”. Eso sí: en esta ocasión conviene que “sepan leer y escribir” –en castellano, claro–.

Esta segunda misiva pasa a informe del Síndico, que lo emite con fecha 12 de septiembre. En él puntualiza ciertas conclusiones que, al parecer, había desarrollado el pensamiento ministerial partiendo del anterior informe. Hace gala, cabría decir, de cierta puntiliosidad foral. En síntesis: “que este asunto es de la competencia de la Junta general” y, para desechar la pretensión de nulidad, insiste que los reglamentos vigentes “han regido también sin oposición, desde hace bastantes años, á ciencia y presencia de las autoridades de la Corona”, por lo que concluye “que toda variación en puntos tan importantes debe someterse al juicio de las Juntas generales que próximamente han de congregarse y reunirse.”<sup>350</sup>

El Regimiento de 18 de septiembre acuerda por unanimidad nombrar una comisión<sup>351</sup> que elabore sendos “proyectos de reforma del Reglamento interior de Juntas generales y el de las elecciones de oficios de Gobierno, presentándolos en nueva reunión al Regimiento general con su ilustrado informe, para que este, de adoptarlos, los someta en su día á la deliberación del País congregado en sus Juntas generales.” Los aprueba, en efecto, el 15 de octubre<sup>352</sup>.

El informe considera el sistema de representación municipal consecuencia lógica de una concepción comunitaria de la sociedad, pero superada modernamente, ya que “el análisis no había descubierto en el individuo el germen y átomo de toda la máquina social”, de forma que el sistema de representación demográfico sería la forma de descripción adecuada a esta concepción individualista de la sociedad. La aplicación rigurosa del principio, como se aplica “en casi todas las naciones de la Europa moderna y de la América,” exigiría –explican– crear distritos electorales de igual población –“mil hombres cada uno por ejemplo”–, pero aducen dos razones para no seguirlo: una que puede decirse que va dirigida a evitar suspicacias en la Monarquía, que es la afirmación de que las Juntas no tienen carácter político o de “verdadero parlamento”, sino administrativo; otra, que viene presentada como la gran fuerza de “el poder de la tradición”. Dicho así parece inconsistente, pero la clave está en la explicación: “[...] porque no comprenderían éstos un sistema electoral de

---

<sup>350</sup> AFB, SA, J-00258/013.

<sup>351</sup> Compuesta por los Regidores Miguel de Orbeta, Vicente de Lallana y Nicolás de Lapeira.

<sup>352</sup> AFB, SA, J-00258/013.



Juntas que no estuviese colocado sobre la base del municipio, y tendríanse por faltos de sus autoridades populares y sujetos a una imposición que jamás consentirían.”

Lo afirmado aclara las reservas del informe que se discutió en el Reglamento General de septiembre de 1870 acerca de obtener de las Juntas un pronunciamiento favorable al sistema de representación demográfica, al menos prescindiendo de formas tradicionales. Y en el fondo subyace el reconocimiento de que la representatividad no depende sólo del sistema de descripción, sino también de la asunción de principios que no se reducen a criterios de lógica numérica. En consecuencia, los comisionados adoptan un criterio audaz. Por lo que toca a la composición de las Juntas, conservan los pueblos como distrito representativo. A cada municipio se le adjudica un voto por cada 200 habitantes, tomando esta cifra como unidad convencional en atención a que todos los pueblos tienen ese número mínimo, salvo uno del que consideran factible hacer excepción e incluirlo<sup>353</sup>, de forma que resuelve la vieja cuestión de los pueblos de la Merindad de Durango dando presencia a cada una de las 11 anteiglesias, al igual que a Zollo, Zaratamo y Alonsotegi, y reconociendo la existencia individualizada de cada uno de los antiguos Tres y Cuatro Concejos. Ahora bien, establece asimismo un número de apoderados fijo, que también crece según la población, pero conforme a una distinta progresión: 1 los de 1.000 o menos, y se va sumando otro por cada 5.000 habitantes. Se toma como base el censo oficial de 1860, cuyos datos acompañan al expediente, y se prevé una actualización periódica de la asignación de apoderados y votos, cada 10 años.

La solución conjuga el protagonismo de la unidad municipal tradicional con la proporcionalidad demográfica. De haber prosperado, la Asamblea habría estado formada por 125 pueblos, representados por un total de 190 personas, que sumarían un total de 801 votos. Ahora bien, aunque es propósito declarado el evitar la concentración de votos para “evitar que un representante, el solo y por su única y omnimoda voluntad, pueda hacer uso, acaso inmoderado, de cientos de votos”<sup>354</sup>, la doble escala tiende a favorecer el peso decisorio de los apoderados que proporcionalmente concentran más votos ponderados. Por otro lado, se distribuyen entre ellos de forma desigual, conforme a un orden defini-

---

<sup>353</sup> Son dos, en realidad, los que están por debajo del número fijado: Arakaldo, con 138, y Zollo con 198.

<sup>354</sup> AFB, SA, J-00258/013. Publicado en VÁZQUEZ DE PRADA, *Negociaciones*, pp. 526-556, con algunas erratas que no afectan a lo sustancial.

do por los resultados electorales, e insolidada, es decir, sin que se requiera la convergencia de los apoderados de un mismo municipio<sup>355</sup>.

El diseño no condiciona de antemano ningún resultado<sup>356</sup>, pero se ve empañado por las intenciones. Se afirma que “los más inteligentes y aquellos más interesados por razón de su posición y su fortuna en el bienestar del país, quedaban sin representación en las Juntas Generales”, y en el sistema vigente “no se consulta para la gobernación de Vizcaya sino a la parte más sencilla y menos ilustrada de todos los que la pueblan.” Algo inexacto, en la medida en que la formación de la comunidad local y su representación no tiene nada que ver con las capacidades personales y medios de sus respectivos habitantes, como es obvio, pero que en absoluto resolvería, de ser cierto, un criterio de descripción demográfico. Lo que sí es cierto es que el control de los apoderamientos de Bilbao daría una ventaja en las votaciones, y no es casualidad que la iniciativa surgiera desde la representación de esta población, seguida por la de Bermeo.

En las Juntas Generales extraordinarias de 1872, la Diputación General interina hace en su memoria relato de la cuestión, preocupada como siempre por guardar las apariencias forales, cosa que a duras penas consigue: “Animado de un laudable deseo trató de encontrar la fórmula mejor y mas adecuada

<sup>355</sup> El sistema, un tanto complejo, habría ofrecido la siguiente asignación de votos y representantes:

Votos	Apoderados	Distribución de votos por apoderado		Pueblos
		Primero	Restantes	
137	7	23	19	1
31	3	11	10	1
20	2	10	10	1
15	2	8	7	4
14	2	7	7	1
13	2	7	6	1
12	2	6	6	4
11	2	6	5	1
10	2	5	5	4
9	2	5	4	5
8	2	4	4	6
7	2	4	3	7
6	2	3	3	13
5	2	3	2	10
4	1	4	-	13
3	1	3	-	20
2	1	2	-	12
1	1	1	-	21

<sup>356</sup> Se requerirían 401 votos sobre los 801 para que una decisión lograra mayoría, pero ni siquiera Bilbao –en el supuesto de que sus 7 apoderados actuaran con criterio unánime–, con 137, se acerca remotamente. Los siguientes municipios en número de votos asignados son Bermeo y Karrantza.

á nuestros usos para reformar los Reglamentos de Juntas y de elecciones de la Diputación y Regimiento general, teniendo la fortuna de que las villas, que en diferentes veces habían solicitado de la Junta el cambio de representación de los pueblos, le proporcionaran el medio más foral y más conveniente para resolver punto tan delicado. Ellas acudieron con una reverente exposición á las gradas del Trono.” Además, se ha escudado en una supuesta dicotomía entre Villas y Tierra Llana que dejó de existir en el siglo XVII, y que en absoluto se ha manifestado de esa manera en los tres cuartos de siglo recorridos. De todas formas, la Asamblea no tiene ocasión de pronunciarse sobre el proyecto preparado.

La doble reforma intenta abrirse paso en las Juntas ordinarias de 1876, superada la inmediatez de la Segunda Guerra Civil. El 7 de octubre se lee una moción sobre “la reforma y establecimiento del sistema de representación de los pueblos de este Señorío sobre la base de proporcionalidad y la elección por el método directo”<sup>357</sup>, presentada, precisamente, por los apoderados de Bilbao, Gernika, Bermeo, Markina y Plentzia<sup>358</sup>, y la petición se concreta en que la Asamblea encargue a la Diputación, asociada del Regimiento General y Padres de Provincia y otras personas cuya competencia estime aprovechable, de un proyecto de reforma<sup>359</sup>. Por las consideraciones esgrimidas, que no son sino trasposición de las que había formulado el Síndico del Señorío en el proceso de elaboración de los proyectos del Gobierno interino<sup>360</sup>, se trataba de volver a sacar adelante el texto de 1872. Los apoderados Ricardo Balparda, por Balmaseda, y José de Solaegui, suplente del conde de Montefuerte por Luno, reclaman la necesidad de someter la moción previamente al informe de la Comisión de Fueros, frente a los cuales Villavaso urge a su aprobación por la inminente terminación de las sesiones, que puede dejar el proceso parado. El Consultor, requerido para asesorar, inclina las cosas por el primer camino.

Al pasar acto seguido a la elección de nuevo Gobierno, Balparda propone que, con carácter previo, una Comisión especial de dos sujetos por me-

---

<sup>357</sup> AFB, SA, J-00258/013.

<sup>358</sup> A saber: Camilo de Villavaso y Felipe de Uhagon por Bilbao –único pueblo por el que firman sus dos apoderados–, José de Goyri por Gernika, Julian de Brasac por Bermeo, Julian de Bascáran por Markina y Aureliano de Lopategui por Plentzia, según las firmas.

<sup>359</sup> AFB, SA, J-00443, pp. 160-168.

<sup>360</sup> AFB, SA, J-00258/013.

Ejercía como Síndico el segundo oñacino, Pablo Galindez. Los argumentos se contienen en el informe extendido “con acuerdo del Letrado Consultor” –Manuel de Lecanda– el 12 de enero de 1871 en respuesta a la petición de información cursada por la Regencia al Corregidor en los últimos días del año anterior, a raíz del memorial de los Alcaldes de Bilbao, Bermeo, Gernika, Markina y Plentzia.

rindad, junto a la Diputación saliente y Padres de Provincia intenten “venir á un acuerdo acerca de las personas mas idóneas para constituir el espresado Gobierno.”<sup>361</sup>. No parecía, pues, su intervención anterior estar animada por una actitud inmovilista; en todo caso, quiso tal vez retardar su curso, antes de ver en quién recaería la responsabilidad. Y no debe de ser de su gusto, aunque es nombrado para dicha Comisión por las Villas y Ciudad, porque al reanudarse la Junta los apoderados de Bilbao, Markina, Bermeo, Plentzia y Ondarroa<sup>362</sup> elevan una moción proponiendo que, en vista de la inmediata conclusión de las sesiones, todos los asuntos pendientes en comisiones pasen a la Diputación; a lo que se oponen Federico de Areitio –apoderado de Durango–, Balparda y Solaegui, señalando la gravedad de los asuntos pendientes, singularmente la modificación de reglamentos. Aunque termina siendo rechazada, tales cuidados serían inútiles, pues en los meses posteriores la cuestión central sería la propia supervivencia del régimen foral –Bizkaia como comunidad política–, finalmente eliminado.

En suma, las propuestas de cambio del sistema de representación municipal al demográfico van estrechamente unidas a las de cambios del método de designación del Gobierno, si bien no parece que sus sostenedores actúen desde 1854 con un propósito acabado, sino que más bien se va decantando en relación con la coyuntura política. Tras introducirse el criterio demográfico en 1854 para la admisión de nuevos pueblos, la inaplicación deliberada a la hora de resolver las demandas prepara un ambiente de desconfianza hacia el sistema municipal en el 58. Pero parece que la opinión en las Juntas no terminaba de ser favorable. Por ello la propuesta de cambio en el sistema de designación del Gobierno en 1860, en un intento de asegurarse el acceso al mismo, que resulta fallido y desprende cierta sensación de urgencia. En 1870-72 las motivaciones de esos cambios se hacen más que explícitas: asegurar el control a los neofueristas, que desean transformar –o consagrar lo que funciona de hecho– como sistema de descentralización administrativa, por supuesto gestionado por ellos, dentro del diseño estatal español. Por eso el fuerismo radical les resulta doblemente horripilante: porque no desean la ruptura que ya se propugna antes de la llamada Restauración, y porque deja en evidencia la versión autonomista del régimen foral ante el Gobierno español. Este, por su lado, está muy interesado en eliminar las posibilidades de expresión institucional que puede encontrar el carlismo, urgiendo a los neofueristas a la remodelación. Su remate y complemento se halla en los aspectos sociales de la representatividad.

---

<sup>361</sup> AFB, SA, J-00443, p. 168.

<sup>362</sup> Se ha desligado Gernika –José de Goiri–, no aparece Felipe de Uhagon, y firma por Ondarroa Eduardo de Nafarrate (AFB, SA, J-00258/013).

## 2. LA REPRESENTATIVIDAD SOCIAL

### 2.1. Factores sociales de la representación

Ya se ha visto que intentos de sustituir el sistema de representación no faltaron, y también las notables diferencias que implicaba adoptar el criterio municipal o el demográfico. Pese a todo, el viejo modelo se mantuvo hasta el final. ¿Cómo fue posible? ¿Indica acaso el triunfo de un férreo inmovilismo? Sólo cabría empezar a pensar eso si todos los demás factores de la representación política fuesen fijos y si, además, como suele suponerse sin base, en el demográfico fuesen como los que hoy día conocemos. Es preciso recordar que, tanto uno como otro, no dejan de ser tan solo una convención utilizada para obtener la representación de la comunidad. Pero la estructura del sistema de representación tiene otros niveles, que pueden alcanzar, o a los cuales se pueden dar, diversos equilibrios, produciendo distintas descripciones, y es ahí donde se juega la representatividad de las instituciones.

La representación de Bizkaia se materializa a través de unidades territoriales, que son los pueblos básicamente. Pero, ¿quiénes representan a los pueblos?

Según los datos que aporta Monreal, en el primer cuarto del siglo XVIII lo usual era que uno o dos apoderados representasen a cada localidad, aunque se daban algunas excepciones –aparte, claro está, de las Encartaciones y el Duranguesado–. Ofrece un cálculo que redondea en un 60% de municipios con un representante y un 40% que envía dos poderhabientes. De esta manera, aunque no parece que hubiese ninguna disposición expresa al respecto, sí se puede hablar de una práctica dominante, lo que da una asamblea formada por 130 a 150 individuos, más las autoridades generales –Corregidor, Diputados, Síndicos y Secretarios–<sup>363</sup>. Como se ha visto por el testimonio de Humboldt, en el siglo XIX hay que pensar en una concurrencia de mayor amplitud. Es un dato que otras fuentes de las que se dará cuenta corroboran.

Los requisitos exigidos para poder ostentar la representación en Juntas se concretaban en la primera mitad del siglo XVII en: ser bizkaino originario o acreditar hidalguía en caso de procedencia alóctona; vecindad en el Señorío y, más determinadamente, en el pueblo representado; estar al corriente en el pago de repartimientos; y saber leer y escribir romance –si bien no se verificó su cumplimiento sino en contadas ocasiones–. Además, parece cristalizar como práctica en el XVIII la precisión de no ser oficial del Regimiento<sup>364</sup>. Por otro

<sup>363</sup> MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 342-344.

<sup>364</sup> MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 344-349.

lado, el mismo Monreal percibe en dicho período la presencia de un alto número de apoderados que ejercen cargos públicos municipales<sup>365</sup>.

De otro lado, es necesario atender a cómo se define el acceso a los cargos municipales, pues son éstos los que primordialmente ostentan la representación local en las Juntas<sup>366</sup>. Su seguimiento en cada localidad ha de ser objeto de estudios planteados desde una perspectiva microhistórica que no es del caso adoptar aquí<sup>367</sup>, pero sí cabe exponer las coordenadas generales en las que se mueve.

Partiendo del análisis de un abanico de poblaciones, Martínez Rueda<sup>368</sup> perfila una evolución que en el siglo XVIII iría conociendo, por diversos caminos, la oligarquización de los gobiernos municipales, si bien entre finales del señalado siglo y comienzos del XIX, al reclamar los excluidos una presencia activa, se adoptarían en algunos casos mecanismos correctores que darían lugar a una participación abierta. Arístides de Artíñano, comentando las gestiones realizadas a consecuencia de los medios de control que la Corona quiso introducir en el nombramiento de autoridades municipales para evitarse atragantos como el Trienio Liberal, sintetiza el sistema seguido en Bizkaia en torno a 1825 de este modo: “método directo ó sufragio universal en la mayoría”; “idéntico método, combinado con la insaculación, en algunos”; “en muy pocos, por elección que el Ayuntamiento saliente hacia”; y en “escasas” anteiglesias, “turnaban sus vecinos en el cargo de *Fiel Regidor*, y éste a su vez elegía el suplente.”<sup>369</sup>. A partir de aquí se abre un panorama complejo, pues es necesario considerar la incidencia que tiene la legislación de la Monarquía sobre esta materia, en particular desde la Ley de 25 de octubre de 1839, distinguiendo dos grandes tipos de contenidos: lo relativo a competencias y facultades administrativas y económicas, con la tutela

---

<sup>365</sup> MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 351-354.

<sup>366</sup> Véanse los testimonios que recoge Gregorio Monreal acerca de una participación universal en las asambleas a cruz parada en el siglo XVII (MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 186-187, nota a pie 626).

<sup>367</sup> Véanse EGIBAR, *Bakio*, pp. 64-70, 97 y 190-193, y EGIBAR, *Derecho e instituciones*.

<sup>368</sup> MARTÍNEZ RUEDA, *Los poderes locales*. Además, el capítulo relativo a las anteiglesias se reproduce en MARTÍNEZ RUEDA, Fernando. Organización y poder municipal en las anteiglesias vizcaínas a fines del Antiguo Régimen. *Ernaoia. Revista de Historia de Euskal Herria / Euskal Historiazko Aldizkaria*, 1993, nº 9/10, pp. 155-180, en particular pp. 176-178.

<sup>369</sup> ARTÍÑANO, *Biografía del Señor D. Pedro Novia de Salcedo*, p. 50 (cursiva del original).

Es muy probable que Artíñano elaborara esta descripción a partir del expediente formado en 1829 con el informe que envió cada pueblo a solicitud del Gobierno Universal. Puede verse otra síntesis de sus contenidos, con mayor atención a la presencia de propietarios y arrendatarios en el proceso electoral, en AGIRREAZKUENAGA, *Vizcaya en el siglo XIX*, pp. 597-601.

o supervisión de las corporaciones municipales por parte de órganos superiores, y la composición y elección de los ayuntamientos y autoridades, que es lo que ahora nos atañe<sup>370</sup>.

Hay que señalar primero la aplicación de la Ley Municipal de 1840, con efímera vigencia en 1844. Mayor alcance tiene la de 1845, que contempla un sistema censitario: en los municipios con más de 60 vecinos –caso de todos los pueblos de Bizkaia– estipula la existencia de 60 electores más una décima parte de la cantidad de vecinos restante, y son elegibles dos tercios del número de electores; ambas listas se determinan en función de la riqueza patrimonial. Su aplicación en el Señorío sería cuestión disputada y tensa, al menos en el ámbito de las competencias municipales y de la supervisión presupuestaria, finalmente reconocida a la Diputación General. Situación que sancionan sendas Reales Ordenes de septiembre y octubre de 1853<sup>371</sup>. No parece ocurrir lo mismo con la parte orgánica, a pesar de que el Gobierno Universal también da pasos en esta esfera, pues cuando por Real Orden de 22 de febrero de 1847 se manda que los ayuntamientos del Infanzonado se constituyan con arreglo a la Ley de 1845 –ya se había aplicado en las Villas y Ciudad ese mismo año–<sup>372</sup> la Diputación eleva una exposición redactada por el Primer Consultor, a la sazón José Miguel de Arrieta-Mascárua<sup>373</sup>, cuyos argumentos no pueden ser más palmariamente opuestos a dicha Ley: afirma que todos los vecinos “concurrían con una igualdad absoluta al nombramiento de los Fieles”, y apostilla: “bello ideal de los Gobiernos representativos y libres”, y relaciona la configuración de los ayuntamientos con “la representación del Señorío só el árbol de Guernica”, pues ésta se forma por los fieles –dice– “acompañados á veces de otras personas nombradas por el Ayuntamiento”, por lo que semejante modificación adolecería de la tacha de ilegitimidad<sup>374</sup>. Ahora bien, la decretación por parte del Gobierno Universal de la

---

<sup>370</sup> Para una descripción comentada del régimen local español a lo largo del XIX, que da cuenta de los preceptos constitucionales de cada momento sobre la materia y de las leyes provinciales y municipales: POSADA, Adolfo. *Evolución legislativa del Régimen Local en España 1812-1909*. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez, 1910. Un estudio específico sobre la representatividad de las corporaciones municipales según lo contemplado en las disposiciones acerca de elección y nombramiento de autoridades en CÁRDENAS RODRÍGUEZ DE MOYA, José Manuel. *Sistemas de representatividad de las corporaciones municipales en el constitucionalismo español*. En *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1974. pp. 689-716.

<sup>371</sup> ESTECHA, *Régimen político y administrativo*, pp. 33-36.

<sup>372</sup> MARTÍNEZ RUEDA, *Los poderes locales*, pp. 292-297.

<sup>373</sup> Son diputados Generales electos para el bienio 1846-48 Pedro Novia de Salcedo y Luis Ordoñez de Barraycua, marqués de Villarías; José Miguel de Arrieta-Mascárua, por su parte, sería encantarado para Diputado en 1854, saliendo tercero gamboino, y primero por dicha parcialidad en 1856.

<sup>374</sup> El tenor de la representación, en ARTIÑANO, *Biografía del Señor D. Pedro Novia de Salcedo*, pp. 106-107.

vuelta al sufragio universal –entendido, en todo caso, en los términos tradicionales–, en un contexto de reivindicación de la integridad del sistema foral, estaría hablando de una efectiva incidencia de las restricciones a la participación en la elección de autoridades municipales. En cualquier caso, el sufragio universal es instituido legalmente en la Monarquía tras la Revolución de 1868, y no vuelve a ser recortado hasta el régimen restauracionista, en 1876.

Con todo, las actas de las Juntas proporcionan información sobre los cargos municipales de los representantes que permite obtener algunas conclusiones a pesar de las lagunas. La secuencia sería la siguiente:

- 1800 a 1823, cargos forales;
- 1824 a 1839, sin información, salvo 4 referencias consignadas en 1829;
- 1841, en las dos reuniones cargos forales;
- 1844, cargos constitucionales;
- 1846, de nuevo oficios forales;
- 1848 a 1852 sin datos, excepto una mención en el 48 y otra en el 52;
- 1854, cargos constitucionales en las sesiones ordinarias;
- 1854, sin referencias en la continuación, salvo 2;
- 1856, cargos constitucionales;
- 1858, ausencia de información;
- 1859, cargos constitucionales;
- 1860 y 1862, de nuevo silencio;
- 1864 a 1877, cargos constitucionales.

Hay una tendencia a lo largo del siglo a disminuir el número de apoderados que tienen un cargo municipal en el pueblo al que representan –casi exclusivamente fieles o alcaldes–, que a comienzos de siglo es aplastante mayoría y en los tiempos finales es a veces inferior al de los apoderados que no ocupan oficios concejiles –entre 1868 y 1872, doblando en 1870 el número de los segundos a los primeros–. Pero si se atiende al apoderado único o primero que nombra el acta si una localidad envía más, el número de éstos que ostentan responsabilidad municipal es siempre superior al de los que no la tienen. En cambio, el balance de sustitutos y suplentes, cuando se contempla su designación, es inverso, estando por encima los que no ocupan ningún oficio municipal<sup>375</sup>. Por lo demás,

---

<sup>375</sup> En 1868 y 1870 hay dos casos de reclamación de vecinos, de Amorebieta y de Arratzu, por los intentos de los respectivos alcaldes de mediatizar el nombramiento de apoderados para las Juntas (AFB, SA, J-00452/020 y /019). Pone de manifiesto una capacidad autónoma de las comunidades frente a la propia autoridad local.



resultaría aventurado lanzar una lectura del trasfondo político de este dato considerado por sí mismo. Hay que tener en cuenta, por una parte, que su registro habla más de los autores de las actas, aunque no se puede concretar si es acerca de su minuciosidad, de sus filias, o de la imagen que desean proyectar. Y, por otra parte, no refleja la ideología de quienes los desempeñan.

Desde los primeros años del XIX se pone de manifiesto que toda una serie de factores que determinan el perfil de los apoderados condicionan la representatividad de las Juntas, y consecuentemente del Gobierno Universal. Por eso son objeto de una disputada regulación a lo largo del siglo. Las posiciones encontradas que suscitan, como se verá, y la relativa abundancia de normas al respecto son, a mi juicio, una primera evidencia de las consecuencias políticas de la composición social de las Juntas.

Cabe clasificarlos de este modo:

- Los que definen al representante:
  - Bizkainía originaria o hidalguía demostrada.
  - Edad.
  - Ideología.
  - Independencia económico-profesional del Gobierno Universal o de la Monarquía.
- Los que definen la relación entre apoderado y localidad:
  - Vecindad o residencia.
  - Propiedad.
  - Renta.
  - Limitación o fijación del número de apoderados, sustitutos y suplentes.
  - Sustitución de poderes.
  - Concentración de poderes.

Los cuatro primeros definen directamente al individuo; los tres últimos perfilan la relación entre apoderado y localidad; los tres restantes participan de uno y otro aspecto: al tiempo que determinan una característica personal, establecen un tipo de nexo con los representados. El análisis de los datos refleja que sus contenidos no se regulan de manera aislada, sino en asociaciones que, además, van unidas a la coyuntura política. En consecuencia, se define la siguiente periodización: a comienzos del siglo, la práctica de las sustituciones y la concentración de poderes facilitada por la ausencia de disposiciones restrictivas lleva a que se empiece a contemplar, hasta 1816, la conexión que debe haber entre representantes y representados; entre 1823 y 1833 incide el enfren-

tamiento ideológico entre constitucionalismo y realismo absolutista vivido en la Monarquía; totalmente separado de él, en 1831 vuelve a situarse en el debate la vinculación entre representantes y representados a través de factores asociados, como son la vecindad, la propiedad y la residencia; se reabre en 1839, después de la guerra y hasta 1854, centrado en la vecindad y la propiedad; y a partir de los años 60 las variables barajadas reflejan una pugna entre oligarquización y democratización.

## **2.2. 1800-1816: Normativización de la conexión entre representantes y representados**

Se ha hecho mención de cómo desde 1794 la dinámica política bizkaina entra en una espiral en que la Zamacolada es punto de choque de todas las líneas, si bien sus efectos perduran hasta la invasión napoleónica en 1808, y todavía en lo que sucede después se encuentran ciertos ecos. El enfrentamiento entre los dos partidos tiene uno de sus campos en el ejercicio de la representación. El balance de individuos nominados en la exhibición y entrega de poderes en la apertura de cada Junta supera ampliamente entre 1800 y 1804 los 200: 230 en 1800, 260 en 1802 y 228 en 1804. Desde 1806 queda por debajo, con 195 en ese año<sup>376</sup>. Pero estas cifras son por sí solas incompletas, e incluso equívocas, pues la relación muestra nombres que se repiten, a veces como apoderados, y sobre todo como sustitutos. El número total de sustituciones sigue una evolución de proporciones similares: 58 en 1800 –25 en las Juntas extraordinarias de 1801–, 77 en 1802, 49 en 1804, 20 en 1806. Ahora bien: los datos parecen reflejar dos tipos de situaciones en el fenómeno. Durante el período considerado hay un número significativo de poderes en que por un poderhabiente hay dos, y a veces tres sustitutos: 11 en 1800, 22 en 1802, y otra vez 11 en 1804; cae a 1 en 1806. Por otro lado, hay sujetos que aparecen como sustitutos en los poderes de varios pueblos pero, además, son apoderados de alguno. Parece que decidir quién sea el sustituto queda a entera iniciativa del poderhabiente. Es factible pensar que, si alguien estaba interesado en tomar parte en las deliberaciones y votaciones pero no había logrado la confianza de una localidad, podía conseguirlo captando la voluntad de un apoderado. Y a causa de la indefinición normativa respecto al número de personas que representan a cada municipio, parece que apoderado y sustituto concurren a la vez.

---

<sup>376</sup> Como excepción, la Junta extraordinaria de 1801 desciende a 180. Iguales bajadas relativas se registran en las extraordinarias de 1806, 1808, 1815 o 1820. El aumento de nombres en las reuniones ordinarias está sin duda relacionado con uno de sus principales cometidos: la elección de Gobierno.

Así se entiende que la Junta General del 14 de julio de 1802 intente poner coto a este abuso al acordar “que quando los Apoderados substituyen su poder, solamente los substitutos han de tener voz y voto hasta que se reboque la substitucion, y se haga saber al substituido por medio de Escribano antes de entrar en la Junta”<sup>377</sup>. Pero, ¿cómo entender el acaparamiento de sustituciones por individuos que ya son apoderados? Ya he referido antes el distinto comportamiento que se registra en las Juntas extraordinarias con respecto de las ordinarias. De hecho, la conexión del fenómeno con la elección de Gobierno es tal que en el citado Acuerdo de 1802 se indica que “sorteadas las Electoras no podrá haber lugar para la revocación, por considerarse continuado el acto,”<sup>378</sup>.

En ambos extremos se carga la responsabilidad en el apoderado titular, pues es a él a quien el Acuerdo priva de capacidad mientras acuda el sustituto. Da la impresión de que los apoderados hacen un uso veleidoso o irreflexivo de la representación que tienen. Cabe suponer que si existiese una situación de coerción, la táctica habría sido proteger al apoderado. ¿Se dejan sobornar o comprar, o pecan de exceso de ingenuidad? Desde luego, una ocasión especialmente cotizada sería la elección de Gobierno, momento en que apoderado y sustituto pugnarían por capitalizar las posibilidades políticas o económicas en que cada uno quisiera invertir el derecho de la localidad<sup>379</sup>. Con todo, queda a salvo la costumbre de acompañarse para la elección de dos “socios” o asesores, “aunque no mas”<sup>380</sup>.

La misma Junta de 1802, en la sesión del día siguiente, acuerda que los Síndicos, contando con la opinión del Consultor, se encarguen de evitar y castigar ilegalidades en lo sucesivo en el otorgamiento de poderes. Desplaza la atención al momento anterior al ejercicio de la representación por sus depositarios. El 20 de julio se acuerda “que no asistan á los Ayuntamientos, ni entren en

---

<sup>377</sup> AFB, SA, J-00407/001, p. 23.

<sup>378</sup> AFB, SA, J-00407/001, p. 23.

<sup>379</sup> Hay dos datos sobre esta cuestión que se contradicen. Uno es el del inglés Bacon, que refiere la puntual venta del voto por parte de un elector, circunstancia que se consideraría afortunada para el «agraciado» por la opinión general. (BACON, *Seis años en Bizkaia*, p. 204). Sobre este testimonio volveré al tratar de las elecciones.

Otro es una de las representaciones, elevada en nombre de Bilbao y Mungia, en el expediente instructivo abierto en 1816 acerca de las irregularidades en las sustituciones y en el nombramiento de Consultores, frente a la de Casimiro de Loyzaga, como comisionado en Corte, de 17 de octubre (AFB, SA, J-00466/001). Sobre el primer punto hace historia del problema, que parece alcanzar serias proporciones en las últimas décadas del XVIII, si bien acusa a “personas poderosas que todo lo manejaban, extrañas de las mismas republicas aparentando impedimentos ausencias ó indisposiciones repentinas de los apoderados, siendo asi que las mas de las veces ò casi siempre, permanecian ocultos en la villa de Guernica y no pocas sin libertad, detenidos y encerrados por los intrigantes, [...]”. (AFB, SA, J-00480/006. Véase apéndice 3).

<sup>380</sup> AFB, SA, J-00407/001, p. 23.

suerte para los oficios de los Pueblos, sino solamente los vecinos domiciliados en ellos;<sup>381</sup>. La clave de lo que sucede la dan las quejas de Abando en la Junta General ordinaria del bienio inmediatamente posterior, celebrada en 1804. El 1 de agosto de ese año, presenta un memorial pidiendo que se tachen y borren las protestas a varios decretos de las Juntas Generales de 1802 relativos al Puerto de la Paz, hechas en su nombre por “los llamados Apoderados de la Ante-Iglesia Don Antonio Leonardo de Letona, Santiago de Barañano, y consortes”<sup>382</sup>. Según explica, la causa de que los acuerdos de su Ayuntamiento y acciones de apoderados anteriores hayan sido contrarios al interés de la localidad se debe a que “sugetos extraños é interesados en deprimirla, se mezclaban baxo el pretexto de propietarios en sus Ayuntamientos, y Juntas populares, y dominaban en ellas sobre los verdaderos vecinos, que apenas eran sino sus colonos y dependientes.”<sup>383</sup>. Los pasos dados en 1802 habían culminado en una Real Orden: “obtenida á instancias del Señorío, que impide la intervencion en Ayuntamiento á todos los que no sean realmente vecinos de los Pueblos, en cuyos negocios quieren mezclarse, ha cortado de raiz la dominacion que sufría la Ante-Iglesia”<sup>384</sup>.

No es Abando el único pueblo que presenta desistimientos de protestas. También en 1802, de 19 protestas causadas son posteriormente anuladas 5<sup>385</sup>. Lo verdaderamente indicativo es que de esas 5 desistidas, en 3 los causantes habían sido sustitutos, y en otro caso había una clara divergencia de opiniones entre los apoderados. Las explicaciones que les acompañan coinciden en reflejar un abuso de confianza o inexperiencia política<sup>386</sup>.

Antes de avanzar, conviene intentar precisar si cuando se ha hablado de la participación de los vecinos en ayuntamientos se estaba haciendo referencia

---

<sup>381</sup> AFB, SA, J-00407/001, p. 137.

<sup>382</sup> AFB, SA, J-00408/001, p. 159.

<sup>383</sup> AFB, SA, J-00408/001, p. 158.

<sup>384</sup> AFB, SA, J-00408/001, p. 158.

<sup>385</sup> Protestan Bilbao, Sondika, Etxebarri, Orduña, Larrabetzu, Mungia Villa, Frunitz, Deusto, Zamudio, Arrigorriaga, Meñaka, Fika, Gamiz, Getxo, Mundaka, Arbazegi, Abando, Erandio y Bermeo. Anulan Frunitz, Arrigorriaga, Meñaka, Fika y Bermeo.

<sup>386</sup> Josef Ramon de Irusta, apoderado de Arrigorriaga, explica que la protesta se debió a su creencia de que con el puerto de Abando, el Señorío trataría de abrir camino para Balmaseda, abandonando el que pasa por su localidad con gran perjuicio para ella, pero que tras haber oído las razones de unos y otros se retracta. (AFB, SA, J-00407/001, pp. 107-108).

Sebastian de Beascoechea, Fiel Regidor de Meñaka, dice que la Anteiglesia le dio poder general y sin limitación, con facultad para “valerse de sugetos de confianza en casos arduos,” como hizo con Juan de Meñaca Batiz, vecino de Bilbao. Luego, se ha enterado de sus protestas y “jestiones contrarias á las intenciones de la República constituyente,” por lo que se aparta de ellas y las revoca. (AFB, SA, J-00407/001, p. 108).

Más escuetos, pero en iguales términos, se expresan los desistimientos de Fika y Frunitz.

a todos los habitantes –reduciendo este término, claro está, a los representantes de cada unidad de convivencia familiar, lo que en términos fiscales suele denominarse foguera– o sólo a propietarios. Las expresiones concretas dan a entender que el derecho a participar en las decisiones municipales corresponde sin exclusión tanto a inquilinos como a propietarios<sup>387</sup>. Se tiende a configurar una pugna de criterios. La residencia refuerza el marco local como unidad de intereses de aquellos que comparten un mismo espacio de relaciones, y encuentran en el sistema de representación municipal un cauce de expresión adecuado. La propiedad, en cambio, desvinculada de la residencia en el marco local, refuerza la identificación personal de los intereses por encima del espacio físico en que se proyecten. Un fortalecimiento de la identificación entre propiedad y participación política multiplicaría la intervención de los propietarios de cierto nivel. De todas formas, con lo dicho no debe interpretarse que los problemas que plantean las sustituciones se reduzcan a términos exclusivamente economicistas<sup>388</sup>. Sería interesante poder contar con las cifras de propietarios y arrendatarios de este momento, pero carecemos de estudios adecuados, y las series estadísticas todavía tardarían en aparecer<sup>389</sup>.

Recapitulando lo expuesto, en el período acotado se están dando varios fenómenos que condicionan la fisonomía de las Juntas Generales: concentración

---

<sup>387</sup> Son las siguientes:

- “vecinos domiciliados” en los municipios –frente a vecinos no domiciliados, o simplemente frente a los no domiciliados– (AFB, SA, J-00407/001, p. 137).
- “verdaderos vecinos, que apenas eran sino sus colonos y dependientes” –de los “sugetos extraños”– (AFB, SA, J-00408/001, p. 157).
- “realmente vecinos” –frente a vecinos que «realmente no lo son»– (AFB, SA, J-00408/001, p. 158).
- que a causa de lo ocurrido, en Abando los propietarios aumenten los alquileres a sus colonos (AFB, SA, J-00408/001, p. 160).

<sup>388</sup> Puede ilustrarlo el caso producido en la Junta General de 1812. El 27 de octubre se da cuenta de un memorial de Juan Angel de Berastegui, alcalde de Gordexola y apoderado del Valle en la Asamblea, donde explica que, por tener que ausentarse, sustituyó el poder en Ildefonso de Sancho siguiendo el consejo de Bernabé de Mariaca, “ex-Diputado de la Junta-Diputación” –que se había formado durante la invasión napoleónica para hacerle frente– y vecino del municipio. Pero enterado de algunas protestas y exposiciones del sustituto, manifiesta que “ni el exponente ni su representante han sido de parecer contrario a los decretos de esta Junta, y por lo mismo desaprueban todo lo obrado en esta materia por dicho Señor Sancho;” (AFB, SA, J-00411/001, p. 45).

Ildefonso de Sancho, abogado, fue un activo adepto del constitucionalismo gaditano. Véanse más detalles de su intervención en AGIRREAZKUENAGA, *Vizcaya en el siglo XIX*, pp. 307-308. En 1814 volvió a protagonizar cierta polémica como redactor del periódico *El Bascongado* (AFB, SA, J-00412/001, pp. 73-74). Véase en: *El Bascongado (1813-1814). Edición facsimilar*. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier (ed.). Bilbao: Ayuntamiento de Bilbao / Bilboko Udala, Area de Cultura y Turismo / Kultura eta Turismo Saila, 1989; el estudio preliminar de Javier Fernández Sebastián, p. LXXXVIII.

<sup>389</sup> AGIRREAZKUENAGA, *Vizcaya en el siglo XIX*, pp. 228 y 231.

de sustituciones, uso abusivo de las mismas, y mediatización de ayuntamientos. ¿Qué sentido tiene en la vida política de estos años?

El contraste de nombres que aparecen en actuaciones conjuntas y dispares y su presencia como sustitutos o socios en las elecciones guarda correspondencia con la división entre el partido reformador<sup>390</sup> –zamacolistas– y antizamacolistas, y refleja la configuración de dos grupos que actúan con gran cohesión y muy organizados. Ambos recurren a la concentración de sustituciones como medio de asegurar el mayor número de posibilidades de intervenir en la designación de Gobierno. Desde 1800 la opinión mayoritaria de las Juntas parece decidirse por las opciones que plantea el grupo de Zamacola. A partir del siguiente bienio, es éste el que suscita más adhesión, lo que se traduce en una relativamente mayor intervención en calidad de sustitutos y socios en los procesos electorales de 1802 y 1804<sup>391</sup>. En el lado contrario, los antizamacolistas reaccionan recurrien-

---

<sup>390</sup> O., J. de, Las “Ocurrencias de Vizcaya”, n° 205, pp. 26 y 33.

<sup>391</sup> En algunos casos los individuos no son directamente identificables, pero sí por su opción:

En 1802, el sorteo de electores de la parcialidad oñacina se repetía por ciertas irregularidades. Habían salido inicialmente Gorliz, Plentzia y Forua. No sabemos qué perspectivas deparaba este primer grupo de electoras, pero el segundo no fue muy favorable al equipo de Zamacola. Salieron Sondika, Gerrikaitz y Gizaburuaga. Los representantes de Sondika propusieron en uno de sus votos a Joaquín de Larinaga, uno de los enfrentados con el Señorío como propietario de Bilbao; Gerrikaitz, uno de cuyos socios era Juan Manuel de Fruniz, a Antonio Leonardo de Letona y a Pedro Francisco de Abendaño, cabezas visibles del antizamacolismo; Gizaburuaga, en cambio, a Joseph Agustín Ybañez de la Rentería. En el bando gamboino salieron Dima, de la que era apoderado el mismo Zamacola, Derio, uno de cuyos socios era Martín de Jauregui, y Gautegiz de Arteaga, entre cuyos cuatro representantes es reconocible Nicolás Agustín de la Sota. En cualquier caso, sus propuestas para Diputados no pueden ser más evidentes: Nicolás Ventura de Eguía, Joaquín de la Quintana y Joseph María de Orbe, Elio y Baldespina, del sector zamacolista, concentrando cada uno sus respectivos dos votos. (AFB, SA, J-00407/001, pp. 30-57).

En 1804, por la parcialidad oñacina Basigo de Bakio concentró sus dos votos para Diputado General en Rentería, y designó como Regidor electo a Zamacola; en Morga figuraba como socio Joseph Nicolás de Batiz, y los dos votos fueron para Quintana; de los Tres Concejos, eran socios Zamacola y Nicolás Agustín de la Sota, y los dos votos fueron para Nicolás Ventura de Eguía. En la parcialidad gamboina, los representantes de Murueta dieron sus dos votos para Diputado a Pedro Ximénez Breton, pero propusieron para Síndico a Juan Manuel de Fruniz; es más oscura de definir Apatamonasterio, cuyo apoderado era Martín de Jauregui y llevaba por socios a Francisco Antonio de Eguía y Labayen y Juan Ygnacio de Urquidi, cuyos votos recayeron en Joseph Manuel de Uriarte y Saturnino Antonio de Salazar; y por Kortezubi encontramos como socio a Juan Manuel de Fruniz, que imprimía al menos al primero de los dos votos una orientación antizamacolista, pues fueron boqueados Santiago de Unzeta y Mariano Pablo de Albiz. (AFB, SA, J-00408/001, pp. 172-182).

Me parece prudente resaltar que el predominio zamacolista no sólo no es total, sino que también está ligado a la suerte del sorteo –valga la redundancia–: en 1802 favoreció a las dos tendencias a medias en el primer puesto, pues salió Diputado General oñacino el antizamacolista Abendaño, pero gamboino Valdospina; y en 1804 los dos primeros fueron afines a Zamacola: Rentería y Ximénez Breton, pero podía haber sido de otro modo, pues salió segundo gamboino Albiz, y quedaron en el cántaro Salazar y Unzeta.

do a un mecanismo alternativo: el control de los municipios, base del sistema de representación, tratando de imponer el poder mediatizador que les concede su condición mayoritaria de grandes propietarios<sup>392</sup>, abiertamente denunciado y rechazado a través del caso de Abando. Así las cosas, al propiciar la matxinada intentan redibujar el escenario político, si bien en ese momento entra en juego la Monarquía con sus propios objetivos<sup>393</sup>.

La Real Sentencia de 23 de mayo de 1805 supone un auténtico golpe de Estado por la grave modificación, unilateral y arbitraria, del sistema de gobierno del Señorío. Los castigos cargan contra el sector «del orden» –los enemigos de Zamacola–, cosa que sólo puede extrañar si se permanece en la epidermis documental<sup>394</sup>. Paradójicamente, no sólo no implica el triunfo de los zamacolistas, sino que significados antizamacolistas van a sobrevivir políticamente a esta época.

Incapacitado Simon Bernardo de Zamacola, que era el alma del grupo, y desaparecido no mucho después Francisco de Aranguren y Sobrado, probablemente su más estrecho colaborador, el equipo parece desvanecerse<sup>395</sup>. Aunque nombres como José Agustín Ibañez de la Rentería, Pedro Ximenez Breton o José María de Orbe y Elio siguen apareciendo como apoderados en las Juntas, ocupan un segundo plano que sólo se abandona excepcionalmente. En cambio, personajes que hasta 1804 han militado contra el partido reformador, figuran protagonizando sustituciones o como asociados; sobre todo, en las elecciones. El decaimiento de la práctica en términos numéricos –detalle sobre el que vol-

---

<sup>392</sup> Las glosas que se añadieron a cierta representación elevada por Antonio Leonardo de Letona y Juan Josef de Mugartegui el 13 de septiembre de 1804 apuntan 25 nombres, de los cuales 14 figuran en la fogueración de 1797 como propietarios de consideración.

La representación, con sus notas, fue publicada en ECHEGARAY, Carmelo de. De Historia. La Zamacolada. *Boletín de la Comisión de Monumentos de Vizcaya*, abril 1909, t. I, cuadernillo II, pp. 35-65. La fogueración, por LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime de. *Historia general del Señorío de Bizcaya por el presbítero Doctor Estanislao Jaime de Labayru y Goicoechea Correspondiente de la Real Academia de la Historia Cronista honorario del Señorío Tomo VI*. Bilbao: Imp. y enc. de Andrés P.-Cardenal; Madrid: Librería de Victoriano Suarez, 1903. pp. 639-663.

<sup>393</sup> EGIBAR, Notas para el estudio de la Zamacolada, pp. 454-457 y 476-480.

<sup>394</sup> Véanse GUIARD, *Historia de la Noble Villa de Bilbao. Tomo IV*, pp. 63-65; y LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao J. [Jaime] de. *Historia general del Señorío de Bizcaya. Tomo VII Según los originales del autor, que permanecían aún inéditos y se consideraban definitivamente perdidos*. Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1970. pp. 89-96.

<sup>395</sup> Simon Bernardo de Zamacola empieza a dar signos de problemas mentales –de la índole que fueran– en enero de 1806, aunque no muere hasta el 23 de enero de 1809 (YBARRA Y BERGÉ, Javier de. *Datos relativos a Simón Bernardo de Zamacola y la Zamacolada*. Bilbao: Imprenta Provincial de Vizcaya, 1941. pp. 249-258). Le había precedido medio año antes Aranguren y Sobrado, que finó el 3 de julio de 1808.

veré más adelante— se debe posiblemente a la desaparición de los oponentes, que eliminaba la necesidad de luchar por el control de la elección del Gobierno, si bien su persistencia indica la conveniencia de asegurarse una Diputación y Regimiento afines. No faltan ciertos virajes, quizás generados por cambios de coyuntura política pero también, en una conjunción de factores cuya interacción es difícil de calibrar en el resultado final, por la postura adoptada ante el panorama por otros individuos.

Las Juntas Generales de 1814 se estrenan, tras la apertura, con la entrega de poderes previa y el ceremonial de proclamación de Fernando VII, adoptando por unanimidad el 2 de septiembre un Acuerdo según el cual los poderes han de cumplir en lo sucesivo tres condiciones. Su contenido, en realidad, es de un alcance muy superior, pues recoge los siguientes puntos<sup>396</sup>:

- Abolición de sustituciones.
- Requisito para ser apoderado: ser vecino o propietario de la localidad representada y residente en el Señorío.
- Limitación a un máximo de dos representantes por pueblo.
- Prohibición de concentrar poderes.
- Nulidad de los poderes que no se ajusten a estas condiciones.

La correspondencia temática con lo sucedido en los años anteriores a la Zamacolada es innegable. Parece que hubiese persistido el recuerdo de las cuestiones concernientes a la representación que de alguna manera intervinieron en la pugna como un factor más, y que ahora, tras el paréntesis forzado, la Junta pretende corregirlas con contundencia. Bajo ese punto de vista, el Decreto sería un paso adelante en la tendencia de las disposiciones de 1802. Pero quiero llamar la atención sobre la relación entre poderhabiente y municipio, porque creo que la redacción encierra cierto toque de ambigüedad calculada: es vecino todo el que reside en un pueblo, sea propietario o no; la distinción de propietarios respecto a vecinos hace referencia concreta a los que, teniendo bienes inmuebles en la localidad, no viven en ella: es decir, grandes propietarios o, más exactamente,

---

<sup>396</sup> Su tenor dice literalmente así:

“*TRATA DE LA CONVOCATORIA expedida para la celebracion de la actual Junta general.* Con- vencidos todos los vocales del beneficio general que resulta á todo este Señorío, y á cada uno de sus pueblos en particular, de la abolicion de la substucion de poderes que expresa la convocatoria, que recaigan estos en vecinos ó propietarios de cada Villa, ó Ante-Iglesia residentes dentro del Señorío, que se limite en el nombramiento á uno ó dos representantes y no mas, y de que no puedan reunir mas representacion que la de un solo Pueblo; unanimemente acordaron, que con arreglo á la misma convocatoria se expidan en adelante con las mismas tres clausulas que quedan expresadas quantas sucesivamente se ofrezcan, con apercibimiento de que serán nulos los poderes que no se arreglasen á ellas, [...]” (AFB, SA, J-00412/001, pp. 30-31).



multi propietarios<sup>397</sup>. Según se deduce de ese fragmento del enunciado, se exige tener un vínculo con el municipio conforme a dos criterios no excluyentes: vivir en él, o tener propiedades en él aunque no se viva. Ahora bien, lo que sigue preceptúa la necesaria residencia en el Señorío. Parece algo obvio, pues no sólo no consta otra práctica que ésa, sino que no ha constituido nunca objeto de disputa. Y ahí está precisamente lo sospechoso, que se recoja justo aquí, porque una lectura de corrido refuerza la idea de residencia, contradiciendo el segundo posible tipo de relación entre representante y localidad.

Si se tiene en cuenta que en 1802 y 1804 este asunto fue uno de los núcleos de la polémica, da la impresión de que el problema sigue latente, porque el Acuerdo, a la letra, se decanta a favor de la propiedad, pero con una falta de claridad tal, que induce a pensar que la opinión partidaria del vínculo directo de la residencia no habría admitido una definición abiertamente favorable a los multi propietarios.

La divergencia se va a manifestar en las siguientes Juntas ordinarias, de 1816. El 10 de julio los Consultores Primero y Segundo –Juan Antonio de Ventades y Casimiro de Loyzaga–, comisionados para la revisión de poderes, advierten que algunos no se atienen al comentado Decreto de 1814, y surge la discusión de si deben hacerlo o se ha de seguir la costumbre anterior. La Asamblea acuerda por votación que los mismos Consultores más los cinco letrados de Gernika<sup>398</sup> emitan un dictamen. Pero son dos los que se someten a su consideración, radicalmente distintos en su respuesta y, sobre todo, en sus fundamentos respectivos.

Aunque el Libro de Acuerdos y Decretos ofrece primero el dictamen de Ventades, salta a la vista que su argumentación sale a refutar las bases de Loyzaga, que evidentemente conoció al reunirse la comisión para elaborar el dictamen. Por eso invierto aquí el orden de exposición de sus contenidos.

Las líneas maestras del pensamiento de Casimiro de Loyzaga y los letrados son éstas<sup>399</sup>:

---

<sup>397</sup> Utilizo aquí el término multi propietario/s con preferencia al de gran/des propietario/s por considerar que conviene distinguir dos aspectos: el valor global del conjunto de propiedades de un individuo, y el hecho de que éstas se repartan en distintas localidades. Aun cuando el conjunto social que cada uno designa pueda en gran parte coincidir, en este caso lo operativo, al menos potencialmente, sería que la propiedad de un número más o menos amplio de inmuebles vaya acompañado de cierta dispersión en su ubicación municipal.

<sup>398</sup> Según las firmas, Santiago de Ugaldezubiur, Luis Antonio Alvarez y Sagaseta, Manuel María de Isnaga, Ignacio de Labayen y Felix Antonio de Bulucua.

<sup>399</sup> AFB, SA, J-00414/001, pp. 12-14.

- Siempre se ha elegido libremente como apoderados a propietarios, o vecinos, o individuos que no eran ninguna de las dos cosas.

Un individuo puede sustituir su representación en otro.

- Esa costumbre fundamentó la aprobación de la Ley de Burgos de 1428, que daba libertad a concejos y ayuntamientos para enviar a quien quisieran como procurador a Cortes<sup>400</sup>. La Ley da mayor solidez a la costumbre, mientras que el Acuerdo de 1814 limita la libertad.

Si alguna disposición judicial se opone a estos principios, es ineficaz por no observarse y por contradecirse con la Ley de Burgos y la costumbre; “debe ser observada esta [la citada ley], no habiendo ley escrita foral”.

- Eficacia del Decreto: parcial:
  - Sólo en determinar que un procurador no puede reunir dos poderes y que una localidad no puede nombrar más de dos apoderados, porque lo prescribe la Ley de Burgos, y la Partida 3<sup>a</sup>, Título 5<sup>o</sup>, Ley 9<sup>a</sup><sup>401</sup>.
  - Por tanto, todos los poderes son válidos.

El razonamiento de Juan Antonio de Ventades discurre así<sup>402</sup>:

---

<sup>400</sup> La Ley citada se recogió en la *Novísima recopilacion de las leyes de España* de 1805, como Ley I del “Título VIII. De las Córtes y Procuradores del Reyno.”, Libro III “Del Rey, y de su Real Casa y Corte.”, donde se data en 1429, con el siguiente tenor:

*“Eleccion de los Procuradores de Córtes por las ciudades y villas de estos Reynos.*

Los Procuradores que Nos enviáremos á llamar para las nuestras Córtes, ordenamos, que sean enviados tales quales las ciudades y villas de nuestros Reynos entendieren que cumple á nuestro servicio, y al bien y pro comun de las dichas ciudades y villas, y que libremente los puedan elegir en sus Concejos, tanto que sean personas honradas, y no sean labradores ni sesmeros, y sean dos procuradores, y no mas, de cada ciudad ó villa.”

(*Novísima Recopilacion de las Leyes de España*, p. 49; cursiva del original).

<sup>401</sup> La norma citada es la siguiente:

*“Ley. IX. Que los que van en mandaderia non pueden fer perfoneros de otri.*

Ome que fueffe dado para yr en mandaderia del rey o pro comunal de fu concejo, o de fu tierra defque ouiere otorgado de yr en la mandaderia, non puede fer perfonero por otri, en ningund pleyto, en aquel logar, onde lo embian<sup>h</sup>, nin en otro, fafta que torne de la mandaderia. E esto, porque fe non estorue<sup>i</sup> porende, en aquello, porque lo embian, entendiêdo en pleytos agenos, e dexando aquello, en que principalmente deue entender.”

(*Las Siete Partidas*; cursiva del original; las letras superíndice remiten a notas marginales que aquí carecen de interés).

Por su contenido y su ubicación: “Título. V. De los perfoneros.” de la “Tercera partida, que fabla de la Iusticia, e como fe ha de fazer ordenadamente en cada logar, por palabra de Iuyzio, e por obra de fecho, para defembargar los pleytos.”, puede verse que el personero o apoderado de que se trata pertenece al ámbito iusprivatista, y no el que ostenta una representación de carácter político.

<sup>402</sup> AFB, SA, J-00414/001, pp. 9-12.

- La costumbre mayoritaria ha solido ser apoderar a fieles, alcaldes o capitulares, bien como opción, o bien como cumplimiento de una Real Ejecutoria del Supremo Consejo, de 1549, recaída sobre un pleito mantenido entre varias merindades, en que se declaró que los apoderados debían ser vecinos de su respectiva anteiglesia. Luego la costumbre consiste en no apoderar a extraños.

- Eficacia del Decreto:

El Decreto es válido porque reforma una práctica perjudicial: prueba de que no era buena es el mismo Decreto, y el hecho de que no sólo no ha sido impugnado, sino que el haberse otorgado los poderes con arreglo al mismo lo ratifica. No es limitativo de una libertad, sino el uso de la misma para decidir lo mejor.

- La Junta tiene autoridad plena para su aprobación, como sucede en las leyes fundamentales; por tanto es una ley reglamentaria. No son aplicables normas de las Cortes de Castilla porque su índole y circunstancias son distintas de las de un Congreso general de Bizkaia.

- Revocabilidad:

También es facultad de la Junta, pero debe haber justa causa y utilidad, y no puede tener carácter retroactivo, pues los poderes actuales debían ajustarse a la norma ahora vigente.

En el fondo, sigue abierto el conflicto entre primar la residencia, que fortalece y asegura la representación de cada comunidad local, o la propiedad –sin residencia–, que pone en entredicho los presupuestos del sistema; las sustituciones, tal como se conciben, no son sino un complemento de la segunda opción.

Pero ahora, además, se ha inaugurado una gravísima tendencia, que abre la siguiente contradicción: Las Juntas Generales tiene facultad plena para legislar en todo lo que consideren necesario. Cuando se redactó el Fuero Nuevo, la Ley III del Título 36 estableció “Que todos los Juezes en los Pleytos de Vizcaya, guarden las Leyes de este Fuero, y en los casos que no huviere Ley, guarden las Leyes del Reyno.” De aquí se suele deducir que el Derecho castellano es supletorio del bizkaino. Ahora bien, su literal indica claramente que dicha supletoriedad actúa “en la decisión de los pleytos”, es decir, para cubrir posibles lagunas legales en la administración de justicia. Pero no dice que tales lagunas no puedan ser objeto de regulación propia, y mucho menos que el Derecho real castellano deba aplicarse a falta de normas políticas o administrativas, pues lo contrario hubiera equivalido a dejar el Derecho bizkaino fosilizado en el estado que tenía en 1526, cosa que la realidad posterior niega rotundamente. Pues bien, ¿debía la Junta, en uso de su facultad, establecer las normas pertinentes, o debía aplicarse la legislación castellana –más correctamente: el Derecho real– sobre la materia?

La respuesta parece clara. Lo grave era que un sector apostase por la segunda vía porque favoreciera sus pretensiones.

En esa dirección apunta una exposición presentada por el apoderado de Lekeitio, José –Jose Agustin– Ibañez de la Renteria, que se inserta en el acta<sup>403</sup>. Puede considerarse una opinión cualificada por dos razones: había sido Diputado General y es una persona con preparación teórica en materia política, como habrá ocasión de apreciar al tratar de su perfil. Ejerció el cargo, justamente, en la época de la Zamacolada –por sustitución en los tres últimos meses del bienio 1802-4, y fue electo primero para el siguiente–<sup>404</sup>.

Manifiesta su sorpresa por la pretensión de calificar de buenos usos y costumbres, y por tanto con carácter de ley, las prácticas defectuosas que el Decreto de 1814 quería corregir, y que se quiera negar ese mismo rango a las facultades de la Junta General para establecer las normas más adecuadas para su mejor funcionamiento, como lo evidencian otros decretos. Y subraya dos detalles: “que el citado decreto suena dado por unanimidad en 1814, y que una grande mayoría de los pueblos del Señorío ha dado con su exâcto cumplimiento á lo dispuesto por él, una prueba de su obediencia,”<sup>405</sup>.

---

<sup>403</sup> AFB, SA, J-00414/001, p. 15.

<sup>404</sup> Precisamente ahora rondaban en el Gobierno algunos de los que fueron sus enemigos políticos:

En el bienio que expiraba habían sido Diputados Generales José Maria de Loyzaga, hermano de Casimiro el Consultor, y Marcos Joaquin de Retuerto. El primero fue encantarado a propuesta de Luno, a cuyo apoderado acompañaba de socio José Joaquin de Loyzaga, Padre de Provincia y... del candidato. Había quedado boqueado, sin salir de la cántara, Nicolas de Landazuri, que en la Junta promovida por los antizamacolistas en agosto de 1804, después de la ordinaria, lo nombraron segundo de Antonio Leonardo de Letona.

Sí que resultó en 1814 y 1816 Diputado gamboino segundo Mariano Pablo de Albiz, igual que en las Juntas ordinarias de 1804; la localidad que entonces le propuso, Kortezubi, llevaba por socio al antizamacolista Juan Manuel de Fruniz. En 1806, en cambio, fue propuesto por Martin de Jauregui, alineado con Zamacolada, pero vista esta trayectoria no parece que fuese al menos por proclividad a su causa.

Pedro Antonio de Ventades, tercero oñacino del bienio 1814-16, aunque no ejerció cargos en la época de la Zamacolada, sí que debió adoptar posicionamientos contrarios al partido reformador, porque en las elecciones de 1802, cuando iba a recoger la boleta para el sorteo de pueblos como apoderado de la Villa de Mungia, el mismo Simon Bernardo de Zamacola pidió la lectura del poder otorgado por la localidad a José Antonio de Lorea, a quien finalmente se entregó la boleta. Además, debió tener cierta implicación en la vida política, porque figuraba como sustituto de Abando y Zamudio en esas mismas Juntas.

Pero no parece que los posicionamientos de ahora, en 1816, se deban a una mera pervivencia de los dos partidos perfilados hacía diez años. Casimiro de Loyzaga era un joven estudiante de Leyes en Valladolid en los años posteriores a la Zamacolada (*Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 317). El hijo del otro Consultor, Juan Antonio de Ventades, que no es otro que el ya mencionado Pedro Antonio, sin haberse destacado –que sepamos– frente a Zamacola, más bien fue afecto al grupo contrario, como queda señalado.

<sup>405</sup> AFB, SA, J-00414/001, p. 15.

Finalmente se reduce a votación, debiendo elegir entre atenerse al Decreto de 1814 o seguir la costumbre anterior. “Y tomados escrupulosamente los votos, la mayoría se declaró por la segunda.”<sup>406</sup>. No se recoge el número de los que se decantan por una u otra opción, pero sí las 30 protestas<sup>407</sup>. A duras penas refleja el Libro de Acuerdos y Decretos las dimensiones de lo que estaba sucediendo: “Consiguiente á todo, y á lo que se trató despues de la votacion, quedaron habilitados por la Junta los poderes á los que se pusieron reparos por los Señores Consultores.”<sup>408</sup>. Por lo que, antes de cerrar las sesiones, se hace necesario aclarar en qué se concreta el dictamen adoptado:

- Libertad para elegir apoderado, sin necesidad de que sea vecino o propietario.
- Otorgar el poder sin restricción y con cláusula de sustitución.
- Máximo de dos apoderados por pueblo.
- Representación limitada a un solo pueblo por apoderado.

Ya en este momento Amorebieta y Gerrikaitz se separan de la protesta. Pero en la Junta General de 1818, los apoderados de todas las localidades que en el bienio anterior habían protestado hacen lo propio, excepto los de la Villa de Mungia, Bilbao y Begoña, que se ratifican<sup>409</sup>. La tendencia que consigue imponerse deja abiertos cauces para el control «aristocratista» de las elecciones de Gobierno: “los interesados en el desorden, y los que quieren gobernar la Provincia con la vara de hierro y mandarlo todo exclusivam.<sup>te</sup>, movieron sus

---

<sup>406</sup> AFB, SA, J-00414/001, p. 15.

<sup>407</sup> Lekeitio, Xemein, Etxebarria, Amorebieta, Etxano, Abando, Begoña, Etxebarri, Sondika, Eran-dio, Gatika, Laukiniz, Maruri, Mungia Anteiglesia, Gamiz, Bermeo, Bilbao, Markina, Ondarroa, Eloorrio, Mungia Villa, Gerrikaitz, Abadiño, Izurtza, Mañaria, Apatamonasterio, Axpe, Zaldúa y Berriz. A esa lista se suma el día 20 Deusto con un memorial firmado por uno de sus apoderados “Por mi compañero y por mí.” (AFB, SA, J-00414/001, p. 56). Lekeitio aparece citada dos veces: encabezando la lista, y entre Bilbao y Markina. Esta duplicación no esconde ninguna particularidad: la relación está hecha según el orden ceremonial de pueblos, y la segunda mención ocupa el emplazamiento que le corresponde. Posiblemente Rentería es el primero en causar la protesta, tras haber protagonizado la postura contraria a la derogación del Decreto de 1814.

Las protestas no responden a una continuidad de apoderados de 1814 en el 16. De hecho, de los 53 que suman los pueblos mencionados, sólo 8 habían estado en 1814.

<sup>408</sup> AFB, SA, J-00414/001, p. 16.

<sup>409</sup> También ahora se registra un recambio de poderhabientes, aunque no parece causa que explique el desistimiento, pues de los 45 que representan en 1818 a los municipios involucrados, 2 habían estado en 1816, otros 2 en 1814, y 1 en las dos, pero de quienes ratifican la protesta, sólo uno, Rafael de Menchaca –Villa de Mungia–, había estado en 1816; su coapoderado era en el 18 Agustín María de Ventades; en el 16 y el 14 había sido Pedro Antonio de Ventades. A Bilbao le representan en el 18 Manuel María de Aldecoa, Padre de Provincia, y Pedro Novia de Salcedo, Regidor Capitular de su Ayuntamiento.

resortes y en las Juntas del año 16, revocaron lo hecho en las del año 14; y todo lo trastornaron.”<sup>410</sup>.

### 2.3. 1823-1833: Constitucionalismo y realismo

Las Juntas Generales de 1823 cierran el paréntesis impuesto por el Trienio Liberal, haciendo suyas ciertas directrices emanadas de la Junta Provisional de Gobierno de España e Indias que excluían de la intervención pública a todo aquel que se hubiera significado como constitucional. ¿Qué consecuencias podía tener para Bizkaia? Dejando al margen los aspectos que afectan a la autonomía municipal y la tutela, supervisión o control de los ayuntamientos, objeto de seria disputa desde octubre de 1824, según indicaba en el capítulo introductorio, un acercamiento inicial a los apoderados que concurren a las Juntas, antes y después, no refleja ninguna diferencia significativa<sup>411</sup>.

---

<sup>410</sup> AFB, SA, J-00480/006. Véase apéndice 3.

A nombre de Bilbao y Mungia el asunto se llevaría al terreno judicial desde el mismo año 1816, unido a otra cuestión polémica, y es que también se suscitó la reposición como Consultor Perpetuo de Juan José María de Yandiola, que había sido suspendido a raíz de que participara en el llamado “Gobierno intruso” napoleónico. No parece que se resolviera nada en esa vía, y tampoco interesa el pleito aquí primariamente, pero sí, aparte del testimonio reseñado, entresacar los planos personales, por la luz que aportan en la definición de posturas. Y es que el asunto se desarrolló en las sesiones de las Juntas entreverado con explosiones de rechazo hacia el Consultor Ventades por parte de un amplio grupo de poderhabientes (AFB, SA, J-00414/001, pp. 18-19, 24-25 y 65-66) –de “innumerable gritería” habla en un momento el Libro de Acuerdos y Decretos–. Casimiro de Loyzaga sostuvo la restitución de Yandiola en la Consultoría (AFB, SA, J-00466/001), en perjuicio de Juan Antonio de Ventades. Se opuso Pedro Antonio, hijo del anterior, como apoderado de la Villa de Mungia, a quien al parecer se había impedido presentar y exponer sus argumentos a la Asamblea.

Un último dato relevante: esta misma Junta que al parecer controlaba el sector de opinión e intereses que encarnaba Casimiro de Loyzaga se pronunció favorablemente sobre el informe –positivo– preparado por una Comisión creada en la Junta General de 1814, el 13 de septiembre, para examinar la conducta política de Antonio Leonardo de Letona como Jefe político en el breve período que siguió a la salida de las tropas francesas y antes de que Fernando VII declarara nula la Constitución de Cádiz. Entre los cinco comisionados destacan dos, Clemente de Urioste y Bernardino Vicente de Orbeago, que intervinieron en las Juntas de la época de la Zamacolada (AFB, SA, J-00414/001, pp. 45-46). Esto no significa que perdurase el partido antizamacolista como tal –la evidencia: que Pedro Antonio de Ventades protestó el Decreto– sino un modo de enfocar y entender la vida política y, por tanto, la sociedad, que todavía tenía fuerza operativa.

<sup>411</sup> Tres son las menciones de las actas de las Juntas de estos años a las discutidas disposiciones de la Monarquía, y las tres a título de información a la Asamblea, sin dejar traslucir la gravedad y relevancia de la cuestión:

En 1823, al inicio de las sesiones, se lee la Orden de 11 de abril de ese año de la Junta Provisional de Gobierno de España e Indias acordando proceder al restablecimiento de las Diputaciones de Navarra, Alava, Bizkaia y Gipuzkoa “teniendo presentes las reglas prevenidas en circular de 9 del corriente [mes de mayo] para los ayuntamientos y justicias del Reyno,” (AFB, SA, J-00417/001, p. 12).

Si se examina la exclusión de la vida pública de los afectos al constitucionalismo aisladamente, en toda la década no atañe más que a un total de 18 individuos<sup>412</sup>, y de ellos 3 superan las objeciones y son admitidos. Por otra parte, entre esos individuos rechazados, o al menos cuestionados, hay casos verdaderamente singulares:

Cuando en 1823 se le encarga a la Comisión de revisión de poderes el examen de la conducta política de cierto apoderado, el informe presentado el 16 de mayo indica que la opinión general del entorno lo tilda de constitucional. Pero “habiendosela designado por su nombre y apellido fué apoyada su buena opinion y constante adhesion á la causa del Rey y de los fueros Vizcaynos por varios apoderados”<sup>413</sup>. Lo reseñable es que hay una deliberada intención de ocultar su personalidad, porque el acta evita en todo momento citarlo.

En 1829, Juan José María de Yandiola es rechazado como apoderado de Galdames por haber sido miliciano de caballería. Pero en 1833 forma parte de la Comisión general de revisión de poderes por las Encartaciones, y es objeto de una mención en el informe de la segunda Comisión de revisión de poderes de la principal, tan solo para constar que su condición de Consultor jubilado, con pensión, no le obsta para asistir como poderhabiente, sin la más absoluta referencia a su trayectoria política<sup>414</sup>.

---

En 1825 se da cuenta de la Real Cédula fijando las reglas a observar en la “elección de Alcaldes ordinarios y demas Capitulares y Oficiales de los Ayuntamientos de los pueblos del Reino: y de lo obrado y practicado por la Diputacion en este punto” (AFB, SA, J-00419/001, p. 10). Se acuerda que se eleve una representación al rey pidiendo que mande que se hagan según se ha practicado siempre.

En 1829 se informa del expediente que sobre este asunto pende en el Supremo Consejo de Castilla, más lo actuado tras recibirse dos Reales Ordenes comunicadas a la Diputación General por el Ministerio de Gracia y Justicia el 27 de julio de 1827 y el 16 de abril de 1829.

<sup>412</sup> Son, en 1823: José Antonio de Arrarte, sustituto de Plentzia; Juan Domingo de Ortuzar, apoderado de Gorozika; Martín de Echaburu, alcalde y apoderado de Durango; y dos que permanecen en el anonimato. También en la Junta General de 1823 se acuerda que “queden para siempre excluidos de la concurrencia, en concepto de tales apoderados, á las Juntas Generales de este Señorío” (AFB, SA, J-00417/001, p. 77) quienes lo habían sido en 1820 significándose por su insistencia en que debía jurarse la Constitución: Gregorio de Lezama Leguizamón y Félix María de Zulueta, por Bilbao; Joaquín de Antuñano y Terreros y el Licenciado Ramón de Urrutia, por Balmaseda (AFB, SA, J-00452/021); José Benito de Zaballa, por Portugalete; y Julián José de Negrete, por Karrantza. En 1825 es rechazado Francisco Borja de Salazar, apoderado de Portugalete. En 1829 se suman Cayetano Joaquín de Ojangoiti, Pantaleón Francisco de Goiria, Juan José María de Yandiola y Felipe de Gondraondo, de la Antieglesia de Mungia. Y en 1831 Serapio de la Hormaza.

<sup>413</sup> AFB, SA, J-00417/001, p. 20.

<sup>414</sup> A recordar que en 1816 se intentó evitar su reposición como Consultor por Pedro Antonio de Ventades esgrimiendo la participación que tuvo en la Administración napoleónica, pero que se obvió. Por no hablar del olvido que cubría la investigación de su papel como Diputado en Cortes encomendada a la Comisión creada en Junta General de 13 de septiembre de 1814 (AFB, SA, J-00451/006).

También en 1829, al haberse rechazado la presencia del Alcalde y apoderado de Lekeitio Cayetano Joaquin de Ojangoiti y la del Síndico e igual apoderado Pantaleon Francisco de Goiria, el Ayuntamiento de la Villa envía un memorial afirmando que Castor María de Allende Salazar, “citado como el principal informante sobre los particulares, [...], está pronto á deponer bajo de juramento ser falso cuanto con referencia á él se indicó bervalmente [sic] por un individuo de la comision en la acta del dia nueve.”<sup>415</sup>.

En 1831 se plantea el acceso a la Junta de Serapio de la Hormaza por primera vez como Padre de Provincia, razón que mueve a nombrar una Comisión de Padres de Provincia más un individuo por merindad que revise su conducta política, “pero haciendo estensivo su informe á si debe gozar de los honores de tal Padre de Provincia el que momentáneamente hubiese tomado posesión de Diputado, siendo tercero, sin el consentimiento del segundo, y sin que tampoco estuviese enfermo ni ausente del Señorío.”<sup>416</sup>. El lenguaje del acta revela cierta mala disposición: parece que busca zancadillearle por una vía o por otra. El dictamen, presentado el día 15, se extiende a fondo en el aspecto político: empieza mencionando su pertenencia a “la compañía titulada Sagrada, ó de Ancianos de la villa de Bilbao”<sup>417</sup>, para decir que ya fue objetado por el Síndico antes de su encantamiento en 1829 –detalle que no consta en el acto de la elección–, y luego citar un par de referencias contradictorias sobre su etiqueta oficial; después, relata las particularidades en que ejerció como Diputado, siendo tercero, por encima del segundo, con un tono subliminal negativo. La Comisión se cuida de pronunciarse con claridad a favor o en contra, pero ha dejado una sensación de confusión y oscuridad. También se inserta una exposición dirigida por Serapio de la Hormaza, en la que intenta resaltar el carácter personal de la polémica suscitada: el día 8 se aprobó un Decreto de agradecimiento por sus servicios, y al siguiente un individuo levantó sospechas sobre su conducta política en el Trienio Constitucional, llegando a formarse la comisión con él entre sus integrantes. No se revela su identidad<sup>418</sup>.

---

<sup>415</sup> AFB, SA, J-00421/001, p. 21.

<sup>416</sup> AFB, SA, J-00423/001, p. 16.

<sup>417</sup> AFB, SA, J-00423/001, p. 35.

<sup>418</sup> Por detrás podía hallarse Pedro Pascual de Uhagon, que tenía buenas razones para atacarle. En 1819 Hormaza se opuso a que fuera encantado para el Regimiento municipal de Bilbao invocando un acuerdo de Junta General de Merindades de 1793, mediante el cual los originarios y descendientes de súbditos de la Corona de Francia –el padre de Pedro Pascual procedía de Laburdi– no podían ocupar oficios de república. La situación obligó a Uhagon a requerir una Real Provisión, confirmatoria de otra de 1817 que le declaraba apto. Fue expedida en octubre de 1831, y su tenor dado a conocer a la Junta General de 1833, a cuyas actas acompaña a modo de apéndice. Ese mismo año, Uhagon resultaba Diputado General oñacino. De este punto hablaré con más detalle en el capítulo dedicado al Gobierno Universal. Sin embargo, como se verá de inmediato, la ofensiva pudo provenir de otros ángulos ideológicos.



La resolución tomada –consultar al rey si los miembros de la “Compañía Sagrada” de Bilbao pueden obtener empleos públicos<sup>419</sup>–, está claramente orientada a impedir el acceso de Serapio de la Hormaza como Padre de Provincia al menos en esta ocasión, pues es imposible recibir una contestación inmediata. Así que al día siguiente la Junta decide responderse a sí misma en sentido negativo. Probablemente el curso de la discusión y los derroteros que tomó fueron orientados por el enemigo de Hormaza, que encontró por ahí una salida cómoda. De no haberlo conseguido, tenía para explotar la regularidad o no del modo en que había ejercido como Diputado. La siguiente Junta bienal, removido el obstáculo político, lo declara Padre de Provincia, aunque no falta una voz, la del apoderado de Ibarri<sup>420</sup>, que intenta recurrir a la presunta nulidad de su toma de posesión.

Quiero ahora llamar la atención sobre una serie de aspectos. Si se considera la evolución que a lo largo de todas las Juntas de la década de 1823 a 1833 tienen: la composición de las comisiones encargadas de informar sobre los poderes y apoderados; la cantidad de personas objeto de particular atención –fueran finalmente rechazadas o no–; y las expresiones de corte realista que se vierten en las actas asociadas a la supervisión de actitudes políticas, se observa lo siguiente. El número de apoderados discutidos tiene sendos momentos álgidos en 1823 –once– y 1829 –cinco–, seguidos de posteriores caídas. Paralelamente, la complejidad de las comisiones sigue una evolución en idénticos tiempos; aunque es evidente que desde 1829 crece, lo significativo en este caso es el salto que se produce precisamente ese año. Y en tercer lugar, las manifestaciones realistas se acomodan a la misma pauta cronológica: aparecen en 1823 y nuevamente en 1829 y 1830. Pero entre ambos momentos hay una diferencia señalada: en 1823 hay una identificación sistemática entre rey y sistema foral; después, tan solo la figura real como cúspide de la Monarquía Española<sup>421</sup>.

---

<sup>419</sup> Conviene advertir que el “Batallón Sagrado” no fue de una específica extracción ideológica. Sin ir más lejos, Pedro Novia de Salcedo, propuesto en 1833 para Diputado General gamboino, había sido comandante del segundo batallón de la Milicia Nacional.

<sup>420</sup> En la entrega de poderes constan dos: Manuel José de Epalza y Juan José de Mendata Urigoitia. Puede decirse con seguridad que “el apoderado” causante de la protesta es el primero, protagonista, como se verá a continuación, de una importante iniciativa. Y además, participa en la elección de Gobierno de ese año como socio de Elorrio, que no por casualidad propone como candidatos a Diputado General gamboino a Mariano de Eguía y a Pedro Novia de Salcedo. Al hablar del sistema de votación y adopción de acuerdos se hará referencia a otra intervención suya.

<sup>421</sup> En 1823, el voto particular de Leon de Jauregui y Luis de Basterra opone el “[partido] legítimo de nuestros fueros y privilegios, buenos usos y costumbres” a “el partido opuesto”. El Acuerdo adoptado sobre la validez de los poderes asocia: “por desafectos á la causa del Rey nuestro Señor y por consiguiente á nuestro sistema foral”. Y las declaraciones sobre el apoderado anónimo repiten: “la causa del Rey y de los fueros Vizcaynos”. (AFB, SA, J-00417/001, pp. 15-16 y 20). En distinto contexto se repro-

Lo anteriormente expuesto induce a pensar que el anticonstitucionalismo patrocinado por la Monarquía se utiliza en Bizkaia para canalizar enemigas personales, de forma más bien puntual. Coincide que en este período no hay ni siquiera intentos de retoque en los factores que determinan la composición de las Juntas. Por otro lado, es evidente que se rompe esa correspondencia lineal entre realismo y actitudes fueristas que se fragua inicialmente. Sería complejo entrar a valorar qué tienen de formulario convencional o de palabras sentidas los citados términos. Hay en cambio una fuente coetánea mucho más iluminadora, interesante por su carácter excepcional: se trata de un peculiar coprador de cartas –*Gutunliburua*, aunque el manuscrito contiene más que eso– de Jose Paulo de Ulibarri y Galindez, un veterinario originario de Okendo y asentado en Abando desde niño, en los años 80 del siglo XVIII, hasta su muerte en 1847<sup>422</sup>. Es patente su fervor monárquico: “[...] vici Vizcayco Jauna vici Milla vider vici Borbontar Erregue Donzuak Munda Munda dan artian [...]”<sup>423</sup>, pero en la medida en que se identifica a la persona real con unos valores, más que con unas formas concretas de gobierno<sup>424</sup>: la fe religiosa, el sistema foral y el euskera, que son la preocupación del autor. Ulibarri ve en el constitucionalismo maldad por partida doble: moral y costumbres denostables –indumentaria, vocabulario– y pretensión de dominar a Euskalerrria, “Euzcaldun Bateronkiia [Erreñua] eta Probinciia”<sup>425</sup>, esto es, Navarra, Bizkaia, Alava y Gipuzkoa, traicionando al sistema jurídico si hace falta: “[...] casaca busten Buru Chimo guzurti gaizto alper eta lapur andiri diruzale gueure porue zalduten, guisto Zalduten.”<sup>426</sup>

---

duce el emparejamiento; por ejemplo, en el acto de la elección: “a la causa del Rey N.S. y a los Fueros de Vizcaya”. En 1829 se habla de “los legítimos derechos del Trono”. (AFB, SA, J-00421/001, p. 10). En 1830, de la “adhesion al Rey N. S. y á su legitimo Gobierno”. (AFB, SA, J-00422, p. 10).

<sup>422</sup> Biografía y datos en el estudio introductorio de la edición facsímil: ULIBARRI GALINDEZ, Jose Paulo de. *Reproducción facsímil del “GUTUNLIBURUA” de Jose Paulo de Ulibarri y Galindez / Jose Paulo Ulibarri Galindez-en “GUTUNLIBURUA” izeneko eskuzkribuaren facsimil gisako argitalpena*. Vitoria-Gasteiz: Consejo de Cultura de la Diputación Foral de Alava, 1975. pp. V-XII. Una síntesis en LÓPEZ ANTÓN, José Javier. *Escritores carlistas en la cultura vasca. Sustrato lingüístico y etnográfico en la vascoología carlista*. Pamplona-Iruña: Pamiela Argitaletxea, 1999. pp. 19-20.

<sup>423</sup> ULIBARRI, *Gutunliburua*, p. 12. (Viva, viva el Señor de Bizkaia, viva mil veces el bendito/ virtuoso Rey Borbón mientras el mundo sea mundo).

<sup>424</sup> El factor identificador puede resultar pintoresco, si bien tiene un fondo de verdad: el origen vasco de la dinastía borbónica: “Borbontar Erregueac dire Yatorric Escaldunac, [...]” (ULIBARRI, *Gutunliburua*, p. 226). Es, en definitiva, manifestación de la vieja creencia, común a toda Europa, en la bondad intrínseca de los reyes y que las normas o decisiones injustas o ilegales se deben a que han sido mal aconsejados por ministros necios o perversos. Esta identificación monárquica de la foralidad, con fundamento o sin él, rebrotaría en el carlismo, tal vez condicionada por la falta de alternativas.

<sup>425</sup> El conjunto aparece definido repetidas veces; por ejemplo, p. 231.

<sup>426</sup> ULIBARRI, *Gutunliburua*, p. 10. ([...] de la cola de la casaca a las greñas de la cabeza mentirosos, malos, vagos y grandes ladrones codiciosos, vendiendo nuestro Fuero, vendiendo a Cristo.).

## 2.4. 1831-1833: El modo de vinculación entre representantes y representados

De nuevo a partir del bienio o legislatura iniciado en otoño de 1831 vuelve a ser objeto de atención cómo puede o debe garantizarse la vinculación entre los representantes y los municipios que los nombran.

El Regimiento General de 21 de octubre de 1831 encomienda a la Diputación<sup>427</sup> la redacción de dos cuerpos legales que recojan la regulación de la organización, composición y funcionamiento de las Juntas Generales y todo lo relativo a elección y formación del Gobierno Universal del Señorío, que dan en titularse, respectivamente, “Reglamento interior de las Juntas generales de Vizcaya” y “Reglamento de Elecciones para el Gobierno Universal de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya”<sup>428</sup>. Aunque la aprobación de los proyectos de reglamentos todavía iba a tener que esperar bastante tiempo, los presentados al Congreso de Gernika en 1833 indican cuáles son los parámetros que en este momento marcan la representatividad social de la Junta, tal y como se han ido definiendo en este primer tercio de siglo, y del estado de las tensiones brotadas hace casi veinte años.

Los artículos que precisan las condiciones básicas de la representación son el 5º, 7º, 8º y 9º. Algunos preceptos ya son conocidos: máximo de 2 apoderados por pueblo –5º–, prohibición de concentrar poderes –9º–, o tener 25 años cumplidos –7º–. Otros son novedosos, como considerar impedimento para recibir un poder representatorio el cobrar sueldo como empleado de las instituciones centrales de gobierno de Bizkaia –8º–<sup>429</sup>. El borrador o anteproyecto de la Diputación es especialmente vago en los aspectos más estrechamente relacionados con la cuestión: tan solo prescribe la bizkainía o el avecindamiento con hidalguía probada para ser apoderado, prohibiendo la concentración de poderes,

---

<sup>427</sup> Eran Diputados Generales Pedro Antonio de Ventades y José Ramon de Rotaeché; ejercía como Síndico de ese año Manuel Emeterio de Eguía. Eran Regidores electos Francisco de Zabalburu y Lejarza, Marcelino de Batiz y José Manuel de Oar-Arteta por el bando oñacino, y del gamboino José Javier de Uribarren, Robustiano de Urrutia y Bengoechea y Juan Manuel de Trevilla, pero estos dos residían al tiempo de su elección en La Habana y Córdoba respectivamente. Regidores en suerte salieron Remigio de Yturzaeta, Lazaro de Avellaneda y Luis Calvo, y Bernabe Diaz de Mendivil, Alejandro de Antuñano y Ventura de Saldamando.

Al acta de Regimiento asisten los Padres de Provincia Antonio Leonardo de Letona, Pedro Novia de Salcedo, Joaquin María de Ugarte, Romualdo de Landecho, Francisco Xavier de Batiz, José María de Jusué, Francisco de Mencia y Fernando de Zavala. (AFB, SA, J-00146/001, p. 7).

<sup>428</sup> AFB, SA, J-00424/001, pp. 21 y 34.

<sup>429</sup> El tenor literal de los mencionados artículos es el siguiente (AFB, SA, J-00424/001, pp. 21-33):  
“ART. 5.º

Cada uno de los demas Pueblos de Vizcaya es representado en las Juntas generales por uno ó cuando mas por dos apoderados, y sin que entrambos tengan mas que un solo voto.”

pero guardando absoluto silencio sobre las sustituciones. El texto llevado a las Juntas el mismo día de su constitución –5 de julio–, en cambio, añade una precisión importante: supuesto que un individuo reúna el apoderamiento de más de un pueblo, y que no se pueden concentrar éstos, debe quedar con uno, pero sin poder sustituir el otro u otros<sup>430</sup>. Recoge directamente el espíritu de un voto particular presentado por un integrante de la Comisión de revisión de poderes, que paradójicamente había sido desestimado<sup>431</sup>.

Tras la lectura de los dos proyectos de reglamento, se nombra una Comisión, formada por Padres de Provincia<sup>432</sup>, dos individuos por merindad<sup>433</sup>, y el primer Consultor<sup>434</sup>, para que los examine y, oyendo a la Diputación, presente a

---

“ART. 7.º

Para ser apoderado en Juntas generales se requiere la edad de 25 años cumplidos, ser natural de este Señorío y de oriundéz Vizcaino, ó vecindado en alguno de los pueblos de Vizcaya, habiendo hecho constar préviamente en debida forma su limpieza de sangre y nobleza.”

“ART. 8.º

Los empleados y dependientes del cuerpo universal de Vizcaya no pueden representar á Pueblo alguno en las Juntas generales.”

“ART. 9.º

Ningun apoderado puede reunir la representacion de dos ó mas Pueblos en las Juntas generales, y elegirá el único poder á que debe limitarse, sin poder sustituir ni hacer uso alguno del otro poder.”

<sup>430</sup> En el borrador salido de la Diputación (AFB, SA, J-00480/003):

“Art.º 9.º

Ningun Apoderado puede reunir la representacion de dos ó mas Pueblos en las Juntas Generales, y elegira el unico poder á que debe limitarse.”

En el texto recogido por el Libro de Acuerdos y Decretos (AFB, SA, J-00424/001, pp. 21-33):

“ART. 9.º

Ningun apoderado puede reunir la representacion de dos ó mas Pueblos en las Juntas generales, y elegirá el único poder á que debe limitarse, sin poder sustituir ni hacer uso alguno del otro poder.”

<sup>431</sup> Frente al resto de la Comisión, Manuel José de Epalza, comisionado por Zornotza, consideraba que el hecho de sustituir un poder significaba ya hacer uso de él, por lo que la única facultad que debía tener el individuo en quien recayera más de uno era elegir con cuál permanecía (AFB, SA, J-00424/001, pp. 17-18).

<sup>432</sup> Que no son todos los que ostentan tal dignidad. Los que intervienen concretamente –porque firman el dictamen– son: Domingo Eulogio de la Torre, Fernando de Zabala, José Ramon de Salcedo, Francisco Xavier de Batiz, Marcos Joaquin de Retuerto, Romualdo de Landecho y Pedro María de Albiz.

<sup>433</sup> A saber: Uribe: Pedro de Meñaca y Batiz y Bruno María de la Infanta; Busturia: José de Oar-Arteta y José Ignacio de Arana; Arratia y Bedia: Juan Francisco de Bengoechea y Alejo de Landaluce; Markina: Diego de Mugartegui y Miguel José de Ibaseta; Zornotza: Martin Leon de Jauregui y José Agustín de Garayta; Durango: Antonio de Arana y Andres de Abaunza; Orozko: Manuel María de Piñera y Artecona y José María de Lambarri; Villas y Ciudad: Julian de Loizaga y Manuel María de Murga; Encartaciones: José María de Machin y Felipe de Trevilla.

<sup>434</sup> Casimiro de Loizaga.

la Junta un informe. Esto tiene lugar dos días más tarde, el 7 de julio. Considerando que en ciertos aspectos no ha habido una práctica uniforme, sugiere varias “reformas y adiciones”<sup>435</sup>. Y por lo que toca al proyecto de reglamento interior, éstas se centran en el artículo 7º. Su segunda frase no puede ser más elocuente: “Quedan abolidas las sustituciones, hallándose autorizados los Ayuntamientos para nombrar igual número de suplentes, que puedan ocurrir á las enfermedades ó ausencias de los propietarios, y reuniendo aquellos las cualidades prescriptas en este artículo.”<sup>436</sup>. Los términos son ahora mucho más rotundos, y la formulación del principio mucho más perfecta técnicamente, con lo que además salva un posible argumento de rechazo, pues queda asegurada en todo caso la presencia de un municipio.

Una circunstancia totalmente distinta interrumpe el proceso de aprobación de los proyectos, y es que tras la discusión de rigor, el Corregidor declara necesitar tiempo para estudiar si algunas disposiciones vulneran los Fueros de Bizkaia o “las regalías del REY”<sup>437</sup>. Sea por ello o por otra razón, la Junta de 1833 no vuelve a ocuparse del tema. Pero el día 13, seis más tarde, próximo ya el fin de las sesiones: “Un Señor apoderado llamó la atención del Congreso, sobre el escandaloso abuso que se hacia de las sustituciones de poderes para Juntas, y lo útil, conveniente y aun necesario que seria su abolicion para lo sucesivo, por los perjuicios que se irogan [sic] á los pueblos,” al representarlos personas “extrañas á sus intereses” y que no conocen sus necesidades; tras una larga discusión, se acuerda que “en lo sucesivo y desde ahora, no se admita apoderado alguno que no sea vecino ó propietario del pueblo á quien represente,” y para evitar la falta de representación por ausencia del apoderado, “podrá nombrarse al mismo tiempo uno ó dos suplentes que reunan iguales calidades que el apoderado en propiedad: quedando abolidas enteramente las sustituciones en adelante.”<sup>438</sup>. ¿Se daba una situación de tanta alarma?<sup>439</sup>.

Si se examina la evolución del número de sustitutos designados en la apertura de las Juntas, resulta que los niveles de comienzos de siglo, anteriores a la Zamacolada, caen en picado desde 1806 hasta llegar a desaparecer –con el

---

<sup>435</sup> AFB, SA, J-00424/001, p. 46.

<sup>436</sup> AFB, SA, J-00424/001, p. 46.

<sup>437</sup> AFB, SA, J-00424/001, p. 48 (mayúsculas del original).

<sup>438</sup> AFB, SA, J-00424/001, p. 66.

<sup>439</sup> Teniendo en cuenta que han de celebrarse de inmediato las elecciones de gobierno, quizá tiene algo de maniobra rápida, aprovechando la coyuntura generada al respecto, porque en aplicación inmediata del Acuerdo a que da lugar, se impide la revocación de una sustitución a las puertas del sorteo para las elecciones. Pero como el acta no registra más datos, es imposible saber si efectivamente juega un papel en el proceso o no tiene mayor trascendencia.

hito de su supresión en 1814–, para rebrotar desde 1816, si bien se estabiliza en una pequeña cantidad, que oscila entre 10 y 15<sup>440</sup>. En cambio, un repaso paralelo de los procesos de elección del Gobierno Universal refleja una marcada intervención de sustitutos con preferencia a los apoderados titulares; y también en combinación, la presencia como socios para el acto electoral de muchos individuos que han sido designados como sustitutos. Esta práctica persiste tras la Zamacolada, y registra cierto decaimiento pausado desde 1814.

Pero la Junta de 1833 marca un corte total en ambos aspectos: en los poderes se nombran 37 sustituciones, más una que fue declarada nula<sup>441</sup>. Aunque el “escandaloso abuso” parece cernirse, efectivamente, sobre las elecciones, pues hay una serie de coincidencias significativas: de las 13 poblaciones que han protestado el Acuerdo prohibitorio<sup>442</sup>, en 6 se habían producido o se estaban dando sustituciones; además, 2 de ellas salen sorteadas electoras, y de otras 2 sus representantes –uno de ellos sustituto– van como socios a la elección; para terminar, otros 3 habían estado presentes en las discusiones que sobre el mismo asunto, pero con resultado contrario, tuvieron lugar en 1816, e incluso tal vez se beneficiaron de él<sup>443</sup>. Y no deja de ser llamativa la presencia de Casimiro de Loyzaga avalando el dictamen cuando en 1816 había liderado una postura opuesta.

Ante lo expuesto, da la impresión de que, compelida la Diputación General de 1831 a formular por escrito la normativa reguladora de la representación, dejó los aspectos socioeconómicos deliberadamente difusos. Así se podía continuar como hasta ahora, y convenía evitar, en su preceptivo paso por la Junta, definiciones explícitas que pudieran provocar una situación incómoda, cuando no reacciones adversas cuyo control no era previsible. Falta algún eslabón documental que permita explicar el cambio operado del texto anterior al que recibe la Junta, aunque hay algo seguro: introducida en este último la eliminación de las sustituciones, la Comisión la da por buena, pero insertando inmediatamente la condición de la vecindad, o la propiedad. En 1816 se afirmó la no vinculación apoderado-pueblo bajo el señuelo de la libertad –de evocación democrática–, pero reconducida por las sustituciones. En el momento en que no puede mante-

---

<sup>440</sup> Tras los 49 de 1804, baja a 20 en 1806, y a 12 en 1808; sólo hay 5 en 1812, y ninguno en las demás. En 1816 se nombran 6, 12 en 1818, que se mantienen en 1823, y siguen 11 en 1825, 12 en 1827, 15 en 1829 y 13 en 1831; las Juntas extraordinarias marcan leves descensos, pero sin alterar la apreciación general: 4 en 1820, 7 en 1824 y 10 en 1830.

<sup>441</sup> AFB, SA, J-424/001, pp. 2-11, 20 y 42.

<sup>442</sup> Galdames, Zenarrutza, Portugalete, Lezama, Murelaga, Deusto, Gorliz, Getxo, Cuatro Concejos, Berango, Sopuerta, Libano de Arrieta y Gizaburuaga.

<sup>443</sup> De ellos Juan José María de Yandiola, ya jubilado como Consultor, y Domingo Eulogio de la Torre, Diputado General en 1818.

nerse este recurso, se sustenta un principio que, protegiendo la presencia efectiva de la comunidad local a través de su representante mediante la exigencia del vínculo de vecindad o propiedad, es potencialmente oligarquizador.

Pero la escena sociopolítica se está definiendo en nuevos términos, en los que los viejos políticos parece que ya no tienen cabida, y sus métodos tampoco: la abolición de las sustituciones, superando el estancamiento de la formulación por vía reglamentística, no reproduce la controversia de 1816, acaso porque la vida política discurra por otros cauces.

## 2.5. 1839-1854: Vecindad y propiedad como criterios de representatividad

Al no haber tenido los acuerdos y decretos de 1833 por causa de la guerra la publicidad y difusión requeridas, la Comisión de revisión de poderes de la Junta de 1839 no aplica en esta ocasión el de 13 de julio de aquel año, pero sí se hace desde las siguientes Juntas, de 1841<sup>444</sup>. En lo sucesivo, las actas reflejan cada vez que un apoderado se retira y toma asiento su suplente, o vuelve el titular.

Por otro lado, ese mismo año 1841, el 4 de abril, se aprueba la moción de un apoderado proponiendo “que en adelante no pudiese ser apoderado en juntas ningún empleado que goce de sueldo, ya del gobierno ó ya del país.”<sup>445</sup>. A ello apuntaba el proyecto de 1833 en su artículo 8º, como se ha visto. Asegura cierta independencia de criterio<sup>446</sup>.

La Comisión de revisión de poderes de la Junta de 1846 redacta un informe en cuyo quinto y último punto propone un Decreto que recoge dos preceptos: la necesidad de que los poderes estén otorgados y autorizados ante escribano público, y que “no pueda ser apoderado representante ninguno de los señores Diputados durante su bienio, siempre que hubiere ejercido su cargo en él.”<sup>447</sup>. Una vez constituida la Asamblea, el mismo día 7 de julio es aprobada esa segunda parte del informe.

---

<sup>444</sup> AFB, SA, J-00425/001, p. 11.

<sup>445</sup> AFB, SA, J-00426, p. 73.

<sup>446</sup> Conocería una excepción en 1844: la Comisión de revisión de poderes sugiere en su informe que sea admitido como apoderado de los Tres Concejos José Santos de la Hera, interpretando que su nombramiento como Senador en Cortes y el habersele dado asiento entre los Padres de Provincia en la apertura de sesiones, producida el día anterior, son muestras de la confianza que merece (AFB, SA, J-00427/001, p. 15). Al dictaminar sobre la verificación de poderes en las Juntas Generales de 1850, uno de los miembros de la Comisión, Luis de Urquijo, invoca en voto particular el caso como precedente para proponer que el brigadier Castor de Andéchaga, también apoderado por los Tres Concejos y “empleado del Gobierno” sea admitido, pero no prospera (AFB, SA, J-00430/001, p. 19).

<sup>447</sup> AFB, SA, J-00428/001, p. 17.



Después de que en la Junta de 1848 un apoderado replanteara la cuestión de los proyectos de reglamentos y que la Comisión especial nombrada al efecto propusiera encargar su examen a la Diputación, para que ésta sometiese el trabajo a las siguientes Juntas, son las ordinarias de 1850 las que vuelven a ocuparse de la cuestión. Antes de entrar en ello, es preciso señalar que el informe de la Comisión por merindades para revisión de poderes termina subrayando la necesidad de que los apoderados estén avecindados conforme a Fuero, “para evitar de este modo el que se reproduzca cualquier ejemplar que en contrario se haya podido causar hasta ahora.”<sup>448</sup>. Contrasta esa vaguedad con la concreción de su tarea, que se refleja en el punteado que le precede, y aún más con la expresión de un voto particular de “no estar de acuerdo con la comisión encargada de la revisión de poderes, acerca de la conveniencia de provocar una resolución espresa de la junta general sobre ciertos particulares”<sup>449</sup>. Aplazada la discusión de ese punto a después de la constitución de la Junta, la Comisión lo retira. Probablemente se había tratado de un intento singularizado de poner trabas a la presencia de alguien. Al día siguiente, 5 de mayo, pasa a la Comisión de reglamentos el borrador de ambos proyectos, cuyo texto recoge el acta. Una semana más tarde, dicha Comisión da a conocer que tiene sus trabajos muy adelantados, “pero que había considerado conveniente que su discusión quedase aplazada para las próximas Juntas generales, y propuso que así se sirviese acordarlo el congreso, como en efecto lo acordó.”<sup>450</sup>. La aparente inocencia de la redacción del Libro de Acuerdos y Decretos cae ante el apéndice que le sigue, pues recoge el dictamen de la mayoría –relativa– y tres votos particulares. Además, dejando ahora de lado el segundo, que sólo se refiere al modo de hacer las elecciones, las divergencias que se manifiestan tienen su centro en el perfil socioeconómico de los apoderados. ¿En qué consisten?

El proyecto de la Diputación, suscrito por Timoteo de Loizaga y José María de Jusué, recoge en sus artículos 4º, 6º, 7º y 8º los requisitos exigidos tal y como habían quedado tras las discusiones de 1833, que eran en síntesis:

- Máximo de dos apoderados más dos suplentes por pueblo –4º–, sin poder concentrar poderes ni sustituirlos –4º y 8º–.
- Mínimo de 25 años, con bizkainía o avecindamiento con arreglo a Fuero de al menos 5 años; ser vecino o propietario del pueblo que se representa –6º–.
- Excluidos los empleados del Gobierno de la Monarquía o del “cuerpo universal de Vizcaya” y los incapacitados por las leyes para cargos públicos –7º–.

---

<sup>448</sup> AFB, SA, J-00430/001, p. 18.

<sup>449</sup> Su autor es Luis de Urquijo, comisionado por Busturia (AFB, SA, J-00430/001, p. 18).

<sup>450</sup> AFB, SA, J-00430/001, pp. 88-89.



A lo cual incorpora la exclusión de quienes hayan desempeñado oficios de Gobierno en el bienio anterior, según se aprobó en el Acuerdo de 7 de julio de 1846, dentro del artículo 7<sup>o</sup><sup>451</sup>.

Los individuos de la mayoría de la Comisión<sup>452</sup> proponen cuatro modificaciones al proyecto de reglamento de las Juntas, de las que ahora interesa la primera, que afecta al artículo 6<sup>o</sup>, sin duda la más relevante. Sugieren que el apoderado haya de ser vecino del municipio representado o –y aquí está la diferencia– propietario en cualquier pueblo, señalando además un mínimo, consistente en una casa en villa o en un caserío con tierras en el infanzonado, con una antigüedad de al menos dos años si es adquirido por compra privada<sup>453</sup>. Es decir, recorta la ventaja que la redacción propuesta por los Diputados Generales daba a los multipropietarios sobre los estrictamente vecinos.

El primer voto particular<sup>454</sup> propugna la posición exactamente opuesta al texto de la mayoría y de la Diputación: que el apoderado debe ser vecino de la localidad desde un mínimo de dos años atrás<sup>455</sup>. Por tanto, desecha incluso los vínculos indirectos de la propiedad, según se habían contemplado en 1833, que favorecen potencialmente a los multipropietarios.

---

<sup>451</sup> AFB, SA, J-00430/001, pp. 32-45.

<sup>452</sup> Según las firmas del dictamen la componen Antonio de Arguinzoniz, José María de Machin, Manuel de Gogeoascoechea, Gaspar de Belaústegui, José María de Castaños, Martín Antonio de Ozamiz Jausolo, Juan Tomás de Gandarias, Juan Antonio de Sagarmínaga y José de Echevarría. No la firman, por tanto: José María de Bernaola, Luis de Urquijo, Pedro María de Recalde, Juan Cruz de Arrate, Domingo de Zavala, Castor de Pértica, Pedro de Lemonauría, Vicente de Bellido y Juan Domingo de Ercilla.

<sup>453</sup> Texto presentado:

“ART. 6.º

Para ser apoderado en Juntas generales se requiere la edad de 25 años cumplidos, ser vecino ó propietario del pueblo que se hubiera de representar, y además haber nacido en Vizcaya, descender de este ilustre solar, ó estar legalmente avecindado en él con arreglo á fuero por el espacio de cinco años.” (AFB, SA, J-00430/001, pp. 32-45).

Texto propuesto:

“1.ª Que al artículo 6.º sustituya otro concebido en los términos siguientes: –«Para ser apoderado en Juntas generales se requiere la edad de 25 años cumplidos, ser vecino del pueblo que hubiese de representar, ó propietario en Vizcaya, al menos de una casa en villa ó de un caserío con tierras de labranza en infanzonado, dos años antes de habersele conferido el poder, si la adquisición de la propiedad fuese por compra privada y no en subasta pública; y además haber nacido en Vizcaya, descender de este ilustre solar ó estar legalmente avecindado con arreglo á fuero por espacio de cinco años. »”. (AFB, SA, J-00430/001, apéndice).

<sup>454</sup> Firmado por José María de Machin, José de Echevarría, José María de Castaños y Juan Antonio de Sagarmínaga.

<sup>455</sup> “Illmo. Sr. –Los que suscriben, [...] están conformes con los demás señores que componen la mayoría de la misma comisión [...], con la sola pequeña diferencia que en su concepto debe hacerse al artículo 6.º del reglamento interior: que en lugar que puedan ser representantes de los pueblos de este

Los autores del tercer voto particular<sup>456</sup>, probablemente a la vista de tan notoria divergencia, proponen aplazar el asunto a mejor ocasión. Es lo que de hecho la Junta decide. Seguramente la apertura de debates de este tipo aumentaba la inquietud acerca de la pervivencia del régimen foral. Esa es la sensación que desprende toda la literatura del argumento.

Pero la controversia se va a resolver en la siguiente Asamblea bienal, de 1852, y totalmente a favor de la tendencia oligarquista. Hay que señalar, de entrada, que el acta se limita a recoger la presentación “de una proposición suscrita por gran número de apoderados sobre las calidades que hubiesen de tener los que en lo sucesivo fuesen nombrados tales”<sup>457</sup>, evitando con la omisión de su tenor tanto el reflejo explícito de su contenido como el nombre de sus sustentadores, y ese velo se completa presentando lo aprobado como “explicación ó ampliación”<sup>458</sup> del Acuerdo de 13 de julio de 1833. El retoque afecta a las cuestiones del vecindamiento y la propiedad de los apoderados: es necesario “ser vecino con casa abierta, y levantando como tal las cargas comunes del pueblo” representado, o ser propietario en él de bienes raíces que renten un mínimo de 50 ducados anuales –550 reales– desde al menos cuatro años atrás –salvo que provengan de matrimonio o herencia–<sup>459</sup>. Sí consta una protesta, la de Luis de Urquijo, apoderado de Olabarrieta, que había venido siendo miembro de las comisiones que se ocuparon de los proyectos de reglamento en 1848 y en 1850, y que entonces no se decantó sino por el aplazamiento.

La apertura de las Juntas de 1854 presenta ciertas oscuridades en torno a la verificación de poderes que, como en 1850, están entrelazadas con la vecindad foral. Cabe detenerse un poco en el incidente, por la ambivalencia del concepto de vecindad: ¿tiene alguna implicación la vecindad foral en el concepto de vecindad municipal que interviene en el debate sobre la vinculación entre pueblo y poderhabiente? El informe de la Comisión de revisión de poderes arranca en su preámbulo haciendo hincapié en el “principio indeclinable” de la bizkainía originaria o el vecindamiento con información de nobleza e hidalguía para ser apoderado. Su falta le mueve a proponer la suspensión, hasta tanto no se verifi-

---

Señorio los individuos que tengan propiedad en él, aunque no sea en el pueblo que los nombre, nuestro parecer es que ningún pueblo deba nombrar individuo que en su jurisdicción no haya tenido vecindad fija por lo menos dos años antes que haya de obtener nombramiento, y reúna las demás circunstancias que el mismo artículo previene, en que estamos conformes. V. S. I. sin embargo acordará lo que mejor parezca conveniente según lo tiene de costumbre. [...]” (AFB, SA, J-00430/001, apéndice).

<sup>456</sup> Pedro de Lemonauría, Vicente Bellido, Luis de Urquijo, Domingo de Zavala, Castor de Pértica y José María de Bernaola.

<sup>457</sup> AFB, SA, J-00431/001, pp. 122-123.

<sup>458</sup> AFB, SA, J-00431/001, p. 123.

<sup>459</sup> AFB, SA, J-00431/001, p. 123.

que, de cuatro representantes<sup>460</sup>. Pero un voto particular<sup>461</sup> propone que por esta vez se haga una excepción. Lo que más llama la atención es su razonamiento, que afirma que el apoderar a individuos sin vecindad foral es una práctica generalizada y habitual. La votación de este punto desemboca en una agria polémica sobre su resultado, aparentemente favorable al voto particular, según declara el Presidente, aunque con desacuerdo de Diputados y Síndicos<sup>462</sup>. Al replantearse por esa razón el asunto al día siguiente, una moción de los dos primeros autores del voto propone que se declare constituída la Junta con los apoderados que no presenten tachas. Además, de los cuatro objetados por falta de vecindad foral, uno renuncia –La-Fuente<sup>463</sup>– y otro cede la representación a su suplente –Cárlos Booman–. Ahora bien, resulta que en las discusiones se había afirmado que el Diputado saliente Juan José de Jáuregui “debía su cargo á la eleccion de un apoderado de nacion francés”<sup>464</sup>. El dato sólo se refleja porque la Junta decide hacer constar cuatro días después la bizkainía del tal apoderado<sup>465</sup>. Cabe concluir que la vecindad foral se ha utilizado como instrumento de ataque muy particular, en este caso dirigido a socavar la autoridad de uno de los Diputados Generales salientes, aunque no parece que se buscara al incidente una rentabilidad política.

Como ya se ha dicho con anterioridad, en 1854 se produce por fin la aprobación y entrada en vigor de los reglamentos, si bien a impulso del apoderado de Errigoiti, y no en la primera tanda de sesiones sino en la “continuación”. El 27 de octubre de 1854 se nombra una Comisión especial “para informar sobre el reglamento orgánico é interior de las Juntas”<sup>466</sup>, que presenta una nueva redacción

---

<sup>460</sup> Cárlos Cristobal Booman, de Abando; José María de Oveja, de Castillo y Elexabeitia; Máximo Castet, de Portugaleta; y Angel María de La-Fuente, apoderado de Olabarrieta y suplente de Castillo y Elexabeitia y Larrabetzu.

<sup>461</sup> Presentado por Bernabé Diaz de Mendivil, Antonio Julian de Ozamiz y Jesus María de Epalza.

<sup>462</sup> Se decide que sea por el procedimiento de sentados –favorables al voto particular– y levantados –favorables al dictamen–. La confusión y dificultad en el recuento, aumentadas por la continuación de las discusiones, obliga a repetir el proceso, cruzándose las reclamaciones de proceder a votación nominal con la viva oposición de los ganadores.

<sup>463</sup> Había acudido en 1850 como apoderado, pero de Deusto, y tampoco había sido admitido, pero a causa de incurrir en el impedimento de tener empleo con sueldo público o regio (AFB, SA, J-00451/014).

<sup>464</sup> AFB, SA, J-00432/001, p. 35.

<sup>465</sup> Juan Martin de Ascué, alcalde y apoderado de Deusto en el bienio anterior (AFB, SA, J-00432/001, p. 35). Parece demasiada casualidad que en 1854 fuera apoderado, también por Deusto, un sujeto –Toribio Martinez de Pinillos– que, cuanto menos, tuvo que generar cierta tensión al negarse a facilitar los documentos para verificar su capacidad legal (AFB, SA, J-00451/019).

<sup>466</sup> AFB, SA, J-00432/001, p. 86.

La forman Federico Victoria de Lecea, Buena Ventura de Allende-Salazar, José Martinez, Manuel de Gogeochea, José Domingo de Olano, José de Palacio, Saturnino de Antuñano, Juan Vicente de Zengotitabengoa y José Ignacio de Arana.

el día 31. Los cuatro artículos que determinan el perfil de los apoderados –5º, 7º, 8º y 9º, con un desplazamiento correlativo respecto a la numeración de 1850– incorporan al diseño del proyecto anterior las determinaciones del Acuerdo de 30 de mayo de 1852, introduciendo únicamente la matización de que la vecindad debe ser al menos un año anterior al apoderamiento, e implicando la residencia de la familia la mayor parte del año, que después en la votación por artículos se precisa como habitual<sup>467</sup>. Al día siguiente, 1 de noviembre, se aborda el proyecto de reglamento electoral, que sigue los mismos cauces. Pero ultimado el proceso, se reenvía a la Comisión el artículo 8º del “reglamento interior”, relativo a las causas de exclusión o impedimentos para ser apoderado, para redactarlo de nuevo. Hay una divergencia de opiniones en su seno, y la Junta adopta la propuesta de dos de sus integrantes. El acta no aclara en qué consisten las discrepancias ni los nombres de los respectivos sostenedores. Por comparación entre la redacción anterior y la aprobada, ésta consistía en considerar causa de incompatibilidad para ser apoderado no sólo el cobrar sueldo del Gobierno español o del Señorío, sino también pensión.

En resumen, la condición de ser vecino o propietario comporta la existencia de cierto vínculo con el pueblo. La tesis de que debe haber un nexo ha triunfado en 1852, pero favorece a los multipropietarios<sup>468</sup>. Con todo, conviene atender a la realidad social sobre la que se aplicaría la norma, para no llegar a conclusiones distorsionadas.

Los primeros datos socioprofesionales de que disponemos proceden de 1842. Joseba Agirreazkuenaga resalta que se identifica como vecinos a toda la población activa masculina, es decir, en términos generales, los cabezas de familia, que ascenderían a 21.698<sup>469</sup>. Es preciso insistir en que el concepto electoral

---

<sup>467</sup> “Art. 7.º Para ser apoderado en juntas generales se requiere haber cumplido la edad de 25 años y ser vecino con casa abierta, y levantando como tal las cargas comunes del pueblo que venga á representar, con un año de anticipación y residencia habitualmente la mayor parte del año por lo menos con su familia, ó bien propietario en el mismo pueblo de finca raíz, cuya renta anual no baje de cincuenta ducados, que deberá haber sido legítimamente adquirida por medio de escritura pública de que se haya tomado razon en el oficio de hipotecas con cuatro años de antelación al otorgamiento del poder, á no ser que sea habida por herencia ó causa onerosa de matrimonio, y además haber nacido en Vizcaya, descender de este ilustre solar, ó estar legalmente avecindado en él con arreglo á fuero por espacio de cinco años.” (AFB, SA, J-00432/001, pp. 114-121 y apéndice). La palabra “habitualmente” se incorpora en el Apéndice al texto de la Comisión, que no la contiene.

<sup>468</sup> Otra cuestión muy diferente son las relaciones locales entre propietarios e inquilinos. En 1858 varios vecinos de Orozko reclaman no haber sido convocados al nombramiento de apoderados de la localidad para las Juntas Generales. Los reclamantes argumentan que sólo se llamó a tal efecto a los vecinos propietarios, y lo enmarcan en la tendencia que siguen en el gobierno municipal, considerándolo lesivo de los Fueros. (AFB, SA, J-00452/012).

<sup>469</sup> AGIRREAZKUENAGA, *Vizcaya en el siglo XIX*, p. 232.

de vecindad, como se ha visto, no va asociado a requisitos patrimoniales, con lo cual esa cifra incluye tanto a los específicamente catalogados como jornaleros de labranza, como a los arrendatarios y labradores propietarios<sup>470</sup>. Queda ahora por ver qué grado de favor, y a cuántos, concedería la norma al equiparar como requisito para ser apoderado de un municipio la vecindad con la propiedad de inmueble que reditúe 50 ducados anuales. En la relación estadística de 1842 el número de los calificados como propietarios es de 55. Advierte Agirreazkuenaga que se trata de propietarios terratenientes<sup>471</sup>; habría que tener en cuenta la gran propiedad de inmuebles urbanos, que no se contempla, aunque probablemente no suponga una distorsión grave. Se trataría por tanto de un 0,2% del universo poblacional. De todas maneras, el mínimo de renta fijado por el reglamento deja el listón considerablemente bajo. Examinar pueblo a pueblo cuántos propietarios no residentes, además de esa porción de grandes propietarios, estarían en condiciones de ostentar su representación en las Juntas sería una tarea ímprobada dada la falta de información, pero con seguridad resultarían bastantes menos que la cifra de propietarios –de mucho o de poco– que se registran. Si en algo pueden orientar las que van a continuación, los rurales rondarían en 1852 el 25% y en 1860 sería propietario un tercio de la población<sup>472</sup>.

En la Junta General extraordinaria de 1859 rebrota, una vez más, la cuestión de la vecindad foral. El informe de la Comisión de Padres de Provincia encargada de revisar los poderes de los integrantes de la general, leído el 11 de noviembre, advierte entre otras cosas, en lo que viene a constituir una proposición de Acuerdo, que en los poderes debe constar expresamente la concurrencia de los requisitos fijados por el artículo 7º del reglamento; de ellos, preocupa en concreto, según muestra el enunciado, la vecindad foral<sup>473</sup>. La Comisión abunda que la ostentación de un cargo municipal no es demostrativa de la vecindad foral, por lo que ésta se ha de verificar explícitamente. A la vista de lo dicho, puede concluirse que aunque el concepto de vecindamiento foral aparece junto al de vecindad municipal y sus vinculaciones socioeconómicas, no incide para nada en él.

---

<sup>470</sup> AGIRREAZKUENAGA, *Vizcaya en el siglo XIX*, p. 234.

<sup>471</sup> AGIRREAZKUENAGA, *Vizcaya en el siglo XIX*, p. 233.

<sup>472</sup> AGIRREAZKUENAGA, *Vizcaya en el siglo XIX*, p. 251.

<sup>473</sup> “Que en la circular convocatoria á Juntas generales que se expida á los Ayuntamientos, se les encargue, 1.º que en los poderes de los que concurren á ellas, hagan constar que dichos Ayuntamientos se reunieron, segun la costumbre foral observada en tales casos: 2.º que espresen asimismo en ellos que los sugetos en cuyo favor fueren otorgados, se hallan revestidos de los requisitos exigidos en el artículo 7.º de dicho Reglamento interior, no bastando la simple consignacion de que sean Alcaldes, Tenientes Alcaldes ó Concejales, cuya circunstancia no supone por sí sola la vecindad foral de que habla el citado artículo; y 3.º que cuando el apoderado suplente haya de concurrir á Juntas generales [...]” (AFB, SA, J-00435/001, p. 21).

## 2.6. La pugna entre oligarquización y democratización desde los años 60

Coincidiendo con el inicio de la década de los 60, se abre un nuevo ciclo de reformas de los reglamentos que tienen como telón de fondo los aspectos socioeconómicos de la representación. Conviene recordar que viene precedido por las peticiones de voto de los años 1858-1862, que eran denegados, pero omitiéndose cualquier referencia al Acuerdo que aprobó el requisito de un mínimo de 100 vecinos, y la situación parecía abonar el terreno para plantear el criterio de representación demográfica. A continuación se verá cuál es su complemento.

El 20 de julio de 1860, en la Junta General ordinaria, “un considerable número de señores apoderados”<sup>474</sup> presenta una moción que arranca sugiriendo una precisión en ciertos detalles del procedimiento de discusión en la Asamblea, y termina proponiendo que se encargue a la Diputación la elaboración de un proyecto de reforma del reglamento a presentar en las próximas Juntas<sup>475</sup>. Se aprueba, y efectivamente en las sesiones de 1862 se da cuenta del resultado del encargo: la Comisión de Fueros informa el 10 de julio favorablemente sobre los retoques a introducir en el artículo 19 y posteriores, aconsejando ciertos cambios –de naturaleza técnica– sobre el texto de la Diputación, que son finalmente aprobados por la Asamblea. No hace al caso detenerse ahora en ellos, porque se refieren al procedimiento de discusión y votaciones. Pero he aquí que: “Acto continuo un señor apoderado hizo una moción verbal, manifestando la conveniencia de que se procediera al exámen de los artículos de dicho Reglamento, anteriores al referido 19, [...]”<sup>476</sup>. Tras el debate oportuno, la Comisión de Fueros es emplazada a emitir un dictamen al respecto. Se presenta el día 17, y en él considera que no es necesaria ninguna modificación<sup>477</sup>, aunque propone matizar el artículo 8º

---

<sup>474</sup> AFB, SA, J-00436/001, p. 70.

<sup>475</sup> La cuestión a incorporar al texto normativo era “que los señores diputados puedan hacer uso de la palabra para instruir á las juntas de hechos que no conozcan ó rectificar los que se hubiesen aducido, cuando tengan por conveniente, sin consumir turno, pedida la vénia de la presidencia.” (AFB, SA, J-00436/001, p. 71).

Los dos Diputados Generales del bienio son Andrés de la Cuadra Salcedo y Jose Maria de Lambarri. Para la suplencia salieron segundos Federico Victoria de Lecea y Antonio Lopez de Calle, y como terceros quedaron Alejandro de Aldama y José Niceto de Urquizu.

<sup>476</sup> AFB, SA, J-00437/001, p. 43.

<sup>477</sup> Firman el dictamen: José Niceto de Urquizu, Gregorio de Herran, Fáusto de Urquizu, Juan Antonio Bea, Pascual de Lizardi, Lucas de Manzárraga, José Ignacio de Miriátegui, Juan Vicente de Zengotitabengoa, Santiago de Ipiña, José Antonio de Isasi, José María de Azcue, Fabian Ortiz de Zárate, Pedro Manuel de Ormaechea, Santiago de Santa Cruz, Francisco de Duñaveitia, José Angel de Oar-Arteta, Pedro de Echevarría, José Ignacio Apraiz, Juan Cruz de Eizaga, José Domingo de Maruri y Lorenzo de Arrieta Mascárúa. Además, integraban la Comisión, aunque no suscribieron el informe: Mariano de Larrinaga, A. Cándido Gonzalez Mendia, Julian de Unzueta, Florencio de Palacio, Joaquín de Arzuaga,

especificando que la inhabilitación para ser apoderados de quienes han ejercido cargo de Gobierno durante el bienio anterior no les excluye de acceso y palabra en caso de tener que hacer descargo de sus actos. Las deliberaciones quedan suspendidas, porque uno de los miembros de la Comisión parece disentir.

Un par de días después, dos de los comisionados<sup>478</sup> presentan un voto particular proponiendo un nuevo articulado inicial. La propuesta plantea importantes modificaciones que se concretan en tres grandes cambios:

En primer lugar, prescindir del nexo directo entre municipio y apoderado por vía de vecindad o propiedad en él, aunque es necesario ser vecino del Señorío y poseer en su territorio inmuebles que renten un mínimo de 50 ducados –párrafos 3º y 4º del artículo 7º–<sup>479</sup>. Se trata de un verdadero vuelco, pues exige, en todo caso, la calidad de propietario y, según ha quedado dicho más atrás, hacia 1860 se estimaba como tal una tercia parte de la población.

Otro es suprimir como causa de exclusión el haber sido oficial del Regimiento en el bienio anterior –artículo 8º–<sup>480</sup>.

---

José Felipe de la Mella, Antonio de Recalde, Felix de Eguidazu, Silvestre de Alcibar, Toribio de Ibaceta, Antonino de Eguia, Pedro María de Recalde y José Domingo Aspíri. Pero no es fácil atinar con una explicación individualizada de cada conducta sólo a partir de estos datos pues, sin ir más lejos, el dictamen antecedente proponiendo ciertas modificaciones en el sistema de votaciones había sido rubricado por la mayoría de los apoderados, sin que coincidieran presencias y ausencias de modo significativo: entre los primeros no lo hicieron Ipiña, Isasi, Ortíz de Zárate y Eizaga; entre los segundos, Recalde y Aspíri.

Un dato a destacar es que, entre los firmantes, tres se encontraban en las Comisiones que trataron de los reglamentos en 1848, 54 y 58: Herran, Arrieta Mascárua y Zengotitabengoa, mientras que entre los no firmantes, Cándido Gonzalez Mendía y Pedro Maria de Recalde habían estado en la Comisión de Fueros de 1860. Los demás eran nuevos.

<sup>478</sup> Julian de Unzueta y Toribio de Ibaseta.

<sup>479</sup> “Art. 7.º Para ser apoderado se requiere:

- 1.º Haber nacido en Vizcaya y descender de este Ilustre Solar, ó estar legalmente avecindado en él con arreglo á fuero por espacio de cinco años:
- 2.º Tener la edad de veinticinco años cumplidos:
- 3.º Ser vecino de alguno de los pueblos de este Señorío con casa abierta y residencia habitual con su familia en la mayor parte del año por lo menos, con un año de anticipacion al otorgamiento del poder.
- 4.º Poseer dentro del territorio vizcaíno, con antelación de cuatro años á la fecha del poder, fincas ó bienes raíces que consten por escritura pública registrada en el correspondiente oficio de hipotecas, y produzcan, cuando menos, la renta anual de cincuenta ducados.” (AFB, SA, J-00437/001, pp. 112-113).

<sup>480</sup> El artículo 8º de la norma en vigor reza: “No puede representar á pueblo alguno en las juntas generales ningun empleado que goce de sueldo ya del gobierno, ó ya del cuerpo universal de Vizcaya, ni los incapacitados por las leyes de ejercer derechos públicos. Tampoco lo podrán ser los que durante el bienio en que las juntas se celebren hayan desempeñado el cargo de Diputados generales ó cualquier otro del regimiento general.” (AFB, SA, J-00432/001, pp. 114-121 y apéndice).

El propuesto, en cambio: “Art. 8.º No puede ser apoderado ninguno que goce sueldo ó pensión del Gobierno [de la Monarquía] ó del Señorío.” (AFB, SA, J-00437/001, p. 113).



Y en tercer lugar, introduce una batería de artículos nuevos, del 10 al 15, de los cuales los cinco primeros se ocupan de detallar por primera vez a través de qué procedimientos y por quiénes han de ser nombrados los apoderados en los pueblos. Pretende recoger los filtros restrictivos de la participación que establece el sistema de elecciones municipales y provinciales de la Monarquía<sup>481</sup>.

Se va leyendo el voto particular por artículos, comparando con el reglamento, y votando. En síntesis, se mantiene el artículo 7º como estaba, y la Junta sólo acepta –por lo que toca a los requisitos para ser poderhabiente– eliminar

---

<sup>481</sup> “Art. 10. Para el nombramiento de apoderados se convocará Ayuntamiento ó Junta general de vecinos en los pueblos en que hubiere esta costumbre; en aquellos en que, sin convocar á todo el vecindario, se llama, sin embargo, á un número de vecinos que llegue ó supere al doble número de Concejales, se seguirá observando la costumbre del pueblo: y en aquellos otros en que hasta ahora han hecho el nombramiento de apoderados tan solo los concejales, ó en que no llegan al doble número de estos los convocados, se asociará el Ayuntamiento con los mayores pudientes en doble número al de Concejales.

Art. 11. Los ayuntamientos de los pueblos que en este último caso se encuentren, formarán en el mes de enero del primer año del bienio foral, la lista de los mayores pudientes en doble número al de concejales, y la espondrán al público en la parte exterior de la casa consistorial, en el día primero de febrero, debiendo permanecer fijada por espacio de ocho días, durante los cuales y los otros ocho siguientes podrán los que se consideren agraviados reclamar su inclusion ante el mismo ayuntamiento.

Art. 12. En el término preciso de diez días resolverá el ayuntamiento las reclamaciones que oportunamente se hayan presentado, quedando á los agraviados el derecho de acudir á la Illma. Diputacion, la cual decidirá en el término de un mes las reclamaciones intentadas, sin que haya lugar á otro recurso alguno.

Art. 13. Ultimada así la lista de los mayores pudientes, volverá á fijarse al público para conocimiento de los interesados y del vecindario por término de ocho días, y esa lista regirá para los nombramientos de apoderados durante cada bienio foral.

Art. 14. La convocacion para el nombramiento de apoderados se hará á campana tañida en los pueblos donde tuviere esta costumbre, y en todos se observará los medios de publicidad peculiares de cada localidad, y en aquellos en que hasta aquí no haya habido medio seguro, constante y fijo de publicidad, se hará la convocatoria con anticipacion de dos días, por medio de cédula, que se entregará á domicilio, y en la cual se señalarán el día, hora y punto de la reunion, y el objeto de esta.

Art. 15. Constituida que sea la junta general ó resueltos los puntos sobre aprobacion de poderes y cualidades de los apoderados electos, uno de los dos señores diputados generales leerá en seguida una memoria escrita en que dará cuenta al País de la administracion del bienio, y el consiguiente descargo de todos y cada uno de los encargos que á la Diputacion hubiesen encomendado las juntas generales, abriéndose seguidamente discusion, ó pasando la memoria á una comision especial, para que presente su dictámen, segun lo acordase la Junta.” (AFB, SA, J-00437/001, pp. 112-114).

Para conocer en detalle los derroteros que se imprimen al régimen municipal en las leyes de la Monarquía después del bienio 1854-56, tras el que se recuperó la tendencia marcada en la Ley del 45, véase POSADA, *Evolución legislativa del Régimen local*, pp. 245-253, en especial pp. 248-249; que simplemente transcribe los párrafos de los preámbulos de los proyectos de comienzos de los 60.



el impedimento del ejercicio de cargos de Gobierno. Las demás modificaciones aprobadas no afectan al perfil de los representantes sino a las formalidades que han de reunir los poderes para ser válidos<sup>482</sup> y al procedimiento para la supervisión de las cuentas y presupuestos municipales<sup>483</sup>. Tratado el artículo 8º, “y siendo pasadas las horas de sesión que el Reglamento prefija”<sup>484</sup> se suspende la misma para continuar a la tarde. Al ir a dar continuidad a la discusión sobre el reglamento de Juntas Generales, el Presidente expone que un apoderado ha presentado una moción sobre el asunto, y se le da lectura<sup>485</sup>. Propone nada menos que encargar a la Diputación General la elaboración de nuevos reglamentos de interior y de elecciones, a presentar en las próximas Juntas. Tras un debate, se acuerda encargar la tarea de estudiar las posibles reformas a introducir a la Diputación con el Regimiento y Padres de Provincia, respetando los artículos del reglamento interior ya aprobados a la mañana. Esta restricción parece hacer ociosa la pretensión de que se vuelva sobre el reglamento interior, pero las circunstancias son de todo punto sospechosas: no sólo se ha presentado en la prolongación vespertina de la jornada, con el personal presumiblemente saturado e iniciando la desbandada, sino a punto de clausurarse las Juntas –se trata

---

<sup>482</sup> En el reglamento de 1854:

“Art. 6.º Con la convocatoria se remitirán á cada pueblo de voto en juntas dos ejemplares impresos de los poderes, en los cuales se extenderán la escritura matriz y la primera copia del poder otorgado por el ayuntamiento á favor del uno ó dos apoderados que nombrase para juntas, ante escribano público.” (AFB, SA, J-00432/001, pp. 114-121 y apéndice).

El voto particular sugería:

“Art. 5.º Con la convocatoria se remitirán á los pueblos tres ejemplares impresos de los poderes, en los cuales se extenderán la escritura matriz y la primera copia del poder, que otorgue el Ayuntamiento á favor del apoderado ó apoderados, que nombrase para Juntas. El poder habrá de ser autorizado precisamente por escribano numeral del pueblo ó merindad, ó por escribano Real, y solo á falta de uno y otro podrá autorizarlo cualquier otro escribano público.” (AFB, SA, J-00437/001, pp. 112-113).

La Junta acordó mantener el enunciado primitivo, pero añadirle la segunda frase del proyecto.

<sup>483</sup> El reglamento estipulaba que a los poderes se les adjuntaran “las cuentas bienales” formadas por el Gobierno Universal, que habían de someterse a la aprobación de las Juntas. El voto particular sumaba a las cuentas, que debían comprender hasta el mes anterior al de la fecha de convocatoria, los presupuestos para el bienio siguiente. La Asamblea decidió “aceptar el pensamiento consignado en el citado voto, empero acordando una variante,” que, en realidad, suponía su completa adulteración, pues fue “que las cuentas y presupuestos del Señorío en vez de acompañarse, según allí se propone, á la convocatoria, fuesen examinadas un mes antes de la celebración de las Juntas generales bienales, por el Regimiento general, Sres. Padres de Provincia, y una comisión gratuita, compuesta de un individuo que cada uno de los distritos en que se subdivide el mismo Señorío deputase ad-hoc respectivamente, sometiéndose después, con el dictámen de este cuerpo así formado á la superior aprobación de dichas Juntas generales.” (AFB, SA, J-00437/001, p. 114).

<sup>484</sup> AFB, SA, J-00437/001, p. 115.

<sup>485</sup> Firma José María de Ezpeleta. No pertenece a la Comisión de Fueros. Tampoco figura entre los suscribientes de la moción de 1860 que abrió el proceso.

del último día de sesiones<sup>486</sup>– y, quizá más importante, con el Gobierno para el bienio entrante ya elegido<sup>487</sup>.

Efectivamente, el 22 de julio de 1864 se leen a la Junta el informe de la Comisión de Fueros sobre el texto elaborado por el Regimiento General y Padres de Provincia más una enmienda o, para designarla con mayor precisión, una adición a dicho informe. La Comisión no sólo rechaza su aprobación, sino que propone que se den “por caducados los primeros ocho artículos del proyecto de Reglamento presentado en la sesión de 19 de Julio de 1862 que entonces fueron aprobados”<sup>488</sup> y se declaren vigentes los reglamentos en su redacción de 1854, sugiriendo la adopción de ciertas modificaciones de carácter administrativo<sup>489</sup>. Y la Asamblea aprueba la totalidad del dictamen.

¿Qué contenía el nuevo proyecto de reglamento –que por cierto no se inserta en el acta<sup>490</sup>– para ser rechazado tan de plano? Tanto el de funcionamiento de Juntas como el de elección de Gobierno que le acompañaba rompían con todo lo anterior. Una de las pocas cosas que no tocaba era la fisonomía territorial de la representación –razón por la que no ha sido considerado bajo ese aspecto–.

El Regimiento General con Padres de Provincia de 30 de agosto de 1862 había puesto manos a la obra comisionando a los Regidores Gaspar de Belaustegui y Jose Praxedes de Uriarte, y los Padres de Provincia Federico Victoria

---

<sup>486</sup> La propia moción justifica la propuesta “Atendiendo al estado de cansancio en que se encuentra la junta y á que se han ausentado ya varios de los apoderados que con sus luces pudieran ilustrarla:” (AFB, SA, J-00437/001, p. 115).

<sup>487</sup> Resultaron Diputados Generales oñacino y gamboino para el bienio 1862-64 Juan José de Jauregui y Antonio Lopez de Calle, éste propuesto por unanimidad y, por tanto, nombrado sin sorteo. Salieron segundo y tercero de cada bando: Nicolas de Olaguibel y Fermin de Urcola por el oñacino, y Manuel de Gogeaescoechea y Francisco de Vidasolo por el gamboino. Fueron nombrados Regidores electos oñacinos Justo de Yturzaeta, Juan Tomás de Ugarte y Garay y Gaspar de Belaustegui, y gamboinos Juan Manuel Ybañez de Aldecoa, Basilio de Gorbeña y José Praxedes de Uriarte. Regidores en suerte oñacinos salieron Luis de Echebarria y La Llana, José Maria de Ybarra y Cortina y Claudio de Zumelzu, y gamboinos Juan José de Llona “menor”, Miguel Antonio de Beovide e Ygnacio de Olaechea. Recayó el nombramiento de Síndicos en José Antonio de Olascoaga “hijo” y Juan Pedro de Ortuzar, y fueron segundo y tercero de cada bando Pedro José de Arauco y Claudio de Algorta, por el oñacino, y Toribio de Ybaceta y Juan Bautista de Sustacha por el gamboino. (AFB, SA, J-00437/001, pp. 91-101).

<sup>488</sup> AFB, SA, J-00438/001, p. 93.

<sup>489</sup> Recogen el procedimiento de control de cuentas, extendiéndolo además al de elaboración del presupuesto (AFB, SA, J-00438/001, p. 93).

<sup>490</sup> El proyecto se llevó impreso a la Junta en un documento con un total de siete páginas y encabezado un tanto equívoco –“Reglamento interior de las Juntas Generales de Vizcaya, só el Arbol de Guernica.”–, porque en la fecha de certificación del Secretario de Gobierno, 19 de febrero de 1864, no era sino eso, un proyecto (AFB, SA, J-00480/004).

de Lecea y Jose Miguel de Arrieta Mascarua<sup>491</sup>, para que junto con la Diputación General y los Consultores redactaran las bases de reforma<sup>492</sup>. Dimitido del nombramiento Victoria de Lecea<sup>493</sup>, su hueco no se cubría, y el Regimiento con Padres de Provincia recibió un texto suscrito tan solo por los otros tres mencionados, con fecha 23 de noviembre de 1863.

La redacción del “Reglamento interior de las Juntas generales de Vizcaya só el Arbol de Guernica”<sup>494</sup> se subdivide en capítulos que agrupan los artículos por materias. El segundo trata “De las cualidades necesarias para ser apoderado, y del otorgam.<sup>to</sup> de poderes.” Contempla el siguiente diseño:

- El artículo 6º, antes 5º, mantiene el máximo de dos apoderados y dos suplentes por pueblo, sin permitir la sustitución.

- Los apoderados se numeran como primero y segundo –artículo 7º–<sup>495</sup>, y se establecen diferentes requisitos para uno y otro: el primero ha de cumplir los ya conocidos –artículo 8º–, pero para el segundo se establece la posibilidad de que no sea ni vecino ni propietario de la localidad, si bien debe poseer raíces que produzcan 100 ducados de renta anual –artículo 9º–<sup>496</sup>. En suma, tiende a

<sup>491</sup> Belaustegui, Victoria de Lecea y Arrieta Mascarua estuvieron en la Comisión de Fueros de 1854; el primero, además, en la de Reglamentos de 1850 y en la de Fueros del 60. El hermano de Jose Miguel, Lorenzo de Arrieta Mascarua, en la especial de reglamentos del 48 y en la de Fueros del 62.

<sup>492</sup> AFB, SA, J-00480/002.

<sup>493</sup> Por carta fechada en Bilbao el 1 de septiembre de 1862, explicaba que “mis continuas ausencias del pais me impiden, hace ya tiempo, el ocuparme de asuntos publicos que requieran cierto trabajo, y que proximo hoy á emprender un viage cuya duracion no puedo calcular aun, no podria comprometerme de ninguna manera á aceptar el nombramiento”, abundando en que “és de tal importancia y gravedad la reforma que se pretende abordar y sobre la cual no he formado aun juicio exacto, y son tales las circunstancias que deben adornar á las personas que, despues de un maduro examen, redacten los importantisimos reglamentos de regimen interior y de elecciones, que no me considero con fuerzas suficientes para llenar cumplidamente tan dificil cometido.” (AFB, SA, J-00480/002).

<sup>494</sup> AFB, SA, J-00480/002.

<sup>495</sup> “Art. 7.º El pueblo que nombrare dos apoderados, los distinguirá en el poder con las denominaciones de primero y segundo.”

<sup>496</sup> “Art. 8.º Para apoderado primero se requiere

1.º Ser natural, descendiente y vecino de este Señorío, ó estar legalmente avecindado en él con arreglo á fuero por espacio de cinco años.

2.º Tener la edad de veinte y cinco años cumplidos.

3.º Ser vecino del pueblo que ha de representar, al menos desde un año antes, ó en defecto poseer en el mismo pueblo finca ó bienes raíces que produzcan la renta anual de cincuenta ducados.

Art. 9.º Para apoderado segundo, se requieren las mismas circunstancias que para primero, con la única diferencia de que si no fuese vecino ni propietario del pueblo en los términos que espresa el precedente artículo habrá de poseer dentro del territorio Vizcayno bienes raíces que produzcan cien ducados de renta anual.”

permitir la desvinculación entre pueblo y apoderado, pero favoreciendo a los propietarios notables.

- El artículo 10<sup>o</sup>, equivalente al 8<sup>o</sup> del texto vigente, supone un repliegue de las exclusiones aún mayor que el que introducía el voto particular de 1862, pues las reduce tan solo a empleados en activo del Señorío o de la Monarquía, no afectando ya a jubilados.

- Los artículos 11 a 13 recuperan la definición explícita por parte del reglamento del modo de nombrar los poderhabientes en cada población que ya apareció en el mencionado voto particular.

Unicamente la voz de Jose Maria de Lambárrri, Padre de Provincia, se alzó para decir que lo realizado constituía “una bastante clara estralimitacion del encargo conferido por la Junta general”, pues éste se reducía “á estudiar las variantes ó reformas que mas derechamente se encaminasen á dejar esplicitamente consignados, sin lugar á tergiversaciones ó dudas los usos y prácticas hasta entonces observadas”, resultando del contraste entre el texto que se proponía y el vigente unas notables diferencias<sup>497</sup>. La discusión y votación del articulado propuesto en el seno del Regimiento con Padres de Provincia tuvo lugar en la segunda quincena de febrero del 64. La consideración de los artículos 7<sup>o</sup>, 8<sup>o</sup> y 9<sup>o</sup> se suspendió hasta tratar del reglamento de elecciones “y sus articulos intimamente relacionados con ellos”, pero fueron adoptados con leves matices: se aumentaba a 2 años el período de vecindad previa para ser apoderado, y se establecía otro igual plazo de permanencia en la propiedad de los bienes exigidos, salvo que se adquirieran por herencia o matrimonio.

En vista de lo explicado, no sorprende el rechazo de la Comisión de Fueros de 1864<sup>498</sup>. Sobre todo, si se tiene en cuenta el sentido de la enmienda o adición al informe, de signo democratista. Presentada por Julian de Arzadun, que según

---

<sup>497</sup> La Diputación había convocado por Decreto de 25 de enero de 1864 una nueva reunión de Regimiento con Padres de Provincia, pidiendo expresamente a quienes no pudieran asistir que emitiesen su opinión por escrito. La carta de Lambárrri está datada en Orozko el 14 de febrero. (AFB, SA, J-00480/002). En las demás no hay referencia a los aspectos ahora examinados.

<sup>498</sup> Con respecto a la Comisión de Fueros de 1862, repiten presencia 5 miembros. De esos 5, los tres que ahora firman el dictamen también lo hicieron en 1862 –recuerdo que desechara el retoque oligarquizante del artículo 7<sup>o</sup>–: Gregorio de Herrán, que también estuvo en la del 58, Francisco de Duñabeitia y Lucas de Manzárrega; y los dos que, entre otros, no lo firman, tampoco firmaron el de 1862: Pedro María de Recalde y Silvestre de Alcibar. Además, también rubrican el dictamen de 1864 Miguel de Loredó, Andrés de Arana, Manuel Baquero, José de Solaegui, Manuel de Garay, Pedro de Aresti, Juan Domingo de Ortuzar, José Antonio de Zarandona, Domingo de Eguidazu, Pedro de Ercilurruti, Victor de Sierra Sesumaga, Emeterio de Zugazaga, José de Aguirre, Juan Antonio de Arana, Antolin de Amorrortu, Luciano de Alday, Martín de Goyena, José María de Urcullu –presente en la Comisión de Fueros de 1860–, José María de Orue-Masaga y Juan Antonio de Ipiña. No lo hacían, junto a los arriba citados, José Manuel de Bereciartua y Juan José de Altamira.

propia explicación no intervino en la elaboración del dictamen por cuestiones de salud, aunque hizo constar su adhesión al mismo. Su propuesta se refiere al reglamento electoral, y consiste en eliminar como impedimento para acceder a cargos del Señorío el dedicarse a oficios mecánicos o a la venta por menor.

Situados los parámetros socioeconómicos de la representación en su forma de 1854, se producirán dos pequeños brotes modificatorios de escasa incidencia en lo que resta de década, en el sentido de que no generan alteración del Derecho positivo. En las Juntas de 1866, además del intento infructuoso de modificar el sistema de representación municipal, hay otra moción de varios apoderados que no se citan, el día 11 de julio, proponiendo como excepción al impedimento de cobrar sueldo o pensión del Señorío para ser apoderado, el “que provenga de un puesto ó cargo ganado por oposicion y pagado de los fondos del Señorío;”<sup>499</sup> es decir, reduciendo aún más el abanico de impedimentos. El enunciado equivale, en la práctica, a anular el artículo en esa parte. Por ello la Comisión de Fueros sugiere en su informe del 13 que se desestime<sup>500</sup>.

En las siguientes de 1868 se reproduce el esquema: entrelazadas con un par de mociones que pretenden respectivamente el cambio del sistema de representación municipal por el demográfico y la sustitución de la elección de Gobierno mediante sorteo por un procedimiento directo, ambas fechadas el 14 de julio<sup>501</sup>, se presentan otras propugnando retoques puntuales<sup>502</sup>. Interesa ahora la última de ese rosario, inserta en el acta del 15, desestimada en votación. De nuevo afecta al literal del artículo 7º. El cambio que propone consiste en que de la exigencia al poderhabiente de ser vecino o propietario en el municipio representado de un inmueble que le rente 50 ducados anuales, se pase a requerir la

<sup>499</sup> AFB, SA, J-00438/001, p. 89.

<sup>500</sup> En esta ocasión, de los 29 miembros de la Comisión de Fueros que intervienen activamente, repiten 6 de 1864: Juan Antonio de Arana, Miguel Loredó, Domingo de Eguidazu, José de Solaegui, Francisco de Duñabeitia y Emeterio de Zugazaga. Uno había estado en 1862: José Felipe de la Mella. Y cabe resaltar –sin más propósito que la mera constatación– la presencia de otros dos: Gaspar de Beláustegui, uno de los tres autores a lo largo de 1863 del fallido proyecto, y el conde del Valle, José María de Múrua, que había participado en los debates del Regimiento con Padres de Provincia en calidad de tal, y que aprobaron su presentación a estas Juntas.

<sup>501</sup> AFB, SA, J-00438/001, pp. 83 y 84.

<sup>502</sup> Precede en el tiempo –día 10– la presentada por Juan P. de Arancibia y Juan José de Madariaga para modificar el artículo 9º del reglamento de elección del Gobierno Universal, en el sentido de que “«Una vez que los pueblos hayan conferido legalmente el poder para su representación en juntas generales del Señorío, no podrán modificarle ni revocarle sin la prévia autorizacion de las mismas Juntas generales.»” (AFB, SA, J-00440/001, p. 60). La Comisión de Fueros informaría el día 13 favorablemente, si bien proponiendo la supresión del artículo 9º del reglamento electoral para insertar la frase como segundo inciso en el artículo del mismo número del reglamento interior (AFB, SA, J-00266/006). Del 19 es el Acuerdo de modificación del artículo 23 sobre revisión de dictámenes (AFB, SA, J-00266/010).

vecindad o, simplemente, ser “propietario en Vizcaya de finca raiz.” Como en ocasiones anteriores, parece llevar el sello oligarquista que suponía el suprimir la exigencia de un vínculo o implicación entre localidad y representante. Pero hay una serie de elementos que llevan a dudar de ello. En primer lugar, sus considerandos recogen unos fundamentos totalmente nuevos. Hace explícita la necesidad de que el representante cuente con la confianza de los representados. Hasta ahora, el modo de asegurar esa confianza había sido salvaguardar la afinidad de intereses, y la manera de garantizar normativamente esa afinidad había venido siendo la exigencia de la vecindad o la propiedad. Pero su efectividad real dependía de la afinidad de intereses materiales del marco local, y esto, para los proponentes, ya no funciona. No ahondan en las causas, pero se pueden sospechar<sup>503</sup>. En segundo lugar, creo que el cotejo de los nombres que hay por detrás de las propuestas puede aportar algo. Consideremos las tres mociones de estas Juntas bienales del 68 que giran en torno al sistema representativo: adopción de la descripción demográfica en vez de municipal; que la elección del Gobierno Universal se realice mediante votación directa por la Junta; y esta última de que el apoderado no tenga que ser necesariamente vecino o propietario de la localidad. Todos los que firman la primera –12–<sup>504</sup> suscriben la segunda –18–<sup>505</sup>, pero sólo 3 la tercera<sup>506</sup>, entre cuyos 7 firmantes además, hay otros 2 que respaldaron la segunda aunque no la primera<sup>507</sup>. El dato no es por sí solo concluyente, pero puede resultar revelador con los acontecimientos posteriores.

Para que este tráfigo no suscitara problemas acerca de cuál era la normativa vigente y de aplicación se imprimieron y circularon los “Reglamentos vigentes de Juntas Generales y de elección de Gobierno Universal del M. N. y

---

<sup>503</sup> “[...]. Considerando que la circunstancia que en él se exige para la electividad de los apoderados de que estos hayan de ser precisamente vecinos del pueblo que les elija, ó en su defecto tener en él una propiedad, limita extraordinariamente el campo de la elección. Considerando, que el pensamiento á que esta limitación responde, es el mayor interés que se supone en el apoderado hácia los asuntos de un pueblo que habita, ó en el que tiene una propiedad mayor ó menor. Considerando que este interés nunca habrá de ser mayor, que el que colectivamente representa el pueblo elector y que naturalmente éste buscará con afán aquel representante que más responda á su confianza, no perdiendo nada por cierto en la facultad de elegir fuera del pueblo sus representantes, añadida á la que tiene y siempre le queda de elegir dentro de su vecindario, si allí encuentra individuos dignos de su representación; pedimos á la Junta [...]” (AFB, SA, J-00440/001, p. 91).

<sup>504</sup> Eduardo Victoria de Lecea, Vicente de Lallana, José de Sodupe, Francisco Alcorta, Juan Clemente de Artaza, Alejandro Rodríguez, José María de Boneta, José Marcelo de Lecanda, Martín de Zaldua, Julian de Arzadun, Rafael de Alegría y Pedro de Echeverría y Goiri.

<sup>505</sup> Además de los antedichos, Gustavo de Cobrerros, José Donato de Escauriaza, Prudencio Abásolo, José de Larrazabal, Prudencio de Atucha y Pedro Martín de Uriarte.

<sup>506</sup> Arzadun, Lecanda y Rodríguez.

<sup>507</sup> Escauriaza y Cobrerros; los otros dos son Ángel María de Ventades y Feliciano de Goiri.

M. L. Señorío de Vizcaya [sic], aprobados en Junta General de 1854, y con las modificaciones y adiciones hechas hasta 1868 inclusive.”<sup>508</sup>.

Al tratar de la representatividad territorial veíamos que en las Juntas Generales de 1870 se vuelve a suscitar la adopción de la representación demográfica, única reforma que se plantea, si bien enlaza con el proyecto de reglamento elaborado por la Diputación interina del bienio 1870-72. Sigue la sistematización de 1863. El segundo capítulo trata “de las cualidades necesarias para ser Apoderado.”<sup>509</sup>. Sentada la aplicación del sistema de representación demográfico, con un apoderado y su suplente por cada 5.000 habitantes –artículo 6º–, el 7º prescribe el reparto del número de votos correspondientes a la localidad entre cada representante, caso de ser más de uno. Recoge las causas de exclusión sin restricciones<sup>510</sup> –artículo 9º– y la prohibición de concentrar poderes o de sustituirlos, añadiendo el detalle planteado, debatido y aprobado en las sesiones de 1868, de que una vez conferido el poder legalmente, los pueblos no pueden modificarlo ni revocarlo sin previa autorización de las Juntas –artículo 11–. El 8º regula las condiciones a reunir por el poderhabiente: se requiere la bizkainía o vecindad foral de 5 años, ser mayor de edad, y saber leer y escribir<sup>511</sup>. Se ha eliminado la exigencia de vecindad o propiedad locales, y desaparecen por tanto los requisitos económicos, matiz que tiñe el plan de un color aparentemente muy democrático, quizás eco del sufragio universal –masculino– instaurado por la Constitución española de 1869<sup>512</sup>, pero el saber leer y escribir, ceñido además a

<sup>508</sup> AFB, SA, J-00445 y J-02525/016.

<sup>509</sup> AFB, SA, J-00258/013.

<sup>510</sup> No pueden ser apoderados los que cobren sueldo o pensión del Gobierno español o de Bizkaia, los incapacitados por las leyes, y los que hayan ocupado cargos del Regimiento en el bienio anterior.

<sup>511</sup> “Art.º 8.º Para ser apoderado se requiere ser natural ó descendiente y vecino de este Señorío, ó estar legalmente avecindado en el con arreglo á fuero por espacio de cinco años, ser mayor de edad y saber leer y escribir.”

<sup>512</sup> “Artículo 16.

Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y concejales.”

(*Constituciones españolas*. 2ª edic. Madrid: Congreso de los Diputados; Boletín Oficial del Estado, 2001. p. 191).

La Ley electoral española de 18 de julio de 1865 exigía para ostentar la calidad de elector una contribución directa anual de al menos 200 reales, la mitad que la anterior, de 1846. Como consecuencia de la Revolución de 1868, fue modificada por Decreto de 9 de noviembre de ese año para establecer el sufragio universal masculino, instituido por la Ley electoral de 20 de agosto de 1870. Las elecciones de 1873 a Cortes Constituyentes, convocadas por Ley de 11 de marzo, se hicieron conforme a la mencionada Ley electoral de 1870, si bien rebajando la mayoría de edad a los 21 años. (FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Arturo. *Leyes electorales españolas de Diputados a Cortes en el siglo XIX. Estudio histórico y jurídico-político*. [s. l.]: Cívitas, D. L. 1992. pp. 102-141).



la lengua castellana, actúa como poderoso reductor que de otro lado prima a la población urbana de Bilbao, posiblemente más controlada ideológicamente por la burguesía neofuerista<sup>513</sup>. Entre sus más directos autores, según se desprende de las intervenciones en las sucesivas reuniones de Regimiento General con Padres de Provincia, destaca el Diputado General Victoria de Lecea, el Regidor Vicente de Lallana y el Consultor, Manuel de Lecanda. Este último había encabezado la propuesta de adopción del cómputo demográfico en 1866, y los dos anteriores en 1868, pero curiosamente no suscribieron la que al mismo tiempo proponía la absoluta libertad para elegir apoderados por parte del municipio. Esta circunstancia concuerda con lo afirmado al examinar el plan en lo que supone de sustitución de la representación territorial por la demográfica, de que estaba empañado por los intereses partidistas que lo impulsaban. En sí mismos, se trata de factores que no conculcan la legalidad foral, y que además responden mejor a una realidad político-social que no se estructura ya, como antes, en torno a los intereses del marco local, sino a concepciones ideológicas e intereses que lo rebasan. Por esa razón habrían coincidido en su defensa individuos que no necesariamente se alinearían con el neofuerismo. Pero al ser instrumentalizados los nuevos criterios organizativos por este sector, suscitarían un rechazo.

Como se veía al tratar de los aspectos territoriales del sistema de representación, en las Juntas Generales que se celebran después de la Segunda Guerra Civil, en octubre de 1876, se replantea la reforma de los reglamentos en iguales términos. Sus impulsores son los apoderados de Bilbao, Gernika, Bermeo, Markina y Plentzia. Omito repetir la descripción del proceso, para centrar la atención ahora en ciertos aspectos. Los nombres de las localidades bajo las cuales se

---

<sup>513</sup> En 1860, el 37,2% de la población masculina de Bizkaia es capaz de leer y escribir, y asciende al 45,7% en 1877. Si se considera también la población femenina, las cuantías bajan al 26,3% del total de la población en 1860, y el 35% en 1877. (DÁVILA BALSERA, Paulí; EIZAGUIRRE SAGARDIA, Ana; FERNANDEZ FERNANDEZ, Idoia. Leer y escribir en las escuelas de Euskal Herria 1860-1990. En *Lengua, escuela y cultura. El proceso de alfabetización en Euskal Herria, siglos XIX y XX*. Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco / Argitarapen Zerbitzua Euskal Herriko Unibertsitatea, 1995. p. 50).

Además de la significación restrictiva que de suyo tiene, creo que debe ponerse en relación con la influencia de la prensa en la creación y difusión de estados de opinión, algo obviamente más difícil en una población no lectora. Véase, para tiempos inmediatamente posteriores: ZORRILLA CASTRESANA, Restituto. *Los hábitos de lectura de Bilbao durante el estado de excepción: 1876-1879*. Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco / Argitalpen Zerbitzua Euskal Herriko Unibertsitatea, D. L. 1998.

No pueden olvidarse, por otro lado, los estrechos márgenes que dejaba la legislación sobre libertad de prensa a todo lo que tuviera que ver con el sistema foral. (CIAURRIZ BELZUNEGUI, Alberto. *La abolición de los Fueros Vascos a través de la prensa. En torno a un centenario 1876-1976*. Donostia-San Sebastián: Editorial Auñamendi Argitaletxea, 1976. Col. Auñamendi, núms. 113, 114 y 115; vol. I: *La campaña de prensa*; vol. II: *La inútil defensa*; vol. III: *La ley abolicionista ante las Cortes*.)



impulsa la reforma establecen un cierto hilo conductor con la iniciativa anterior; no así en lo que toca a los individuos, que son distintos, salvo Villavaso, que se había posicionado a favor del sistema demográfico en las Juntas de 1870. Similar renovación se constata entre quienes parece que ponen trabas a esta propuesta: Ricardo Balparda por Balmaseda y José de Solaegui, suplente del conde de Montefuerte por Luno, requieren un dictamen de la Comisión de Fueros previo al pronunciamiento de la Junta, y los mismos más Federico de Areitio, apoderado de Durango, se oponen a que los asuntos no resueltos en las Comisiones pasen a la Diputación directamente –los reglamentos entre otros–. Lo cual no obsta para que coincidieran días atrás en la presentación de unas mociones de encendido color fuerista<sup>514</sup>. Pero desprende una sensación más bien de ejercicio de gimnasia política que de debate de verdadera trascendencia. De hecho, al plantearse la eliminación del sistema foral no se establece como cuestión previa o mediata el sistema de representación. El Gobierno de la Monarquía se limita ya a prescindir de los órganos bizkainos<sup>515</sup>.

En estas Juntas de 1876 vuelve a darse una situación similar a las producidas entre 1823 y 1833, de exclusión de un individuo por motivos de índole ideológica, sin bases legales objetivas. Si en aquella década se aprovechaba el contexto ideológico de la Monarquía para instrumentalizar el constitucionalismo contra algunos individuos, en esta ocasión parece que la actuación se proyecta hacia fuera, busca dar la imagen de que no existe peligro de que las instituciones bizkainas se conviertan en un foco de carlismo, aunque ya era demasiado tarde y, el problema, más profundo.

---

<sup>514</sup> La primera proponía organizar un concurso de pintura en el que las obras tendrían como temas, tal cual se detallan, a los bizkainos encerrados en la fortaleza de San Juan de la Peña –Gaztelugatxe– haciendo frente a Alfonso XI que pretendía adueñarse injustamente del Señorío, y los bizkainos haciendo saber en Junta General a Pedro I, que quería dar el Señorío al príncipe de Gales, que no recibirían por señor a un extraño. Los motivos querían ser notorio trasunto de la situación que se vivía en el momento. Firmada por Camilo de Villavaso, Federico de Areitio, Felipe de Uhagon, Antonio Lopez de Calle, Ricardo de Balparda y Manuel de Gogeochea, de su defensa verbal, cargada de retórica, se ocupó Balparda. La segunda pedía que se autorizase a la Diputación para que colocara una placa recordatoria de la reforma legal de la cual nació el Fuero Nuevo en 1526 en la casa de Martín Saenz de la Naja. Firmaban los mismos, excepto Lopez de Calle, más A. de Lopategui, y en este caso la defensa corrió de cuenta de Villavaso. (AFB, SA, J-00443).

De todas formas, Villavaso planteaba unas iniciativas de mayor alcance o, si se quiere, con un plan más exhaustivo: “el establecimiento inmediato de una cátedra de lengua vascongada, el encargo á la Diputación de que encomiende á personas competentes la redacción de Compendios en que se den nociones de la legislación y la historia de Vizcaya y el de que la misma Corporación procure la adquisición y publicación de papeles y libros que merezcan formar parte de la bibliografía vascongada.” (AFB, SA, J-00443, p. 68).

<sup>515</sup> LARREA Y MIEZA, Bizkaiko erri erakundeak, pp. 87-89.

Reunidas las Juntas, la Comisión de revisión de poderes incluye en su informe tres puntos. El tercero hace referencia al suplente de Dima. Aunque no tiene ningún impedimento legal, recomienda a la Asamblea que no sea admitido por razones ideológicas: “las graves y particulares circunstancias que concurren en la personalidad de D. Agustín de Ocerin y Urruchurtu”, que consisten en que “después de haber sido uno de los iniciadores y promotores más activos de la funesta y desastrosa guerra civil que hemos sufrido, figuró como individuo de la Comisión permanente de guerra investida por el pretendiente y Corporaciones rebeldes con facultades extraordinarias para alimentarla y sostenerla y por lo tanto responsable de las inmensas desventuras, daños y trascendentales contrafueros que ha padecido Vizcaya.” Preside la Comisión Camilo de Villavaso, y firman el dictamen todos los miembros. Sale al paso Cosme de Echevarrieta y Lescurain, que también está cuestionado en el informe por causas muy distintas—figurando como vecino de Bilbao, no consta que sea propietario de la antieglesia que representa, Ubidea—. Argumenta “en un caluroso discurso” “que el caso del Sr. Ocerin, no estaba previsto en el Reglamento y que la unión necesaria entre los Vascongados, se lastimaba con la resolución propuesta.” Villavaso replica que por esa razón la Comisión no ha resuelto, sino que simplemente “se limitaba a llamar la atención de la Junta”, y que no es por sus opiniones, sino porque “posiblemente se podría hallar bajo la acción de los Tribunales, en el concepto, no de profesar tal o cual opinión política, sino en el de perturbador de la paz pública é individuo de una Comisión rebelde que asumía facultades extraordinarias, estableciendo gravísimos contrafueros, mediante los cuales se obligó y se arrastró a una población pacífica y honrada a sostener una bandera de partido a cuya sombra se han causado grandes males al país y a sus libertades forales.” Echevarrieta habla de nuevo pero, por razones que no están muy claras, el Presidente le retira la palabra en varias ocasiones, y abandona el salón de sesiones. Le sigue una intervención que encierra un dato significativo. Procede de Federico de Areitio, Secretario de la Comisión, a la que pertenece por Durango, quien termina mostrando su extrañeza porque Echevarrieta, al defender a Ocerin, “hubiese procurado captarse las simpatías de la tribuna pública.” Hay otra más. Balparda interviene para decir, muy diplomáticamente, “que no acusa a este señor ni a nadie por carlistas, pero que, en su concepto, los que han tomado parte directiva y oficial en la promoción de la última guerra civil y en su sostenimiento, así como en las Juntas de Guernica de 1875 convocadas por el partido rebelde, no pueden menos de tener una gran responsabilidad moral, no como carlistas sino como vascongados, en las consecuencias desastrosas que se han originado a este país, a diferencia de la mayoría de los meros instrumentos de la insurrección que, en vez de inculpaciones, solo merecen lástima, por lo mucho que han sufrido”, así que no puede tomarse una resolución general, sino que ha

de decidirse según cada caso concreto. La Junta General aprueba el tercer punto del informe “sin que establezca precedente”, y se le niega asiento a Ocerin por “mala vizcainía”<sup>516</sup>.

Hay una intención insistente en separar el fuerismo del carlismo para tratar de evitar que el resultado de la guerra signifique el fin del régimen foral y seguir intentando plantear éste como descentralización administrativa en el Estado constitucional español pero, por otra parte, ocultar frente a la población el absoluto vaciamiento político del sistema bajo la supervivencia de formas forales.

### **3. LA REPRESENTATIVIDAD EN EL SISTEMA DE TOMA DE DECISIONES**

Una de las cuestiones a considerar en una asamblea que representa a una comunidad y toma acuerdos es el modo en que ésta genera y adopta decisiones. Un primer apartado a examinar son aspectos como la convocatoria, constitución y transcurso de las sesiones. A continuación, expondré cómo se define la iniciativa legislativa y el transcurso de las deliberaciones. Conviene después revisar y valorar los elementos que pueden afectar o condicionar el proceso de gestación de acuerdos y, por tanto, la representatividad de sus resultados. Cabe concretarlos en estos puntos. Por un lado, la libertad de los representantes para manifestar opiniones, consecuencia de la inmunidad parlamentaria. Por otro, las lenguas usadas como vehículo de expresión. Como es sabido, la documentación oficial se redacta siempre en la castellana, la del Corregidor, y usada por una parte de los vizcainos, pero no de la mayoría de la población, que sólo habla euskera. Además, las Juntas albergan en su seno, con derecho a participar en las deliberaciones, a los Padres de Provincia. ¿Mediatizan las decisiones de los que son estrictamente representantes del Señorío? La misma pregunta surge ante la constatación del desarrollo, en este siglo, del sistema de trabajo por comisiones. Por fin, es necesario incidir en los sistemas de votación y adopción de acuerdos.

#### **3.1. Convocación, constitución y transcurso de las sesiones**

Quedaba indicado en el capítulo introductorio que las Juntas se reúnen por derecho propio con carácter ordinario una vez cada dos años, práctica que sólo las circunstancias extraordinarias rompen<sup>517</sup> y que todos los textos reglamenta-

<sup>516</sup> AFB, SA, J-00443, pp. 20-23.

<sup>517</sup> Es el caso de las Juntas extraordinarias de agosto de 1808. Convocadas según el procedimiento regular, intervino José Domingo de Mazarredo para que se repitiera la convocatoria en nombre de José I (SAGARMÍNAGA, *El gobierno y régimen foral*, t. 6, pp. 380-381).

rios proyectados declaran en su primer artículo con notable uniformidad<sup>518</sup>. La decisión de efectuar el llamamiento, ejercido en el período abordado siempre por la Diputación General, se reduce por tanto a fijar la fecha y asuntos que presentarán a debate, correspondiendo al Corregidor cursar la convocatoria como mero ejecutor<sup>519</sup>. Cuando se recoge en el reglamento de 1854 tal como se formuló en los proyectos precedentes, únicamente se añade la previsión de que se haga al menos con 15 días de anticipación<sup>520</sup>. Posiblemente está relacionado con otro punto novedoso, el de la remisión a los municipios, junto con la convocatoria, de las cuentas del bienio, para su posterior aprobación por las Juntas<sup>521</sup>. Es lógico que se acotara un plazo de tiempo con el fin de que los gobiernos municipales pudieran examinarlas y formar un criterio<sup>522</sup>.

---

<sup>518</sup> El literal del texto preparado por la Diputación en el bienio 1831-33 se repite –salvadas las variaciones ortográficas– en el presentado a las Juntas que lo cierran, en el presentado en 1850, y en el planteado y aprobado en 1854: “Las Juntas Generales Ordinarias de Vizcaya se celebran cada dos años so el Arbol de Guernica, quedando á la discrecion de la Diputacion General el designar el dia para su reunion desde 1 de Enero hasta 15 de Julio del año bienal” (AFB, SA, J-00480/003, de donde tomo la cita; J-00424/001, pp. 21-34; J-00430/001, pp. 32-45; y J-00432/001, pp. 114-121 y apéndice).

El proyecto elaborado en 1863 indica: “Las Juntas generales ordinarias de Vizcaya, se celebran cada dos años só el Arbol de Guernica, en el mes de Junio ó Julio del segundo año del bienio foral.” (AFB, SA, J-00480/002). Sobre este último, el de 1872 continúa, recuperando parte de la redacción anterior: “[...], quedando á la discrecion de la Diputacion gr̃al el designar el dia para su reunion.” (AFB, SA, J-00258/013).

<sup>519</sup> En MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 355-358, se exponen los cambios que se van produciendo en el modo de convocar desde las primeras noticias de la Edad Media.

<sup>520</sup> El artículo 2º del anteproyecto de la Diputación de 1831-33 dice así: “La Diputacion General acordara por una Acta la convocacion para las Juntas Generales Ordinarias, y los puntos que han de someterse á su deliberacion, espidiendose la circular por el Sr Corregidor á todos los Pueblos de voto en Juntas.” El texto presentado en Gernika cambia el tiempo verbal, recuperando la redacción inicial del borrador, pero no el sentido: “La Diputacion general acuerda por una Acta la convocacion para las Juntas generales ordinarias, y los puntos que han de someterse á su deliberacion, espidiendose la circular por el Señor Corregidor á todos los Pueblos de voto en Juntas.” (Véanse apéndices 4 y 5). Se repite en 1850 y 1854 con modificaciones ortográficas irrelevantes y continuando el segundo, como queda dicho, “con quince dias de anticipacion.”

En el proyecto de reforma redactado en 1863 hay una mínima variación: “Art.º 3.º La Diputacion general acuerda por una acta la convocacion de las Juntas generales ordinarias, designa el dia para la reunion y los puntos que han de someterse á su deliberacion, expidiendose la circular por el Sr. Corregidor con quince dias de anticipacion á todos los pueblos de voto en Juntas.” Y el texto de 1872 simplemente sustituye “de voto en Juntas” por “del Señorío.”

<sup>521</sup> “Art. 3.º En la convocatoria se insertará el artículo sétimo de este Reglamento que marca las cualidades que han de reunir los apoderados, y con la misma deberán acompañarse impresas las cuentas bieniales que han de someterse á la censura y aprobacion de la junta general.”

<sup>522</sup> No obstante, cabe recordar que en 1862, y adulterando el sentido de la propuesta formulada, se aprueba un procedimiento indirecto: la relación de gastos del Señorío sería previamente examinada por una comisión constituida por el Regimiento General, los Padres de Provincia y un individuo nombrado por “cada distrito”, que emitiría un dictamen (AFB, SA, J-00437/001, p. 114). A la Junta General se le

Para las Juntas extraordinarias se contempla el mismo procedimiento, con la variación de que la Diputación debe haber oído previamente al Regimiento General con Padres de Provincia. El precepto sigue la lógica de la práctica: la Diputación recurre al Regimiento General y a los Padres de Provincia para cuanto rebasa lo estrictamente ejecutivo; la necesidad de decidir sobre una cuestión que no ha podido ser prevista por la Junta aboca inevitablemente a buscar el concurso del Regimiento y los Padres de Provincia como paso anterior a la convocatoria en Gernika<sup>523</sup>.

La validez de los acuerdos requiere una Asamblea legalmente constituida. La primera definición explicitada fija a tal efecto un mínimo de dos tercios de apoderamientos válidos, y la cifra persiste sin discusión hasta el final del régimen foral<sup>524</sup>.

---

someterían las cuentas acompañadas del citado dictamen. En 1864, aunque se derogan todas las demás modificaciones del reglamento, subsiste ésta y el procedimiento se extiende a la elaboración de los presupuestos (AFB, SA, J-00438/001, p. 93).

<sup>523</sup> El reglamento de 1854, en su artículo 4º sigue, con variantes ortográficas, el patrón definido en 1850: “ART. 3.º La propia Diputación general, oyendo previamente al regimiento general, con asistencia de los padres de provincia, acuerda la convocación de las Juntas generales extraordinarias, designa el día en que habrán de empezar a celebrarse só el arbol de Guernica, y los puntos especiales que hayan motivado esta resolución, espidiéndose también la convocatoria á todos los pueblos de voto en Juntas por el señor Corregidor.”

Los proyectos de 1863, en su artículo 63, y de 1872, en su artículo 58, introducen matices pero no alteran lo sustancial: “La Diputación, oyendo al Regimiento general con asistencia de los padres de provincia, acuerda así bien la convocación de las Juntas generales extraordinarias en casos muy graves y urgentes, ó cuando los negocios públicos lo exijan designando el día en que han de reunirse só el Arbol de Guernica y los puntos especiales que hayan de someterse á su deliberación, expidiéndose la convocatoria por el Señor Corregidor á todos los pueblos de voto en Juntas.” El de 1872 sustituye, como antes, “de voto en Juntas” por “del Señorío.”

El primer borrador del siglo, de 1831-33, en su artículo 3º, varía un tanto al asignar la decisión al Regimiento General, en el que incluye como miembros a los Padres de Provincia. No parece que hubiera supuesto ningún cambio efectivo: “El Regimiento General que se compone de todos los Individuos de la Diputación General, de los Regidores y Padres de Provincia, acordara la convocación de las Juntas Generales Extraordinarias, designando el día de su reunión so el Arbol de Guernica, y los puntos especiales que motivan su celebración, espidiéndose la circular á todos los Pueblos de voto en Juntas por el S<sup>or</sup> Corregidor.” El texto llevado a la Asamblea modifica algunos tiempos verbales: “acuerda” y “designa”, volviendo a los que el anteproyecto presentaba en inicio. (Véanse apéndices 4 y 5).

<sup>524</sup> En 1833, artículo 32, inicialmente 34 del borrador de Diputación, 32 del texto llevado a las Juntas: “Con la declaración de ser bastantes todos ó las dos tercias partes de poderes, y legítimos los Apoderados, á cuyo favor se hallan otorgados, quedara instalada la Junta General.”

En 1850, artículo 23: “Con la declaración de ser legítimos, á lo menos las dos terceras partes de poderes, quedará instalada la Junta general.”, que es el 24 de 1854.

En 1863, artículo 28, reproducido en 1872 como artículo 24: “Puestos á discusión los informes, y aprobados que sean los podéres y admitidos los apoderados al menos en sus dos terceras partes, se declarará legalmente constituida la Junta general.” Ha de notarse que en estos dos proyectos de reforma del reglamento la cuantía mínima se refiere a los apoderados, y no a los apoderamientos.

El examen de la validez de los apoderamientos se va complejizando a lo largo del siglo. La ceremonia sigue verificándose “so el Arbol”, pero no corre ya a cargo de los Secretarios<sup>525</sup>. Hasta 1820 se encargan el Consultor o Consultores. En las siguientes Juntas Generales, de 1823, proceden a nombrar para la tarea a una Comisión de dos individuos por merindad más el Consultor. Para las reuniones posteriores las comisiones son de un reducido número de personas –entre cuatro y seis–, entre las que se encuentra siempre el Consultor. El nombramiento de comisionados por merindades se recupera en 1829, de manera que se ocupan del examen de poderes los Padres de Provincia, un individuo por merindad y el Consultor. A partir de 1833 se hace habitual el nombramiento de dos comisiones: una formada por dos individuos por merindad, que examina los poderes de todos los representantes, y otra de Padres de Provincia que no acuden como apoderados, que examinan los poderes de los integrantes de la anterior Comisión, llamada principal<sup>526</sup>. A ambas asiste el Consultor, salvo excepciones muy puntuales<sup>527</sup>.

Constituida la Junta, las sesiones tienen lugar de modo continuado. En ocasiones se interrumpen los domingos, y sólo en tres hay más de un día de inactividad, pero nunca consecutivos<sup>528</sup>. También en este extremo la normativa escrita se limita a fijar sin variaciones la costumbre, prescribiendo las 9 de la mañana como hora de comienzo y una duración continuada de cuatro horas<sup>529</sup>. Nada se dice de las tardes, pero hay testimonios de que las sesiones se prolongan

---

<sup>525</sup> MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 385-386.

<sup>526</sup> El borrador de reglamento que se había preparado para ese año 1833 ya preveía en sus artículos 24 y 25 este sistema de doble comisión, aunque estableciendo un individuo por merindad para la principal. En 1848 surgió la controversia de si debían ser uno o dos los sujetos nombrados por cada merindad, inclinándose por el par. Curiosamente, el borrador de reglamento preparado para 1850 volvía a determinar un integrante por merindad en su artículo 17, y el detalle fue objeto de atención de un voto particular, publicado en apéndice del Libro de Acuerdos y Decretos, propugnando los dos miembros por merindad.

<sup>527</sup> En 1829, por indisposición de los dos Consultores, ocupa su lugar el Licenciado José Nicolás de Torres, Alcalde y apoderado de Bilbao. En 1841, al vacar la plaza, acuden los dos asesores provisionales de la Diputación General. En 1854 de nuevo se encuentra un letrado asesor en lugar de los dos Consultores, que han desistido de sus cargos. Y en 1856, 58 y 68 tampoco asiste el Consultor.

<sup>528</sup> En 1850 dos días, separados por otros dos de deliberaciones. En 1860 tres, también alternando entre ellos con dos seguidos de actividad. En 1877 otros dos, separados por uno de reunión, y posiblemente son interrupciones ocasionadas por las circunstancias. (Véase apéndice 1).

<sup>529</sup> Artículo 21 de 1833 –coinciden con leves variantes gráficas las redacciones de Diputación y del Libro de Acuerdos y Decretos de Juntas–: “Las Sesiones de Juntas Generales principian á las 9 de la mañana y continuan por cuatro horas, mientras hubiere puntos en discusion, ó espedientes pendientes.” En 1850 es artículo 16, con igual tenor, salvas las consabidas variaciones ortográficas y la sustitución de “espedientes” por “asuntos”. Lo repite el texto de 1854 con el número 17.

En 1863 cambia ligeramente la redacción: “Art. 41. Las Sesiones de las Juntas generales son públicas; principian á las nueve de la mañana y continuan cuatro horas, mientras hubiere puntos en discusion ó asuntos de que tratar.”, repetida por el artículo 36 de 1872.

durante la segunda mitad de la jornada<sup>530</sup>. Por otro lado, parece que se reservan a trabajos preparatorios, en especial de las comisiones que se crean<sup>531</sup>.

Las Juntas siguen reunidas mientras haya puntos o expedientes pendientes de discusión y decisión. Es la propia Asamblea la que decide dar por terminados sus trabajos antes de pasar a la designación del Gobierno Universal, sin que ninguna otra instancia esté facultada para disolverla, principios consuetudinarios que las redacciones sancionan<sup>532</sup> y la práctica de todo el siglo confirma<sup>533</sup>.

---

<sup>530</sup> Por ejemplo, el 19 de julio de 1862, “pasadas las horas de sesión que el Reglamento prefija,” se acuerda suspender la sesión para continuar a las seis de la tarde. (AFB, SA, J-00437/001, p. 115).

<sup>531</sup> En la Junta General extraordinaria de 1824, concluida la sesión del 22, como hay muchos individuos comisionados para resolver diversos asuntos, se decide suspender las sesiones por un día, hasta el lunes 24 de mayo. (AFB, SA, J-00418/001, p. 37). Aunque tratándose del domingo pudiera parecer inhábil, no siempre lo era: por citar los casos inmediatamente anterior y posterior, en las Juntas ordinarias de 1818 hay 15 días ininterrumpidos de sesiones, y en las de 1825, 11. El acta de la sesión de 5 de julio de 1870 termina citando a las comisiones para que se reúnan por la tarde (AFB, SA, J-00441/001, p. 38).

<sup>532</sup> En el texto presentado a la Junta en 1833, el artículo 51 –que en el borrador trabajado por la Diputación estaba inicialmente numerado como 54 y luego como 52–: “Resueltos todos los puntos designados en la convocatoria, y los expedientes y proposiciones que hubiesen sido admitidas á discusión, se proceda á sacar, por suerte rigurosa, tres pueblos del bando Oñacino, y otros tres del Gamboino, con cuyo acto quedan disueltas las Juntas generales ordinarias, pero sin que se levante la sesión hasta que se halle estendida, y sea aprobada y rubricada la acta del último día.” El artículo 52 –asimismo con numeración inicial distinta, primero 55 y luego 53–, por lo que toca a las reuniones extraordinarias: “Con la resolución del último punto de convocatoria, quedan disueltas las Juntas generales extraordinarias siguiendo en el orden de su reunión, deliberaciones, comisiones y votaciones, el mismo método que en las ordinarias.”

El texto planteado en 1850 varía la forma pero no el fondo:

“ART. 40. Resueltos que sean no solo todos los puntos designados en la convocatoria, sino los expedientes y proposiciones que hubiesen sido admitidos á discusión, y hecha la elección de señores del nuevo gobierno universal de Vizcaya ó regimiento general, quedan disueltas las Juntas generales ordinarias.

ART. 41. Las Juntas generales extraordinarias quedan disueltas así que hayan resuelto el último punto que hubiese motivado su convocación, siguiendo en sus tareas el mismo orden y formalidades que las ordinarias.”

Renumerados como 42 y 43 respectivamente, se repiten en el reglamento propuesto y aprobado en 1854.

El proyecto de reforma de 1863 desdobra el contenido en dos artículos:

“Art. 58. Resueltos los puntos de convocatoria y demás asuntos sometidos á la deliberación de la Junta general, se procederá á la elección de Señores del nuevo Gobierno universal del Señorío, á menos que la Junta general, por razones que estime oportunas, acuerde anticipar la elección.

Art. 59. Verificada esta, ó aprobada y rubricada el acta de la última sesión, quedan disueltas las Juntas generales ordinarias.”

El relativo a las extraordinarias sigue los anteriores: “Art. 63. Las juntas generales extraordinarias quedan disueltas así que hayan resuelto el punto ó puntos que hubiesen motivado su reunión.”

Se repiten invariablemente en el texto de 1872, como artículos 51, 52 y 59.

<sup>533</sup> Ya he indicado que en las Juntas Generales de 1870 el Corregidor se retiró después de la elección de nuevo Gobierno. Todavía quedaban asuntos pendientes. A pesar de la explicación inicial –la guerra



Un último aspecto a señalar es que las sesiones son públicas, y al parecer gozan de una amplia asistencia. Marichalar y Manrique, posiblemente recogiendo testimonios directos, precisan: “pudiendo asistir á ellas como unas cuatrocientas personas en la galería alta que circuye el salon.”<sup>534</sup>. Interesa tenerlo en cuenta para considerar el ambiente en que se desenvuelven las intervenciones de los apoderados. A raíz de una cuestión polémica suscitada en 1841, y que será objeto de análisis a continuación, la Junta acuerda la prohibición expresa de manifestaciones públicas desde la tribuna de espectadores<sup>535</sup>.

### 3.2. Iniciativa y deliberaciones

Puesto que los puntos de la convocatoria los determina la Diputación, cabe decir que está investida de iniciativa legislativa. Además, eleva a la consideración de la Junta cuantos asuntos hayan llegado a ella en el transcurso del bienio. Por esta vía, cualquier persona, agrupación o corporación tiene derecho a dirigirse a la Asamblea, de modo indirecto, mediante memorial o solicitud. El reglamento de 1854 prescribe este itinerario<sup>536</sup>, aunque ya el proyecto de 1833 lo contemplaba, dando base normativa a la práctica habitual. La redacción que recibió tiene un aire restrictivo que enmascara la causa por la que se exigía ese cauce. Se trataba de evitar el agolpamiento de asuntos imprevistos, con el inconveniente de alargar el período de sesiones. El proyecto de reforma de 1863, por contra, sin introducir ningún cambio, manifiesta con más claridad el espíritu y la práctica, y en idénticos términos lo recoge el de 1872<sup>537</sup>: “Las reclamaciones de

---

entre Francia y Prusia (AFB, SA, J-00441/001, pp. 122-123)–, tal vez querría así exteriorizar el enfado ministerial –no tardaría mucho en destituirlo y nombrar un Gobierno interino–. Lo que ahora interesa destacar es que, en cualquier caso, no clausuró las sesiones, pues carecía de facultad para ello.

Las últimas Juntas que se celebraron, las extraordinarias de 1877, se sitúan en otro campo de consideraciones, pues fueron disueltas ante “la imposibilidad de venir a un acuerdo”, pero no “favorable al país”, como seguía el oficio del general en jefe del ejército ocupante, sino a la pretensión de Cánovas de que adoptaran como propias sus decisiones. (LARREA Y MIEZA, Bizkaiko erri erakundeak, pp. 85-89).

<sup>534</sup> MARICHALAR y MANRIQUE, *Historia de la legislación*, p. 325.

La exposición elevada en el expediente instructivo abierto en 1816 acerca de irregularidades en la designación de representantes alude a la asistencia de “mas de 500 concejantes” en el siglo XVIII (AFB, SA, J-00480/006, f. 4 r; véase apéndice 3). La cifra, excesiva si se tiene en cuenta que el número de votos ronda el centenar –unos 200 apoderados–, quizás incluya indiscriminadamente al público, entre el que se encontrarían los sustitutos que dan lugar a los fraudes censurados.

<sup>535</sup> AFB, SA, J-00426/001, pp. 75-76.

<sup>536</sup> “Art. 28. No se dará cuenta en las Juntas generales de reclamacion ó exposicion alguna de pueblos, corporaciones ó particulares, que no hayan sido presentados á su deliberacion por la Diputacion general, despues de formado el correspondiente expediente instructivo.”

<sup>537</sup> Constituyen los artículos 44 y 39 de su respectiva numeración.



pueblos, corporaciones ó particulares que se dirijan á la Junta, habrán de presentarse precisamente por conducto de la Diputacion, la cual instruirá el oportuno expediente, y unirá los antecedentes que la calidad del negocio aconseje, sin perjuicio de que se unan tambien cualesquiera otros que, siendo pertinentes, lo reclamáse la parte.”

Pero además, todos los apoderados pueden hablar a la Junta, para plantear iniciativas, defenderlas, apoyarlas o criticarlas y rechazarlas<sup>538</sup>. Es un principio que declara de forma invariable y permanente la costumbre. Lo presupone el reglamento de 1854 al prescribir el orden que ha de seguirse en las discusiones, reproduciendo en este pasaje el proyecto de 1850, ya adelantado en el texto preparado para 1833<sup>539</sup>. La especificación de “proposiciones escritas” no aparece en la redacción más antigua, y parecería eliminar la posibilidad de presentación verbal, si bien la realidad refleja numerosas ocasiones en que las mociones se plantean de este modo sin sombra de irregularidad. El citado principio no es enunciado hasta el proyecto de 1863, al que también en este punto sigue el de 1872: “Los apoderados gozan del derecho de iniciativa, y en su virtud pueden presentar por escrito á la deliberación de la junta cuanto juzgen [sic] útil ó conveniente abriéndose en seguida discusion, á menos que la junta acuerde oír primero á alguna comision.”<sup>540</sup>.

Esta práctica, perfectamente visible en todas las actas de Juntas desde el inicio del siglo XIX, indica que el Síndico, que había tenido un protagonismo en épocas anteriores<sup>541</sup>, fue quedando un tanto desplazado en el XVIII, aunque no

<sup>538</sup> De nuevo Marichalar y Manrique indican que “No arredra á los procuradores su escasa instruccion ni poca facilidad en expresarse, para tomar la palabra y herir con mucha frecuencia las dificultades, debiéndose algunas veces á las observaciones de un hombre rudo, el acierto en las decisiones.” (MARI-CHALAR y MANRIQUE, *Historia de la legislacion*, p. 325).

Las Juntas de 1868 adoptaron un Acuerdo por el cual no se aceptarían mociones presentadas por más de 5 apoderados. El informe de la Comisión de Fueros sobre la propuesta afirmaba coincidir con ésta en la “opinion que para evitar los inconvenientes que se observan con la aglomeracion de asuntos de interés del País, se sirva V. S. I. acordar, que en lo sucesivo no se admita en la Junta ninguna mocion que contenga mas de cinco firmas.—” (AFB, SA, J-00440/001, pp. 92 y 143; AFB, SA, J-00266/009). El argumento sorprende por lo contradictorio —el mejor modo de evitar aglomeraciones parece que habría sido requerir un alto número de firmas—, pero en todo caso muestra una total apertura de cauces. Por otra parte, hay casos posteriores en los que suscriben una moción más de 5 representantes, sin que se consideraran incursas en defecto de forma.

<sup>539</sup> Artículo 27 del reglamento de 1854, 26 del proyecto de 1850, 34 del de 1833 —que en el borrador de la Diputación General es 36—: “Despues de haber deliberado y acordado sobre los puntos de convocatoria, tomarán en consideracion las juntas generales ordinarias los expedientes y negocios que presentase la Diputacion general, y tambien examinará y resolverá las proposiciones escritas que hicieren los apoderados si las hubiere tomado en consideracion.”

<sup>540</sup> Artículos 46 y 41 respectivamente (AFB, SA, J-00480/002 y J-00258/013).

<sup>541</sup> MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 387-392.

hay novedad, por lo demás, en la amplia capacidad de iniciativa. Visto que las proposiciones pueden partir de tres fuentes distintas, ha de considerarse si existe una escala de preferencia al plantearse su discusión, y si el hecho de que la convocatoria incluya una relación de asuntos puede haber sido instrumentalizado por la Diputación General desde la presidencia para evitar otros.

El proyecto de reglamento del bienio 1831-33 establece una jerarquización en el orden de deliberaciones en el artículo 34 –número 36 inicial del borrador manejado por la Diputación–: primero, los puntos de la convocatoria; a continuación expedientes y negocios que presente la Diputación y, en tercer lugar, las proposiciones de los apoderados si son admitidas a discusión<sup>542</sup>. Viene a completarse y cerrarse con las exposiciones de pueblos, corporaciones y particulares, contempladas en el artículo siguiente en el modo que se ha indicado más arriba. El texto se ajusta poco a la realidad, pues los debates se acomodan al ritmo que marca la ultimación de dictámenes previos, el planteamiento espontáneo de mociones o el agrupamiento de asuntos afines, una forma de proceder que permanece vigente en todo el período. Así, ya el proyecto de reglamento de 1850, aunque sigue el principio de ordenación del de 1833, incluye la previsión de que la Junta puede acordar tratar los asuntos de la convocatoria en un orden distinto, flexibilización que se abre a los demás por razones prácticas<sup>543</sup>. Pasa, tal cual, al texto aprobado en 1854 en los artículos 26, 27 y 28<sup>544</sup>. Los proyectos de redacción nacidos de las reformas intentadas en los años 60 y 70 son en este detalle, sin reformar nada, más certeros: el artículo 45 del proyecto de 1863, 40 del de 1872, plantea que el orden de las deliberaciones siga el de la presen-

---

<sup>542</sup>

“ART. 34

Después de haber deliberado y acordado sobre los puntos de convocatoria, tomarán en consideración las Juntas generales ordinarias, los expedientes y negocios que presentase la Diputación general, y también examinará y resolverá las proposiciones que hiciesen los apoderados, si las hubiese admitido á discusión.”

<sup>543</sup> “ART. 25. La Junta general principiará y seguirá las dicusiones por el órden designado en la convocatoria, el cual se podrá invertir en los casos en que así se acuerde por la misma Junta, y se abrirá siempre la sesión con la lectura del acta de la del día anterior, y aprobada que sea, deberá rubricarse por los señores Corregidor, Diputados generales y síndicos, y autorizarse por el secretario de gobierno.

ART. 26. Después de haber deliberado y acordado sobre los puntos de convocatoria, tomarán en consideración las Juntas generales ordinarias, los expedientes y negocios que presentase la Diputación general, y también examinará y resolverá las proposiciones escritas que hicieren los apoderados, si las hubiere tomado en consideración.

ART. 27. No se dará cuenta en las Juntas generales de reclamación ó esposición alguna de pueblos, corporaciones ó particulares, que no hayan sido presentadas á su deliberación por la Diputación general, después de formado el correspondiente expediente instructivo.”

<sup>544</sup> Véase apéndice 6.

tación de trabajos por parte de las comisiones<sup>545</sup>. Hay que tener en cuenta que para entonces este sistema se había generalizado, consecuencia de lo cual es la prescripción de sus respectivos artículos 43 y 38 de que “Todos los negocios, de que haya de ocuparse la Junta general, pasarán primero á las comisiones para su informe; [...]”.

### 3.3. Libertad de expresión e inviolabilidad parlamentaria

Los aspectos organizativos atañen indirectamente a la libre manifestación de opiniones, pero en este ámbito el funcionamiento de las Juntas es francamente amplio. A un apoderado no puede negársele el uso de la palabra y sólo puede ser interrumpido “para llamarle al orden si se extraviase notablemente de la cuestion, ó faltase á los principios de urbanidad ó decoro público.”<sup>546</sup>. Así lo contempla el artículo 30 del reglamento de régimen interior aprobado en 1854, respondiendo a una pauta constante<sup>547</sup>.

La libertad de expresión es, sin embargo, una consecuencia directa de la inviolabilidad parlamentaria, por lo que el examen de ésta ilustra acerca de la libertad para tomar decisiones. La inviolabilidad de los representantes mientras desempeñan su función vige como principio consuetudinario. No conoce quiebras manifiestas hasta la década de los 60, en que la libertad de expresión queda

---

<sup>545</sup> “Art. 45. Según vayan presentando las comisiones sus trabajos, se someterán á la deliberacion de la Junta general, abriéndose siempre la sesion con la lectura del acta del dia anterior para su aprobacion, sin que en esta parte se permita otra ni mas discusion que la de si contiene alguna inexactitud ó impropiedad de language para la conveniente rectificacion: y aprobada que sea, la rubricarán los Señores de la Diputacion, autorizandola el Secretario de Gobierno.” El proyecto de 1872 lo reproduce como artículo 40 sin más variantes que las ortográficas.

La prohibición de reabrir un debate bajo el trámite de lectura y aprobación del acta de la sesión precedente también era contemplada en los textos anteriores, aunque en distinto artículo; en concreto, en el de 1833, en el artículo 47 –50 del borrador inicial y 48 tras las discusiones en el seno de la Diputación–; en el de 1850 en el 38 y en el de 1854 en el 39.

<sup>546</sup> AFB, SA, J-00432/001, pp. 114-121 y apéndice.

<sup>547</sup> En otro plano se sitúan las presiones que podían ejercerse sobre los poderhabientes para orientar el sentido de su voto en una dirección. Las Juntas tumultuarias de agosto de 1804, en plena Zamacolada, lo fueron entre otras cosas porque grupos armados coartarían a los apoderados, que consiguientemente no podían manifestarse con libertad (O., J. de, Las “Ocurrencias de Vizcaya”, n° 206, pp. 66-67). En las Juntas de 1870 las votaciones habrían sido dirigidas dando abiertamente instrucciones y organizando algaradas intimidatorias ante los alojamientos de quienes no las obedecían (ECHEVERRÍA, Mariano de. *Bilbao ante el bloqueo y bombardeo de 1873-74, folleto escrito por Mariano de Echeverría. Individuo de la 2.ª Compañía del batallón de la Milicia Nacional de la I. villa de Bilbao*. Bilbao: Imp. de J. F. Mayor, 1874. p. 18.). Estos comportamientos suponen, desde luego, una traba a la libertad de expresión, pero se registran en momentos excepcionales que forman parte de la dinámica política, y no de la estructura institucional.

puesta a prueba en relación con la propia supervivencia del sistema foral, en otras palabras, de Bizkaia como sujeto político. El proceso abierto a Miguel de Loredó por sus manifestaciones fueristas en pública intervención en las Juntas de 1864 refleja que la inviolabilidad parlamentaria forma parte de las bases del sistema político y, al mismo tiempo, que hay presiones externas que lo vulneran<sup>548</sup>. En efecto, José Miguel de Arrieta Mascárúa reacciona ante el exhorto del Juez de primera instancia llamándole a declarar en el caso, en su calidad de Padre de Provincia presente, con una carta dirigida el 10 de septiembre de ese año a los Diputados Generales en la que observa la unión que hay entre libertad de expresión e inviolabilidad parlamentaria y libertad y soberanía de las Juntas<sup>549</sup>. La gravedad del asunto lleva a la Diputación a consultar a varios abogados<sup>550</sup>. Les plantea tres posibles vías ante el caso de Loredó y pregunta por la mejor opción para sostener la inviolabilidad de los apoderados por la manifestación de sus opiniones: promover juicio contradictorio, pedir del Gobierno de la Monarquía una declaración y el sobreseimiento del caso, o bien mostrarse parte o influir extraoficialmente para obtener su absolución. La respuesta ofrece varios puntos de interés. Por una parte, hace referencia a la hostilidad existente en España frente al sistema foral, que decantará el resultado: “En la actualidad la causa foral no tiene en nuestro concepto las simpatías de la España, al menos de la España oficial.” Por otro lado, refleja la existencia de una contradicción de fondo que hace muy delicada e incierta la pretensión de que todo siga funcionando como en la Monarquía Católica del Antiguo Régimen, sobre todo cuando según la doctrina en boga, “No debe haber un estado ni un gobierno dentro de otro”. Pero frente a lo anterior, se alza la adhesión de los bizkainos a su sistema político: “El país mira con grande simpatía al Sr Loredó, y la Yltrma Diputación, que es el reflejo de las opiniones de los Vizcainos, debe secundarlas en este punto.” Por ello, aunque los abogados recomiendan ante todo cautela, “guardar silencio y aparentar indiferencia” –si bien interviniendo en favor de Loredó de modo extraoficial–, “debe sostener la inviolabilidad, que es el gran principio de los cuerpos delibe-

---

<sup>548</sup> AFB, SA, J-00254/004.

<sup>549</sup> “Si los Padres de Provincia se prestan á declarar en la referida causa, reconocen la competencia del Juez para formarla, y este precedente podrá invocarse para establecer una jurisprudencia que destruya por completo la autoridad de la Junta gñal, y que mina la base de todo nuestro sistema político.

Si los apoderados, en el ejercicio de sus derechos, han de ser justiciables de los Jueces de 1.<sup>a</sup> Inst.<sup>a</sup>, es lo mismo que someter á estos la dignidad, la libertad, el prestigio y la soberanía de las Juntas, soberanía proclamada mas de una vez por los mismos representantes del Gob.<sup>o</sup> Supremo que las presidieron, y consignada en cada una de las páginas de nuestro Fuero, con la sabida fórmula “Otrosí digeron que establecian por ley.”” (AFB, SA, J-00254/004).

<sup>550</sup> Faustino de Rementería, Casimiro de Ariz, José María de Lambarri, Manuel de Echevarría y Domingo José de Ezénarro.

rantes, y sin la cual la misión de los apoderados no podría muchas veces llenarse cumplidamente.”<sup>551</sup>.

En síntesis, los recortes a la libertad de expresión y la ignoración de la inviolabilidad de los representantes provienen de instancias de poder ajenas al sistema foral y asfixian el funcionamiento normal de las Juntas Generales.

### 3.4. La libertad de expresión y las lenguas. Euskera y castellano

En 1613 la Junta acordaba que los apoderados debían ser capaces de expresarse en romance. La prescripción se repite con posterioridad, aunque intercalada con evidencias de que, de hecho, no se cumplía<sup>552</sup>. Sin embargo, al entrar en el siglo XIX no sólo no se requiere, sino que se utiliza el euskera habitualmente en las deliberaciones, junto al castellano, aunque no hay huella en los Libros de Acuerdos y Decretos. Humboldt lo observó en 1801<sup>553</sup>. Una primera referencia se produce en 1804, con la exposición de Zamacola de lo “relativo á todos los negocios que se le han confiado”<sup>554</sup> como Comisionado en Corte: “Y para hacerlo cumplidamente repetiré en bascuence lo que pueda de esta mi narración, para inteligencia de los Señores Vocales que no entienden el idioma castellano.”<sup>555</sup>. Consecuencia natural de ello es que el proyecto de reglamento de Juntas encargado por el Regimiento General a la Diputación en 1831 recoja sendos artículos según los cuales “Se dara principio tanto en la lectura de expedientes como en los discursos, en Idioma Castellano, y se continuara en el Bascongado hasta que todos los Apoderados queden suficientemente enterados de los asuntos que se ventilen” y, en caso de faltar unanimidad o no ser clara una amplia mayoría, “[...] mandara el S.<sup>or</sup> Presidente proceder á la votacion y poner por escrito en Idioma Castellano y Bascongado las propocisiones ó preguntas sobre que ha de recaer.”<sup>556</sup>.

---

<sup>551</sup> AFB, SA, J-00254/004.

<sup>552</sup> MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 346-348. AREITIO, *El Gobierno Universal*, p. 36.

<sup>553</sup> HUMBOLDT, *Los Vascos*, p. 161.

<sup>554</sup> AFB, SA, J-00408/001, p. 24.

<sup>555</sup> AFB, SA, J-00408/001, p. 70.

Cuando en las mismas Juntas se expone el Plan de Servicios formado para afrontar las peticiones de hombres para los reales ejércitos, se indica que “Se leyeron los artículos del Plan uno por uno con la mayor detencion, repitiéndolos en bascuence para la mejor inteligencia de todos los vocales, [...]” (AFB, SA, J-00408/001, p. 116). Parece lógico pensar que habría tenido que seguirse el mismo procedimiento al dar cuenta en la sesión del día 26 de las reales órdenes que lo motivaban, aunque no se explicita (AFB, SA, J-00408/001, pp. 75-105).

<sup>556</sup> Inicialmente numerados como 38 y 45, los retoques del propio borrador –que no les afectaron– los resituaron como 36 y 43, y en el texto que llega a Gernika son 36 y 42. Salvadas las alteraciones

No parece ociosa esta vinculación expresa del empleo del euskera con algo que traspassa lo estrictamente lingüístico, porque pretende prescribir el procedimiento para votar. Pocos años después, Pedro de Lemonauria, que había participado en las Juntas de 1833, anotaba en su opúsculo publicado en 1837 que los individuos que traducían los debates de forma más o menos simultánea manipulaban las palabras, excusándose con los errores de la improvisación si se les llamaba la atención sobre ello. El comentario va precisamente unido a la afirmación de que en las discusiones no se votaba con claridad: “basta que media docena de los mas osados [...] se esfuercen en decir que yá está aprobado el punto, y sino hay otros que se oponen abiertamente, se declara asi sin proceder á ninguna clase de votacion.”<sup>557</sup>. Parece, pues, que el empleo del euskera y el mal conocimiento del castellano permiten jugar con dos planos de expresión de ideas. Conviene tener en cuenta que el Corregidor, representante de la Corona, desconoce el euskera. Cabe preguntarse, por tanto, si este primer intento de normativizar la presencia del euskera responde a una afirmación de identidad nacional o simplemente busca dar un cauce técnico a la realidad lingüística, con el objetivo de evitar ese desdoblamiento.

Después del paréntesis que impone la guerra desde 1833 hasta 1839 la normativización del uso del euskera sigue una progresión lineal. Pero también hay que observar otras manifestaciones de su presencia, que están directamente vinculadas a la expresión de ideas.

Al igual que en otros aspectos, el estancamiento de los reglamentos no significa parón legislativo. El marco jurídico se va perfilando a través de acuerdos concretos, y así, en los años 40 reflejan un reconocimiento de la necesidad del uso del euskera, algo que era habitual<sup>558</sup> y ahora, además, se va institucionalizando y tecnificando. En la sesión del 13 de octubre de la continuación de las Juntas de 1841, a raíz de unas reclamaciones de explicaciones por parte de algunos apoderados vascongados –pero no romanceados y, por tanto, monolingües–, se resuelve “que diariamente se trajese á la Junta en lengua vascongada por escrito el extracto del acta de la sesion precedente, para que asi quedasen mejor enterados de sus deliberaciones y acuerdos los que no poseyesen el idioma castellano”<sup>559</sup>. La Diputación queda encargada de designar varios vocales que

---

ortográficas, el segundo sufre una pequeña modificación que no alcanza para nada el asunto que ahora trato. (AFB, SA, J-00480/003; AFB, SA, J-00424/001, pp. 21-34).

<sup>557</sup> LEMONAURIA, *Ensayo critico*, pp. 27-28.

<sup>558</sup> Una relación de todos los testimonios consignados en los Libros de Acuerdos y Decretos del empleo del euskera, desde 1833 hasta el final, en *Bizkaiko Batzar Nagusiak eta euskara. Euskarazko testuen bilduma eta azterketa*. URRUTIA BADIOLA, Andres (dir.). Bilbo: Bizkaiko Batzar Nagusiak, 2003. pp. 47-67.

<sup>559</sup> AFB, SA, J-00426, pp. 18-19.

realicen la tarea. Ahora bien, retrocedamos unos meses, a la tanda de sesiones ordinarias, entre marzo y abril.

El 4 de abril, el apoderado de Loiu –Manuel María de Aldecoa, que además es Padre de Provincia, pues había ejercido la suplencia como Diputado General tercero gamboino en el bienio 1814-16– expone su preocupación por la versión dada en un periódico de Bilbao de la sesión del 29 de marzo “porque se supone en ella, que al tratarse de lo que el país haría en el caso de que el gobierno enviase para imponerle su voluntad y alterar sus instituciones, 30 ó 40 mil hombres, se respondió de los bancos en que se hallaban sentados los representantes de Vizcaya *ill*, que significa morir ó matarlos: que él estaba intimamente convencido de que no era esto exacto, pues solo oyó la voz *euqui*, tenerlos, harto menos dura y alarmante; y que si, como creía, la junta abundaba en su opinion, no debía dejar sin correctivo un hecho equivocado, que si no se rectificara de una manera solemne, podria tal vez dar ocasion á no pequeños males.”<sup>560</sup>. El acta había silenciado totalmente el asunto. Hay un aspecto que resalta: Aldecoa quiere dejarlo todo en un simple malentendido. Pero casa muy mal con las palabras que el redactor emplea para explicar el antecedente de la supuesta confusión: “imponerle su voluntad y alterar sus instituciones”, mediante ocupación militar de “30 ó 40 mil hombres” frente a “los representantes de Vizcaya”. Este vocabulario se aleja notablemente de los eufemismos habituales.

El periódico en cuestión era *El Vascongado*<sup>561</sup>, y daba la noticia bajo la forma de una carta dirigida a la redacción por “uno de nuestros amigos”. Probablemente se trate del propio director, que no es otro que Manuel Urioste de la Herran –apoderado de los Tres Concejos<sup>562</sup>–. Según su crónica, al plantearse la discusión sobre el informe de la Comisión de Fueros, al parecer el asunto principal de este período de sesiones, había una frontal divergencia entre la opinión de la Junta y la del Presidente, Corregidor Pedro Gomez de la Serna. Tomó la palabra el apoderado de los Tres Concejos, o sea, Urioste, cuya intervención arrancaba los aplausos de la asistencia y los intentos del Corregidor de que no hablase. “Cuando dijo que el ministerio regencia incurria en grave error al creer que solo unos pocos deseaban por interés privado la conservacion de los fueros, se oyeron estrepitosos y entusiamadas voces de *gustioc! gustioc!* (todos! todos!) Y adviertase que estas voces salian de la parte mas numerosa de la asamblea compuesta de los honrados labradores, apoderados ó representantes de los pueblos.” Ante este ambiente Laserna tenía razones para estar nervioso, detalle al que alude el

<sup>560</sup> AFB, SA, J-00426, p. 71 (cursivas del original).

<sup>561</sup> *El Vascongado*, nº 97, 2 de abril de 1841, [pp. 3 y 4].

<sup>562</sup> Además, había sido diputado provincial durante el pasado período bélico.



cronista, porque es evidente que no controlaba la situación. Es entonces cuando las palabras que “el general D. Simon de la Torre pronunció, intentando contestar al discurso del Sr. Urioste, nos hicieron temer por algunos momentos graves alteraciones”. La razón es que La Torre –que había sido encantado para Diputado General en 1839– pensó que la gente se iba a arredrar ante el argumento de la fuerza, y la reacción fue exactamente la contraria: “cuando el Sr. La Torre preguntaba con cierto aire de ilimitada confianza, ¿que haremos si el gobierno nos envía treinta ó cuarenta mil hombres considerándonos como rebeldes? *Hil! hil!* (Morir, morir) contestaban, por conservar ilesos los fueros é instituciones de nuestros abuelos”.

El folleto *¡No nos dormimos! Así lo han dicho los ministros*, denuncia la «aclaración» como operación de maquillaje<sup>563</sup>. Su autor, Anacleto Diaz de Mendivil, había estado presente entre el público. Según él, “los magnates”, que son absolutistas, les han hecho creer a los “seducidos labradores” que bajo la cuestión de modificación las verdaderas intenciones de la Regencia son la supresión de los Fueros, precisamente para que la concurrencia explotara. Los principales “incitadores á la discordia” habrían sido Urioste, Aldecoa y Mascarua. Simon de la Torre se dirigió a Urioste intentando apaciguar los ánimos, diciendo que no quedaba otra que “modificarlos”, por lo que había que entenderse con el Gobierno español, y que si “aquella irritacion [...] no venia á calmarse”, “el gobierno de Madrid, poseía recursos abundantes y cien mil bayonetas para hacer respetar sus providencias y sujetar demasias.” “Entonces salió aquella voz de fatal recuerdo que escandalizó á toda España de *¡ill! ¡ill!* que en vascuence significa ¡matarlos! ¡matarlos! que pronunció el apoderado por la anteiglesia de Galdacano” –en la verificación de poderes constan los dos fieles de la Anteiglesia: José Nicolas de Gorrochátegui y Esteban de Ibarrechevea<sup>564</sup>–. Mendivil asegura que diversas figuras de la política española que habían acudido a Gernika –Antonio Alcalá Galiano y Antonio de la Escosura y Hévia– estaban muy satisfechas, porque los moderados españoles ya estaban preparando el pronunciamiento contra Espartero: claramente refleja que utilizan el sentir fuerista para canalizarlo en su favor<sup>565</sup>. Como se ha visto por los otros testimonios, el Corregidor no tenía ninguna diferencia de opinión en punto a sistema foral con los esparteristas<sup>566</sup>.

<sup>563</sup> D. [DIAZ] DE M. [MENDIVIL], A. [Anacleto]. *¡No nos dormimos! Así lo han dicho los ministros*. Madrid: Imprenta de M. Pita, 1841. pp. 14-17.

<sup>564</sup> AFB, SA, J-00426, p. 5.

<sup>565</sup> En la *Linterna majica* que precedió al folleto antes citado expresa sus reservas sobre la adscripción del Corregidor (D. [DIAZ] DE M. [MENDIVIL], A. [Anacleto]. *Linterna majica o sea revista a los partidos políticos de Bilbao; por D. A. D. de M.* Madrid: Imprenta de Pita, 1841. p. 21).

<sup>566</sup> Mendivil viene a presentarlo nadando entre dos aguas: “posee la peculiar gracia de servir á todos los partidos” (D. DE M., *¡No nos dormimos!*, p. 11).



Urioste, que había sido diputado provincial en la guerra y declaró explícitamente en el prospecto de su periódico su simpatía pro constitucional y hacia el moderantismo español<sup>567</sup>, es intransigente en la defensa del sistema foral. En cambio Latorre, de marcado pasado realista y antiliberal, propugna la resignación, sin mucho, o ningún entusiasmo por los Fueros<sup>568</sup>. Posiblemente el silencio inicial del acta había buscado evitar un pronunciamiento abierto de la opinión abrumadoramente mayoritaria de las Juntas, que hubiera condicionado el margen de actuación del Gobierno Universal y dejado a la vista del español cuáles eran los sentimientos imperantes. Por su parte, el clérigo Mendivil tenía los suyos propios, e intereses para desprestigiar a la institución y a la sociedad a la que representa, y jalea una intervención que acabase con todo aquello<sup>569</sup>.

La conspiración antiesparterista fue finalmente abortada en octubre, y usada como excusa para abolir el sistema jurídico e institucional de Bizkaia, Alava y Gipuzkoa mediante el Real Decreto de 29 de ese mes.

Volviendo de nuevo al plano normativo, la prueba de que el Acuerdo de 13 de octubre de 1841 no es un acto testimonial, sino reflejo de que se pone en marcha una labor continuada y que por tanto requiere plena dedicación, es lo sucedido el 15 de julio de 1848<sup>570</sup>. Antes de entrar a discutir un informe recién leído, “se trató de su versión á lengua vascongada. Propúsose con este motivo el nombramiento de una persona idónea, de la confianza de la junta, que corriese con el encargo de traducir en vascuence las actas de las sesiones, los informes de las comisiones y demas documentos de que se diese cuenta en ella”. Y recae en “el oficial primero de la secretaría de gobierno D. Manuel de Barandica, que poseía entrambos idiomas”<sup>571</sup>. En lo sucesivo, se repite casi constantemente el dato de que los dictámenes y exposiciones escritas se traducen al euskera para dar paso a las deliberaciones<sup>572</sup>.

---

<sup>567</sup> *El Vascongado, Periódico Mercantil, Político y Literario. Prospecto*. Bilbao 15 de julio de 1840. Imp. de N. Delmas, Editor.

<sup>568</sup> Mendivil alaba su actitud frente a los que denomina “últra-fueristas” (D. DE M., *Linterna majica*, pp. 5-6).

<sup>569</sup> Él mismo aporta información sobre su persona. Abiertamente partidario de Espartero (D. DE M., *¡No nos dormimos!*, pp. 4-5). Era originario de Otxandiano, donde su padre era “fabricante de ferretería” (D. DE M., *Linterna majica*, p. 15). Cura de una parroquia de Bilbao, se trasladó a la Corte en 1841 para abogar directamente por su causa, “pidiendo una colocacion arreglada á la importancia de mis servicios en favor de la causa nacional” (D. DE M., *¡No nos dormimos!*, p. 6).

<sup>570</sup> Por otra parte, el mismo día en que se planteaba la «aclaración» de términos se aprobaba una moción que encargaba a la Diputación General del establecimiento de una cátedra de euskera en el instituto de segunda enseñanza. (AFB, SA, J-00426/001, p. 75).

<sup>571</sup> AFB, SA, J-00429/001, p. 59.

<sup>572</sup> Por citar algunos ejemplos sueltos –se ofrece una relación completa en *Bizkaiko Batzar Nagusiak*, pp. 50-67–: en 1852 “Leyóse del propio modo y se explicó en lengua bascongada el escrito siguiente:”

Con el nuevo empuje que reciben los reglamentos en 1850 las variaciones son mínimas y en cualquier caso persiste la tónica. El proyecto que pasa a manos de la Comisión especial por Acuerdo de 5 de mayo mantiene lo relativo al uso de los idiomas en iguales términos que en 1833<sup>573</sup>. El dictamen de la mayoría, inserto en apéndice del Libro impreso, propone introducir una matización en su cuarto apartado: además de la lectura en castellano y en euskera, se continúa “procediéndose en la discusión en ambos idiomas”. Se incorpora en el texto del reglamento aprobado en 1854<sup>574</sup>.

Cabe considerar lo expuesto como un aseguramiento de los cauces que permitan la eficaz expresión de opiniones y, en línea con ello, creo que puede decirse que prevalece el principio de libre expresión sobre el de tecnificación si ambos colisionan. En ese sentido, la propuesta que el 22 de mayo de 1852 eleva Victor Luis de Gaminde como apoderado de Begoña de que “por obviar dilacion en las discusiones, se acuerde que los apoderados solo hagan uso por una sola vez de la palabra en un mismo asunto, sin perjuicio de que se les conceda en los únicos casos de rectificacion, y sin que obste el derecho que tengan los individuos de comisiones para contestar cuantas veces sufran impugnacion sus dictámenes.”<sup>575</sup> es rechazada –no llega a tomarse en consideración– por interpretarse como restrictiva. Igualmente, el artículo 26 del proyecto de 1850, 27 del reglamento aprobado en 1854, prescribe que la Junta delibere sobre mociones escritas que presenten los apoderados luego de los puntos de la convocatoria y asuntos que la Diputación le plantee. Aplicada rígidamente, implicaría la exigencia de una capacidad de expresión que recortaría la intervención activa. Pero los hechos demuestran que no excluye que también puedan ser verbales<sup>576</sup>.

---

(AFB, SA, J-00431/001, p. 102); en 1860 “La comision de fueros presentó los dos siguientes dictámenes, que se leyeron y fueron luego esplicados en vascuence.” (AFB, SA, J-00436/001, p. 54); en 1870 se lee “con version al vascuence, el informe de la comision de señores Padres de Provincia” (AFB, SA, J-00441/001, p. 19). Los testimonios de las sesiones apenas dan detalle de las personas a las que se recurrió para las labores de traducción e interpretación. Véase el elenco en *Bizkaiko Batzar Nagusiak*, pp. 81-87.

<sup>573</sup> Artículos 28 y 33. Este cambia algo su contenido, siendo lo más notorio la omisión de la iniciativa presidencial –o sea, del Corregidor– para reducir a votos una cuestión en caso de duda, pero no toca nada del apartado lingüístico.

<sup>574</sup> De forma que los dos artículos quedan así: “Art. 29. Se dará principio con la lectura de expedientes y documentos en idioma castellano, y se continuará en el vascongado, procediéndose en la discusion en ambos idiomas hasta que todos los apoderados queden suficientemente instruidos de los asuntos que se ventilen.” “Art. 34. Concluida la discusion del punto en cuestion, se procederá en seguida á la resolucion, y pareciendo dudosa la pluralidad por excitacion de cualquier apoderado, mandará el Sr. Presidente proceder á la votacion y poner por escrito en idioma castellano y vascongado las proposiciones y preguntas sobre que ha de recaer.” (AFB, SA, J-00432/001, pp. 114-121).

<sup>575</sup> AFB, SA, J-00431/001, p. 37.

<sup>576</sup> Por ejemplo, en 1852: “Y á Mocion verbal de los mismos señores apoderados, [...]” (AFB, SA, J-00431/001, p. 147).

De todas maneras, al hilo de la libre expresión de ideas, es necesario retomar una cuestión que he planteado más arriba, acerca de si el desarrollo normativo del uso del euskera podía estar impulsado por una voluntad de afirmación nacional. Seguramente había representantes que lo sentían así, aunque los testimonios explícitos tardan en aparecer. Pero también había representantes que lo respaldaban por lo contrario. Si, de un lado, se aprecia una clara tendencia a la simplificación que, en buena parte, se explica porque el recurso a tecnicismos no hubiera sido comprensible para aquéllos para quienes se trabajaba<sup>577</sup>, de otro lado, encauzar las traducciones podía ayudar a controlar las connotaciones de los términos<sup>578</sup>.

Aún así, las corrientes de opinión no varían. Por eso desde los años 60 se aprecia un cambio, y el giro revisionista también alcanza al uso del euskera. Significativamente, la reforma gestada por la Diputación con el Regimiento y Padres de Provincia en el bienio 1862-64, que toma cuerpo de proyecto en 1863, no hace casi ninguna referencia al uso de las dos lenguas; da por supuesta la española. No sorprende, por tanto, que el proyecto de reglamento de Juntas que elabora el Gobierno interino de 1870-72, que recoge el patrón de 1863, contemple en el artículo 47 que, en caso de procederse a votación nominal por petición de siete apoderados, “el Sr. Presidente habrá de ordenarla, mandando poner por escrito en idioma castellano y vascongado las proposiciones y preguntas sobre que ha de recaer.”<sup>579</sup>. Pero no deja de tener un aire residual, pues no se prevé el uso del euskera en las discusiones, ni la traducción de propuestas y dictámenes. Claro, que era innecesario, pues por encima de ello se alza la exigencia de saber leer y escribir –en castellano–<sup>580</sup>. ¿Por qué se da ese cambio? ¿Tiene alguna relación con el que registran los métodos de descripción –representación demográfica– y los requisitos económicos de la representación?

<sup>577</sup> *Bizkaiko Batzar Nagusiak*, p. 103.

<sup>578</sup> Por ejemplo, suele evitarse en euskera el sentido jerárquico que se les imprime a los términos referidos a las instituciones en español. En el informe de Comisión de 8 de mayo de 1850, “ante el Gobierno supremo de la nación” se convierte en “Erreinuco Gobernarijai” (AFB, SA, J-00430/001, pp. 74-78). En el discurso de apertura del Corregidor de 10 de julio de 1856, “la Nación entera” es “Españiaco Errieñu guztija”, “los altos poderes del Estado” son “Españiako Estadu edo Gobernu”, y “vuestra autoridad popular” es “zuben Diputeciño generala” (AFB, SA, J-01619/177 y J-00451/007). En cambio, en el de 7 de agosto de 1862 “las Leyes generales del Reino, la especial organizacion administrativa del país,” siguen siendo “erreñuico legue generalac Vizcaico administraciño particular edo bearaizcua” (AFB, SA, J-00437/001, pp. 15-17 y 137-141).

<sup>579</sup> AFB, SA, J-00258/013.

<sup>580</sup> “Art.º 8.º Para ser apoderado se requiere ser natural ó descendiente y vecino de este Señorío, ó estar legalmente avecindado en el con arreglo á fuero por espacio de cinco años, ser mayor de edad y saber leer y escribir.”

Justo en 1864, los Libros de Acuerdos y Decretos de las Juntas rompen excepcionalmente una constante del XIX, que es silenciar o no consignar cierto tipo de manifestaciones que, por lo que indican algunos otros testimonios, debieron de ser más frecuentes. La excepción está precisamente relacionada con el euskera. En la sesión del 24 de julio, tres apoderados<sup>581</sup> instan a que la Diputación “proceda inmediatamente al establecimiento de una cátedra de Lengua Vascongada en el Colegio de Vizcaya, á fin de secundar eficazmente los patrióticos esfuerzos del P. Fr. José de Uriarte, de D. Pedro Novia de Salcedo y de otros doctos vascongados que trabajan por el mantenimiento y la perfeccion de nuestra lengua materna, teniendo sin duda muy presente el axioma de que allí donde concluye la lengua de los pueblos concluye su nacionalidad.”<sup>582</sup>

La realidad lingüística era la que era. El origen irregular de la Diputación General interina del bienio 1870-72 se iba a poner al descubierto en la Junta que lo cerraba al plantearse la elección de un nuevo Gobierno al inicio<sup>583</sup>, para que presidiera las sesiones en situación de normalidad. Con ello quedaría desplazado el interino antes de haber dado lectura a la memoria de actuaciones –uno de los primeros actos tras la constitución de la Asamblea, según se institucionaliza en los 60–, principal medio para resolver airoosamente su necesidad de autojustificarse, legitimarse. Al establecerse un pulso entre elegir primero un nuevo Gobierno o leer antes la memoria de la gestión del saliente –y lo que ambas alternativas significan– el Diputado gamboino José Maria de Murga, consciente de la importancia de llegar a todo el Congreso, no duda en dirigirse a éste directamente en euskera<sup>584</sup>, aunque no logra convencer, a tenor del resultado de la votación. Pero, ¿se trata sencillamente de eficacia comunicativa?

En las anteriores Juntas, de 1870, el apoderado de Bilbao había propuesto el nombramiento de dos personas para la traducción de discusiones y documentos. Se rechazó como innecesario al poseer ambos idiomas el Consultor primero y el Secretario de Gobierno. Ya he dicho que al redactarse las actas de las Juntas parece haber un sistemático filtrado de todo aquello que fuera «políticamente

---

<sup>581</sup> Alejandro Rodriguez, Angel María de Ventades y Juan Antonio de Menchaca.

<sup>582</sup> AFB, SA, J-00438/001, p. 130.

Un mes antes, ante la reacción suscitada tras haber respondido en el Senado español “que aquel pobre rincón ha mantenido incólume esa nacionalidad que ha parecido al señor Sánchez Silva tan poco digna de respeto”, Pedro de Egaña sale del paso desdiciéndose: “[...] si á S. S. no le parece conveniente la de *nacionalidad*, la reemplazaré desde luego con la de *organización especial*.” (*Egaña y su discurso del Senado 1864. Los Fueros y sus defensas. Tomo VI*. Bilbao: Imp. y Enc. de Andrés P.-Cardenal, 1898. Biblioteca Bascongada de Fermín Herrán. t. 24, pp. 7-8 (cursivas del original)).

<sup>583</sup> Formula la propuesta, con toda la intención, el apoderado y Padre de Provincia Vicente de Belarrosa (AFB, SA, J-00442/001, p. 23).

<sup>584</sup> Texto publicado en *Bizkaiko Batzar Nagusiak*, p. 249.

altisonante». Era inevitable que se hablara del régimen foral y su futuro, y de la actitud de la Monarquía, más aún si verdaderamente la Asamblea de Gernika tenía capacidad de decisión plena, por más que su orientación pudiera no gustar a algunos sectores y fuese, en todo caso, negada por Madrid. Precisamente, tanto en 1872 como en 1876, el Corregidor advierte en su discurso de apertura de las Juntas de su intención de impedir cualquier manifestación, y mucho menos de liberación, acerca de las acciones del Gobierno español contra el régimen foral; es decir, materia política, reduciendo su campo a cuestiones meramente administrativas. Es la primera vez que la libertad de expresión se ve seriamente recortada, por encima de posibles autolimitaciones y de los silencios documentales. Pero en las mismas sesiones de 1872, la mayoría de la Comisión de verificación de poderes rechaza los presentados por varias localidades<sup>585</sup> por considerar que los ayuntamientos otorgantes “no son las espresiones del vecindario”<sup>586</sup> al provenir su nombramiento del Gobierno de la Monarquía. Por un lado, aboca a la Asamblea a ser consciente de la desvirtuación del régimen foral a pesar de todas las apariencias; por otro, se enfrenta a la advertencia lanzada por el Corregidor. Para atajarlo, éste “interpuso su veto en nombre de los derechos y prerrogativas del Señor, á quien representaba, declarando que no permitia discusion alguna sobre la ilegalidad de los Ayuntamientos interinos,”<sup>587</sup> e invitaba a la Comisión a «repensar» el dictamen. Así que sus integrantes, considerando coartada su libertad, dimiten. Surge la duda de si ello es posible, pues jamás se había dado un caso similar, por lo que se decide votar si aceptar o no la dimisión. Equivalía a tener que optar entre secundar las intervenciones que desestructuraban el sistema jurídico e institucional bizkaino, respaldadas al menos por omisión por parte del Gobierno interino, o rechazarlas. El acta explica al dar cuenta del resultado –aceptar la dimisión– que el Corregidor amonesta “al apoderado de Gorocica Sr. Basterra por haberse permitido, al espresar en vascuence el punto que iba á votarse, por levantados y sentados, algunas palabras de consejo y de instruccion para votar, á los señores apoderados;”<sup>588</sup>. Probablemente fue avisado por los otros miembros de la Presidencia, los Diputados interinos<sup>589</sup>.

En definitiva, parece que el euskera, jugando con el desconocimiento del Corregidor, ha podido servir para vehicular la expresión de ideas que, de conocerse explícitamente en Madrid, habrían generado reacciones drásticas, no de-

---

<sup>585</sup> Gernika, Balmaseda, Durango, Bermeo, Gerrikaitz y Orduña.

<sup>586</sup> AFB, SA, J-00442/001, p. 26.

<sup>587</sup> AFB, SA, J-00442/001, p. 27.

<sup>588</sup> AFB, SA, J-00442/001, p. 28.

<sup>589</sup> Es concretamente a José María de Murga a quien las actas muestran usando el euskera (AFB, SA, J-00442/001, pp. 24 y 54), que Eduardo Victoria de Lecea no parece conocer o al menos dominar.

seadas ni siquiera por quienes pudieran ser más proclives a colaborar. De acuerdo con la plena posibilidad de expresar las opiniones, la normativa hasta los 60 desarrolla el bilingüismo para satisfacer la necesidad de una amplia porción de apoderados que sólo hablan euskera, y asegurar con ello el adecuado ejercicio de su función, pero también para procurar encarrilarlo. Al mismo tiempo, el desconocimiento del Corregidor parece permitir mayor libertad en la consideración en euskera de cuestiones que atañen a la naturaleza y pervivencia del sistema político sin maquillar las divergencias ni edulcorar las fricciones. Pero más allá de mero instrumento de comunicación, ya en los 60 se percibe el euskera como elemento de identidad nacional. Coincidentemente, los proyectos de reglamento de Juntas generados en 1863 y en 1870-72, rechazados por la Asamblea, lo soslayan o evitan.

### 3.5. Padres de Provincia

La condición de Padre de Provincia se alcanza tras haber ejercido como Diputado General. Confiere derecho a asistir e intervenir en las Juntas Generales, con voz pero sin voto. Además, suelen ser convocados junto al Regimiento General cuando éste ha de tratar cuestiones delicadas o problemáticas, constituyendo así una especie de senado consultivo<sup>590</sup>. Surge por ello una cuestión con varias preguntas: ¿Condiciona su presencia en Gernika de manera determinante las deliberaciones de la Asamblea? ¿Es posible pensar que suplan a los que son estrictamente representantes de la voluntad de Bizkaia? Esta es la perspectiva bajo la cual se consideran a continuación.

La primera vez que aparece un suerte de definición de la figura es en 1831, a raíz de la pretensión de Serapio de la Hormaza de acceder a la Junta como Padre de Provincia tras haber ejercido ocasionalmente como Diputado –había sido electo tercero oñacino para el bienio 1829-31–. Se crea una comisión que investigue su “conducta política”, cuyo informe, presentado el 15 de julio, viene a tener dos partes<sup>591</sup>. La primera se refiere a Serapio de la Hormaza, y en la segunda caracteriza la calificación de Padre de Provincia como “un distintivo característico de haber sido Diputado general en ejercicio, y gozado de voto consultivo en los Regimientos y Juntas generales de este Señorío.”<sup>592</sup>. A continuación, para determinar a quiénes corresponde el tratamiento y quiénes

---

<sup>590</sup> La expresión ha sido usada por Arístides de Artíñano y Darío de Areitio (ARTIÑANO, *El Señorío de Bizcaya*, p. 253; AREITIO, *El Gobierno Universal*, p. 127).

<sup>591</sup> AFB, SA, J-00451/013.

<sup>592</sup> AFB, SA, J-00423/001, p. 37.

han de ser excluidos, propone una medida que sale del paso filtrando a los que hayan sido apartados de la vida pública por decantarse como constitucionales en el Trienio Liberal.

El proyecto de reglamento de Juntas encargado por el Regimiento General a la Diputación el mismo año de 1831 perfila su intervención de manera mucho más acabada. Su derecho a asistir a las Juntas está implícita en el artículo 16, que les reserva un espacio<sup>593</sup>. Su actuación en la Asamblea se precisa en el anteproyecto o borrador en el artículo 41 reenumerado como 39: pueden intervenir en las discusiones, “pero sin derecho á votar ni á protestar las resoluciones.”<sup>594</sup>. En el texto llevado a Gernika, donde se mantiene como 39, matiza que se refiere a los Padres de Provincia “que concurriesen sin poder”<sup>595</sup>, es decir, los que acceden en uso de esa facultad, y no como apoderados de un municipio. Además, el artículo 25 les asigna una tarea específica: institucionalizada para entonces la costumbre de nombrar una comisión de revisión de poderes, aquéllos que no estén comprendidos en ésta –lo cual puede darse si asisten en calidad de poderhabientes– tienen que supervisar los poderes de los integrantes de dicha comisión. Con todo, el borrador inicialmente elaborado y discutido les pretendía otorgar un protagonismo superior, al hacerlos miembros natos de las comisiones de trabajo, presidiéndolas. Este planteamiento no llega a cuajar ni siquiera en el seno de la Diputación<sup>596</sup>. Hasta esta fecha los Padres de Provincia integran las comisiones nombradas por merindades en las ocasiones en que así se decide. En la medida en que la firma de los dictámenes indica su asistencia, no parece que suelen concurrir de modo masivo a Gernika<sup>597</sup>.

Esta configuración básica de la intervención de los Padres de Provincia en las Juntas permanece estable, según refleja su repetición en el proyecto de reglamento de 1850 y el aprobado en 1854<sup>598</sup>, que se mantienen en el proyecto nuevamente elaborado en 1863 y su continuador de 1872<sup>599</sup>. Ahora bien, es nece-

---

<sup>593</sup> “Los primeros asientos de distincion de los dos costados inmediatos á la mesa de la presidencia, son destinados para los Padres de Provincia y Consultores.” (AFB, SA, J-00424/001, pp. 21-34). Coinciden proyecto y anteproyecto.

<sup>594</sup> AFB, SA, J-00480/003.

<sup>595</sup> AFB, SA, J-00424/001, pp. 21-34.

<sup>596</sup> Véase apéndice 4.

<sup>597</sup> Por ejemplo, en la Junta extraordinaria de 1820, el dictamen sobre la Constitución Política de la Monarquía Española sólo lleva 4, número que aumenta a 6 en 1824, únicamente superado en 1829, cuando aparecen entre 7 y 9. A 3 vuelve a caer en la extraordinaria de febrero de 1830, y no hay 9 otra vez hasta la Junta General de 1833.

<sup>598</sup> Artículos 14, 18 y 31 en 1850, que pasan a ser 15, 19 y 32 en 1854. (Véase apéndice 6).

<sup>599</sup> En el primero, en los artículos 20, 25, 37 y 49; en el segundo, artículos 16, 21, 32 y 44.



sario fijarse en las innovaciones que se superponen. En el artículo 25 del reglamento de elecciones aprobado en 1854 se señala el requisito de haber ejercido como Diputado durante al menos seis meses para ser Padre de Provincia. No es más que la aplicación extensiva del principio, contenido en la primera parte del artículo, de que el ejercicio de un cargo por ese período mínimo inhabilita para la reelección hasta pasado un bienio de hueco. El proyecto de reforma de 1863 recoge y reformula el precepto sin cambios, y se reproduce en el de 1872.

El tratamiento goza de estimación<sup>600</sup>. Que comporta un toque honorífico y relevancia social, es indudable. Pero, ¿implica también una participación política relevante?

En 1850, “Fijó su vista la Junta General con sumo sentimiento en los desiertos bancos de los señores padres de provincia, pues solo tres de éstos se hallaban sentados en ellos;”<sup>601</sup> así que acuerda que la Diputación mande un oficio a los ausentes invitándoles a asistir. Además, dos reúnen la condición de poderhabientes<sup>602</sup>. La Diputación descarta a 7 por estar “ausentes del país, ó notoriamente impedidos”<sup>603</sup>. Otros 7 acuden a la llamada, y 12 se excusan por motivos de salud u otras causas. La situación se repite en el siguiente bienio: de 33 Padres de Provincia censados van 4, y 14 contestan al oficio de la Diputación disculpándose. Pero resalta entre estos últimos Victor de Munibe “que, á pesar de los motivos que expone, se ofrece á concurrir, si se cree necesaria su asistencia.”<sup>604</sup>. ¿Consideran ellos mismos irrelevante su presencia?<sup>605</sup>.

---

<sup>600</sup> Las Juntas Generales de 1841 deciden considerar Padres de Provincia a los Regidores que durante la Primera Guerra Civil habían ejercido como Diputados por falta del primero y los dos suplentes (AFB, SA, J-00426, p. 72). Las extraordinarias de 1844 acuerdan aplicar dicha resolución a los Regidores que ejercieron como Diputados –Ambrosio de Goicoechea y José de Jane– al haberse visto obligados a emigrar los electos tras los sucesos de la Octubrada en 1841 (AFB, SA, J-00427/001, p. 55). Es verosímil pensar que ambos acuerdos habrían sido propiciados, más o menos indirectamente, por los beneficiarios.

<sup>601</sup> AFB, SA, J-00430/001, p. 21.

<sup>602</sup> Juan Bautista de Anítua lo es de Bermeo y Antonio de Arguinzoniz de la Merindad de Durango –y suplente de Larrabetzu–. Pedro María de Albiz acude en su condición de Padre de Provincia exclusivamente.

<sup>603</sup> AFB, SA, J-00430/001, p. 51.

<sup>604</sup> AFB, SA, J-00431/001, p. 46.

<sup>605</sup> De estos dos bienios datan sendas listas de Padres de Provincia impresas en hojas realzadas con guirnaldas, con pretensiones de cartel. Tal vez tuvo cierto carácter promocional. También hay otra de las mismas características correspondiente a 1876. (AFB, SA, J-00480/005). Los datos de una y otra se ofrecen refritos, sin indicación de origen, en *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 37-40.

De acuerdo con estas listas, para el bienio 1850-52 se contaba con 35 Padres de Provincia, de los cuales dos morirían en ese período. Para 1852-54 la relación era de 38; también hubo dos bajas en el transcurso de la legislatura. En diciembre de 1876 contabilizaban 38 –de ellos, 13 alcanzaron la



Hay un dato que coincide en el tiempo con la anterior manifestación. También en la Junta de 1852, a resultas de una controversia –cuyos detalles y causas no se aclaran– sostenida el 21 de mayo sobre la redacción del acta de la sesión anterior, se afirma “corresponder á los señores padres de provincia por costumbre antigua el derecho de asistir con voz y voto á las comisiones como vocales natos, sin que nadie lo contradijera;”<sup>606</sup>. Lo cierto es que desde que se afianza y desarrolla el sistema de trabajo por comisiones nombradas por merindades, los Padres de Provincia prefieren asistir como apoderados<sup>607</sup>.

Supuesto que los trabajos previos de las comisiones actúan como orientadores de la opinión de los representantes, su formación mediante individuos nombrados por cada merindad dejaría menor margen a los Padres de Provincia, aunque el acceso directo a las mismas que parece posible desde 1852 renovaría su capacidad de intervención. De hecho, el proyecto de reglamento presentado y aprobado en 1854 les asegura en su artículo 32, junto a la presencia ante la Junta con voz, pero sin voto, el ingreso en las comisiones como miembros natos, con voz y voto, siempre en el caso, explicitado, de no intervenir como apoderados<sup>608</sup>.

A pesar de ello, no parece que haya cambios de actitud significativos. En las Juntas de 1860 se repite la situación: constatación por un apoderado de “que los escaños destinados á los Señores Padres de Provincia se hallaban desiertos”<sup>609</sup> y propuesta de invitarles a asistir, aunque esta vez se alzan opiniones discordantes, considerando que se lo impedirían razones de peso –e indirectamente

---

dignidad por aclamación– más 14 ausentes –11 por aclamación, en general individuos ajenos a Bizkaia pero que se habían manifestado proclives a los vascos en las Cortes españolas–, lo cual da 28 Padres de Provincia que lo eran tras haber ejercido como Diputados Generales. Estas cifras de la segunda mitad del siglo son bastante superiores a la docena que en los años 30 daba como tope John Francis Bacon (*BACON, Seis años en Bizkaia*, p. 203).

<sup>606</sup> AFB, SA, J-00431/001, p. 30.

<sup>607</sup> El borrador de reglamentos previo al proyecto presentado a la Junta en 1833 contemplaba un conjunto de artículos, 26 al 30, que constituyen una temprana regulación de las comisiones. Coincide que en el 29 se había previsto inicialmente que serían presididas por el primer nombrado de cada una, y luego hubo un cambio: los Padres de Provincia serían miembros natos de todas, y el más antiguo de los que asistieran a cada una la presidiría, recurriéndose al primer nombrado con carácter subsidiario. Como digo, se suprimió del texto dado a conocer a la Asamblea. (AFB, SA, J-00480/003. Véanse apéndices 4 y 5).

<sup>608</sup> Véase apéndice 6.

<sup>609</sup> AFB, SA, J-00436/001, p. 18.

Se trata de “el apoderado de Elorrio”, autor de iniciativas sobre cambios en el sistema de designación de Gobierno, como se verá después. Las mociones escritas llevan el nombre de los dos representantes del pueblo, Rufino de Lasuen y Bonifacio de Gasteaburu, sin que sea posible concretar cuál es el que despliega la actividad.

reflejan que no se siente ningún vacío, ninguna «orfandad»-; en realidad hay 4 presentes<sup>610</sup>, pero responden excusándose 17.

Paralelamente, en la moción que presenta un apoderado el 17 de julio en la Junta General de 1858, propone rebajar el tiempo requerido en el ejercicio de Diputado para ser Padre de Provincia de 6 a 2 meses, considerando que de lo contrario se reduciría en exceso su número y que “su concurrencia en los actos de Juntas y Regimientos generales es muy conducente para el acierto en sus deliberaciones y acuerdos”<sup>611</sup>. Visto lo que antecede, no parece tan vital su presencia. El asunto se encarga a la Diputación para que dé cuenta en las siguientes Juntas y, en efecto, en 1860 la Comisión de Fueros, tras examinar el expediente formado<sup>612</sup>, aconseja desecharla con el argumento de que “no conviene prodigar demasiado tan honorífico puesto, sino por el contrario restringirle en lo posible para hacerle mas apreciable.”<sup>613</sup>.

En suma, la condición de Padre de Provincia no parece conferir, por sí sola, una posición relevante ante las Juntas. Aunque la normativa asegura una participación en condiciones influyentes –al menos en apariencia– lo cierto es que los Padres de Provincia interesados en asistir prefieren hacerlo mayormente como apoderados<sup>614</sup>.

---

<sup>610</sup> Al tiempo que se informa de las primeras contestaciones recibidas en la sesión del 13 de julio, se hace constar la asistencia desde el comienzo de Juan José de Jáuregui y Juan de Echevarría y la Llana, si bien en la Comisión de Padres de Provincia para revisar los poderes de los comisionados de la principal no aparecen éstos –y no constan como apoderados– pero sí Timoteo de Loizaga y Nicolás Ambrosio de Anitua.

<sup>611</sup> AFB, SA, J-00434/001, pp. 106-107.

<sup>612</sup> AFB, SA, J-00452/010.

<sup>613</sup> AFB, SA, J-00436/001, pp. 55-56.

Al hilo de los hechos, debe referirse, no a la estima en que la sociedad pudiera tener a los Padres de Provincia, sino al aprecio por los mismos beneficiarios de las consecuencias inherentes a la ostentación del título.

<sup>614</sup> Cabría interponer una objeción a la afirmación anterior. Puede pensarse que, en realidad, el marco de acción preferente de los Padres de Provincia sea junto al Regimiento General. De hecho, el proyecto de reglamento de Juntas elaborado en el bienio 1831-33 afirma en su artículo 3º que “El Regimiento general que se compone de todos los individuos de la Diputación General, de los Regidores y Padres de Provincia, [...]” (AFB, SA, J-00480/003; J-00424/001, pp. 21-34). No se olvide que el borrador iba acompañado de una regulación de las comisiones de Juntas en que alguna mano pretendió reservarles en ellas cierto papel preeminente. La redacción presentada en 1850, como la que se aprueba en 1854, adopta un tenor más acorde con la práctica: “La propia Diputación general, oyendo previamente al regimiento general, con asistencia de los padres de provincia, [...]” (AFB, SA, J-00430/001, pp. 32-45. AFB, SA, J-00432/001, pp. 114-121 y apéndice). El intento de reforzamiento, al menos formal, se reverdece en el proyecto gestado en 1863. Su reglamento de elecciones contiene primero una redefinición de los miembros que habrían de integrar el Gobierno Universal, y en su artículo 2º reza que “Los nueve regidores y los padres de provincia forman el cuerpo consultivo de la Diputación, [...]” (AFB, SA, J-00480/002).

Pero, por ejemplo en 1862, de 29 Padres de Provincia sólo asisten con el Regimiento 9; en 1870, las cifras bajan a 6 y 4.

### 3.6. Comisiones

En el siglo XIX, siguiendo una línea cuyo desarrollo precedente está por perfilar, las Juntas nombran en su seno comisiones de trabajo. No son algo nuevo, pues ya se recurría a ellas cien años atrás<sup>615</sup>.

Al comenzar el siglo las comisiones las integran pocas personas, generalmente tres o cuatro. Hay que constatar cierta distinción tipológica: las que tienen por cometido agilizar el trabajo durante las sesiones de Junta General, y las que son designadas para actuar tras su cierre, bien hasta las siguientes Juntas ordinarias, con un encargo concreto, o bien permanentes, como comité asesor de la Diputación para materias de cierta especificidad<sup>616</sup>. Si los hallazgos documentales lo permiten, sería interesante ahondar en el papel desempeñado por éstas, pues su presencia cuestiona el carácter de cuerpo delegado que tiene el Gobierno Universal, en la medida en que pudiera sustituir su acción, al menos hasta 1808, año en que quedan expresamente subordinadas a la Diputación<sup>617</sup>.

---

<sup>615</sup> MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 395-396.

<sup>616</sup> Por citar algunos ejemplos:

En la Junta General de Merindades de 17 de octubre de 1800 se nombra una comisión sobre el donativo pedido por Real Orden de 1 de febrero, con 4 miembros (AFB, SA, J-01551/001), que dan cuenta de sus tareas en la Junta extraordinaria de 1801, tras de lo cual se les prorroga en su encargo (AFB, SA, J-00406/001) y se les ratifica en la Junta General de 1802. En esta misma Junta de 1802 se forma una comisión de cuatro miembros más el Consultor para que indague sobre las novedades introducidas en la Chancillería de Valladolid, consideradas perjudiciales, e informe a la Diputación General. Recibe igual encargo respecto de otros dos asuntos que se plantean más adelante en el transcurso de las sesiones (AFB, SA, J-00407/001).

En la Junta General de 1816, a raíz de la Real Orden prohibiendo importar en toda la Monarquía hierro extranjero, se encomienda la preparación de un dictamen a una comisión de siete miembros, pero al mismo tiempo se prevé la creación de una comisión permanente, designada en la sesión del 17 de julio con diez integrantes, para discutir y proponer mejoras en la producción y exportación de hierro (AFB, SA, J-00414/001). Presenta su informe en la siguiente Junta de 1818 y queda revalidada (AFB, SA, J-00415/001). En las Juntas Generales de 1824 se vuelve a renovar (AFB, SA, J-00418/001, pp. 51-52), y se crea además otra comisión permanente de pesca con cinco miembros. Sigue operativa la del hierro y en las Juntas de 1827 se le agregan otros tres individuos (AFB, SA, J-00420/001, p. 89). De nuevo hay un reemplazamiento en la Junta General de 1829 por defunción de uno de sus integrantes. De todas formas, hay que señalar que de los diez comisionados del inicio, sólo cinco firman el informe presentado en estas sesiones. Además se le encomienda “el importante ramo de la agricultura” (AFB, SA, J-00421/001, p. 29).

En 1833 la Junta General acuerda nombrar “una Comisión auxiliar de la Diputación”, con carácter permanente, para trabajar sobre mejoras en la agricultura (AFB, SA, J-00424/001, pp. 75-76).

<sup>617</sup> La Junta extraordinaria de 1808 adopta un Acuerdo que ilustra dos aspectos: el primero relativo a la percepción de sueldos por los comisionados, que queda limitado, y el segundo acerca de la posición de las comisiones respecto del Gobierno Universal: “Acordó igualmente la Junta, que los sueldos señalados hasta ahora á los empleados en comisiones creadas por el Señorío, queden suprimidos, abonándose solamente los gastos diarios, que son de costumbre, al comisionado que para evacuar su

Llevar a cabo dos tipos de cometidos: revisar propuestas legislativas elevadas por los apoderados o planteadas por el Gobierno Universal, o proponerlas. Ambos desembocan en la formulación de un dictamen que es leído a la Asamblea y votado, previa discusión. Pueden introducirse enmiendas o modificaciones, e incluso proponerse textos alternativos, que también son objeto de consideración y se someten a voto<sup>618</sup>. En caso de aprobarse, constituye Decreto o Acuerdo.

Evolucionan en dos sentidos. De un lado, van creciendo en número y tamaño. De otro, junto al nombramiento por el conjunto de la Asamblea se inicia un sistema de designación por merindades. Los pueblos, agrupados por merindades, designan de entre ellos un número dado de poderhabientes que integran la comisión. La vieja división en merindades y cuerpos territoriales es la que ahora da lugar al uso genérico del término merindad, desprovisto de su carácter judicial de raíz medieval, aunque conservando su estructura. Viene a emplearse con el valor y significado de distrito, y se plantea del siguiente modo:

- Merindad de Busturia: Mundaka, Sukarrieta, Axpe de Busturia, Murueta, Forua, Luno, Ugarte de Muxika, Libano de Arrieta, Mendata, Arratzu, Ajangiz, Ereño, Ibarrangelua, Gautegez de Arteaga, Kortezubi, Natxitua, Ispaster, Bedarona, Murelaga, Nabarniz, Gizaburuaga, Amoroto, Mendexa, Berriatua, Zenarrutza y Arbazegi.

- Merindad de Markina: Xemein y Etxebarria.

- Merindad de Zornotza: Amorebieta, Etxano e Ibarri.

---

encargo tenga que salir de su casa, y los que desembolsen en escribientes, propios ó por otros motivos indispensables; y que estas comisiones, y otras cualesquiera que se formen, estén siempre subordinadas á la Diputación general.” (AFB, SA, J-00410, p. 13).

<sup>618</sup> Un primer ejemplo de “voto por separado” se halla en la Junta General de 1818, al ir a darse cuenta del dictamen de la comisión creada en la de 1816 para proponer un plan de ayudas, solicitadas por las poblaciones con puerto, en relación con la petición de marineros para la marina real (AFB, SA, J-00415, p. 25). Asimismo en la continuación, la comisión para proponer arbitrios con los que recaudar dinero para el donativo regio da lugar a dos informes (AFB, SA, J-00415, p. 17). Otros ejemplos anteriores al primer intento de normativización se encuentran en la Junta General de 1823, en la comisión de poderes (AFB, SA, J-00417/001, dictamen en pp. 14-15 y voto particular en pp. 15-16); en la de 1824, al informar la comisión sobre nivelación de suministros y servicios (AFB, SA, J-00418/001, informe de la mayoría en pp. 40-43, voto particular en pp. 43-45); en 1829, sobre el expediente formado por la solicitud y recursos planteados por varios escribanos de la Merindad de Durango (AFB, SA, J-00421/001, dictamen en pp. 36-38, dos votos particulares en pp. 38-39); en la de 1831 la comisión creada sobre el Reglamento de armados de 21 de septiembre de 1827, da lugar al informe y dos votos particulares (AFB, SA, J-00423/001, pp. 50-52 y 52-53); y en 1833 hay dictamen y voto particular en la comisión principal de revisión de poderes (AFB, SA, J-00424/001, pp. 14-16 y 16-18), la comisión sobre la devolución de importes de plata de las iglesias y suministros de particulares en las pasadas guerras “de la independencia y la Constitución” (AFB, SA, J-00424/001, pp. 66-68 y 69), y la comisión para reducción de numerías (AFB, SA, J-00424/001, pp. 69-72 y 72).

- Merindad de Uribe: Gorozika, Barakaldo, Abando, Deusto, Begoña, Etxebarri, Galdakano, Arrigorriaga, Arrankudiaga, Lezama, Zamudio, Loiu, Sondika, Erandio, Leioa, Getxo, Berango, Sopelana, Urduliz, Barrika, Gorliz, Laukiniz, Gatika, Lemoniz, Maruri, Basigo de Bakio, Meakaur de Morga, Mungia, Gamiz, Fika, Fruniz, Meñaka y Derio.

- Merindad de Arratia y Bedia: Lemona, Iurre, Arantzazu, Castillo y Elexabeitia, Zeanuri, Dima, Olabarrieta y Ubidea.

- Las 21 Villas y Ciudad: Bermeo, Bilbao, Durango, Orduña, Lekeitio, Gernika, Balmaseda, Plentzia, Portugalete, Markina, Ondarroa, Ermua, Elorrio, Areatza-Villaro, Mungia, Larrabetzu, Ugao-Miravalles, Gerrikaitz, Errigoiti, Otxandiano y Lanestosa.

- Merindad de Durango: Abadiño, Berriz, Mallabia, Mañaria, Iurreta, Garai, Zaldúa o Zaldibar, Arrazola, Axpe, Apatamonasterio e Izurtza.

- Merindad de las Encartaciones: Gueñes, Gordexola, Zalla, Galdames, los Tres Concejos, los Cuatro Concejos, Artzentales, Trucíos, Karrantza y Sopuerta.

- Orozko.

La primera comisión nombrada por merindades aparece en la Junta General de 1 de agosto de 1804<sup>619</sup>. Es la única entre otras muchas compuestas de varios individuos designados por la Asamblea en conjunto. El número de integrantes por cada merindad es desigual, oscila entre uno y cuatro. Se revalida en las siguientes Juntas de 1806, al reproducirse la cuestión que la había originado –daños por deshojado y trasmochado de árboles–. Se vuelve a recurrir a este modelo en la Junta General extraordinaria convocada en 1815, motivada por un único punto, para cuyo examen y propuesta de resolución se nombra una comisión de dos individuos por merindad, excepto Orozko con uno, más los Padres de Provincia –9 según las firmas del dictamen–<sup>620</sup>. Mientras tanto, las comisiones nombradas en el seno de la Junta presentan números variables<sup>621</sup>. De nuevo se reproduce el mismo esquema en 1820, cuando reunida la Junta con carácter extraordinario al haberse ordenado la observancia de la Constitución Política de la Monarquía Española, se nombra una comisión para informar compuesta de Padres de Provincia y 18 individuos nombrados por merindades<sup>622</sup>. A partir de

<sup>619</sup> AFB, SA, J-00408/001, p. 165.

<sup>620</sup> AFB, SA, J-00413/001, pp. 8-9.

<sup>621</sup> Por ejemplo, en las extraordinarias de 1806 hay una que llega a los 25 miembros más los Padres de Provincia. En 1814 la mayoría pasa de la decena de integrantes. En la de 1816 oscilan entre los 4 más el Consultor que tiene la de reconocimiento de memoriales y los 10 de la de revisión de cuentas, pasando por la formada sobre bandillaje, con 6 más el Consultor, o sobre la Real Orden prohibiendo importar hierro extranjero, con 7.

<sup>622</sup> AFB, SA, J-00416/001, p. 7.

1823 conviven las dos formas de designación de comisiones, con tendencia a crecer las nombradas por merindades<sup>623</sup>, y en 1829 son ya la mayoría<sup>624</sup>. A partir de los años 30, todas las comisiones son designadas por merindades, aunque se decide en ocasiones la agregación de los Padres de Provincia<sup>625</sup>. Las más consolidadas son la de revisión de poderes, la de revisión de cuentas de Tesorería, y de revisión y calificación de memoriales. Se nombran en el transcurso de las sesiones, según surge un tema para cuya resolución por la Asamblea se estima conveniente un estudio y propuesta previos, aunque asuntos que se van planteando después son remitidos a comisiones ya formadas, bien por comodidad, bien por afinidad de la cuestión con el carácter de la comisión. Al gestarse el primer proyecto de reglamento interior de Juntas, elaborado por la Diputación a raíz del mandato recibido en octubre de 1831 y presentado a la Asamblea en 1833 se contempla su tratamiento normativo. Interesa, pues, ver cómo se define y planifica su composición y funcionamiento. Hay que empezar constatando que existen notables diferencias entre el anteproyecto o borrador de la Diputación y el texto finalmente llevado a Gernika como proyecto.

El proyecto presentado contempla las merindades como “división política” para el nombramiento de comisiones en el artículo 22<sup>626</sup>, y las enumera en el siguiente. El 26 estipula el nombramiento de la Comisión de poderes compuesta de un individuo por merindad, y el 27 la designación de la Comisión de revisión de cuentas, con igual número de miembros, y “cuantas comisiones se acuerden

---

<sup>623</sup> En 1823 la comisión para revisión de poderes se nombra designando dos individuos por merindad (AFB, SA, J-00417/001, p. 12). Las restantes tienen un número variable de integrantes: 16, 7, hasta 4. En la Junta extraordinaria de 1824 son dos, por primera vez, las comisiones nombradas por merindades, ambas con un miembro por cada una, haciendo 9 en total: la de examen de memoriales y otra para la reducción del número de escribanos y procuradores en los tribunales del Corregidor y del Teniente de Gernika. Aunque en la Junta General de 1825 sigue habiendo mayoría de comisiones nombradas por el conjunto de la Asamblea, y con 4 o 5 miembros, las nombradas por merindades son tres, dos de ellas además con la asistencia de los Padres de Provincia –sobre el aumento de sueldo del Corregidor, sobre la conducta de Salazar en la época constitucional, y sobre paisanos armados–. Sin embargo, en la Junta de 1827 sólo hay una comisión formada por dos individuos nombrados por merindades, más Padres de Provincia; el resto son de 6 miembros designados por la Asamblea en bloque, y una la forman los Padres de Provincia más el consultor.

<sup>624</sup> Se trata de la de revisión de poderes, y otras dos que también integran a los Padres de Provincia y el Consultor. La de revisión de cuentas tiene 11 integrantes, y la de revisión de memoriales, aunque tampoco es nombrada por merindades, tiene 9 miembros. (AFB, SA, J-00421/001).

<sup>625</sup> Por ejemplo, en la Junta extraordinaria de febrero de 1830 las dos comisiones creadas se nombran por merindades, con 2 y 4 individuos por cada una respectivamente; la segunda, además cuenta con los Padres de Provincia, 3 según las firmas del dictamen. (AFB, SA, J-00422).

<sup>626</sup> “Vizcaya tiene dos clases de divisiones: la primera que es puramente electoral [...]. La segunda clase es política, bajo la denominación de Merindades, las que han ejercido en las Juntas generales el derecho de nombrar las comisiones.” (AFB, SA, J-00424/001, pp. 21-33).

nombrar en la misma ó siguientes sesiones.” Dedicar algunos más al régimen de trabajo<sup>627</sup>. Responde todo ello, en efecto, a la práctica consuetudinaria.

Pero el anteproyecto inicialmente manejado por la Diputación<sup>628</sup> es en esta materia sensiblemente dispar, pues importantes pasajes no llegaron al proyecto final. El preámbulo estimaba “conveniente el nombrarlas el primer día con la misma designación de las Secciones [sic] en que se hallan divididas las clases de negocios en la Secretaría de Gobierno”, reconociendo en ello novedad frente a lo que venía siendo practicado. En el articulado, efectivamente, preveía la existencia de tres, además de la de revisión de poderes, acopladas a la aludida organización de la Secretaría de Gobierno: “De Recaudación y Distribución”, “De Fomento, Administración Municipal y Amortización”, y “De Armamento y Servicios”. Pero la modificación más radical y violenta se encontraba en la composición y elección. De hecho, son un conjunto de cinco artículos, del 26 al 30, que junto al fragmento del preámbulo indicado terminaron por ser retirados del borrador, aunque la Diputación los debatió<sup>629</sup>. Ya se ha indicado que para el nombramiento de cada comisión se reunían los apoderados de los pueblos agrupados por merindades y elegían a sus respectivos integrantes. Lo que el borrador establecía era la elección de dos individuos por merindad al comienzo de las sesiones, formándose por tanto un grupo de 18, del cual saldrían los integrantes de las comisiones previstas: tres para la de revisión de poderes, y cinco para las otras tres, distribuyéndose de forma consensuada o por sorteo. Está claro que el autor o autores del primer texto querían minimizar la participación de la Junta en los trabajos de las comisiones, y es importante tener en cuenta la función de control que éstas habían de ejercer sobre la gestión del Gobierno saliente. Pero, rizando el rizo, el retirado artículo 29, que en principio asignaba la presidencia y dirección de las tareas al “1.º nombrado de cada Comisión”, sufrió un retoque importante antes de desaparecer del proyecto final, porque declaraba a los Padres de Provincia miembros natos de las comisiones y daba la presidencia al más antiguo, correspondiendo al “1.º nombrado” sólo en caso de no haber Padres de Provincia en el grupo<sup>630</sup>. Como ya he dicho, fue retirado del texto llevado a

---

<sup>627</sup> La disponibilidad de documentación de las dependencias administrativas y el asesoramiento del Primer Consultor –artículo 29– y la obligatoriedad para sus miembros de pronunciarse, bien suscribiendo el dictamen, o bien formulando voto particular –artículo 30–.

<sup>628</sup> AFB, SA, J-00480/003. (Véase apéndice 4).

<sup>629</sup> El manuscrito los engloba con un círculo con una gran aspa de tachado, pero su texto presenta retoques, con algunas tachaduras y añadidos.

<sup>630</sup> Redacción primera: “El 1.º nombrado de cada Comisión es su Presidente para designar la hora y tiempo de su reunión.” Redacción retocada: “Los Padres de Provincia son Individuos natos de todas las Comisiones y el más antiguo de los que concurran a ellas es su Presidente para designar la hora y tiempo de su reunión. En falta de Padre de Provincia desempeñe la Presidencia el 1.º nombrado.”



Juntas, en el que el artículo 28 dispone que “La Diputación general designa el local y la hora para la reunión de las respectivas comisiones.”

Creo que los datos a retener de todo esto son, en primer lugar, que el sistema de trabajo por comisiones que estudian los temas y elaboran dictámenes y propuestas sobre los cuales la Junta debate y decide, reflejan un proceso de tecnificación acorde con la complejización de la vida político-administrativa, demostrando una capacidad de respuesta de la estructura orgánica foral. Por otra parte, la cronología manifiesta que el desarrollo institucional no va a remolque del de la Monarquía. En segundo lugar, que algunos sectores eran conscientes de que a este instrumento de trabajo se le podían dar muy diversas orientaciones, y quienes en el bienio 1831-33 estaban al frente del Gobierno Universal<sup>631</sup> se decantaban claramente por alejar el conjunto de la Asamblea de la supervisión de los actos de gobierno. Pedro de Lemonauria, que interviene en estas Juntas de 1833, considera que “La influencia de las comisiones en los acuerdos de la junta es muy grande, y el modo de elegir las no ofrece sólidas garantías para esperar el mejor acierto en sus dictámenes.”<sup>632</sup> Pero el hecho de que ni siquiera se llegara a proponer pone en evidencia su escaso eco.

Su institucionalización definitiva se produce por Acuerdo de la Junta General de 13 de julio de 1846, racionalizando además el proceso. Prescribe el nombramiento de una serie de comisiones que se ocupen de los asuntos por materias desde el comienzo de las sesiones. Integradas, según la práctica anterior, por apoderados nombrados por cada merindad. Su número oscila entre 1 y 4 por merindad. Las materias que van surgiendo en el transcurso de las sesiones, bien se remiten a una de las comisiones o bien generan una nueva especial, nombrada conforme a los mismos mecanismos<sup>633</sup>.

El nuevo empuje que a mitad de siglo recibe la redacción del “Reglamento interior de las Juntas Generales de Guernica” no marca novedades por lo que respecta a las comisiones. Recoge lo que sigue una dinámica propia, y lo relativo

---

<sup>631</sup> Como Diputados Generales, Pedro Antonio de Ventades y José Ramon de Rotaeché. Eran Síndicos Manuel Emeterio de Eguía y Angel de Pujana.

<sup>632</sup> LEMONAURIA, *Ensayo crítico*, pp. 29-30.

<sup>633</sup> Su origen está en una moción presentada por Luis de Urquijo, apoderado de Leioa, en la que “Pido á la Junta que se sirva restablecer la costumbre de nombrarse inmediatamente constituida la Junta, una comisión que informe sobre los expedientes y memoriales que hayan de ser resueltos por la misma Junta general.” Y ésta “acordó que no solamente se nombrase en lo sucesivo, inmediatamente de constituida la Junta, la comisión de que en dicha moción se hablaba, sino además otras especiales por ramos para que diesen su dictamen sobre los negocios que en cada uno de ellos se ofreciesen durante el curso de las sesiones á fin de metodizar de este modo su despacho, ahorrando al paso el tiempo que observándose la práctica actual se pierde en los nombramientos frecuentes de comisiones.” (AFB, SA, J-00428/001, pp. 68-69).



a esta materia queda al margen de enmiendas y discusiones, al menos las relevantes. El reglamento aprobado por las Juntas en 1854 dedica directa o indirectamente a la composición y funcionamiento de las comisiones los artículos 18, 20, 21, 22, 23, 25, 32 y 33<sup>634</sup>. Presta especial atención a las Comisiones de revisión de poderes: el número de integrantes de la general se fija en dos por merindad –doblando los previstos por el proyecto de 1850–, según la pauta ya descrita, y forman la específica de revisión de poderes de los de la anterior los Padres de Provincia asistentes. También se prevé expresamente en el artículo 25 el nombramiento, una vez constituida la Junta, de la Comisión de revisión de cuentas, y deja a la iniciativa de la Diputación y de la propia Junta el nombramiento de las que se estimen pertinentes. Conviene decir que sus miembros se nombran por merindades, pero además lo son natos, con voz y voto, los Padres de Provincia, si bien su presencia es residual, y no parecen entrar en competencia con los comisionados, en el sentido de significarse en las discusiones como tales Padres de Provincia. En la realización de su trabajo están facultadas para solicitar documentación de las oficinas de la Diputación, son asistidas por los Consultores, y todos los comisionados están obligados a suscribir el dictamen elaborado o emitir voto particular, aunque no se cumpliría de forma sistemática.

Con posterioridad, los proyectos de reforma del reglamento de Juntas de 1863 y 1872 dedican el capítulo sexto a las comisiones, aunque fuera de él regulan las de revisión de poderes, en torno a las formalidades de constitución de la Asamblea. Sus preceptos, sin variación de uno a otro, recogen lo que ya es algo consolidado sin modificaciones sustanciales, aunque sí hay ciertas precisiones notables. Por ello su análisis proporciona un retrato actualizado. El artículo 33 de 1863, 28 de 1872, establece una serie fija más amplia que la de diez años atrás, precisamente la que la marcha de las cosas ha consolidado, y el artículo 34, 29 en el texto de 1872, determina un número cerrado de integrantes: “de exámen de la memoria de la Diputación general”, con 2 por merindad; “de Fueros”, con 3; “de Hacienda ó de cuentas y presupuestos”, con 2; “de caminos y ferro-carril”, con 2; “de instrucción pública y beneficencia”, con 1; “de Fomento de agricultura, arbolado y ganadería”, con 1; “de liquidación y nivelación de suministros”, con 1; y “de expedientes y memoriales”, con 1<sup>635</sup>. Sin perjuicio de que se nombren cuantas sean precisas a propuesta de la Diputación o de la Junta. Además, prohíbe que un apoderado pertenezca simultáneamente a más de dos comisiones –artículo 36 de 1863, 31 de 1872–, prohibición que no afecta a los Padres de Provincia, que siguen siendo vocales natos de todas ellas, pudiendo asistir con

---

<sup>634</sup> Véase apéndice 6.

<sup>635</sup> AFB, SA, J-00480/002 y J-00258/013.

voz y voto. También se recoge –artículo 40 en 1863, 35 en 1872– el hábito asentado de nombrar presidente y secretario en el seno de cada comisión.

La práctica de esa década, y hasta la desaparición del sistema foral, no se reduce a ese cuadro. Cabe subrayar que no se nombra una comisión para examinar la memoria de la Diputación General, y su residenciamiento está siempre directamente en manos de la Junta. Instrucción pública y beneficencia dan siempre lugar a dos comisiones distintas. Además de las enumeradas, son también habituales, a propuesta de la presidencia, una Comisión de Culto y Clero y otra de Beneficencia, y ocasionalmente se plantea una de “Estadística y Marinería”, así como otra “especial de empleados”. Además, el número de integrantes es o tiende a ser superior: siempre 4 por merindad en la de Fueros y “Camino y ferrocarril”, y sólo uno en las de “Instrucción pública” y “Fomento de agricultura y arbolado”, siendo 2 en las restantes.

Como cierre de este esquema, hay que recordar que al comenzar el siglo, en 1802, se suprimieron las Juntas Generales de Merindades porque, dadas las disparidades de tamaño, no se vio forma posible de arreglar el sistema de votos de una forma equilibrada. Entonces, ¿por qué no hay ningún tipo de reparo en aceptar estas comisiones de trabajo cuyos miembros son elegidos por merindades? El peso de los votos a la hora de los nombramientos es muy desigual: por ejemplo, para salir comisionado por Uribe hay que jugar con 32 variables, mientras que para serlo de Orozko sólo es 1 –sin olvidar que cada voto puede estar representado por dos individuos–. Pero mientras en la segunda mitad del siglo surgen las propuestas de cambio del sistema de representación territorial por el demográfico, en ningún momento se alude a la composición de las comisiones. Los proyectos de modificación del reglamento de Juntas Generales de 1863 y 1870-72 recogen la figura con el amplio desarrollo que va alcanzando y, consecuentes con su propósito, contemplan una reordenación territorial radical<sup>636</sup>. Pero con una paradoja, y es que no aplican el exaltado principio de la igualdad demo-

---

<sup>636</sup> El de 1863 conserva los nombres tradicionales con una excepción: las Villas y Ciudad, y para mantener el número se forma una merindad “De los puertos”. La reordenación prevista es como sigue, con los pueblos citados en este orden:

- Merindad de Uribe: Berango, Sopelana, Urduliz, Barrika, Gatika, Laukiniz, Maruri, Mungia Anteglesia, Gamiz, Bakio, Fruniz, Meñaka y Mungia Villa.

- Merindad de Busturia: Sukarrieta-Pedernales, Busturia, Murueta, Forua, Luno, Arratzu, Ajangiz, Ereño, Arteaga, Kortezubi, Nabarniz, Gernika y Errigoiti.

- Merindad de Arratia y Bedia: Galdakano, Lezama, Lemona, Iurre, Castillo y Elexabeitia, Zeanuri, Dima, Olabarrieta, Arantzazu, Ubidea, Areatza-Villaro, Larrabetzu y Bedia.

- Merindad de Markina: Ispaster, Bedarona, Murelaga, Gizaburuaga, Amoroto, Mendexa, Berriatua, Zenarrutza, Arbazegi, Xemein, Etxebarria, Markina y Gerrikaitz.

- Merindad de Zornotza: Muxika, Mendata, Arrieta, Amorebieta, Etxano, Ibarruri, Gorozika, Zamudio, Loiu, Sondika, Erandio, Leioa y Morga.

gráfica de los distritos. Sólo al debatirse el proyecto del año 63 en Regimiento General con Padres de Provincia, en enero y febrero de 1864, el Regidor Tomas de Ugarte y Garay centra su disensión en la nueva demarcación de las merindades, no por ser nueva, sino por su desigualdad, pues contempla muy distinto número de pueblos y, sobre todo, cantidad de población<sup>637</sup>. Por eso concluye: “¿Y existiendo tal desigualdad entre uno y otro de los nuevos distritos divisorios... ¿como puede defenderse como equitativo y justo el que cada uno de ellos tenga la

---

- Merindad de las Encartaciones: Barakaldo, Balmaseda, Lanestosa, Gordexola, Karrantza, Tres Concejos, Cuatro Concejos, Gueñes, Trucíos, Galdames, Zalla, Sopuerta y Artzentales.

- Merindad de Durango: Durango, Ermua, Elorrio, Otxandiano y “Las once anteiglesias con sus ocho votos.”

- Merindad de Orozko: Abando, Deusto, Begoña, Etxebarri, Arrigorriaga, Arrankudiaga, Fika, Derio, Orduña, Ugao-Miravalles, Orozko y Basauri.

- Merindad “De los puertos”: Mundaka, Ibarangelua, Natxitua, Getxo, Gorliz, Lemoniz, Bermeo, Bilbao, Lekeitio, Plentzia, Portugalete, Ondarroa y Elantxobe.

(AFB, SA, J-00480/002).

El de 1872 avanza más. Aunque también mantiene denominaciones clásicas, reduce su número, creando una demarcación específica para Bilbao. Por esa razón habla de “divisiones políticas” y se equipara “merindades ó distritos”, con la siguiente agrupación:

- Uribe: Mungia Villa, Mungia Anteiglesia, Maruri, Bakio, Lemoniz, Gorliz, Plentzia, Barrika, Urduliz, Sopelana, Getxo, Berango, Laukiniz, Gatika, Leioa, Erandio, Sondika, Barakaldo, Alonsotegi, Abando, Loiu y Deusto.

- Busturia: Bermeo, Mundaka, Sukarrieta-Pedernales, Busturia, Murueta, Arrieta, Gizaburuaga, Meñaka, Elantxobe, Ibarangelua, Natxitua, Bedarona, Ispaster, Ereño, “Artiaga”, Nabarniz, Kortezubi, Forua y Lekeitio.

- Arratia y Bedia: Orduña, Arakaldo, Arrankudiaga, Zollo, Ugao-Miravalles, Arrigorriaga, Zaratamo, Basauri, Etxebarri, Galdakano, Bedia, Lemona, Zeberio, Iurre, Arantzazu, Areatza-Villaro, Dima, Zeanuri, Ubidea, Orozko, Begoña y Castillo y Elexabeitia.

- Zornotza: Lezama, Larrabetzu, Fika, Gamiz, Morga, Fruniz, Errigoiti, Gernika, Luno, Muxika, Gorozika, Etxano, Ajangiz, Arratzu, Mendata, Ibaruri, Gerrickaitz, Arbazegi, Murelaga, Mendexa, Amoroto, Zenarrutza, Etxebarria, Derio, Zamudio y Amorebieta.

- Encartaciones: Abanto y Zierbana, Artzentales, Karrantza, Galdames, Gordexola, Gueñes, Lanestosa, Muskiz, Portugalete, Trapagaran-San Salvador del Valle, Santurtzi, Sestao, Sopuerta, Trucíos, Balmaseda y Zalla.

- Durango: Durango, Iurreta, Garai, Berriz, Izurtza, Abadiño, Apatamonasterio, Arrazola, Elorrio, Zaldúa, Ermua, Mallabia, Markina, Xemein, Berriatua, Ondarroa, Axpe, Mañaria y Otxandiano.

- Y el ya citado distrito de Bilbao, con “La villa del mismo nombre.”

(AFB, SA, J-00258/013).

<sup>637</sup> “En la division de merindades, donde debia haber imperado la igualdad mas estricta vemos que la denominada “de las Encartaciones” esta formada por ocho pueblos, no insignificantes, pues en Vizcaya ningunos lo son, pero si de escasa importancia en relacion á la mayor parte de los veinte y tres que forman la merindad “de los puertos”. Aparte de la inmensa diferencia que existe entre el numero de pueblos que forman una merindad y los de otra, si pasamos la vista por el cuadro estadístico de 1857, nos encontraremos con que á la vez que los veinte y tres pueblos encierran ellos solos casi una tercera parte de los habitantes de Vizcaya, los ocho de la Merindad Encartada se resisten notabilisimamente al establecer el paralelo.”

misma representación en las elecciones de los nuevos gobiernos del Señorío?”<sup>638</sup>. En cualquier caso, no cuestionan la operatividad del trabajo por comisiones.

Las comisiones suponen una tecnificación de la actividad legislativa, tarea cada vez más compleja y densa, dibujando una trayectoria lineal y creciente a lo largo de todo el período estudiado, que no es sino reflejo de la capacidad de las estructuras forales para renovarse y asumir el papel igualmente creciente de la intervención de los poderes públicos que se constata en toda Europa. Por otro lado, plantea una reflexión: el hecho de anticipar proyectos por un grupo de la Asamblea puede introducir cierta orientación, un determinado sentido a la opinión de la Junta. La respuesta requeriría supervisar el desarrollo de los trabajos en cada una de ellas y el modo en que se encauzan las propuestas ante los apoderados, así como los niveles de intervención. Pero para ello sería necesario contar con documentación y ésta, o no existe, o permanece sin identificar e inventariar.

### 3.7. Votación y adopción de acuerdos y decretos

Tres aspectos se plantean en la adopción de decisiones. En primer lugar los sistemas de votación. En segundo lugar el margen de acción de las minorías. Y en tercer lugar el papel del Presidente, representante de la Corona pero, sobre todo andando el tiempo, ejecutor de la política ministerial.

Al igual que en épocas anteriores, si el debate evidencia un consenso general o la clara mayoría en torno a una postura u opción sobre otra, se declara adoptada la decisión sin someter el asunto a votación. Cuando hay una división de opiniones que hace dudosa la mayoría, o lo pide algún apoderado –basta que lo haga uno solo–, se plantea la votación. El procedimiento, para el siglo XIX, varía algo respecto al XVIII<sup>639</sup>. Para efectuarla se formula en primer lugar por escrito, en castellano y en euskera, la alternativa. Los apoderados han de pronunciarse en sentido afirmativo o negativo.

Hasta aquí, el artículo 34 del reglamento que se aprueba en 1854 retrata la práctica habitual, a la que también se ciñe su equivalente del proyecto de 1850 aunque sea con distinto literal<sup>640</sup>. En cambio, el proyecto del bienio 1831-33

---

<sup>638</sup> AFB, SA, J-00480/002.

<sup>639</sup> MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 401-402.

<sup>640</sup> El artículo 33 del proyecto de 1850 dice: “Concluida la discusión del punto que se ventile, se resolverá en seguida lo que se estime conveniente, y en el caso que parezca dudosa la mayoría, se procederá á la votacion nominal del punto debatido, que se pondrá por escrito en idioma castellano y vascongado, para conocer de una manera indudable la opinion acerca de el de la propia mayoría.” (AFB, SA, J-00430/001, pp. 32-45).

introducía unos matices que merecen ser atendidos, pues hubieran conferido al Presidente, el Corregidor, cierto margen de maniobra. El borrador preparado por la Diputación le facultaba a éste para declarar si la cuestión “se halla o no discutida suficientemente” y para ordenar la votación “de oficio”, aparte de que pudiera pedirla cualquier apoderado. Ambos extremos se suprimieron antes de llevar el texto a la Junta General<sup>641</sup>. Es siempre la propia Asamblea la que da por terminada la discusión<sup>642</sup>.

El modo en que los representantes manifiestan el sentido de su voto puede seguir varios caminos: uno es por sentados y levantados; otro es la llamada votación nominal, en cuyo caso la presidencia llama a los poderhabientes según el orden ceremonial y, desplazándose ante la mesa, “en voz que pueda ser oída de todos los individuos de la Diputación general manifestarán sencillamente con un *sí* ó un *no*, si aprueban ó rechazan la proposición ó punto que se hubiese sometido á esta formalidad.”<sup>643</sup>. El texto del bienio 1831-33, sin diferencias entre el borrador trabajado por el Gobierno Universal y el ofrecido a las Juntas, se cuidaba de consignar el papel del Secretario, reclamando la audibilidad para él, que según este proyecto habría de formular individualizadamente la pregunta, con las aclaraciones que fueren necesarias<sup>644</sup>. Curiosamente, el reglamento de 1854 no contempla el procedimiento de sentados y levantados. Tampoco se hace

---

<sup>641</sup> El borrador inicialmente manejado por la Diputación incluía este artículo 44: “Cuando la Junta General no manifestase por una conocida mayoría que la cuestión pendiente se halle en estado de resolverla, declara el S.<sup>o</sup> Presidente si se halla ó no suficientemente discutida.” Le seguía, con el número 45, éste: “Declarada que sea por suficientemente discutida, se procedera en seguida á la resolución, y pareciendo dudosa la pluralidad, por excitación de cualquier Apoderado ó de oficio mandara el S.<sup>o</sup> Presidente proceder á la probación y poner por escrito en Idioma Castellano y Vascongado las proposiciones ó preguntas sobre que ha de recaer.” En el proyecto dado a conocer en Gernika el artículo 44 desapareció y el 45 quedaba, reenumerado como 42, así: “Concluida la discusión del punto en cuestión, se procederá en seguida á la resolución, y pareciendo dudosa la pluralidad, por excitación de cualquiera apoderado, mandara el Señor Presidente proceder á la votación, y poner por escrito en idioma castellano y vascongado las proposiciones ó preguntas sobre que ha de recaer.” (Véanse apéndices 4 y 5).

<sup>642</sup> También los intentos de reforma del reglamento de los años 60 y 70 se expresan así, tanto en el artículo que se reformó en la Junta General de 1862, numerado como 38, que empezaba de forma muy similar: “Concluida la discusión se procederá á la votación [...]” (AFB, SA, J-00437/001, pp. 42-43), de nuevo derogado en 1864, como los proyectos de 1863 y 1872, cuyos respectivos artículos 52 y 47, más detallistas, empiezan: “Concluida la discusión, ó declarado suficientemente discutido el punto, se procederá á la votación [...]” (AFB, SA, J-00480/002 y J-00258/013).

<sup>643</sup> Artículo 34 del proyecto de 1850, de donde tomo la transcripción (AFB, SA, J-00430/001, pp. 32-45), y 35 del reglamento aprobado en 1854 (cursiva en ambos originales).

<sup>644</sup> Artículo 46 en el borrador –del cual procede la transcripción que sigue–, reenumerado como 44 y, por fin, 43 en el proyecto presentado en Gernika: “Para la votación serán llamados los Apoderados por el orden de antigüedad de sus Pueblos á la Mesa de Presidencia donde en voz que pueda ser oída de todos los Yndividuos de la Diputación General leera el Secretario las proposiciones ó preguntas á cada Apoderado dándole las esplicaciones que pidiera para su mayor inteligencia.”

en el anterior proyecto, donde expresamente se habla de “votacion nominal”, lo que parece excluir la otra. Pero no sólo el mismo año 54 hay constancia de votaciones por sentados y levantados, sino que siguen practicándose hasta el final<sup>645</sup>. Parece inevitable llegar a la conclusión de que el voto está por tanto rodeado de publicidad, aunque sea en pequeña medida cuando es emitido ante la presidencia, y que detrás de este procedimiento puede esconderse cierta dosis de coerción. Pero estos extremos han de ponerse en conexión con dos cuestiones. En primer lugar, hay una razón técnica para que el voto se pronuncie de viva voz, y es que de concurrir más de un apoderado por una localidad, la discordancia entre ellos da lugar a voto nulo o “ahogado”. Todos los proyectos de reglamento interior del siglo, así como el aprobado en 1854, lo estipulan sin variación<sup>646</sup>. Se exceptúa el último, del bienio 1870-72, dado que prevé un sistema de cómputo totalmente diferente. En segundo lugar, algún testimonio ocasional invita a pensar que el voto emitido ante la presidencia se considera secreto y en consecuencia desprovisto de los embarazos de la publicidad<sup>647</sup>. El sistema de sentados y levantados no parece acomodarse muy bien a la necesidad de tener en cuenta las posibles discordancias entre los representantes del mismo municipio, teniendo en cuenta que los apoderados toman asiento donde deseen, sin necesidad de guardar un orden distributivo<sup>648</sup>. Ciertamente debió ser engorroso –y de ahí alguna polémica ocasional–, pero debió de existir<sup>649</sup>. Cuando las votaciones son para

---

<sup>645</sup> AFB, SA, J-00432/001, p. 19, ya citada a causa de la polémica a que da lugar; AFB, SA, J-00440/001, pp. 45, 59, 65 y 83; AFB, SA, J-00442/001, p. 28.

<sup>646</sup> En 1833 el artículo 47, reenumerado como 45, del borrador de trabajo de la Diputación, finalmente 44: “Cuando discordaren los dos Apoderados de un mismo Pueblo queda ineficaz y ahogado su voto.” En 1850 el 35, que es el 36 del texto de 1854, con la única diferencia de que el tenor suprime la alusión al número de representantes: “Cuando discordaren los apoderados de un mismo pueblo queda ineficaz y ahogado su voto.” En 1863 el 55: “Cuando discordáren los apoderados de un pueblo, queda nulo su voto.”

<sup>647</sup> El acta de la sesión de Junta General de 16 de mayo de 1823 indica que, al ofrecer divergencias un punto del dictamen de la Comisión de revisión de poderes, “se procedió á la votacion nominal secreta” (AFB, SA, J-00417/001, p. 19). El resultado arroja 64 votos a favor, 39 en contra y 4 votos ahogados.

<sup>648</sup> Costumbre que, además, normativizaría el reglamento de 1854. La fórmula redactada en el seno de la Diputación General en 1831-33 se mantuvo en todos los textos exactamente igual, con las habituales variaciones ortográficas. Su artículo 16 reza: “Los primeros asientos de distinción de los dos costados inmediatos á la Mesa de la Presidencia, son destinados para los Padres de Provincia y Consultores.” Y el 17 remata: “Los Apoderados de los Pueblos ocupan sin prelación alguna los demas asientos en que gusten colocarse, segun fueren entrando.” En el proyecto de 1850 son los artículos 14 y 15 y en la redacción aprobada en 1854, 15 y 16. En los proyectos de reforma de 1863 y 1872 se convierten en artículos 20 y 21, y 16 y 17 respectivamente, con la diferencia de que se suprime la cláusula “en que gusten colocarse según fueren entrando”.

<sup>649</sup> En una de las votaciones de las que consta que fue por sentados y levantados, en 1868, se consigna la protesta de cuatro pueblos cuya opción fue la minoritaria, evidencia de que también en este sistema el voto es, lógicamente, municipal. (AFB, SA, J-00440/001, p. 83).

designar personas, tanto para empleos como para comisiones especiales, parece que se vota en papeletas por urnas<sup>650</sup>.

El esquema –adopción de acuerdo por unanimidad o manifiesta mayoría; votación en caso de no ser clara o pedirlo un apoderado; votación nominal “secreta” o por sentados y levantados– permaneció hasta el final del régimen foral, pero no quedó al margen de las consideraciones de las reformas intentadas en las décadas de los 60 y 70. Merece la pena observarlas y ver qué podían suponer.

Una moción presentada en las Juntas de 1860 indicaba que “se nota la omisión de varias disposiciones en la parte relativa á la discusión.”<sup>651</sup>, por lo que se encargó a la Diputación presentar un proyecto a la siguiente reunión ordinaria. Llegada ésta en 1862, lo que trascendió fue el dictamen de la Comisión de Fueros<sup>652</sup>, que emitió su propia sugerencia, y era la siguiente. En cuanto a los sistemas de votación, mantenía la tradicional nominal, y sustituía la de levantados y sentados por otra en que también se llamaba a los apoderados, pero para que respondieran en alta voz desde su asiento. Es decir, la publicidad del sentido del voto se hacía más acusada si cabe. Pero era mucho más grave lo que pretendía en cuanto al modo de decantar o determinar la decisión, pues establecía que si una vez realizada la votación “en la forma ordinaria” –¿sentados y levantados? ¿de viva voz desde el asiento?–, al menos tres apoderados pedían que se repitiera, la presidencia, sin declarar el resultado de la primera, consultaría a la Junta y ordenaría la votación nominal<sup>653</sup>. Este artículo, que deja puertas entreabiertas a la manipulación, fue aprobado, aunque con nula incidencia, pues ya he indicado con anterioridad que, sugerida la reforma reglamentaria total, se encomendaba la revisión y retoque de los textos normativos vigentes al Gobierno Universal, que presentó los proyectos en las Juntas Generales de 1864, pero no sólo fueron rechazados, sino que se declararon nulas y sin vigencia las reformas anterio-

---

<sup>650</sup> Así se refleja expresamente algunas veces (AFB, SA, J-00439/001, p. 59; J-00440/001, p. 106).

<sup>651</sup> AFB, SA, J-00436/001, p. 71.

<sup>652</sup> Sus firmantes son los que siguen: José Niceto de Urquizu, Mariano de Larrinaga, A. Cándido Gonzalez Mendia, Julian de Unzueta, Fáusto de Urquizu, Gregorio de Herran, Lorenzo de Arrieta Mascárua, Juan Antonio Bea, Florencio de Palacio, Pascual de Lizardi, Joaquin de Arzuaga, Pedro de Echevarria, Juan Vicente de Zengotitabengoa, José María de Azcue, Pedro Manuel de Ormaechea, José Felipe de la Mella, Antonio de Recalde, Lucas de Manzárraga, José Angel de Oar-Arteta, Félix de Eguidazu, José Ignacio de Miriátegui, José Ignacio de Apraiz, Santiago de Santa Cruz, Silvestre de Alcibar, Toribio de Ibaceta, Antonino de Eguia, Francisco de Duñabeitia y José Domingo de Maruri.

<sup>653</sup> El tenor de artículo propuesto era, en su totalidad, como sigue: “Concluida la discusión se procederá á la votacion en la forma acostumbrada, á menos que alguno de los apoderados pida que sea nominal, debiendo de procederse á esta aun despues de ensayada la votacion en la forma ordinaria, siempre que lo pidiesen al menos tres apoderados, con cuyo objeto consultará la presidencia á la Junta antes de proclamar el resultado.” (AFB, SA, J-00437/001, pp. 42-43).



res<sup>654</sup>. Precisamente en esta cuestión, la redacción que ultimó la Diputación en 1863 mantenía ese planteamiento con mínimos retoques: la votación nominal se emitiría desde el asiento –luego en ningún caso sería secreta–; especificaba como “forma ordinaria ó de costumbre” la de levantados y sentados; y elevaba los números: para proceder a votación nominal deberían pedirla los apoderados de al menos tres pueblos –en cualquier caso no tenía ninguna diferencia práctica con la otra, dado que el voto no se manifestaría ante la presidencia–, y la repetición de la votación habría de ser solicitada por representantes de un mínimo de siete municipios<sup>655</sup>.

El proyecto preparado por la Diputación General interina del bienio 1870-72 mantenía los dos tipos de votaciones, de levantados y sentados y nominal, haciendo obligatoria esta segunda alternativa en caso de que lo pidieran, no uno, sino siete apoderados. Desaparecía la posibilidad de repetir votación de un mismo punto en las dudosas condiciones que perfilaban los textos de 1862 y 1863, y la nominal volvía a planificarse en la manera tradicional, ante la Diputación que preside, pero por razones distintas a las que apuntaba más arriba: como el proyecto diseñaba un sistema de voto ponderado<sup>656</sup>, se hacía necesario contabilizarlo adecuadamente para un escrutinio complejo, que había de tener en cuenta la localidad, el número de apoderado, y el número de votos que suponía para una u otra opción<sup>657</sup>.

---

<sup>654</sup> Como señalaba al examinar la representatividad social y, dado el cariz de la propuesta de 1862, es difícil explicar ciertas actitudes a falta de otros elementos, pues en la Comisión de Fueros que emitía el dictamen previo repitieron presencia Herrán, Duñabeitia, Manzárraga y Alcibar, que de este modo contradecían la opinión que sostuvieron dos años atrás, aparte de Recalde, que no la secundó. Con todo, se trata de un número mínimo de individuos, que asciende a un total de 27.

<sup>655</sup> “Art. 52. Concluida la discusion, ó declarado suficientemente discutido el punto, se procederá á la votación en la forma ordinaria ó de costumbre, de levantados y sentados, á menos que los representantes de tres pueblos pidan que sea nominal. Y aun despues de verificada ó ensayada en la forma ordinaria, se procederá á la votacion nominal, siempre que lo pidiere la representacion al menos de siete pueblos, con cuyo objeto consultará la presidencia á la Junta antes de proclamar el resultado.

Art. 53. Para votacion nominal serán llamados los apoderados por el orden de antigüedad de los pueblos, y responderán desde su asiento con un sí ó un nó, segun que aprueben ó rechacen la proposicion ó punto sometido á la votacion.”

<sup>656</sup> Establecido en los artículos 6º y 7º y que, según detallaba con anterioridad, consistía en un número de apoderados proporcional a la población de cada municipio en razón de 1 hasta 1.000 habitantes, y un apoderado más por cada 5.000 habitantes; y un número de votos igualmente ajustado a la cantidad de habitantes en razón de 1 por cada 200, de manera que cada apoderado representaría un número de votos en función de la localidad por la que acudiera, adjudicándose los residuos a los primeros apoderados.

<sup>657</sup> Artículos 48 y 49. Estipulan la preparación de listas impresas que faciliten los recuentos, de manera que cada Síndico, auxiliado por un oficial de la Secretaría de Gobierno, iría contabilizando votos afirmativos y votos negativos respectivamente, haciendo luego el cómputo, que sería públicamente leído por el Secretario de Gobierno.



Los acuerdos se adoptan siempre, por tanto, por unanimidad o “a pluralidad de votos”, es decir, mayoría absoluta<sup>658</sup>. Proclamado el resultado por el Presidente, constituye decreto.

Los apoderados cuyo voto ha quedado en minoría tienen derecho a causar protesta. Desde 1831<sup>659</sup> queda regulado con ciertos límites: ha de formularse antes de la lectura y aprobación del acta de la sesión, y no puede fundamentarse por escrito<sup>660</sup>. Parece claro que de lo que tratan es de impedir que se utilice el derecho de protesta para reabrir debates sobre asuntos en los que la Asamblea ya se ha pronunciado. No surte ningún efecto, pues la norma aprobada tiene fuerza obligatoria universal y entra en vigor desde la publicación, aunque faculta a los causantes para recurrir el acuerdo por vía judicial<sup>661</sup>.

El margen de intervención del Corregidor, como representante de la Corona, en el proceso legislativo parece reducido, y en ningún caso incluye un posible derecho de veto. En el siglo XVIII utiliza la vía de la protesta cuando considera un acuerdo lesivo de los intereses del titular del Señorío<sup>662</sup>, que no es otro que el monarca. El esquema de funcionamiento se refleja en el XIX en algunos momentos. En 1816, en el seno de la polémica sobre la calificación ideológica de Yandiola, a raíz de la cual surge el escándalo con el Consultor Juan Antonio de Ventades, el Corregidor tiene una breve intervención en que habla de su doble

---

<sup>658</sup> Todos los proyectos de reglamento lo determinan con uniformidad, sin que fuese nunca objeto de discusión: el de 1833 en el artículo 48, luego 46, del borrador de Diputación, y 45 del presentado en Gernika: “Concluida que sea la votacion leera su resultado el S.<sup>or</sup> Presidente formando acuerdo lo que hubiere votado la mayoría.”; el de 1850, artículo 36: “Concluida que sea la votacion publicará su resultado el señor presidente, formando acuerdo lo que hubiere votado la mayoría.”, que con igual tenor es el 37 del reglamento aprobado en 1854, y se mantenía en el proyecto de reforma de 1863 como artículo 56; en el de 1872 se convertía en último párrafo del artículo 49, regulador del sistema de votación nominal, diciendo: “Acto continuo el Sr. Presidente declarará como acuerdo el voto de la mayoría.”

Excepcionalmente, en algunos casos de nombramiento para empleos de Gobierno, habiendo varios candidatos, se vota en primer lugar el procedimiento a seguir: mayoría simple y, por tanto, en una sola votación (AFB, SA, J-00427/001, p. 25), o mayoría absoluta y, por consiguiente, en dos vueltas (AFB, SA, J-00439/001, p. 59).

<sup>659</sup> AFB, SA, J-00423/001, pp. 43-44.

<sup>660</sup> El artículo del anteproyecto de 1833, numerado primero 49 y luego 47, después 46 en el proyecto: “Los Apoderados que hubieren votado contra lo acordado tienen derecho de protestar hasta que se rubrique la Acta, pero no se les admitira esposicion alguna, por escrito en que espliquen ó funden su protesta.” El proyecto de 1850 solamente cambia el “hasta que” por “antes que” –además de corregir “el acta”–, quedando como artículo 37, y así pasa al texto de 1854 como artículo 38. Varía algo el tenor en el artículo 57 del proyecto de 1863, al que sigue el de 1872 en el número 50: “Los apoderados que hubiesen votado contra lo acordado, tienen derecho de protestar durante la misma sesion, sin que puedan hacerlo despues, ni se permita esplanar o fundar la protesta.”

<sup>661</sup> Véase la práctica anterior en MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 402-405.

<sup>662</sup> MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 402-403.

función: moderar las discusiones y salvaguardar los intereses del rey<sup>663</sup>. Ya he indicado que el borrador de reglamento preparado por la Diputación General en el bienio 1831-33 intenta atribuirle cierta capacidad decisoria en la dirección de las votaciones, tal vez debida a su propia mano y que, en cualquier caso, ni siquiera pasa a la redacción llevada ante la Junta en 1833. Cuando se plantea el debate, el Corregidor manifiesta que necesita tiempo para estudiar si algunas disposiciones vulneran los Fueros o las regalías<sup>664</sup>, circunstancia que motiva al día siguiente otra manifestación de los apoderados de Ibaruri y Portugalete en el sentido de “que reservaban el derecho que pueda competir á las comunidades que representan, para que no les pare perjuicio el uso de la declaracion del Señor Corregidor Presidente, [...]”<sup>665</sup>. En 1868 se plantea la discusión de un escrito presentado por vecinos de Abando sobre la nulidad de la elección de sus apoderados. El Presidente expone que en uso de sus atribuciones, de conformidad con el dictamen de los Consultores en este punto, resuelve declarar legal el acto de la elección. Pero un apoderado del que no se desvela su identidad manifiesta que eso, como todo lo demás, es competencia exclusiva de la Junta, por lo que la cuestión sigue su trámite, sin surtir ningún efecto la declaración del Corregidor<sup>666</sup>.

En la Junta General extraordinaria de 1872 invoca por primera vez un derecho de veto, como reflejaba más arriba, en la lectura del dictamen sobre la validez de los poderes, para impedir la discusión de ciertos puntos<sup>667</sup>. Pero no sólo no se encuentra ningún fundamento positivo de semejante presunción, sino que el modo de utilizar la figura refleja la instrumentalización del concepto con unos fines distintos a los que, de existir, debería tener. Cabría esperar que el veto se aplicara sobre una decisión adoptada, suspendiendo o anulando su entrada en vigor, pero no sobre el propio debate, en el cual, en su caso, participaría con voz propia y con el peso que fuere. No por casualidad, en el discurso de apertura de las citadas sesiones de 1872, lanzaba una advertencia sobre el modo de proceder en las decisiones que se tomaran, y en el de las de octubre de 1876 hacía saber

---

<sup>663</sup> AFB, SA, J-00414/001, pp. 65-66.

<sup>664</sup> AFB, SA, J-00424/001, p. 48.

<sup>665</sup> AFB, SA, J-00424/001, p. 49.

Por Ibaruri van Juan José de Mendata Urigoitia y Manuel José de Epalza, vecino de Bilbao. Por Portugalete, los dos poderhabientes, Francisco Borja de Salazar y José Benito de Zaballa, eran sustituidos por José María de Bernaola, también vecino de Bilbao. Se da la circunstancia de que ambos, Epalza y Bernaola, participan como socios en la elección de Gobierno de ese año, el primero por Elorrio, en el bando gamboino, y el segundo por Sondika, en el oñacino. Y Elorrio propone para Diputados Generales a Mariano de Eguia y a Pedro Novia de Salcedo, mientras que Sondika propone al marqués de Valdespina y a José Nicolas de Batiz. A la vista de estas conexiones, parece que se hallan cerca del fuerismo radical.

<sup>666</sup> AFB, SA, J-00440/001, p. 34.

<sup>667</sup> AFB, SA, J-00442/001, p. 27.

que sólo permitiría hablar de asuntos administrativos, y que no se opusieran a la Ley de 21 de julio de ese año<sup>668</sup>. Se da la gran contradicción, de la que ya se ha hecho mención con anterioridad, de que la Monarquía echa mano de instrumentos jurídicos y de principios –reales o supuestos– que presuponen reconocer la existencia de un sistema jurídico-político, precisamente cuando lo que pretende es negarlo o eliminarlo.

---

<sup>668</sup> AFB, SA, J-00446, p. 49.



### **III. LA DESIGNACIÓN DE GOBIERNO**



## 1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

El proceso de designación del Gobierno Universal –expresión formalmente más adecuada que la de “elección”, puesto que éste es sólo uno de los mecanismos que intervienen, junto al sorteo– queda diseñado en sus líneas maestras al tiempo del nacimiento de la institución<sup>669</sup>. Va conociendo diversas modificaciones que no lo alteran en sustancia, y en el siglo XVIII alcanza la que sería su forma definitiva. Prescindiendo de una descripción minuciosa<sup>670</sup>, sí señalaré los momentos claves con su orden cronológico:

- sorteo de pueblos electores de ambos bandos –tres oñacinos y tres gambinos–;
  - reunión de sus representantes a puerta cerrada en el recinto de sesiones, bajo la presidencia del Gobierno saliente;
- y de seguida, en proceso repetido por cada bando y para cada cargo:
- boqueamiento y encantamiento de candidatos –dos propuestas por localidad electora para Diputados y Síndicos, o la misma en dos votos, y tres para Regidores en suerte–;
  - sorteo de los mismos.

---

<sup>669</sup> MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 444-452.

<sup>670</sup> Que puede verse en MONREAL, *Las Instituciones Públicas*, pp. 453-460; o ECHEGARAY, *La Casa de Juntas*, pp. 20-23. (Véanse apéndices 4, 5 y 6).

La combinación de los dos procedimientos mediante los que se selecciona a los gobernantes obedece a la armonización de un objetivo, el de que la responsabilidad recaiga en los más adecuados, y un principio, el de igualdad, puesto que, en cada escalón, en todos concurren teóricamente iguales condiciones y es el único modo de decidir sin afrenta para los postergados.

Desde 1790 se nombran tres Diputados Generales por cada bando –uno más que antes<sup>671</sup>: un primero y dos suplentes, denominados segundo y tercero, que entran en ejercicio sólo en caso de ausencia, incapacidad o muerte del precedente. A continuación, tres Regidores electos, es decir, sin mediar sorteo, y otros tres “en suerte”, haciendo un total de seis por parcialidad. Probablemente esta diferencia es secuela de la práctica anterior, ahora en desuso, de quedar directamente como Regidores los que habiendo sido propuestos para Diputados no salían electos. Siguen los Síndicos –también primero y dos suplentes– y los Secretarios de Justicia en igual forma, asimismo oñacinos y gamboinos.

Éste es el esquema que recoge el primer proyecto de reglamento de elección del Gobierno Universal, tanto en la redacción elaborada por la Diputación del bienio como en la llevada a la Junta General de 1833. De todas formas, ambas reflejan cierta diferencia, e incluso ideas opuestas, en algunos detalles de matiz. El anteproyecto contemplaba en su artículo 9º en un primer momento fijar el número de socios en dos. Después se redujo a uno, pero el texto presentado ante las Juntas volvía a recuperar los dos iniciales. El artículo 15 del borrador, sin disparidad apreciable en esa primera fase, quería acabar con una práctica: la de que los candidatos encantarados en el sorteo de la parcialidad oñacina no pudieran volver a serlo por la gamboina aunque no hubieran salido. En cambio, el proyecto que se sometió a la Asamblea proponía exactamente lo contrario, darle sanción legal<sup>672</sup>.

---

<sup>671</sup> ARTIÑANO, *El Señorío de Bizcaya*, p. 265. Areitio da la fecha de 1629, pero es un error evidente (AREITIO, *El Gobierno Universal*, p. 121).

<sup>672</sup> Véanse apéndices 4 y 5.

Lemonauría califica en 1837 negativamente la intervención de los socios, como puerta para la intriga. También cuestiona la costumbre de no poder proponerse en las candidaturas gamboinas a quienes ya hayan corrido suerte por las oñacinas aunque no hayan salido: “Concluida la elección en el bando Oñacino se efectúa en seguida en los mismos términos la del Gamboino. En este bando no pueden ser voqueados los candidatos que hayan corrido suerte en el Oñacino aunque queden ahogados. Esta disposición dá margen á que los partidos políticos, que quieran escluir de la candidatura para Diputado á un sugeto benemérito, lo hagan con la mayor facilidad; y en esta segunda intención se encuentra descifrado el enigma que algunas veces hemos presenciado de ver que un elector vota para regidor á una persona de opiniones diametralmente opuestas á las suyas.” (LEMONAURIA, *Ensayo crítico*, pp. 32 y 31).



El proyecto replanteado en 1850, al que sigue estrechamente el que se aprueba en 1854, ofrece la misma pauta. Contienen algunas previsiones más detalladas. Así, el artículo 8º, igual en 1850 y 1854, especifica que los representantes de los pueblos electores se sitúen junto a la Presidencia según vayan saliendo sorteados, hasta finalizar el proceso, sin duda para sustraerlos de presiones o manipulaciones<sup>673</sup>. Y el 7º, además de fijar en uno por localidad el número de socios que se puedan incorporar, exige que sean “del seno de la Junta”. Otros marcan un cambio respecto a la propuesta de 1833. En ésta el artículo 11 preveía que representantes y socios pudieran retirarse a “una pieza inmediata reservada” para hablar entre sí y acordar sus candidatos. En 1850 el proyecto todavía contempla esta opción, aunque matizando “por un corto intervalo [sic] de tiempo”. La Comisión encargada de emitir dictamen plantea una enmienda que sustituye el desplazamiento de lugar por “un punto dado dentro del mismo salon”<sup>674</sup>. Triunfa en 1854, cuyo artículo 11 establece que puedan “conferenciar reservadamente y sin salir del salon”. El artículo 20, en 1833, prohibía a los electores y socios votarse a sí mismos o entre los de una misma localidad, pero permitía hacerlo a otros presentes. En cambio, tanto en 1850 como en 1854, el artículo 20 establece que ninguno de los presentes en el acto electoral pueda ser propuesto. Además, uno y otro omiten referencia a lo que en 1833 se había planteado en sentido contradictorio en el artículo 15, lo que equivale a permitir que un candidato encantarado y no electo por el bando oñacino pueda volver a ser propuesto por el gamboino<sup>675</sup>. Finalmente, en 1850 aparece la previsión, sancionada en 1854, de que si hay unanimidad en la propuesta para Diputado General o para Síndico, el candidato es directamente elegido sin sorteo<sup>676</sup>. Son todos matices orientados a garantizar la pureza del proceso.

Para valorar adecuadamente el sistema es necesario examinar sus alteraciones e irregularidades. Por otro lado, la anterior afirmación de que permanece invariado en todo el XIX hasta el fin del régimen foral no quiere decir que no hubiera propuestas de reforma radical. Su análisis permite tanto conocer mejor el procedimiento vigente como los propósitos que inspiraban a sus propulsores.

---

<sup>673</sup> Se aprobó, en 1854, “prévia una larga y animada controversia en que tomaron parte varios señores apoderados;” a diferencia de los restantes artículos, que no suscitaban discusión (AFB, SA, J-00432/001, p. 129).

<sup>674</sup> AFB, SA, J-00430/001, apéndice.

<sup>675</sup> Curiosamente, aunque el proyecto de 1850 rectificaba todo aquello que Lemonauria había criticado en 1837, como miembro que era de la Comisión encargada de informar a la Junta General, optó por suscribir un voto minoritario junto a Vicente Bellido, Luis de Urquijo, Domingo de Zavala, Castor de Pértica y José María de Bernaola proponiendo aplazar la discusión para mejores tiempos (AFB, SA, J-00430/001, apéndice).

<sup>676</sup> Véase apéndice 6.

## 2. IRREGULARIDADES, ALTERACIONES Y CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

El primer paso del proceso, que es el sorteo de pueblos electores, no refleja manipulaciones<sup>677</sup>. Hay que entrar en el campo de los individuos que los personifican para detectar posibles anomalías.

El acta de la elección de 1816 corona los datos con un testimonio directo. Es interesante recordar que en esa Junta se ha producido la revocación del Acuerdo de 1814 que pretendía acabar con los vicios de las sustituciones y la desconexión entre apoderados y localidades, tras los dictámenes divergentes de Juan Antonio de Ventades, y Casimiro de Loyzaga y los letrados, porque tal vez el responsable de la reseña quiso dejar así en evidencia a los sostenedores del criterio triunfante. Sorteadas las localidades electoras, por los Tres Concejos acudían al acto dos representantes y sus respectivos socios<sup>678</sup>. Constituidos ya a puerta cerrada, Chavarri y Santelices “expusieron que el primero había representado en todas las Juntas á los nobles Tres Concejos del Valle de Somorrostro, defendiendo sus derechos é intereses, y que como su legítimo representante debía hacer él mismo la elección á su nombre, y no D. José de Villate, que con su socio se presentó en este acto, por privarle de esta prerrogativa: expusieron estos, que Villate era el apoderado único nombrado por los citados Concejos, y que Chavarri los representó como sustituto suyo, que estando él presente caducaron sus facultades, y por consiguiente a él le correspondía votar en la elección. El Señor Corregidor oyó á los interesados, y decidió á favor del Sindico Villate [...]”<sup>679</sup>. Parece claro que el Síndico de los Tres Concejos tenía poco interés personal por participar en las Juntas, y tan solo le preocupó rentabilizar –no es posible concretar cómo– la suerte que al municipio le cupo como elector.

Podría haber apoderados que, prescindiendo de la trascendencia política y social del hecho de intervenir en la designación del Gobierno, buscaran un beneficio particular. Podía haber individuos y sectores que mediante el control de las sustituciones o influyendo a través de los socios trataran de asegurarse

---

<sup>677</sup> Ni los números, ni su proyección sobre el mapa inducen a sospecharlo. Doy a continuación los datos a beneficio de inventario: las 32 designaciones de Gobierno del siglo que transcurrieron por cauces ordinarios suponen otras tantas posibilidades teóricas de ser localidad electora; no lo fueron en ninguna ocasión 18 –incluyendo aquí las tres oñacinas que en 1802 salieron inicialmente de la cántara, antes de repetir el sorteo, según se verá a continuación–; una vez, 45; dos veces, 27; tres veces, 23; cuatro veces, 2; cinco veces, otras 2; y seis veces, 1 –que por cierto fue Dima–.

<sup>678</sup> José de Villate, Síndico Procurador General de ellos, con Clemente de Urioste; y José de Chavarri con Manuel de Santelices.

<sup>679</sup> AFB, SA, J-00414/001, p. 70.

el acceso al Gobierno. Pero en el acto electoral no cabía manipulación. No se constata, desde luego, el más mínimo vestigio. Prueba de ello es el acceso de dirigentes o cabezas visibles de líneas opuestas, y la necesidad de recurrir a medios, positivos –la identificación o adhesión que suscitara el desarrollo de determinadas políticas–, o negativos –condicionamiento previo del nombramiento de apoderados, compra del voto–, para sacar adelante las candidaturas<sup>680</sup>.

En todo el siglo se producen únicamente tres alteraciones fundamentales en el procedimiento legal de designación del Gobierno Universal:

La primera forma parte de los sucesos de la Zamacolada. En las Juntas de finales de julio y primero de agosto de 1804 se había elegido uno<sup>681</sup>. Después de estallar los tumultos quince días más tarde y, como culminación, los matxinos

---

<sup>680</sup> Hay un testimonio puntual del comerciante británico Bacon que requiere algún comentario. Al referirse en un momento de su libro al sistema institucional y las elecciones (BACON, *Seis años en Bizkaia*, p. 204), indica que respecto a las de 1833 –por error dice 1832– “oír hablar” de que a un elector le habían comprado el voto por 15 ducados, y que la oportunidad de vender el voto, lejos de ser despreciada, “se considera una buena suerte”. Los 15 ducados, presumiblemente de vellón, puesto que en caso contrario se suele indicar, suponen 165 reales, una cantidad nada importante. Es difícil dar referentes que gocen de cierta universalidad, por múltiples razones. Por ejemplo, en el pleito sostenido en 1830 entre el Ayuntamiento de Bilbao y diversos propietarios sobre el pago de contribuciones pendientes de época napoleónica, 581 reales y 6 maravedís se consideraban una “corta suma” (AFB, SJ, FC, 3133/003, f. 10 r). Claro, que se trataba de importes adeudados por propietarios con considerables caudales. Un piso en la misma Villa, en Artekale, podía suponer a un inquilino en 1835 el pago de una renta semestral de 502 reales (AFB, SJ, FC, 1732/001). Una lápida para nicho, grabado de inscripción e instalación incluidos, costaba en 1836 410 reales (AHPB, Víctor Luis de Gaminde, 5304). En 150 reales de plata se podía valorar un juego de trinchante y cuchillón –usados– en 1827 (AHPB, Domingo de Soparda, 4450, ff. 268-273). Entre 1829 y 1838, la renta de una casa con sus tierras, frutales y pertenecidos en Okendo se llevaba 500 reales anuales de la bolsa de los arrendatarios (AHPB, Domingo de Soparda, 4452).

Que pudiera haber venta de votos, es algo posible. Ahora bien, me parece necesario leer este dato de Bacon con ciertas reservas. Teniendo en cuenta que existen distintos grupos o partidos, sería lógico pensar que, si este vicio estuviera insertado en el proceso electoral de una forma sistemática o estructural, el sector que no lograra imponerse lo denunciaría en algún momento, pero en ninguna de las diversas coyunturas de todo el XIX se dio el caso. Por otro lado, creo que el principal objetivo del autor es combatir al sector de opinión británico proclive al Pretendiente o a los territorios vascos en la Primera Guerra Civil, y reforzar la opción de su Gobierno, lo cual explica ciertas contradicciones a la hora de referirse al sistema foral, y el deslizamiento de comentarios como éste que menoscabarían la imagen que del sistema político se podría tener como encarnación de un régimen liberal –aunque habría mucho que decir del parlamentarismo británico coetáneo–. En última instancia, lo que parece interesarle es que fueran los británicos los que «sacaran tajada» de la situación, frente a los franceses u otros.

<sup>681</sup> Lo integraban los Diputados Joseph Agustín Ibañez de la Rentería y Pedro Ximenez Breton; los Síndicos Manuel de Oleaga y Pedro de Bascaran; entre los Regidores destacan Simón Bernardo de Zamacola, Martín de Jauregui, Francisco Antonio de Eguía y Labayen, Francisco Xavier de Batiz y Marcos Joaquín de Retuerto. La campaña electoral –no documentable pero sí presumible–, respaldada por la suerte, había dado el triunfo al partido reformador.

fuerzan la celebración de una Junta extraordinaria al terminar agosto, en la cual es nombrado por aclamación otro nuevo Gobierno<sup>682</sup>. Pero tras la llegada de las tropas reales, y al margen de las alteraciones institucionales que se dan, sigue ejerciendo sus funciones el oficial.

En octubre de 1812, cuando parece que la entrada de tropas españolas en el Señorío lo sustraen del control napoleónico, la Junta reunida al efecto decide ceder al general en jefe del séptimo ejército, Gabriel de Mendizabal, que la está presidiendo, la capacidad de nombrar la Diputación, “bien persuadida de que nadie mas bien que el mismo Señor Presidente podría designar para componer la Diputación de este Señorío aquellas personas que hubiesen dado mayores pruebas de su zelo y patriotismo por la causa pública”<sup>683</sup>. No es difícil pensar que la iniciativa cuaja por el clima de alteración existente, y que sus inductores son posiblemente sus beneficiarios, que verían una ocasión propicia para encaramarse a los puestos de dirección del territorio<sup>684</sup>.

Hay que ir hasta 1870 para encontrar una situación similar. La Diputación elegida en las Juntas es destituida por el Corregidor un mes más tarde con el pretexto de haber apoyado el levantamiento carlista. Como indicaba con anterioridad, los intentos carlistas de ese año no encontraron respaldo en territorio vasco, pero bajo ese argumento él mismo nombra para sustituirla una “Diputación interina”, buscando personas afines a los dictados de la Monarquía<sup>685</sup>. El procedimiento carece totalmente de base legal –dicho de otro modo: es ilegal– porque el Derecho electoral vigente no contempla ningún margen ni supuesto para la intervención del representante de la Corona más allá de presidir los procesos y garantizar su corrección.

Los tres casos se enmarcan en coyunturas excepcionales, y responden a éstas, y no a la naturaleza del sistema.

Mientras las irregularidades, dentro de su escasez, se sitúan en la primera parte del siglo, ocupa cronológicamente la segunda mitad un fenómeno que puede considerarse una variación sobre lo habitual, pero en ningún caso constituye una irregularidad: la propuesta unánime de un candidato por los tres

---

<sup>682</sup> Cuyos Diputados son Antonio Leonardo de Letona y Juan José de Mugartegui, enemigo declarado de Zamácola el primero y poco avezado a la vida pública por su juventud el segundo, según parece. Véase O., J. de, Las “Ocurrencias de Vizcaya”, nº 206, pp. 67-68.

<sup>683</sup> AFB, SA, J-00411/001, pp. 11-12.

<sup>684</sup> El más claro es Letona, que vuelve a escena.

<sup>685</sup> Según Mariano de Echeverría “Echóse mano al efecto de personas adictas á las ideas liberales, de reconocida independencia y de probado amor á las instituciones del país.” (ECHEVERRÍA, *Bilbao ante el bloqueo y bombardeo de 1873-74*, p. 19).

pueblos electores de un bando para Diputado General o para Síndico. El reglamento de elecciones aprobado y vigente desde 1854 prevé en tal circunstancia la proclamación automática del individuo, sin necesidad de sortearlo<sup>686</sup>. Desde la siguiente Junta bienal, en 1856, hay ocasión de aplicarlo 7 veces, de un total de 10 elecciones<sup>687</sup>.

Los resultados parecen consecuencia de campañas electorales orientadas a concentrar votos, pero no como consecuencia del enfrentamiento de distintas opciones, sino como producto de la búsqueda de unanimidad frente a los Gobiernos de la Monarquía, tanto más intensa cuanto más delicada es la situación política. La aceptación de la propuesta que precede a la elección de Gobierno de 1876, cuyo autor es Ricardo Balparda, apoderado de Balmaseda, es abierta demostración de ello: “se acordó el nombramiento de una comision especial, compuesta de dos individuos por merindad que, asociada de la Diputacion general y Padres de Provincia, viese, si era posible, venir á un acuerdo acerca de las personas mas idóneas para constituir el espresado Gobierno.”<sup>688</sup>.

<sup>686</sup> “Art. 14. En el caso de que los representantes de los tres pueblos electores se conformasen en dar sus votos unánimes á una misma persona para el cargo de Diputado general 1.º se le declarará á esta electa de hecho sin necesidad de sorteo, y será proclamado su nombre como de tal Diputado general 1.º –Igual práctica podrá observarse con respecto á los síndicos, siguiéndose por lo demas el método que en este reglamento se establece.” (AFB, SA, J-00432/001, pp. 124-129).

Esta posibilidad aparece tal cual en el proyecto de reglamento electoral de 1850 (AFB, SA, J-00430/001, pp. 32-45), pero no antes. Tampoco hay, con anterioridad, norma alguna que lo impida y, de cualquier manera, en toda la primera mitad del siglo no se da el caso.

<sup>687</sup>

#### Electos por unanimidad

<i>Años</i>	<i>Diputados Generales</i>	<i>Síndicos</i>
1856	Juan Santos de Orue (o.) José Miguel de Arrieta Mascarua (g.)	
1858		
1860		
1862	Antonio Lopez de Calle (g.)	
1864	José de Zabalburu y Basabe (o.) José Niceto de Urquizu (g.)	José de Zubiaga (o.) Pedro de Aresti (g.)
1866	Julian de Basabe y Allendesalazar (o.)	
1868		
1870	Pedro Maria de Piñera (o.)	
1872	Manuel Maria de Gortazar (o.) Francisco de Cariaga (g.)	
1876	Fidel de Sagarminaga y Epalza (o.) Bruno Lopez de Calle (g.)	Cesareo de Cerrageria (o.) Pedro de Aguirre Sarasua (g.)

<sup>688</sup> AFB, SA, J-00443 (ordinaria), p. 68.

### 3. PROPUESTAS DE MODIFICACIONES

La primera propuesta que encierra cierto matiz innovador en el proceso electoral se produce en 1854. Antes de proceder al sorteo de localidades electoras, acto con el que se clausura el período de sesiones, un apoderado propone que el proceso de designación del nuevo Gobierno, en lugar de a puerta cerrada, se haga “á presencia de la junta plena, despejándose las galerías.” Hay diversidad de opiniones, se somete a votación nominal, y por 56 contra 44 votos, 8 ahogados y 1 abstención se decide que se siga la forma de costumbre, según lo acordado en Junta de 8 de julio de 1846<sup>689</sup>.

Desde 1860 se plantean cambios en el sistema de designación del Gobierno Universal del Señorío. A veces las propuestas brotan en las Juntas con la vista puesta en la inmediatez de la renovación bienal. Otras son producto del rediseño elaborado en los proyectos de reforma de reglamentos<sup>690</sup>.

En 1860, al comienzo de las sesiones, el apoderado de Elorrio –el acta se expresa en singular y sin indicar nombre– propone dos cambios radicales en la elección y composición del Gobierno, que evidentemente suponen una alteración sustancial del diseño tradicional, recogido en el reglamento aprobado en 1854. Al ser secundada su intervención por otros apoderados –tampoco se señala quiénes son o a qué localidades representan–, se acuerda que presente su moción por escrito. La sinopsis que ofrece el acta de la sesión del día 10 difiere algo del contenido de la propuesta escrita, inserta al día siguiente.

La propuesta verbal viene a contener dos aspectos<sup>691</sup>:

- Nombrar “una comision especial que propusiera una candidatura de las personas adecuadas para regir los destinos del pais en el próximo bienio”.
- Cambiar los Regidores por diputados de merindades o de partido –de todas formas, esto aparece consignado como “manifestacion”, más que como propuesta firme–.

La moción escrita, que va firmada por los apoderados de Elorrio<sup>692</sup>, se ciñe al primer punto, y lo desarrolla sugiriendo el nombramiento de una comisión por merindades que trabaje sobre tres alternativas: “designen un número concreto de doce personas á las que deberá limitarse la insaculacion para el ejercicio de Di-

---

<sup>689</sup> AFB, SA, J-00432/001, p. 45.

<sup>690</sup> Véanse apéndices 7 y 8.

<sup>691</sup> AFB, SA, J-00436/001, p. 19.

<sup>692</sup> En plural en el acta. Según la verificación de poderes de la sesión constitutiva, son Rufino de Lasuen y Bonifacio de Gasteaburu. (AFB, SA, J-00436/001, p. 6).

putados generales en el próximo bienio: ó bien, para que poniéndose de acuerdo, formulen una candidatura de número bastante de personas por ambos bandos para la formación de la futura Diputación general, ó propongan otro medio que se creyere mas conveniente para conseguir el fin indicado.”<sup>693</sup>.

Tras largo y animado debate, según indica escuetamente el Libro de Acuerdos y Decretos, la Junta rechaza la idea con protesta de varios pueblos<sup>694</sup>.

El reglamento electoral quedó finalmente inalterado en el período de sesiones de 1860, pero las revisiones y retoques propiciados en el de régimen interior en las siguientes Juntas de 1862, estudiados más atrás, desembocan en la autorización a Diputación con Regimiento General y Padres de Provincia para que prepare las posibles modificaciones a introducir en los artículos no retocados, y cristaliza en los proyectos de reforma que redacta la subcomisión nombrada por el Regimiento con Padres de Provincia de 30 de agosto del mismo año<sup>695</sup>. El correspondiente al reglamento de elección de Gobierno, de igual fecha y autoría que el de Juntas, presenta no sólo un procedimiento de designación distinto al tradicional, sino un nuevo diseño en su composición<sup>696</sup>. Mantiene los dos Diputados oñacino y gamboino, con sus dos respectivos suplentes, pero crea nueve Regidores, uno por cada merindad o distrito<sup>697</sup>, cada uno con su suplente<sup>698</sup>. Su cuarto capítulo versa acerca “Del método de elección.”, que desarrolla así:

- Se sortea un pueblo por cada merindad –artículo 17–, en el cual recae el derecho electoral. Si tiene dos representantes, lo ejerce el designado como primero en el poder, aunque puede cederlo al segundo –artículo 18–.
- Según van saliendo nominados, han de colocarse en el centro del salón de sesiones sin comunicarse con nadie –artículo 19–, y a continuación prestan el juramento tradicional de proceder ortodoxamente –artículo

---

<sup>693</sup> AFB, SA, J-00436/001, p. 26.

A observar que no dice Regimiento General ni Gobierno Universal, que incluiría los regidores que antes proponía sustituir o eliminar.

<sup>694</sup> Bilbao, Plentzia, Elorrio, Gernika, Deusto, Lemoniz, Lanestosa, Lekeitio, Bermeo, Markina, Durango, Otxandiano, Gorniz, Barrika, Luno y Muxika.

<sup>695</sup> Compuesta finalmente por Gaspar de Belaustegui, José Praxedes de Uriarte y José Miguel de Arrieta Mascárua.

<sup>696</sup> AFB, SA, J-00480/002.

<sup>697</sup> Recuerdo que, aunque se mantienen denominaciones tradicionales, las merindades también son objeto de reordenación en este proyecto.

<sup>698</sup> “Art.º 1.º El regimiento general ó gobierno universal del Señorío de Vizcaya se compone de dos Diputados generales en egercicio, correspondientes á cada uno de los dos antiguos bandos oñacino y gamboino, los cuales tendrán para suplirlos en ausencias y enfermedades otro segundo y tercer Diputado para cada bando, y de nueve regidores representantes de las nueve merindades ó distritos políticos, en que se divide Vizcaya, quienes á su vez tendrán sus respectivos suplentes.”

21–; se retiran a la sala particular de los Diputados y, en sesión secreta, acompañados del Secretario de Gobierno, tras intercambiar libremente opiniones entre ellos, deben votar un candidato a Diputado primero, segundo y tercero –artículo 22–. No se indica si el voto ha de especificar el nombre propuesto para cada uno, o no; y si para el recuento las menciones en distinto puesto son acumulables, o no.

- Para ser candidato es necesario reunir mayoría absoluta de los 9 votos, uno por merindad –artículo 23–. Si salen dos nombres con mayoría relativa de 4 votos, se han de sortear ambos ante la Junta –artículo 24–. En caso de no producirse ninguna de las dos anteriores posibilidades, los electores han de ser reemplazados por otros designados según el procedimiento descrito, repitiéndose tantas veces como sea necesario hasta que resulte elección –artículo 25–. Tampoco se especifica si ha de resultar el plantel completo de una vez, o se pueden ir cubriendo las plazas en las sucesivas votaciones.
- Cada elector nombra ante la Junta, directamente, el Regidor de su merindad –artículo 26–.
- Para terminar, “La junta general aprobará la elección ó los nombramientos, siempre que no adolezcan de vicios y fueren aptos los elegidos, y los proclamará en sus respectivos cargos.” –artículo 27–. Dicha aprobación puede producirse por aclamación, o por votación ordinaria si lo pide al menos un apoderado –artículo 28–.

Los autores declaran haber trabajado “sin perder de vista los reglamentos actuales, y con presencia aun de los de las Provincias hermanas de Guipuzcoa y Alava.” Es muy estrecho el paralelismo en la composición del Gobierno Universal entre los Regidores por merindades y el diseño de la Diputación General o Extraordinaria de Gipuzkoa<sup>699</sup>. En cambio, el procedimiento electoral se acerca mucho más al de Alava<sup>700</sup>.

---

<sup>699</sup> En Gipuzkoa la composición y método de designación de la Diputación tiene modificaciones sustanciales en 1854 sobre las actuadas en 1827, que a su vez operaron sobre el esquema definido en 1748. Puede verse la descripción de éste en EGAÑA, *Instituciones*, pp. 101 y, fundamentalmente, 121-123.

Hasta la reforma del 54, la Diputación ordinaria o permanente estaba formada por un Diputado General, un Adjunto y cuatro Diputados de Partido –a estos efectos, la Provincia estaba dividida en cuatro Partidos–. Intervenían en su elección toda la Junta, pero la propuesta de candidatos competía al pueblo que, según el turno establecido, le tocara ser sede. Con anterioridad, la elección había de recaer en vecinos del pueblo de tanda: Donostia-San Sebastián, Tolosa, Azkoitia y Azpeitia, entre los cuales había de rotar la residencia del Corregidor y la Diputación. Con el Reglamento aprobado en 1854, la Diputación ordinaria pasa a tener un Diputado General y dos Adjuntos, elegidos por la Junta directamente –sin previa presentación de candidaturas– mediante voto ponderado –se computa el número de fogueras



En síntesis, el plan de los subcomisionados presenta una apariencia de elección a tres vueltas. Las dos primeras son las que mayor parecido guardan con el vigente, por el sorteo de pueblos electores y designación de candidatos. La tercera da la impresión de que la Junta los nombra directamente, pero en realidad el artículo 27 restringe su papel al de mera ratificadora, como en Alava.

Por Decreto de 25 de enero de 1864 la Diputación convoca a los Regidores y los Padres de Provincia, pidiendo expresamente su opinión por escrito a los que no puedan asistir. En consecuencia, Jose Maria de Lambárrri, Padre de Provincia, considera el trabajo una “estralimitación del encargo conferido por la Junta general”, según ya he indicado. Tomas de Ugarte y Garay, Regidor, se manifiesta contra la reordenación dada a las merindades, como ha quedado explicado, porque no resuelve la disparidad de tamaños y encima se les da una funcionalidad directa en la designación de Gobierno. Manuel de Gogeoascoëchea, a quien secunda el conde de Peñafiorida<sup>701</sup>, ambos Padres de Provincia, es más innovador. Propone la existencia de tres Diputados Generales en ejercicio con sus respectivos suplentes. Para el procedimiento electoral, “Soy de opinion que el principio de insaculacion debe abolirse completamente por que lo condena la ciencia y la ilustracion.”<sup>702</sup>, y en consecuencia sugiere que los electores de cada merindad sean elegidos en votación por cada una de ellas. Finalmente, en caso de que no se logre mayoría absoluta para designar a los candidatos a Diputados –que luego han de ser ratificados por la Junta– indica que los electo-

---

del pueblo o distrito que representa cada apoderado–. La Diputación General o extraordinaria incorpora a los anteriores dos Diputados por cada uno de los cuatro Partidos, y son designados siguiendo igual procedimiento por los poderhabientes de cada Partido respectivo. En este punto, la anterior división se modificó buscando equilibrar el número de fuegos entre ellos. (ECHEGARAY, *Compendio de las Instituciones Forales de Guipúzcoa*, pp. 77-81; y mucho más sucintamente en MUGICA Y ZUFIRIA, Serapio. *Relación de Diputados Generales de Guipúzcoa desde 1550 hasta 1877*. San Sebastián: Imprenta Provincial de Guipúzcoa, 1943. pp. sin numerar, entre la 20 y la 21).

<sup>700</sup> Reunida la Junta General, en cada una de las siete cuadrillas se sortea a qué Hermandad toca ser electora, con prelación del primero sobre el segundo apoderado, salvo que el segundo pida que se sortee cuál de los dos haya de ejercer el derecho, excepto Vitoria-Gasteiz –donde siempre corresponde al primero–. Los siete electores conferencian a puerta cerrada, proponen candidatos y votan. Para ser elegido, se requiere mayoría absoluta, y si dos empatan a 3 votos, se echa a suertes ante la Junta, que seguidamente ha de dar su aprobación al que saliere, aunque este acto consiste solamente en determinar si en el candidato electo concurren impedimentos legales para ocupar el cargo, único motivo, a lo que parece, de rechazo. De no obtenerse resultados en primera o en segunda vuelta, se reemplaza a los electores y se repite el proceso. Existe la posibilidad de que la Asamblea nombre Diputado General directamente por aclamación, pero si un procurador lo pide, es preceptivo que se ejecute el proceso de sorteo y elección. Descripción en ORTIZ DE ZÁRATE, *Compendio foral*, pp. 31-32.

<sup>701</sup> “Considerandolas pues por muy acertadas, me adhiero á las indicaciones hechas por el espedido Padre de Provincia.”, explica en la carta dirigida el 15 de febrero de 1864 desde Markina. (AFB, SA, J-00480/002).

<sup>702</sup> AFB, SA, J-00480/002.

res habrían de formar una terna con los candidatos más votados; sometida ésta a la Asamblea, votaría entre los tres para decidir quién sería primero, segundo y tercero.

En la sesión del Regimiento General con Padres de Provincia del 17 de febrero de 1864 por la tarde, al examinarse el proyecto de reglamento de elecciones, “teniendo presentes” las cartas de Peñaflores y Gogeochea, tras “discusión mesurada y razonada que absorbió [sic] bastante tiempo,” prospera la vigencia de dos Diputados Generales con sus suplentes, según la evocación bandera. Además, se decide recuperar la figura de los dos Síndicos, también con sus respectivos dos suplentes. Los Secretarios de Justicia suscitan cierta duda, resuelta en sentido negativo en la siguiente sesión, en la cual se acuerdan las modificaciones pertinentes para que el procedimiento electoral incluya también a los Síndicos, aunque sin variarlo. Su rescate lleva a la subcomisión a redactar un nuevo “Capítulo IV. =De los Síndicos=”, que recoge sus funciones, requisitos para acceder a su ejercicio, las causas de exención y las de exclusión.

Y, finalmente, se ratifica el papel que destina el artículo 27 a las Juntas en la elección. En esa primera reunión dedicada al reglamento electoral, vuelve a la subcomisión para ser nuevamente redactado. En la del día 19 se presenta modificado así: “La Junta general aprobará la acta de elección siempre que no adolezca de vicios, y resolverá lo que estime conveniente acerca de la aptitud de los elegidos”. Se acepta sin discusión. Sólo hay constancia de una voz presente discordante, aunque no se detalla en qué sentido: la del Diputado General Juan José de Jauregui, “en consonancia con la que hiciera al discutir y cerrar el artículo 23. del reglamento interior de Juntas generales.” que es el que reestructuraba las merindades.

En suma, parece haber tres sensibilidades, o quizá sería más exacto decir tres líneas de sensibilidad, toda vez que admiten gradaciones diversas, aunque no es fácil ponerles nombre, e imposible saber si algunas modificaciones son aceptadas con pleno convencimiento o de mala gana. En el diseño de la subcomisión convergen ideas conservadoras e ideas reformistas, pero ¿en distintas o en las mismas personas? Porque no hay datos para saber si el resultado surge de una identidad de pareceres o de la confluencia de estrategias distintas que buscarían su posterior remate en el Regimiento con Padres de Provincia. A la hora de debatir, Lábarri y Jáuregui se desmarcan de los cambios, el primero de forma genérica pero clara, y el segundo más tímidamente. Gogeochea y Peñaflores abominan del sorteo, todavía conservado en la primera vuelta, escudándose en principios doctrinales, tal vez –pensando con malicia– porque introduce un factor de incontrolabilidad; pero no les preocupa la desigual distribución de los nuevos distritos o merindades que rechaza Tomás de Ugarte y Garay.

La recuperación de figuras tradicionales da en el proyecto finalmente aprobado por el Regimiento General una fisonomía al Gobierno Universal que parece menos innovadora. Además, se mantiene el sorteo de electores, pero todos coinciden en dejar a la Asamblea al margen del resultado final, pues sigue habiendo un proceso de designación indirecto.

Como ya he dicho, la Comisión de Fueros de las Juntas de 1864 aconseja el 22 de julio rechazar este proyecto, pero no deja de llamar la atención que un par de días después un nutrido grupo de apoderados –32– presenten una moción para que se elija nuevo Gobierno sin esperar a agotar todas las materias, considerando que debe celebrarse después otra sesión “cuando menos para la completa aprobación de dicha elección”<sup>703</sup>. Evoca la segunda vuelta del sistema electoral ideado en el proyecto de reforma, si bien entre los firmantes de la moción no hay ninguno de sus autores, y sí, en cambio, Miguel Loredó, comisionado de la de Fueros que ha dictaminado negativamente. Puede haber cierta dosis de oportunismo en la iniciativa, tal vez con vistas a crear un filtro para el caso de que la suerte no fuera propicia a las líneas o candidaturas que interesaran. En cualquier caso, se desestima.

Según he avanzado al hablar de las propuestas de cambio en el sistema de representación, el 10 de julio de 1866 se lee moción de varios apoderados<sup>704</sup>, resaltados entre ellos los de Bilbao por el acta, que proponen una serie de retoques al reglamento de Juntas. Los cinco puntos en que los desglosan se reducen, en realidad, a dos grandes apartados. El primero, en efecto, sugiere atribuir a cada pueblo un voto por cada mil habitantes. La segunda gran reforma, propiamente de orden electoral, aboga por “Que el nombramiento de Diputados generales, Regidores, Síndicos y Secretarios de Justicia de Vizcaya, se hará directa y públicamente por las Juntas generales á pluralidad de votos, computándose á cada pueblo el número de votos que le correspondan, y quedando derogados todos los artículos del Reglamento de elecciones que á esta disposición se oponen.”<sup>705</sup>. En otras palabras –las de la Comisión de Fueros en su informe el 13 de julio–: “elección directa y pública”<sup>706</sup>, que la Junta desestima. Hay bastantes detalles sin determinar, pero cabe poner de resalte que es la primera vez que además de eliminar el sorteo, deja la elección en manos directamente de la Asamblea, que al mismo tiempo se formaría conforme a un criterio de representación demográfico.

<sup>703</sup> AFB, SA, J-00438/001, p. 125.

<sup>704</sup> La moción, fechada el día anterior, va firmada por: Manuel de Lecanda y Martín de Zabala –Bilbao–; José María de Hernández (y Gorrita) y Pedro de Echevarría y Goiri –Balmaseda–; Vicente de Calleja (y Picaza) y Pedro de Bolibar (y Urquidi) –Bermeo–; Juan Clemente de Artaza (y Landesa) –Gorliz–; y Calisto de Gondraondo (y Tellauche) –Mungia Villa–.

<sup>705</sup> AFB, SA, J-00439/001, pp. 84-85.

<sup>706</sup> AFB, SA, J-00439/001, p. 121.

En las siguientes Juntas bienales se reproduce la propuesta, sólo que en dos mociones distintas, con igual fecha –14 de julio– y bastantes firmantes coincidiendo<sup>707</sup>. Justifican la adopción de un sistema de elección “directa y públicamente por las Juntas generales, á pluralidad de votos,” en que el vigente está “entregado á todas las contingencias del azar y sin las debidas garantías de que debe ir acompañado.”<sup>708</sup>. ¿Se está refiriendo a que el sorteo reduce las garantías de control? La Asamblea la desestima drásticamente.

En cambio, la petición de reforma del sistema de representación, renovada al siguiente bienio<sup>709</sup>, no va acompañada de proposiciones de cambios en el procedimiento de designación del Gobierno. Pero a la vista de la concurrencia anterior, es razonable pensar que siguen siendo complementarios y que sus sostenedores tal vez intenten el éxito más pausadamente. Vuelven a tener como telón de fondo alternativo “cualquiera de los dos sistemas que rigen en las provincias hermanas de Alava y Guipuzcoa.”<sup>710</sup>.

La última reelaboración forma parte de los proyectos de reglamentos trabajados por la Diputación interina del bienio 1870-72 bajo el patrocinio del Gobierno de la Regencia. Según ya he detallado, el Ministro de Gobernación da sus directrices al Diputado General Eduardo Victoria de Lecea y el Padre de Provincia Timoteo de Loizaga. Si el sistema de representación municipal debe ser arrumbado por otro demográfico, la designación de Gobierno Universal ha de producirse “desechando la indirecta que actualmente rige.”<sup>711</sup>.

También he hecho mención de las serias dudas que alberga el Regimiento con Padres de Provincia de 30 de septiembre de 1870 sobre la viabilidad de semejante reforma en las Juntas, habida cuenta del sentido en que se ha pronunciado en las ocasiones precedentes. El asunto se reactiva con la carta que envía el Corregidor a la Diputación tres meses después, pidiendo datos sobre el sistema de representación, donde pone el punto de mira, a raíz del memorial de los

---

<sup>707</sup> La de reformar el artículo 5º del reglamento interior de Juntas, “basando la representación de cada pueblo en el número de sus habitantes” (AFB, SA, J-00432/001, p. 83). La firman Eduardo Victoria de Lecea, Vicente de Lallana, José de Sodupe, Francisco Alcorta, Juan Clemente de Artaza, Alejandro Rodríguez, José María de Boneta, José Marcelo de Lecanda, Martín de Zaldua, Julian de Arzadun, Rafael de Alegría y Pedro de Echevarría y Goiri. La de elección directa la suscriben, además de los 12 anteriores, estos 9: Julian de Arestizabal, Feliciano de Goiri, Donato de Azula, Gustavo de Cobreros, José Donato de Escauriaza, Prudencio Abásolo, José de Larrazábal, Prudencio de Atucha y Pedro Martín de Uriarte.

<sup>708</sup> AFB, SA, J-00440/001, p. 64.

<sup>709</sup> Y que se pierde en los vericuetos de las sesiones sin que recaiga dictamen, a causa del modo en que se interrumpen, sin haber ultimado las tareas, como explicaba con anterioridad.

<sup>710</sup> AFB, SA, J-00441/001, p. 92.

<sup>711</sup> AFB, SA, J-00480/002.

Alcaldes-presidentes de Bilbao, Bermeo, Gernika, Markina y Plentzia urgiendo su reforma. No está de más repetir aquí la conclusión del síndico en su respuesta: “que el memorial de las villas reclamantes solo se dirige á que se varie la base de la representacion de los pueblos en las Juntas generales, y que si en este informe ha tratado el Síndico del modo de hacerse la eleccion, ha sido unicamente por el intimo enlace y correspondencia que existe entre ambas materias.”<sup>712</sup>. Superado el parón de un año, la comisión nombrada por el Regimiento del 18 de septiembre de 1872<sup>713</sup> ofrece sus resultados, fechados el 30 de ese mes, al de 15 de octubre, que los aprueba unánime.

El Gobierno y su elección adquieren en el proyecto de “Reglamento de elecciones de Señores del Regimiento general ó del nuevo Gobierno universal de Vizcaya.”<sup>714</sup> la siguiente fisonomía:

- Mantiene la división en bandos ñacino y gamboino, con tres Diputados, tres Síndicos y seis Regidores por cada uno; Diputados y Síndicos van graduados como primero, segundo y tercero, pero no a título de suplentes –artículo 1º–.
- Para la elección, cada bando se constituye en junta electoral, a puerta cerrada, con sola presencia del Secretario de Gobierno y el Consultor o Consultores, procediendo primero el ñacino y luego el gamboino –artículo 7º–. A estos fines, las dos parcialidades son objeto de una leve remodelación: en la ñacina se desdoblan los antiguos Tres Concejos en Santurtzi, Trapagaran-San Salvador del Valle y Sestao, y desaparecen los cuatro votos de la vieja Merindad de Durango –artículo 4º–; en la gamboina se desdoblan los Cuatro Concejos en Abanto y Zierbana, y Muskiz, se incorporan las once anteiglesias duranguesas, los pueblos que han obtenido voto en este siglo –Elantxobe, Basauri y Bedia–, y los que han terminado por constituir una municipalidad sin asiento reconocido en Juntas –Alonsotegi, Arakaldo, Zaratamo y Zollo– –artículo 5º–. Hacen, pues, 53 ñacinas y 72 gamboinas. El aparente desequilibrio no debe confundir: según el censo utilizado por los autores, correspondiente a 1860, las primeras comprenden 83.754 habitantes y las segundas 88.522.
- El derecho electoral de cada municipio lo ejerce el primer apoderado –artículo 8º–, y se computan los votos asignados según la escala demográfica prevista en el reglamento de Juntas –artículo 9º–. Cada elector

---

<sup>712</sup> AFB, SA, J-00258/013.

<sup>713</sup> Que integran Miguel de Orbeta, Vicente de Lallana y Nicolas de Lapeira, Regidores.

<sup>714</sup> AFB, SA, J-00258/013.

ha de consignar en la papeleta un nombre por cada cargo –artículo 10º–. El escrutinio se hace en público, por una mesa formada por presidente y cuatro “Secretarios escrutadores” que habrá elegido el bando de su seno a votos al constituirse en junta electoral –artículo 7º–, bajo presidencia del Corregidor –artículo 13–.

- Resultan electos los que obtengan mayoría absoluta de votos emitidos –artículo 11–. De no lograrla, se realiza una segunda votación, y si en ésta tampoco se da, hay una tercera votación, reducida a las dos candidaturas más votadas en la segunda ocasión; quedan elegidos en ese caso los que obtengan mayoría relativa –artículo 14–. El Corregidor proclama de inmediato a los nombrados “só el arbol”, con cierta ceremonia y formulismos –artículo 15–<sup>715</sup>.

El texto cubre, pues, los dos requisitos de elección directa y valor demográfico de los votos. Como principios inspiradores son irreprochables, pero es preciso descender a su concreción, e incidir en varios aspectos:

La supresión del sorteo permite eliminar un factor fuera de control: el riesgo de que, de existir candidaturas de distinto signo político, la suerte favorezca a la adversa. En este sentido, la elección directa parece asegurar la manifestación de la voluntad mayoritaria. Pero la distinta escala utilizada para el número de votos y el de apoderados –un voto por cada 200 habitantes y un representante por cada 5.000–, y que en el acto electoral sólo intervenga el primero de ellos, aumentando un poco más la desproporción, refleja que, en realidad, el concepto de igualdad demográfica que se maneja está tan cargado de convenciones como el sistema de representación municipal que se quiere combatir, y en ningún caso es una igualdad literal, y facilita cierto control. Y aunque el mantenimiento de los dos bandos parece un puro recuerdo histórico, el hecho de que primero sea elegida la mitad ñacina y después de proclamada – con el margen de tiempo que ofrece el desarrollo de la ceremonia– se siga con la mitad gamboina, posibilitaría un espacio de maniobra para asegurar candidaturas.

Como he reflejado al exponer la evolución de las propuestas de modificación del sistema de representación, en las Juntas ordinarias de 1876 los apoderados de Bilbao, Gernika, Bermeo, Markina y Plentzia intentan impulsar una vez más su reforma, junto con la de elección de Gobierno, en los mismos términos que marcaba el trabajo aprobado por el Regimiento interino y que se acaba de

---

<sup>715</sup> Que, dicho sea de paso, corresponden a grandes rasgos a los utilizados en la proclamación como Señores de Bizkaia de Fernando VII y de su hija. Una sucinta descripción de la de Isabel II en las Juntas Generales de 1839, aunque sin citar las fórmulas, en SAGARMÍNAGA, *El gobierno y régimen foral*, t. 8, pp. 427-428.

examinar, pero todo ello se desvanecería al desaparecer el sistema jurídico bizkaino y sus instituciones.

Resta plantear unas observaciones de conjunto. Respecto al procedimiento de designación, es una constante casi permanente en las propuestas de cambio la eliminación del sorteo. Sólo se contempla en el proyecto de la subcomisión del Regimiento General de 1862-63. Las propuestas sugeridas o planteadas ante las Juntas siempre optan por la elección directa, mientras que los proyectos elaborados en Regimiento General, con Padres de Provincia en su caso, tienden a conservar el procedimiento indirecto; hasta el último de 1872 no se propone la elección directa. Considerando ambos factores, el arrumbamiento de los dos mecanismos –sorteo y elección indirecta–, se perfila una progresión lineal en los proyectos generados en los Regimientos Generales, que contrasta por otra parte con las propuestas que surgen de apoderados en el seno de las Juntas, siempre de elección directa y sin sorteo. La composición del Gobierno es en todos los casos variada, y quizás lo reseñable sea que en todos se prevé un número plural de individuos del mismo rango, en ningún caso magistraturas unipersonales.





## **IV. EL GOBIERNO UNIVERSAL: LOS DIPUTADOS GENERALES**



Una vez analizado cómo se articula la representación en las Juntas Generales y el modo en que se deposita en el Gobierno Universal, queda por ver cómo se configura éste. Según he indicado con anterioridad, dentro del Regimiento destacan especialmente los Diputados y los Síndicos. Algunas apreciaciones contemporáneas corroboran esta observación<sup>716</sup>, y el examen de la normativa que se ocupa de definir el perfil de los integrantes del Gobierno la reafirma.

Pero es la Diputación General la que figura como depositaria final de la autoridad y representación de las Juntas, razón que invita a centrar el análisis inicial en los individuos que asumen u optan a asumir el cargo, y el contexto en que se desenvuelven, tratando de ver sobre qué bases descansa la representación que ostentan y si son representativos, o mejor, de qué son representativos. Plantearé en primer lugar los fundamentos socioeconómicos del acceso al poder político, para pasar después a un seguimiento más pormenorizado, aunque no exento de obstáculos. En primer lugar, es importante reconocer que la falta de datos y su

---

<sup>716</sup> Cuando Pedro de Lemonauria escribe su *Ensayo crítico* en 1837 afirma rotundo que el Regimiento General “en el día es un cuerpo parásito”, sin más actividades efectivas que “adornar las funciones públicas” (LEMONAURIA, *Ensayo crítico*, p. 39). En cambio, Pedro Novia de Salcedo lo calificaba en 1829 como “casi un cuerpo representativo y supletorio de su junta general: el consejo especial y supremo de su diputacion en negocios árdulos cuando no está reunida la junta; y el que acuerda su reunion en casos extraordinarios.” (NOVIA DE SALCEDO, Pedro. *Defensa histórica, legislativa y económica del Señorío de Vizcaya y Provincias de Alava y Guipúzcoa, contra las Noticias Históricas de las mismas que publicó D. Juan Antonio Llorente, y el informe de la Junta de Reforma de abusos de la Real Hacienda en las tres Provincias Vascongadas*. Bilbao: Librería de Delmas é hijo, 1851. t. III, p. 109).

desigual calidad y cantidad obligan a la prudencia. Por decirlo de un modo gráfico, los retratos no se pueden hacer desde el mismo ángulo ni a la misma escala y, en algunos casos, se quedan en una silueta. De otro lado, no es fácil compaginar en una exposición coherente el análisis individualizado de un conjunto de personas a lo largo de su trayectoria vital, que tiene ocasión de perfilarse y redefinirse en un contexto cambiante e incluso de cambiar de rumbo. Por esa razón, me ha parecido conveniente dar prioridad a una perspectiva global y partir de los dos grandes períodos en que la Ley de 25 de octubre de 1839 divide la andadura jurídico-institucional y política del siglo XIX.

## 1. PERFIL NORMATIVO DE LOS CARGOS DEL GOBIERNO UNIVERSAL Y SU EVOLUCIÓN

Las condiciones que se requieren para poder ser propuesto y optar al cargo de Diputado General, Regidor o Síndico Procurador General, no son, en el XIX al menos, objeto de decretos puntuales, salvo alguna excepción. Los reglamentos de elecciones y los proyectos definen el perfil al que han de ajustarse. De su comparación resultan, por tanto, las variaciones que recibe o que se le quieren imprimir. Al comenzar el siglo vige el marco normativo establecido en un reglamento aprobado en Junta General de 24 de julio de 1748<sup>717</sup>. Una primera variación se produce con el encargo de redactar la reglamentación de Juntas y la electoral que hace el Regimiento General a la Diputación el 21 de octubre de 1831<sup>718</sup>, y se repite con la reactivación de la cuestión en las Juntas de 1850 aunque, como ya se sabe, hasta la continuación de las de 1854 no se aprueba un nuevo texto. ¿Quiere esto decir que lo prescrito en 1748 permaneció inalterado hasta doblada la mitad del XIX? Algunas de las variaciones de 1748 a 1854 ya se aprecian en 1833. He dicho que los preceptos que regulan las figuras no cambian, formalmente, sino con los reglamentos, a diferencia de lo sucedido en otras

---

<sup>717</sup> LARREA y MIEZA, *La Diputación General*, pp. 226-227, a donde me remito para las referencias que sobre él haré a continuación.

<sup>718</sup> En esa sesión se suscitan dudas acerca de si el Diputado General oñacino segundo, Juan Bautista de Anitua, reúne los requisitos exigidos para el cargo, cuestión que plantearía problemas en el caso de tener que entrar en ejercicio. Después de encargar a la Diputación que examine la información aportada y encomiende al Síndico, en su caso, emprender la acción judicial oportuna, “[...] con el loable fin de evitar subcesivas dificultades que con igual motivo puedan ocurrir y para conservar mas y mas en el alto grado el lustre y esplendor que al Señorío corresponde en todos sus funcionarios, estimó tan necesario como indispensable que los S.<sup>tes</sup> de la Diputación formen y presenten en las primeras Juntas generales dos proyectos de Reglamentos relativos, el uno á las cualidades y circunstancias que deberán reunir las personas elegibles para su gobierno unibersal, y el otro, acerca del sistema interior que deberá observarse en las Juntas Generales durante su celebracion.” (AFB, SA, J-00146/001, p. 8).

cuestiones, en que los acuerdos van dando cauce a las modificaciones, renovaciones o precisiones, por encima de los estancamientos de los textos reglamentarios. Recuerdo, por otro lado, que en un Derecho de base consuetudinaria –como es el bizkaino todavía en el siglo XIX– hay normas que no están expresamente escritas, y además el uso habitual puede ir adaptando poco a poco su aplicación a los cambios que imponen nuevas coyunturas, sin que se entienda que el resultado final sea violación de la norma originaria, según reflejan otras facetas. Parece por ello verosímil pensar que razones de orden práctico hicieran variar algunos de los aspectos establecidos en 1748 antes de su sanción reglamentaria en 1854, y que los proyectos anteriores darían una pista de su vigencia<sup>719</sup>. Los proyectos de la segunda mitad del siglo, en cambio, son espejo de los objetivos de sus autores. Interesa considerarlos en cuanto que retratan unas actitudes, pero sin olvidar que no llegan a tener efectividad, no superan la fase de proyecto.

A la hora de sistematizar las condiciones que perfilan los cargos es necesario tener en cuenta su doble sentido. Hay unos requisitos personales, económico-patrimoniales, y profesionales. Obviamente, la falta de un requisito implica incurrir en causa de exclusión. Se suman, para terminar, las causas de exención, que están estrechamente conectadas a la obligatoriedad de los oficios de gobierno.

Examinaremos en primer lugar varias condiciones personales: la edad, la naturaleza y la vecindad.

El reglamento de 1748 requería a un candidato a Diputado General, Regidor, o Síndico, ser mayor de 25 años, bizkaino originario y domiciliado en el Señorío. El proyecto de 1833 recoge ciertas novedades, más por lo que se refiere a matices de índole jurídica que a cambios de fondo. Se formulan en negativo, haciendo de su carencia causa de exclusión<sup>720</sup>. Junto a la edad y la domiciliación, exige ser natural del Señorío y bizkaino originario o con nobleza y limpieza de sangre acreditadas. La bizkainía es equivalente a hidalguía. Ahora bien, la verificación de hidalguía y limpieza de sangre que el Fuero exige a todo foráneo

---

<sup>719</sup> Por ejemplo, la obligación para ser Diputado de poseer un patrimonio raíz valorado en al menos 20.000 ducados, como dice el reglamento de 1748, exige su acreditación mediante tasaciones periciales. Algo relativamente fácil si el interesado dispone de títulos suficientemente detallados –testamentos, testamentarias, capitulaciones matrimoniales, fundaciones de vínculo y mayorazgo...– siempre y cuando el valor de la propiedad inmueble permanezca estable. Pero en una época en que está variando requeriría efectuar una tasación cada vez que el individuo accede a las elecciones. En tales condiciones, parece más cómodo verificar la percepción de determinada renta anual que se estime reflejo de un determinado caudal inmueble, como empieza a darse en el XIX. De todas formas, las circunstancias de orden práctico no excluyen que el cambio pudiera ir unido a ciertos intereses.

<sup>720</sup>

“ART. 20.

Se prohíbe el proponer y elegir para los empleos de Diputado general, Regidor y Síndico, á los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes.” (AFB, SA, J-00424/001, p. 34).

que quiera asentarse en el Señorío<sup>721</sup> no le confiere bizkainía<sup>722</sup>. El requerimiento de la naturaleza cierra así las puertas a un extranjero avecindado, pero no a su descendencia inmediata, que queda equiparada a los demás habitantes. En realidad, el articulado de 1748 establecía la extranjería como impedimento hasta la tercera generación, de donde se deduce que la naturalización conferida por el tiempo extinguía aquella consideración. Lo único que varía, por tanto, es el adelanto del plazo.

El texto de 1850 vuelve a positivar la formulación en su primer párrafo, manteniendo sus contenidos pero simplificando el enunciado del tercer requisito<sup>723</sup>, que se sintetiza en “estar legalmente y según fuere avecindado en él”: la vecindad foral implica, o bizkainía, o asentamiento previa probanza de hidalguía y limpieza de sangre. Y así pasa al reglamento aprobado en 1854<sup>724</sup>, que a falta de naturaleza admite la oriundez: relativiza el valor del nacimiento, suponiendo que si se reúnen las demás condiciones de un modo normal, el nacer fuera del Señorío es puramente accidental.

Los proyectos de 1863 y 1872 son en este punto dispares. El primero incorpora la residencia habitual en el Señorío la mayor parte del año, que el segundo suprime<sup>725</sup>. La subcomisión redactora<sup>726</sup>, además, precisaba a los Regidores a tenerla ubicada en la merindad o distrito por el que fueran nombrados, pero el Regimiento con Padres de Provincia de 18 de febrero de 1864 decidió eliminar

---

<sup>721</sup> Título 1º, Ley XIII: “*Que en Vizcaya no se avecinden los que fueren de Linaje de Judíos, & Moros, & como los que venieren han de dar Informacion de su Linaje.*”

<sup>722</sup> ARANGUREN, *Demostración de las autoridades*, p. 303.

<sup>723</sup> “ART. 21. Se requieren para ser propuestos y elegidos Diputados generales, regidores y síndicos las circunstancias siguientes:” (AFB, SA, J-00430/001, pp. 32-45).

<sup>724</sup> “Art. 21. Se requieren para ser propuestos y elegidos Diputados generales, regidores y síndicos las circunstancias siguientes.

Ser mayores de 25 años, naturales ú oriundos de este Señorío y estar legalmente y según fuere avecindados en él.” (AFB, SA, J-00432/001, pp. 124-129).

<sup>725</sup> Redacción de 1863:

“Art.º 7.º Para ser Diputado general se requiere:

1.º Ser natural ú oriundo de este Señorío, y estar legalmente y según fuere avecindado en él con residencia habitual la mayor parte del año.

[...]”. (AFB, SA, J-00480/002).

Redacción de 1872:

“Art.º 17. Para ser elegidos Diputados generales, Síndicos y Regidores del Señorío de Vizcaya son requisitos indispensables: ser natural ú oriundo de este ilustre solar, y estar legalmente y según fuere avecindado en él; [...]”. (AFB, SA, J-00258/013).

<sup>726</sup> Integrada por Gaspar de Belaustegui, Jose Praxedes de Uriarte y Jose Miguel de Arrieta Mascarua.

este detalle<sup>727</sup>. Por otro lado, el de 1872 abandona la determinación de los 25 años y lo deja en “ser mayor de edad”, remitiéndose así a lo que la legislación de la Monarquía estableciera.

Dentro de los requisitos personales hay un conjunto de cualidades que cabría llamar de orden moral y, a partir de cierta época, ideológico. Encierran una particularidad: no se enuncian explícitamente en el perfil del candidato, sino como condición impuesta a los electores. El artículo 10 del reglamento de 1854 recoge el del texto de 1850, reproducción casi literal del de 1833: deben jurar elegir “personas idóneas y capaces que celen y cuiden del bien universal de este Señorío, y de la íntegra conservacion de sus fueros, franquezas, libertades, exenciones, prerogativas [sic], buenos usos y costumbres, sin que para ello les nueva pasion ni interés contrarios al procomunal de Vizcaya.”<sup>728</sup>. En cambio, en el proyecto de reforma de 1863 se elimina esa condición del juramento<sup>729</sup>, y se incorpora al listado de requisitos del artículo 7º el “Ser de estado seglar y de instruccion, lustre y probidad.”, que en 1872 se resume, en su artículo 17, en “gozar de proverbial buena fama”. En el traslado se desvanecían la integridad del régimen foral y el bien de Bizkaia, y aunque es cierto que el juramento no los garantizaba, no deja de ser indicativo.

En este campo se aprecia la recepción de unos filtros que son tributarios del control ideológico que intenta la Monarquía, al menos desde el punto de vista formal: en 1833 se recoge como última causa de exclusión del artículo 21 el tener las tachas designadas o que designaren las leyes para optar a oficios municipales. La consolidación de la división provincial española debió poner el acento en ese nivel, por encima del local, porque desde 1850 son los oficios provinciales los que establecen el patrón de medida.

---

<sup>727</sup> “Art.º 15. Para obtener este cargo se requiere:

1.º Ser natural ú oriundo de este Señorío, y estar legalmente y segun fuero avecindado en el distrito que ha de representar, con residencia habitual en la mayor parte del año.

[...]”.

Con el retoque, el primer párrafo quedaba así: “Ser natural ú oriundo de este Señorío y estar legalmente y segun fuero avecindado en él, con residencia habitual en la mayor parte del año”.

<sup>728</sup> AFB, SA, J-00432/001, pp. 114-121.

En 1833 eran “pasion ni interés alguno diverso del procomunal”.

<sup>729</sup> “Art.º 21. Seguidamente prestarán solemne juramento en manos del presidente ante la Junta general, el cual se les exigirá individualmente en la forma siguiente: “¿Prometeis y jurais proceder fiel y lealmente, y atendiendo sobre todo al bien universal de este Señorío, en la eleccion de las personas que han de constituir su regimiento?” Y el elector contestará con voz clara é inteligible, “Si lo prometo y juro”, a lo que replicará el presidente, “si así lo hicieréis, Dios os los premie, y sino os lo demande.”” (AFB, SA, J-00480/002).

En segundo lugar examinaremos las condiciones patrimoniales.

Para empezar, es necesario formular una reflexión acerca del sentido de la exigencia de poseer un determinado patrimonio inmueble. La mentalidad actual no titubearía en darle una filiación estrictamente crematística, pero ciertos indicios empujan a pensar si no subyacen en su pervivencia vestigios de una forma distinta de pensar y ver la sociedad. Desde una concepción aristocrática del gobierno, en el sentido etimológico de la acepción, la comunidad desearía ser gobernada por los mejores, y consideró seguro criterio de acierto el identificar como mejores a aquéllos que poseyeran bienes raíces en cierta cuantía –otra cosa sería el por qué–. Hay además en ello un componente de responsabilidad civil y penal exigible por las decisiones tomadas en el desempeño de cargos.

Tanto en 1833, como en 1850, 1854 y 1872, es objeto de la atención de un artículo en exclusiva, a pesar de que ya desde el primero hay una cierta ordenación temática. Lo lógico hubiera sido incluir su contenido, bien en el párrafo de los requisitos, o bien anotando su carencia como impedimento en el párrafo de las circunstancias excluyentes, en el artículo destinado a establecer las condiciones –21 del borrador, 20 del texto de la Junta de 1833, 21 del proyecto de 1850 y 1854<sup>730</sup>; lo mismo en 1872, que reserva el artículo 17 a requisitos y el 18 a exclusiones. Sólo el proyecto de 1863, el más elaborado técnicamente, lo recoge así<sup>731</sup>. El borrador de 1833 lo fundamenta de esta manera: “En consideración a los cuantiosos fondos que administran los Diputados Generales, y á la costumbre que se ha observado hasta ahora de elegirlos entre los principales Propietarios, no podra ser propuesto para Diputado General, [...]”. Pero el texto presentado a la Junta prefiere apelar “a la alta dignidad de los Diputados generales”, que la Comisión supervisora no cuestiona. Se repite tal cual en 1850, y como también se contempla a los Síndicos, para éstos se justifica atendiendo a sus “importantes funciones”<sup>732</sup>, para reproducirse idéntico en 1854, aunque queda eliminada la referencia a la costumbre de que aspiren a ser Diputados los principales propietarios. El proyecto de 1863 ahorra cualquier tipo de justificación, que rebrota sin variar en el de 1872.

---

<sup>730</sup> Véanse apéndices 4, 5 y 6.

<sup>731</sup> En el capítulo 2º, dedicado a la Diputación General, párrafo 4º del artículo 7º –requisitos–; en el capítulo 3º, “De los regidores”, párrafo 3º del artículo 15; y en el capítulo 4º, que versa sobre los Síndicos –redactado después de que el Regimiento con Padres de Provincia decidiera mantener la figura–, párrafo 3º del artículo 19.

<sup>732</sup> “ART. 23. En consideracion á la alta dignidad de los Diputados generales, y á las importantes funciones de los síndicos, no podrá ser propuesto para el primer cargo quien no posea ó usufructúe fincas radicantes dentro de Vizcaya que, cuando menos, le produzcan doce mil reales de renta anual, ni para el último quienes no puedan acreditar la mitad de esta misma renta.” (AFB, SA, J-00430/001, pp. 32-45).



Lo apuntado sugiere esta lectura contextualizada. Para los años 30 ya no habría una comunidad regida, administrada por «los mejores». Ha surgido una sociedad que se mueve, políticamente hablando, en torno a proyectos, maneras de entenderla, con sus consecuencias de orden teórico y práctico, que tienen diversas bases ideológicas en su fondo. Por eso habría empezado a abrirse la tendencia a elegir a los dirigentes en función de «proyectos políticos», según la aceptación o arrastre que tuvieran. Pero el patrimonio inmobiliario no garantiza su ejecución consecuente. A lo sumo, asegura que el responsable podrá responder y resarcir a la comunidad de los daños derivados de una gestión negligente o incorrecta. De ahí la fórmula del borrador de 1833. Este cambio no se da de golpe, y con una sustitución inmediata de estructuras sociales e ideológicas. En el primer tercio del siglo todavía sobreviven sectores con una concepción aristocratista del gobierno. Por otro lado, y al mismo tiempo, las viejas argumentaciones servirían para enmascarar otras realidades. Permitirían mantener lo que serían filtros puramente económicos, pues no traducirían ya una hipotética idoneidad para gobernar. Quizás por ese sabor arcaizante los redactores del texto de 1863 pretenden prescindir de ello, aunque entonces quedan a la vista descarnadamente –ya es sabido que fue rechazado de forma taxativa por la Junta–. Y por esa razón se recupera en el de 1872, aunque lo que trata de justificar no se compadezca con las urgencias democratistas con que apremia el Corregidor a la Diputación interina<sup>733</sup>.

Interesa ahora ver qué cuantía tiene el listón patrimonial que deben saltar los candidatos. Conviene además observarlo junto con los otros preceptos acerca de profesiones o actividades económicas<sup>734</sup>.

En 1748 se establecía un mínimo patrimonial que había de superar los 20.000 ducados –220.000 reales– en los Diputados y los 4.000 ducados –44.000 reales– en Regidores y Síndicos, y estará vigente hasta 1854. Cuando se proyecta la reglamentación electoral en 1833 surgen dos alternativas muy distintas. Por un lado, saltar de la valoración líquida del patrimonio a la renta producida por éste anualmente; y si el borrador preparado por la Diputación manejaba

---

<sup>733</sup> Ocupaba el Corregimiento –según la denominación que todavía se mantiene en lo que queda de legalidad foral– Anibal Alvarez Ossorio. En las comunicaciones cruzadas entre agosto y septiembre de ese año: “[...] son nulos y sin ningun valor ni efecto y en este caso se hallan las restricciones puestas al derecho de representacion comprendidas en los articulos 7.º y 8.º del actual reglamento, en los cuales se establecen condiciones para ser apoderado en Juntas Generales que pugnan abiertamente con el espíritu democrático de las seculares instituciones de Vizcaya y con los buenos usos y costumbres del Señorío segun los cuales basta ser natural del solar de Vizcaya para disfrutar de las libertades, franquicias y derechos que corresponde á la condicion de hombres libres sin que para gozar de ellos se hayan exigido nunca cualidades, aunque en ciertos casos, en que como el presente [...]”. (AFB, SA, J-00258/013).

<sup>734</sup> Véase apéndice 8.

inicialmente la cifra de 15.000 reales –sólo se contemplan los Diputados–, el texto propuesto a la Junta la rebaja a 12.000. Por otra parte, y en fuerte contraste, la Comisión encargada de estudiar el proyecto en la Asamblea propone seguir computando el valor del patrimonio, pero actualizando el mínimo exigible para ser Diputado; una actualización que llega a superar el doble de la cifra de 1748: 45.000 ducados, es decir 495.000 reales, asomando un titubeo oligarquizante. El reglamento de 1854 hace efectivo ese cambio: en lo que resta de vigencia del sistema foral se exigiría una renta anual mínima, y no un patrimonio raíz. Pero la cuantía es la misma que se había propuesto en los años 30: 12.000 reales para ser Diputado y la mitad para ser Síndico. Además, queda estancado el cupo, sin actualizarse ni siquiera en los posteriores proyectos de reglamentos, lo que implica una rebaja relativa. Para terminar, en el proyecto de 1872, el paso de la raíz a la diversificación en inmuebles, propiedad naval e industrial refleja la diversificación de las fuentes de riqueza de la Revolución Industrial, y que los responsables del texto no están al margen de ella.

En tercer lugar hay que examinar las prescripciones relativas a actividades profesionales, estrechamente vinculadas con la posesión de un patrimonio pero también con consideraciones sociales y políticas.

Con la prohibición de ejercer oficios mecánicos hay una tendencia a reducir los plazos cuya máxima inflexión se da en 1850. Si a mediados del XVIII afectaba al candidato y a su padre, el proyecto de 1833 la reducía al interesado y el de 1850 a los 12 años anteriores a optar al sorteo. Posiblemente refleja el tránsito a una sociedad más cambiante. La estabilización de 1854 quizá obedezca a pretensiones elitistas, pues la redacción propuesta mantenía el plazo de 12 años, pero la Junta vota por que la prohibición cubra toda la vida del candidato. El comercio por menor, curiosamente, ofrece una evolución inversa en su consideración, quizás porque hasta el XIX las operaciones comerciales habían sido un recurso muy ocasional para sanear rentas. Significativamente, en 1833 el borrador pretende impedirlo, de la misma manera que pretende exigir una renta más alta que la que finalmente se propone a la Junta. El rigor en evitar el acceso de individuos con deudas es uniforme<sup>735</sup>.

En sentido contrario, en las Juntas Generales de 1864 se propone la eliminación del impedimento de los oficios mecánicos y la venta por menor. La iniciativa es presentada por Julian de Arzadun, apoderado de Bermeo, miembro de la Comisión de Fueros, en enmienda al informe de ésta rechazando el proyecto elaborado por el Regimiento. Reclama “*Que el artículo 21 que trata de las incompatibilidades con los cargos del Señorío, se quiten, sin leerlas siquie-*

---

<sup>735</sup> Véanse apéndices 4, 5 y 6.

ra, porque sería hasta inconveniente al buen nombre de nuestras instituciones, la primera y segunda de las allí citadas, como causas de incompatibilidad.”<sup>736</sup>. Abierta la discusión, explicita que son “referentes á los que se dediquen ó ejerzan oficios mecánicos y venden ó hubiesen vendido al por menor;”<sup>737</sup>. La Comisión adopta la enmienda como suya, y la Asamblea aprueba la totalidad del dictamen. Aunque no hay ocasión de apreciar su materialización práctica, es importante como signo de una voluntad de arrumbar criterios aristocráticos de tono oligarquizante, y también como reflejo de que tal voluntad no proviene –al contrario– de aquéllos que se revisten de modernidad.

En cambio, el proyecto de 1872 contempla por primera vez insertar para ser candidato a Diputado, Síndico o Regidor el requisito de “no gozar de empleo cargo ni dignidad retribuidos de la casa del Señor, del Estado, del Señorío y del Municipio, ni retiro ni cesantía ni pensión remuneratoria.” –artículo 17–, en armonía con lo preceptuado desde 1854 para los apoderados en Juntas para asegurar una independencia, según se ha visto en el capítulo correspondiente.

En cuarto lugar, y para terminar, examinaremos las disposiciones relativas a la obligatoriedad del ejercicio de los oficios de república y su exención, pero también las consideraciones conceptuales a las que va unida y sus derivaciones.

Desde el proyecto de mitad del siglo, un artículo declara que los cargos de Diputado y Síndico “son altamente honoríficos y obligatorios”, “señaladamente” el primero. El texto aprobado en 1854 lo reproduce<sup>738</sup>. Convertirse en depositario supremo de la confianza de toda una comunidad era considerado una nota de gran prestigio<sup>739</sup>. Pero como contrapartida, renunciar a ella equivalía a despreciarla y ofenderla. Ser Diputado no era ninguna bicoca. No era un camino para lograr enriquecimiento, porque era necesario gozar de un patrimonio saneado para acceder al cargo, y tampoco para obtener prestigio –aunque pudiera aumentarlo–, pues también era condición previa –real o supuesta– para ser candidato. Y exigía una dedicación importante, invertir un tiempo que había que sustraer de la atención a los negocios particulares. Por

<sup>736</sup> AFB, SA, J-00438/001, p. 94 (cursiva del original).

<sup>737</sup> AFB, SA, J-00438/001, p. 94.

<sup>738</sup> “Art. 26. Los dos primeros cargos en el artículo precedente expresados, y señaladamente el de Diputado general, son altamente honoríficos y obligatorios; y ningún vizcaino podrá excusarse de admitirlos y desempeñarlos sin mengua de su lealtad, á no tener para ello causa legítima y evidente.” (AFB, SA, J-00430/001, pp. 32-45, y J-00432/001, pp. 124-129, a la que corresponde esta redacción).

<sup>739</sup> Esta valoración venía de atrás en el tiempo. En 1790, por ejemplo, Julian de Allende Salazar y Gortazar afirmaba que el cargo de Diputado General del Señorío “es el empleo de mayor honor y mas distinguido de este Paiz,” (AFB, SJ, FC, 1922/004, f. 1). Su padre lo había ocupado.

supuesto, daba poder: el poder de orientar las decisiones de la comunidad, el poder de administrar sus recursos en sentidos muy diversos; el poder incluso de neutralizar mandatos de la Asamblea poco favorables a determinado tipo de intereses particulares.

Pero al mismo tiempo se admiten causas de exención. En 1850 se contempla la posibilidad de renuncia en caso de haber cumplido 60 años o probar estar absolutamente impedido para ejercer el cargo<sup>740</sup>, y en 1854 se desplaza el límite de edad a los 70. En iguales términos se expresa el proyecto de reglamento de 1872. Únicamente su antecesor de 1863 introduce una variante, más retórica que semántica, consistente en eximir de los cargos a “los que se hallaren físicamente impedidos”<sup>741</sup>.

El contrapunto de la obligatoriedad del ejercicio es la obligatoriedad de dejar “hueco” entre elección y elección. Es decir, un individuo no puede ser reelegido para un bienio seguido. Debe mediar al menos una legislatura para que pueda volver a ser propuesto. Dicho en otros términos, haber ejercido un cargo es impedimento o causa de exclusión para ser candidato en las elecciones inmediatas. También en esto los textos reglamentísticos testimonian ciertas variaciones. El de 1748 imponía un hueco de 4 años a los Diputados y 2 al resto. En 1833 vuelven a manifestarse variantes en línea con lo que aparece en otros aspectos: el borrador opta por continuar con los plazos indicados, pero el texto presentado a la Junta iguala a todos en 2 años, mientras que la comisión revisora sugiere recuperar el doble período para los Diputados. La redacción de 1850, de nuevo prelude de la sancionada en 1854, fija definitivamente el hueco en un bienio. Y añade una precisión nueva: afecta a los que entren en el ejercicio efectivo por un mínimo de 6 meses<sup>742</sup>. Ambos puntos se mantienen en 1872, no así en el plan de 1863, que exige cierto detenimiento. De entrada, el articulado formado por la subcomisión omite cualquier referencia a los huecos. Cuando el Regimiento con Padres de Provincia va examinando los dos proyectos de reglamentos, en la sesión del 18 de febrero de 1864 deciden que el artículo 10 del de elecciones,

---

<sup>740</sup> “ART. 22. Podrán eximirse de cualquiera de los cargos del regimiento general los que hubiesen cumplido 60 años y los que probasen hallarse absolutamente impedidos de egercerlos.” (AFB, SA, J-00430/001, p. 32-45).

<sup>741</sup> Artículos 10, referido a Diputados Generales; 13, relativo a Regidores, y 18 sobre Síndicos.

<sup>742</sup> “Art. 25. Los Diputados generales, síndicos y secretarios de justicia, que hubiesen ejercido sus respectivos cargos por el espacio de seis meses no podrán volver á ser elegidos hasta que pasen dos años de hueco.”

El hueco es obligatorio también para los Diputados segundos y terceros si han de suplir ausencias o indisposiciones del primero durante un período superior a 6 meses. Piénsese en que proliferan los desplazamientos a Madrid para la cuestión del “arreglo de los Fueros”. (Véanse apéndices 4, 5 y 6).

que contempla como motivos de exención la edad superior a 70 años o los impedimentos físicos, quede redactado así: “Pueden no obstante eximirse; 1.º los que fueren reelegidos para el inmediato bienio; 2.º los que hayan cumplido la edad de 70 años; 3.º los que se hallàren físicamente impedidos para ejercerlos”<sup>743</sup>. Parece, pues, claro que los gestadores de la fallida reforma de 1863 pretenden enterrar la costumbre del hueco y posibilitar las reelecciones.

El mismo sentido modificativo de la norma tiene la propuesta que en las Juntas Generales del siguiente bienio, 1866, hizo un apoderado para que “se sirviera acordar fuesen reelegidos los actuales señores Diputados generales en ejercicio.” En realidad, se trataba de la defensa verbal –directamente “en idioma vascongado”, como explicita el acta– de una moción respaldada por 109 representantes. Su repaso no refleja ninguna conexión con los autores del proyecto de 1863-64, pero de haberse aceptado habría supuesto la adopción de una norma que rompía con la anterior, por más que se afirmara “sin que sirva de precedente”. El Diputado de turno, José Niceto de Urquizu, reaccionó rápidamente con un discurso de cuyos argumentos hacía partícipe a su colega, José de Zabáburu, e ilustran el sentido del hueco en el Derecho político bizkaino: “[...] la reeleccion [...] indica el primer escalon de la perpetuidad en el poder, que es el camino de la dictadura, que aplicada aqui, seria la muerte de nuestras libres instituciones.”<sup>744</sup>.

## 2. LOS DIPUTADOS GENERALES

Este epígrafe ha de entenderse en un sentido amplio, que abarca tanto a los que fueron efectivamente Diputados Generales, como a los suplentes y a los que aspiraron al cargo. El hecho de que sus nombres llegaran al cántaro de las elecciones implica el cumplimiento de todos los requisitos previos. Más aún, supone que se movían en ciertos círculos sociopolíticos, que no estaban al margen de ellos, por lo que su consideración, sobre ser formalmente necesaria, resulta útil en la medida en que la información disponible ayuda a aclarar aspectos de su entorno. Forman un listado de 155 personas<sup>745</sup>. A título meramente indicativo, vayan los siguientes datos: un individuo fue propuesto y no llegó al cántaro; 4 fueron nombrados, pero nunca participaron en procesos electorales; 28 fueron encantarados y no salieron nunca; fueron electos una vez, 75; dos veces, 28; tres veces, 13; cuatro veces, 4; y cinco veces, 2.

<sup>743</sup> AFB, SA, J-00480/002.

<sup>744</sup> AFB, SA, J-00439/001, pp. 117-120.

<sup>745</sup> Véase apéndice 9.

## 2.1. Fundamentos socioeconómicos del acceso al poder político

La lectura de la relación nominal refleja algunos apellidos que se repiten. Hay algunas sagas. Por ejemplo, Manuel María y José Antonio de Gortazar y Munibe, hermanos, son hijos de José María de Gortazar y Loizaga; los Larrinaga –Joaquín Vicente, Eulogio y Mariano– son padre, hijo y nieto, como José María de Murga la Barrera, Manuel María de Murga y Zaldúa y José María de Murga y Mugartegui; Mario es hijo de Carlos Adán de Yarza; e igual nexo padre-hijo se halla en los dos marqueses de Valdespina y los dos de Villarías, o Federico y Eduardo Victoria de Lecea, Juan Clímaco y Alejandro de Aldama, Vicente José y Vicente de Belarrosa, Romualdo y José de Landecho; o lazos de hermandad: José Niceto y Fausto de Urquiza, Lorenzo y José Miguel de Arrieta Mascárua. Ascendiendo en las genealogías, se encuentran prolongaciones similares en los siglos precedentes. La causa es clara: la posesión de un patrimonio crecido es requisito indispensable para acceder al sorteo, y la herencia familiar es el modo más directo de adquirirlo. Dicho así, parece que puede establecerse una correlación automática entre nacer en el seno de una familia pudiente y la posibilidad de llegar a Diputado General, Regidor o Síndico. Pero los avatares y sinuosidades de la vida familiar convierten la trayectoria de cada grupo y cada individuo en algo mucho más complejo. Así pues, parece conveniente detenerse a examinar la organización familiar y la transmisión de bienes.

Formalmente, coexisten en Bizkaia tres sistemas sucesorios distintos:

- El troncal, perfilado en el Fuero a través de una serie de leyes, contenidas fundamentalmente en los Títulos 20 y 21<sup>746</sup>, y que se aplica en el Infanzonado y en algunas villas<sup>747</sup>. Cabe resaltar de él la amplia libertad que concede tanto para designar sucesor –sin preferencias de sexo ni edad– entre los herederos forzosos, que son los descendientes, o los parientes transversales o colaterales a falta de los primeros, como para disponer de los bienes, siendo la costumbre nombrar un único heredero que recibe todo el patrimonio, apartando a los demás<sup>748</sup>.

---

<sup>746</sup> “Título veinte. De las Dotes, y Donaciones, y Profincos, y ganancias de entre Marido, y Muger.” “Título veinte y uno. De los Testamentos, y Mandas, y Abintestatos.”

<sup>747</sup> La Concordia de 1630 establecía la posibilidad de que en las Villas y Ciudad pasaran a utilizar-se las leyes del Fuero a petición de la localidad interesada a las Juntas Generales. Se acogieron a ello Elorrio, Otxandiano y Areatza-Villaro. (LA PLAZA, *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya*, t. II, p. 273; el texto de la Concordia en pp. 157-164, y también en LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime de. *Historia general del Señorío de Bizcaya por el presbítero Doctor Estanislao Jaime de Labayru y Goicoechea Correspondiente de la Real Academia de la Historia y Cronista honorario del Señorío Tomo V*. Bilbao: Imp. y enc. de Andrés P.-Cardenal; Madrid: Librería de Victoriano Suarez, 1901. pp. 674-676, apéndice nº 30).

<sup>748</sup> Para más detalles, puede consultarse CELAYA IBARRA, Adrián. *La legítima en las legislacio-*

- El de las villas, que se rige por el Derecho real. Quedó definitivamente fijado para toda la Modernidad, y hasta la promulgación del Código Civil en 1889, en las leyes dadas en Toro en 1505. Reserva un quinto de los bienes a la libre disposición del testador, pero del resto de la masa patrimonial, dos tercios han de distribuirse a partes iguales entre los descendientes –constituyen la llamada legítima–, y sólo el otro tercio puede el testador asignarlo con libertad a uno solo o varios de dichos descendientes, razón por la que se denomina “de mejora”.
- El mayorazgo, institución bajomedieval de origen castellano también regulada por el Derecho real. A grandes rasgos, permite vincular o amayorazar un conjunto patrimonial para que permanezca indiviso e inalienable, poseído en una familia según un orden de sucesión establecido en el momento de la fundación –normalmente suele ser el de primogenitura<sup>749</sup>, con preferencia del de más edad al más joven y del hombre a la mujer–.

La reconstrucción de las familias estudiadas y sus patrimonios muestra una presencia significativa de mayorazgos. Ciertamente, no todos los individuos objeto de pesquisa son poseedores de mayorazgos. Se alejan de este perfil los vinculados al comercio de manera fundamental, con unos rastros documentales –dicho sea de paso– de más difícil persecución. Pero sí que parece haberse dado una tendencia secular a arraigar una parte de los capitales amasados en tráfico mercantil. La anterior constatación parece lógica, a primera vista, teniendo en cuenta que la institución facilita y asegura la acumulación de patrimonio. En

---

nes forales. En *Amigos del País, hoy. Adiskideen Elkarte, gaur*. Bilbao: Real Sociedad Bascongada de Amigos del País (Comisión de Vizcaya), 1982. t. I, pp. 151-185.

<sup>749</sup> En 1785, Pedro Nolasco de Llano publicaba un compendio en castellano de los comentarios de Antonio Gomez a las Leyes de Toro. A propósito de la XL, que prescribe la prevalencia de la línea sobre el grado en la sucesión de mayorazgos, mediante el derecho de representación, el primer comentario declara así: “Mayorazgo en general es cierta dignidad y prerrogativa de suceder que tiene el primogénito entre sus cognados (n. I. U). Esta sucesion prelativa proviene del derecho Divino, del de Gentes, y del positivo. [...]”. Sentado lo cual, los siguientes comentarios se centran en aspectos de Derecho público, dado que la Corona y títulos con jurisdicción son mayorazgos. Pero el séptimo añade: “Asimismo esta voz mayorazgo consiste en bienes particulares, unidos é incorporados; y prohibidos de enagenarse; cuya posesion reside en alguna persona particular. [...]”. (LLANO, Pedro Nolasco de. *Compendio de los comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gomez, a las ochenta y tres leyes de Toro: En que con presencia de las Notas de su Adiccionador, queda comprehendido todo lo substancial de ellos: y se ilustran infinitas Doctrinas del Autor (en los lugares, en que omitió hacerlo el dicho Adiccionador), con varias citas, que ó confirman las proposiciones á que corresponden, ó remiten á el Lector, para que sobre ellas tome mas individual instruccion. Lleva tambien cinquenta y dos Advertencias que explican extienden, alteran ó corrigen las especies á que van llamadas. Escrito por el Licenciado D. Pedro Nolasco de Llano, Abogado de los Reales Consejos, y actual Corregidor, Capitan á Guerra, y Juez Subdelegado de rentas de la Villa de Trebugena por nombramiento del Excelentísimo Señor Duque de Medinasidonia*. Madrid: Imprenta de Joseph Doblado, 1785. pp. 142 y 145).



Castilla fue utilizado por la nobleza<sup>750</sup>, pero aquí debe ser observado con unos planteamientos totalmente distintos<sup>751</sup>. Cabe plantear una cuestión básica: si la troncalidad permite transmitir el patrimonio familiar a un único heredero, ¿por qué hubo familias que recurrieron al mayorazgo? Tanto el examen de los aspectos legales como, sobre todo, de la práctica social –que por su laboriosidad ha sido totalmente relegada hasta ahora– no sólo demuestran sus diferencias, sino que resuelven la aparente contradicción. En primer lugar, ya he dicho que la troncalidad está regulada por el Fuero de Bizkaia, mientras que los mayorazgos se rigen por el Derecho real castellano, se fundan con autorización real, y el fundador puede imponer una serie de condiciones que los futuros poseedores deberán cumplir –por ejemplo, el uso preferente o exclusivo del apellido del mayorazgo y su escudo de armas–. En segundo lugar, su finalidad es distinta. La troncalidad pretende la conservación de un pequeño patrimonio formado por la casa y un conjunto de tierras y participación en aprovechamientos comunales que posibilita la supervivencia de una unidad familiar. Su división haría inviable la subsistencia de la familia. La solución que dio el sistema legal bizkaino consiste en que uno solo de los hijos, hombre o mujer, hereda el patrimonio. Los padres pueden elegir de entre ellos a quien quieran, con exclusión de los demás. Son muy elocuentes los términos en que se expresa la sucesión en el lenguaje tradicional: no se dice que «tal hijo heredará la casa», sino que «tal hijo será para la casa». Pero esto no significa que los apartados queden en desamparo. Siempre tienen un lugar en la casa; si casan con herederos de otras casas llevan una dote, con la que entran a formar parte de su nueva casa/familia, igual que si entran en religión; o se les enseña un oficio o costean estudios –incluida la carrera militar–, en la medida de lo posible, hasta que puedan establecerse por sí mismos.

En cambio, cuando se crea un mayorazgo se busca reunir un gran patrimonio y evitar su disgregación ante eventuales problemas o necesidades económicas. Basta observar los inventarios de los mayorazgos para darse cuenta de la diferencia cuantitativa que presentan frente a lo poseído por una familia corriente. Desde luego, en las villas se aplica la división de bienes, según prescribe el Derecho real en esta materia pero, si bien está todavía sin investigar, parece descartable que el mayorazgo se empezara a utilizar como respuesta a ese problema para concentrar bienes, aunque de paso lo resolviera<sup>752</sup>. Ahora bien, su signifi-

---

<sup>750</sup> Como contraste con respecto de Bizkaia: CLAVERO, Bartolomé. *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*. 2ª edic. corregida y aumentada. Madrid: Siglo XXI Editores, 1989.

<sup>751</sup> Está todavía poco estudiado, y los trabajos existentes adolecen, en general, de graves defectos de perspectiva: equiparar mayorazgo y troncalidad o crearlos la misma cosa.

<sup>752</sup> Por otro lado, los estudios más recientes subrayan que destinando el tercio y quinto a favorecer a uno solo de los herederos se llega a un resultado final que no dista radicalmente de la troncalidad. Véase



cación rebasa ampliamente el estricto campo económico. En una sociedad en la que, desde el siglo XVI, queda firmemente establecida por el Fuero la igualdad de todos los individuos ante la ley, los mayorazgos son utilizados como factor de diferenciación social. Su posesión no sólo implica disponer de ingresos más o menos cuantiosos; es, ante todo, un elemento de prestigio con el que revestirse de una superioridad que el Fuero no contempla. Una evidencia de ello es el uso que hacen de los apellidos, distinto según las circunstancias y lugares –hecho que ha pasado desapercibido hasta ahora para la investigación<sup>753</sup>–.

El final de la institución tiene lugar en el siglo XIX, si bien de una manera lenta. En el Trienio Liberal se abolen los mayorazgos, pero en 1824 vuelven a reponerse. En 1836 el Gobierno de la Monarquía empieza a dar los pasos legales definitivos con un Real Decreto de 30 de agosto<sup>754</sup>. En síntesis, los bienes de mayorazgo pasan a ser libres, como cualquier otra propiedad, en el transcurso de dos generaciones: el poseedor puede disponer de una mitad, y la otra debe pasar todavía incólume al inmediato sucesor, momento en el que se convierte en propiedad ordinaria<sup>755</sup>.

---

MIKELARENA PEÑA, Fernando. Estructuras familiares y sistemas sucesorios en Navarra: una aproximación crítica desde las ciencias sociales a las perspectivas tradicionales. *Revista Jurídica de Navarra*, julio-diciembre 1992, nº 14, pp. 119-145, especialmente las pp. 134-137. Es elocuente en ese sentido la situación de Gipuzkoa, donde, aunque se aplica formalmente el Derecho real, se da la familia troncal. Véase NAVAJAS LAPORTE, Alvaro. *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*. San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, D. L. 1975.

<sup>753</sup> Y que da lugar a incorrecciones y a errores. Una muestra puede ser, como se verá más adelante, el caso de Francisco Borja Hurtado de Corcuera, que en pocas ocasiones aparece con dos apellidos, esto es, Francisco Borja Hurtado de Corcuera Llano de Velasco. En el *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, presuponiendo lo que prescriben las normas registrales de finales del siglo XIX –que un individuo ha de tener dos apellidos, y que éstos son el primero del padre y el primero de la madre, por ese orden–, aparece citado como “Francisco de Borja Hurtado de Corcuera Alcibar”. Efectivamente, su madre era Maria Manuela de Alcivar y Acharan, pero él no era Alcibar.

<sup>754</sup> La jurisprudencia invoca el Decreto de Cortes de 27 de septiembre de 1820 como “Ley” (por ejemplo, AHPB, Ysidoro de Yngunza, 5796, ff. 239-242), aunque fue publicado como tal el 11 de octubre. Tras quedar ineficaz, lo restablece la mencionada disposición de 30 de agosto de 1836, y se completa mediante Ley de 17 de agosto de 1841.

<sup>755</sup> Hay que anotar una curiosa reacción. En 1841 se publicaba la *Defensa legal presentada a nombre de don Casimiro de Loizaga en el Juzgado del Corregimiento Letrado de Vizcaya sobre que no se haga innovacion alguna en los vinculos vizcainos mientras no fuere modificada la ley septima, titulo veinti uno de sus Fueros* (Bilbao: Oficina de D. Nicolas Delmas, impresor del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya). Recoge el alegato presentado en su nombre por Narciso de Arrube “en los autos sobre la testamentaria de su sobrina y pupila D.<sup>a</sup> Atanasia de Loizaga y Trevilla” (p. 3). La cuestión de fondo era si los bienes de los mayorazgos en los que Casimiro había sucedido a la muchacha debían ya considerarse afectados por la ley desvinculadora o no. Casi con toda seguridad el texto lo redactó él mismo, buen conocedor del asunto, porque había asistido a la Comisión de Juntas que en 1833 informó sobre la Real Cédula de 14 de mayo de 1789 que prohibía fundar mayorazgos sin autorización regia y sin cumplirse unos mínimos patrimoniales (AFB, SA, J-00424/001, pp. 54-55). La argumentación es realmente peculiar, afirmando que “La institución de mayorazgos en Vizcaya no es consecuencia de la

Un examen de los mayorazgos conocidos de los Diputados y aspirantes ofrece este panorama, que da una idea de su origen social y patrimonial:

Los mayorazgos de mayor antigüedad, fundados a mediados del siglo XVI o antes –muy pocos datan de finales del siglo XIV–, tienen relativamente pocos bienes, básicamente raíces. Parece haber en todos «bienes honoríficos»: se amayorazan las preeminencias y asiento en la iglesia, escudo, tratamientos reverenciales, que luego no volverán a aparecer. Da la impresión de que los fundadores, de ascendencia banderiza, están tratando de perpetuar signos externos de superioridad social, cuyo origen se sitúa muy atrás, precisamente en el momento en que pierden la batalla legal –testimonio de lo cual es el Fuero Nuevo de 1526–.

La mayor parte de los mayorazgos son de entre finales del XVI y el siglo XVII. Son los más abundantes y ricos. Suelen contar con todo tipo de raíces: la torre o casa matriz –o pretendida torre matriz–, caseríos, tierras, ferrerías, casas urbanas; pero también bienes dinerarios: juros y censos. A veces también se encuentran elementos de tipo honorífico, como sepulturas en ubicación destacada, pero puede dudarse de que se trate de verdaderas reliquias banderizas. Más bien parece que en esos casos se esté produciendo una «rebanderización honorífica», es decir: queda en el recuerdo que los Parientes Mayores y banderizos eran los personajes relevantes de tiempos pasados, por lo cual, quienes aspiran a serlo ahora, se fabrican una ascendencia banderiza<sup>756</sup>. Además, reflejan la adopción de modas y patrones de comportamiento castellanos, con los cuales se quieren homologar<sup>757</sup>.

Todavía en el siglo XVIII se fundan algunos mayorazgos, de patrimonio exiguo. Parecen deberse a individuos que llegan tarde a reunir la capacidad necesaria para situarse en los peldaños superiores del cuadro social dibujado en el

---

ley de Toro, sinó de sus fueros, [...]” (p. 13). No parece que la tesis encontrara más partidarios, porque no volvería a suscitarse. Casimiro era hermano menor de José Maria de Loyzaga, padre de Atanasia, Diputado General en 1814-16 después de ser suplente segundo en 1812-14. Se quedó en Consultor perpetuo, aunque influyó no poco desde ese puesto en la política, pero su hijo Timoteo fue Diputado en 1848-50, candidato en 1854, y suplente tercero en 1856-58.

<sup>756</sup> La historia de la arquitectura parece apuntar a lo mismo: constata construcciones de formas que cabría denominar arcaizantes, con elementos «inútiles»; por ejemplo, gruesos muros casi ciegos, de funcionalidad militar, apropiados en las Guerras de Bandos que se desarrollaron hasta avanzado el siglo XV, pero incómodos para usos residenciales. (GONZÁLEZ CEMPELLÍN, Juan Manuel. *Torres de las Encartaciones*. [s. l.]: Bizkaiko Foru Aldundia, Kultura Saila / Diputación Foral de Bizkaia, Departamento de Cultura, D. L. 2004. vol. II, pp. 382-383).

<sup>757</sup> Al mismo tiempo, prolifera la ambición de obtener hábitos de órdenes militares. También la ropa es de gusto castellano y cortesano: en la Matxinada del Estanco de la Sal que estalla en 1631, la población tumultuada se refiere a ellos como “los de capa negra”. El color de la indumentaria en la Corte es el negro. Véase MIEZA, La Machinada, p. 57.

siglo anterior, y da la impresión de que la acumulación de bienes se ha vuelto dificultosa.

El examen de las formas de transmisión del patrimonio quedaría cojo si no atendiéramos a otros aspectos de la vida familiar no menos relevantes. ¿Cuándo, cómo y en qué condiciones dispone un sujeto –posible Diputado– del patrimonio? Como norma general, se permanece bajo la tutela y administración del padre hasta el matrimonio. Si en edad pupilar de los hijos muere uno de los padres, la costumbre y el Fuero en el Título 22, Ley I, determinan lo siguiente:

El padre es siempre tutor, salvo renuncia –no expreso en el texto foral: es norma consuetudinaria–. En caso de que haya muerto habiendo designado tutor en testamento, lo será aquél a quien haya señalado, con preferencia a la madre o a los parientes profincos. Pero si muere el padre o la madre sin haber dispuesto nada al respecto, es legítimo tutor y administrador el cónyuge superviviente, con obligación de hacer inventario y solemnidad, y dar caución y fianza según manda la ley a tutor extraño.

La tutela del padre perdura, como se ha indicado, hasta que los hijos se casen. Tiene derecho al usufructo de los bienes de sus hijos hasta ese momento, con obligación de alimentarlos, siempre que él permanezca viudo. Si renuncia al usufructo para exonerarse de la obligación de alimentarlos, pierde la tutela y administración, y en ese caso el juez –que en la época considerada es concretamente el Corregidor– debe proveer a los hijos de tutores y administradores, uno de parte del padre y otro de parte de la madre, precediendo a la entrega de los menores y sus bienes inventario de los mismos y solemnidad de Derecho.

La madre, en cambio, no puede llevar el usufructo de los bienes de los hijos, ni está obligada a alimentarlos si su patrimonio les proporciona los recursos suficientes para hacerlo. Al salir de la edad pupilar expira la tutela y administración de la madre, pero si tras dar cuenta de la administración los hijos la nombran curadora, puede serlo cumpliendo las solemnidades prescritas por el Derecho. Si quisiera excusarse de la tutela y administración, el juez debe proveer siguiendo el procedimiento ya apuntado.

Si tanto el padre como la madre vuelven a casar, también debe el juez nombrar otros tutores o defensores. El carácter protector de la norma es evidente, aunque no debe empujar a pensar en una sistemática vulnerabilidad de los hijos del primer matrimonio frente a la constitución de una nueva sociedad conyugal<sup>758</sup>.

---

<sup>758</sup> Lo ejemplifica Julian de Basabe y Allende Salazar, Diputado General en 1866-68. Era hijo de Juan José y María Bernardina, que habían formalizado su contrato de matrimonio el 20 de marzo de 1826. Juan José murió el 2 de octubre de 1834. Dos días antes le había precedido su segunda hija, María

Esta primera lectura refleja una posición de la mujer más débil. Pero debe corregirse con el examen de la práctica. En el siglo XIX lo habitual es que los dos integrantes del matrimonio se otorguen poder recíproco para testar, y se nombren recíprocamente tutores, curadores y administradores de los hijos comunes sin límite de plazo, con relevación de fianzas y de la obligación de rendir cuentas. De esta forma, la posición del viudo, especialmente la mujer, queda reforzada<sup>759</sup>. Hay que señalar que aunque no puede llevar el usufructo de los bienes administrados, tiene derecho a reservarse la dote que aportó, más el usufructo de las arras, aumento de dote o “donación propter nuptias” que el marido le consignó en el contrato matrimonial<sup>760</sup>; además, mientras permanezca viuda, disfruta del usufructo vitalicio de la mitad de los raíces y muebles, puesto que según determina la Ley I del Título 20 del Fuero, disuelto el matrimonio con hijos o descendientes, aquéllos son “comunes a medias”. Y no sólo eso, sino que el poder testatorio le da facultad plena para disponer la herencia de toda la masa de bienes, incluidos los que aportó el marido al matrimonio, reforzando su posición ante los hijos. Tal disposición se materializa en el contrato matrimonial de los hijos, o en testamento.

El Fuero prevé en la Ley I del Título 22 que en caso de orfandad total, los curadores, bien por designación testamentaria o por nombramiento judicial, tienen en su poder los menores y sus bienes hasta los 25 años de edad. Pero si a partir de los 18 éstos piden ante juez y acreditan –el Fuero no especifica el medio; lo habitual en el siglo XIX es la información de testigos– su capacidad para

---

Josefa Eusevia, y exactamente nueve meses después nacía Adolfo Cirilo. La curaduría de ambos hermanos le fue conferida a José María Ortiz de la Riva, con quien María Bernardina terminaría casando en abril de 1843, y tendrían cuatro hijos. Al llegar a la mayoría de edad Julian, se llevó a cabo la presentación y aprobación de cuentas, en 1855, y se hizo cargo de sus bienes. Pero el mismo día, 3 de abril, en que se formalizaba el acto, Julian apoderó a José María Ortiz de la Riva para que los administrase, pues había sido destinado como “Secretario de la Embajada de S.M.C. en el Brasil” y “á nadie pudiera confiar con mas razon que al referido su Señor padre político que con tanto celo como acierto lo ha desempeñado hasta ahora” (AHPB, Serapio de Urquijo, 5305, 5845 y 5846).

<sup>759</sup> Puede decirse que esta previsión es universal. Por citar uno entre muchos: Felix de Uhagon –candidato a Diputado General en 1862– casó con Emilia de Guardamino. El 18 de mayo de 1855 otorgaban testamento conjunto, en el que Felix nombraba a su mujer tutora, curadora y administradora de los hijos habidos –dos– y por haber, para el caso de que falleciese, y se apoderaban recíprocamente para que el superviviente dispusiera de todos los bienes según su respectivo régimen legal, repartiéndolos como quisiese. (AHPB, Serapio de Urquijo, 5846).

<sup>760</sup> Acerca de las diferentes instituciones que se conocen con ese mismo nombre en el Derecho vasco y el romano y castellano: ECHEGARAY, Bonifacio de. Errores en la interpretación del Derecho civil vasco. *Yakintza. Revista de cultura vasca*, marzo-abril 1933, n° 2, pp. 118-120.

Sería interesante investigar qué implicaciones pudo tener la aplicación confluyente de ambos sistemas en el caso de familias como las que nos ocupan, cuyo patrimonio se reparte frecuentemente entre Tierra Llana y Villas.

administrarse a sí y sus bienes, aquél puede declararles capaces y mandar que les sean entregados<sup>761</sup>. La tutela puede alcanzar, como ya se ha apuntado, unos márgenes de poder sobre el tutelado muy amplios si comporta, por ejemplo, la facultad de designar sucesor y distribuir la herencia<sup>762</sup>.

También hay que relativizar la afirmación de que el matrimonio marca la salida de la tutela de los padres. En caso de que los hijos hayan tenido coloca-

---

<sup>761</sup> Título 22: “*Ley II. Que si el menor fuere suficiente para administrar sus bienes, se le entreguen, fiendo de edad de diez y ocho años.*”

Un caso meridiano es el de Juan Ramón de Arana y Landazuri –candidato a Diputado en 1833 y Regidor en 1839-41–, nacido el 28 de diciembre de 1790, y sus hermanos: Antonio, José y Felipa Benicia. Al morir sus padres, José María de Arana y Arriola y María Josefa de Landazuri, se hizo cargo de la tutela y curaduría su tío Nicolás María de Landazuri –Diputado General tercero en 1806, y candidato en 1814–, desde el 1 de enero de 1808 hasta el 18 de marzo de 1810. Precisamente el 16 de marzo de ese año, teniendo Juan Ramón 20 años, se ajustaba su contrato matrimonial con Cornelia de Ampuero y Maguna, y el día 21 acudía al tribunal del Corregimiento para que, a pesar de ser menor de 25 años, “se recibiese Información de su aptitud y suficiencia p.<sup>ra</sup> regir y administrar sus vienes y recibir las cuentas a dho su señor thio y Curador, [...] en efecto se le habilitò por su Señoría por Decreto de veinte y dos de este presente mes con arreglo a Fuero y costumbre de este dho Señorío”, consistente en acreditar ser mayor de 18 años mediante la presentación de una copia fehaciente de la partida de bautismo, y el testimonio de tres testigos que verificasen su capacidad. ¿Prisa por tomar en sus manos su patrimonio, o consecuencia lógica de la constitución de la unidad familiar? La honradez del tío queda fuera de duda: la dación de cuentas presenta un saldo a su favor de 1.765 reales y 27 maravedís. (AFB, SJ, FC, 1946/002 y 3412/001; AHPB, Josef Maria de Esnarrizaga, 3515).

<sup>762</sup> Esta y otras circunstancias de las que se están señalando reunía Vicente Joseph de Belarrosa y Aldapeveitia, Diputado General en 1806-8. Al quedar él y su hermano Agustín huérfanos de padre y madre, fueron criados por sus tíos Manuel Francisco de Aldapeveitia y María Isavel de Olarte y Gallartu. El padre había nombrado a Manuel Francisco, su cuñado, tutor y curador de ambos hijos en su testamento, de 19 de abril de 1776, apoderándole para que nombrase heredero de los bienes libres a quien quisiera, apartando al otro, o mejorando en tercio y quinto a cualquiera de los dos. En suma, el futuro patrimonial de los dos hermanos estaba en manos del tío. Cuando llegaron a edad oportuna, éste les instó a hacer un acuerdo de reparto de los bienes libres –sobre los vínculos regulares no cabe disponibilidad, obviamente–, y fue el siguiente: Vizente Joseph quedaba como dueño de todos, a cambio de proporcionar a Agustín vestuario y demás que necesitase mientras duraban sus estudios, terminados los cuales podrían vivir juntos o, en caso contrario, Vicente impondría un capital que le redituase a Agustín 2.000 reales anuales o se lo entregaría directamente; además, Agustín recibía 1.500 reales de plata labrada, una capellanía merelega y la mitad de la ropa blanca de los padres. (AHPB, Andres de Ascaraga, 877).

Mariano de Eguía y Mezcorta –suplente segundo de Diputado en 1833, y candidato en 1839– casó con Francisca de Oñate y Acha. El 2 de enero de 1824 se otorgaban poder recíproco para testar (AHPB, Mariano de Olea, 3844). Ella murió en Bilbao el 8 de noviembre de 1835, dejando dos hijas: María Cruz, de 17 años, y María Niebes, de 4; otro hijo, Eladio, le había precedido. En uso del poder recíproco, Mariano de Eguía otorgaba testamento por su mujer el 26 de septiembre de 1836, y en él se adjudicaba a sí mismo el quinto de los muebles y raíces de la difunta; el tercio de mejora se lo asignaba a María Niebes, a la que nombraba tronquera de los bienes del Infanzonado, apartando a la hija mayor; el resto, es decir, los dos tercios del patrimonio de villazgo, lo repartía a medias e iguales partes entre las dos. (AHPB, Juan Antonio de Uribarri, 3691). Aunque su elección en 1833 indica que ya debía poseer un patrimonio que lo hiciera apto para participar en el sorteo, cabe preguntarse si esa disposición a su favor en 1836 venía forzada por una merma a causa de la guerra, o porque alcanzaba unos niveles muy justos –recuerdo que el mínimo está situado en 20.000 ducados–.

ción en empleos, sí, pues normalmente es el medio de vida que se da a los que no está previsto que hereden el grueso del patrimonio. En el caso de estar bajo la tutela de un cónyuge viudo advenedizo también, porque lo habitual –cumpliéndose invariablemente la Ley III del Título 21<sup>763</sup>– es que éste haga uso del poder testatorio al formalizar las capitulaciones matrimoniales del descendiente, de forma que a partir de ahí el sucesor se hace cargo de la herencia que le corresponda. Pero en el caso de que el padre o la madre, o ambos, aportaran a su matrimonio mayorazgos o bienes troncales, y que el hijo o hija a contratar vaya a ser sucesor en ellos, no, porque generalmente el pacto sucesorio estipulado en el contrato matrimonial sólo implica una promesa, pero no la transmisión efectiva de los bienes, que se difiere hasta la muerte del padre poseedor. Son pocos los casos en que, en lugar de reservarse la administración y disfrute plenos de los bienes mandados, se produce el traspaso imponiendo la obligación de mantener a los donadores con una renta anual vitalicia.

La última idea expuesta enlaza con un aspecto importante: las condiciones bajo las que el heredero troncal y/o sucesor en los mayorazgos y/o mejorado recibe la masa patrimonial. Teniendo en cuenta que el Fuero da plena libertad para designar sucesor troncal apartando a los demás descendientes tronqueros; que el tercio de mejora y el quinto de libre disposición del Derecho real se pueden emplear para favorecer a un solo heredero; y que en los mayorazgos de libre elección se puede designar a quien se quiera como inmediato poseedor, puede entenderse fácilmente que los causantes imponen condiciones al beneficiario; condiciones cuyo incumplimiento es causa de revocación. Suele ser esquema habitual, tanto garantizar una adecuada atención al cónyuge viudo advenedizo, cuando lo hay, como asegurar unas aportaciones adecuadas a los restantes hermanos para su matrimonio, colocación o ingreso en religión, en forma de dotes o rentas anuales<sup>764</sup>. No faltan casos en los que se contempla una detallada casuística<sup>765</sup>.

<sup>763</sup> “Ley III. De los Comiffarios, y como pueden elegir heredero.

[...]; con que los Comiffarios, puedan hacer la eleccion, y infitucion, y nombramiento de heredero, ò herederos, fi los hijos, ò decendientes, ò profincos, & tronquero del Testador, fueren al tiempo que el Testador fallece de edad de poderse cafar; y en tal cafo, tengan los tales Comiffarios termino de año, y día, para hacer la tal infitucion, ò infituciones: Pero fi los tales hijos, ò fucceffores fueren de edad pupilar, los Comiffarios tengan termino para infituir todo el tiempo, que los tales hijos, ò fucceffores, fueren menores de edad, y difpoficion de fe poder cafar, & dende un año cumplido, y dentro de este termino, en qualquier tiempo que ellos quifieren, hagan la tal eleccion ò infitucion. [...]”.

<sup>764</sup> Por ejemplo, al casar Joseph Juakin de Echezarreta y Arribi con Segunda Marcelina Urtado de Amezaga y las Llanas en el verano de 1800, el padre de él, Joseph Juakin de Echezarreta y Ezterripa, le nombró sucesor de su vínculo regular, y la madre, Maria Ana de Arribi y Olaeta, del suyo que era electivo. Además, le dotaron con 10 casas y media y una serie de heredades, nombrándole sucesor tronquero y apartando a los demás hermanos, más otros inmuebles en Durango. La dote se completaba

Con todo, es necesario afirmar que la concentración de patrimonio en un solo heredero, llevando al límite las posibilidades de cada uno de los sistemas de herencia, no es general: el sistema troncal faculta para nombrar un único heredero y apartar a los demás, pero no prescribe que deba hacerse así—Título 20, Ley XI<sup>766</sup>—; el tercio de mejora y quinto de libre disposición del Derecho real no necesariamente se usan para favorecer a un único descendiente, pues admiten un amplio abanico de repartos. En los casos en que se hace una distribución del patrimonio entre los hijos, no se da la necesidad de imponer condiciones a uno respecto de los otros<sup>767</sup>.

---

con 12.000 reales en ganado vacuno y una serie de joyas. Ahora bien: los padres se reservaban el goce y administración de todo ello, sin intervención del hijo, hasta su muerte. Y cuando esto sucediera, recaían sobre él una serie de obligaciones respecto a sus hermanos, Maria Josepha y Francisco Maria. Maria Josepha habría de disponer, si no quería vivir con él, de una de las dos casas principales de la familia, radicantes en la Villa de Durango, con su huerta, sin pagar renta; más 500 ducados de vellón en dinero para alimento y vestido. Si viviese con él, habría de proporcionarle 100 pesos de a 15 reales. A Francisco Maria, en la fecha alférez de fragata, debía aportarle 200 ducados de vellón anuales “para ayuda de seguir con honor la Carrera Militar” hasta obtener el grado y sueldo de capitán de navío, y si tuviera que abandonar antes de conseguirlo por problemas de salud, la contribución se convertiría en vitalicia. (AHPB, Josef de Meabe, 405, ff. 371-383).

<sup>765</sup> El testamento conjunto otorgado por Vizente Josef de Belarroya y Aldapeveitia—citado más arriba por otros aspectos que concurrían en él—y su mujer Maria Ana Ochoa de Anguiozar y Albistegui el 4 de octubre de 1798 es un claro exponente. Habían tenido cuatro hijos: Manuel Vizente, Josef Maria Felix, Manuela Juaquina y Maria Ipolita Fausta. Al primero, como primogénito, le correspondían los dos vínculos regulares que poseían. Le dejaban además otro de libre elección, y los mejoraban con una serie de bienes libres. El resto se repartía entre los otros hermanos. Ahora bien: se contemplaba la posibilidad de que Manuel Vizente pretendiese derecho sobre el patrimonio dejado a los restantes, en cuyo caso se preveía un reparto totalmente distinto—tan solo llevaría los dos vínculos regulares—, que entrase en estado clerical, con otra planificación e, incluso, que naciesen más hijos, distinguiendo si fuesen mujeres o varones. (AHPB, Andres de Ascarraga, 884).

<sup>766</sup> “*Ley XI. Como los Padres pueden dexar su hacienda à uno de sus Hijos, apartando à los otros con alguna Tierra, y de la sucesion de los Hijos, que no son legitimos.*”

Otrofi, dixeron: Que havian de Fuero, ufo, y costumbre, y establecian por Ley, que qualquier Hombre, ò Muger, que oviere Hijos de legitimo Matrimonio, pueda dàr, afsi en vida, como en el articulo de la muerte à uno de sus Hijos, ò Hijas legitimos, ò à nieto, y decendiente de su Hijo, ò Hija legitimo, que haya feydo fallecido, todos sus bienes, muebles, y rayzes, apartando con algun tanto de tierra, poco, ò mucho à los otros Hijos, ò Hijas, y decendientes, aunque fean de legitimo Matrimonio. [...]”

<sup>767</sup> Ambos extremos se pueden contemplar en una misma familia, en distintas generaciones: José Maria de Murga y la Barrera—Diputado General en 1800-2—casó con Joaquina Josefa de Zaldua y Murga, con la que tuvo cuatro hijos: Manuel Maria, Maria del Carmen, Maria Casilda y Maria Micaela. Joaquina Josefa murió el 15 de enero de 1802, después de haber otorgado poder testatorio en favor de su marido el día 12. Maria Casilda moría en 1804, con dos años y medio. El 6 de marzo de 1811 José Maria de Murga otorgaba testamento en nombre de su difunta. En él indicaba que renunciaba a los bienes que le correspondían como heredero de su hija Maria Casilda en favor de sus restantes hijos. Como Manuel Maria había sucedido a su madre en los vínculos que aquélla poseía, mejoraba a las otras dos hermanas en el tercio y quinto de los bienes de la madre, “por haber sido esta la voluntad de la misma”. (AHPB, Manuel de Achutegui, 2957). Manuel Maria de Murga y Zaldua, Regidor electo en 1833 y Diputado en 1839-41, casó con Ambrosia Maria de Mugartegui. Otorgó poder testatorio comisionando



Una situación excepcional por lo infrecuente, pero que merece ser reflejada, es la del padre que disipa el patrimonio familiar y lega un conjunto francamente mermado a su sucesor. El Derecho preveía la protección de los hijos en casos de orfandad, pero no ante los propios padres. Le sucedió a Pedro Francisco de Abendaño y Lezama –Diputado General en 1772-74 y en 1802-4–, hijo de Pedro Antonio de Avendaño y Ugarte y María Agustina de Lezama y Larragoiti. Pedro Antonio había recibido dos vínculos al formalizarse ése que fue su primer matrimonio. Tras enviudar, casó por segunda vez y, en lo sucesivo, gestionó sus bienes de una forma destructiva, al punto que su propio padre y abuelo de Pedro Francisco, Pedro de Avendaño Ubirichaga, anterior poseedor, interpuso pleito, sin éxito a pesar de obtener una sentencia favorable. Al parecer, se había dado a la bebida: vivía “con afición bastante a sus tragos de vino”, en palabras de un testigo. De hecho, su segunda mujer llegó a abandonarle para refugiarse en casa de un sobrino. Pero cuando murió, en febrero de 1745, los importantes montazgos habían sido masivamente talados, con notable pérdida de rentabilidad, de largo y costoso restablecimiento<sup>768</sup>.

Hay que considerar también lo que supone para un individuo la adquisición hereditaria de un patrimonio por vías distintas a las que solemos tener por típicas. En diversas ocasiones, la muerte sin descendencia de un hermano mayor o de un tío, convierte de manera inopinada a quienes habían quedado apartados del grueso del patrimonio familiar en importantes propietarios. El fallecimiento en el mismo estado de un pariente colateral puede, también, suponer un interesante acrecentamiento patrimonial<sup>769</sup>.

---

a ésta y a su hermano Diego de Mugartegui el 13 de junio de 1835. Como al morir Manuel María el 15 de agosto de 1852 Diego le había precedido, Ambrosia María era la única facultada para formalizar el testamento en nombre de su marido, y lo otorgó el 9 de diciembre del mismo año. Quedaban seis hijos: José, Gonzalo, Rafael, Joaquina, María y Manuel Ramon. José –candidato a Diputado en 1866 y 68, y nombrado interinamente en 1870–, como primogénito, sucedía automáticamente en la mitad de los bienes vinculados que había poseído su padre. Además, le nombraba heredero y único sucesor tronquero de todos los bienes libres, tanto raíces como muebles, radicantes en Infanzonado y en villazgo –aunque jurídicamente es incorrecto, pues en villazgo no existe sistema troncal, el documento se expresa así– que había aportado Manuel María al matrimonio, y de los gananciales adquiridos constante matrimonio, si bien reservándose el usufructo de éstos. Le puso como carga la obligación de dotar a sus hermanos conforme a su clase. (AFB, SJ, FC, 2252/004).

<sup>768</sup> AFB, SJ, FC, 3556/005.

<sup>769</sup> Josef María de Castaños, candidato a Diputado en 1808 y tercero gamboino en 1827, era el segundo hijo de Josef Ramon de Castaños Leguizamon de Begoña y de Francisca Luisa de Salazar Enriquez de La Carra y Nabarra, que casaron el 12 de enero de 1737. Su hermano mayor, Francisco Fausto, murió intestado, sin hijos ni descendientes, en Madrid el 7 de octubre de 1796, de forma que todos los vínculos que había heredado tanto del padre, ocho, como de la madre, otros tantos, más los inmuebles libres y censos, recayeron en él. Incluye, por ejemplo, el marquesado de Vargas y el patronato de Begoña. Año y medio más tarde, el 18 de febrero de 1798, Josef María formalizaba su contrato de



El repaso de todo este complejo conjunto de variables y circunstancias me parece importante porque ponen de manifiesto la diferencia entre determinar los factores estructurales que articulan el funcionamiento de una sociedad y deducir de ahí una explicación mecanicista.

Por otro lado, los parentescos cruzados unen a la mayoría transversalmente entre sí, según demuestra el seguimiento de la política matrimonial desarrollada por estas familias desde el siglo XVII, pero en ningún caso implica una hipotética «conciencia familiar», ni una proyección política más allá de los lazos personales que puedan mantener. La reproducción familiar se basa en una condición raras veces quebrantada: el matrimonio entre iguales<sup>770</sup>. Esta regla, presente en todos los niveles socioeconómicos, dio como resultado, en un par de siglos, la inevitable existencia de parientes comunes<sup>771</sup>. De todas formas, no

---

matrimonio con Manuela Maria de Barrenechea y Lapaza, natural de Tolosa e hija de un primo. (AHPB, Vicente Antonio de Mendiola, 4753, ff. 318-328).

También Francisco Paula Ordoñez de Barraycua –Diputado General en 1823-25– era segundo hijo de Mariano Ordoñez de Barraycua y Maria Francisca de la Quadra y Monteano, y su hermano mayor, Mariano, murió soltero y sin hijos el 30 de julio de 1813, por lo que heredó todos sus bienes y se convertía en marqués de Villarías. (AHPB, José Benito de Zavalla, 2415).

Castor Maria de Allende Salazar, Diputado General en 1850-52, fue nombrado en 1817 por su tío Raphael de Urquixo Ybayzabal y Taborga sucesor en el mayorazgo que poseía, “atendiendo al amor, y Cariño que le profeso”, pues de su matrimonio no tuvo hijos, y una cláusula de la fundación –por Fernando de Taborga y Maria de Echevarri el 25 de julio de 1624 ante Antonio de Landaberde, en Bilbao– estipulaba que en ese caso el poseedor eligiera sucesor varón entre los descendientes de los fundadores. (AHPB, Antonio de Achutegui, 3020).

Los padres de Florencio de Mendieta –Diputado General en 1844-46–, Joaquin de Mendieta y Francisca de Arechaga, habían instituido herederos “a sus hijos con igualdad, excluyendo entre ellos a d.<sup>o</sup> Pedro Asencio y d.<sup>o</sup> Antonio de Mendieta y Arechaga”. Con posterioridad, la madre le donó la mitad de los raíces que le pertenecían, y después dos hermanas, Marta y Josefa, renunciaron a sus derechos en favor de Florencio, lo cual le reportaba, para 1836, dos caserías, una heredad, un molino y una ferrería, valorados en más de 170.000 reales. (AFB, SJ, FC, 3494/007).

<sup>770</sup> Como muestra, Maria Ramona de Urquijo, “hija de una de las familias mas distinguidas de Vizcaya, dueña de un Mayorazgo pingue,” viuda de Miguel Francisco de la Puente y Aldecoa, quiso casar de nuevo con un tipo de situación relativamente bastante inferior, Juan Domingo de Larragoiti. Era hija de Mariano Josef de Urquijo e Ybaizabal y Francisca Antonia de Abendaño y Leura, y nieta de Pedro Francisco de Abendaño (AHPB, Antonio de Achutegui, 3007). En 1826 presentaba demanda de divorcio ante el tribunal eclesiástico de Calahorra y La Calzada después de aguantar a un marido derrochador y licencioso, “de genio altanero y violento”, que se disponía a dilapidar los bienes de ella –no tenían hijos– tras fulminar los suyos –una vivienda y rentas de una capellanía– viviendo disipadamente “una amistad publica y escandalosa con una moza soltera, de cuyo lado era inseparable.” (AHPB, Antonio de Achutegui, 3025, ff. 7-14).

<sup>771</sup> Un caso entre otros es la conexión entre José Maria de Castaños, marqués de Vargas, Fernando de Barrenechea, sobrino por su mujer, Gregorio de Lezama Leguizamón, Maria Ramona de Urquijo y Abendaño –hija de Mariano José de Urquijo y nieta de Pedro Francisco de Abendaño–, y Pedro Novia de Salcedo. A la muerte del primero el 13 de septiembre de 1829 sin descendencia directa, litigan por la

quiere decir que sea una élite cerrada: en el momento en que una familia adquiere una capacidad económica notable, entra en contacto con sus similares<sup>772</sup>. El modelo continúa en el siglo XIX, pero en esta época los lazos de parentesco no autorizan a dar una explicación «familiar» del ejercicio del poder<sup>773</sup>.

## 2.2. Desde la Zamacolada hasta la Primera Guerra Civil

En el intervalo de años posterior a la Guerra de la Convención, entre los siglos XVIII y XIX, se van dibujando con rasgos cada vez más marcados dos tendencias contrapuestas, la protagonizada por Zamacola, que da nombre a una de ellas, y la de sus oponentes. En 1798 la balanza de las instituciones centrales parece inclinarse a favor del partido reformador. Son zamacolistas los dos Síndicos<sup>774</sup> –Juan de Mendieta y Josef Nicolas de Batiz–, y parece simpatizar con ellos al menos el Diputado General gamboino, Juaquin de la Quintana. Es significativo que en ese bienio el Ayuntamiento de Bilbao, refugio institucional junto con el Consulado de los antizamacolistas, quiera que la recaudación de los arbitrios ideados para cubrir el endeudamiento causado por la guerra con la Convención no esté gestionada por la Diputación<sup>775</sup>. En 1800 la elección de

---

sucesión en varios de sus mayorazgos, a los que obviamente aducen derechos por razón de parentesco (AFB, SJ, FC, 0224/025). La hermana de Pedro Novia de Salcedo, Maria Isabel de Novia y Castaños, casa con Nicolas Maria de Landazuri, tío de Juan Ramon de Arana y Landazuri, casado con Cornelia de Ampuero...

<sup>772</sup> La ascendencia de Joseph Francisco de Barcena y Mendieta –candidato a Diputado en 1818– no parece tener mucho peso en tiempos anteriores a él. Casó a finales del siglo XVIII con Maria de los Dolores de Oribe Salazar y Olarte, época en la que eran vecinos de Orduña, patrona única divisera de la iglesia monasterial de San Bartolomé de Olarte, y poseedora del mayorazgo de Olarte, en Orozko. Probablemente él tenía un respaldo patrimonial equiparable, si no en prestancia, sí en poder económico –teniendo en cuenta, no obstante, que los bienes del mayorazgo parecen andar de capa caída (AHPB, Francisco Antonio de Murga, 1730)–, pero nada de prestigioso abolengo. Era en 1810 cuando, al morir sin hijos una tía suya, hermana de la madre, sucedía en un vínculo de sucesión regular fundado por un tío abuelo avecindado en Madrid, Francisco Antonio de Mendieta, en su testamento de 25 de abril de 1781. Había casado con Maria Antonia Santos Garcia y no tuvieron hijos, por lo que llamaba en primer lugar a su sobrina Maria Ramona –tía de José Francisco– y, a falta de ésta y su descendencia legítima, a Francisca Paula –la madre– y la suya (AHPB, Domingo de Soparda, 4452). Con todo, tuvo que seguir siendo el de Olarte más otros bienes vinculados o libres que poseyera el pilar de su posición para las elecciones, porque los raíces del mayorazgo del tío abuelo no se encontraban en el Señorío –recuérdese que es preceptivo que el patrimonio radique en Bizkaia–.

<sup>773</sup> Los anteriormente reseñados son una buena muestra. Juan Ramon de Arana participó activamente en las filas cristinas en la Primera Guerra Civil. En cambio, Pedro Novia de Salcedo se decantó inicialmente por el bando carlista, si bien su caracterización ideológica esencial es el fuerismo, frente al radical constitucionalismo –y lo que comporta– de Gregorio de Lezama-Leguizamon.

<sup>774</sup> AFB, SJ, FC, 3380/006.

<sup>775</sup> EGIBAR, Notas para el estudio de la Zamacolada, pp. 458-467.

Gobierno refleja con claridad la escalada de la pugna de los dos grupos. En el bando oñacino consiguen dominar los antizamacolistas –los propuestos tienen vecindad en Bilbao–, y aunque en el gamboino sale un Diputado primero de dudosa adscripción, Pedro Antonio de Asua, sus indisposiciones –moriría siendo Diputado, el 6 de junio de 1802<sup>776</sup>– ceden el puesto en favor de individuos en línea con Zamacola –el segundo gamboino es Pedro Ximenez Breton–. En las elecciones del siguiente bienio, aunque llegan al Gobierno antizamacolistas, la suerte se inclina a favor del partido reformador: es Diputado oñacino el septuagenario Pedro Francisco de Abendaño, furibundo antizamacolista, pero tiene como colega gamboino a José María de Orbe y Elio, que según Josef María de Murga “acorralaba en las diputaciones á Avendaño”<sup>777</sup>. Y además, su segundo es Joseph Agustín Ibañez de la Rentería, que ejerce durante los tres últimos meses de legislatura. Las elecciones de 1804 dan continuidad a la presencia y supremacía del grupo de Zamacola y, con ello, a los proyectos que defienden. Por esa razón la matxinada fuerza la convocatoria extraordinaria de una Junta a finales de agosto. Allí precipita un cambio de Gobierno, bien que efímero, y se elevan como Diputados Antonio Leonardo de Letona y Juan Josef de Mugartegui, con Nicolás de Landazuri y Santiago de Unceta para la suplencia.

La cabeza del partido reformador, huelga decirlo, es Simón Bernardo de Zamacola, que institucionalmente despliega su actividad en puestos de segunda fila. En la primera destaca el mencionado Rentería. Completan el equipo Francisco de Aranguren y Sobrado, Consultor, Joseph María de Orbe y Elio marqués de Valdespina, y Nicolás Ventura de Eguía. En un círculo secundario se sitúa Pedro Ximenez Breton, que pasa por afín con los proyectos defendidos por los anteriores, pero no con una implicación activa.

No resulta fácil recoger la idea de sociedad a que pudieran responder sus planteamientos, a pesar de haber dejado algunos de ellos conocidos testimonios de literatura jurídico-política. El primero y principal pertenece al Consultor Francisco de Aranguren y Sobrado. Detrás están Juan Antonio de Zamacola, hermano de Simón, y José Agustín Ibañez de la Rentería. Expondré a continuación el contenido de cada uno.

<sup>776</sup> AHPB, Jorge Francisco de Erzilla, 928, ff. 61-64.

<sup>777</sup> Así lo expresaba en su “Memoria confidencial y justificativa” escrita para dar cuenta de su implicación en la matxinada. La publicó Camilo de Villavaso en *La cuestión del Puerto de la Paz, y la Zamacolada. Exposición Histórica acompañada de la Memoria justificativa de uno de los actores de aquellos sucesos, de documentos inéditos y del plano de este proyecto, por D. Camilo de Villavaso, Correspondiente de la Real Academia de la Historia*. Bilbao: Imprenta de Juan E. Delmas, 1887; como Apéndice I (pp. 3-75).

Describe gráficamente la oposición: “para el uno [Orbe] Zamacola era texto infalible y para el otro [Abendaño] el hombre más execrable que calienta el sol.”

El objetivo de Aranguren y Sobrado –a quien puede considerarse en buena medida portavoz de los principios que inspiraran a Simon de Zamacola– no es detallar su pensamiento sociopolítico al escribir la *Demostracion*, sino defender<sup>778</sup>. De los dos tomos que lo forman, el que consiguió llegar a la imprenta y salir de ella no es muy explícito en los aspectos examinados<sup>779</sup>, porque se dedica a un seguimiento total del trayecto discursivo de Llorente en sus *Noticias históricas* para desbaratar, a cada paso, los argumentos de “el Canónigo”. En su exposición queda de manifiesto que independencia y soberanía van unidas, pero es la primera donde centra su atención como clave que asegura el ejercicio de la segunda o, dicho de otro modo, para el Consultor el ejercicio de la soberanía es posible habiendo independencia. Por eso las continuas referencias a la soberanía están en función de un fin principal: afirmar la independencia que Llorente ataca.

Con todo, algunos elementos con los que Aranguren razona permiten reconstruir un esbozo del contenido social que da a las instituciones. La soberanía consiste en disponer o decidir plenamente con libertad, en independencia. La disputa doctrinal centra la soberanía sobre la capacidad de los señores de Bizkaia frente a los reyes de Castilla y de Navarra, pero Aranguren entiende que esa soberanía de los señores –negada por Llorente– les viene del consentimiento previo de “la república vizcaina”, es decir, la comunidad. Por tanto, la autoridad soberana de los señores bizkainos no sólo no proviene del rey castellano, de donde se desprende que Bizkaia es territorio apartado de Castilla, sino que, lejos de ser absoluta, proviene de pacto o contrato establecido entre el aspirante a señor y “los vizcainos congregados en su junta general”. Su potestad se limita a aquello para lo que es habilitado por la comunidad, habilitación que además depende de su cumplimiento del contrato en virtud del compromiso adquirido –condición previa a ser reconocido como señor–. En definitiva, la depositaria de la soberanía es la comunidad, que la ejerce reunida en Junta General. A Aranguren y Sobrado parecen atraerle las ideas democráticas; de ahí sus repetidas alusiones a “la república” y la Junta General como cuerpo decisorio en que se constituye la comunidad, con una participación universal e igualitaria; y es reacio a la idea de que haya un grupo restringido al que haya de suponerse especialmente facultado para dirigir la comunidad desligado de ésta.

---

<sup>778</sup> Pueden seguirse los pormenores de su composición en MAÑARICUA, *Historiografía de Vizcaya*, pp. 322-335.

<sup>779</sup> ARANGUREN Y SOBRADO, Francisco de. *Demostracion del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor don Juan Antonio de Llorente, canónigo de la catedral de Toledo, en el tomo I. de las Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas, y lo que en verdad resulta de los historiadores que cita, con respecto solamente al Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya*. Madrid: Imprenta de Vega y Compañía, 1807. t. I.

El segundo tomo, inédito hasta tiempos recientes, trata de las mismas cuestiones de fondo que el primero. También va siguiendo a Llorente para ir contestándole, pero de una manera más autónoma. Así consigue exponer su pensamiento contrastado de forma más homogénea, guardando cierta unidad en torno a cada tema y logrando con ello ser más amplio en cada uno, más exhaustivo, como ya observó Mañaricua. La contestación no va término a término, sino por grandes conceptos. El más acabado es el “Artículo 14”, último, en el que hace un largo y completo desarrollo de los derechos y obligaciones respectivos a que da lugar el pacto y por consiguiente la relación de Bizkaia con la Monarquía Española. Como en el primer tomo, pero con más evidencia ahora, la demostración es jurídica. No hay que olvidar que no se trata de una controversia historiográfica, aunque el título de Llorente lo aparentase, sino una disputa en la que se controvierten actos y disposiciones con vigencia legal. Quien mejor resume sus contenidos es el propio censor. Eliminando lo que constituyen sus juicios y valoraciones, la censura ofrece una estupenda síntesis del pensamiento de Francisco de Aranguren y Sobrado y sus ideas básicas<sup>780</sup>. Comienza denunciando el principio clave de la teoría política de Aranguren: “Enterado de cuanto en este escrito se contiene, debo manifestar que todo ello está exclusivamente fundado en el principio imaginario de la Soberanía popular de un modo tan absoluto, que así el autor de la obra, en toda ella, como su editor en el prólogo, suponiendo ambos esta doctrina admitida y su uso corriente e indisputable, de aquí parten sin la menor detención ni escrúpulo en todos sus razonamientos, [...]”<sup>781</sup>.

Si el primer tomo centraba su atención en defender la independencia en todos los actos y hechos que Llorente impugna, porque la independencia es una manifestación del ejercicio de la soberanía, es decir, daba mayor protagonismo a la independencia, en el tomo inédito el protagonista de fondo es la soberanía. Soberanía popular, de la comunidad, Bizkaia. Soberanía e independencia van necesariamente unidas: al ser Bizkaia una comunidad soberana, es independiente. Por ello, se configuran tres polos completamente unidos: comunidad, soberanía –capacidad de decisión–, e independencia –libertad de decisión–; atacando cualquiera de los tres o sus manifestaciones –como el Derecho y la legislación, que aquí es tomada como principal–, caen los demás. Así, la ofensiva contra la legislación, los Fueros: los Fueros son resultado del ejercicio de la soberanía, y

---

<sup>780</sup> La censura, fechada el 20 de diciembre de 1829, fue publicada por Angel Rodríguez Herrero bajo la forma de un artículo con el título de “Noticias históricas sobre Vizcaya y sus Fueros” en *Estudios Vizcainos. Revista del Centro de Estudios Históricos de Vizcaya*. (RODRÍGUEZ HERRERO, Angel. Noticias históricas sobre Vizcaya y sus Fueros. *Estudios Vizcainos. Revista del Centro de Estudios Históricos de Vizcaya*, julio-diciembre 1971, año II, nº 4, pp. 379-414).

<sup>781</sup> RODRÍGUEZ HERRERO, Noticias históricas, p. 387.

por tanto manifestación de independencia<sup>782</sup>. También el ataque a la calidad del señor de Bizkaia atenta contra la soberanía<sup>783</sup>.

La controversia sobre la hidalguía universal, punto en el que con más detalle se refleja la opinión de Aranguren sobre las instituciones de gobierno y la participación política, es otro ataque a la soberanía; la desarrolla principalmente en el artículo 3 del segundo tomo. El sujeto depositario de la soberanía es toda la comunidad –esto es, Bizkaia–. Negando la igualdad participativa de todos sus individuos, Llorente vulnera el producto del ejercicio de la soberanía –los Fueros no serían entonces decisiones de una comunidad–, con lo que subraya su supuesto carácter de privilegio –no serían normas que se da una comunidad, sino ventajas de que disfruta un grupo–, y un matiz fraudulento –si antes los tenían unos y ahora todos, en la extensión ha habido un engaño–. Aranguren defiende la integridad de la comunidad, negando la existencia de heterogeneidades en cuanto al derecho de participación política. Las diferencias en el nivel de participación, que no rechaza, se basan en el mérito: todos participan porque todos forman la comunidad, pero no todos con el mismo grado de responsabilidad porque no todos tienen la misma capacidad<sup>784</sup>.

El ejercicio de la soberanía recae en las Juntas Generales como representación de toda la comunidad. Aunque las Juntas están formadas por representantes territoriales, Aranguren no les da ningún sentido federativo: las decisiones se toman a nombre de Bizkaia como unidad, dejando a salvo el derecho al desacuerdo; es decir, la unidad soberana es Bizkaia. La diversidad municipal es independiente de la unidad de la comunidad bizkaína, y por eso su soberanía no es una suma de soberanías parciales. Para él, la territorialidad de la representación en las Juntas Generales es puramente funcional: los representados no son los pueblos, sino Bizkaia. Constituye decisión general, que obliga a todos los bizkaínos, la adoptada en la Junta por acuerdo de una mayoría de representantes<sup>785</sup>.

Un testimonio que en cierto modo complementa lo anterior, porque ofrece una visión en clave socioeconómica, es la del otro Zamacola, Juan Antonio. Su

---

<sup>782</sup> ARANGUREN, *Demostración de las autoridades*, t. II, art. 2, párr. 51, p. 268.

<sup>783</sup> Por ejemplo, en ARANGUREN, *Demostración de las autoridades*, t. II, art. 2, párr. 95-118, pp. 282-288; art. 14, párr. 32, p. 439.

<sup>784</sup> ARANGUREN, *Demostración de las autoridades*, t. II, art. 3, párr. 89, p. 318.

<sup>785</sup> “A las Juntas asisten los pueblos que tienen voto por medio de uno o dos apoderados, que respectivamente los representan, y muchas veces alguno de éstos contradice lo que se acuerda en ellas; otras, aunque se conformen los apoderados reclaman después algunos vecinos por sus intereses particulares, y también algún pueblo o pueblos sin que en ninguno de estos casos deje de ser cierto que los vizcaínos congregados en Junta general consintieron en lo que acordó la misma Junta, ni consideró necesario la conformidad absoluta de todos nemine discrepante.” (ARANGUREN, *Demostración de las autoridades*, t. II, art. 12, párr. 10, p. 411).

*Historia de las naciones bascas* es una historia al modo en que él la entendía, y la de Bizkaia además no está exenta de ciertas peculiaridades interpretativas. Lo que ahora interesa es su parte corográfica. Al describir el “Estado actual de las regiones vascas de una y otra parte del Pirineo”, da como carta de presentación del “Gobierno de Bizcaya” un “Es enteramente democrático” que responde más a un ideal que a la práctica real. Con todo, es una manifestación de su modelo de sociedad. De hecho, a lo largo de la descripción brotan sus enemigas contra comerciantes y mayorazgos, conjuntamente enfrentados a su hermano. Al explicar el paso de la configuración de las Juntas como asamblea de concurrencia universal a cuerpo representativo a causa de la aparición de las villas, poblaciones de los comerciantes, no puede evitar añadir: “para quienes era indiferente la patria, siempre que tuviesen mayor lucro en sus negociaciones”<sup>786</sup>. Igualmente al hablar de la elección de Gobierno, se extiende en nota a pie de página a romper la creencia de “si podrían proponer para diputados y regidores á personas en quienes no concurra la circunstancia de ser mayorazgos,” para afirmar que “es menester que entiendan [los electores] que sí, y que estos empleos los puedan obtener todos los Bizcaynos que se hallan ó nó en juntas, siendo beneméritos para su desempeño, sean caseros, hombres de letras, abogados, escribanos, maestros de obras, agrimensores, ó de cualquier oficio.”<sup>787</sup>. Para él, la institución del mayorazgo era un “ruinoso sistema”, una “extraña novedad” adoptada por algunos pudientes con el objetivo de burlar la troncalidad y conseguir una distinción y preeminencia social.

Si bien Josef Ibañez de la Rentería ocupa la primera línea de fuego del partido reformador, y no cabe dudar de la sinceridad de su adhesión a los proyectos de Zamacola, su pensamiento no parece discurrir por todos los mismos cauces. Es un ilustrado socialmente conservador. ¿Qué podía tener en común con los anteriores? Una inclinación al progreso –entendido al estilo ilustrado– y el fuerismo, que por lo menos desde que se desata la polémica en el plano doctrinal es constante y se antepone a cualquier otro posicionamiento. Rentería tiene un conjunto de discursos escritos entre 1767 y 1790 como miembro de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País y que imprimió por su cuenta<sup>788</sup>.

<sup>786</sup> ZAMACOLA, *Historia*, t. II, pp. 89-102.

<sup>787</sup> ZAMACOLA, *Historia*, t. II, p. 94.

<sup>788</sup> IBAÑEZ DE LA RENTERÍA, Joseph Agustín. *Discursos que Don Joseph Agustín Ibañez de la Rentería Presentó á la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País en sus Juntas generales de los años de 1780, 81 y 83*. Madrid: Pantaleón Aznar, 1790. Reed. en: *La Ilustración política. Las «Reflexiones sobre las formas de gobierno» de José A. Ibañez de la Rentería y otros discursos conexos (1767-1790)*. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier (ed.). Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco / Argitalpen Zerbitzua Euskal Herriko Unibertsitatea, 1994. Col. Textos Clásicos del Pensamiento Político y Social del País Vasco, nº 2.



Esos primeros escritos son elaboraciones teóricas, una suerte de ejercicio intelectual totalmente al margen de polémicas. Las “Reflexiones sobre las formas de gobierno” es el discurso que más directamente tiene que ver con concepciones políticas y modelo de sociedad, si bien sus ideas al respecto se traslucen claramente en los restantes. Se mueve en un plano teórico, sin ninguna alusión al régimen foral, ni de defensa ni de rechazo, ni directa ni indirecta. Con todo, el que llama gobierno democrático es el que más se acerca de los descritos al sistema foral, con la particularidad de que lo considera compatible con la monarquía, de la cual es firme partidario –y conviene subrayar: de la monarquía en abstracto–. Esta compatibilidad se entiende teniendo en cuenta que resalta las ventajas del primero en la inmediatez respecto a la comunidad y sus problemas al gobernar y administrar, y las del segundo en la política exterior, siempre enfocada en términos de competencia y rivalidad de intereses: los sitúa en dos planos distintos y complementarios. Y curiosamente, estas consideraciones no van separadas en los epígrafes que se pudieran suponer respectivos –“Gobierno Monárquico” por un lado y “Gobierno Democrático” por otro–, sino en el de “Gobierno Democrático”. Aunque no hay ninguna referencia, el modelo podría ser perfectamente identificable con Bizkaia y su inserción en la Monarquía Española<sup>789</sup>.

En esta fase de su vida y actividad pública escribe el prólogo al segundo tomo de Aranguren y Sobrado<sup>790</sup> –expresamente censurado por defender la soberanía popular, según acabo de exponer–, y ya se ha visto con anterioridad que en 1816 intervino y se opuso como apoderado de Lekeitio al dictamen que pretendía buscar el fundamento de las sustituciones de poderes para Juntas Generales en el Derecho de Castilla con consecuencias potencialmente oligarquizadoras.

Aunque los enfrentados al “partido zamacolista” fueron calificados como “mayorazgos y hacendados”, aquéllos también encajarían, desde un punto de vista económico, en esta etiqueta. Del propio Simon de Zamacola se sabe que era propietario de una porción de inmuebles rústicos: 6 caseríos en 1795, 9 en 1799, y montes, posiblemente en relación con actividades siderúrgicas<sup>791</sup>.

---

<sup>789</sup> Fernández Sebastián califica esta época de la vida de Rentería de “su fase más progresista”, a la cual sucedería otra “fase conservadora” como “intelectual orgánico del foralismo y los poderes provinciales”, “como si” al ver las consecuencias desencadenadas por la filosofía política ilustrada en la Revolución Francesa se asustara y volviera atrás, “para abrazar los valores seguros del orden y la tradición.” (*La Ilustración política*, pp. 148-149). Pero la reiterada constatación de que Rentería antepone orden a libertad, con notable predilección por lo primero, contradice un hipotético giro posterior. Por otro lado, identificar pensamiento conservador con defensa del sistema foral no aclara cuáles son los contenidos que a éste se le atribuyen y, por tanto, qué es lo que en su caso querría conservar o defender. Para conocerlo hay que acudir a sus manifestaciones posteriores.

<sup>790</sup> ARANGUREN, *Demostración de las autoridades*, p. 8, nota de los editores. *La Ilustración política*, pp. 27-28.

<sup>791</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 509.



Pedro Ximenez o Jimenez Breton –Diputado General segundo en 1800 y Diputado General en el bienio 1804-6– ofrece un perfil patrimonial similar al de Zamacola –5 casas y tierras en Orduña–<sup>792</sup>. Con él se alineó cerradamente, tal vez por efecto de antipatías más que de asunción racional de proyectos u objetivos.

Nicolas Ventura de Eguia y Echevarria<sup>793</sup> –Diputado General tercero en 1802, 1804 y 1806– poseía un vínculo fundado por Juan Ochoa de Galarza y Magdalena de Muncharaz en testamento de 18 de junio de 1642, hecho electivo en codicilo de 21 de junio de 1642. Tenía un marcado matiz ferronero, pues comprendía 5 casas más una casa torre con 2 contiguas, 2 ferrerías –una reconvertida en molino– y la cuarta parte de otra, y varios montes –suministro de carbón–, además de una escribanía del número de la Merindad de Zornotza. Se suman diferentes raíces y, según parece, bastante ganado y hierro con el que comerciaba regularmente<sup>794</sup>. Su mujer, Paula Josepha Saenz de Buruaga, aportó al matrimonio 10.000 ducados de dote, engrosados con otros 22.000 de legítimas paterna y materna a la muerte de los padres<sup>795</sup>. De sus inquietudes y pensamiento político-social, opciones tomadas al margen, poco se puede decir. Aficionado a la caza con perro<sup>796</sup>, tres años antes de morir –1817– contaba con una pequeña biblioteca de algo más de 30 ejemplares cuidadosamente ordenados por tamaños<sup>797</sup>. Predomina la temática religiosa o teológica y moral, seguida de la histórica, a veces perceptibles también en las pocas obras literarias. Se hallan en tamaño folio cuatro tomos de “Flos Sanctorum”, uno de “Electo y Desiderio”, la “Vida de S.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> de Paula”, la “Primera parte de la introduccion del Simbolo de la fee”, “De Platicas”, “Luz de Principes y subditos”, la “Historia de Nueva Espana”, “Historia Imperial y Cesariana”, “Historia Gñal de España” y “Guerras Civiles de Francia”, y tres de “Fr. Luis de Granada”. En cuarto mayor están dos tomos de “Meditaciones Davidicas” y “El Devoto Peregrino” en uno. En cuarto, la “Apologia de la Lengua bascongada” de Astarloa, cuatro tomos del “Año Virginio”, dos de “Familia regulada” y otros tantos de “Reino de Dios”, el publicado de “Aranguren à la Obra de Llorente” –la *Demostracion* de la que he hablado más arriba–, “Varias Poesias Sagradas y Profanas”, un “Opusculo”, otro

<sup>792</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 278-280.

<sup>793</sup> En cierta ocasión muy puntual, Nicolas Ventura de Eguia Larragoiti y Echavarria. Sus padres eran Juan Francisco de Eguia y Larragoiti y Maria Ana o Mariana de Echavarria Monterde y Antillon. (AFB, SJ, FC, 1886/001, f. 14).

<sup>794</sup> AHPB, Miguel Antonio de Inunciaga, 590, ff. 47-50.

<sup>795</sup> AHPB, Miguel Antonio de Inunciaga, 498, ff. 15-23.

<sup>796</sup> AFB, SJ, FC, 0368/023.

<sup>797</sup> AHPB, Miguel Antonio de Inunciaga, 502, ff. 156-164.

“Tratado breve contra la Secta de Maoma”, “Gobierno Gral Moral y Politico”, “Novelas de d.ª M.ª Zayas”, “Fragancia del Rosario”, la “Historia del Christo de Burgos”, dos tomos de “Cartas de favor en nombre de M.ª S.ª”, la “7., Parte de la Monarquia y Excelencia de los Santos” o la “Vida de S.ª Pedro de Alcantara”. Y en octavo, once tomos con la “Suma de S.ª Tomas” con un “Indice del mismo”, y uno de “Non Plus Ultra del Lunario”, una “Practica de Secretarios”, “Visita de enfermos” y “Libros sueltos de varias obras”.

Pero no puede pensarse en una conjunción de pequeños-medianos propietarios. Josef Ibañez de la Renteria poseía tres vínculos: Yarza, Renteria y Basterrechea, más un conjunto de bienes libres que venían a suponer 3 casas torres, 9 casas urbanas en Lekeitio, 15 caserías, 2 molinos, 32 viñas, 7 arbolares, 4 manzanales y una serie crecida de mimbrales y huertas. Además estaban los ganados y censos. Al casar con Maria Ventura de Uribarri, ella recibió en dote 30.000 ducados de vellón en efectivo<sup>798</sup>.

Igualmente, a Jose Maria de Orbe se le conoce la propiedad de 47 casas –desde su palacio de Ermua hasta los caseríos– y un molino: 33 en Bizkaia y el resto en Gipuzkoa<sup>799</sup>. Se trataba de un patrimonio amayorazgado: Orbe, Larrea-tegui, Bustinza, Zarauz y Murguia, pero también de bienes libres. Su padre se lo transmitió para el matrimonio<sup>800</sup>. Diputado General en 1802-4, y segundo en 1806, volvería a tener una presencia institucional relevante en el bienio 1825-27, como Diputado General, y en la Primera Guerra Civil<sup>801</sup>, época de la que es posible precisar manifestaciones ideológicas que serán objeto de atención más adelante.

Juaquin de la Quintana, vecino de Begoña, no sería quizás un propietario rentista de gran relieve, y es que, si alguno llegó a alcanzar, debió ser gracias al encumbramiento logrado por su tío Josef de la Quintana en la primera mitad del siglo XVIII<sup>802</sup>. Este eslabón le emparentaba en cierto modo con Pedro Francisco

---

<sup>798</sup> Los datos y fundamentos del patrimonio de Josè Agustin Ibañez de la Renteria pueden observarse en RIBECHINI, Celina. *La Ilustración en Vizcaya “el lequeitiano” Ibañez de la Rentería*. Donostia-San Sebastián: Txertoa, D. L. 1993. pp. 197-209.

<sup>799</sup> DELMAS, Juan E. [Eustaquio]. *Biografía de claros varones de Vizcaya*. RODRIGUEZ HERRERO, Angel (prólogo y notas). Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1976. t. IV, p. 163. Recogido también en *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 367.

<sup>800</sup> AFB, SA, J-00451/017.

<sup>801</sup> Antes de la guerra es candidato a Diputado en 1831, y sale tercero en las elecciones de 1833.

<sup>802</sup> Hijo natural de Simon de la Quintana y Catalina de Yguerri, casó en 1725 con Maria Josefa de Lezama y Aldape, de lo cual fueron testigos, entre otros, los entonces Diputados Generales Juan Joseph de Larragoiti –tío materno de la contrayente– y Joseph Nicolas de Allende. Cuando otorgaba testamento en abril de 1745 era miembro del Consejo y Cámara de S. M. en el Real de Indias, y residía en Madrid. (AFB, SJ, FC, 0680/001).

de Abendaño y Lezama<sup>803</sup>, y está en la raíz de un pleito sostenido entre ambos por la posesión de una casa torre y 3 casas caserías con sus montes, viñas y pertenecidos, radicantes en Begoña<sup>804</sup>, que arrancó en 1798, y al que se superponía otro en 1802 por el que –también como reclamación de deudas heredadas– Joaquín de la Quintana requería de Pedro Francisco de Abendaño el pago de 28.877 reales. Posiblemente estas cuestiones colocaron a Quintana del lado del partido reformador –Diputado General primero en 1798, en diciembre de 1802 ejercía como Diputado General en ausencia de Joseph Maria de Orbe, pues había salido segundo, mientras Abendaño era primero oñacino<sup>805</sup>; en 1804 resulta de nuevo segundo de esta parcialidad–. El 4 de enero de 1804 acordaban nombrar árbitros para intentar una transacción extrajudicial: Joaquín de la Quintana designaba, por su parte, a Francisco de Aranguren y Sobrado<sup>806</sup>. El año anterior, era Simón de Zamacola el que había hecho indagaciones en Madrid buscando “los papeles del difunto S.<sup>or</sup> Quint.<sup>a</sup> que tanta falta hacen a vmd p.<sup>a</sup> el Pleito con el S.<sup>or</sup> d.<sup>n</sup> Pedro de Abendaño.”<sup>807</sup>.

Las figuras visibles del partido antizamacolista, el de los “mayorazgos y hacendados”, no dan la impresión de ser sus principales representantes, sino dos individuos que destacan por su animosidad personal contra Zamacola: primero Pedro Francisco de Abendaño y, desde 1802, como tomándole el relevo, Antonio Leonardo de Letona. ¿Qué clase de mayorazgos o hacendados eran éstos?

Pedro Francisco de Abendaño y Lezama –Diputado General tercero en 1800, y primero en el bienio 1802-4– poseía un patrimonio con la siguiente composición: mayorazgo electivo de Arana, fundado por Cathalina de Gogeno-

<sup>803</sup> La madre de éste, Agustina de Lezama y Larragoiti, era hermana de la citada María Josefa.

<sup>804</sup> Las había adquirido Joseph de la Quintana entre 1724 y 1725 por un valor de 252.100 reales. Con ellas fundaron mayorazgo él y su consorte en su mencionada disposición testamentaria, pero al no haber tenido hijos propios adoptaban como tal a uno natural que tuvo Joseph de la Quintana antes de casar. (AFB, SJ, FC, 0680/001). Constante matrimonio, invirtieron en su reparo y mejora 31.581 ducados –347.391 reales– (AFB, SJ, FC, 3565/002).

<sup>805</sup> AHPB, Antonio de Achutegui, 3012.

<sup>806</sup> AHPB, Antonio de Achutegui, 3012.

<sup>807</sup> AFB, SJ, FC, 3565/002.

Hay más circunstancias de esta índole que perfilan un progresivo alejamiento personal entre Abendaño y Aranguren y Zamacola, sin que sea posible determinar si son causa o efecto. En 1788 Pedro Francisco de Abendaño y su mujer, María Antonia de Leura e Izunza, otorgaron testamento conjunto en Iurre ante el propio Simón Bernardo de Zamacola (AFB, SJ, FC, 1831/012). En 1799, en el pleito abierto a la testamentaría de Manuel de Leura y Abendaño, sobrino de los anteriores, Zamacola representaba a Juana Rosa de Leura e Ysunza y sus dos hijas contra Abendaño (AHPB, Antonio de Achutegui, 3007). En 1800, éste otorgaba codicilo disponiendo que “por lo que a el toca desde luego dejando en su buena opinión al Licenciado d.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> de Aranguren y Sobrado, quiere que en lugar de este entre de testamento, d.<sup>n</sup> Miguel Fran.<sup>co</sup> de la Puente” (AHPB, Antonio de Achutegui, 3008, f. 135).

la, viuda de Antonio de Guerra y Ascuenaga, el 1 de enero de 1635; mayorazgo regular de Ubirichaga, fundado por Maria Sanchez de Arbolancha, viuda de Juan de Abendaño Ubirichaga, el 27 de enero de 1598, con agregaciones; y la casa libre de Ugaldeguren con sus pertenecidos, en Zamudio<sup>808</sup>. El primero comprendía 5 casas, una de ellas accesoria, con sus respectivos pertenecidos, ubicadas en Iurre, salvo la de Arana en Dima. El segundo la casa solar de Ubirichaga “con su huerta Jardin, heredades y estendidos Montes”, molino de tres ruedas y tres cuartas partes de ferrería contiguos, más 4 casas principales y 3 accesorias –todas por cierto “de nueva planta” en 1798, excepto una de las accesorias– con sus pertenecidos en Iurre, el diezmo de 3 casas de Yrazaval, en Iurre, el sel de Le-goate, una pequeña parte de lonja en Bilbao, un censo de 500 ducados a 3% contra Juaquin de Larrinaga y Gortazar, y otro de 100 ducados a 3% contra la casa de Arteche, sita en Erandio. Gravado con el censo de una obra pía, por valor de 600 ducados de plata a 3%<sup>809</sup>. Después del grave quebranto que su padre, Pedro Antonio de Avendaño y Ugarte –murió en febrero de 1745– había causado en los bienes de mayorazgo<sup>810</sup>, consiguió remontarse. No le debió ir mal económicamente en los últimos años de su vida, porque fue otorgante en los respectivos contratos de matrimonio de sus cuatro nietas: Maria Ramona, Telesfora Maria, Caietana Maria y Maria Roca de Urquijo y Abendaño, entre 1798 y 1806. Las dos primeras recibieron el nombramiento de sucesoras en los vínculos, pero las otras dos llevaron dote en dinero efectivo: Cayetana Maria 15.000 ducados –que salieron íntegramente del bolsillo de Pedro Francisco– y Maria Roca 20.000 –con Santiago de Unzeta, que será objeto de examen a continuación–, la mitad aprestados por el abuelo<sup>811</sup>.

Antonio Leonardo de Letona parece hacer del antizamacolismo su principal baza en la primera parte de una carrera política que tendrá una larga y zigzagueante proyección en el tiempo. Arranca con su propuesta para Diputado General en las elecciones de junio de 1796, en que resulta tercero ñacino<sup>812</sup>; sigue con su candidatura en 1802, y como tal es designado por los matxinos en la Junta de agosto de 1804. No desentona del conjunto de pudientes, aunque no destaque. El catálogo de sus vínculos es como sigue: mayorazgo de Ugarte; mayorazgo de Zirarruista; mayorazgo fundado por Cristobal Hortiz de Letona

---

<sup>808</sup> AFB, SJ, FC, 1831/012.

<sup>809</sup> AHPB, Antonio de Achutegui, 3007.

<sup>810</sup> El punto fuerte del patrimonio eran los montazgos, y Pedro Antonio dio lugar a talas masivas que dejaron todos los montes calvos. Se estimó el daño en más de 6.000 ducados. (AFB, SJ, FC, 3556/005).

<sup>811</sup> AHPB, Antonio de Achutegui, 3015, ff. 562-567.

<sup>812</sup> AFB, SA, J-00402, pp. 120-136.

en Alava; y vínculo electivo fundado por Maria Antonia de San Cristobal y Murga o Murga. El mayorazgo de Ugarte comprendía la “Casa Palacio, y Torre de Ugarte con su Oratorio, ornamentos, âlajas, y demas adherentes,” 2 accesorias, el molino de Ugarte, “La ferreria maior tiradera de labrar hierro de Ugarte con sus dilatadas Heredades de pan sembrar en una vega”, en Castillo y Elexabeitia; 2 casas en Arantzazu, otras 2 en Dima, un molino en Iurre, y 5 caserías en Bedia. El de Zirarrusta o Zirarruista: “la Casa y torre antigua de Zirarrusta”, “Ferreria tiradera de fierro” y casa para el ferrón, y casa accesorias en Dima; y 4 caserías, una radicante en Alava y el resto en Iurre, con sus respectivas heredades, castañales, robledales, montes, jaros y pertenecidos. De una se hace constar que rentaba anualmente 32 ducados, y no se determina cuáles de éstas estaban libres, aunque se enumeran bajo el vínculo.

Al formalizarse su contrato de matrimonio el 5 de febrero de 1773 con Maria Teresa de Beteluri y Ezterripa en Durango ante Juan Agustin de Yrazaval<sup>813</sup>, Antonio Leonardo recibía los vínculos y bienes troncales, quedando apartados sus otros dos hermanos, Juan Joseph y Juan Francisco, pero en realidad su padre Juan Antonio se reservaba el usufructo, obligándose a pasarles a los padres de ella 5.000 reales anuales mientras “se mantubiesen en su mesa y compañía”. Por su parte, Maria Theresa recibía: la casa principal, en la plazuela de Santa Ana de Durango, una ferrería con su casa, pertenecidos y montes, media ferrería “germada de traza” con su monte, una serie de porciones de montes y chanteles, 5 caserías con sus pertenecidos, “Un Sel junto al Santuario de San Antonio de Urquiola”, 2 heredades “crecidas” y “Un Cerrado de Arboleda”, “con todos sus honores y preeminencias, sepulturas y asientos de varones, usos, y costumbres [...]”, 8.000 ducados de vellón en el censo impuesto por la Provincia de Gipuzkoa contra sí –sin más precisiones– y joyería. Pero sus padres, Domingo Gregorio de Beteluri y Letona y Maria Nicolasa de Esterripa y Aranguren, también se reservaban el usufructo de lo donado, a condición de mantenerlos “en su mesa, y Compañía”, y que si se separaran de ella les donarían los réditos de los 8.000 ducados y los 5.000 reales que les iban a pasar los padres de él.

En diciembre de 1798, hallándose “con una dilatada familia de Hijos, los mas en estado de colocarlos respectivamente en los destinos, q.<sup>e</sup> Dios les inspirare, y para ello necesitaba de muchos caudales [...]”, recibía de su madre Seberina Manuela 14.000 ducados en vales reales<sup>814</sup>. Aunque según parece, estas estre-

<sup>813</sup> AFB, SJ, FC, 3633/003.

<sup>814</sup> Le servían para dotar a su hija Nicolasa en su matrimonio, el 23 del mismo mes, con Primo Luis de Ybarra y Arespacochaga, entregándolos de la siguiente forma: 2.000 a tocateja en monedas de oro y plata; 10.000 en vales reales para la dote de la hermana de Primo Luis; y 2.000 en los siguientes 6 años. (AHPB, Domingo de Barturen, 489, ff. 118-133).

cheques no eran tantas como para impedirle reunir los requisitos patrimoniales necesarios para ser Diputado General.

En agosto de 1800 le nombraron a Antonio Leonardo sucesor en los otros dos vínculos, y heredero troncal de los libres. Estos eran 3 casas y caserías con “dilatados pertenecidos” de heredades de pan sembrar y montes robledales y castañales. Y le entregaban todo de inmediato, reservándose el uso de la casa de Ugarte y su huerta, y la obligación de pasarles 1.000 ducados de renta anual, más leña para consumo doméstico y las aves de los inquilinos<sup>815</sup>. Parece que había unas avinagradas relaciones con el otro hermano, Juan Francisco, cura, y entre éste y los padres, pese a lo cual también le fijaron como obligación a Antonio Leonardo el pasarle 250 ducados anuales vitalicios, que serían el doble desde que muriesen los padres. Lo cual sucedía poco más tarde: Severina Manuela murió el 14 de julio de 1802 y Juan Antonio el 18 de enero de 1803, desatándose un largo pleito entre los dos hermanos, que todavía duraba en 1822<sup>816</sup>.

El mismo perfil se reproduce en otros individuos:

Joseph Maria de Murga y la Barrera, o Murga de la Barrera, sucedió a su padre en un buen número de vínculos: Murga, Andonaegui, Renteria, Vidarte, Labarrera y Mondragon<sup>817</sup>. Casado con su prima carnal Joaquina Josefa de Zaldua y Murga sin que mediaran capitulaciones matrimoniales<sup>818</sup>, ésta murió el 15 de enero de 1802 con cuatro hijos comunes de corta edad: Manuel Maria, Maria del Carmen, Maria Micaela y Maria Casilda, en razón de lo cual los bienes del mayorazgo de Zaldua, en el que le sucedía Manuel Maria como primogénito, serían administrados por Josef Maria hasta su segundo matrimonio con Ceferina Hurtado de Corcuera<sup>819</sup>. Había sido fundado por Domingo de Zaldua y Soberron; se inventarió en 30 de agosto de 1786 y comprendía, al menos, una “casa grande” en la calle del Correo de Bilbao, más otras 2, y una de las 16 escribanías numerales de la Villa<sup>820</sup>. Sólo las rentas de los inmuebles radicantes en Bilbao le suponían a José Maria de Murga, en 1810, 19.730 reales<sup>821</sup>. El producto de los raíces rurales se puede conocer, de modo parcial, por datos de su hijo Manuel Maria, también Diputado General, del que hablaré más adelante.

<sup>815</sup> AFB, SJ, FC, 3633/003.

<sup>816</sup> AHPB, Domingo de Soparda, 4447, ff. 386-390.

<sup>817</sup> AFB, SJ, FC, 2252/004.

<sup>818</sup> AHPB, Manuel de Achutegui, 2957, ff. 52-60.

<sup>819</sup> Aunque Manuel Maria no salió de la minoría de edad hasta 1826 (AHPB, Domingo de Soparda, 4449, ff. 447-448), según Fuero, el padre perdía la administración directa con el nuevo casamiento.

<sup>820</sup> AFB, SJ, FC, 2252/004.

<sup>821</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 340.

Las noticias biográficas que de él dieron Rodríguez-Ferrer o Delmas le retratan como un niño prodigio<sup>822</sup>. De su trayectoria ocupando cargos públicos tanto al frente del Gobierno Universal –Diputado General entre 1800 y 1802– como de la Administración napoleónica<sup>823</sup>, se desprende un talante ilustrado, pero también habilidad para presentarse a sí mismo al margen de parcialidades, por más que tomara partido. Como ejemplo, el contraste que ofrece la “Memoria confidencial y justificativa”<sup>824</sup> que redactó explicando su participación en la Zamacolada, donde se presenta como árbitro y moderador desinteresado, y la condena que le cayó<sup>825</sup>; o las nulas repercusiones que tuvo desde 1814 su participación en el gobierno napoleónico, signo de que no fue muy comprometida<sup>826</sup>. Humboldt había observado en su trato personal con él que tenía bastante poco interés por la lengua nacional –se refiere al euskera–<sup>827</sup>.

Pedro Antonio de Asua o Assua y Aransolo –Diputado General en el bienio 1800-1802–, sin decantación conocida, se define por un conjunto más pobre: el vínculo electivo fundado por Juan de Asua y Maria de Ybarrondo, abuelos de Pedro Antonio, el 29 de mayo de 1760 para el matrimonio de su hijo Pedro Antonio con Maria Manuela de Aransolo, de la casa y casería de Lazcutia Echabarría o Lascoitia Echebarria y sus pertenecidos, más agregación de casa nueva de Zabalarra y sus pertenecidos<sup>828</sup>, otra en que habitaban, y la numería perpetua de Areatza-Villaro, asimismo efectuada por los fundadores y su otro hijo, Francisco Antonio de Asua, cura. Incluía el patronato de una capellanía colativa en la parroquia de Santa María de Urizarri de Durango. Los recibía junto con 8.000 ducados de vellón, mobiliario y menaje del hogar al casar con su prima Maria Theresa de Uribe y Asua el 29 de enero de 1791, pero los padres se reservaban la mitad del usufructo y le imponían la entrega de sendas rentas anuales a los dos hermanos

<sup>822</sup> RODRIGUEZ-FERRER, *Los vascongados*, p. 153; DELMAS, *Biografía de claros varones*, pp. 144-145.

<sup>823</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 338.

<sup>824</sup> VILLAVASO, *La cuestión del Puerto de la Paz*, Apéndice I, pp. 3-75.

<sup>825</sup> “[...] á D. Josef María de Murga, Regidor y Padre de Provincia, vecino de Bilbao, en quatro mil ducados, ó igual tiempo á un castillo:” (*Real Sentencia*, p. 7).

<sup>826</sup> Esta imagen general viene confirmada por la apreciación que de él hizo su cuñado Francisco Borja Hurtado de Corcuera, objeto de atención más adelante, en su memoria testamentaria. (AFB, SJ, FC, 0495/012). (Véase apéndice 11).

<sup>827</sup> “Vous, Monsieur, Vous occupez trop peu de Votre langue nationale à ce qu’il m’a paru [...]”. Carta de Humboldt a Murga desde París el 20 de julio de 1801 (GARATE, *Cinco cartas inéditas*, p. 11).

<sup>828</sup> Con todo, al testar Maria Theresa de Uribe y Asua el 24 de noviembre de 1804, haciendo uso de la facultad que le dio su marido, nombraba a su hijo Juan Thomas heredero tronquero de la casa y casería de Lazcoitia Echebarria y sus pertenecidos, afirmando ser libre de vínculo y gravámenes (AHPB, Miguel Antonio de Inunciaga, 495, ff. 551-554). Afirmación que se repetía al renovar disposición testamentaria el 30 de diciembre de 1822 (AHPB, Jorge Francisco de Erzilla, 928, ff. 61-64).



de su madre. Ella aportó 7.000 ducados: la mitad recibidos de inmediato, y la otra mitad a los dos años<sup>829</sup>. Al testar en las últimas el 7 de mayo de 1802, el patrimonio había aumentado en una casa, aunque arrastraba algunas deudas, como 5.500 reales debidos a Celedonio Maria de Bustinza. Moría el 6 de junio<sup>830</sup>.

Diego Felipe de Larrea Arcaute –que ya había estado presente en las elecciones de los últimos años del siglo XVIII, al resultar Diputado General tercero en 1796<sup>831</sup>, y sale segundo en las de 1806 y en las de 1808–, tenía parte de sus raíces familiares en Alava, según refleja el vínculo de Argomaniz, fundado por Juan de Larrea y Enayo. Los datos sobre el vínculo de donde tomaba su apellido principal – el vínculo electivo de Larrea, fundado por Rodrigo de Larrea y Cathalina de Ybarra en su contrato matrimonial otorgado el 8 de septiembre de 1596– son conocidos al producirse su transmisión a su sobrina Maria Ramona de Larrea Arcaute y Gacitua, casada con el que también es Diputado, Mariano Joaquin de Olaeta e Ybarra, pues Diego Felipe sólo tuvo una hija natural. Cuando testaba el 7 de diciembre de 1821 tenía “varias propiedades raices de libre disposicion” en Amorebieta, Ibarri, Gorozika y Larrabetzu, y tierras de pan sembrar con censos perpetuos unidos a ellas en Chinchón. Además, el vínculo de Argomaniz, en Alava, que constaba de: palacio y 2 casas en el lugar de Larrea, una “porcion considerable de tierras de pan sembrar”, una casa con tierras de pan sembrar en Zurbano, una heredad de pan sembrar en Zenarrutza, una casería con heredades, montes y castañales en Castillo y Elexabeitia; y en dineros: 20.000 ducados de capital sobre la sisa de la renta del tabaco de Madrid, 12.000 “sobre la sisa de la segunda blanca del carbon de aquella villa”, y 20.000 “sobre la del vino error de medidas” de Madrid, aunque no había cobrado sus rentas desde 1806; y una larga serie de vales reales<sup>832</sup>. El vínculo de Larrea incluía: la casa torre también llamada de Larrea, pero en Etxano, con el patronato del convento de carmelitas descalzos de San Juan Bautista de Larrea “y silla preheminentemente en su Yglesia para el Patrono, y extrado para la Patrona.”, más otras 2 casas, con sus respectivos pertenecidos, “de heredades de Pan coger, y dilatados montes”, 2 casas de alto a bajo en la calle de las Brozas de Madrid; y en dinero: 9.169 reales y 12 maravedís en vales reales, obtenidos de la venta de dos porciones de ferrería –“octava, y decima sexta partes”– que pertenecían al vínculo; y un censo de 80.982 reales contra la Villa de Madrid y la sisa del vino de Olivenza, impuesto en 1661<sup>833</sup>.

---

<sup>829</sup> AHPB, Juan Agustin de Irazaval, 376, ff. 13-19.

<sup>830</sup> AHPB, Jorge Francisco de Erzilla, 913, ff. 126-133.

<sup>831</sup> AFB, SA, J-00402, pp. 120-136.

<sup>832</sup> AFB, SJ, FC, 3600/015.

<sup>833</sup> AHPB, Victor de Olea, 4490, ff. 77-99.



¿Qué ingresos le podían suponer? Como cifras aproximativas, en 1825 el vínculo de Argomaniz produjo 2.305 reales y 28 maravedís, los “capitales” de Madrid y tierras de Chinchón 4.896 reales y 25 maravedís, y la heredad de Zenarrutza 176 reales<sup>834</sup>. Y en esas mismas fechas, los inmuebles del vínculo de Larrea radicantes en Etxano reportaban 2.343 reales –regalos de los inquilinos aparte, monetizados para esos años en 22 reales en dos casos, y en 2 reales en otro–<sup>835</sup>.

Como residía ordinariamente en Bilbao, tras su muerte se formalizó inventario de bienes del difunto en la casa donde se aposentaba. Para ello fueron nombrados como tasadores un maestro sastre, una costurera, un maestro relojero y un artífice platero. No hizo falta ningún librero<sup>836</sup>.

El patrimonio vinculado que poseía Juaquin Vicente de Larrinaga y Gortazar<sup>837</sup> –Diputado General segundo en 1800 y candidato en 1802– no lo recibió de sus padres, Vicente Ramon de Larrinaga y Gamboa y Maria Rosa de Gortazar y Arandía, sino de su hermano mayor, Francisco Paula, hacia 1790<sup>838</sup>. Con él se dotó para casar el 4 de marzo de 1798 con Maria Nicolasa de Abarrategui y Ugarte, y tiene la composición que sigue. El vínculo de Larrinaga, fundado por Ochoa Saenz de Larrinaga y Enderica el 31 de julio de 1593 por sí y poder de su mujer Maria Ybañez de Ugaz y Arvieto en cabeza de su hijo mayor Martin Saenz de Larrinaga y Ugaz<sup>839</sup>, contaba con la casa solar infanzona de su nombre, con sepultura y asiento, y pertenecidos y montes, en Loiu; una torre solar con sus viñas, heredades, frutales y huertas y otra casa accesoría en Begoña, 5 casas en Bilbao –lo que suponía 14 viviendas y varias lonjas–, y el patronato de una capilla y derechos de enterramiento en el convento de San Francisco extramuros de Bilbao. El vínculo de Saracha o Sarachaga, fundado por Juan Ortiz de Saracha por sí y poder de su mujer Ana de Escalante el 13 de julio de 1621 en cabeza de su nieto Pedro de Larrinaga y Saracha, comprendía una torre solar y amplios y diversificados pertenecidos en Abando, 2 pares de casas “reducidas a una” en Bilbao, otra en Artziniega con viñas y tierras, varios censos por valor de 8.000 ducados de principal contra personas y sus bienes raíces del entorno de Bilbao, y dos patronatos: el de una capilla en la iglesia de la Encarnación de Bilbao, y el de la iglesia de San Pelayo en el Real Valle de

<sup>834</sup> AHPB, Domingo de Soparda, 4449, ff. 580-598.

<sup>835</sup> AHPB, Domingo de Soparda, 4452, ff. 148-173.

<sup>836</sup> AFB, SJ, FC, 3600/015.

<sup>837</sup> AHPB, Victor de Olea, 4484.

<sup>838</sup> AFB, SJ, FC, 0242/020.

<sup>839</sup> Quien debió hacer algún tipo de ratificación, confirmación o aumento en su testamento, otorgado el 5 de septiembre de 1645, y abierto el 7 de febrero de 1648. (AFB, SJ, FC, 3510/001).

Mena, compartiendo voto con otros en la presentación de beneficios. El vínculo de Livano de Ybarra, fundado por Juana Saenz de Livano en testamento otorgado el 4 de junio de 1597 en cabeza de sus nietos Martin Saenz de Arana y Francisca de Ybarra –los descendientes respectivos lo disfrutaban pro indiviso con los Arana–, constaba de 2 casas en Bilbao, con 2 viviendas, lonjas y tiendas cada una, y una sepultura en la parroquia de San Juan de Bilbao. El vínculo de Arteaga, fundado por Antonio de Arteaga y Taborga, abad y señor de Sanguirre, canónigo de la catedral de Burgos, y su hermana Theresa de Arteaga y Taborga, en el contrato matrimonial de ésta con Antonio Juaquin de Larrinaga y Larragoiti, caballero de Santiago, el 23 de enero de 1694, que disponía de 6 casas en Portugaleta que hacían un total de 9 viviendas, más bodegas, lonjas y tiendas, una casería en Sestao con viña y heredades, 3 cerrados de viña y otras piezas en Portugaleta, censos por valor de 2.000 ducados, 4 sepulturas junto a las gradas en la parroquial de Portugaleta y otras 2 en el convento de Santa Clara, y “un taller de Plata de particular hechura”, que pesaba unas 800 onzas, y que fue vendido al tiempo de la Guerra de la Convención. El vínculo electivo de Tavorga, fundado por Fernando de Taborga y Maria Martinez de Echavarry en favor de su segundo hijo Fernando de Taborga el 25 de julio de 1724, abarcaba 10.000 ducados que se habían impuesto a censo contra los propios y rentas de Bilbao, posteriormente sacados –en 1735–, de los que sólo se volvieron a imponer 3.000 sobre Portugaleta y 1.000 “sobre lo libre de la torre de Asua en Herandio”; el solar de una casa que se quemó en 1761; otros 2 solares; una casa y varias heredades y porciones de viña, en Portugaleta y sus inmediaciones; varios censos; 2 torres con sus pertenecidos –una la de Asua– en Erandio y Sondika; y un molino de 2 ruedas con su heredad, en Loiu. El vínculo de Arteaga de Munditivar, o Munditivar a secas, fue fundado por Juan de Arteaga por sí y poder de su mujer Maria de Zaldivar el 21 de mayo de 1559 en cabeza de su hijo Martin Ruiz de Arteaga, con 2 casas torres y sus pertenecidos, 2 ferrerías con molinos y demás, un molino con sus heredades, una casa con sus heredades, montes y sepulturas en Gerrikaitz, una casa y casería con sus heredades, otras 2 en Arbazegi, rentas anuales de varias fanegas de trigo que debían diversas caserías a la casa torre solar de Munditivar Jauregui, el patronato divisero de Arbazegi con percepción de diezmos y otros derechos –asientos, lugares honoríficos, repique de campanas al fallecimiento de los dueños igual al de un beneficiado–, el patronato de 2 ermitas, y 3 capellanías. El vínculo de Aguirre y Rivas, fundado por Pedro Ruiz de Aguirre y Rivas en contrato matrimonial el 11 de junio de 1538, en cabeza de su hijo Lope Ruiz de Aguirre, que, aunque conjuntos, fueron en origen dos diferentes. Eran bienes del de Aguirre: 2 casas torre, con una casa accesoria, y pertenecidos, 2 ferrerías y molino de dos ruedas, una casa y casería “q.º se fermo”, con amplios pertenecidos, y derechos

en la iglesia parroquial de Arrigorriaga<sup>840</sup>, y el patronato de 3 capillas. Y constan como bienes del de Rivas: la casa torre solar infanzona con sus heredades, robledales y castañales en Orozko, 2 casas con sus heredades y tierras respectivas, y una sepultura preeminente y asiento de varón en la parroquia de Murueta. El vínculo de Arexmendí, fundado por Pedro Saez de Arexmendí en testamento otorgado el 18 de septiembre de 1550, y abierto el 13 de febrero de 1551, en cabeza de su sobrino Pedro Saez de Arexmendí agrupaba una casa torre, tejavana, casa baja con su habitación, tienda, huerta y tejavana, casa con 3 viviendas, 2 lonjas y camaratos, todo ello en Bilbao, y sepultura pegante a las gradas en su parroquia de San Antón. Finalmente, el vínculo de Zurbaran, fundado por Geronimo de Zurbarán y Petronilla de Zurbarán el 13 de febrero de 1554, con la casa torre solar de Zurbarán en Bilbao, un censo perpetuo de 1.250 maravedís de renta anual –36 reales y 26 maravedís– contra las casas junto a la torre, y el patronato de una capilla en la parroquia de Santiago de Bilbao. Había, además, bienes libres. A falta de datos contemporáneos sobre los ingresos que pudieran suponerle, es útil completar este panorama con los que proceden de su hijo y sucesor Eulogio, objeto de atención más adelante<sup>841</sup>.

Santiago –Santhiago Vizente Antonio– de Unzeta y Loperena –candidato a Diputado General en 1804, segundo gamboino en la Junta matxina de agosto de 1804, y electo en 1806– contrajo matrimonio el 13 de diciembre de 1806, en pleno ejercicio de su cargo de Diputado, con María Roque –María Roca Jacinta Luisa– de Urquijo y Abendaño, hija de Mariano Joseph de Urquijo y nieta de Pedro Francisco de Abendaño<sup>842</sup>, que aprestó la mitad de la dote que aportaba ella, 20.000 ducados en total. Unzeta era ya para entonces poseedor de los vínculos de Urrupain, Jaolaza y Loyola, en Gipuzkoa, y Unzeta e Yturraxe, en los cuales sucedió al padre tres años antes, pues había muerto a finales de septiembre de 1803 y tomó posesión en diciembre. Los cuatro primeros eran regulares, y el quinto electivo, pero excluían de la sucesión a los ordenados in sacris, con lo que el hermano mayor de Santiago, Dionisio María, quedó apartado<sup>843</sup>. Su base

---

<sup>840</sup> “que son tumba con su escudo de Armas frente del Altar maior en su Cruizero, y su silla y Almoadas, asiento de muger, y Banco particular de Varon, y primero a la parte de la Epistola, Lugar preheminentemente en las prosecciones de dentro, y fuera de la Yglesia ofrenda, y Paz, y responso sobre la tumba acabada la misa Combentual y toque particular de campanas, dobladas al fallecimiento de los dueños de la referida casa igual que a los Beneficiados de ella.” (AHPB, Víctor de Olea, 4484).

<sup>841</sup> Después de la Guerra Civil los inmuebles ubicados en Bilbao se valoraron en 886.410 reales y medio, y los rurales en 176.657 reales y 2 maravedís, y se estimaba la renta producida sólo por estos últimos en 56.000 reales anuales. Pero ha de considerarse que el patrimonio había sufrido importantes destrozos.

<sup>842</sup> AHPB, Antonio de Achutegui, 3015, ff. 562-567.

<sup>843</sup> El padre, Josè Ygnacio de Unzeta, había poseído además otros dos: el vínculo regular de Urrea, fundado por Pedro de Urrèa en testamento cerrado el 1 de mayo de 1729, y el vínculo regular de Baste-

mayorazga tenía la siguiente procedencia: vínculo regular de Urrupain, fundado por Juan García de Urrupain por sí y su mujer Maria Martínez de Yturrao en cabeza de su hijo Martín García de Urrupain en su testamento de 13 de diciembre de 1597, cuyos bienes radicaban en Eibar; mayorazgo regular de Jaolaza, agregado al anterior, fundado por Maria Jaolaza e Ybarra en su contrato matrimonial con dicho Martín de Urrupain el 28 de abril de 1580, ubicado en Elgeta; vínculo regular de Unzeta, en Eibar, fundado por el Pagador general Martín de Unzeta y su mujer Marina de Lixalde en testamento conjunto de 24 de junio de 1614; vínculo regular de Loyola, en Bergara, fundado por Gaspar Martínez de Loyola y su mujer Antonia de Yrazabal el 14 de octubre de 1658; vínculo electivo –pero con preferencia de hombres a mujeres– de Yturrape, fundado por Juan de Yturrape, capitán, y su mujer Ursola de Basterrechea y Bengolea, el 2 de octubre de 1706, cuya casa principal estaba en Lekeitio<sup>844</sup>. En el casamiento su madre declaraba poseer una nutrida porción de “Casas, Huertas, Viñedos, Mimbrales, Tierras y Heredades, sitios en esta Villa y su Jurisdicción [Lekeitio], y de Varios Caserios, Tierras, Montes y Heredades, y también de una Ferrería labrante y corriente, sitios en Ynfanzonado”, que en 1773 habían sido tasados en 1.299.850 reales y 12 maravedís, “y hoy seguramente importarán mucho más”; una casería en Natxitua que por las mismas fechas fue adquirida por 61.873 reales y 24 maravedís, y otros raíces en Lekeitio; y ganado vacuno. Recibió todos los de Tierra Llana, fue mejorado en el tercio y quinto de los de villa, y el conjunto de los muebles –el ganado–<sup>845</sup>. Aunque no se puede concretar el monto económico exacto, sí parece muy estimable<sup>846</sup>.

Jose María de Castaños no llegaba a salir del cántaro en 1808, y quedó Diputado General tercero en 1827, pero es un individuo presente en los centros de decisión –era, por ejemplo, miembro del Regimiento municipal de Bilbao cuando estalló la Zamacolada–. Su ascendiente debía de ser notable a juzgar por ciertos aspectos. La muerte intestada y sin hijos de su hermano mayor el 7 de octubre de 1796 le convirtió en heredero de todos sus vínculos y mayorazgos:

---

rechea, fundado por Jose Tomas de Basterrechea y Renteria, cura, y su madre Maria Josefa Ybañez de la Renteria y Montiano, viuda de Agustin de Basterrechea y Bengolea, y sus hermanas Francisca Ygnacia y Maria Teresa de Basterrechea y Renteria el 15 de octubre de 1731 para el contrato matrimonial de Maria Teresa con Lucas Antonio de Plazaola. Ambos pasaron a dicho Dionisio Maria. (AHPB, Antonio de Achutegui, 3014, ff. 547-575).

<sup>844</sup> AHPB, Antonio de Achutegui, 3014, ff. 547-575.

<sup>845</sup> AHPB, Antonio de Achutegui, 3014, ff. 547-575.

<sup>846</sup> Con todo, aparte de la reserva de usufructo de ciertas casas, se le imponían una serie de obligaciones, como abastecer de alimentos y combustible –carbón– a la madre y hermanos, dotar a los solteros –8.000 ducados a cada uno, y todavía quedaban dos hermanas y un hermano por casar–, el pago de legítimas al clérigo y de la carrera militar iniciada por otro, y algunas más.

Leguizamon de Begoña, Galdamez, Zalla, Gueñez, Ocariz, Aranguren, Taborga y Lezama, por el padre; y Bilbao y Abendaño, Artunduaga, Echebarri, Sarabia, Jugo, Irazagorria y Cervantes por la madre, Francisca Luisa de Salazar Enriquez de la Carra –o Lacarra– y Nabarra –o Navarra–.

Esta colección patrimonial impresiona por su extensión y porque contiene el patronato de Begoña, de especial simbolismo. Jose Maria de Castaños se cuidaba mucho de incluirlo en su nomenclatura, fuera extensa o abreviada, a modo de colofón; y no es infrecuente verle en los documentos mencionado simplemente como “el patrón de Begoña” o “el Marqués de Vargas, Patrón de Begoña”. Pero es más bien reciente, esto es, nada que ver con Parientes Mayores medievales, resultado de operaciones de aristocratización, como refleja el repaso de su listado: vínculo de Leguizamon de Begoña, fundado en el testamento de Gregorio Gomez de Begoña y Leguizamon, otorgado el 19 de octubre de 1557; agregación al vínculo de Leguizamon de Begoña y relación de los vínculos de Galdamez y Taborga, en el testamento de Maria de Taborga, otorgado el 21 de septiembre de 1694; mayorazgos de Begoña, Zalla y Galdamez, fundados en 1622 –sin concretar fechas–; dos vínculos llamados de Ocariz, fundados en testamento y cuatro codicilos de Juan Perez de Ocariz y Maria de Arana, otorgados el 26 de febrero de 1638, 12 de febrero y 12 de marzo de 1639, 9 de octubre de 1646 y 4 de enero de 1652; vínculo de Aranguren, fundado en testamento de Martin de Aranguren y Angela de Guerra, otorgado el 1 de julio de 1689; vínculo de Bilbao y Abendaño, fundado en el testamento de Maria de Basurto, mujer de Martin de Bilbao y Arana, otorgado el 9 de febrero de 1529 y en capitulaciones matrimoniales para el de Juan de Abendaño con Maria de Bilbao, otorgadas el 8 de agosto de 1570; vínculo de Artunduaga, fundado en el contrato matrimonial de Yñigo Ortiz de Artunduaga con Maria Perez Maamuz, otorgado el 3 de febrero de 1562; –¿agregación?– sobre el vínculo de Artunduaga, en testamento de Martin de Larrea y Maria Martinez de Ariz, otorgado el 21 de febrero de 1585; vínculo perpetuo de Echavari, fundado en “Donacion otorgada [...] por el mui Ylt<sup>e</sup>. S.<sup>or</sup> d.<sup>n</sup> Prudencio de Gamboa y Abendaño” el 1 de diciembre de 1567; vínculo de Sarabia, fundado en el contrato matrimonial de Juan de Sarabia y Maria de Larrea, otorgado el 12 de julio de 1607; vínculo de Jugo, fundado en testamentos de Juan de Jugo y Maria San Juan de Lezama, otorgados el 2 de noviembre de 1584 y 2 de octubre de 1597; mayorazgo de Yrazagorria, fundado por Angela de Jugo y Butron en instrumento otorgado el 19 de mayo de 1649; vínculo “de unos bienes sitos en Lezama y Begoña”, fundado en testamento de Maria Sanchez de Aspuinza, otorgado el 10 de diciembre de 1560; vínculo de Lezama, del cual no tenía copia del documento fundacional; vínculo de Gueñez –sólo tenía copia del instituido por Lope Garcia de Murga–; vínculo de Larrea, fundado en testamento de Martin de Larrea y Maria Martinez de Ariz, otorgado

el 21 de febrero de 1585; y vínculo de Cervantes, del que tampoco tenía copia del documento de fundación<sup>847</sup>.

Por otro lado, sus apariciones documentales son una auténtica exhibición de preeminencia basada en el prestigio social de los apellidos<sup>848</sup>: en 1798, en su contrato matrimonial, aparecía como “Josef Maria de Castaños, Leguizamon de Begoña, Ocariz, Salazar, Enrriquez de la Carra, Murgutio y Cerbantes, Abendaño, y Sarabia, Marqués de Vargas, Patrón de Begoña”<sup>849</sup>; todavía en 1828<sup>850</sup> era fiel a viejos usos sociales: al nombrar capellán para cubrir la vacante producida en una capellanía perteneciente a uno de sus mayorazgos navarros, actuaba como “Jose Maria de Castaños, Salazar, Cervantes, Henrriquez de Navarra y la Carra, Marqués de Vargas, Patron unico divisero de la Yglesia monasterial de S.<sup>ta</sup> Maria de Begoña”<sup>851</sup>. Los ejemplos se pueden multiplicar.

El peso económico debió ser notable, pero es más difícil de precisar. La dote de su mujer, Manuela Maria de Barrenechea y Lapaza ascendió a 10.000 ducados: 5.000 en dinero físico y otros tantos en vales reales, más una elegante colección de ropa y complementos valorada en 28.995 reales<sup>852</sup>. Si se tiene en cuenta el principio de igualdad de los contrayentes, no parece algo excepcional. A falta de relaciones de los bienes comprendidos por los mayorazgos y de los libres de vínculo, puede ser orientativo el listado de mejoras y reedificaciones realizados durante su matrimonio, esto es, entre 1798 y 1828, fecha en que disponía su testamento. Habían supuesto una inversión global de 778.528 reales y 8 maravedís, más los invertidos en su mantenimiento, que rondaban los 630.000<sup>853</sup>, y las nuevas adquisiciones, en las que había invertido 294.322 reales y 12 maravedís<sup>854</sup>. Parece que lo más sustancioso eran las rentas de los inmuebles urbanos de Bilbao, los diezmos de los patronatos –además del de Begoña, era divisero de Sondika, compartiendo los diezmos con el marqués de Villarías y “la Señora” Maria Castro y Azor<sup>855</sup>–. También se dedicó al hierro, aunque desde 1817 “re-

<sup>847</sup> AFB, SJ, FC, 0224/025.

<sup>848</sup> De nuevo hay que repetir que el uso de los apellidos hasta muy avanzado el siglo XIX no tiene nada que ver con el carácter y regulación registral que adquieren después de la creación del Registro Civil, ni en su procedencia, ni en su número, ni en su orden, especialmente entre los poseedores de mayorazgos.

<sup>849</sup> AHPB, Vicente Antonio de Mendiola, 4753, ff. 318-328.

<sup>850</sup> Murió al año siguiente, el 13 de septiembre, con 67 años.

<sup>851</sup> AHPB, Mariano de Olea, 3848, ff. 208-209.

<sup>852</sup> AHPB, Vicente Antonio de Mendiola, 4753, ff. 318-328.

<sup>853</sup> Da una imagen más real el hilo cronológico de las inversiones, en la medida en que reflejan una disponibilidad de capitales continuada: 1798, 1800, 1803, 1804, 1805, 1809, 1815, 1820, 1824, 1825 y 1827.

<sup>854</sup> AHPB, Vicente Antonio de Mendiola, 4760, ff. 450-458.

<sup>855</sup> AHPB, Mariano de Olea, 3848, ff. 388-389 y 896.

solví cesar, por que el rendimiento del fierro no se correspondia al coste de su fabricacion, a causa de la baja que se iba experimentando en su precio.”<sup>856</sup>.

Otro caso muy similar había sido el de Saturnino Antonio de Salazar y la Quadra –candidato a Diputado en 1804–, que se jactaba en 1789, al casar con Maria Juaquina de Arechederreta, de ser biznieta de “Esteban de Salazar, Muñatones y Bañales, descendiente por Baronía de Ochoa de Salazar llamado el Prevoste, que fue hixo lexítimo de Lope de Salazar, hijo Maior de Lope Garcia de Salazar fundador de los vinculos y Maiorazgos de este apellido.”<sup>857</sup>. La relación de bienes con que se dotaba viene encabezada en la escritura por los del mayorazgo fundado por el Preboste Ochoa de Salazar el 15 de febrero de 1488, ejemplo de perpetuación de signos de supremacía social. Comprendía la casa torre de Portugalete con 2 huertas, una casa, una fragua, una serie de bienes inmuebles que no se detallan, la prebostad de la Villa con los derechos y percepciones que le correspondían, “una sepultura y tumba en ella al Pie de la Grada Mayor de la Iglesia Parroquial de S<sup>ta</sup> Maria de la propia villa de Portugalete”, y el patronato de Barakaldo, con percepción de diezmos y nombramiento de beneficiados. Además, el mayorazgo de la torre de Santurtzi, fundado por Magdalena de Bazan, mujer de Lope de Bañales, el 15 de diciembre de 1570, que incluía otra casa contigua, 2 huertas y 3 sepulturas en lugar destacado de la iglesia parroquial, más “otros vienes”; el mayorazgo del palacio, torre y solar de Nograro “con las Casas, heredades, Arboles, frutales, rentas de trigo, Cebada, Gallinas, capones, dinero anexos a dha torre fuerte, censos enfiteuticos, sitios de Moliendas y demas honores [...]”; el mayorazgo de la torre de Lazcano con sus pertenecidos, que incluían molinos y ferrería; y los mayorazgos de Salazar y Bañales, abundantes en heredades de pan llevar por lo que parece. Aspiraba a suceder en un vínculo poseído por una tía, con 2 caserías en Deusto y varias casas en Bilbao, que “segun noticias produce de renta annual cosa de quinientos Ducados de v.<sup>on</sup>”. Y además, una casería y una casa torre con pertenecidos de pan sembrar, viñas y montes, y dos tercios de molino. Ella aportaba, al ser primogénita, el vínculo regular de Arechederreta, mucho menos lustroso que los de su marido pero quizá de más sustanciosidad si se considera aisladamente –9 caserías con sus pertenecidos y una urbana–; un vínculo electivo unido al anterior, fundado en 1651 con una casería y “gran porcion de Montazgos y tierras de Pan llevar”; más una agregación al vínculo de Arechederreta consistente en otra casería y sus pertenecidos<sup>858</sup>, y 16.000 ducados en dinero efectivo que, en

<sup>856</sup> AHPB, Vicente Antonio de Mendiola, 4760, ff. 450-458.

<sup>857</sup> AHPB, Antonio Agustin de Quintana, 4548, ff. 1003-1018.

<sup>858</sup> En cualquier caso, el padre, Joseph Francisco de Arechederreta, hace reserva de usufructo, obligándose a pagarles 300 ducados anuales mientras viva.



realidad, iban a servir para dotar a las dos hermanas todavía solteras y entregar a una tercera ya casada lo que le correspondería de legítimas<sup>859</sup>.

Ambos son el testimonio tal vez más acabado de un modelo de sociedad aristocrático que encontraba su mejor carta de presentación en la evocación de su origen –real, caso de Saturnino de Salazar y la Quadra, o recreado, caso de José María de Castaños–: si los Parientes Mayores habían sido los «naturalmente» llamados a regir la comunidad en los tiempos banderizos<sup>860</sup> –haciendo por supuesto paréntesis de su cuestionamiento–, sus herederos eran los que «naturalmente» debían seguir a la cabeza.

El antizamacolismo habría representado no tanto un proyecto distinto cuanto el continuismo, la defensa de un orden social y económico en que los “mayorazgos y hacendados” ocupan la dirección y se llevan la mejor parte. Desaparecido el peligro, la presencia de sus protagonistas se prolonga en el Gobierno.

Otro ejemplo es Vicente Joseph de Belarroa, Diputado General en 1806-8, cuyos mayorazgos forman esta lista: mayorazgo regular de Belarroa fundado por Juan de Belarroa, casado con Maria Josefa de Andonaegui y Renteria en 24 de septiembre de 1661, que no tuvieron sucesión, con la casa solar de su nombre, en Etxebarria –Markina-Etxebarria–, 8 casas con sus pertenecidos, una casa torre, 3 casas y diferentes heredades, más 3 tributos<sup>861</sup>; mayorazgo regular de Aldapeveitia fundado por Antonio de Aldapeveitia o de Veytia –Beitia– en su testamento cerrado de 24 de agosto de 1707, abierto el 30 de septiembre del mismo año, recibido por Vizente Joseph de sus tíos –como ha quedado explicado con anterioridad, no tenían hijos, y además le habían criado a él y a su hermano– con 2 casas principales, huertas y pertenecidos y sepulturas en la parroquia de Elorrio y en la iglesia de San Agustín, 9 casas –casas solares y casas caserías– con sus pertenecidos, 7 heredades, 3 juros, 2 censos y 30.000 reales sobre el Consulado de Sevilla<sup>862</sup>; y el vínculo electivo de Guerricaveitia. Se re-

---

<sup>859</sup> Para ello, los padres de la contrayente quedaban en poder de 10.000 ducados en depósito, entregando el 4% de réditos a medias a Saturnino y a las hermanas, hasta el momento en que reclamaran la cantidad.

<sup>860</sup> Viene al caso recordar que el propio término de Parientes Mayores –Aide Nagusiak– evocaba a su vez en la Baja Edad Media una época mucho más remota, de organización gentilicia.

<sup>861</sup> Uno “de Zenso perpetuo enfiteutico de seis ducados y medio y dos Capones de renta al año con derecho de tener Ganado Vacuno, Buies [sic] obejas y cabras [...] en la Caseria de Zezaran”, en Xemein, y otros dos de trigo: 2 fanegas y media y 1 fanega, contra dos caserías.

<sup>862</sup> Fue el propio fundador, el capitán Antonio de Beitia, el que adquirió los juros, todos en Sevilla, sobre el almojarifazgo mayor: uno de 3.068.860 maravedís de principal –90.260 reales y 20 maravedís– y 168.543 maravedís de renta anual –4.957 reales y 5 maravedís–, y otros dos de 1.750.000 maravedís de principal –51.470 reales y 20 maravedís–, con 86.500 de renta anual –2.544 reales y 4 maravedís–. Los censos eran de 1.200 y 40 ducados de principal, respectivamente, fundados en 1704 y 1702.



dondeaban con 9 casas, 5 heredades y otros pertenecidos de la primera libres de vínculo, más ganado vacuno valorado en 12.000 ducados, y efectos de plata y joyería, tanto recibidos por herencia de los padres como por donación de los mencionados tíos, Manuel Francisco de Aldapeveitia y Maria Ysabel de Olarte y Gallartu, al casar en 1785. La contrayente, Maria Ana Ochoa de Anguiozar y Albistegui, aportaba fundamentalmente bienes recibidos de un tío presbítero que había hecho carrera como secretario del Consejo de la Inquisición: unas casas en Madrid, 50.000 reales –que no llegó a percibir por causas no especificadas–, 5 acciones de la Compañía de Caracas incorporada a la de Filipinas, y 31 libras de plata labrada<sup>863</sup>.

En 1798 calculaban el valor de los raíces libres, muebles, censos, juros, acciones de la Compañía de Filipinas, vales reales y otros efectos, en más de 30.000 ducados, sin contar los plantíos y la participación en bienes comunales. Además, habían hecho “considerables mejoras en los bienes de los Vinculos expresados de Belarroat, y Aldapeveitia.”<sup>864</sup>.

Los rasgos de Nicolas Maria de Landazuri □Diputado General tercero en 1806 y candidato en 1814□ apuntan a un modelo similar. El núcleo de su patrimonio se ubicaría entre el Duranguesado y Zornotza<sup>865</sup>, oscilando su vecindad entre Durango e Izurtza, de donde era patrón único divisero<sup>866</sup>, aunque también contaba con propiedades en las Encartaciones<sup>867</sup>. En sus ingresos probablemente tendrían un lugar los arrendamientos de caseríos y, con seguridad, la actividad siderúrgica a través del arrendamiento de ferreerías<sup>868</sup>, además de los diezmos del citado patronato.

Francisco Antonio de Eguia y Labayen, Regidor en suertes en el bienio 1804-6 y Diputado General tercero en 1808 –con ejercicio en 1809–, casó con Maria Nicasia Marzelina de Irabien y Urquijo el 12 de abril de 1773<sup>869</sup>. Los

<sup>863</sup> AHPB, Andres de Ascarraga, 877, ff. 333-374.

<sup>864</sup> AHPB, Andres de Ascarraga, 884, ff. 162-182.

<sup>865</sup> AHPB, Miguel Antonio de Inunciaga, 491, ff. 13-14.

<sup>866</sup> AHPB, Miguel Antonio de Inunciaga, 497, ff. 31-34.

<sup>867</sup> AHPB, Miguel Antonio de Inunciaga, 507, ff. 195-196.

<sup>868</sup> AHPB, Miguel Antonio de Inunciaga, 497, ff. 31-34.

<sup>869</sup> AFB, SJ, FC, 1040/003.

Poco antes de casarse, en septiembre de 1772, Francisco Antonio se vio salpicado por una demanda por estupro. Una tal Rita Conzepezion de Salazar alegaba que “Después de haver logrado su apetito desordenado quiso evadirse de dha obligaz.<sup>on</sup> esponsalisia” prevalidándose de su cargo de Alcalde de Areatza-Villaro, pueblo de la vecindad de ambos (AFB, SJ, FC, 0153/026 f. 1). Resultó que existían unas oscuras relaciones entre la muchacha y un sujeto llamado Pedro Joseph Hurtado de Amezaga, vecino de Elorrio –donde también tenía vecindad Labayen–, “de Vida incontinente y lasiba [lasciva]”, encausado por escándalos “de resulta de amansebam.<sup>tos</sup> y preñez de Varias mozas” (AFB, SJ, FC, 1281/013).

padres de él, Francisco Antonio de Eguia y Otálora y Maria Antonia de Labaien y Zugasti, le dotaban con un mayorazgo y varios bienes libres, de lo cual hacían entrega imponiéndole una serie de condiciones<sup>870</sup>. El mayorazgo había sido fundado por los bisabuelos, Francisco Domingo de Eguia y Abarrategui y Ana Maria de Larragoiti y Ariz, en la escritura de capitulaciones matrimoniales de su hijo Antonio de Eguia y Larragoiti con Josepha Beatriz de Otalora y Moioa, el 2 de febrero de 1718. Constaba de la “casa infanzona solariega” de Eguia y ermita contigua, con su patronato divisero –que comportaba la percepción de diezmos de 18 casas y media–, 4 casas caserías y el solar de una incendiada –una, con accesoria–, 4 molinos –uno fuera de servicio–, una ferrería con todo su equipamiento, y una casa solar infanzona, todas con sus respectivos pertenecidos, ubicadas en Iurre. Además 3 censos contra sendas caserías –de 420 y 60 ducados de vellón, y de 100 ducados de plata–, si bien estaba gravado por otro de 112 a favor de una capellanía y debía además subvenir a la renta de 50 ducados anuales de dos tías monjas. Los bienes libres eran, sencillamente, 2 caserías con sus pertenecidos también en Iurre. Se completaba con unos muebles, 5 yuntas de bueyes y un caballo. Maria Nicasia Marzelina recibió de sus padres, Francisco Xavier y Maria Rosa, 204.500 reales: 99.000 en “dinero fisico”, entregados en plazos –66.000 tras efectuarse el matrimonio, los 33.000 restantes en los 4 años posteriores, en un solo pago o en porciones– y 5.500 “en joyas, adorno y equipaxe” de la contrayente. Además, su tío Mathias de Yrabien, cura, le mandaba 11.000 reales para después de su muerte –es decir, a cobrar cuando hubiese finado–.

Este patrimonio se mueve, a lo que parece, entre la cara de proporcionar cierto prestigio social –tal vez por el mayorazgo– y la cruz de su exigüidad económica –a lo menos para considerarse inserto en ciertos niveles–. Entre 1779 y 1782, Francisco Antonio de Eguia y Labayen se veía muy apretado de dineros: no podía pagarle al escribano Carlos de Achutegui 495 reales, que supeditaba al producto del hierro<sup>871</sup>. En 1793 se embarcó en un pleito por la posesión de

---

<sup>870</sup> Mantenerles con una pensión vitalicia, y dotar a sus hermanas, con las siguientes estipulaciones: Durante los tres primeros años, con 400 ducados anuales si las dos hermanas no tomaban estado, en cuyo caso la cuantía se rebajaría a 350; cifra en la que se fijaba el aporte, en todo caso, para después de ese período inicial; y si moría uno de los cónyuges, a 250. La dote se fijaba en 1.200 ducados a cada hermana si casaban, y una renta anual vitalicia de 10 ducados si ingresaban en religión. En caso de no tomar estado, a la muerte de los padres debía contribuirles con una renta del 3% sobre los 1.200 ducados, y asumir los gastos funerarios. Finalmente, costear entierro y funeral y hacerse cargo de sus deudas –que ascendían a 11.000 reales–, y mantener a sus tres hermanas hasta su colocación.

<sup>871</sup> En enero de 1779 le pide que espere a que pueda vender una partida de metal; en agosto le hace saber que labrará hierro hasta Navidad, con cuya venta confía en saldar la deuda (AFB, SJ, FC, 3612/005).

un mayorazgo y patronato real de legos al que tenía derecho su mujer Maria Nicasia. Llegaba en 1800 a la Real Chancillería<sup>872</sup>. Quizás por eso no sería de extrañar que su tía Maria Josepha de Eguia y Otalora indicara en su testamento de 17 de julio de 1752 que se le hiciese entierro y honras fúnebres “conforme a personas de mi calidad y estilo de casera”<sup>873</sup>.

Un año largo después de haber ejercido como Diputado General, investido de la calidad de Padre de Provincia, casaba a su hijo Claudio Santos con Maria Santos de Altuna y Gastelu, en julio de 1810. Hasta entonces había invertido en reparar los deterioros con que recibió los bienes del vínculo de Eguia unos 400.000 reales, y pudo destinar 18.286 y medio a adquirir dos montes y un jaro en Iurre y Arantzazu, de forma que todo el patrimonio libre de vínculo se valoraba en 5.000 a 6.000 ducados –55.000 a 66.000 reales–. No había descuidado la ferrería, empleando del orden de 3.000 ducados en adquirir herramientas, e imponiendo un censo de 632 ducados de principal sobre las dos caserías libres para construir las anteparas y presa de ferrería y molino anejo. Claudio Santos recibía el patrimonio con una serie de obligaciones, entre ellas contribuir a sus padres en lo sucesivo con una renta anual vitalicia de 600 ducados –6.600 reales– pagados en dinero metálico por cuatrimestres<sup>874</sup>. Una cantidad importante para caseros ricos, pero humilde para pretenderse hacendado. Es posible que al fundarse el vínculo en 1718 la comercialización del hierro prometiera perspectivas halagüeñas; para 1810 el hierro labrado se acumulaba en la rentería, sin proporcionar dinero efectivo a sus productores, “por las circunstancias esteriles del presente tiempo”<sup>875</sup>.

Josef Antonio de Olalde –Diputado General en el bienio de 1798 a 1800<sup>876</sup>, y tercero en 1808– dejó al morir el 4 de agosto de 1821 el vínculo de su apellido y posiblemente bienes raíces libres. Algunos fueron adquiridos a la sombra del endeudamiento municipal de comienzos del XIX<sup>877</sup>. A la vista del inventario extrajudicial y reparto a partes iguales de la mitad desvinculada realizada por sus cuatro hijos –Basilio José, Clemente, Toribio y Eulalia de Olalde y Arrieta Mascarua<sup>878</sup>– en 1842, el vínculo de Olalde comprendía un buen número de casas con pertenecidos y heredades y viñas sueltas, sobre todo en Abando,

---

<sup>872</sup> AFB, SJ, FC, 1088/025.

<sup>873</sup> AFB, SJ, FC, 3192/007, f. 44.

<sup>874</sup> AHPB, Antonio de Achutegui, 3095.

<sup>875</sup> AHPB, Antonio de Achutegui, 3095.

<sup>876</sup> AFB, SA, J-00403, pp. 113-130.

<sup>877</sup> Es el caso de un terreno concejil de Deusto que Olalde compró por 8.000 reales y 22 maravedís, lindante con una casería de su propiedad (AHPB, Pio de Basabe, 3256, ff. 182-213).

<sup>878</sup> AFB, SJ, FC, 0056/032.

menos cantidad en Deusto y Begoña, alguna en Zeberio, y varios inmuebles en Bilbao<sup>879</sup>.

La invasión napoleónica genera una nueva quiebra social, aunque queda ahogada o disuelta en las nuevas dinámicas que se desatan. Conviene recordar que el cambio dinástico y, sobre todo, institucional planteado en toda la Monarquía Española con la Constitución promulgada en Baiona tiene una contestación insurreccional materializada en la creación de juntas revolucionarias entre mayo y el verano de 1808, que da lugar en 1810 al proceso constituyente de Cádiz, junto al proceso de construcción del Estado josefino. En ese contexto, en Bizkaia el bloqueo continental impuesto por Napoleón frente a Inglaterra es seguido por la Diputación de Juan Jose de Yermo y Francisco Borja Hurtado de Corcuera. Las iras populares se desatan en Bilbao contra un Gobierno acusado de traidor<sup>880</sup>, por haber validado una medida que no responde a los intereses de la comunidad, al parecer ligados al comercio británico: en el intento de insurrección de primeros de agosto de 1808 “los revoltosos estaban en el error de que se haría la paz con Inglaterra se abriría el Comercio del qual dependía toda aquella gente.”<sup>881</sup>. Se aprovecha el malestar para canalizarlo hacia la creación de una junta insurrecta coordinada con las otras de la Monarquía –además de los agentes ingleses, interviene la Junta de Santander, con el obispo<sup>882</sup>– forzando al Gobierno Universal a constituirse en Junta de Gobierno. Sofocado el tumulto, y dado que los pasquines publicados llevaban su nombre, se ordena la detención de los integrantes. Mientras Juan Josef de Yermo puede eludirla, Corcuera está arrestado. En el procedimiento sumario que se abrió, los cualificados testigos<sup>883</sup> acreditaban la fidelidad de ambos, pero sobre todo “que este ultimo hera decididamente por la quietud”. Quizás Yermo no participa en la revuelta tan a la fuerza. Instalado el campo imperial en Madrid y decretado el indulto bajo ciertas condiciones, su cuñado Domingo de Gordia se dirige al Teniente de Corregidor en enero de 1809 para expresarle que, ausente y en paradero desconocido Juan Josef, ignora el plazo señalado para poder acogerse al indulto, y pide en su nombre que la demora no le perjudique<sup>884</sup>.

---

<sup>879</sup> Las tres cuartas partes de la mitad listan 12 casas, 4 viñas, otras tantas heredades, un monte, y dos casas en Bilbao, tasado en 753.293 reales y 17 maravedís (AFB, SJ, FC, 1014/080).

<sup>880</sup> AFB, SJ, FC, 0173/001, ff. 26-28, 37-39 y 40-45.

<sup>881</sup> De hecho, los dirigentes del amotinamiento de la noche del 5 de agosto mantenían contactos con agentes ingleses (AFB, SJ, FC, 0173/001).

<sup>882</sup> GUIARD, *Historia de la Noble Villa de Bilbao. Tomo IV*, p. 77.

<sup>883</sup> Francisco Paula de Olloqui, vecino y del comercio de Bilbao; Nicolas de Guendica y Juaquin de Uria y la Quintana, Regidores de la Villa; el Padre de Provincia Manuel de Barrenechea; Juaquin de Meñaca Batiz y Ramon de Gacitua, militares retirados.

<sup>884</sup> AFB, SJ, FC, 0173/001, f. 72.

Juan Jose de Yermo es muestra de cómo dentro de ese orden de “mayorazgos y hacendados” caben quienes, sin tener en común una amplia base patrimonial inmueble, comparten principios sociales<sup>885</sup>. Procedía de una discreta familia de Sodupe, en el Concejo de Gueñes, y es probable que la emigración de dos de sus hermanos a América hubiera contribuido en alguna medida a aumentar su caudal. Casó en 1796 con Maria Antonia de Gordia y Gallarza, asentándose en Bilbao; recibía de su madre “la Hacienda de Sodupe la de arriba que en la actualidad posee la misma D.<sup>a</sup> Francisca de la Barcena, con las casas, viñas, heredades, y Montes, y una heredad en Jurisdiccion del Concejo de Zalla”<sup>886</sup>, pero gravada con censos y deudas. Su potencial, en realidad, era líquido: 80.000 ducados, más deudas pendientes de cobro, que la consorte, de ascendientes dedicados al comercio, engrosaba con 300 ducados de una obra pía de dotación de doncellas, y 9.000 ducados en vales reales y dinero efectivo. El bloqueo continental debió afectar negativamente a sus intereses comerciales, razón que le empujaría a preferir el levantamiento al orden –al orden napoleónico, más exactamente–. De todas maneras, no obtuvo rentabilidad, porque en 1813 afirmaba “que durante dho mi matrimonio hè experimentado considerables perdidas de mi caudal, como és publico y notorio.”<sup>887</sup>.

Francisco Borja Hurtado de Corcuera moría de pulmonía la tarde del 18 de enero de 1831 en su residencia del piso tercero del número 45 de la calle de la Ronda de Bilbao. Como su hijo e interesados estaban ausentes, se siguió la rutina habitual en semejantes casos. El Alcalde de la Villa, Niceto de Llano, recibía la comunicación hacia las siete, y ordenaba formar inventario de bienes e indagar si había disposiciones testamentarias. La tarea no parece ardua, pues acudió José Maria de Murga, Padre de Provincia y cuñado del difunto por su segundo matrimonio con Ceferina Hurtado de Corcuera. Tras inventariar los enseres, las diligencias practicadas proporcionaron traslado de un papel autógrafo dando noticia del otorgamiento de testamento, e indicando que dejaba una memoria testamentaria en sobre, para que se protocolizase conjuntamente. La había empezado el 31 de mayo de 1818, y terminado en 1826, y estaba en poder de uno de los albaceas, Mauricio de Cabia que, avisado por Murga, otro de los tres albaceas, realizó las gestiones pertinentes a finales de enero.

---

<sup>885</sup> Esta avenencia se constata desde el mismo momento en que se intenta abrir paso la reforma fiscal de Zamacola, en 1794, pero sería aventurado, a falta de estudios, pensar que se diera más atrás, pues la defensa de la fiscalidad bizkaina frente a la intromisión real vedaba al comercio del acceso directo al tráfico con América, su gran aspiración. Por lo que cabría pensar una hipotética disparidad de actitudes acerca de la línea a mantener ante la Monarquía borbónica.

<sup>886</sup> AHPB, Francisco de Oleaga, 4559, ff. 584-597.

<sup>887</sup> AHPB, Josef Maria de Esnarrizaga, 3518, ff. 184-190.

La memoria testamentaria se convierte en una nada común memoria autobiográfica, con datos sobre los sinsabores de su vida familiar y –lo que aquí más concretamente interesa– su «aventura» ilustrada, el horror pánico a la revolución y su desconfianza hacia formas de riqueza –el comercio– poco avenidas con su concepto de estabilidad y orden social, por lo que encontraba garantías en el realismo absolutista<sup>888</sup>. La forma en que se presenta a sí mismo en el testamento, otorgado el 26 de mayo de 1818 en Vitoria-Gasteiz, es una buena carta de presentación: “señor de la Casa Palacio de Corcuera, con el Privilegio de quita pecho sito en el Lugar de Molinilla en esta Provincia de Alava, poseedor de la de Llano de Velasco en la ciudad de Orduña, Academico de Numero de la Real Academia de ciencias naturales, y artes de Barcelona, Padre de Provincia del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya”.

Su patrimonio era vinculado, con cuatro mayorazgos en su haber: Hurtado de Corcuera, cuyos bienes radicaban en Salinas de Añana; Llano de Velasco, fundado en 1702 en Orduña por Antonio Llano de Velasco, que debía tener por punto fuerte la producción de vino; Zarate, en Vitoria-Gasteiz y aledaños; y Portilla, en Miranda de Ebro. Lo heredó en 1795, al morir el padre, pero en condiciones al parecer bastante gravosas por las cargas de alimentos que le impusieron en el contrato matrimonial respecto de la madre y hermanos, superiores a lo que le producían los vínculos, y que le supusieron la pérdida del patrimonio no vinculado, y el contribuir a la madre –con la que no se debía de llevar nada bien– y hermanas con la mitad de las rentas.

El matrimonio con María Carmen Sinforosa de Ayala también le reportó disgustos. Ella heredó de su padre, Manuel de Ayala, diversos vínculos, muebles y efectos; entre los cuales se encuentra el de Eguiluz, también en Alava, aunque con mermas arrastradas, ya que un ascendiente “tomó el partido del Archiduque en las guerras de sucesion” de comienzos del XVIII, agravadas con destrozos en la última, la napoleónica. En noviembre de 1818 se separaban y Francisco Borja le cedía la administración de sus bienes “con la condicion de que pague todas sus deudas”, cosa que no se le daba tan bien como el gastar, a lo que parece.

Las inquietudes ilustradas le llevaron a la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, a la cual regaló al ingresar como socio los “cuatro Tomos de la Historia de Marco Tulio Ciceron por Azara”. Poseyó la traducción española de la *Enciclopedia*, que en 1824 destinó a su cuñado José Maria de Murga<sup>889</sup>. La “insaciable voracidad, de leer y curiosidad” le llevó a Rousseau y Voltaire, según propia confesión, aunque no se encontraban entre los 54 ejemplares, más

---

<sup>888</sup> AFB, SJ, FC, 0495/012. (Véase apéndice 11).

<sup>889</sup> “Ensigloperia traducida al Castellano” en 11 tomos en folio.

folletos y gacetas de Burdeos, inventariados a su muerte en su última residencia, en Bilbao<sup>890</sup>.

El interés por la salud estaba bien atestiguado desde un “Manuel de Ygiene” en francés hasta un “Arte de conserbar la Salud”, pasando por “De las retenciones de orina”, “Cartas sobre los peligros del Onanismo”, ambos de Liour y también en francés, un “Manuel Ligiene por Morin” y otro “de Medecina y Cirujia domesticas” del mismo autor, “Sobre la bacuna” de Morian, un “Arte de prolongar la vida humana por Hufelant” en francés y cuatro tomos de Espalanzani “sobre la respiracion”, en la misma lengua. En la línea de las ciencias parecen seguir títulos como los “Elementos de Matematica de Baili” en un tomo; un “Manual de economia domestica” y otro “Manual de Cocina”, ambos en francés, al parecer.

De la política y el Derecho hablan los “Fueros de Navarra”, la “Suma de las cosas Cantabricas escrito por Zalbidea [Zaldibia] en el año de 1564 adicionada por D Diego de Salbatierra Regidor de Vitoria en el de 1585 manuscrito en folio” y la “Historia de las Naciones Bascas por Zamacona [Zamacola]”. También un “Dño R.<sup>1</sup> de España” de Salas, la “Memoria sobre las diberciones publicas por Jovellanos”, la “Constitucion de Ynglaterra”, o el tomo de “El mundo primitivo por Erro”. Hay un bloque que tiene por denominador común la revolución y sus consecuencias: “Folletos y papeles sueltos contra la constitucion y decretos de las Cortes”, “Cataluña a fines de Junio de 1812 por Gorostiza un folleto”, “Rebolucion de Suecia” por Meritt en francés, la “Confesion de Bonaparte al cardenal Mauri”, la “Historia de la Guerra de España contra Napoleon”, la “Yntroduccion a la Rebolucion de España” y “tres tomos de colecciones de gasetas de Burdeos”.

Sin dejar de tener un contenido político ideológico, aparecen obras de literatura francesa como un “tomito” en francés de “Diccionario de la fabula”, otro de “Maximas y pensamientos del Duque de la Roche Folcaud [Rochefoucauld]”, o la “Educacion de las hijas por Fenelon”, acompañadas de un “Diccionario Frances y Español y Español y Frances” en dos tomos gruesos “de Nuñez Tabuala”. Además, seis tomos de un “Diccionario historico por una sociedad literaria” en francés y diez de “Andres historia de la literatura”. Hay un Quijote “edicion de Pellicer” incompleto, una “Vida de Ciseron” en cuatro tomos, o “Mayans cartas un tomo en castellano”.

El predominio de la temática religiosa y moral, al menos en los títulos, aparece en “La Jornada del cristiano” en francés, como la “Devocion al Santissimo Sacramento”; el “Misal y Oficio Romano” en latín y francés, la “Semana

---

<sup>890</sup> AFB, SJ, FC, 0495/012, ff. 8-9 y 10.



Santa” en latín y castellano, los diez y siete tomos de “Año Cristiano y Dominicanas”, el “Manual del Cristiano” en castellano, dos tomos en francés de “El Hermitaño en Provincia”, los “Pensamientos Teologicos de Jamin”, “Sales Vida debota”, el “Oficio de la Virgen”, las “Ynstrucciones Cristianas” o los cuatro tomos de “Escuela de las constumbres”.

Para cerrar la colección hay que citar un tomo de “Yndustria popular”, dos de “Senton epistolario”, otros dos de “berano e Ymbierno” y “Doctor Bemi titulos de Castilla un tomo en folio y pasta”.

Pero es mucho más explícita su propia memoria testamentaria, redactada en varios tiempos; cuestión interesante, porque refleja cierta secuencia en su pensamiento social y político<sup>891</sup>. Si la Ilustración despertó su interés, no removió para nada su imagen estratificada de la sociedad: en 1818 exhortaba a su sucesor a reedificar la torre y casa-palacio de su apellido, en Molinilla, testimonio de un estatuto privilegiado “que há costado demandas fuertes con el Estado llano que no puede tolerar que uno de ellos, mientras vive en la Casa, goce fuero de noble”. El inicio del Trienio Liberal colmaba el vaso de su espanto, y en agosto de 1820 se refugiaba en la religión. Su experiencia personal le marcó al punto de considerar el ateísmo de “este tiempo de luces en la Europa que si lo son, son incendiarias y devoradoras como el fuego” origen de “la disolucion casi general en las mugeres”, que rompía el vínculo matrimonial que “presagia la disolución del Orden Social.” Así que en 1824, superada “la epoca del gobierno revolucionario,” analizaba las causas llegando a la conclusión de que la Constitución Política de la Monarquía Española “era un verdadero Codigo de anarquia” que alucinaba a “la chusma de magogica [sic]”, y aportaba su solución: que el “Gobierno real” fuera extremadamente vigilante con dos sectores: las mujeres, en particular “las que se hán pronunciado por el liberalismo”, que “son energumenas, son furias [...] lo digo yo que las conozco bien”; y “el Comercio de los Puertos de Mar”, cuyos practicantes actúan “llevados de la ambicion de establecer en la democracia la aristocracia de la riqueza”. Conclusión: “Pidamos a Dios que el Ministerio sea muy Realista y no tendremos que temer ya mas revoluciones.”

La era napoleónica termina en toda la Monarquía con la implantación del régimen constitucional diseñado en Cádiz. Pronto lo deshace Fernando VII al regresar a sus dominios en 1814 sin ninguna intención de someterse a él. A partir de ahí, toma cuerpo la oposición realismo-constitucionalismo como dos maneras distintas de entender la sociedad. En Bizkaia se superpone a una oposición anterior, y no la suplanta: el ataque al sistema foral por parte de la Corona

---

<sup>891</sup> De un total de 44 cláusulas, las 28 primeras están fechadas a 31 de mayo de 1818; 2, el 8 de junio; 7, el 21 de agosto de 1820; 3, el 4 de abril de 1824; otras 3, el 20 de junio, y una el 8 de julio de 1826.



y su defensa o dejación por quienes tienen responsabilidades de gobierno en el Señorío. Se delimita así un campo político de combinaciones complejas.

El giro absolutista producido a la vuelta de Fernando VII permite la prolongación en Bizkaia de los sustentadores del modelo de gobierno aristocrático, de una sociedad dirigida y administrada por quienes pretenden ser los naturalmente llamados a ello. Este es uno de los planos en que se mueve el panorama político, que perdura hasta la Primera Guerra Civil, y pueden ilustrarlo los retratos patrimoniales. Pero el acoso a la foralidad sigue en toda su virulencia, y hace que poco a poco vaya tomando protagonismo como elemento principal a la hora de definir posiciones la actitud que en torno a ésta se adopte, constituyendo otro plano.

Sólo así cabe entender trayectorias tan sinuosas como la de Antonio Leonardo de Letona. En el momento en que el declive de la presencia francesa parece significar el triunfo del constitucionalismo gaditano, es valedor de la nueva organización política de la Monarquía: nombrado Diputado General por el comandante militar Gabriel de Mendizabal en la Junta General de 1812, desde el 13 de diciembre empieza a ejercer como Corregidor político –la figura, pese a la relación nominal con el corregidor tradicional, se inscribe en el nuevo ordenamiento constitucional español–. Diez años más tarde, sigue en la escena política en pleno absolutismo fernandino. El hilo conductor de su comportamiento no es, a la vista está, el de los principios doctrinales, sino una concepción vital que hace de éstos un factor secundario. Ya he hablado más arriba del perfil patrimonial de Letona. Su camaleonismo político le hizo objeto de una composición satírica publicada en el proconstitucional *El Bascongado*, de 8 de diciembre de 1813. Resumía así su trayectoria: “Mandar y hacer figura / Ve ahí tu patriotismo: / Como tu mandes, que haya / Fuero ó Constitución, te importa un pito.”<sup>892</sup>. No podía faltar la caricatura desde el mismo título: “Aparición del Arbol de Guernica a Don Cabeza de Estopa, Cejotas, y Tembleque.” Veinte años atrás, Jovellanos lo había conocido y, aunque con discreción literaria, lo caracterizó igual: “es un hombre pequeño, de aire plebeyo, cejas negras, muy pobladas, pero hábil y de buena explicación, aunque al parecer se escucha.”<sup>893</sup>.

Francisco Paula Ordoñez de Barraycua y la Quadra, marqués de Villarías, Diputado General en el bienio 1823-25, poseyó un patrimonio amayorazgado compuesto de dos grandes complejos, el vínculo de la Quadra, y los de Barraycua. El vínculo de la Quadra, fundado por Simón de la Quadra y Medrano, con

<sup>892</sup> *El Bascongado*, nº 3, pp. 17-27.

<sup>893</sup> JOVELLANOS, *Diarios*, p. 24. Corresponde al segundo diario, con fecha 20 de agosto de 1791.

la agregación del Doctor Nicolas Martin de la Quadra y Llarena, arcediano de Briviesca, más la agregación de Agustin de la Quadra y Llarena, y la agregación por Sebastian de la Quadra y Llarena, primer marqués de Villarías, “del Consejo de S.M.” y “Secretario de Estado de S.M.”, caballero de San Genaro y de Santiago, comprendía: el título de marqués de Villarías con el señorío de dicha Villa, que obtuvo el mencionado Sebastián; el vínculo de Mollinedo, fundado por Bernardo de Sugomedo y Leonor de Mollinedo; el vínculo de Henales o Enales, fundado por Bartholome de Henales Mollinedo; el vínculo de Veitia, fundado por Diego de Oleaga y Maria Antonia de Beitia; los patronatos diviseros de Getxo, Sondika, Leioa y Abando; el prebostazgo de Ugao-Miravalles; y dehesas de la Real Serena en Extremadura<sup>894</sup> –que en 1829 comprendían más de 5.000 cabezas<sup>895</sup>–. Por la casa de Barraycua: vínculo de Asua y Sangroniz, vínculo de Guecho y Martiartu, vínculo de Abando o Basurto de Acha, vínculo fundado por Nicolas Martin de la Cuadra y Medrano, y el vínculo de Yngles o Inglés. Englobaban cuatro ferrerías sitas en las Encartaciones, operativas en los años 30<sup>896</sup>. Los había recibido de su hermano Mariano Francisco Ordoñez de Barraycua y la Quadra, que murió soltero y sin hijos en 1813.

Su andadura política, de corte constitucionalista en el Trienio, como Alcalde de los Cuatro Concejos, contrasta con el signo fuerista o antiliberal del inicio de su gestión como Diputado, pese a lo cual se vio forzado a abandonar el cargo<sup>897</sup>. Parece responder a esa acomodación al contexto de que ya he hablado antes.

Pedro Maria de Albiz –Diputado General en 1827-29, y tercero en 1839– era hijo de Mariano Pablo de Albiz, que a su vez había sido Diputado General segundo en 1804, candidato en 1806, y de nuevo suplente segundo en 1814 y 1816. Poseía los siguientes cuatro vínculos regulares –con lo cual puede suponerse que esta relación refleja bastante fielmente también a Mariano Pablo–: el fundado por Leonor de Arteaga y Gamboa, viuda de Juan de Murueta, un 9 de junio –de año desconocido– con agregación en contrato matrimonial de Diego de Mendoza y Ana de Olaeta el 24 de enero de 1630; el mayorazgo fundado por Juana Perez de Zamudio, viuda de Pedro Saens de Arismendi, en testamento cerrado de 18 de septiembre de 1550, abierto el 13 de febrero de 1551; el fundado por Martin Saenz de Barrondo y Maria Gracia de Bertendona el 8 de mayo de 1570; y el fundado por Elvira Saens de Arriaga, viuda de Juan de Quijano, el 26

<sup>894</sup> AHPB, José Benito de Zavalla, 2415, ff. 289-299.

<sup>895</sup> AHPB, José Benito de Zavalla, 2451, f. 167.

<sup>896</sup> La del Candamo y su molino, en Mollinedo, Valle de Artzentales, era arrendada en 1830 para tres años por una renta anual de 2.000 reales. (AHPB, José Benito de Zavalla, 2451, ff. 70-71 (año 1830)).

<sup>897</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 370-371.

de febrero de 1574. En total, comprendían 3 casas en Bilbao, 7 caseríos con sus pertenecidos, un molino, y cuarto y mitad de otros dos, 2 heredades y 3 castañales. Además, tenía una casa con huerta y 15 heredades libres de vínculo. Le fueron cedidos por su madre ya viuda, Maria Casta Hurtado de Mendoza, por escritura otorgada el 28 de septiembre de 1820. Y con todo se dotó para casar con Maria Dolores M<sup>c</sup> Mahon y Manzanal en 1823, que aportaba 24.000 ducados en dinero efectivo recibidos de sus padres Diego y Josefa, más 7.500 reales recibidos en herencia de su padrino. Puede dar la impresión de una cantidad alta, pero buena parte iba destinada a afrontar las cargas que la madre le señaló a Pedro Maria en la escritura de traspaso de bienes: dotar a sus dos hermanas solteras. En noviembre de 1823, ese patrimonio vinculado le producía anualmente 36.000 reales de renta, con perspectivas de incremento “por la mejora que seguramente se verifica en los nuevos arriendos”<sup>898</sup>, si bien los datos generados por los secuestros y embargos de bienes de la Primera Guerra Civil, que sufrió en 1838 y recoge Agirreazkuenaga, apuntan una cantidad muy inferior, de 12.090 reales<sup>899</sup>. Este dato, por otra parte, lo inscribiría en una órbita liberal, bajo cuya política económica el citado investigador sospecha que adquirió comunales<sup>900</sup>.

Mariano Juaquin de Olaeta e Ybarra –empezó como Regidor electo en 1808-10, salió Diputado General segundo en 1816 y Diputado General en 1818-20– recibía para su matrimonio en 1807, aparte de varias caserías y algunos censos libres de vínculo, los siguientes mayorazgos: el vínculo regular de Arestieta, fundado por Juan Ortiz de Olaeta y Arestieta por sí y poder de su mujer Maria Saenz de Olaeta el 17 de mayo de 1657, con la casa torre solar cabeza del mayorazgo y sus montazgos y tierras, otra con los suyos, y la casa solar de Olaeta y sus pertenecidos, 3 casas con sus pertenecidos y diversos derechos y percepciones anejos, 2 casas, otras 2 urbanas y un jardín en Gernika, y una ferrería y molino; el vínculo regular de Usparicha, fundado por Rodrigo de Ysusquiza en testamento otorgado en agosto de 1624 por sí y poder de su mujer Maria Ybañez de Usparicha, con 2 casas solares y pertenecidos, 9 casas y sus pertenecidos, el solar de una casa derruida con sus pertenecidos –que se hallaban en explotación–, una casa urbana en Bilbao, cuarta parte y porción de una ferrería, y un patronato de capellanías colativas consistente en censos redimibles y una heredad de pan sembrar; el vínculo regular de Arechabaleta, fundado por Maria Saenz de Arechabaleta, mujer de Martin de Arechabaleta, por sí y en virtud de poder de su hijo

<sup>898</sup> AHPB, Domingo de Soparda, 4447, ff. 1007-1018.

Por ejemplo, entre 1824 y 1828, una de las casas de Bilbao, en Bidebarrieta, reportaba 2.920 reales anuales, que se pagaban por semestres (AFB, SJ, FC, 3591/010).

<sup>899</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 72.

<sup>900</sup> AGIRREAZKUENAGA, *Vizcaya en el siglo XIX*, p. 251.

Rodrigo de Arechabaleta, con la casa torre solar y sus pertenecidos, 2 casas y los pertenecidos, y el patronato de una capellanía; el vínculo regular de Trovica, fundado por Yñigo de Trovica el 28 de agosto de 1598, con la casa solar y sus pertenecidos, 9 casas y media “intramuros” de la Villa de Mungia, con la percepción de diezmos y derecho de presentación de beneficios, 4 caserías con sus pertenecidos, media ferrería, mitad y cuarta parte de un par de molinos respectivamente, “muchas heredades y montes”, un tributo del molino de Axpe –en la Anteglesia de Mungia– de 14 mendas<sup>901</sup> de trigo y 14 de maíz, y el patronato de 2 capellanías. Además, pertenecían a estos vínculos 5 censos: salvo uno, de 300 ducados de principal, que se hallaba redimido, los restantes gravaban casas y pertenecidos por un montante de 133, 230, 50 y 450 ducados de principal. Pero tenían contra sí 3: uno de 100 ducados, otro de 250, y otro de 1.000 ducados de plata. Su mujer, Maria Ramona de Larrea Arcaute y Gacitua, incorporaba éstos: el vínculo electivo de Larrea, recibido de su tío Diego de Larrea Arcaute –Diputado General del que se ha hablado con anterioridad–; el vínculo electivo de Lopena, fundado por el benedictino fray Pedro de Alzaibar el 24 de mayo de 1643 en virtud de poder de su sobrino Martin Fernandez de Alzaibar y Zubiaur, otorgado en su testamento de 10 de septiembre de 1641 con la casa solar y sus pertenecidos, un molino de dos moliendas, y 2 casas con sus heredades, y montes una de ellas; el vínculo electivo de Sarricolea, fundado por Diego de Sarricolea y Micaela de Xaraveitia y Burgoa en el contrato matrimonial de su hija Micaela Simona de Sarricolea y Xaraveitia con Juan Antonio de Dudagoitia y Trañandia el 29 de marzo de 1701, al que pertenecían la casa solar del mayorazgo en Larrabetzu con plazuela, huerta, heredades de pan sembrar y montes, un solar usado como huerta, una casa torre, cuarta parte de una ferrería y su molino, cuarta y octava parte de otra, una casería con sus tierras, un molino con edificio para ganado y heredades de pan coger, y un monte. Estaba gravado por un censo de 2.000 ducados de plata que redituaba 30 ducados de vellón al año en favor de una capellanía. Y 2 casas con sus pertenecidos más otra a medias con la madre, libres de vínculo.

Pero recibir no implica disponibilidad inmediata. Los padres de Mariano Juaquin, Mariano Bonifacio de Olaeta y Allendesalazar y Maria Clara de Ybarra y Lizaranzu, se reservaban el usufructo de los bienes hasta la muerte de él, pasándole 8.800 reales anuales por vía de alimentos, y debiendo correr a su cargo, en todo caso, la dotación de sus dos hermanas. Tras su deceso, debería pasar una pensión vitalicia a la madre de 11.000 reales en metálico, más 3.000 por sus otros dos hermanos hasta que tomaran estado. En definitiva, sólo entraba en posesión, de momento, de los bienes de su mujer, Maria Ramona<sup>902</sup>. De hecho,

---

<sup>901</sup> La menda es una medida de capacidad que supone 671 gramos.

<sup>902</sup> AHPB, Victor de Olea, 4490, ff. 77-99.

Mariano Bonifacio no murió hasta 1817<sup>903</sup>, y Mariano Juakin le siguió pronto, en 1819. Dejaba dos hijos menores, el primero de los cuales, Gregorio Bonifacio, se hacía cargo de sus bienes en 1826, con 19 años, y el segundo, Diego, en 1829. Interesa este detalle porque la preceptiva declaración judicial de aptitud incluye la dación de cuentas por parte del administrador, con lo cual se puede saber qué rentaba el patrimonio de Mariano Juakin y su mujer en 1825-26: Aristieta: 13.031 reales y 4 maravedís; Usparicha: 9.973 reales y 31 maravedís; Arechabaleta: 939 reales; Trobica: 9.169 reales y 29 maravedís, más el producto en grano de los patronatos; y 296 reales y 11 maravedís de réditos de los censos. En total, 33.410 reales y 2 maravedís<sup>904</sup>. Por su parte, los vínculos de Larrea, Lopena y Sarricolea: 7.418 reales más 121 de los antiguos regalos en especie, aparte de carbones<sup>905</sup>. Y los bienes libres, 2.439 reales<sup>906</sup>.

En su discreta biblioteca, con poco más de 20 obras, se encontraba una edición del Fuero de Bizkaia con el *Escudo* anexo, además de otro ejemplar independiente del *Escudo de la mas constante fe y lealtad*. Junto a ellos, el “Diccionario Estorico de Navarra y Provincias Bascongadas” y las Ordenanzas de Bilbao. De tema histórico son los tres tomos de “Viages de Antenor por Acia y gracia [Asia y Grecia]”, el “Solis Conquista de Mexico” en cuatro, o los catorce de “Compendio Ystoria de España”. Además, la “Geografia de la Crois”. Unos cuantos versaban sobre religión, moral y filosofía, con la “Vida de Santa Teresa”, “Excelencias de matrimonio”, “Arbiol familia regulada”, tres tomos de “Escuela de costumbres”, doce en folio mayor de “Año Christiano”, “El pensador” –de cinco tomos pero en octavo mayor– uno de “Luis de Verdades Catolicas” y “Otros diferentes Libros misticos muy usados y de poco ó ningun valor”. Asimismo, “Egercicios de Rodriguez”, la “Obra de Fray Luis de Granada” en nueve tomos. De otra índole es el de “Secretos de agricultura” o los dos de “Principios de Matematicas” y un par de diccionarios “de Sobrino” –español-francés en dos tomos y francés-español-latín en tres–<sup>907</sup>.

Serapio Luis o Serapio Luis Antonio de la Hormaza y Allendesalazar –Diputado General tercero en 1829– poseía: el vínculo regular fundado por su bisabuelo Agustin de la Hormaza y el tío de éste, Jorge de la Hormaza, cura, en el contrato matrimonial del primero con Maria Josefa de Torrezar y Mascarua

<sup>903</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 355.

<sup>904</sup> AHPB, Domingo de Soparda, 4449, ff. 580-598.

Además, las cargas de carbón produjeron en esa fecha 4.462 reales y 13 maravedís, pero hay que tener en cuenta que no se trataba de un ingreso regular, pues las cortas se efectúan cada varios años.

<sup>905</sup> AHPB, Domingo de Soparda, 4452, ff. 148-173.

<sup>906</sup> AHPB, Domingo de Soparda, 4449, ff. 580-598.

<sup>907</sup> AFB, SJ, FC, 0112/037.

el 31 de febrero –así lo consigna el protocolo– de 1699, más agregaciones, es decir: la casa de su apellido con viñedos, parrales, bodegas y lagar, en Santurtzi, una casa y casería con sus pertenecidos, 6 casas en Bilbao, una heredad, un jaro, varios censos por valor de 1.200 ducados, otro de 10.000 ducados de principal a 2% contra el derecho de prebostad de Bilbao y su Consulado, y una numería de Bilbao; y el vínculo regular fundado por Juan de Larragoiti “el mayor” en cabeza de Juan Bautista de Larragoiti en testamento cerrado de 3 de marzo de 1704, abierto el 7 de febrero de 1707, cuyos bienes eran: 5 caserías con sus pertenecidos, un molino de 4 ruedas, una casa y heredades de pan sembrar, 2 jaros que producían 1.000 cargas de carbón en cada corte, y arbolares que producían 4.600 cargas. Además, una casería con sus pertenecidos y un molino con los suyos, más una casa en Bilbao gravada con un censo y dos tercios de otro en favor de una capellanía, y el patronato de 2 capellanías merelegas<sup>908</sup>.

Los había recibido en 1804 al salir de la tutela de su abuela materna, Maria Dominga de Zubialdea y Meceta, tras quedar huérfano a la muerte de su padre, Francisco Sales de la Hormaza y Larragoiti, en 1786<sup>909</sup>. Con ellos se casaba en 1816, a sus 31 años, con Maria Antonia Mauricia de la Puente y Urquijo, hija de Maria Ramona de Urquijo y su primer marido, y biznieta por tanto de Pedro Francisco de Abendaño. Ella a su vez aportaba un mayorazgo electivo fundado por Ventura de la Puente el 10 de julio de 1707, y comprendía en Okendo la casa principal, 2 molinos, 6 casas y media ferrería, más otra casa principal con sus pertenecidos y “considerables porciones de Montes”. También, libres de vínculo pero gravadas con un censo de 1.057 ducados al 2,5%, 5 casas con sus pertenecidos, y otras 7 y sus pertenecidos sin cargas. Y dinero por diversos conceptos<sup>910</sup>. Viudo en marzo de 1827 con cuatro hijas de corta edad, la administración de todo el patrimonio quedaba en sus manos<sup>911</sup>.

Hay un Domingo de Abaroa Echevarria padre y otro de igual nombre y apellidos hijo, cosa que dificulta la distinción entre ambos en cierto intervalo de fechas. Probablemente el primero, se dedicaba en los años 10 al comercio marítimo de productos agrícolas –exportando castaña a Inglaterra<sup>912</sup>–, y quizás corresponda al segundo la adquisición de suscripciones del ferrocarril de Bilbao a Tudela, como se verá más adelante. De cualquier forma, refleja unos hábitos mercantiles y financieros.

---

<sup>908</sup> AHPB, Antonio de Achutegui, 3019, 4º cuaderno, ff. 188-200.

<sup>909</sup> AFB, SJ, FTB, 0300/105, y FC, 3388/007.

<sup>910</sup> AHPB, Antonio de Achutegui, 3019, 4º cuaderno, ff. 188-200.

<sup>911</sup> AHPB, Antonio de Achutegui, 3025.

<sup>912</sup> AFB, SJ, FC, 0369/016.

Posiblemente Juan Climaco Francisco de Aldama –Diputado General segundo en 1808 y 1812– también se sitúa en una segunda fila en términos económicos y políticos, tal vez a la par de Jose Francisco de Barcena y Mendieta, con cuya candidatura compitió en el cántaro en 1818.

De Joseph Francisco de Barcena y Mendieta, candidato a Diputado en 1818, he apuntado con anterioridad su perfil económico, de acumulación reciente, y en el que su propio matrimonio con Maria Dolores de Oribe Salazar y Olarte fue quizás determinante. Parece situado en unas coordenadas ideológicas de corte realista o, al menos, tradicional, socialmente conservador, a juzgar por “la buena armonía, y amistad” que, pese a cierto contencioso de lindes, decía mantener con él Hurtado de Corcuera en la quinta cláusula de su memoria testamentaria<sup>913</sup>. Aunque poseedor del vínculo de Zubibarria, con los haberes radicantes en el Valle de Zeberio<sup>914</sup>, donde residía, para casar en mayo de 1813 con Maria Teresa de Hormaza, solicitaban dispensa de las tres moniciones “por que de publicarse qualesquiera de ellas, se verian precisados á dár parte á los muchos Amigos, parientes y deudos que tienen, convidándolos a la Boda, de que se les seguirían crecidos gastos, [...]”<sup>915</sup>.

Joseph Joaquin de Echezarreta y Arribi, candidato a Diputado en el 14 y electo en 1816, ha sido objeto de consideración al exponer las condiciones y circunstancias que matizan la transmisión patrimonial familiar. Recibiría el vínculo regular de que disfrutaba su padre, y que había sido fundado por Francisco de Echezarreta, abuelo de Joseph Joaquin, y el hermano de aquél, Nicolas. El electivo de la madre provenía de la fundación de Bartholome de Olano y su mujer, Elena Perez de Albiz. Los bienes libres de vínculo alcanzaban una proporción notable: 10 casas y media con sus pertenecidos y una accesoria, un molino y heredades, repartidos entre el Duranguesado y Amorebieta, más casas y heredades en la Villa de Durango. Y ganado vacuno valorado en 12.000 reales, además de joyería. Su mujer, Segunda Marcelina Hurtado de Amezaga y las Llanas aportaba al matrimonio en 1800 la “Notaria Mayor del tribunal de la cruzada de Sevilla, y empaque de Bulas de las Indias”, varios raíces y censos de los que disfrutaba pro indiviso con su hermana, y 45.000 reales a 3% sobre los Cinco Gremios Mayores de Madrid, aunque sus rentas, al menos en principio, pasarían directamente a manos de los padres de él, que como quedaba mencionado se reservaron la administración directa de todo lo prometido<sup>916</sup>.

---

<sup>913</sup> AFB, SJ, FC, 0495/012. (Véase apéndice 11).

<sup>914</sup> AFB, SJ, FC, 1781/009.

<sup>915</sup> AHPB, Josef Maria de Esnarrizaga, 3518, ff. 171 y 223.

<sup>916</sup> AHPB, Josef de Meabe, 405, ff. 371-383.



Segunda Marcelina moría en 1811, dejando tres hijos en edad pupilar: Maria Segunda, Josè Juaquin y Ramon Maria<sup>917</sup>, bajo la tutela y administración de Josè Juaquin y, según Derecho, el disfrute de los bienes en viudedad. A mayor abundamiento, la hermana de Segunda Marcelina, Luisa Maria, moría también en mayo de 1816, soltera y demenciada –estuvo bajo la curaduría de Jose Joaquin desde 1806–, por lo que recaían en su hijo primogénito “los Vinculos de Olibares, y sus drös, radicantes en la Ciudad de Sevilla, Utriera [sic], y otros Pueblos”<sup>918</sup>. Ahora bien, se trataba de inmuebles radicados fuera del Señorío, y resulta que en 1815 todavía su padre retenía la administración de los bienes que le había donado para el matrimonio<sup>919</sup>, lo que hace pensar que –teniendo en cuenta que ya en 1814 es candidato a Diputado– el patrimonio de la difunta Segunda Marcelina ubicado en Bizkaia, por sí solo, debió ser de valor considerable<sup>920</sup>.

Aunque Javier Pérez Núñez subraya su dedicación industrial<sup>921</sup>, se trataba de una actividad ferronera de tipo tradicional –de capa caída en estas fechas, como evidencian los testimonios–, completada según detalla este investigador con inversiones cuyo éxito estaba ligado a la Administración pública: remate de arbitrios, suministros al ejército, construcción viaria. La minuciosa descripción de su trayectoria institucional, bandeando sin problemas entre las instituciones forales, las napoleónicas y las constitucionales españolas, aunque sin aprietos frente a los carlistas en la Primera Guerra Civil<sup>922</sup>, refleja un liberalismo de circunstancias<sup>923</sup>.

El solapamiento de los dos planos señalados en la vida política esconde una identificación aparente entre fuerismo y realismo después de 1823. Los documentos oficiales dan a entender que la exaltación del poder real y el rechazo

<sup>917</sup> AHPB, Miguel Antonio de Inunciaga, 502, ff. 53-58.

<sup>918</sup> AHPB, Josef de Meabe, 417, ff. 165-166.

<sup>919</sup> AFB, SJ, FC, 3278/003.

<sup>920</sup> No hay confusión posible entre padre e hijo a pesar de la homonimia, porque las actas consignan Arribi como segundo apellido.

<sup>921</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 186.

<sup>922</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 183-186.

<sup>923</sup> Entre 1824 y 1825 la Anteiglesia de Berriz promovió un pleito contra Jose Joaquin de Echezarreta para reclamar el pago de una tasa que gravaba el cierre de montes comunes por parte de particulares, de lo que él parece que se venía escaqueando con respecto a varios terrenos que decía pertenecerle. Llegada la fase de prueba por testigos entre febrero y marzo de 1825, el procurador de Berriz propuso como pregunta “Si saben por haber visto ó tener de otra manera entendido que todos los propietarios sean vecinos ó domiciliarios de estos Pueblos han pagado el cuartillo de real en estado por cerraduras [...]”, a lo que dos de ellos, de 68 y 57 años de edad, respondían rotundos “que algunos propietarios de dha Anteiglesia han pagado el Cuartillo de real en estado de exido comun cerrado, y que otros lo reusan, hasta que satisfaga tambien el demandado Josè Joaq.<sup>n</sup> de Echezarreta, por ser todos iguales, con que satisface a la pregunta”. (AFB, SJ, FC, 3278/003, ff. 31 y 39). Esa igualdad debía de resbalar sobre el título de “Caballero Maestrante de la Real de Ronda” que tanto gustaba de exhibir Echezarreta. (AFB, SJ, FC, 3278/003, f. 5; AHPB, Miguel Antonio de Inunciaga, 506, ff. 184-185 y 507).



de la Constitución, del ordenamiento jurídico institucional español, equivale a la defensa del régimen foral. Ya he señalado trayectorias que desmienten una relación unívoca. La lectura concuerda con un comentario vertido por John Francis Bacon en su *Six years in Biscay*. Probablemente reproduce algo que habría oído en conversación con constitucionalistas, con los que debió tratar: “Los fueros no merecieron el respeto del partido que ha gobernado España y las Provincias Vascas desde 1823 a 1833; para sus antagonistas, los fueros eran letra muerta; más aún, la infame política de los hombres que tan indignamente soporta el gobierno de estas bellas provincias, con escandalosa perfidia hacen la vista gorda a las infracciones del gobierno de Madrid contra las muy queridas libertades de su país. Con tal de que ellos fueran el intermediario de la opresión, parecía que no les preocupaban las consecuencias.”<sup>924</sup>. Como toda afirmación general, exige matices, pero antes de ir a éstos veamos qué hay de cierto.

Exponiendo con talante crítico la política armamentística de las Diputaciones de esta década, señala que “además quedaba suficiente para hacer una considerable fortuna para, por lo menos, dos de los diputados de ese período. Uno de éstos incrementó y mejoró mucho su pequeña propiedad familiar cerca de Amorebieta; el otro construyó una gran hilera de casas en la villa de Mungia.”<sup>925</sup>. Con esa referencia, no hay duda de que la acusación de malversar que está formulando se refiera a Martín Leon de Jauregui, Diputado General en 1829-31, y a Pedro Antonio de Ventades, que lo es en el siguiente bienio. No se conocen datos que lo corroboren<sup>926</sup>, y posiblemente lo dicho fuera producto de la enemiga de sus adversarios. Sí es meridiana, en cambio, la adscripción de Ventades a los aires políticos dominantes que, en esta década, son realistas y, recurriendo de nuevo al testimonio de Bacon, se alinea entre los líderes carlistas como otros Diputados del período: Fernando de Zavala, Valdespina, Francisco Xavier de Batiz o Pedro Novia de Salcedo.

De Fernando de Zavala, Diputado General de 1833 a 1835, sólo se conoce con detalle su carrera militar, de marcado perfil realista<sup>927</sup>. No parece que el poder político ejercido fuera acompañado de algún destello de liderazgo, ni aun de ideas<sup>928</sup>.

Simón de la Torre, candidato a Diputado en 1839, también tiene una trayectoria vital esencialmente militar<sup>929</sup> y una andadura política breve, aunque

<sup>924</sup> BACON, *Seis años en Bizkaia*, p. 200.

<sup>925</sup> BACON, *Seis años en Bizkaia*, p. 205.

<sup>926</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 272-277 y 454-455 respectivamente.

<sup>927</sup> Descrita con detalle en *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 510-513.

<sup>928</sup> DELMAS, *Biografía de claros varones*, p. 198.

<sup>929</sup> DELMAS, *Biografía de claros varones*, pp. 175-178.

mejor documentada en algún aspecto. Hace de la milicia su modo de vida, empezando ahí donde parece que se pueden subir peldaños: el realismo anticonstitucional en el Trienio Liberal. Posiblemente obedezca a esa lógica su opción por el Pretendiente en 1833, en cuyo bando siguió ascendiendo, y su rápida aceptación del Convenio de Bergara, con seguridad gracias a las garantías que le ofrecían los artículos relativos a conservación de grados y empleos militares. El valor e importancia que para él tenían los Fueros, el sistema jurídico vasco, quedó de manifiesto en su intervención en las Juntas Generales de 1841, reseñada en capítulos precedentes. Incluso las protestas de amor foral argumentadas, según Delmas, varios meses después al ofrecer su colaboración en el pronunciamiento contra Espartero, parecen un adorno coyuntural para una ocasión que, seguramente, pensó que podía aprovechar.

Juan Bautista de Anitua es otro individuo difícil de definir. Resulta Diputado General segundo en las elecciones de 1831 y 1833, culminando cierta progresión desde el bienio 1823-25 en que fue Regidor Electo y Síndico en el de 1827 a 1829<sup>930</sup>. Ante la eventualidad de que tuviera que entrar en ejercicio, el Regimiento General de 21 de octubre de 1831 debate sobre la posible ineficacia de su designación como candidato<sup>931</sup>. En el acto electoral no se habían planteado tachas, pero llega posteriormente al Gobierno Universal información que lo pone en entredicho. Si alguna afinidad ideológica se puede sacar del dato, ha de señalarse que el Padre de Provincia Francisco Javier de Batiz, asistente al acto, interviene como su valedor. Hasta el 14 de enero de 1833 no se vuelve a abordar el asunto, en Diputación General. En este momento es cuando se declaran los posibles impedimentos, aportando de esta forma algunos datos sobre su perfil socioeconómico: “hallarse ligado á una sociedad que se ocupa del tráfico de pan cocido en la Villa de Bermeo, de ser interesado en el remate del atun y del derecho de la alhondiga, y de estar en una larga serie de años mezclado en los remates de abastos públicos”<sup>932</sup>. Pero no había habido ninguna preocupación por investigarlo, así que la falta de datos concluyentes justifica el acuerdo de darle posesión si se da la circunstancia; cosa que sucede en la siguiente sesión de Diputación, el 24 de enero<sup>933</sup>.

El nombre de Francisco Javier de Batiz y Chorroco se barajó en las elecciones con una frecuencia inusual: 2 veces para Regidor, 7 para Diputado Gene-

---

<sup>930</sup> También su padre se baraja o sale electo como Síndico en el primer tercio de siglo. Más problemática es la identificación del Síndico homónimo de 1844 a 1846 (*Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 86).

<sup>931</sup> AFB, SA, J-00146/001, p. 7.

<sup>932</sup> AFB, SA, J-00146/001, p. 28.

<sup>933</sup> AFB, SA, J-00146/001, p. 29.

ral. Tenía como punto de residencia el área de Begoña y Bilbao –población ésta de donde era natural– aunque su poder económico se extendía también hacia el Txorierrri. Su patrimonio procedía tanto de la rama paterna como la materna. Del padre, Josef Nicolas de Batiz, heredó el patronato divisero de Loiu, al parecer vinculado, percibiendo sus diezmos a medias con el cabildo eclesiástico<sup>934</sup>. La acumulación del patrimonio procedente de la madre, Brigida de Chorroco e Izaguirre, lleva cierta dosis de casualidad. Al morir en Madrid sin sucesión el hermano de Brigida, Francisco Javier de Chorroco, conde de Santa Ana, sus bienes recayeron en la madre, Maria Ana o Mariana de Izaguirre<sup>935</sup>. En 1796 Maria Ana de Izaguirre fundaba vínculo y mayorazgo electivo, con el nombre de “conde de Santa Ana de Yzaguirre”, nombrando sucesora inmediata a su hija Brigida<sup>936</sup>, a quien pasaría tras su muerte el 28 de enero de 1802<sup>937</sup>, y de ella a Francisco Javier de Batiz en 1807<sup>938</sup>. La propia fundadora se acogía a la transmisión troncal para el caso de que el amayorazgamiento fuese nulo por no llegar a producir los 2.000 ducados anuales de renta mínima exigida legalmente<sup>939</sup>, y no parece que Batiz llegara a utilizar nunca el título condal. En todo caso, disponía de todo ello –difuntos ambos padres– cuando en 1810 casaba con Maria Antonia de Lorea e Yrigoyen<sup>940</sup>. En el Trienio Liberal fue elegido Diputado provincial, pero su talante realista le debió atraer los odios de los constitucionalistas, con peligro de su vida –según él–, por lo que huyó a Francia hasta 1823<sup>941</sup>.

La escasa operatividad de la etiqueta realista o carlista como definidora de actitudes políticas, por resultar demasiado vaga, salta cuando se examinan las posiciones concretas adoptadas en cuestiones realmente significativas, configurando un plano menos evidente en el devenir institucional. Un primer mo-

<sup>934</sup> AFB, SJ, FC, 3117/018.

<sup>935</sup> AFB, SJ, FC, 0442/028.

<sup>936</sup> AHPB, Joseph Maria de Jauregui, 5616, ff. 220-234.

<sup>937</sup> AHPB, Joseph Maria de Jauregui, 5616, f. 235.

<sup>938</sup> AHPB, Joseph Maria de Jauregui, 5616, ff. 220-266.

<sup>939</sup> Real Cédula de 14 de mayo de 1789 que, de todas formas, se declaró nula e inaplicable en Bizkaia por contravenir el Derecho vigente.

<sup>940</sup> AHPB, Josef Maria de Esnarrizaga, 3515, ff. 118-119.

<sup>941</sup> “Expediente intentado por Xabier de Batiz vecino de Bilbao Sobre Que se le provean varias compulsas para acreditar la buena conducta que ha observado en tiempo del llamado sistema constitucional a favor de la Justa causa.” Consta de dos hojas y está gravemente deteriorado. Según las partes legibles, cuando “se hizo publicar y jurar la Constitucion llamada de la Monarquia, y aunque fue Diputado Provincial de este Señorío elegido por el voto de los Pueblos, no desmerecio su recta opinion, por cuya causa fue aborrecido por los Constitucionales y estuvo a punto de perecer a sus manos como es notorio en el Pais.

Por librarse de esta desgracia, y por emplear toda su posibilidad en defensa de la Religion, del Rey y la Patria, se traslado al Reyno de Francia, [...]” (AFB, SJ, FC, 1247/037).

mento sería la divergencia que en 1816 se produce acerca de las sustituciones de poderes en Juntas, ya expuesta, en la que Pedro Antonio de Ventades, Manuel María de Aldecoa o Pedro Novia de Salcedo se posicionan frente al sector que representa Casimiro de Loyzaga, que no duda en anteponer sus concepciones aristocráticas al régimen foral<sup>942</sup>. Lo cual resulta una paradoja si se considera la adscripción liberal o constitucionalista de Loyzaga<sup>943</sup>. Sin embargo, Pedro Antonio de Ventades es Diputado General en el bienio 1831-33, cuando el Regimiento General elabora los proyectos de reglamentos electorales –de Juntas y de Gobierno Universal– con algunos contenidos marcadamente reaccionarios, de los cuales se separa en cierto modo la Comisión revisora que nombra la Junta de 1833, entre cuyos miembros está el citado Batiz.

En este ambiente es donde empieza su andadura política Pedro Novia de Salcedo, que desde el comienzo adopta actitudes de clara anteposición de principios políticos del sistema jurídico e institucional bizkaino a intereses socioeconómicos de grupo. Su *Defensa* la escribe, de hecho, inmediatamente después de dejar la Diputación, en 1827<sup>944</sup>, pero la influencia de su figura y su pensamiento, que analizaré más adelante, se prolongan a todo lo largo del siglo. En torno a él se va configurando el que Pedro Pascual de Uhagon llamó “partido de la resistencia”<sup>945</sup>.

También caracterizó destacadamente Bacon a Juan Ramon de Arana por su adscripción liberal<sup>946</sup>. Contaba con un patrimonio donde los mayorazgos, con

---

<sup>942</sup> El Primer Consultor, Juan Antonio de Ventades, sostuvo la vinculación de los apoderados con sus respectivos pueblos, frente al Segundo, Casimiro de Loyzaga, que defendió la desvinculación so capa de libertad. Este último fue el dictamen aprobado, con una serie de protestas entre las que se encontraba la de la Villa de Mungia, representada por Pedro Antonio de Ventades, hijo de Juan Antonio. Cuando en la Junta bienal siguiente se producía un masivo desistimiento de las protestas, sostuvieron la suya Mungia Villa, uno de cuyos apoderados era Agustín, hermano de Pedro Antonio, y Bilbao, representado por Manuel María de Aldecoa, Padre de Provincia, y Pedro Novia de Salcedo.

Recuerdo que en esta ocasión Loyzaga sustentó su tesis en la supuesta aplicación del Derecho público de las Partidas, mientras que frente a la abolición de los mayorazgos pretendió que ésta no podía tener efecto en los de Bizkaia porque estarían fundamentados en el Derecho foral privado en vez del real.

<sup>943</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 319.

<sup>944</sup> TRUEBA, Antonio de. *Defensa de un muerto atacado por el Excmo. Sr. D. Manuel Sanchez Silva*. Bilbao: Imprenta y Litografía de Juan E. Delmas, 1865; pp. 17-18, acerca del tiempo en que la redactó y el retardo de la publicación.

ARTIÑANO, *Biografía del Señor D. Pedro Novia de Salcedo*, p. 136.

<sup>945</sup> AGIRREAZKUENAGA, Joseba. La vía armada como método de intervención política: análisis del pronunciamiento carlista (1833). En AGIRREAZKUENAGA, Joseba; URQUIJO GOITIA, José Ramón (eds.). *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley del 25-X-1839*. Vitoria-Gasteiz: Eusko Legebiltzarra / Parlamento Vasco, 1990. Kondaira-mailako Bilduma / Colección Fondo Histórico. p. 219.

<sup>946</sup> BACON, *Seis años en Bizkaia*, pp. 200 y 211.

todo su bagaje de inmuebles rurales, tenían tanto peso como en sujetos de filiación realista: vínculo de Arana, fundado por Martin Saenz de Arana, caballero de Santiago, comendador de Dos Barrios, en testamento cerrado de 31 de octubre de 1540, abierto el 2 de septiembre de 1547, y por Martin Saenz de Arana, su hijo de primer matrimonio, en su testamento cerrado de 14 de febrero de 1548, abierto el 21 de junio de 1549, que comprendía 2 casas torre y una casería con sus respectivos pertenecidos en Abando, la isla de San Cristóbal con sus derechos y servidumbres, con 2 molinos con siete ruedas, una ferrería clavetil “con todo lo necesario, y su torre, y havitacion”, 5 casas en Bilbao y un solar vacío en Bilbao la Vieja; vínculo de Libano, fundado por Juana Saenz de Libano, en testamento de 4 de junio de 1597, en su nieto Martin Saenz de Arana y Rigoitia, con la mitad de 2 casas en Bilbao, y 2 casas y caserías con sus pertenecidos en Begoña; vínculo fundado por Diego de Echevarri el 2 de noviembre de 1587, con una casa en Bilbao, 3 casas con sus pertenecidos y una heredad en Etxebarri y Deusto, unos juros de 1.093.593 reales y 18 maravedís de capital, que producían 34.653 reales y 4 maravedís de réditos, “pero que posteriormente por falta de cavim<sup>to</sup> solo se han cobrado dos mil trescientos noventa, y cinco r<sup>s</sup>, y dos m<sup>ns</sup> anuales”, y un censo de 10.800 ducados –118.800 reales– contra “los Estados de la Casa del Señor de los Cameros” que, al haber sido redimido, se impuso sobre la renta del tabaco el 12 de julio de 1780 al 3%; vínculo de Aperrebay, fundado por María de Aperrebay, viuda de Juan de Echevarri, en el contrato matrimonial de su hija Barbara de Echevarri con Diego de Vitoria, el 4 de septiembre de 1616, con 3 casas en Bilbao, una casa torre en Barakaldo “con sus heredades, y mucha porcion de Montes, y Jaros”, 5 casas con sus pertenecidos y unas heredades, en Begoña, Basauri, Sondika, Arteaga y Gordexola –ésta, con montes–, y 3 censos de 200 ducados cada uno. Y libres de vínculo: 3 caserías y sus pertenecidos en Begoña y Abando, tierras en Leioa y en Santurtzi, y un censo de 30 ducados de capital y 9 ducados y 24 maravedís de rédito anual, más los muebles y efectos que quedaron a la muerte de su padre<sup>947</sup>.

Al casarse en marzo de 1816 con Cornelia de Ampuero y Maguna, ella recibía 8.000 ducados de dote –88.000 reales–: 2.000 los cobraba Juan Ramon de Arana, pero el resto, en anualidades de 500, iban a manos de su tío y antiguo tutor y curador Nicolas Maria de Landazuri para el pago de la dote de 12.000 ducados –132.000 reales– de su sobrina Felipa Benecia de Arana, con la cual gravó el padre a Juan Ramon en su testamento<sup>948</sup>.

De acuerdo con la presentación de cuentas correspondientes a los años 1808 y 9 por Nicolas Maria de Landazuri, el conjunto patrimonial reportaba

---

<sup>947</sup> AHPB, Josef Maria de Esnarrizaga, 3515, ff. 224-230.

<sup>948</sup> AHPB, Josef Maria de Esnarrizaga, 3515, ff. 224-230.

unos ingresos superiores a los 40.000 reales anuales<sup>949</sup>. En enero de 1830 tomaba en préstamo 135.550 reales de Jose Ramon de Olavarria, a 3% de interés, “para atender á varias reparaciones de sus mayorazgos y otras obligaciones de la Casa”, acordando la amortización de 20.000 reales anualmente. A pesar de la guerra, en junio de 1839 quedaba cancelado el crédito<sup>950</sup>.

El encuadramiento de Arana en las filas liberales hay que leerlo más matizadamente. Bacon lo señala como blanco de los ataques de carlistas o realistas. En realidad, sus opiniones sociales y políticas debieron ser compatibles con una conciencia familiar de elevada autoestima y propias de una concepción aristocrática de la sociedad<sup>951</sup>, que encontraban mejor acomodo en el sistema constitucional español que en el ordenamiento jurídico vizcaíno.

Martín Leon de Jauregui, indistintamente conocido también como Leon de Jauregui –nombrado Síndico por el general Mendizabal en 1812, Diputado General tercero en 1816, segundo en 1823, y Diputado General primero en 1829-31–, era propietario de algunos mayorazgos<sup>952</sup> y algunos bienes libres, de poca monta: el fundado por Martin de Zugazaga y Josefa de Larrea en testamento otorgado el 21 de febrero de 1765, con agregación hecha por la mencionada Josefa y su hijo, Juan de Zugazaga, el 5 de octubre de 1772, en el contrato de matrimonio de Ramona Escolástica de Zugazaga y Larrea, hija y hermana de los agregadores respectivamente, para el que contrajo con Jose Agustín de Jauregui, del cual nacería Martin Leon. Comprendía 2 casas caserías con sus pertenecidos, derechos sobre varios individuos por obras y reparos en la ferrería de Astepe, varios montes, y una casa en Durango con huerta y horno. Esta última fue objeto de permuta por una casa torre y la cuarta parte de la ferrería de la mano de

---

<sup>949</sup> En 1808, 44.250 –descontando el efectivo que dejó a su muerte Jose Maria de Arana, padre de Juan Ramon, que la relación incorpora al saldo de ingresos–; en 1809, 42.070 reales y 18 maravedís; no incluye, por lo visto, los intereses del censo sobre la renta del tabaco, que estaban sin cobrar “a causa de las ocurrencias de estos tiempos”. (AHPB, Josef Maria de Esnarrizaga, 3515, ff. 245-265).

<sup>950</sup> AHPB, Juan Antonio de Uribarri, 3694, ff. 242-244.

<sup>951</sup> En un pleito sostenido por su administrador Matias de Landa en 1825 sobre actos de propiedad en un monte de Barakaldo, invocaba en favor de Juan Ramon de Arana una Real Merced obtenida en 1773 por su abuelo Enrique de Arana “en consideracion al insulto que padeció toda la casa de D.<sup>o</sup> Enrique Manuel de Arana el día cuatro de Setiembre de mil setecientos diez y ocho, y a el amor y distinguida fidelidad que manifesto a el R.<sup>o</sup> servicio”, y que le habían hecho perder en la Matxinada de las Aduanas, no sólo la vida, sino “todos los papeles de pertenencia y dño a los mayorazgos de Arana, Echavari, Aperribay, Libano y Lascano con muchos privilegios, Executorias y Ess.<sup>as</sup> correspondientes á estos drós y obligaciones activas y pasivas sobre censos y otros contratos.” “víctima de su celo y servicios por el Rey en un motín popular.” –según resumía el procurador Clemente de Zalvide–. No son palabras directamente inspiradas por Arana, ausente desde 1823; pero puede presumirse que sintonizaba con ellas. (AFB, SJ, FC, 1132/021).

<sup>952</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 277.

Martin Leon en enero de 1823<sup>953</sup>. Como bienes libres, constan 2 caserías con sus pertenecidos, Gamboena y Beascoechea, compradas por su padre en 1788<sup>954</sup>.

Su dedicación ferrona la ilustra Astepe, a la que se suma el arrendamiento de otra ferrería –Ugarte en 1818, propiedad de Jose Manuel de Barrenechea Lapaza–<sup>955</sup>. Muy posiblemente compartió negocios siderúrgicos con su conuñado e “intimo amigo” Bernabe Diaz de Mendivil<sup>956</sup>, y también debió de tener relación de confianza –lo cual no tiene por qué ser sinónimo de igualdad de ideas, aunque cabe suponer ciertas afinidades– con Casimiro de Loizaga, que en 1837 le apoderaba para ciertos asuntos<sup>957</sup>. Juan Ramón Urquijo señala su participación en la Primera Guerra Civil en la administración de bienes secuestrados a quienes se significaron como liberales por parte de las autoridades carlistas<sup>958</sup>, lo que empujaría a inscribirlo en ese bando. Pero lo cierto es que estuvo preso en Astola durante 8 meses. Después, en 1840, y con motivo de un pleito sobre el pago de una partida de hierro de su conuñado Bernabe Diaz de Mendivil, atribuyó su prisión a cierta resistencia a colaborar con los carlistas<sup>959</sup>. Tal vez fuera verdad, o tal vez simplemente aprovechó la circunstancia para presentarse como «apto» en la nueva coyuntura, demostrando más bien una capacidad de adaptación cuyo eje o clave sería el mantenerse en puestos de dirección. El efecto no se aprecia en su persona, pues murió en 1845, pero sí en su hijo Juan José de Jauregui –candidato a Síndico en 1848 y a Regidor en el 50, Diputado General en 1852-54 y en 1862-64–, que continuó la tradición siderúrgica modernizando la vieja ferrería e implicándose fuertemente en la actividad ferroviaria<sup>960</sup>.

Otros nombres son más difíciles de colocar. Por ejemplo: junto a Renteria y Novia de Salcedo, ¿cabe incluir a Josè Ramon de Urquixo? Casaba en enero de 1826, siendo Diputado General en ejercicio por ausencia de Novia de Salcedo, con Asumpcion Ibañez de la Renteria, hija de Josè Agustin. Se efectuó además enlace cruzado, porque su otro hijo, Antonio, hermano de Asumpcion, matrimoniaba a su vez con Prudencia de Urquixo, hermana de Josè Ramon<sup>961</sup>.

<sup>953</sup> AHPB, Miguel Antonio de Inunciaga, 505.

<sup>954</sup> AFB, SJ, FC, 2270/007.

<sup>955</sup> AFB, SJ, FC, 3208/008.

<sup>956</sup> AFB, SJ, FC, 2273/008, f. 73.

<sup>957</sup> AHPB, Victor Luis de Gaminde, 5305, ff. 41 y 45.

Concretamente, la administración de los bienes que poseía su sobrina Atanasia de Loizaga, y la representación de él mismo “en los derechos y acciones de la subcesion intestada de su hermano d.º Julian de Loizaga”.

<sup>958</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 272-273.

<sup>959</sup> AFB, SJ, FC, 2273/008, f. 66.

<sup>960</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 270.

<sup>961</sup> AHPB, Pedro Thomas de Amabar, 1144, ff. 23-24 (1826).



No hay datos que permitan deducir afinidades políticas de tan estrecha relación familiar, pero tras la Primera Guerra Civil tuvo que exiliarse a Francia, donde residía en 1840, y sufrió embargo de bienes mientras, viudo de Asuncion, su madre Ana Maria de Terreros estaba al cuidado de los dos hijos de ambos, nietos de ella<sup>962</sup>, por lo que parece que secundó al Pretendiente –aunque eso no sea mucho decir–.

Una de las pocas figuras que rompe relativamente esta imagen general de importantes propietarios rentistas es Pedro Pascual de Uhagon, y no por no serlo, sino por su dedicación comercial e industrial<sup>963</sup>. El padre, Guillermo, había llegado a Bilbao procedente de Hasparren en 1758. Esta información y la que sigue proceden de una Real Provisión de 18 de octubre de 1831, confirmatoria de otra de 9 de julio de 1817 que tuvo tan poco efecto que se hizo necesario imprimir la segunda junto con las actas de las Juntas Generales de 1833, a modo de apéndice<sup>964</sup>. La primera había sido expedida a instancias de los interesados, para declarar “*que los hijos legítimos de Don Guillermo de Uhagon y Hodetegui, yá difunto, se hallan en aptitud para obtener empleos de república y gozar de las demas prerogativas que les correspondan, como á todos los demas vecinos concejantes hijos-dalgo, y naturales de este Señorío de Vizcaya, [...]*”<sup>965</sup>. Con ella querían evitar un Acuerdo de Junta General de Merindades de 3 de mayo de 1793 que, ante la Revolución, privaba a “*todos los franceses y sus descendientes por línea paterna*” de la obtención de cargos públicos<sup>966</sup>. Alguna prevención debían de tener porque, en efecto, dos años y medio más tarde, en 1819, Serapio de la Hormaza, a la sazón Regidor de Bilbao, se oponía a la insaculación de Pedro Pascual de Uhagon por parte del también Regidor Antonio Cirilo de Vildosola en la elección del nuevo Regimiento municipal el 30 de diciembre, alegando que le afectaba el mencionado Acuerdo de 1793<sup>967</sup>. De inmediato se iniciaba la vía del recurso, pero el proceso quedó interrumpido en marzo de 1820 con los sucesos que dieron lugar al Trienio Liberal. El conflicto de fondo no se reactivó hasta

---

<sup>962</sup> AHPB, Pedro Thomas de Arnabar, 1147, f. 176 (1840).

<sup>963</sup> John Francis Bacon lo cita como “uno de los más ricos de Bizkaia” (BACON, *Seis años en Bizkaia*, p. 222). Catalogado como “industrial”, sin nombrarlo, en la “Representacion del ayuntamiento de San Sebastian al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en 14 de mayo de 1834.”, que se publicó como apéndice número 4 al folleto *Provincias Vascongadas. Fueros de Guipúzcoa ó contestacion á un impreso anónimo que desde Bayona de Francia se ha remitido por el correo á varios Ilustres Próceres y otros personajes residentes en Madrid. Por un español-guipuzcoano*. Madrid: Imprenta de los herederos de D. F. Martínez Davila, 1836. p. 44.

<sup>964</sup> AFB, SA, J-00424/001, Real Provisión con numeración de páginas independiente.

<sup>965</sup> AFB, SA, J-00424/001, Real Provisión, p. 1 (cursiva del original).

<sup>966</sup> AFB, SA, J-00424/001, Real Provisión, p. 2.

<sup>967</sup> AFB, SA, J-00424/001, Real Provisión, p. 8.



1830<sup>968</sup>, año en que era nombrado Prior del Tribunal de Comercio de Bilbao y, posiblemente, se vislumbraban sus posibilidades de acceso a oficios del Gobierno Universal. Parece que la actividad más inmediata de Guillermo de Uhagon fue el comercio marítimo<sup>969</sup>, con tan buena fortuna que pudo ir invirtiendo en la adquisición de inmuebles. Por ejemplo, entre 1796 y 1817 fue comprando a medias con Antonio Juan de Vildosola una ferrería y heredades en Barakaldo, y montes en Galdames al Concejo<sup>970</sup>. En construir caseríos empleó dos millones y medio de reales<sup>971</sup>. Consolidó su buena estrella casando en 1779 con María Rita de Olea, poseedora de un vínculo fundado en 1613<sup>972</sup>. Partiendo de esta base, Pedro Pascual y sus hermanos –Guillermo, Francisco y Manuel– formaron con la madre la casa de comercio Uhagon Hermanos<sup>973</sup> y la compañía de seguros Nuestra Señora de Begoña, una de las dos que decían haber en 1814<sup>974</sup>.

Destacado constitucionalista –en el sentido de partidario de la implantación en Bizkaia de la Constitución de la Monarquía Española– pero, ¿con qué aspiraciones? Que colaborara activamente en la implantación del Código de Comercio, puede entenderse a la vista de sus intereses mercantiles, pero su nombramiento como Prior del subsiguiente Tribunal no parece posible sin una reputación que, al menos a ojos de la Corona, estuviese alejada de cierto tipo de compromisos políticos. Hay que tener en cuenta que el cargo era de designación real, pero que ni siquiera había sido propuesto, según prescribía la nueva normativa<sup>975</sup>. En la exposición elevada por conducto de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia para obtener la mencionada Real Provisión de 1831, firmada por el propio Pedro Pascual, éste no dudaba en exaltar la potestad real y denostar a la Asamblea de Gernika –más allá de fórmulas que se presumen lógicas en el contexto político y destino del documento–<sup>976</sup>. Sitiada Bilbao por

<sup>968</sup> AFB, SA, J-00424/001, Real Provisión, p. 19.

<sup>969</sup> Desde 1780 “tuvo siempre interes en quince buques españoles de quechemarin arriba, y á veces en doble número:” (AFB, SA, J-00424/001, Real Provisión, p. 5).

<sup>970</sup> AHPB, Domingo de Soparda, 4448, ff. 57-64.

<sup>971</sup> AFB, SA, J-00424/001, Real Provisión, p. 5.

<sup>972</sup> AFB, SA, J-00424/001, Real Provisión, p. 4.

<sup>973</sup> Como muestra del volumen de su movimiento se cita el apronto de 16.000 reales, parte del donativo de medio millón ofrecido al rey en 1814, y la propiedad de una fragata y casi todo su cargamento, dirigidos a América (AFB, SA, J-00424/001, Real Provisión, pp. 5-6). En 1831 ofrece como balance que la familia “ha construido y reedificado cuarenta casas, echado al mar mas de sesenta buques, y prodigado caudales en sostener y fomentar fábricas útiles é interesantes en el pais.” (AFB, SA, J-00424/001, Real Provisión, p. 20).

<sup>974</sup> AFB, SA, J-00424/001, Real Provisión, p. 6.

<sup>975</sup> AFB, SA, J-00423/001, pp. 46-47.

<sup>976</sup> Se refiere a la consideración por la Junta General de 1831 de su nombramiento como Prior del Tribunal de Comercio y la acción emprendida por parte de la Diputación General para que fuese revo-

los carlistas en 1835, en la Primera Guerra Civil, Uhagon formuló como Diputado General, en una reunión con los cónsules francés e inglés, una propuesta que el mismo Bacon calificaba de “la más original”<sup>977</sup>, y era la de constituir una suerte de protectorado anglo-francés. Con posterioridad, se mostró activamente contrario a la aplicación del sistema constitucional si éste suponía abolición completa del régimen foral<sup>978</sup>; pero entendiendo esta postura, posiblemente, en los términos que definió Claudio Anton de Luzuriaga el mismo año en que Uhagon dejaba el mundo, en 1839.

### 2.3. Fuerismo y neofuerismo después de 1839

Desde la Ley de 25 de octubre de 1839 sobrevenida tras la Primera Guerra Civil se plantea oficialmente la convivencia del sistema foral vasco con el sistema constitucional de la Monarquía, claro que entendida de maneras muy distintas. Por lo que al Señorío toca, una amplia mayoría social es partidaria de la conservación de los Fueros. A pesar de terminar el conflicto, el observador británico lord John Hay –bien que observando a través de su agente Satrústegui– indicaba a su Gobierno que “Todos los vascongados, con muy cortas excepciones, son fueristas. [...] Hay, sin embargo, algunos pocos que, ya sea por sus intereses particulares, ya por la rigidez de sus principios, miran los fueros con indiferencia y aun desaprobacion, pero sus paisanos los consideran como vascongados degenerados.”<sup>979</sup>. Y no eran éstos los que habían abrazado la causa de la reina, ni mucho menos. El 1 de octubre de 1839 se daba cuenta al Congreso de los Diputados de una exposición elevada a las Cortes españolas por “un

---

cado como “una nueva tendencia á la insubordinacion, queriendo aquel Congreso erigirse en legislador, sin reconocer ley ni autoridad que limite sus facultades [...] y desconociendo la Soberana potestad de vuestra Real Persona, para el establecimiento y arreglo de los Tribunales mercantiles, aspira á destruir las determinaciones que privativa y únicamente residen en V. M. y en vuestros Tribunales Supremos;” (AFB, SA, J-00424/001, Real Provisión, p. 19).

<sup>977</sup> BACON, *Seis años en Bizkaia*, p. 257. Detalles del asunto, en el estudio introductorio que precede a la edición, pp. 118-119.

<sup>978</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 437.

<sup>979</sup> *Documentos relativos al Convenio de Vergara, presentados oficialmente al Parlamento inglés por mandado de S. M. B. en 1840, con notas por el Excmo. Sr. D. Joaquín M. de Satrústegui, Ayudante y Secretario español que fué durante las negociaciones del Excmo. Sr. Lord John Hay, Comandante general de la Escuadra de S. M. B. en las costas de Cantabria*. Barcelona: Establecimiento tipográfico de N. Ramirez y C.ª, 1876; número XXII, p. 61. Habían sido publicados, suprimidas las anotaciones de Satrústegui e incorporadas otras “de la redacción”, en *Convenio de Vergara. Datos curiosos para la historia contemporánea. Documentos relativos á la pacificacion de las Provincias Vascongadas y correspondencia entre lord Palmerston y los agentes británicos, presentados por el gobierno inglés cerca del cuartel general del duque de la Victoria al Parlamento en el mes de Marzo último*. Madrid: Imprenta del Correo Nacional, 1840.

considerabilísimo número de vecinos de la invicta villa de Bilbao” en la cual “pedían la conservación de los fueros de las Provincias Vascongadas” asegurando que “Apenas entre sus 120.000 habitantes se hallarían 100 que no participasen de este mismo afecto”. Dada la identificación de la Villa con el partido de la reina, el Diputado Calderón Collantes solicitaba la inclusión del texto y sus 580 firmas en el Diario de Sesiones<sup>980</sup>. Entre ellas se reconocen algunos futuros Diputados Generales o candidatos: Pedro de Janes –Jane–, Jose Pantaleon de Aguirre, Bernabe Diaz de Mendivil y Pablo –Pablo Antonio– de Epalza, aparte de familiares<sup>981</sup>.

Todos los textos de personajes políticos contienen vivas protestas de amor foral, mayormente si se trata de manifestaciones públicas, y nadie deja de definirse como fuerista, algo lógico cuando el contexto social lo era. Pero esa aparente unanimidad esconde concepciones, actitudes y objetivos muy diversos. Su estudio y delimitación en cuanto a los resultados ha centrado investigaciones precedentes. Pondré ahora el acento, siguiendo la línea trazada, en observar actitudes e intereses personales de quienes optan a la Diputación General.

Tras la guerra, y por debajo de esa cobertura genéricamente fuerista, es conocido el rechazo mantenido por un sector a dar por buena cualquier modificación del régimen foral que no fuera realizada por vías estrictamente forales, el “partido de la resistencia” mencionado<sup>982</sup>. La figura destacada, con diferencia, es Pedro Novia de Salcedo, defensor del sistema foral íntegro<sup>983</sup>, cuya *Defensa* se publica en 1851, aunque estaba escrita desde 1829<sup>984</sup>. Contrasta su poca inclinación a la vida social con el arraigo popular de que gozó en su proyección política.

Novia de Salcedo divide la *Defensa* en tres apartados, tres líneas defensivas: histórica, legislativa y económica. Es continuador de Aranguren, de quien manejó abundantemente su segundo tomo inédito. Lo afirma abiertamente en

---

<sup>980</sup> *Diario de las Sesiones de Córtes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1839 (1 septiembre 1839-18 noviembre 1839)*. Madrid: Imprenta de J. Antonio García, 1874. N° 31, pp. 542 b-545 b.

<sup>981</sup> Por ejemplo, Pedro Pascual de Uhagon hijo y Guillermo de Uhagon, éste hermano del Diputado, o Gregorio de Aguirre, padre del homónimo. Además, son identificables individuos que tendrían cierta intervención en las Juntas en las cuestiones que han sido objeto de examen, caso de Alejandro Rodríguez o José Pablo de Ulibarri Galindez.

<sup>982</sup> El calificativo de Uhagon queda corroborado por el tenor de las apreciaciones que contiene la correspondencia sostenida entre José de Mazarredo y Juan Bravo Murillo en 1852, transcrita en MIEZA, *El régimen de Concierto*, t. II, apéndice XII, pp. 681-691.

<sup>983</sup> Rafael Mieza recoge cómo el capitán Mazarredo, valedor de las pretensiones ministeriales, lo etiquetó de “patriarca de los Santones”. (MIEZA, *El régimen de Concierto*, t. I, pp. 203 y 241 (nota 136), y t. II, apéndice XII, pp. 687-688).

<sup>984</sup> NOVIA DE SALCEDO, *Defensa*, t. I. La fecha de redacción se indica en la Presentación.

varias ocasiones<sup>985</sup>. No sólo amplía la defensa a Gipuzkoa y Alava, sino que es mucho más detallado en sus argumentaciones, posiblemente favorecido por una mayor disponibilidad de tiempo, pero también porque incorpora la andadura posterior, con todo el juego de razonamientos que prestaba. Defiende el sistema foral, pero ¿qué defiende con ello? Su concepción de las instituciones de gobierno o la participación de la comunidad no son objeto de exposición explícita; aparecen salpicando el texto.

Para él, la independencia va unida a una práctica política, de la cual es reflejo<sup>986</sup>. Al hilo de la historia política, va repasando los conceptos de soberanía e independencia<sup>987</sup>. Se cuestiona el contenido nacional unitario que se le está dando a España<sup>988</sup>. Y concluye afirmando que los “códigos forales” y las “juntas bascongadas” son tan válidos y legítimos como las Cortes de los otros Estados. “A todas preside, es verdad, una misma persona, el monarca de España”, pero no tienen más relación que “reunidos bajo una misma cabeza, componen la corona general de España.”<sup>989</sup>. Su separación e independencia de Castilla se fundamenta en la prescripción, base de todos los Estados. Demostrar la prescripción, es decir, una práctica continuada, implica poner de manifiesto su vigencia temporal,

---

<sup>985</sup> NOVIA DE SALCEDO, *Defensa*, Segunda parte: cap. I, pp. 45, 49, 55; cap. II, p. 95; toma muchos elementos del artículo tercero, según manifiesta en repetidas ocasiones en el cap. IV; cap. VIII, párr. 9.

<sup>986</sup> “Hasta aquí, todo ser racional había creído que la independencia de un estado ó país consistía esencialmente en la plena libertad de disponer de sí, formarse su gobierno y legislarse, de modo que todos estos actos eran una secuela del estado de independencia en que se hallaba;” (NOVIA DE SALCEDO, *Defensa*, Primera parte, cap. I, párr. 13). “[...] nunca puede ver [Llorente] en estas provincias nada que se arrime á voluntaria elección, porque induce necesariamente libertad é independencia, y nueva prueba de que efectivamente la gozaban.” (NOVIA DE SALCEDO, *Defensa*, Primera parte, cap. IX, párr. 1).

<sup>987</sup> “El ejercicio del poder ejecutivo, administrativo y político, y la facultad de defender con las armas el territorio son los signos característicos de la independencia de un estado, y el especial atributo de elegirse á voluntad un gefe, á quien se cometen tan supremos cuidados, es la demostracion mas completa, el acto mas solemne del ejercicio de la soberanía.” (NOVIA DE SALCEDO, *Defensa*, Primera parte, cap. XV, párr. 14, p. 197). “[...] *independencia* es la calidad esencial que constituye al país que existe por sí mismo, con su forma particular de gobierno, sea la que quiera” (NOVIA DE SALCEDO, *Defensa*, Primera parte, cap. XVI, párr. 15). La independencia no consiste en no tener superior o tener una forma concreta de gobierno, “sino en que este superior, en que esta ó aquella forma de gobierno, sea propia y privativa suya, y no dimanada del gobierno de otro estado.” (NOVIA DE SALCEDO, *Defensa*, Primera parte, cap. XVIII, párr. 1).

<sup>988</sup> “¿Quién hizo la demarcacion y division de la Europa para que se nos designe el territorio que comprendía la voz España? ¿Quién nos la designará hoy mismo? ¿Es Portugal España? ¿lo sería la baja Navarra si como en otros tiempos correspondiese á la corona de Pamplona? ¿Sería España la misma Navarra si hubiera continuado unida á la monarquía francesa?”. (NOVIA DE SALCEDO, *Defensa*, Primera parte, “Capítulo XVI. Del Señorío de Vizcaya en el siglo XIV, hasta su incorporacion á la Corona.”, párr. 16).

<sup>989</sup> NOVIA DE SALCEDO, *Defensa*, Primera parte, cap. XVIII.

y de ahí el recurso a la historia. Ya aquí refleja como rasgo netamente distintivo del sistema de gobierno del Señorío y las Provincias la igualdad de todos los individuos<sup>990</sup>, concepto que reafirma desde el comienzo de la defensa legislativa.

En la parte legislativa define la forma política de Bizkaia como monarquía<sup>991</sup>, para entroncar el régimen foral en la teoría pactista –la comunidad política pacta con el titular unos límites y contenidos concretos del poder que se le confiere, que no es, por tanto, pleno ni absoluto–, desmarcándose de las tesis republicanas a pesar de la analogía de “principios de gobierno representativo”<sup>992</sup>. Es, sobre todo, una manera muy ocurrente, que vuelve a retomar en el apartado económico, de identificar ataque al régimen foral y ataque o destrucción de la Monarquía Española: al atribuir el ataque al revolucionarismo, hace ver que la destrucción del sistema foral –con forma monárquica– tiene por objetivo destruir la Monarquía Española<sup>993</sup>.

El extenso capítulo IV, sobre la “nobleza de los bascongados” le sirve para rechazar las desigualdades: la existencia de libres y esclavos es contraria al Derecho natural; la división en otros lugares entre nobles y plebeyos proviene de la guerra. La diatriba sobre la presencia o no de descendientes de moros y judíos conversos, afirmada por Llorente como no contradictoria con las leyes que prohíben su asentamiento –y por tanto confirmadora de desigualdad burlada por el Fuero, según su tesis– le lleva a dar otro rasgo institucional: “[...] cuyas juntas generales, como compuestas de la representación de todos los pueblos, resuelven lo que opina la generalidad del país.”<sup>994</sup>. Y de nuevo al afirmar frente a Llorente la existencia de consentimiento previo de los bizkainos en la fundación de villas, viene a expresar cómo concibe las Juntas como asamblea representativa de toda la sociedad y órgano de donde emana la expresión de la voluntad general<sup>995</sup>.

---

<sup>990</sup> Los gobiernos de los territorios circundantes “ostentan las funestas divisiones originadas de las pasiones del hombre, pero sus juntas tan solo respiran la igualdad fraternal;” (NOVIA DE SALCEDO, *Defensa*, Primera parte, cap. XVIII).

<sup>991</sup> “La forma política de Vizcaya [...]. Ha sido un estado monárquico con el nombre de señorío, á cuyo soberano se dió el título de *jaun*, señor; pero una monarquía temperada con el acuerdo y concurrencia de los súbditos para la formacion y observancia de las leyes: una monarquía de la clase de las dichas moderadas” (NOVIA DE SALCEDO, *Defensa*, Segunda parte, cap. III, p. 135).

<sup>992</sup> NOVIA DE SALCEDO, *Defensa*, Segunda parte, cap. III, párr. 7-11.

<sup>993</sup> NOVIA DE SALCEDO, *Defensa*, Segunda parte, cap. IV, pp. 198-200; Tercera parte, cap. III, párr. 6.

<sup>994</sup> NOVIA DE SALCEDO, *Defensa*, Segunda parte, cap. IV, p. 246.

<sup>995</sup> “Entiéndese por *todos los vizcainos* todos sus representantes en su junta general, porque en todo gobierno representativo la voluntad general de los comitentes está tomada por la de sus representantes” (NOVIA DE SALCEDO, *Defensa*, Segunda parte, cap. IX (cursiva del original)).

Pero la conciencia popular no lo identifica sólo con la formulación de unas construcciones de doctrina jurídica más o menos efectivas, sino con la defensa de la identidad nacional –sin que esto sea sinónimo de estatalidad–, sostenida por el Derecho y la lengua que están siendo atacados<sup>996</sup>. La conclusión que sacaban los firmantes de la moción presentada en la Junta de 1864 instando a promocionar el cultivo académico del euskera, que filiaban a Pedro Novia de Salcedo, era clara: “allí donde concluye la lengua de los pueblos concluye su nacionalidad”<sup>997</sup>.

Es el Diputado General más recordado y venerado en las Juntas en los últimos años de su vida, cuando ya no intervenía activamente, y tras su muerte en 1865<sup>998</sup>. Su sustento económico no difiere del de otros coetáneos, ni antes ni

---

<sup>996</sup> Felipe Arrese y Beitia, el poeta que arrasara en la Fiesta euskara de Elizondo de 1879 –la primera había sido organizada por Antoine d’Abbadie en Urruña en 1853– con su “Ama Euskeriari azken agurrak”, le dedicaba una composición de homenaje póstumo en el centenario de su nacimiento –18 de enero de 1790– titulado “Nobia Salzedo-ko on Pedro-ri koroia. Bera jayo zala eun urte bete diran egunean”. Al parecer, su memoria estaba cayendo en el olvido, y consideraba que había una deuda pendiente con él: “Umant aini onari gagokaz / Oraindik koroe zorrez”. Por eso recoge su imagen e intenta proyectarla. Para Arrese-Beitia había sido un dirigente con base popular: “Zelan etzinduket jantziko / Erriak aututa sarri,” el más firme defensor de la foralidad: “Duiñ zara Nobia, zergaitik / Zoliago zanik zaintzat, / Bizkayan ez dot nik billatzen / Arbola gurearentzat”, “Foruak egonik larri, / Madrillen bazeuntzen etsayai / Miñean kandaua ezarri”. De sus proyectos y gestiones administrativas destaca aspectos que contradicen frontalmente la asociación del fuerismo político con el arcaísmo socioeconómico; al contrario, vincula el fuerismo de Novia de Salcedo con la apuesta por el desarrollo industrial: “Gloriau begie gañera / Bizkaiko trenak guztiak, / Boteaz odehyak joarte / Ke baltz ta lurrun zuriak: / Entzunik eurai oskar eta / Chistuzko soñu zoliak, / Nobia tren zale zanari / Kantetan jarrai, mendiak.” –a recordar que en el XIX, en la Revolución Industrial, ferrocarril es sinónimo de modernidad, desarrollo y prosperidad; y que Novia fue autor de un tempranísimo proyecto de ferrocarril de Bilbao a la Meseta–; y con la preocupación por la educación: “Bitezar-tegiar jaztea / zergaitik nai eban Bilbo.” (ARRESE TA BEITIA, Felipe. *Felipe Arrese ta Beitiak egiñiko Ama Euskeriaren Liburu kantaria*. Bilbao: Imprenta de Jose Astuy, 1900. pp. 145-149).

<sup>997</sup> Según todos los indicios, Pedro Novia de Salcedo no dominaba el euskera, a pesar de lo cual compuso un *Diccionario Bascuence, Castellano y Latino* que, al decir de su biógrafo Artíñano, “es el Larramendi puesto en orden alfabético vascongado, habiendo hecho el Sr. NOVIA algunas adiciones, y siendo suya exclusivamente la parte analítica de las palabras” (ARTÍÑANO, *Biografía del Señor D. Pedro Novia de Salcedo*, p. 152). Se editó muy a finales del siglo.

Felipe Arrese y Beitia abundaba, en el largo poema antes citado, “Zergaitik seme onak legez, / Euskera euskun, bai, maite;”.

<sup>998</sup> El 31 de mayo de 1852 se formula un voto de gracias, “declarándole hijo benemérito del país” por su *Defensa*, y autorizando a la Diputación para hacerle un regalo. El 2 de noviembre de 1854 la Comisión de Fueros da cuenta del agradecimiento recibido de Novia de Salcedo por el regalo, y propone tributar “el mas cordial voto de gracias”. El 16 de julio de 1864 se lee un dictamen de la Comisión de Fueros, aprobado “por aclamacion y en medio del mayor entusiasmo” proponiendo colocar en el edificio de la Diputación su retrato, además de los de Egaña, Barroeta Aldamar y Lersundi; a continuación, Miguel de Loredó hace un discurso glosando la figura, servicios y obra de Pedro Novia de Salcedo. El 12 de julio de 1866, la Comisión de Fueros se hace eco de una moción, “suscrita por un gran número de señores apoderados”, pidiendo públicas manifestaciones de honra a su memoria e indicando varios medios, que se aprueba por unanimidad.

después de la guerra: básicamente, rentas procedentes de la posesión de mayorazgos. Eran éstos los de Nobia –dos–, más Uribarri y Aranguren<sup>999</sup>. El primer Nobia constaba de varias casas urbanas en Bilbao y una lista de 13 censos. El segundo de igual nombre, con la casa torre y sus pertenecidos, una ermita y otra casa torre en Bilbao, más 6 juros y censos. El de Uribarri se fundó con algunas caserías y pertenecidos en Basurto, y algunas viviendas en Bilbao. El de Aranguren era el más tardío, de 1622, y contaba con una herrería y diversas dependencias, y castañales. Se sumaba un número indeterminado de inmuebles libres de vínculo. Este patrimonio justifica el que Pedro Novia de Salcedo se autodefiniera como propietario<sup>1000</sup>.

Del perfil patrimonial de José María de Orbe, marqués de Valdespina, he hablado con anterioridad, cuando aparece en la escena política vinculado al partido reformador o zamacalista. Ejerce como Diputado General gamboino en el bienio 1825-27, precisamente como colega de Pedro Novia de Salcedo. Debió tener en su palacio de Ermua “une riche collection de livres basques” a la que el mismo Humboldt que trató a Murga pudo acceder<sup>1001</sup>. Al estallar la Primera Guerra Civil se posiciona en el partido del Pretendiente, y esto marca la suerte de su posterior trayectoria vital. Si su destacado papel pudiera hacer pensar en una adhesión dinástica, Chaho pone en su boca, en 1837, unas manifestaciones que definen algunas de las coordenadas de sus opiniones: firme defensor de “notre indépendance et de notre nationalité” –“les Basques”–, que han sufrido un constante ataque en la lengua, el euskera, y “la vérité de l’histoire” –en este segundo aspecto, por Llorente y sus “six gros volumes”–<sup>1002</sup>. Merece la pena recordar que son apreciaciones coherentes con la significación política de la construcción del Palacio de las Juntas Generales y el modo en que sortearon los obstáculos, también políticos, él y su colega de Diputación Novia de Salcedo.

Similar tónica política se halla en Luis Gonzaga Ordoñez de Barraicua y Lardizabal, marqués de Villarías, poseedor de un grueso conjunto vinculado, el mismo que su padre, Francisco Paula Ordoñez de Barraycua y la Quadra. Luis se debió criar en un ambiente con comportamientos de rancio corte aristocrático: en 1835 su madre, tutora y curadora, Francisca de Lardizabal y Montoya, presentaba un candidato para cubrir la vacante de un beneficio eclesiástico en Ge-

---

<sup>999</sup> Su origen, concentración y composición pueden seguirse en LARREA, María Angeles; MIEZA Y MIEG, Rafael M<sup>a</sup>. Las cuentas de la Casa de Novia de Salcedo (Notas para el estudio de unas funciones sociales). En *25 años Facultad de Filosofía y Letras*. Tomo II: *Estudios de Geografía e Historia*. [s. l.]: Universidad de Deusto, 1988. pp. 557-594.

<sup>1000</sup> LARREA y MIEZA, Las cuentas, pp. 557.

<sup>1001</sup> CHAHO, J. [Joseph] Augustin. *Voyage en Navarre pendant l’insurrection des basques (1830-1835)*. Paris: Arthuz Bertrand, Librairie-éditeur, 1836. p. 376.

<sup>1002</sup> CHAHO, *Voyage*, p. 377.



txo, y poco después para una capellanía; en ambos documentos aparece citado como “D.<sup>n</sup> Luis Ordoñez de Barraicua, Asua, Guecho, Martiartu, Ingles y Beitia, Cuadra, Mollinedo, Henales, Butron, Manrique de Lara, Marques de Villarias, Vizconde de Nela, Patron divisero de las anteiglesias de N<sup>ra</sup>. S<sup>ra</sup>. S<sup>ta</sup>. Maria de Guecho, de la de S. Vicente de Abando, de la de S<sup>n</sup>. Juan Bautista de Sondica, y de la de S<sup>n</sup>. Juan Bautista de Lejona, cabeza mayor de las casas solares de Asua, Guecho, Martiartu, Ingles, Beitia, Cuadra, Mollinedo y Henales; preboste mayor de la Villa de Miravalles [Ugao] y Sr. de la Villa de Villarias”<sup>1003</sup>. En los años 50 Francisco de Paula, hermano de Luis Ordoñez de Barraicua, plantea ante los tribunales la incompatibilidad del vínculo de Cuadra, que lleva el marquesado, y el vínculo de Asua y Sangroniz, de la casa de Barraicua. Así que, teniendo que optar entre uno de los dos, en octubre de 1853 se queda con el primero y cede a Francisco de Paula el de Asua y Sangroniz, cambiando su nombre para lo sucesivo a Luis Atanasio Ramon –eran los de pila– de la Cuadra Ordoñez de Barraicua y Lardizabal<sup>1004</sup>. Coetáneamente, el patrimonio va renovando sus bases económicas: en 1852 varios de los vínculos comprendían “algunas inscripciones de la deuda del Estado al cinco por ciento.”<sup>1005</sup>. La desvinculación permite conocer el valor económico de buena parte de este patrimonio en 1862<sup>1006</sup>: la Cuadra, 2.235.277 reales; Mollinedo, 624.226; Guecho y Martiartu, 522.371; Beitia, 967.599; Basurto de Acha, 6.566.002; e Inglés, 10.290 reales. Estas cifras hacen suponer sin miedo a equivocarse que las rentas también serían crecidas.

Cuando en 1846 resulta elegido primer Diputado General gamboino, presenta un escrito ante la Junta, a través del Corregidor, renunciando al cargo. El 9 de julio, “la Junta acordó, sin leer la esposicion, no haber lugar á admitir la renuncia, considerando el cargo tan obligatorio como honorífico.” Insiste de nuevo el día 12, no sólo en la renuncia, sino “en que se leyera la esposicion de las causas que le determinaron á adoptar esta resolucion,” pero la Asamblea, con el dictamen de los Consultores, rechaza ambos extremos “puesto que, fuesen cualesquiera las razones que alegase, no estaba en su mano acceder a la renuncia, ni deliberar sobre ella”<sup>1007</sup>. Puede sospecharse que había un especial interés en ocultar sus contenidos a los apoderados. En la toma de posesión el 31 de julio, el marqués de Villarías no está presente en la ceremonia, por lo que siguiendo

<sup>1003</sup> AHPB, José Benito de Zaballa, 2453, ff. 35 y 54.

<sup>1004</sup> AHPB, José Benito de Zavalla, 2415, ff. 289-299.

<sup>1005</sup> En concreto, el vínculo de Cuadra y Medrano la n<sup>o</sup> 1.123, con 990 reales de capital y un rédito anual de 49 reales y 17 maravedís; el de Veitia la n<sup>o</sup> 807, con 30.000 reales, y 1.500 de renta; y el de Ynglés la n<sup>o</sup> 806 con 1.511 reales y 18 maravedís de capital, que rentaba 75 reales y 19 maravedís. (AHPB, Sección J-Balmaseda, legajo n<sup>o</sup> 24619).

<sup>1006</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 374, de donde tomo las cifras.

<sup>1007</sup> AFB, SA, J-00428/001, pp. 42 y 57-58.



el dictamen del Consultor entrante y el saliente, el Diputado General que cesaba quedó “conservando como en depósito su baston.”<sup>1008</sup>. Al día siguiente sí concurre al Regimiento General, y al ser llamado a prestar el juramento para entrar en ejercicio, protesta con energía el verse obligado a ello, pues “amante como el que mas de los fueros franquezas y libertades de Vizcaya veía con sentimiento que no existiendo sino un simulacro de aquellos y estas, es ilusorio y hasta ridículo obligarse á guardar y hacer guardar lo que ha desaparecido;”. Considera, en consecuencia, que su juramento sólo puede referirse a “los fueros, franquezas y libertades, buenos usos y costumbres de este M. N. y M. L. señorío de Vizcaya existentes al entrar en el ejercicio de las funciones de Diputado general”, según la fórmula que propone. Para desvanecer dudas se aclaran, o declaran, varios extremos, y los términos del acta dan un retrato exacto de cómo aprecian y ven el sistema jurídico e institucional los intervinientes en 1846. En declaración de un Diputado General –lamentablemente el acta no resuelve si se refiere al gamboino ya en ejercicio, Pedro Novia de Salcedo, o al saliente oñacino Antonio de Arguinzoniz– secundada por los Consultores, el sistema está vigente de Derecho, aunque se ha perdido una parte de hecho; el intérprete de la voluntad de los bizkainos son la Diputación y las Juntas Generales; y el juramento obliga a guardar lo subsistente y a reclamar lo perdido por medios legales, antes de entrar “en el arreglo definitivo” previsto por el artículo 2º de la Ley de 25 de octubre de 1839<sup>1009</sup>.

Perfiles socioeconómicos equivalentes se encuentran en individuos inscritos en diferentes coordenadas políticas:

Eulogio de Larrinaga –candidato a Regidor en 1833, y electo suplente como Diputado General tercero en 1841– se hizo cargo de la administración de sus bienes desde muy joven, recibidos al tiempo de su primer matrimonio en 1816, ya fallecido su padre Juaquin Vicente, aunque el contrato no se formalizó hasta el 23 de marzo de 1817<sup>1010</sup>, y fue habilitado para ello, como menor de 25 años, el 20 de mayo de ese año<sup>1011</sup>. En él recayeron todos los vínculos paternos, tanto regulares como el electivo de Taborga, y la hacienda libre. El listado y los bienes que comprenden han sido objeto de detalle al hablar de Juaquin Vicente de Larrinaga. Pero contraía la obligación de mantener a su madre con 20.000

<sup>1008</sup> AFB, SA, J-00165/001, f. 1.

<sup>1009</sup> “[...] subsistiendo en sentir de la Diputación y de las juntas generales, interpretes legítimos de la opinión y los deseos de los Vizcainos, vigentes de derecho las instituciones forales de este solar ilustre, [...] convenido el S.<sup>or</sup> Marques, no solo en hacer guardar con lealtad la parte de ellas existente en cuanto de él dependiese, sino tambien en reclamar la parte que de hecho se habia perdido por todos los medios legales [...]” (AFB, SA, J-00165/001, ff. 2-3).

<sup>1010</sup> AHPB, Domingo de Soparda, 4442, ff. 131-134.

<sup>1011</sup> AHPB, Domingo de Soparda, 4443, ff. 739-740.

reales anuales, de los cuales se rebajarían 3.000 por cada hermana que fuera casando o muriendo, y la dote de éstas, estipulada en 8.000 ducados a cada una –eran dos–<sup>1012</sup>. A su mujer, Maria Ygnacia de Uribe y Muritu o de Lariz Uribe, le prometió el hermano –los padres eran difuntos– 10.000 reales, pero también “havitasion y ortaliza que les haga falta para su manutencion en su nuebo Palacio de Berris interin sus días.”

Su opción constitucionalista en el Trienio –se cuenta entre “aquellos que se manifestaron adictos con decision al pretendido sistema liberal”– le forzó en 1823 a salir “con la columna revolucionaria” “por el mes de Abril ultimo, sin que se sepa su paradero”<sup>1013</sup>. El caso es que dejaba un reguero de impagos y acreedores cuyas reclamaciones iban a ser una constante en su vida. La Guerra Civil causaría importantes destrozos en su patrimonio, y en 1838, por ejemplo, en pleno ejercicio de Alcalde constitucional de Bilbao, justificaba su insolvencia en “hallarse tambien la mayor parte de las propiedades del relatante en pueblos dominados por la faccion, sin que por lo tanto perciva cosa alguna de sus rentas, y productos:”<sup>1014</sup>, aunque tal vez no era sino el mero agravante de las consecuencias de un género de vida llevado por encima de las posibilidades<sup>1015</sup>.

En marzo de 1839 se estimaba que el conjunto de bienes vinculados ubicados fuera de la Villa de Bilbao venían a producir una renta anual de 56.000 reales –cantidad que se le había embargado desde 1833 por los carlistas–. Sumándole a la detracción los daños que le supusieron la demolición de varios edificios para fortificaciones, la destrucción de otros en Bilbao por las bombas, y la tala de más de 15.000 árboles en los montes de su propiedad que quedaron en el espacio controlado por “el titulado Gobierno de los rebeldes”, se calculó la pérdida en unos 800.000 reales<sup>1016</sup>. En 1840 se acogía a la Ley desvinculadora de 27 de septiembre de 1820 para vender la mitad de los bienes de tres de sus mayorazgos –la otra mitad debía pasar vinculada según esa misma Ley al inmediato sucesor, su hijo Mariano–: Aresmendi, Saracha y Larrinaga. Del expediente formado al efecto resulta que los inmuebles ubicados en Bilbao se valoraron en conjunto en 886.410 reales y medio, y los rurales en 176.657 reales y 2 maravedís, si bien soportaban varios censos contra sí<sup>1017</sup>. Con esto parece que

<sup>1012</sup> AHPB, Domingo de Soparda, 4442, ff. 131-134.

<sup>1013</sup> AFB, SJ, FC, 3593/004.

<sup>1014</sup> AHPB, Juan Antonio de Uribarri, 3693, ff. 366-367.

<sup>1015</sup> En octubre de 1837 una tal Maria Antonia de Olabari le reclamaba nada menos que 7.886 reales y 8 maravedís “procedentes de generos de su tienda de Confiteria llevados para el consumo de su Casa;” (AHPB, Victor Luis de Gaminde, 5305, ff. 246-247 (año 1837)).

<sup>1016</sup> AHPB, Juan Antonio de Uribarri, 3694, ff. 114-122.

<sup>1017</sup> El de Aresmendi, uno de 33.000 reales a 2 y tres cuartos de rédito anual, y otro de 132.000 reales a 2 y medio de interés; el de Larrinaga uno de 500 ducados a 3%. (AFB, SJ, FC, 3510/001).

esperaba poder afrontar las demandas de sus acreedores, reunidos en junta<sup>1018</sup>. Cosa que continuaría después del retorno de su segunda salida, en 1844, y es que “el citado D. Eulogio tuvo que emigrar al Reyno Estrangero como es publico y notorio” en 1841<sup>1019</sup>, de donde puede deducirse su participación en la Octubrada contra Espartero. Estuvo tan comprometido en el intento que sólo el exilio le libró de la condena a muerte por garrote<sup>1020</sup>.

Esta continuada merma patrimonial desembocó en un pleito interpuesto por su madre, Maria Nicolasa de Abarrategui, por el que le reclamaba el pago de los 10.300 reales anuales que el marido le había consignado para su viudedad sobre el producto líquido de las rentas de sus mayorazgos. Lo que interesa aquí es que el representante de Eulogio alegaba que, dadas las profundas transformaciones sufridas por el patrimonio gravado, la consignación debía entenderse, a la luz del tenor de la Real Facultad que la autorizó, y del primer fallo judicial sobre el asunto, de una cantidad no superior a la sexta parte de las rentas, pero considerando su parte alícuota, esto es, con la disminución operada<sup>1021</sup>. De todo lo cual cabe deducir que las rentas de que disponía en 1845 estaban por debajo de 61.800 reales anuales, y provenían tan solo de la mitad de los bienes vinculados que la ley reservaba al inmediato sucesor<sup>1022</sup>. Así es que, cuando casaba ese mismo año a una de sus hijas, le donaba 100.000 reales por vía de dote, pero a cuenta de legítimas, y no se hizo efectiva hasta cinco años más tarde, en que la muerte de Maria Nicolasa de Abarrategui le liberaba de la pensión de alimentos<sup>1023</sup>.

Mariano de Larrinaga y Lariz Uribe, Diputado General segundo en 1856, entraba a poseer la mitad de los bienes de los vínculos regulares en octubre de 1854, al morir su padre Eulogio. Del electivo de Taborga, éste había nombrado a su siguiente hijo, Eugenio, sucesor de la mitad vincular y heredero y sucesor tronquero de la mitad libre de Tierra Llana; y destinaba el tercio y quinto de los de villa a Alfonso y Telesforo, también hermanos de Mariano<sup>1024</sup>.

<sup>1018</sup> AHPB, Juan Benito de Ansuategui, 3060, ff. 380-394.

<sup>1019</sup> AHPB, Juan Benito de Ansuategui, 3060, ff. 154-156.

<sup>1020</sup> AGIRREAZKUENAGA, Joseba; SERRANO, Susana. *Bilbao desde sus alcaldes: Diccionario biográfico de los alcaldes de Bilbao y gestión municipal, en tiempos de revolución liberal e industrial. Vol. 1: 1836-1901*. Bilbao: Área de Cultura y Turismo Ayuntamiento de Bilbao / Bilboko Udaleko Kultura eta Turismo Saila, 2002. p. 165.

<sup>1021</sup> “En efecto esa suma no es el sestuplo de los productos del vinculo porque las invasiones de la guerra civil han destruido diversas fincas y las variaciones políticas posteriores han anulado un pingüe patronato que constituia una de las mejores: es verdad que aun antes de estos acaecim.<sup>los</sup> habia avido deterioros inevitables pero ya su convinacion con ellos ha hecho que sea insufrible la carga.” (AFB, SJ, FC, 1862/006, ff. 13-15).

<sup>1022</sup> AFB, SJ, FC, 1862/006, f. 37.

<sup>1023</sup> AHPB, Ysidoro de Yngunza, 5796, ff. 226-228.

<sup>1024</sup> AHPB, Serapio de Urquijo, 5845, ff. 799-800.

Florencio de Mendieta, Diputado General en 1844, era “de oficio asendado y ferron”<sup>1025</sup>, aunque parece que con mucha laboriosidad. Los padres, Joaquin de Mendieta y Francisca de Arechaga, instituyeron herederos “a sus hijos con igualdad, excluyendo entre ellos a d.<sup>n</sup> Pedro Asencio y d.<sup>n</sup> Antonio de Mendieta y Arechaga.” Pero posteriormente la madre le donó la mitad de los raíces que le pertenecían y, tras fallecer ésta, dos de sus hermanas, Marta y Josefa, renunciaron a sus derechos a favor de Florencio<sup>1026</sup>. A la primera le debió de costar un buen rifirrafe con su marido, Pablo de Achutegui: éste quería emprender acciones contra Florencio por no proceder al inventario, contaduría y partición de bienes dejados por los padres, y ella se oponía por considerar que dañaría la imagen de su hermano<sup>1027</sup>. El resultado es que en 1836 Mendieta poseía una casería en Maruri y otra en Bakio con sus pertenecidos cada una, un molino con pertenecidos, una heredad de pan sembrar y una ferrería, todo ello en Maruri, que valoraba globalmente en 170.000 reales.

Manuel Maria de Murga y Zaldúa –Regidor en 1833 y Diputado General en 1839-41–, hijo del también Diputado José Maria de Murga, sucedió a su padre en los 6 vínculos y a su madre en el que ésta disfrutó. Su base económica inicial eran por tanto los inmuebles rurales y urbanos, de los cuales sólo se conocen aspectos parciales: caseríos, montes, 2 molinos y una ferrería<sup>1028</sup>, más las 3 casas de Bilbao y la escribanía numeral del de Zaldúa<sup>1029</sup>. La porción de patrimonio cuyas rentas le embargaron los carlistas en 1838 suponían 6.171 reales anuales<sup>1030</sup>. Los montazgos, por su parte, reportaban al parecer 9.884 reales anuales. Esta imagen económica «anticuada», igual a la de su padre, se empieza a romper con la inversión en crédito público<sup>1031</sup>. Tuvo una intervención en la elaboración de la Ley de 25 de octubre de 1839 como Diputado a Cortes. Su propuesta de redacción, que no fue aprobada<sup>1032</sup>, y toda su andadura posterior<sup>1033</sup>, le retratan con el mismo color neofuerista que Claudio Antón de Luzuriaga o Pedro de Lemonauria: aplicación de la Constitución de la Monarquía pero mantenimiento de un control y margen de actuación que, ante el peligro de pérdida que supone

---

<sup>1025</sup> AFB, SJ, FC, 1559/002, f. 40.

<sup>1026</sup> AFB, SJ, FC, 3494/007.

<sup>1027</sup> AFB, SJ, FC, 1559/002.

<sup>1028</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 348.

<sup>1029</sup> AFB, SJ, FC, 2252/004.

<sup>1030</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 348.

<sup>1031</sup> Agirreazkuenaga recoge 15.480 reales prestados al Señorío al 2,25% (*Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 348).

<sup>1032</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 348. LARREA y MIEZA, La Ley de 25 de octubre, pp. 92-93. Y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, Fueros y Constitución, pp. 61-63.

<sup>1033</sup> Extractada en *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 346-347.

en 1840 y 1841 la consecuencia lógica de lo primero, se revestía de defensa de los Fueros.

El hijo del anterior, José Maria de Murga y Mugartegui, recibió la mayoría del patrimonio paterno cuando su madre Ambrosia otorgaba testamento por su marido el 9 de diciembre de 1852, después de que muriese el 15 de agosto. Vigentes las leyes desvinculadoras, sucedía directamente en los mayorazgos con la mitad de sus bienes. Pero del resto, que eran libres, Ambrosia le nombraba sucesor tronquero en todos los radicantes en el Infanzonado, y heredero de la legítima, tercio y quinto de los radicantes en villazgo. Asimismo le nombraba sucesor en lo que le correspondía a ella por gananciales, viudedad u otra causa, aunque se reservaba el usufructo<sup>1034</sup>. La toma de posesión no se produjo hasta 1857, y merece la pena detenerse un momento en las diligencias, realizadas por poderes, ya que se encontraba residiendo en Londres. Con anterioridad he citado una aparición documental de Luis Ordoñez de Barraycua según las viejas pautas de prestigio aristocrático. Doblada la mitad del siglo, también se echa mano de ellas para José Maria de Murga, que aparece citado, con toda la pompa, como “José Maria de Murga y Mugartegui, Zaldua y Mazarredo, la Barrera y Murga, Andonaegui, Mondragon del Castillo y Aillen, Vidarte &.ª Capitan del arma de Caballeria en el Ejercito Nacional”<sup>1035</sup>. No es, pues, recurso exclusivo de un sector ideológico. Su trayectoria política y la vida aventurera que llevó<sup>1036</sup> forman capítulos separados en su biografía. La primera alcanza operatividad en el desempeño de Diputado interino en el bienio 1870-72, que se abordará más adelante.

Diego de Mugartegui y Mazarredo –candidato a Diputado en 1833 y tercero en 1839 y 1848– fue poseedor de mayorazgos que sus padres acrecentaron adquiriendo arbolares y heredades después de la Guerra de la Convención hasta antes del Trienio Liberal. Aprovecharon el endeudamiento de los municipios, que lo afrontaban enajenando terrenos públicos, y de particulares<sup>1037</sup>. Sus actitudes políticas –defensor de la necesidad de que el “arreglo de los Fueros” se realizara sin obviar a la Junta General y radical en la ortodoxia de los procedimientos, participante activo en el movimiento antiesparterista de 1841<sup>1038</sup>– lo perfilan como fuerista intransigente, a diferencia de sus familiares cercanos los Murga<sup>1039</sup>.

<sup>1034</sup> AFB, SJ, FC, 2252/004.

<sup>1035</sup> AFB, SJ, FC, 2252/004.

<sup>1036</sup> Resumida por Agirreazkuenaga en el *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 342-343.

<sup>1037</sup> AHPB, Mariano de Olea, 3848, ff. 402-413.

<sup>1038</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 335-336.

<sup>1039</sup> Puede verse un cuadro genealógico en MURGA Y ARANA, José María de. *El maestro de campo D. Lope de Andonaegui y López de la Rentería (natural de la N. y L. Villa de Ondárroa)*. Bilbao: Escuelas Gráficas de la Santa Casa de Misericordia, 1929.

En cambio Timoteo de Loyzaga defendió posiciones neofueristas que chocaron con la intransigencia de las Juntas de 1850. Sobrino del también Diputado José María de Loyzaga –segundo en 1812 y primero en 1814–, que poseyó los vínculos regulares de Loyzaga y Rentería y el electivo de Zalvidea con los agregados de Ugarte y Llodio, probablemente pasó a sus manos buena parte del patrimonio que comprendían, al haber muerto la hija de aquél, Atanasia de Loyzaga y Trevilla, en edad pupilar en 1837, de manera que a ésta le sucedió su tío y tutor Casimiro de Loyzaga, padre de Timoteo<sup>1040</sup> y Consultor del Señorío.

Mariano de Eguía y Mezcorta –Diputado General segundo en 1833 y candidato en 1839–, que engrosaba el bando liberal en la guerra<sup>1041</sup>, fue dueño de vínculos que comprendían caseríos con tierras<sup>1042</sup>, pero también edificios urbanos en Bilbao<sup>1043</sup>, en cuyo entorno parecen radicar los bienes. Había heredado el patrimonio de su padre, Alejandro de Eguía y Arana, como hijo mayor<sup>1044</sup>, aunque el matrimonio con Francisca de Oñate y Acha le debió reportar algún acrecentamiento<sup>1045</sup>.

Domingo Eulogio de la Torre y las Casas ya se estrenó como Diputado General en 1818, continuando luego su intervención en la vida pública en los órganos aforales<sup>1046</sup>, y prolongando su presencia en el nuevo marco jurídico que sucede a la Primera Guerra Civil –de nuevo Diputado General en 1841, y candidato en 1848–. Del tenor de su testamento y memoria testamentaria, el primero otorgado el 30 de junio de 1858<sup>1047</sup> y la segunda protocolizada el 3 de octubre de 1862, al tiempo de su fallecimiento<sup>1048</sup>, así como del inventario y tasación de ciertos inmuebles que destinó a obras benéficas<sup>1049</sup>, puede deducirse que recibió de sus padres un patrimonio básicamente raíz, posiblemente vinculado, ubicado en Sopuerta, Gordexola, Galdames y Zalla. A eso se añadieron adquisiciones en Artzentales, Karrantza, Balmaseda, Portugalete y Madrid por diversas vías, como la herencia de su hermana –estando ya Domingo Eulogio en la fase final

---

<sup>1040</sup> *Defensa legal presentada a nombre de*, pp. 3-6.

<sup>1041</sup> AFB, SJ, FTB, 0648/002.

<sup>1042</sup> AHPB, Juan Antonio de Uribarri, 3695, ff. 800-801.

<sup>1043</sup> AFB, SJ, FC, 3133/003.

<sup>1044</sup> AFB, SJ, FC, 3662/008.

<sup>1045</sup> El 26 de septiembre de 1836 otorgaba Mariano testamento en nombre de su mujer, que había muerto el año anterior. Aparte de adjudicarse a sí mismo el quinto de los muebles y raíces, la menor de sus dos hijas sobrevivientes era mejorada en el tercio de los bienes de villazgo y nombrada sucesora tronquera de los de infanzonado. (AHPB, Juan Antonio de Uribarri, 3691, ff. 441-444).

<sup>1046</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 422-425.

<sup>1047</sup> AHPB, Ysidoro de Yngunza, 5800, ff. 307-310.

<sup>1048</sup> AHPB, Ysidoro de Yngunza, 6335, ff. 336-346.

<sup>1049</sup> AHPB, Sección J-Balmaseda, legajo 2621.

de su vida— y la compra —caso de las viviendas de Balmaseda, también en los años 50, y Portugalete, éstas en 1833—. Además, señala Susana Serrano que no descuidó invertir en deuda pública, primero del Señorío y, cuando éste se le quedaba pequeño, de la Monarquía y otros países<sup>1050</sup>, con un tipo de actuación política<sup>1051</sup> típicamente neofuerista, que pretendía hacer realidad “mis cordiales votos por la conservacion y mayor prosperidad de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, de la Y. Villa de Bilbao y su consulado ó Junta de Comercio, del distrito de las N. Encartaciones en el que se comprende la Villa de Valmaseda, y del precitado Concejo de Sopuerta y de su Yglesia matriz de San Martin,”<sup>1052</sup> a base de conservar el control administrativo del territorio pero promover el régimen constitucional español, con todas sus implicaciones.

Jose Joaquin de Arguinoniz resultó segundo Diputado General oñacino en 1841, ejerciendo brevemente en suplencia de Domingo Eulogio de la Torre, al tener que hacerse cargo éste de las funciones de Corregimiento por vacancia temporal del cargo, según las previsiones legales. Precisamente después del paréntesis impuesto por la Octubrada, en la que intervino, resultó elegido para Diputado gamboino su hijo Antonio Maria. Dados los requisitos económicos exigidos, en el intervalo pudo producirse la transmisión del patrimonio familiar —caseríos con pertenecidos<sup>1053</sup>—, aunque podría haber sido relevante la herencia recibida de Manuel de Eizcoa, abuelo materno de Antonio, cuya testamentaría se formó justamente en ese período de tiempo<sup>1054</sup>. Si no Jose Joaquin, al menos su otro hijo José Mariano fue activo constitucionalista en la Primera Guerra Civil: Manuel de Careaga y Manuel de Barandica testimoniaban que “en esta dicha invicta villa [de Bilbao] y su memorable sitio desde el mes de Octubre hasta el veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis contrajo el recomendable mérito de haber intervenido espontáneamente cuando otras personas se precavian retirandose, y haber sufrido la fatiga y el servicio de Artillería en que se hallaba alistado desde el sitio del año anterior que tambien le cogió por haberse replegado con la guarnicion que habia en la mencionada villa de Durango.”<sup>1055</sup>. Aunque entre los años 60 y 70 Antonio de Arguinoniz se posicionó con los carlistas, se trató con toda seguridad de una opción adoptada por convicciones religiosas que no contradice su trayectoria política transigente o neofuerista<sup>1056</sup>.

<sup>1050</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 426.

<sup>1051</sup> Descrito en *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 422-426.

<sup>1052</sup> AHPB, Ysidoro de Yngunza, 6335, f. 343.

<sup>1053</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 117.

<sup>1054</sup> AFB, SJ, FC, 0381/016.

<sup>1055</sup> AFB, SJ, FC, 0381/016.

<sup>1056</sup> Descrita en *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 117.



José Maria de Gortazar y Loizaga sucedió a su padre Josef Javier de Gortazar y Montiano –Diputado General en 1796-98, después de ser segundo en las elecciones de 1794– en el vínculo que poseía al morir éste en 1807, cuando contaba con 12 años. No debía disponer de bienes libres, porque para casar en 1816 con Maria Carmen de Munibe y Aranguren se vio precisado a solicitar real facultad para poder señalarle fianza de la dote imponiendo un gravamen sobre el mayorazgo<sup>1057</sup>, esto es, 16.500 reales de renta anual y una vivienda a su elección para el caso de quedar viuda<sup>1058</sup>. Tampoco debía, para colmo, ser muy boyante en términos económicos: la actividad ferronera parece que le suponía a su padre más gastos que ingresos entre 1798 y el tiempo de su fallecimiento, pues absorbía inversiones fuertes pero la producción no lograba buenos precios<sup>1059</sup>. Probablemente José Maria de Gortazar prescindió de esa dedicación, formando su soporte económico principalmente los inmuebles urbanos en Bilbao y los rústicos, que también se encuentran en su hijo Manuel Maria, redondeado con presumibles inversiones en obras públicas e incrementos ocasionales<sup>1060</sup>.

Debió de crecer en un ambiente familiar receptivo con los beneficios técnico-científicos del pensamiento ilustrado, al menos en aplicaciones tan inmediatas como la salud, pero que rehuía de los planteamientos sociales de “estof calimitofof [sic] tiempof” a base de “Doctrina Christiana, q.º ef el fundam.º de todos los q.º tuvimos la felicidad de nacer en paisef catolicof:”<sup>1061</sup>. Suplente tercero en la Diputación General de 1831, pasó la Guerra Civil alejado del escenario de operaciones<sup>1062</sup>, para incorporarse de nuevo a la política –Diputado General segundo en 1839 y tercero en el 44– siguiendo huellas neofueristas.

Moría el 5 de septiembre de 1855, y cinco meses más tarde su viuda formalizaba la disposición testamentaria por sí y por José Maria de Gortazar, en virtud del poder recíproco que se confirieron al otorgar el contrato matrimonial el 2 de agosto de 1816. De los siete hijos, interesa seguir la pista a Manuel –candidato a Diputado en 1846, tercero en 1870 y primero en el 72– y a José, que fue tercero en 1876.

Manuel sucedía a su padre en la mitad de los bienes vinculados, pero además le dejaba la otra mitad y todos los demás libres, por vía de sucesión troncal

<sup>1057</sup> AFB, SJ, FC, 3375/006, ff. 95-99.

<sup>1058</sup> AHPB, Serapio de Urquijo, 5847, ff. 344-350.

<sup>1059</sup> AFB, SJ, FC, 3673/009. (Véase apéndice 10).

<sup>1060</sup> En 1844 heredaba de su tío Miguel de Gortazar créditos en Madrid que deben alcanzar un monto notable. Uno de ellos, por ejemplo, de 63.200 reales. (AHPB, Juan Benito de Ansuategui, 3060, ff. 484-485).

<sup>1061</sup> AFB, SJ, FC, 3673/009. (Véase apéndice 10).

<sup>1062</sup> En 1836 se hallaba “en el Reino de Francia” (AFB, SJ, FC, 0071/005).



y de legítima, tercio y quinto. A José le asignaba “solamente el capital de los seis mil duros en dinero” –a las hermanas adjudicaba además 16.000 reales “en menages”– en concepto de legítimas, quedando por recibirlos y, por tanto, a cuenta de Manuel, tres de ellas y José<sup>1063</sup>. Tras morir María Carmen de Munive y Aranguren, la contaduría y partición de bienes muebles y efectos realizada en junio de 1858 les reportaba en acciones sobre obras públicas de Bilbao y Ondarroa y créditos varios, 9.222,7 reales<sup>1064</sup>. Mikel Urquijo registra unos ingresos de 94.270 reales en 1866 sólo de las rentas de los edificios de Bilbao, así como la diversificación de sus bases económicas con participación en bancos y sociedades de crédito en los años 60<sup>1065</sup>. De su pensamiento sociopolítico hablan tanto sus actuaciones como su testimonio directo, que serán objeto de atención más adelante.

Bernabe Diaz de Mendivil encaja en la figura de industrial y comerciante, al estilo de Pedro Pascual de Uhagon, aunque su presencia en las elecciones tuviera lugar más tarde, entre los años 40 y 50. En el primer aspecto, como productor de hierro, y por tanto interesado en el carbón vegetal<sup>1066</sup>, faceta a la que iba unida la propiedad de inmuebles –por ejemplo, la ferrería y el llamado palacio de Usansolo<sup>1067</sup>–. El segundo lo ubica como vecino de Bilbao, donde también poseía algún inmueble, como el de su residencia, y dedicado no sólo al hierro y otros géneros<sup>1068</sup>, pues actuó como rematante de arbitrios<sup>1069</sup>. Casó con Josefa Ignacia de Ibaceta, lo que lo convertía en concuñado de Martín Leon de Jáuregui, del que, además, era al parecer “intimo amigo”<sup>1070</sup>.

Los parámetros que definen a Rafael de Guardamino marcan algunas diferencias. Aunque era de origen encartado, su trayectoria vital está sobre todo unida a Madrid. Allí vivió y se labró fortuna al igual que sus hermanos mayores –en 1850 figura con 24 años de residencia y como propietario de relieve–<sup>1071</sup>, haciendo carrera en la Administración –subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en 1844<sup>1072</sup>–. Participó en la construcción y acondicionamiento y puesta

<sup>1063</sup> AHPB, Serapio de Urquijo, 5847, ff. 344-350.

<sup>1064</sup> AHPB, Serapio de Urquijo, 5849, ff. 643-653.

<sup>1065</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 233.

<sup>1066</sup> AFB, SJ, FC, 2242/001 y 2273/008.

<sup>1067</sup> AFB, SJ, FC, 2273/008.

<sup>1068</sup> AFB, SJ, FC, 0664/003, 2080/001, 1932/014, 2271/004 y 2102/001.

<sup>1069</sup> AFB, SJ, FC, 3521/009 y 3521/010.

<sup>1070</sup> AFB, SJ, FC, 2273/008, f. 73.

<sup>1071</sup> RUIZ DE AZÚA MARTÍNEZ DE EZQUERECOCHA, Estíbaliz. *Los vascos en Madrid a mediados del siglo XIX. Lección de Ingreso como Amiga de Número leída el día 31 de octubre de 1994*. Madrid: Delegación en Corte, Departamento de Publicaciones (Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País / Euskalerrriaren Adiskideen Elkarte), 1995. p. 55.

<sup>1072</sup> LÓPEZ GIL, Manuel. *Valle de Carranza*. Bilbao: [s. n.], 1975, p. 143.

en explotación del balneario de Molinar, en Karrantza, entre 1845 y 1847<sup>1073</sup>. Esta operación parece completar una base económica familiar –los requisitos patrimoniales– y preparar una imprescindible base social –divulgar su nombre y persona<sup>1074</sup>– para su designación como Diputado General en 1850, porque se trata de una presencia institucional más bien puntual. Posiblemente fue buscada en la creencia de que sus relaciones personales en la Corte y su conocimiento de los círculos ministeriales podrían ser útiles al Señorío, pues se hallaba vinculado políticamente con el partido progresista y con Espartero<sup>1075</sup>.

Algunas actitudes o comportamientos no parecen obedecer a patrones político-ideológicos, o incluso a lógicas de poder. La única explicación factible para las vicisitudes de Vicente de Belarroa, hijo del también Diputado General del mismo nombre, con José María de Múrua, en el bienio 1852-54 apunta a aspectos psicológicos personales, por otra parte difíciles de concretar. Múrua, conde del Valle, resulta electo en 1852, aunque su estrecha conexión con Bergara plantea después dudas acerca de su capacidad legal. Siendo inminente la toma de posesión, la Diputación que cesaba acuerda en su sesión del 27 de julio que se haga efectiva, sin perjuicio de una posterior inhabilitación<sup>1076</sup> que no llega a darse. En el Regimiento General de 3 de septiembre de 1852, al estar ausente Múrua se procede a dar posesión al suplente, el Diputado General gamboino segundo, Vicente de Belarroa. Y éste, que había acudido a la previa convocatoria, se niega, alegando en primer lugar la posible nulidad de la elección del bando oñacino, y en segundo lugar la nulidad de la toma de posesión como Diputado General del referido conde del Valle –cuestionaba su naturaleza bizkaina–. Es necesario que medie la prolija explicación de los Consultores de que ninguno de estos extremos interfiere en su entrada en ejercicio para que acceda<sup>1077</sup>. Ahora bien, el 5 de enero de 1853 la Diputación General se reúne en sesión extraordinaria porque Belarroa se niega a devolverle a Múrua los dos bastones “de gala y uso ordinario” insignia de la autoridad<sup>1078</sup>. Hasta ahí podría pensarse en una obsesión personal por la ortodoxia legal que, por alguna razón, podría considerar violentada. Pero en el Regimiento con Padres de Provincia de 24 de octubre de

<sup>1073</sup> LÓPEZ GIL, *Valle de Carranza*, p. 145.

<sup>1074</sup> Fue propuesto por Trucíos, localidad lindante con Karrantza a la que tocó la suerte electoral, y cuyo representante llevaba como socio a Saturnino de Antuñano, que precisamente en los primeros 50 tiene cierta presencia en las Juntas y participa en las Comisiones donde se abordan los reglamentos electorales.

<sup>1075</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 235-236.

<sup>1076</sup> AFB, SA, J-00168/001, ff. 230-231.

<sup>1077</sup> AFB, SA, J-00168/001, ff. 243-244.

<sup>1078</sup> AFB, SA, J-00168/001, ff. 264-266. Sobre la cuestión se forma expediente que llega a la Junta General de 1854 (AFB, SA, J-00451/016).

1853 vuelve a protagonizar otro incidente, esta vez en sentido inverso. Al tocarle a Murua hacerse cargo interinamente del Corregimiento, debe entrar en ejercicio de nuevo Belarroya, que se había sentado entre los Padres de Provincia. Se niega en redondo y, para no ser obligado, se retira<sup>1079</sup>. No hay en este encadenamiento de episodios cuestiones ideológicas o argumentos políticos visibles que lo expliquen, ni controversias de índole institucional. En 1868 protagoniza una oposición similar, como Padre de Provincia, a la elección de Lorenzo de Arrieta Mascárua, según se explicará más adelante.

Hasta las Reales Órdenes de 12 de septiembre y 31 de octubre de 1853, inspiradas por el Ministro de la Gobernación Pedro de Egaña<sup>1080</sup>, la inseguridad permanente en que el sentido y alcance del “arreglo de los Fueros” se desenvuelve genera cierta indistinción entre el fuerismo radical y los neofueristas, en la medida en que estos últimos resisten cualquier modificación que toque el control económico y administrativo ejercido por la Diputación con argumentos de ortodoxia foral<sup>1081</sup>. Pero mediado el siglo, van entrando en juego nuevos factores. Si el análisis económico de las finanzas públicas que realizara Joseba Agirreazkuenaga muestra una orientación de las inversiones a las nuevas fuentes de riqueza<sup>1082</sup>, y una preferencia por las infraestructuras viarias y ferroviarias y deuda pública –sectores estrechamente relacionados con la Administración–, así como inmuebles urbanos y negocios de intermediación, antes que la industria<sup>1083</sup>, el examen individualizado de los Diputados Generales y candidatos refleja que buena parte de ellos se inscriben en esa tendencia. Me parece revelador un dato: el capitán general José de Mazarredo recomienda al Gobierno de la Monarquía en 1852 que propicie un desarrollo económico que pueda tener dos efectos: hacer más fácil la “nivelación”, y hacerla más deseable a la población que el mantenimiento del régimen foral<sup>1084</sup>.

Acogiéndose a la oportunidad que ofrece la Ley de 28 de enero de 1856, nace el Banco de Bilbao. La nómina de fundadores registra nombres de Dipu-

<sup>1079</sup> AFB, SA, J-00168/001, ff. 312-313.

<sup>1080</sup> ESTECHA, *Régimen político y administrativo*, pp. 33-37.

<sup>1081</sup> Desde las Reales Órdenes de Egaña, queda reconocida a las Diputaciones de Bizkaia, Gipuzkoa y Alava la competencia para ejercer el control y supervisión de las administraciones municipales, que en otros lugares realizaba el Gobierno de la Monarquía, lo que equivale a admitirles por parte de ésta unas capacidades que los anteriores proyectos de “arreglo de los Fueros” ideados en Madrid rechazaban. Detalla en pormenor los objetivos y pretensiones del neofuerismo, así como las dificultades que encontraba y las tácticas con que reaccionaba, MIEZA, *El régimen de Concierto*, en particular en los capítulos “Los proyectos de arreglo de los fueros” (pp. 104-161) y “El neofuerismo” (pp. 161-244) del tomo primero. Una breve síntesis en LARREA Y MIEZA, *Bizkaiko erri erakundeak*, pp. 75-84.

<sup>1082</sup> AGIRREAZKUENAGA, *Vizcaya en el siglo XIX*, p. 255.

<sup>1083</sup> AGIRREAZKUENAGA, *Vizcaya en el siglo XIX*, p. 185.

<sup>1084</sup> MIEZA, *El régimen de Concierto*, t. II, pp. 690-691.

tados o candidatos al cargo: Jose Pantaleon de Aguirre, Nicolas de Olaguibel, Manuel de Jane, Gregorio de Aguirre, Vicente de Arana, José de Landecho<sup>1085</sup>. Al amparo de la Ley de Ferrocarriles, en 1856 se impulsa la constitución de la compañía que construye el de Bilbao a Tudela como reacción al de Madrid a Irun por Vitoria-Gasteiz, planeado en 1855, que arrumbaba los anteriores intentos de hacer pasar su trazado por Bilbao<sup>1086</sup>. Entre los integrantes de la sociedad, en 1858, figuran dos ex Diputados: José Maria de Jusue y José Pantaleon de Aguirre; y otros dos que serán candidatos: Felix de Uhagon y Nicolas de Olaguibel<sup>1087</sup>. Como suscriptores hay muchos más. Entre 573, se pueden contar hasta 17, aparte de hijos o hermanos: los propios Olaguibel, Uhagon, José Maria de Josue –Jusue– y José Pantaleon de Aguirre, y Manuel Maria de Gortazar, José de Landecho, Manuel de Jane, Juan de Echevarria y la Llana, Pablo Ramon de Aurrecoechea, Carlos Adan de Yarza, Vicente de Arana, Serapio de la Hormaza, José Niceto y Fausto de Urquizu, Antonio Lopez de Calle, Domingo de Abaroa Echevarria, Federico Victoria de Lecea. Algunos forman parte del Consejo de Administración en todo el resto de vigencia del sistema foral: Nicolas de Olaguibel, Lorenzo de Arrieta Mascarua, Manuel Maria de Gortazar, Juan de Echevarria y la Llana, Alejandro de Antuñano, Antonio Lopez de Calle<sup>1088</sup>.

Examinemos más en pormenor sus perfiles:

Federico Victoria de Lecea –Diputado General en 1839, y suplente segundo en 1860– heredó un amplio patrimonio vinculado, con un importante bagaje de inmuebles urbanos en Bilbao<sup>1089</sup>. No sólo reinvirtió en éstos, sino que diversificó su fortuna introduciéndose en la moderna siderurgia, industria naval y compañías ferroviarias<sup>1090</sup>, guardando estrecha relación su andadura política en Madrid con sus intereses personales y, paralelamente, la «defensa fuerista» de los aspectos económicos del régimen foral que podían serle ventajosos.

Su hijo Eduardo –segundo suplente en 1868 y Diputado General interino en el irregular bienio de 1870-72– recibió, según establecían las leyes desvinculadoras, la mitad del patrimonio amayorazgado, más la quinta parte del resto, igual que sus hermanos, valorado en total en casi 3 millones y medio de rea-

<sup>1085</sup> AHPB, Serapio de Urquijo, 5847, ff. 478-502.

<sup>1086</sup> AGIRREAZKUENAGA, *Vizcaya en el siglo XIX*, pp. 544-545.

<sup>1087</sup> AHPB, Serapio de Urquijo, 5849, ff. 12-30.

<sup>1088</sup> ORMAECHEA, Angel Maria. *Ferrocarriles en Euskadi (1855-1936)*. Bilbao: Eusko Trenbideak-Ferrocarriles Vascos, 1989. pp. 149-159 y 164-165.

<sup>1089</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 468 y 472-473. Relación detallada con su valor monetario en pp. 462-465.

<sup>1090</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 473-474.

les<sup>1091</sup>. Siguió muy de cerca los pasos del padre, como acredita su trayectoria de Diputado General interino.

José de Zabalburu y Basabe –Diputado General en 1864-66– responde al mismo perfil. Sucesor en mayorazgos que suponían un patrimonio raíz urbano y rural, pero decididamente implicado en actividades financieras, construcción de líneas ferroviarias –accionista del Bilbao-Tudela–, e inversiones agrícolas en el sur de España<sup>1092</sup>.

El padre de Jose Pantaleón de Aguirre, electo Diputado General segundo en 1839, Jose Domingo de Aguirre, murió el 23 de abril de 1829, dejándole “la Casería” y sus pertenecidos en Abando, pero instituyendo herederos universales tanto a él como a su hermana, Maria Rita Gregoria, casada con Francisco de Lemonauria hijo. El subsiguiente inventario extrajudicial refleja un patrimonio inmueble formado por 4 casas en Bilbao, 2 también urbanas en Durango, una en Begoña, y otra más 4 heredades en Iurreta, valorado en 442.778 reales. La mitad correspondió a Jose Pantaleon por valor de 220.417 reales y 17 maravedís<sup>1093</sup>. Pero su fuente de riqueza eran las actividades financieras. Posiblemente consiguió un impulso fundamental para su economía personal en América<sup>1094</sup>. Junto a las citadas, está su participación en el Lloyd Vascongado: si en 1840 era suscriptor<sup>1095</sup>, para el 55 era “director y abridor de las pólizas de seguros marítimos” de la misma<sup>1096</sup>. Dos datos pueden ayudar a acotar, toda vez que en vaga medida, sus opiniones políticas. El secuestro de bienes por los carlistas en la Primera Guerra Civil lo sitúa ajeno al realismo, y la multa por su participación en la Octubrada lo aleja, evidentemente, de simpatías hacia el partido exaltado<sup>1097</sup>.

En Carlos Adan de Yarza –Diputado General segundo en 1846 y 1854– se produjo la desvinculación de la mitad de los bienes amayorazgados, que recibió como tales de su abuelo Antonio, pues el padre, Fernando, murió intestado con anterioridad, el 20 de octubre de 1834. Estaba integrado por un número amplio de caserías, y también inmuebles urbanos<sup>1098</sup>. Es posible que la disponibilidad

<sup>1091</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 465.

<sup>1092</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 489-490 y 492-493.

<sup>1093</sup> AHPB, Domingo de Soparda, 4452, ff. 495-507.

<sup>1094</sup> AGIRREAZKUENAGA y SERRANO, *Bilbao desde sus alcaldes*, p. 135.

<sup>1095</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 68.

<sup>1096</sup> AFB, SJ, FC, 2146/654 y 0933/008.

<sup>1097</sup> AGIRREAZKUENAGA y SERRANO, *Bilbao desde sus alcaldes*, pp. 136 y 137.

<sup>1098</sup> En 1839, antes de finalizar la guerra, 6 en Mendexa y 3 en Amoroto, que se sepa por el embargo de bienes y rentas efectuado por la Diputación carlista en el territorio que controlaba (AFB, SJ, FC, 1957/019). Según Agirreazkuenaga y Serrano, el embargo afectó a 12 caseríos y 2 molinos, y rentaban unos 10.000 reales anuales (AGIRREAZKUENAGA y SERRANO, *Bilbao desde sus alcaldes*, p. 294).

de los inmuebles desvinculados la utilizara Carlos para invertir en actividades financieras<sup>1099</sup>, como la citada suscripción del ferrocarril.

En cambio, con cierto paralelismo cronológico en el acceso a la Diputación, pero distinta trayectoria económica –teniendo en cuenta que ya era un hombre de edad–, está Castor Maria de Allende Salazar y Urquijo, Diputado General en 1850. Primo de los condes de Montefuerte, su posición económica y social se vio beneficiada por la elección que hizo en 1817 su tío materno Raphael de Urquixo Ybayzabal y Taborga, que no tenía hijos, para sucederle en el mayorazgo que poseía, fundado por Fernando de Taborga y Maria de Echevarri, marido y mujer, el 25 de julio de 1624. Tenía vinculados: la casa solar de Taborga con sus pertenecidos –fuera de Bizkaia–; una casa con bodega y lonja en Bilbao; otra vieja en Portugaleta con una viña; un juro de 24.000 ducados –264.000 reales– y 375.000 maravedís –11.029 reales y 14 maravedís– de rédito anual “sobre los diezmos de la mar de Castilla, y por menor sobre la Aduana de la Ciudad de Orduña”; el patronato de una capellanía con un censo de 2.000 ducados de principal y 100 de rédito anual –1.100 reales–; un juro de 75.000 reales y 62 maravedís de renta anual sobre la alcabala de Madrid –otorgado por el rey a favor de Magdalena de Taborga y Begoña el 16 de octubre de 1666–, y otros agregados sin determinar<sup>1100</sup>.

La trayectoria biográfica de Nicolas de Olaguibel y Esnal –Diputado General segundo en 1862 y tercero en 1870– es quizá la que menos se amolda a la silueta habitual de los Diputados Generales, suplentes y candidatos. La describía él mismo en una breve memoria que forma parte del expediente del concurso voluntario de acreedores que promovió en 1876<sup>1101</sup>, y a ella se ajusta con veracidad la que escribiera con más lujo de detalles personales Juan E. Delmas<sup>1102</sup>. Hizo fortuna en el comercio marítimo interfilipino y entre las islas y la costa continental asiática, que estimó en 4 millones de reales, gracias al buen ojo para los negocios –ya que no a la formación–, entre los cuales se debió contar su matrimonio con Feliciano Teresa Tagle y Leison<sup>1103</sup>, que aportó al mismo “la cantidad de diez mil pesos fuertes”, es decir, 200.000 reales. Desde que regresó

---

Al morir el 8 de marzo de 1864 seguía disponiendo de inmuebles en Bilbao y sus inmediaciones (AHPB, Victor Luis de Gaminde, 5901).

<sup>1099</sup> AGIRREAZKUENAGA y SERRANO, *Bilbao desde sus alcaldes*, p. 294.

<sup>1100</sup> AHPB, Antonio de Achutegui, 3020.

<sup>1101</sup> AFB, SJ, FC, 1682/006, ff. 10-11. (Véase apéndice 12).

<sup>1102</sup> DELMAS, Juan E. [Eustaquio]. Artículos literarios de Juan E. Delmas. En *La Gran Enciclopedia Vasca*. Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1976. t. IV, pp. 224-229. Está fechado en Bilbao a 12 de enero de 1890.

<sup>1103</sup> AFB, SJ, FC, 2216/006.

en 1851 invirtió en barcos, ferrocarril, inmuebles y finanzas –suscriptor del Lloyd Vascongado<sup>1104</sup>–, como ha quedado reflejado.

La relación de bienes presentada en el concurso de acreedores permite acercarse al perfil económico que llegó a alcanzar. Su activo ascendía a 2.862.456,19 reales –cantidad algo rebajada tras las diligencias, a 2.793.771,59<sup>1105</sup>, la mayoría por lo que genéricamente agrupó como “Caseríos con sus pertenecidos”, valorados en 2.362.740 reales, que eran 50 más los indeterminados de “Monte Ysusquiza, caseríos y pertenecidos”<sup>1106</sup>. El resto eran financieros<sup>1107</sup>. Pero tenía un pasivo de 3.919.698,03 reales –también aminorado en la tramitación judicial a 3.879.480 reales–, al que pensaba hacer frente más o menos airoso con la quita del 50%. Más de un millón eran por obligaciones hipotecarias, y casi 2 por deudas a una larga lista de “acreedores comunes”. Según apreció el juez comisario de la quiebra, al cerrar el año 1872 Olaguibel tenía un capital de 5.461.076,2 reales. A partir de 1873 empezaron las pérdidas, hasta llegar en 1875 a la insolvencia<sup>1108</sup>. Al parecer, fue determinante la Segunda Guerra Civil, “durante la cual se embargaron al D.<sup>o</sup> Nicolás sus bienes y se le dió la orden de destierro,”<sup>1109</sup> en agosto de 1875 –en cualquier caso, en esas fechas se encontraba ausente de su domicilio habitual en Bilbao– por su adscripción carlista<sup>1110</sup>.

José Maria de Jusué y Salazar era en los años 60 vecino propietario de Bilbao “que vive del producto de sus rentas”<sup>1111</sup>. No sólo provenían de un patrimonio inmobiliario heredado, con un importante peso –por las rentas que producían– de casas urbanas en Bilbao<sup>1112</sup>, y posiblemente tierras de su mujer, Maria Angela de Paternina y Gil Delgado, de origen riojano, sino también de inversio-

<sup>1104</sup> AFB, SJ, FC, 2146/654.

<sup>1105</sup> AFB, SJ, FC, 2216/008.

<sup>1106</sup> Y se distribuían así: 3 en Mungia, 9 en Iurre, 4 en Deusto –uno es una casa en Olabeaga–, 1 en Basauri, otra en Elorrio, 7 en Berriz, 2 en Mallabia, 2 en Galdakano, 1 en Zaratamo, 2 en Bedia, 1 en Begoña, 3 en Etxano, 1 en Sopelana, 3 en Laukiniz, 8 en Plentzia –una catalogada como “Casa-Palacio”– y 2 en Gorniz.

<sup>1107</sup> En cuentas corrientes con corresponsales –domiciliados en Bilbao, Deusto, Plentzia, Lekeitio, Eibar, Donostia-San Sebastián, Málaga, Trinidad de Cuba, Matanzas, Habana, Mayagüez, Madrid, Havre y Londres– tenía un saldo deudor de 5.166.656,88 reales, pero sólo eran cobrables 420.706,25 –aún menos tras la revisión del comisario de la quiebra: 352.024,65–; los efectos en cartera, por valor de 272.696,62 reales, también eran incobrables; en obligaciones hipotecarias, 67.306 reales; y un depósito voluntario de 11.700,94 reales.

<sup>1108</sup> AFB, SJ, FC, 2216/011.

<sup>1109</sup> AFB, SJ, FC, 2216/011, ff. 15-20.

<sup>1110</sup> AFB, SJ, FC, 2216/011, ff. 49-50.

<sup>1111</sup> AFB, SJ, FC, 0037/038.

<sup>1112</sup> Juan Gracia señala una renta de 32.304 reales que le producían a su madre, Leonor Benigna de Salazar, en 1810, 6 casas (*Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 283).



nes en ferrocarril –como se ha visto–, actividades financieras y deuda pública estata española<sup>1113</sup>. Lo que debía proporcionarle gran liquidez, porque en 1836, estando emigrado en Baiona a causa de la guerra con toda su familia, casaba en enero a su hija Micaela Ramona con Segundo de Salcedo y Villa Urrutia y la dotaba con 10.000 ducados, es decir, 110.000 reales, que fueron entregados en metálico en el acto<sup>1114</sup>. Esta constante alcanzó el millón de reales de renta en los últimos años de su vida<sup>1115</sup>.

Juan de Echevarria y la Llana, Diputado General en 1854, poseyó un patrimonio amplio y diversificado cuyo peso y detalle al morir en 1881 recoge Susana Serrano<sup>1116</sup>. Destaca el montante de las inversiones en “efectos públicos”, superior a los 8 millones de reales. Muy por detrás, los raíces no llegan a suponer 2 millones, aunque no es éste un sector que pudiera llamarse residual, pues cuidó de hacer inversiones y adquirir tierras en Barakaldo<sup>1117</sup>. El decantarse como liberal en el Trienio le llevó al exilio en 1823, en que “se ausentó de esta Villa [Bilbao] con las columnas rebolucionarias en clase de miliciano voluntario de Infantería y no se ha restituido todavía [septiembre], quedando por ello afectado por el secuestro y embargo de bienes<sup>1118</sup>. Pero no le debió suponer mucho quebranto, porque de su adscripción al partido cristino en la Primera Guerra Civil pudo hacer negocio prestando al Ayuntamiento de Bilbao, es decir, “la propiedad de esta dha Villa”, en 1834, 405.000 reales al 4% de interés, a devolver en plazos de 6 meses en cantidades que habrían de oscilar entre un mínimo de 45.000 y un máximo de 55.000, en metálico<sup>1119</sup>. Parece que tuvo unas disponibilidades de capital harto notables a lo largo de su vida<sup>1120</sup>. También participó en la Octubrada contra Espartero, sin mayores consecuencias para sí<sup>1121</sup>.

---

<sup>1113</sup> En 1854 apoderaba a José Mangiron, vecino de Madrid, para que se ocupara de cobrar los dividendos producidos por las acciones del Banco de San Fernando, percibir los intereses de todos sus créditos pagados por la Dirección General de la Deuda Pública, gestionar y cobrar los dividendos repartidos en la Sociedad Fabril de Gremios, y cobrar los réditos de un censo de 25.666 reales y 22 maravedís que heredó de su madre, impuesto sobre la sisa de nuevos impuestos de carnes, tocino y vino de la Villa de Madrid (AHPB, Serapio de Urquijo, 5845, f. 580).

<sup>1114</sup> AHPB, Juan Antonio de Uribarri, 3695, ff. 547-553.

<sup>1115</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 283.

<sup>1116</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 178-179. Y AGIRREAZKUENAGA y SERRANO, *Bilbao desde sus alcaldes*, pp. 211-215.

<sup>1117</sup> Algunas coinciden con el período de ejercicio de Diputado General en el bienio 1854-56. (AHPB, Serapio de Urquijo, 5846, ff. 709-721 y 761-762).

<sup>1118</sup> AFB, SJ, FC, 2036/016.

<sup>1119</sup> AHPB, Juan Antonio de Uribarri, 3693, ff. 546-548.

<sup>1120</sup> En 1873, 12 millones de reales (AGIRREAZKUENAGA, *Vizcaya en el siglo XIX*, p. 247).

<sup>1121</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 175.



La evolución patrimonial que se opera entre Romualdo de Landecho –Diputado General en 1829– y su hijo José de Landecho y Mazarredo –candidato a Diputado oñacino en 1866 y, al no salir sorteado, propuesto y salido en suerte segundo Regidor gamboino– muestra el paso de un contingente formado por 4 vínculos cuya potencia estriba en los inmuebles urbanos radicantes en Bilbao, a una estructura mucho más diversificada, en la que los edificios bilbainos siguen teniendo un peso muy importante –valorados en 1876 en casi 4 millones de reales– y con seguridad producen crecidas rentas, pero aparecen valores y efectos financieros que alcanzan un monto cercano a los 3 millones y medio de reales<sup>1122</sup>.

Del perfil económico de Vicente de Arana, hijo de Juan Bautista de Arana y Pascuala de Bengoa, cuando se contrataba –por sí mismo– para el matrimonio con Pascuala Polonia de Torre y Ereñozaga el 15 de junio de 1827, están ausentes los inmuebles de cualquier tipo<sup>1123</sup>. Aportaba 224.880 reales diversificados de este modo: 150.000 en dinero metálico, 30.600 en letras sobre varios sujetos, y 44.280 en cuentas corrientes. La aportación de Pascuala Polonia no difería: 375.955 reales y 3 maravedís, de los cuales 4.288 reales y 10 maravedís iban en dinero efectivo y onzas de oro, 35.093 en ropa, 47.799 reales y 27 maravedís en ajuar que le mandó su primer marido –Juan Ygnacio de Ugarte–, y 288.774 en 3 pagarés y 2 letras. Nuevamente hay que insistir en que es mucho más difícil seguir la pista documental a este tipo de individuos. Como prueba, la evidencia de que para ser candidato a Diputado –lo fue en 1848– tenía que contar con un patrimonio raíz del que las capitulaciones matrimoniales no mencionan ni siquiera expectativas de obtención por vía de herencia, como suele ser habitual. A los diez años de matrimonio, con cinco hijos menores comunes, otorgaban poder recíproco para testar en términos igual de telegráficos, sin que se dé cuenta de la posesión de bienes inmuebles<sup>1124</sup>. Es de presumir que, o bien heredó Arana patrimonio inmobiliario que, en cualquier caso, no estaría amayorazgado<sup>1125</sup>, o bien, sin excluir la posibilidad antedicha, orientó una parte de lo obtenido en sus inversiones a adquirir inmuebles. En 1856, por ejemplo, figuraba como participante en el 3% de “una reunion de aseguradores de riesgos maritimos sobre buques, sus cargamentos y demas contenido en ellos, con la denominacion “Union Bilbaina””<sup>1126</sup>.

<sup>1122</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 291-292.

<sup>1123</sup> AHPB, Domingo de Soparda, 4450, ff. 268-273.

<sup>1124</sup> AHPB, Juan Antonio de Uribarri, 3692, ff. 357-359.

<sup>1125</sup> Los padres son también citados en la escritura del contrato matrimonial como vecinos y del comercio de Bilbao, y tampoco hay referencia alguna a futuras sucesiones vinculares.

<sup>1126</sup> AHPB, Serapio de Urquijo, 5847, ff. 4-6.

Tal vez Pedro de Jane encaje en un molde similar. Natural y vecino de Bilbao, como su padre Manuel Claudio –la madre, Basilisa de Ochoa, procedía de Vitoriano– y la que sería su mujer, Isabel de Landaluce y Palacios, con quien tuvo una única hija, Adelaida<sup>1127</sup>, parece que su dedicación fue preferentemente comercial<sup>1128</sup>, al igual que el padre<sup>1129</sup>. Sería necesaria una serie de datos imprescindibles para saber cómo y de dónde forma un individuo de este perfil el patrimonio raíz requerido para ser candidato a Diputado, pero cabe anotar algunas circunstancias. Al enviudar quedó como tutor y curador de su hija Adelaida, nacida en 1828. La muerte de su suegro Patricio en 1836 puso en sus manos, por “legítimas abuelengas de la suso dicha”, 139.912 reales y 5 maravedís en metálico, más un número indeterminado de fincas –quizás inmuebles urbanos en Bilbao–<sup>1130</sup>. La tutela y consiguiente disfrute de esos bienes había de prolongarse, cuando menos, hasta 1846 –momento en que Adelaida cumpliría 18 años–, y a partir de ahí hasta que tomase estado. Pedro de Jane fue sorteado para Diputado General en 1841, en que salió tercero; 1846, con igual resultado; 1848, 1850 en que repitió como tercer suplente, y 1852 en que fue segundo.

Antonio Lopez de Calle presenta una muy discreta estructura económica. Aparte de la residencia familiar en Gernika, contaba con 4 caseríos y una casa en Bilbao, probablemente el mínimo que pudiera garantizar la renta requerida para ser candidato a Diputado General, y acciones del ferrocarril de Bilbao a Tudela<sup>1131</sup>. Liberal, cerró filas con el bando cristino en la Primera Guerra Civil y se decantó como transigente tras la Segunda<sup>1132</sup>. Su hermano Bruno sigue una trayectoria política muy similar<sup>1133</sup>, lo que les perfila a ambos como neofueristas. En consonancia con ello están las propuestas que Bruno hizo para candidaturas al Gobierno Universal, en las elecciones en que participó, de individuos del mismo corte<sup>1134</sup>. La cuantía de sus rentas la cifra Mikel Urquijo en 6 millones de reales<sup>1135</sup>. El patrimonio rural con que se hizo debió provenir fundamentalmente de la especulación, ya que no era familiar, aprovechando circunstancias como la desamortización. El matrimonio lo puso en relación con los círculos industriales, pues casó con Luisa de Landaburu y Uribarren, cuyo padre, José

<sup>1127</sup> AFB, SJ, FC, 0398/005.

<sup>1128</sup> AFB, SJ, FC, 2113/003.

<sup>1129</sup> AFB, SJ, FC, 2080/001 y 2102/001.

<sup>1130</sup> AHPB, Victor Luis de Gaminde, 5305, ff. 176-177.

<sup>1131</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 324.

<sup>1132</sup> MIEZA, *El régimen de Concierto*, t. II, pp. 388-399; y *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 321 y 324.

<sup>1133</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 326-330.

<sup>1134</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 326-328.

<sup>1135</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 330.

Javier, se dedicaba a negocios bancarios y participó en la creación de la sociedad que gestionaba las fábricas de hierro y acero “Nuestra Señora de la Merced” de Guriezo y “Nuestra Señora del Carmen” de Barakaldo, creada por los Ybarra en 1854<sup>1136</sup>.

Manuel de Urrutia y Beltran –Diputado General segundo en 1864– sucedió a su madre en el vínculo que poseía, y que comprendía 5 caseríos con sus pertenecidos en Abando, un censo enfitéutico que producía 1.000 reales de renta anual sobre otro caserío de Abando, y una casa en Bilbao. Además, al casar recibió de su padre 3 caseríos con sus pertenecidos, una casa sin tierras pero con un amplio jardín, en Begoña, y otra casa en Bilbao. Se los donaba sin reserva, “por que según asegura le quedan además bienes suficientes con que vivir decorosamente,” y le dotaba, además, con 25.000 duros, es decir, medio millón de reales en metálico. Su mujer, Susana de Arrarte y Escauriza, también hija única, se contrataba, el 23 de diciembre de 1858, con los bienes que había heredado de su padre y su tío Ramon de Escauriza, y eran el mobiliario del hogar, valorado en 27.479 reales, pero también una serie de inmuebles: una casa, un piso y varias piezas de otro edificio en Bilbao, valorados en 448.000 reales; una casería con sus pertenecidos en Santurtzi, de 29.094 reales; y una casa en Barakaldo de 14.000 reales. Y sobre ello, 3 créditos –uno de más de medio millón de reales al 8%, los otros dos de poca monta–, y 40.000 reales de suscripción del ferrocarril de Bilbao a Tudela. En total, 1.044.693 reales<sup>1137</sup>. Su trayectoria política<sup>1138</sup>, más bien discreta, lo señala como neofuerista.

En contraste, Jose Maria de Lambarri –Diputado General tercero en 1858 y Diputado en ejercicio al siguiente bienio–, del que se desconoce el perfil patrimonial: su trayectoria y posturas adoptadas en los cargos públicos, que describe con minuciosidad Juan Gracia<sup>1139</sup>, revelan un fuerista radical. De hecho, era conceptualizado como adalid de la resistencia por la Diputación General y las Juntas Generales, desde su cargo de Consultor, en los primeros años 50<sup>1140</sup>.

Gregorio de Aguirre fue candidato en 1862 y Diputado General en 1868. De formación técnica<sup>1141</sup> y familia comerciante, dispuso del importante patrimonio raíz que aportó al casamiento la que sería su mujer, Fidela de Olaeta y Salazar, hija del también Diputado General Mariano Juaquin de Olaeta, cuya

<sup>1136</sup> YBARRA, *Política nacional*, pp. 108-109.

<sup>1137</sup> AHPB, Serapio de Urquijo, 5849, ff. 907-911.

<sup>1138</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 450-451.

<sup>1139</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 285-288.

<sup>1140</sup> MIEZA, *El régimen de Concerto*, t. I, pp. 226-227 y t. II, apéndice XII, en particular pp. 685 y 687.

<sup>1141</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 60.

composición he expuesto anteriormente. Hizo fortuna en inversiones comerciales, adquirió bienes desamortizados y participó en el ferrocarril de Bilbao a Tudela<sup>1142</sup>. Todavía poco antes de ser designado Diputado General, en junio de 1868, se hacía con 103 acciones de la compañía<sup>1143</sup>. Los testimonios le pintan como furibundo liberal<sup>1144</sup>. Teniendo en cuenta el programa de restauración del régimen foral íntegro que impulsa como integrante de la Diputación de 1868-70, aunque la enfermedad le anulara a comienzos de 1869, cabe concluir que se trata de un fuerista íntegro, y sería otra muestra de que la defensa a ultranza de la identidad política de Bizkaia no va necesariamente aparejada al carlismo, ni a una concepción socioeconómica arcaizante.

Julian de Basabe, Diputado General en 1866, hasta la década de los 60 estuvo volcado en la carrera diplomática, alejado del Señorío<sup>1145</sup>. Su base patrimonial propia<sup>1146</sup> procedía de lo que heredó del padre, Juan Jose, y que recibió en 1855, a los 25 años de edad, de su curador y segundo marido de la madre, José Maria Ortiz de la Riva. Consistía en bienes vinculados y libres. Entre los primeros: 2 casas en Bilbao que en esa fecha producían una renta anual de 10.864 reales; 4 casas en Begoña con sus tierras, que rentaban 4.610 reales; otras 5 con tierras, algunas heredades sueltas y una torre, en Deusto, que producían 7.911 reales; y en Abando unas tierras sueltas, una enfiteusis y un censo, que producían 769 reales y 38 maravedís<sup>1147</sup>. En total, casi 25.000 reales. Libres de vínculo eran media casa en Bilbao, 4 caseríos y una casa en Lezama con pertenecidos, y otro en Zamudio, y su valor tasado ascendía a 456.171 reales y 13 maravedís<sup>1148</sup>.

Otros personajes ofrecen rasgos similares pero con distintas trayectorias:

José Niceto de Urquizu recibió en su matrimonio en 1850 un complejo económico formado por un notable patrimonio rural localizado principalmente en Elorrio –14 casas con sus pertenecidos, 15 heredades, huertas y montes y un molino, más 2 casas compartidas en Bilbao, aparte de inmuebles en Alava y su casa de residencia–, un conjunto de juro y censos también importante –uno de 61.000 reales más otros que totalizaban 26.400 reales de principal, y varios juro que rentaban más de medio millón de reales–, y varios patronatos y capellanías.

---

<sup>1142</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 62.

<sup>1143</sup> AFB, SJ, FC, 0389/007.

<sup>1144</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 60.

<sup>1145</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp.149-150.

<sup>1146</sup> AHPB, Serapio de Urquijo, 5846, ff. 415-420.

<sup>1147</sup> Tenían contra sí 4 censos que suponían globalmente una carga anual de 804 reales y 17 maravedís, a favor de los cabildos de Santiago de Bilbao y San Pedro de Deusto, el convento de San Francisco de Abando y el hospital de Bilbao.

<sup>1148</sup> 197.283,17 correspondían al inmueble de Bilbao y el resto, 258.887,30 a lo demás.

Lejos de quedar anclado en un perfil que pudiera denominarse tradicional, invirtió en el ferrocarril de Bilbao a Tudela, en la misma tierra, pero como objeto de especulación inmobiliaria y, más tarde, en industria<sup>1149</sup>. Su hermano menor Fausto probablemente heredó de sus padres tan solo el tercio de bienes de villazgo que poseyeran, en concepto de legítima.

El patrimonio familiar de José Miguel y Lorenzo de Arrieta Mascárúa provenía de su padre José María de Arrieta Mascarua, que anduvo enfrentado con el suyo por entrar en posesión del mismo, aunque no le debió aprovechar mucho, porque murió algunos años después de sostener el litigio. El abuelo de ambos hermanos, Miguel de Mascarua o Arrieta Mascarua –más infrecuentemente citado como Miguel de Arrieta–, que resultó Diputado General tercero en 1802, estuvo vecindado en Abando, donde se asentaban una parte de sus inmuebles y el origen de los Mascarua, aunque el conjunto de mayor peso quizá estaba en Gueñes, Zalla y Galdames. Su mujer Joaquina de Lejarza aportó al matrimonio un mayorazgo y también inmuebles libres de vínculo. Como he indicado, el hijo de ambos, José María, reclamaba en 1816 la adjudicación efectiva de la mitad de los bienes libres, que le había sido prometida en su contrato de matrimonio con Petrona o Petronila de Sarachaga<sup>1150</sup>.

Cabe reseñar en las generaciones consideradas de esta familia un modo de transmisión patrimonial un tanto peculiar –en comparación con la práctica habitual–. La herencia dejada por Miguel de Arrieta Mascarua y su consorte fue dividida a partes iguales entre José María y su hermana Eustasia en 1818, aunque luego el primero le compró su parte a ésta, por valor de 532.482 reales y 16 maravedís. El resto del patrimonio estaba valorado en 365.591 reales y 30 maravedís. José María de Arrieta Mascarua y Lejarza y Petronila de Saráchaga y la Puente murieron intestados, siendo los dos hijos, José Miguel y Lorenzo, herederos universales de todos los bienes libres a partes iguales y, de hecho, los poseyeron pro indiviso desde 1854<sup>1151</sup>. Esta circunstancia propició el que en 1868, cuando Lorenzo fue sorteado y elegido Diputado General, el Padre de Provincia Vicente de Belarrosa impugnara el acto bajo la sospecha de que no llenaba los requisitos patrimoniales prescritos por el reglamento electoral. Las pesquisas practicadas pusieron de manifiesto que Lorenzo obtenía de los case-ríos y sus pertenecidos, heredades y montes, una renta líquida de 18.482 reales y 17 maravedís<sup>1152</sup>. Y aunque el asunto no fue a mayores, no queda nada claro si esta cifra corresponde a su mitad o es el producto global, al que José Miguel

---

<sup>1149</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, p. 446.

<sup>1150</sup> AFB, SJ, FC, 3437/016.

<sup>1151</sup> AFB, SA, J-00264/003.

<sup>1152</sup> AFB, SA, J-00264/003.

podría sumar por su parte lo procedente de los bienes vinculados. Por otra parte, ambos dos invirtieron en el negocio ferroviario<sup>1153</sup>.

Sus trayectorias personales<sup>1154</sup> reflejan un pensamiento socialmente conservador, preocupados por el sistema foral en la medida en que lo consideraban un instrumento de orden. Eso y la religión –que también proporcionaba su modelo ideal de orden– les llevaría a identificarse en los años 60 cada vez más con el carlismo. Delmas, situado en otras coordenadas ideológicas, consideraba a José Miguel de Arrieta Mascárúa en 1874 “esclarecido por su saber, sano de corazón, perito en sus leyes y organismo [se refiere al Derecho e instituciones de Bizkaia]”<sup>1155</sup>.

Los neofueristas unen sus intereses económicos a la suerte del Estado liberal español<sup>1156</sup>, pero pretenden eludir su diseño centralizado aprovechando los argumentos del fuerismo. Consiguen así construir un sistema híbrido aunque de una estabilidad jurídica extremadamente delicada por las contradicciones en que se sustenta. Al hacerse éstas cada vez más ostensibles, se proponen desde la Diputación General minimizar el acceso del fuerismo radical a las instituciones, surgiendo los proyectos de reglamentos de Juntas y de elección de Gobierno Universal preparados entre 1863 y 1864. Pero el contexto de conflictividad creciente vivido a nivel mundial, consecuencia de graves desequilibrios socioeconómicos, empuja a individuos que podían estar próximos a los neofueristas hacia el carlismo –los dos hermanos Arrieta Mascarua, por ejemplo<sup>1157</sup>– de forma que las actuaciones del Gobierno Universal de 1868, de corte fuerista, dan un cambio de rumbo a la trayectoria política anterior. Mientras se funda la Asociación Internacional del Trabajo en Londres en 1864, o Karl Marx publica en 1867 el primer volumen de *El Capital* –por citar sólo algunas muestras–, el Papa Pío IX arremete contra todo a base de encíclica y excomunión. Debía de ser un gran consuelo saber que los suyos eran criterios seguros, según proclamó en 1870 el Concilio Vaticano I con el dogma de la infalibilidad papal. Seguramente el propósito de los que se refugian en «lo tradicional» aterrados ante la revolución es cerrarle

<sup>1153</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 131 y 135.

<sup>1154</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 126-127, 130 y 132-135.

<sup>1155</sup> DELMAS, *La Guerra Civil*, pp. 15-16.

<sup>1156</sup> Pueden apreciarse secundariamente algunos aspectos de esa conjunción en EGIBAR URRUTIA, Lartaun de. La resistencia del Banco de Bilbao a la pérdida de la facultad de emitir billetes (1874-1878). *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1998, t. CXCIV, cuad. I, pp. 133-164.

<sup>1157</sup> No es nada fácil catalogar a José Miguel de Arrieta Mascarua con una etiqueta definida y estática. Señalemos un par de circunstancias en las que interviene, y que ya han sido examinadas: es coautor de los proyectos de reglamentos de 1863, pero también, y justo en 1864, pone de manifiesto en el procesamiento de Miguel de Loredó una actitud de defensa de la soberanía de las Juntas que sintoniza con la de José María de Lambarri, consultado al respecto por la Diputación como abogado.

puertas, pero si recurren al fuerismo radical, es decir, al sistema jurídico considerado desde su raíz, en su integridad, es porque tiene arraigo en la sociedad.

Hay que reiterar que el lenguaje oficial y público difícilmente permite apreciar matices acerca de las causas de la adscripción de un personaje a una tendencia o partido, porque son una constante las proclamas de defensa de los Fueros en los dirigentes. Pero la verdadera cara política, sin maquillaje, aflora en algunas ocasiones. Recién instalado Amadeo I en el trono español, la noticia de que pasaría por las Provincias Hermanas para ir a recoger a su mujer suscita un cruce de correspondencia entre los respectivos Diputados Generales sobre la oportunidad de ir a recibirle en Miranda de Ebro y aprovechar el tránsito para recabar juramento de los Fueros y un reconocimiento del sistema foral. Asuntos ajenos, como un atentado fallido en el Buen Retiro, irían aplazando el viaje, que no llegó a realizarse, y todo quedó en el envío de un mensaje. Lo interesante es la nitidez con que las cartas reflejan algunos planteamientos ideológicos de los en ese momento –1870– Diputados<sup>1158</sup>:

En un polo, el Diputado General de Alava, Ramon Ortés de Velasco, explica en su primera carta a Bizkaia la conveniencia de salir al paso de Amadeo de Saboya, describiendo la forma de hacer la proclamación del rey titular en Alava, con el concepto de contrato bilateral que une a ésta con la Monarquía Española y lo que de ello se deriva, de reconocimiento condicionado. En la que manda a Gipuzkoa, apela a la unidad de “la tierra euskara”, instando a actuar de forma conjunta.

Pero en el otro polo, el Diputado de Gipuzkoa, marqués de Roca Verde, le contesta que en la Provincia no hay proclamación, y simplemente se dan por enterados del advenimiento de un nuevo monarca, lo que refleja en su opinión “que los Reyes disfrutaban de omnimodas facultades” y “que nuestras instituciones no habian de sufrir menoscabo porque desaparecieran del formulario unas cuantas frases que, como llevo dicho, no existian [sic] para nosotros”. Sus consideraciones sobre el sistema institucional gipuzkoano son del mismo tenor.

Y en el medio, los dos Diputados Generales de Bizkaia, Eduardo Victoria de Lecea y Jose Maria de Murga. Aunque la respuesta enviada asiente a la lectura histórica del de Alava, diciendo cómo el Señor es proclamado sólo después de haber jurado los Fueros, y las implicaciones de esta manifestación de un principio político, le dan largas excusándose de actuar conjuntamente alegando las circunstancias delicadas en que se encuentra el Gobierno Universal del Señorío –el nombramiento interino por el Corregidor tras haber destituido al elegido en las Juntas Generales–.

---

<sup>1158</sup> AFB, SA, J-00258/014.



Hay que acudir a uno de los últimos Diputados Generales, Fidel de Sagarmínaga, para conocer los fundamentos teóricos desarrollados por el neofuerismo bizkaino. Irrumpe en la vida política de las instituciones centrales del Señorío el mismo año que accede al cargo de Diputado, sin haber vivido antes de 1876 el sistema «desde dentro». Hasta entonces, su carrera político-administrativa está enteramente vinculada a la estatal, antes de retornar a Bilbao a mediados de los 60 y empezar a formar parte de su Ayuntamiento<sup>1159</sup>. En la base de su economía personal también están los negocios como especulador de grano<sup>1160</sup>.

La imagen que predomina de Sagarmínaga es la de su última gran producción, *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe segundo hasta la mayor edad de Isabel segunda*, un relato resumido de los libros de actas. Aunque estrictamente histórica, sus glosas y comentarios reflejan una constante preocupación por la pureza foral de los actos del Gobierno Universal y acuerdos y decretos de las Juntas Generales, anotando lo que no se aviene con los principios del sistema. Esto, y una errónea interpretación del sentido de la “intransigencia” que adoptó junto a otros miembros del Regimiento en 1876, le han hecho pasar por fuerista radical. Pero *El gobierno y régimen foral* es quince años posterior –editado en 1892– a aquel momento. Su pensamiento político de entonces, vertido al hilo de los acontecimientos, quedó recopilado en las *Memorias históricas de Vizcaya*, de 1880, que recoge: *Reflexiones sobre el sentido político de los Fueros*, de 1868; *Observaciones sobre la Constitución de Vizcaya*, de 1876; *Los antecedentes de la ley de 21 de Julio*, del mismo año; *Controversias forales*, de 1878; y *Los paralipómenos del libro*, de 1879<sup>1161</sup>.

Sus *Reflexiones sobre el sentido político de los Fueros de Vizcaya* en 1868 discurren por estos caminos:

Alterna entre afirmar “la antigua independencia de Vizcaya”, causa de sus instituciones y Derecho propio y distinto<sup>1162</sup>, y negarles contenido político “ya que la modestia de los vizcainos no puso sus miras en mas altos y trascendentales pro-

<sup>1159</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 400-401.

<sup>1160</sup> AGIRREAZKUENAGA y SERRANO, *Bilbao desde sus alcaldes*, pp. 418-420.

<sup>1161</sup> Descripción en MONREAL ZIA, Gregorio. Fidel de Sagarmínaga. Intérprete de la constitución histórica vizcaína y heraldo de una nueva política vasca de recuperación de los fueros (1830-1894). *Notitia vasconiae. Euskal Herriko Zuzenbide Historikorako Aldizkaria. Revista de Derecho Histórico de Vasconia. Review for Basque Historical Law. Revue du Droit Historique de la Vasconie*, 2002, nº 1: *I Symposium: El Derecho Histórico de los Territorios de Vasconia: Protagonistas y artífices / I Symposium: Euskal Herriko Lurraldeetako Zuzenbide Historikoa: Sortzaile eta eragileak*. TAMAYO SALABERRIA, Virginia (ed. y coord.). [s. l.]: Instituto de Derecho Histórico de Vasconia / Euskal Herriko Zuzenbide Historikorako Institutua. pp. 257-258.

<sup>1162</sup> SAGARMÍNAGA, *Memorias históricas*, “Reflexiones sobre el sentido político de los fueros”, cap. II, pp. 9 y 10; cap. V, p. 28.



pósitos;” conclusión: “obedeciendo el espíritu de la ley de 25 de Octubre de 1839, consecuente en este punto con la historia y tradiciones del Señorío, acepten los vizcainos, en su plenitud, la legislación política de la monarquía española.”<sup>1163</sup>.

En todo momento, la aceptación del estado político actual, entendiendo por ello que es firme defensor de la “unidad constitucional” o “la integridad del territorio”, va precedida de la recordación de una serie de facultades que lo contradicen. Hace un examen del Fuero en clave constitucional en el capítulo VI, pero usando un recurso sutil: entremezcla prescripciones legales claramente obsoletas o de poca importancia –vidigazas y abehurreas, prohibición de llevar regalos a recién paridas, asistencia a misas nuevas...– con otras que constituyen principios políticos importantes, y otras en las que ha habido una sustitución forzada del ordenamiento jurídico propio. Bajo la idea de que la renovación o actualización es algo perfectamente foral, presenta como tal lo que son intrusiones de legislación extraña, que provendrían de las atribuciones soberanas del señor. Afirma que en Bizkaia hay una soberanía compartida entre la comunidad y el señor. Pero al contrario que Novia de Salcedo y Aranguren y Sobrado, confiere a la porción de soberanía del señor una parte de competencias bastante considerable, y hace dimanar de ahí la inserción de Bizkaia en la construcción del moderno Estado liberal español. Mientras para los anteriores las titularidades de soberanías, aun residiendo en la misma persona, son yuxtapuestas –lo que da lugar a que se hable de unión personal, y se manifiesta en la existencia de estructuras jurídico institucionales diferentes–, para Sagarmínaga son agregables –operándose una unión accesoria por debajo y a causa de la unión personal–. Apela a la soberanía de la comunidad sólo cuando quiere defender facultades administrativas. Pero no puede resolver la contradicción de base, y entra en explicaciones endebles y carentes de sentido afirmándola para justificar una situación especial, y negándola cuando le lleva a campos de Derecho político.

Su problema es que en el proceso de eliminación del sistema foral iniciado en 1839, quiere hacer excepción de la gestión económico-administrativa, cuya pérdida no es sino la terminación lógica, cristalizando la situación a que se ha llegado en los 60. Para ello da por bueno el proceso de integración estatal de Bizkaia, pero haciendo de cuando en cuando referencias a la pieza que lo destruye: la soberanía e independencia originarias. Como no quiere anularlo, sino sólo detenerlo, resuelve la contradicción despachándose con retoricismo hueco.

La Segunda Guerra Civil supone un auténtico contratiempo para pretender la continuidad de la situación neoforal y para la consistencia de los argumentos que la mantienen. Por eso publica en 1875 un folleto que sostiene la total

---

<sup>1163</sup> S AGARMÍNAGA, *Memorias históricas*, “Reflexiones sobre el sentido político de los fueros”, cap. IX, “Epílogo”, p. 73.

desvinculación de los Fueros y la guerra. Afirma que la causa única del carlismo es la religión<sup>1164</sup>, y alude en prueba a la parte de la realidad que parece darle la razón, el apoyo de “los apodados *neos* y *ultramontanos*” a la doctrina del Estado católico<sup>1165</sup>, a los que han seguido “los curas y las mujeres”<sup>1166</sup>. La conclusión es muy simple: “Si son tan obvias las causas generadoras del carlismo ¿para qué buscar culpas imaginadas en las instituciones forales del país vascongado?”<sup>1167</sup>. En consecuencia, su abolición, un error.

Con las *Observaciones sobre la Constitución de Vizcaya* realizadas en 1876, antes de la promulgación de la Ley<sup>1168</sup>, viene a deslindar unidad y uniformidad, para afirmar que los Fueros –con el contenido que él les da– no se oponen a unidad nacional, sino a despotismo –que sería lo que Cánovas quería hacer apelando al derecho de conquista militar<sup>1169</sup>–. Las páginas finales son una buena muestra de su táctica de hacer alusiones alarmistas para luego tranquilizar, de forma que induciendo actitudes cautelosas se obtenga el resultado apetecido: glosa la estabilidad que presta a “algunas naciones, como Bélgica, Suiza, Holanda y otras, que no quisiéramos nombrar, el haberse visto libres de la corriente impetuosa de las nacionalidades,” para añadir con malicia que poco tiene que ver con “la importancia y presente estado de tres ó cuatro provincias españolas” pero, «casualmente», la asociación de ideas le ha venido dada por “las razones que para privarnos de nuestros antiguos derechos se alegaban.”<sup>1170</sup>

Siendo la Ley de 21 de julio de 1876 una realidad, examina sus antecedentes –*Los antecedentes de la ley de 21 de Julio*–. Entra en la exégesis de la Ley de 25 de octubre de 1839, de la cual partía la anterior. Sagarmínaga plantea, en germen, una doble interpretación, con dos alternativas recíprocamente excluyentes, de la Ley de 1839<sup>1171</sup>: como declaración de un principio, a desarrollar con posterioridad por la normativa, o como reconocimiento o declaración de un

---

<sup>1164</sup> “la idea generadora, motriz y eficiente del carlismo, no es otra que la idea religiosa.” (SAGARMÍNAGA, Fidel de. *Dos palabras sobre el carlismo vascongado*. Bilbao: Imprenta y litografía de Juan E. Delmas, 1875. p. 13).

<sup>1165</sup> SAGARMÍNAGA, *Dos palabras*, pp. 14-15 (cursiva del original).

<sup>1166</sup> SAGARMÍNAGA, *Dos palabras*, pp. 14, 16, 17, 29.

<sup>1167</sup> SAGARMÍNAGA, *Dos palabras*, p. 18.

<sup>1168</sup> Según advierte en nota a pie en la página 137 de la edición recopilatoria –*Memorias históricas de Vizcaya*–.

<sup>1169</sup> *Diario de sesiones de las Cortes*, t. V, nº 103, p. 2.785 b, sesión del viernes 7 de julio de 1876.

A ello alude Sagarmínaga en sus “Reflexiones” (SAGARMÍNAGA, *Memorias históricas*, “Reflexiones sobre el sentido político de los fueros”, cap. IV, p. 111).

<sup>1170</sup> SAGARMÍNAGA, *Memorias históricas*, “Reflexiones sobre el sentido político de los fueros”, cap. VI, p. 136.

<sup>1171</sup> SAGARMÍNAGA, *Memorias históricas*, “Los antecedentes de la ley de 21 de Julio”, cap. II.

estado legal. Pero no profundiza en la segunda, probablemente por dos razones: porque la práctica histórica inmediata evidencia que el sentido que tomó fue el primero, y porque lo que a él le interesa no es el estado legal de 1839, sino el que se ha ido configurando desde 1853.

El texto presenta varias líneas de fondo. Por un lado, Sagarmínaga niega que la supresión del sistema jurídico e institucional de Bizkaia sea necesaria para la “unidad nacional”. Para ello retrotrae esa unidad y afirma que hace tiempo que se produjo<sup>1172</sup>. Enmascara cuidadosamente la presencia de la fuerza militar, y rechaza que haya conflicto nacional. En ningún momento llama a la ruptura; antes al contrario, afirma por encima de todo “respeto y acatamiento” a las leyes, por adversas o impolíticas que sean<sup>1173</sup>. Le asusta tanto la pérdida del poder administrativo como la ruptura, que de ningún modo desea; por ello huye desfavorido de cualquier planteamiento de nacionalidad, y olvida totalmente los desarrollos del principio de soberanía de publicaciones anteriores –con los que sólo buscaba dar un peso intimidatorio a sus aspiraciones autonomistas–, porque su consecuencia última no responde a sus deseos. Establece una muy estrecha relación entre maniobra legislativa y persona que la promueve: hay una personalización de la operación<sup>1174</sup>. Parece que Sagarmínaga deseara que la eventual caída de Cánovas arrastrara la Ley de 1876, de modo similar a cuando la caída de Espartero permitió la restauración de órganos y formas forales en 1844.

Las *Controversias forales* de 1878, sin añadir nada nuevo a sus tesis, incorporan a la reflexión las distintas tendencias que se han ido perfilando en el neofuerismo ante la nueva coyuntura: la “política vascongada”, los intransigentes y los transigentes<sup>1175</sup>. A partir de la Ley de 21 de julio de 1876, se denomina transigentes a quienes se avienen a colaborar en su aplicación esperando obtener concesiones –el control administrativo de la respectiva provincia–, e intransigentes aquéllos que, aun deseando el mismo resultado, consideran arriesgado el prescindir de una apariencia de legitimación foral. Al preparar en 1879 la reedición de los trabajos anteriores, añade a la recopilación *Los paralipómenos del libro*. Continuando con lo último, comenta la actualidad política: transigencia e intransigencia, y caracteriza a los sectores que conforman cada tendencia<sup>1176</sup>. Ya aquí cabe apreciar la tímida irrupción de algunas percepciones y propuestas

<sup>1172</sup> SAGARMÍNAGA, *Memorias históricas*, “Los antecedentes de la ley de 21 de Julio”, cap. V.

<sup>1173</sup> SAGARMÍNAGA, *Memorias históricas*, “Los antecedentes de la ley de 21 de Julio”, cap. I, p. 142; cap. V, pp. 180 y 186.

<sup>1174</sup> SAGARMÍNAGA, *Memorias históricas*, “Los antecedentes de la ley de 21 de Julio”, cap. I, p. 147.

<sup>1175</sup> Además de la explicación de Sagarmínaga, puede verse la de José María de Angulo y de la Hormaza, que remite a aquél, en ANGULO, *La abolición de los Fueros*.

<sup>1176</sup> SAGARMÍNAGA, *Memorias históricas*, “Los paralipómenos del libro”, cap. IV, pp. 396-398.

que irán creciendo en importancia más adelante. Constata la unidad de “las provincias vasco-navarras” en una serie de elementos: el Derecho; sobre todo, la lengua, con referencias indirectas a Felipe Arrese y Beitia y su “Ama Euskeriari azken agurrak”; y la unión que de forma natural agrupa a los emigrados a América bajo el “Laurac-bat”<sup>1177</sup>. En su opinión, “nos separó la interpretación de la ley de 25 de Octubre,” “nos divorció la ley de 1841,” y nos vuelve a unir la Ley de 1876, que anula las anteriores. Propugna por ello la “política vascongada” o “vasco-navarra” –de la cual halla antecedentes en el viejo “Paz y Fueros” y en los años que preceden a 1868<sup>1178</sup>–, que define así: “Su fundamento es nuestra constitución secular, su esencia es nuestro derecho histórico; sus accidentes son los usos y costumbres que han de ir alterándose en el grado que lo aconsejen y reclamen las vicisitudes de los tiempos;”<sup>1179</sup> excluyendo que sea “un partido, bajo otro nombre”, que busque influir en “política general”. Exhorta a la unión del “pais vasco-navarro” para “la restauración de los derechos é instituciones forales,” dejando bien sentado que su reclamación se produce dentro del orden constitucional español, por vía de derogación de la Ley de 21 de julio de 1876<sup>1180</sup>. Abundan los comentarios retóricos<sup>1181</sup> y reflexiones de corte filosófico sobre diversos aspectos relacionados con el Derecho político y la política.

<sup>1177</sup> SAGARMÍNAGA, *Memorias históricas*, “Los paralipómenos del libro”, cap. V, pp. 403-405.

<sup>1178</sup> SAGARMÍNAGA, *Memorias históricas*, “Los paralipómenos del libro”, cap. VI.

En 1866, un breve folleto daba a conocer los *Proyectos sometidos por la Diputación de Navarra á las de Vizcaya, Álava y Guipúzcoa*. Pamplona: Imprenta Provincial, 1866. La Diputación Provincial navarra motivaba el conjunto de iniciativas dirigido a “sus antiguas hermanas” (pp. 6, 8-9, 10 y 14) en que: “La historia y la tradición de las provincias Vascongadas y Navarra, su carácter y su fisonomía, sus costumbres y sus creencias, sus sentimientos y sus intereses son idénticos.” (p. 5). Y se concretaba en la creación de “una *Universidad Vasco-Navarra*” (cursiva del original), supresión de portazgos e impuestos sobre importación de vinos, creación de un manicomio para sus naturales –no existía ningún centro– y “una casa central de beneficencia Vasco-Navarra” (p. 12) para atender a huérfanos y a ancianos y, finalmente, traspasar Bizkaia, Alava y Gipuzkoa de la jurisdicción de la Audiencia de Burgos a la Audiencia de Pamplona, justificado en “los absurdos de que existiendo una Audiencia en el país Vasco-Navarro, hayan de salir los vascongados de su territorio [...], y el que habiendo de conservarse un Tribunal Superior en Pamplona se le reduzca á tan estrechos límites.” Añadiendo: “Y por otra parte, si la Audiencia de Pamplona ha de administrar derecho foral, ¿no sería lógico que administrase todo el derecho civil foral vascongado?” (p. 14), aparte de la economía en los gastos de sostenimiento.

Lo cierto es que no encontraron eco, salvo el proyecto de universidad: de la propuesta era informada la Junta General de 11 de julio de 1866, y en la de 1868 se intentaba impulsar una comisión con “las tres Provincias hermanas” para avanzar en el tema (AFB, SA, J-00440/001, pp. 91 y 114). Pero en la de 1870 se barajaría un proyecto totalmente distinto y que, en cierta medida, anula el anterior: la creación de una universidad católica en Bilbao (AFB, SA, J-00441/001, pp. 64, 66, 68, 88-89, 91-92 y 144).

<sup>1179</sup> SAGARMÍNAGA, *Memorias históricas*, “Los paralipómenos del libro”, p. 412.

<sup>1180</sup> SAGARMÍNAGA, *Memorias históricas*, “Los paralipómenos del libro”, sobre todo en cap. VII.

<sup>1181</sup> Es interesante llamar la atención sobre un breve pasaje: “[...] su ley antigua, LEGUE ZARRA, que es el nombre popular y querido que se dá á los Fueros en la lengua de Vizcaya.” (p. 479; versalitas del original). Además, el texto termina evocando en traducción adaptada el lema del escudo de la casa real

Volviendo al Gobierno interino del bienio 1870-72, ya he indicado que sus objetivos preludian lo que va a ser después de 1876 la transigencia. La exposición que presenta y acompaña a los proyectos de reglamentos de composición y organización de las Juntas Generales y de composición y elección del Gobierno Universal elaborados por la subcomisión nombrada en Regimiento General<sup>1182</sup>, su envoltorio teórico, es un compendio de liberalismo. Exalta el descubrimiento del individuo como “germen y átomo de toda la máquina social”, denostando “la idea de la colectividad” que en tiempos pasados le ha constreñido. A continuación, establece una relación directamente proporcional entre fortuna económica y participación política: mayor riqueza implica mayor interés y además refleja mayor inteligencia. Como apuntaba al dar cuenta de su planteamiento en público, cualquier otra propuesta, alternativa o salida es motejada de servir a “sentimientos interesados y egoistas”.

Un complemento en la caracterización de la Diputación interina y su inmediata sucesora lo proporciona Manuel María de Gortazar, Diputado tercero en la primera y Diputado General en ejercicio desde 1872, con la prolongación a que fuerza la Segunda Guerra Civil. Lo que durante el sitio de Bilbao de 1874 empezó a escribir como carta a su amigo Cayetano de Uhagón, residente en Madrid, se convirtió, dada la prolongación del asedio, en un Diario epistolar<sup>1183</sup> salpicado de datos y reflexiones. Brillan por su ausencia consideraciones de orden ideológico, y explica el conflicto como un estallido de odio destructivo por parte de Bizkaia, los “aldeanos”, hacia Bilbao<sup>1184</sup>, pero un Bilbao que parece patrimo-

---

británica, al que ya antes ha hecho mención: “DIOS Y NUESTRO DERECHO” (p. 511; versalitas del original) –Dieu et mon droit–. El término Lege Zarra sería empleado posteriormente por Sabino de Arana y Goiri para referirse a los Fueros con preferencia al de Foruak. Por otro lado, interviene como segunda parte del lema que acuñó para el Partido Nacionalista Vasco, Jaun-Goikoa eta Lagi, o Lege, Zaía, que le da su nombre en euskera –Euzko Alderdi Jeltzalea, acrónimo de Jaungoikua-Eta-Lagi zaía zalea, esto es, Partido Vasco de Dios y la Ley Antigua–. De todas formas, la similitud con el lema real británico aludido por Sagarmínaga es pura coincidencia. Atestigua la existencia de la expresión y de una cultura jurídico-política anterior a los planteamientos de Sabino Arana.

<sup>1182</sup> AFB, SA, J-00258/013.

<sup>1183</sup> GORTAZAR Y MUNIBE, Manuel María de. *Bilbao marzo 2 de 1874*. [*Diario epistolar del Excelentísimo Sr. D. Manuel María de Gortazar y Munibe*]. Bilbao: Imprenta Industrial, 1949.

<sup>1184</sup> “[...] el único móvil que a nuestra destrucción les guía es sólo el de complacer, por lo visto, al resto de la provincia, o al menos a sus hijos que están en armas. Saben que la suerte de Bilbao se está jugando en Somorrostro, pero en el ínterin prefieren verlo arrasado, ya que no tengan la esperanza de apoderarse de él.” (p. 45). Y, explicando el contenido de una respuesta a Valdespina, que les había intimado a rendirse: “[...] estando convencidos de que el bombardeo sólo era una prueba evidente del odio que Vizcaya profesaba a su capital, [...]” (pp. 78-79).

La tesis del odio de Bizkaia hacia Bilbao consiguió un hueco como esquema explicativo historiográfico para el discurrir del siglo XIX. Lo aplicó Camilo de Villavaso en su libro sobre la Zamacolada (VILLAVASO, *La cuestión del Puerto de la Paz*). Véase EGIBAR, Notas para el estudio de la Zamacolada, pp. 452-453.

nio privativo de su grupo social, “los ricos”<sup>1185</sup>. Rezuma un profundo desprecio, y no deja de sorprender el matiz económico que le inspira<sup>1186</sup>.

No resulta fácil conocer el tipo de implicaciones que en los 60 y primeros 70 podría tener la defensa de la integridad del régimen foral, porque los testimonios documentales no abundan –desde luego, los públicos en absoluto, y los reservados depende de que se vayan conociendo por la investigación–, y porque las trayectorias personales pueden cambiar. ¿Cuáles eran los “intereses egoistas” que, paradójicamente, calaban en una mayoría tan difícil de destruir? No se hallan, obviamente, en el Regimiento interino de 1870-72. Tampoco entre los Padres de Provincia que acuden a las tres convocatorias donde se prepara el plan de reorganización del sistema de representación se alzan voces discordantes. Pero de los que excusan su ausencia, Juan de Tellitu y Antuñano consigna en las cartas correspondientes, enviadas desde Balmaseda, un pensamiento bastante distinto al del Gobierno interino. Tellitu era propietario industrial especializado en productos de cobre y productor de chacoli<sup>1187</sup>. Candidato a Regidor en suertes en 1831, Síndico segundo en 1846, Diputado General en 1854-56. En 1870 aboga por adoptar un camino separado del de España: la “Yndependencia de la Republica Vascongada”, haciendo uso de su derecho y garantizando total respeto al Gobierno de Madrid, es decir, desvinculándose expresamente del carlismo y la instrumentalización de la cuestión por parte de los llamados neocatólicos<sup>1188</sup>. Cuando vuelve a reiterarlas en 1877 en otra carta el escenario es distinto, pero los argumentos los mismos<sup>1189</sup>.

---

<sup>1185</sup> El relato del día 7 de marzo sobre el pasado bombardeo refleja un fastidio tanto mayor cuanto que es propietario de muchos inmuebles, y por ende más afectado: “[...] anoche hizo destrozos una bomba en la casa que ocupa la imprenta del *Irurak-bat*, que sabes es mía, [...]” (p. 32). El 8 de abril: “[...] hay que apuntalar mi casa de la Tendería, que se viene al suelo, y con esa son dos las que tendré que aprear. Bonita perspectiva se nos presenta: cuantiosos desembolsos, mengua de rentas; pero por ahí vengan todos los males como tengamos salud en la familia.” (p. 81).

Él mismo se reconoce como rico: “Hay la creencia [en] el vulgo de que los ricos de nada carecemos, [...]” (p. 101).

<sup>1186</sup> “Caro les ha de costar a nuestros aldeanos su fanatismo, pues como la sogá se quiebra siempre por lo más delgado y el último mono es el que se ahoga, sobre sus costillas ha de ir a parar el varapalo, y de ellos ha de salir gran parte del dinero que esta fiesta nos cuesta.” (p. 40).

<sup>1187</sup> *Diccionario biográfico de los Diputados Generales*, pp. 413-414.

<sup>1188</sup> AFB, SA, J-00258/013. (Véase apéndice 13).

Sagarmínaga argumenta que en las Juntas Generales “tan solo en la solemnidad de sus asambleas y ceremonias, ha enmudecido el partido carlista, cuando por todas partes levantaba la voz, y se apercibía para la conspiración y la lucha. Así resulta que en Guernica no osaba alzar descaradamente la cabeza y el espíritu de partido, y aun salían de las filas carlistas los nombres de personas desafectas á su causa para ponerlas al frente de la administración del país.” (SAGARMÍNAGA, *Dos palabras*, p. 20).

<sup>1189</sup> Texto en VÁZQUEZ DE PRADA, *Negociaciones*, pp. 572-573.

En esta ocasión, la alusión a “un Estado independiente, a la manera de una pequeña Suiza” subraya el alejamiento de la instrumentalización del país por parte de legitimistas y neocatólicos para intentar influir o intervenir en España, precisamente lo contrario de publicistas como Artuñano.

## **V. CONCLUSIONES**





Las Juntas Generales se configuran como asamblea representativa en el tránsito de la Edad Media a la Moderna, y en el siglo XIX son el órgano que representa a Bizkaia, los bizkainos, como comunidad política soberana. El poder que ostenta el Gobierno Universal, y en particular la Diputación General, es de carácter delegado y subordinado a las Juntas.

Al finalizar el primer cuarto del siglo XIX se planifica la renovación de las estructuras arquitectónicas asociadas a las Juntas y al Gobierno. Confluyen dos aspectos: las necesidades funcionales y la consciencia de la importancia simbólica de los elementos materiales y su estrecho vínculo con el Derecho y las instituciones a cuyo servicio están. Entre 1825 y 1833, a los viejos elementos arquitectónicos que están en torno al Arbol de Gernika y su explanada –la antigua Iglesia juradera con su sacristía-archivo y otros vestigios– les sustituye un complejo formado por el Palacio –Iglesia-Salón de sesiones, más Archivo, y una Armería que no llegó a levantarse– y el solio. Hay una clara voluntad de realzar este conjunto como símbolo material y visible de las Juntas Generales y su naturaleza política, protagonistas del sistema institucional. Por ello es menor en la nueva sede que se proyecta en 1829 para el Gobierno Universal, ejecutada desde 1832.

La representación en las Juntas sigue un criterio de descripción territorial, pero también interviene una compleja combinación de aspectos sociales, económicos, ideológicos y políticos. El sistema que configuran no es estático. El Derecho electoral y parlamentario se recoge en normas consuetudinarias, acuerdos y decretos, y reglamentos. Los cambios obedecen a la diversidad de planteamientos con que se abordan.

A cada comunidad local municipal le corresponde un voto. La presencia de las Encartaciones y la Merindad de Durango constituye una excepción, debido a que su acceso a las instituciones centrales del Señorío se había producido como comarcas con una personalidad propia. Las disensiones mantenidas en época moderna principalmente en materia hacendística provocaron el retroceso del proceso de integración encartado y una parcial homologación del Duranguesado con las demás entidades municipales.

En 1799 se plantea la readecuación de su presencia, por aplicación plena del principio de representación vigente. Entre 1799 y 1806 la presencia de los pueblos encartados se normaliza rápida y definitivamente, pero los del Duranguesado se tienen que conformar con un simple aumento de votos. La razón de un tratamiento tan distinto está relacionado con los distintos ritmos de implicación en la Zamacolada. Con todo, el resultado es una aplicación casi plena del principio de representación municipal. Al mismo tiempo, desaparecen las Juntas Generales de Merindades como modalidad de reunión poco representativa.

En una segunda fase, desde 1833, varias localidades piden voto en Juntas. Algunas ya lo habían hecho a comienzos de siglo, sin ninguna respuesta, en parte por no haber perdido la sufraganeidad, y en parte por la misma tensión política de la Zamacolada. Ahora, es uno de nueva configuración, Elantxobe, el que encabeza la iniciativa; le siguen Basauri y Bedia, y la Merindad de Durango intenta aprovechar la coyuntura para promover una revisión de su caso. Pero hasta 1854 no hay una respuesta: Elantxobe obtiene voz y voto; además, se establecen unas reglas generales que introducen un criterio de representación demográfico. Bedia y Basauri se acogen a ellas, pero el Duranguesado queda apartado de esa vía.

Entre 1858 y 1862 hay varias peticiones de voto instrumentalizadas para desacreditar el sistema de representación municipal, abriendo la puerta a una serie de propuestas que propugnan la implantación de la representación demográfica y el cambio del sistema de elección de Gobierno.

El perfil y extracción de los individuos que representan a los pueblos es fundamental en la composición de la Asamblea, estrechamente relacionado con la designación del Gobierno Universal.

La confrontación vivida en la época de la Zamacolada extrema un uso abusivo de las sustituciones de poderes y pone de relieve la importancia del vínculo entre municipio y representante: la vecindad asegura la identificación del apoderado con la localidad; la propiedad, sin requisito de vecindad, favorece el acceso y presencia de los multipropietarios.

Normalizada la situación institucional en 1814, se intenta asegurar la fidelidad de la representación prohibiendo las sustituciones y prescribiendo la resi-

dencia en el pueblo representado, pero en 1816 se impone el criterio contrario, que favorece a grandes propietarios, recurriendo a una justificación jurídica que prescinde de la legalidad bizkaina para acogerse al Derecho real. Por una parte, prolonga la presencia en el Gobierno Universal de un sector con criterios aristocráticos. Por otra, refleja una concepción del poder que hace del recurso a principios político-ideológicos algo meramente instrumental para permanecer en él.

Finalmente en 1833 se pone término a las sustituciones dejando en manos de las localidades el nombramiento de suplentes, pero al equiparar vecindad y propiedad como materialización del nexo entre pueblo y representante, se deja abierta una vía potencialmente oligarquizadora.

A mediados de siglo hay ciertas divergencias respecto a la relación entre pueblo y apoderado: se plantea la exclusiva vecindad, la alternativa de la vecindad o la propiedad, y la ausencia de vínculo. En 1852 se impone la necesaria vecindad, o disponer de raíces en el municipio, como equivalente de la anterior, con unos requerimientos económicos mínimos.

En la década de los 60 coinciden en plantearse, desde un mismo sector, propuestas de modificación del sistema de representación en varios de sus aspectos, por separado, o conjuntadas en los proyectos de reglamentos elaborados entre 1863 y 1864. Por lo que toca a las condiciones que han de reunir los apoderados, pretenden implantar unos requisitos más restrictivos, bien aplicando el sistema de elecciones municipales de la Monarquía para el nombramiento de apoderados, o bien elevando los requisitos económicos y relajando la relación directa entre poderhabiente y localidad. Al mismo tiempo, propugnan un criterio de cómputo de votos demográfico y un sistema de elección de Gobierno que tiende a eliminar el sorteo. Rechazado por la Junta, hacen un último intento desde el Gobierno interino de 1870-72. Optan entonces por prescindir de todo filtro económico para los representantes, pero sustituyéndolo por la exigencia de leer y escribir en castellano, claramente restrictivo y que además facilita la preorientación de las opiniones.

El proceso de discusión y toma de decisiones conoce en el siglo XIX un notable desarrollo técnico. Se nombran comisiones en el seno de la Junta que estudien y presenten dictámenes, con posibilidad de emitir votos particulares. Aparecen al principio como grupos de pocos individuos que se van designando al surgir las cuestiones. Ya antes de la Primera Guerra Civil se generaliza la costumbre de que estén formadas por uno o varios individuos por merindad, quedando ésta como forma única. En 1846 se institucionaliza su nombramiento al comienzo de las sesiones, distribuyéndose el trabajo por materias. Paralelamente, aunque la reglamentación reserva una capacidad de intervención en apariencia importante a los Padres de Provincia, su actuación como tales es mínima.

Hay una presencia mayoritaria de apoderados que sólo hablan euskera, pero la documentación se redacta y maneja en castellano, idioma, por otro lado, del Corregidor. Se van desarrollando mecanismos que aseguren el completo entendimiento de los asuntos sobre los que los apoderados han de decidir, normativizados desde el segundo tercio del siglo XIX. La existencia de esos dos planos lingüísticos posibilita la expresión en euskera de ideas y opiniones políticas acerca del régimen foral no aceptadas por la Monarquía.

Las condiciones sociales y económicas exigidas a los candidatos a los cargos del Regimiento General provienen de época moderna, y le dan un carácter aristocrático. Responderían a la pretensión de asegurar el acceso al Gobierno Universal a «los mejores», definidos por un criterio –la posesión de determinado patrimonio raíz– que, por sus características y modo de transmisión, conjunta nivel económico y prestigio social. Pero desde el comienzo del siglo XIX se plantean distintas maneras de organizar la comunidad y sus recursos, cuya bondad no depende de la extracción socioeconómica de sus sustentadores, y que se vinculan además a su existencia política.

Hasta comienzos de los años 30, antes de la Primera Guerra Civil, pugna por sostenerse un sector con una concepción aristocrática del gobierno, y hay ciertos intentos de actualizar los requisitos exigidos que no prospera. De hecho, éstos quedan estancados, lo que equivale a su rebaja relativa. Su mantenimiento está justificado por la obligación de los cargohabientes de responder personalmente por gestiones irregulares, si bien tiene un carácter oligarquizador. La diversificación de los modos de riqueza prevista por el último proyecto de modificación de la normativa electoral refleja ya en 1870 el impacto de la Revolución Industrial y la implicación en ella de los copartícipes del Gobierno interino.

El sistema jurídico e institucional es atacado permanentemente por la Monarquía tanto desde el absolutismo como desde el constitucionalismo, y ese ataque comporta cuestionar la existencia de Bizkaia como comunidad política. Un factor relevante en el acceso a la máxima magistratura es el posicionamiento ideológico, que atañe a las actitudes adoptadas ante la Monarquía, pero también a los contenidos que se le dan al régimen foral, o se propugnan en el ordenamiento bizkaino.

Tras la Primera Guerra Civil, y sobre todo desde 1844, por debajo de un lenguaje público genéricamente favorable a los Fueros que conoce raras excepciones, es determinante la división entre fuerismo y neofuerismo. El fuerismo “intransigente” supone la defensa del sistema foral íntegro. El neofuerismo defiende el mantenimiento de algunos aspectos jurídicos e institucionales como formas administrativas autónomas dentro del Estado liberal unitario en que se convierte la Monarquía. El debate sobre el sistema de representación refleja esa

divergencia, y está muy relacionado con ella. Además, pone de manifiesto que no hay una correspondencia directa entre fuerismo y carlismo.

Desde mediados del XIX, hay una cantidad significativa de Diputados Generales y candidatos cuyos perfiles económicos y profesionales vinculan sus intereses a la intervención o participación en las instituciones españolas, y que sostienen actitudes neofueristas, propiciando un vaciamiento de contenidos políticos del sistema jurídico bizkaino pero defendiendo la gestión administrativa.

Andando el siglo, los neofueristas intentan asegurarse el acceso al Gobierno Universal y el control de las Juntas Generales promoviendo reformas que revisten de modernidad y avance con el lenguaje del liberalismo, sin conseguirlo. Por reacción, el fuerismo radical aparece como defensa de lo tradicional, y el carlismo dinástico y ultracatólico se escuda en el fuerismo para atacar a las instituciones liberales españolas. Pero ni los neofueristas son socialmente progresistas ni el fuerismo inmovilista o reaccionario.

La intervención de la Monarquía en los debates sobre la composición de las estructuras representativas y de gobierno es uno de los aspectos que pone de manifiesto que el sistema foral, es decir, el Derecho y las instituciones, es sentido como uno de los elementos configuradores de la identidad vasca. Las tensiones no se viven como problema meramente organizativo, y por eso la pretensión de alterarlo lleva a algunas voces a plantear, ya en 1870, la conveniencia de crear un Estado propio.



## **VI. APÉNDICE**





## 1. Juntas Generales del siglo XIX

<b>Año</b>	<b>Tipo</b>	<b>Lugar</b>	<b>Fechas</b>	<b>Días de sesiones</b>
1799	de Merindades	Begoña	4 enero	4
1799	de Merindades	Begoña-Bilbao C. Consistorial	8 a 23 agosto	8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, -, -, -, -, -, -, 21, 22 y 23
1799	de Merindades	Begoña-Bilbao Secretaría del S.	8 a 9 noviembre	8 y 9
1800	ordinarias	Gernika	14 a 22 julio	14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22
1800	de Merindades	Begoña-Bilbao Secretaría del S.	15 a 19 octubre	15, 16, 17, 18 y 19
1800	de Merindades	Begoña-Bilbao Secretaría del S.	20 a 23 diciembre	20, 21, 22 y 23
1801	extraordinarias	Gernika	6 a 8 julio	6, 7 y 8
1802	ordinarias	Gernika	12 a 20 julio	12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20
1804	ordinarias	Gernika	23 julio a 1 agosto	23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 1
1804	extraordinarias	Gernika	22 a 30 agosto	?
1806	ordinarias	Gernika	6 a 10 agosto	6, 7, 8, 9 y 10
1806	extraordinarias	Gernika	20 a 24 noviembre	20, 21, 22, 23 y 24
1808	ordinarias	Gernika	11 a 17 junio	11, 12, 13, 14, 15, -, y 17
1808	extraordinarias	Bilbao C. Consistorial	26 a 28 agosto	26, 27 y 28

<b>Año</b>	<b>Tipo</b>	<b>Lugar</b>	<b>Fechas</b>	<b>Días de sesiones</b>
1812	ordinarias	Bilbao San Nicolás	16 a 28 octubre	16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28
1814	ordinarias	Gernika	1 a 13 septiembre	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13
1815	extraordinarias	Gernika	2 a 5 marzo	2, 3, 4 y 5
1816	ordinarias	Gernika	9 a 20 julio	9, 10, 11, -, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20
1818	ordinarias	Gernika	7 a 21 julio	7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21
1818	continuación	Gernika	9 a 13 noviembre	9, 10, -, 12 y 13
1820	extraordinarias	Gernika	24 a 26 marzo	24, - y 26
1823	ordinarias	Gernika	14 a 24 mayo	14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24
1824	extraordinarias	Gernika	18 a 28 mayo	18, 19, 20, 21, 22, -, 24, 25, 26, 27 y 28
1825	ordinarias	Gernika	6 a 16 julio	6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16
1827	ordinarias	Gernika	10 a 21 julio	10, 11, 12, 13, 14, -, 16, 17, 18, 19, 20 y 21
1829	ordinarias	Gernika	7 a 18 julio	7, 8, 9, 10, 11, -, 13, 14, 15, 16, 17 y 18
1830	extraordinarias	Gernika	4 a 7 febrero	4, 5 y 7
1830	extraordinarias	Gernika	14 a 17 septiembre	14, 15, - y 17
1831	ordinarias	Gernika	5 a 18 julio	5, 6, 7, 8, 9, -, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18
1833	ordinarias	Gernika	4 a 15 julio	4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15
1839	ordinarias	Gernika	10 a 16 diciembre	10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16
1841	ordinarias	Gernika	22 marzo a 4 abril	22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 1, 2, 3 y 4
1841	continuación	Gernika	12 a 14 octubre	12, 13 y 14
1844	ordinarias	Gernika	30 julio a 7 agosto	30, 31, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7
1846	ordinarias	Gernika	6 a 13 julio	6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13
1848	ordinarias	Gernika	11 a 20 julio	11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20
1850	ordinarias	Gernika	3 a 14 mayo	3, 4, 5, -, 7, 8, -, 10, 11, 12, 13 y 14
1852	ordinarias	Gernika	18 a 31 mayo	18, 19, -, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31
1854	ordinarias	Gernika	11 a 19 julio	11, 12, 13, 14, 15, -, 17, 18 y 19
1854	continuación	Gernika	24 octubre a 4 noviembre	24, 25, 26, 17, 28, -, 30, 31, 1, 2, 3 y 4

<b>Año</b>	<b>Tipo</b>	<b>Lugar</b>	<b>Fechas</b>	<b>Días de sesiones</b>
1856	ordinarias	Gernika	10 a 18 julio	10, 11, -, 13, 14, 15, 16, 17 y 18
1858	ordinarias	Gernika	5 a 18 julio	5, 6, 7, 8, 9, 10, -, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18
1859	extraordinarias	Gernika	10 a 13 noviembre	10, 11, 12 y 13
1860	ordinarias	Gernika	9 a 22 julio	9, 10, 11, -, 13, 14, -, 16, 17, -, 19, 20, 21 y 22
1862	ordinarias	Gernika	7 a 19 julio	7, 8, 9, 10, 11, 12, -, 14, 15, 16, 17, 18 y 19
1864	ordinarias	Gernika	11 a 25 julio	11, 12, 13, 14, 15, 16, -, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25
1866	ordinarias	Gernika	2 a 13 julio	2, 3, 4, 5, 6, 7, -, 9, 11, 11, 12 y 13
1868	ordinarias	Gernika	6 a 20 julio	6, 7, 8, 9, 10, 11, -, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20
1870	ordinarias	Gernika	4 a 16 julio	4, 5, 6, 7, 8, 9, -, 11, 12, 13, 14, 15 y 16
1872	extraordinarias	Gernika	5 a 7 diciembre	5, 6 y 7
1875	carlista	Gernika	27 junio a 5 julio	27, 28, -, 30, 1, 2, -, 4 y 5
1876	extraordinarias	Bilbao	24 a 25 abril	24 y 25
		Colegio de Bizkaia		
1876	ordinarias	Gernika	25 septiembre a 7 octubre	25, 26, 27, 28, 29, 30, -, 2, 3, 4, 5, 6 y 7
1877	extraordinarias	Bilbao	18 a 23 abril	18, 19, -, 21, - y 23
		Colegio de Bizkaia		

## **2. Memoriales presentados en nombre de Elantxobe solicitando voz y voto en Juntas Generales el 27 de junio de 1833 y el 3 de diciembre de 1839**

AFB, SA, J-00451/012.

El texto presenta algunos retoques posteriores que se indican en notas a pie. En el primer memorial casi la totalidad de la exposición de fundamentos está subrayada; salvo un subrayado diferenciado, que se ha mantenido, el resto no se reproduce en favor de la limpieza y claridad visuales.

27 de junio de 1833

\* \* \*

M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya

Yllño Señor.

El Puerto de Elanchobe, erijido hoy en Pueblo, ò Anteiglesia por virtud de Real cedula, que obtuvo en 31 de Agosto del año ultimo de 1832 en contradictorio juicio instructivo que ventiló con los Barrios de Acorda y Elejalde, en union de los cuales

componia la Anteiglesia de Ybarranguelua, recurre á V. S. Y. respetuosam.<sup>te</sup> por medio de su apoderado jeneral D. Andres Fran.<sup>co</sup> de Arrazola, y en la firme esperanza de que serán atendidas y bien despachadas sus preces fundadas en razon y justicia expone: Que cuando en 14 de Setiembre del citado año previo el informe del Sindico Procurador jeneral de este Señorío se dio el uso foral á la expresada Real Cedula observo con sorpresa, que dño Sindico injirio en su informe la circunstancia de que Elanchove debia quedar sin voto ni representacion para concurrir con los demas Pueblos á Juntas jenerales y de Merindades que se celebran en este Ylt.<sup>e</sup> Solar, y al notar tal novedad, previendo desde luego los graves perjuicios que le resultarian de mirar con indiferencia un punto de tanta consideracion y trascendencia, resolvio en el primer Ayuntamiento conferir poder, y lo efectuó, para reclamar sus derechos oportunamente, como aparece del que se presenta en copia fé haciente.

Há llegado pues el tiempo en que el Puerto ecsponte al verse sin la circular convocatoria debe elevar su voz contra el dictamen del Sindico á la justificacion de un Congreso tan respetable, en el que reside la facultad de declarar sobre el negocio lo que sea conveniente; y para que su solicitud tenga la acogida que merece y el ecsito favorable que espera, presenta á la sabia consideracion de V. S. Y. los fundamentos siguientes.

Desde la mas remota antigüedad, respetable Congreso, sin que la memoria de los hombres alcance à concebir cuales fueron aquellos primitivos tiempos en que la Nacion Bascongada comenzó à rejirse y gobernarse por sus loables costumbres, que con el trascurso de los Siglos quedaron cifradas en nuestro Codigo foral, se sabe, que los Vizcaynos componian en toda la demarcacion de su territorio un solo Pueblo, sin que en aquel primitivo estado se conociesen las divisiones y denominaciones de Anteiglesias, Merindades, Ciudad y Villas de que hoy consta. Este cuerpo de nobles habitantes ecstendidos entonces por diferentes puntos del Suelo Vizcayno se hallaba hermanado en terminos que confederados entre si como ramas de un tronco, ó hijos de un Padre, el primer Poblador Tubal, componian una sola Familia, aunque separados en diversos alvergues; y teniendo como tenian necesidad de conferenciar, discutir y acordar sobre cuanto á su bien procomunal convenia, no pudiendo juntarse todos en un solo lugar por las sumas distancias de unos Caserios á otros, se reunian entre si los mas procsimos por Barriadas ó Comarcas. Continuando bajo de este Sistema llegó el tiempo en que propagandose mas y mas la Poblacion, se formasen Republicas y Merindades confederadas que concurrían en sus respectivos distritos y sitios determinados, bajo de un arbol, á conferenciar sus negocios bajo la denominacion de Batzarrac, y siguiendo este orden llegaron tambien á reunirse indistintam.<sup>te</sup> todos los naturales Caballeros Hijos Dalgo en Junta Jeneral só el Arbol de Guernica, bajo cuiá sombra y majestuosa antigüedad se halla hoy V. S. Y. congregado, representando á todo el Pais, acordando medidas para su mejor gobierno, y resolviendo los recursos que se le presentan, como lo és esta respetuosa ecsposicion de un Pueblo hijo y parte integrante de la Sociedad Vizcayna.

Mas adelante el aumento progresivo de la poblacion de Vizcaya y su constitucion en Pueblos independientes en su clase inspiró la necesidad de la variacion de la primitiva forma de reuniones, y consultando el mejor orden y metodo en las discusiones y acuerdos se adoptó el medio de convocar á los Pueblos, para que por medio de apoderados asistiesen á las Juntas Jenerales á tratar y resolver cuanto concernia al bien estar del Pais, bien que sin perjuicio del primitivo dño de los Vizcaynos de poder concurrir á las Asam-

bleas. Así sucedió, que á medida que fueron tomando incremento las Poblaciones, y por esta causa subdividiéndose y creándose de ellas dos ó mas con Fieles y Ayuntamientos esclusivos é independientes de las primeras Anteiglesias, las nuevamente declaradas por tales entraban en el derecho de nombrar sus apoderados ó representantes, separados de las matrices á que antes habian correspondido.

Por este modo se aumentó el catalogo de los Pueblos de Vizcaya, que componen como un ramillete comparado con la totalidad unida del País, és decir, que siendo sobre ciento y veinte forman una sola Provincia ò Comunidad, como lo comprueba V. S. Y. mismo, que és el cuerpo político, y congreso respetable de toda Vizcaya en un solo punto de union, con todos los miembros representantes de cada Anteiglesia, Villa, Ciudad y Concejo.

El Puerto de Elanchove esponente, á ejemplo de lo que deja demostrado, se hà segregado de Ybarranguelua, no como quiera, y si total y esclusivamente, sin que le quede concepto de sufraganeo, ni otro que le tenga subyugado à aquella Anteiglesia, por posèer, para ser independiente en todo sentido cuantos elementos necesita. Tenga V. S. Y. la bondad de pasar la vista por las pocas pajinas de la Real Cedula que en copia fé haciendo igualmente acompaña, y hallará en ella sino ecsplanadas, cual resulta del ecspediente orijinal, al menos indicadas las causas fundamentales que al Rey Nño Señor y á su Supremo Consejo inclinaron á la separacion del Puerto de Elanchove y á su constitucion<sup>1190</sup> en Anteiglesia independiente en todo concepto.

Este Pueblo aunque segregado por muchas y justisimas razones del de Ybarranguelua, no se há emancipado de la madre Patria à la que como hijo cordialisimo permanece fisica y moralmente incorporado. Desea continuar ligado á la sociedad de los demas Nobles de este Ylt.º Solar observando sus Fueros, gozando de sus franquicias y libertades y contribuyendo en proporcion á sus facultades, y por una consecuencia necesaria de su actual concepto de Ante-Yglesia independiente en el Señorío, y de los indisolubles vinculos con que se vé enlazada para con él, no puede menos de ecsjir de V. S. Y. voz y voto en Juntas Jenerales si há de haber lejitimidad y reciprocidad entre los dños y obligaciones del cuerpo jeneral y los de uno de sus miembros constituido con conocimiento de causa por el mismo Soberano.

No puede comprender la Anteig.<sup>a</sup> esponente el porque dño Sindico Procurador Jeneral sin que se le hubiese invitado y sin audiencia sñe un punto de tanta trascendencia le quiera privar sin causa de la voz y voto que por tan justos y lejitimos titulos le compete; pues aunque indica en su informe una igualdad entre Elanchove y otros Pueblos que cita, no ecsistiendo ella és claro que tampoco deben ser iguales sus dños. Si la ejecutoria que el Sindico habrá tenido á la vista al ecstender su informe ecscluye de voz y voto en las Juntas de elecciones á los Pueblos de Alonsotegui, Aracaldo, Bedia, Basauri, Zarata-mo y Zollo, se apoya la exclusion en la sufraganeidad con que se les consideraba respecto á las Matrices á que pertenecieron; pero la Anteiglesia de Elanchove ademas de no tener segun la Real Cedula de emancipacion la menor dependencia de la de Ybarranguelua reúne una porcion de circunstancias en que no se hallan las escluidas.

<sup>1190</sup> Inicialmente escrito "continuacion", con los trazos centrales retocados.

La Anteiglesia de Elanchove, respetable Congreso, en todos tiempos y especialmente en las aciagas épocas de guerras y disturbios políticos que han precedido, ha hecho servicios por mar y tierra en beneficio del Señorío en considerables sumas de miles de pesos que está por reembolsar: Es un pueblo que hasta que afortunadamente ha salido de la dependencia de los Barrios de Acorda y Elejalde ha vivido en un continuo encuentro y disension teniendo como tiene con ellos pendientes cuentas de magnitud y pleitos de suma consideracion, por cuió motivo y otros de animosidad, nacidos de la segregacion, no le conviene ser representado sobre cosa alguna, como lo fué en otros tiempos por los apoderados de Ybarranguelua; y hé aqui una de las poderosas razones para que el Puerto deba ser admitido con voz y voto, por que de lo contrario se verificará, que, como sino fuese parte integrante del Pais, ni sus naturales y vecinos, Vizcaynos orijinarios, se le deje como abandonado y ecscluido del Gremio de la Patria, ò borrado del catalogo de los Pueblos de Vizcaya con afrenta y mancilla, no habiendo para ello cometido culpa alguna contra sus Compatriotas. Y ¿podrá el honor de un Pueblo tan honrado, tan capaz de merecer su lugar como los otros del Señorío, y que tantas ventajas promete por su industria y trafico en beneficio de la riqueza del Pais, sucumbir y callar, si se le priva, del goce de la prerrogativa y privilejio que le compete? ¿Será suficiente razon para tal negativa, la de haberse emancipado de una Anteiglesia, de la que se separó por evitar los males que le aflijan con los pleitos y disensiones en q.º continuamente se veia embuelto, concurriendo sobre ésto la imposibilidad de acudir por su lejanía á los Ayuntamientos de Ybarranguelua, y otras poderosissimas causas que probò en el ecspediente instructivo, que por no cansar la importante atencion de V. S. Y. no se detallan en este escrito? ¿Deja acaso de ser el mismo Pueblo que antes? ¿Hán desertado por ventura sus naturales y vecinos del suelo Elanchovense, para que se les declare inmeritos como transfugos, y se les haga de peor condicion que la que tenian antes de la emancipacion? ¿No estan sujetos á contribuir en proporcion como todos los demas Pueblos? Ciertamente que si; luego ¿qué razon hay para que no tengan parte en las deliberaciones del Congreso y Juntas de Merindades, que tienden al buen rejimen y gobierno de todos los Vizcaynos, asi como de la mejor administracion de sus fondos, repartimiento y lejítima ecsaccion de ellos? Lejos de ecsistir fundamento congruente para tal ecsclusiva, milita por la contraria el incontestable argumento, de que si Elanchove no debe ni puede tener voz ni voto en los Congresos, tampoco debe ni puede ser obligado á contribuir al Pais con servicio alguno; porque no siendo sus moradores y vecinos de calidad inferior á la de los otros compatriotas en sociedad, tienen accion y derecho á tomar parte activa en todas las discusiones y resoluciones de ecsaccion é inversion de caudales y de otros puntos concernientes al bien comun y particular de los Pueblos.

¿Que ventajas reporta la masa jeneral del Pais con ecscluir á uno ó mas Pueblos Vizcaynos de la voz y representacion q.º deben tener en Juntas Jenerales? ¿Que perjuicios se les orijinan de admitirlos en sus asambleas? Y ¿cual la razon para quitarles lo que de suyo ó por naturaleza les compete? Estas son las bases ó principios de donde debio haber partido el Sindico para deducir sus consecuencias lejítimas antes de haber ecscluido tan absolutamente á los Elanchovenses del dño que les há correspondido y corresponde inherentemente de tiempo inmemorial como Vizcaynos; ademas de que á V. S. Y. y no á él compete el resolver la cuestion, por que aunque su Noble oficio és, como se le confiesa, el de procurar mantener ilesos los fueros, franquicias y libertades

de Vizcaya, se equivocò en concebir que Elanchove los quebrantò con su separacion ni con su intervencion en la Junta general.

Ningunas ventajas en realidad adquiere el Señorío con la ecsclusion, y por el contrario mediante ella ecsperimentaria perdidas de consideracion; por que, quien desprecia la sociedad de otro, que lejos de serle gravoso, le puede ayudar con sus intereses y luces<sup>1191</sup>, forzosamente se verá aislado, y con menos poder fisico y moral en las criticas urgencias que le ocurran: por el contrario, cuanta mayor sea la pluralidad de socios bien hermanados, ausiliandose mutuamente con sus ideas y caudales, mantienen en equilibrio su fuerza y ecsplendor con aumentos progresivos, segun la maxima de que en la union consiste la fuerza y el poder; luego Vizcaya cuantos menos Pueblos cuente, y menos admita á sus deliberaciones, ecsperimentará menores luces y mayor pobreza de recursos, y lo que és peor, hará descontentos, por que no se concilian bien entre hermanos de una misma familia las vejaciones y arbitrariedades de parte de los unos con el sufrimiento de los otros. Estas reflexiones conformes á los principios del dño publico y muy particularmente al caracter, costumbres é instituciones de Vizcaya, demuestran que la ecsclusion de la Anteiglesia ecsponente no és justa, ni util al Pais, y que su admision en las asambleas está muy distante de causar el menor perjuicio al comun ni á particulares. ¿Cual és pues la razon que puede haber para privarla de la voz y voto á que aspira? Verdaderamente ninguna. Todos y cada uno de los Vizcaynos tienen adquirido de sus mayores igual dño los unos que los otros, á gozar de sus fueros, privilegios, franquicias y libertades, y siendo una prerrogativa honorifica y trascendental á los intereses procomunales y particulares la asistencia á las asambleas jenerales de hermandad, ni él, ni los demas Pueblos hermanos deben privar á los otros de lo que con tanto derecho como ellos tienen merecido por naturaleza.

Resuelta de este modo la cuestion, resta al Puerto ecsponente hacer otras observaciones muy analogas á su justo intento; una ès, la de que se combina mal que muchos Pueblos que no tienen la decima parte de vecinos y naturales que él, ni reunen los elementos que le hacen de tan grande consideracion, tengan voto y representacion, al paso que se le quiere ecscluir à dño Puerto de esta preciosa prerrogativa, como si sus habitantes se hubiesen hecho indignos de alternar con los de aquellos, ó como si fuesen de familia diferente, ò de abatido linaje, causandoles un deshonor y afrenta insufrible que trascendiendo á los futuros Siglos, despues que en la obscuridad de los tiempos quede oculta la causa de esta nobedad, que el Sindico quiere introducir, se podrá creer que los naturales de Elanchove fueron de alguna casta reprobada y no Vizcaynos oriundos nobles Hijos Dalgo y Caballeros Ynfanzones, pudiendo trascender la malicia á pensar contra el honor de toda la Vizcaya, que en este Pais privilegiado y puro por la misma pureza de sus naturales, húbo sin duda dos estados de Nobles y Plevayos. ¿Que delito hán cometido pa.<sup>ra</sup> tal anatema? Ninguno por cierto, y nadie les puede negar su esclarecido linaje, ni tachar de desafectos à la Patria ó á los demas Pueblos sus hermanos.

Si con efecto se cumpliesen los deseos del Sindico, y quedase Elanchove sin poder acudir con voz y voto á las Juntas ¿Con qué dño podria obligarle el Señorío à per-

---

<sup>1191</sup> Inicialmente escrito, entre renglones, “inte- reses”; la primera parte se terminó en el renglón y “reses” se retocó en “luces”.

manecer como miembro de él para contribuir á sus cargas y obligaciones, ni à cumplir con sus decretos ò acuerdos no habiendose ligado á ellos? No seria en verdad mas que con el dño de la fuerza incompatible con el caracter Vizcayno, y la consideracion con que debe ser tratado.

Es innegable que el Señorío debe ser respetado y obedecido por cada Pueblo, pero tambien lo és, que á estos se les debe guardar su libertad é igualdad, observando la regla de reciprocidad de que todos deben ser para cada uno, asi como cada uno para todos.

Privandosele á Elanchobe del derecho incontestable en que siempre hán estado y estan sus naturales de tener como los demas compatriotas voz y voto en Juntas, y con maior razon por que se discuten en ellas ademas de los puntos tocantes al servicio terrestre, muchos concnientes al ramo maritimo se le dá muerte civil, se quebranta el pacto social, se introduce en su lugar una corruptela ó vicio contra sus antiguos buenos usos y costumbres, que con el tiempo aniquilará<sup>1192</sup> ò disolverá esta sociedad, y producirá el incendio de la discordia, y la division entre los Vizcaynos. Para convencerse de èsto nõ hay mas que meditar por un momento, que asi como Vizcaya hasta el dia de hoy, á medida que su Poblacion dispersa se há ido fomentando, la misma necesidad la há hecho subdividirse en mas Anteiglesias, asi á la vuelta de Siglos ecsperimentará igual subdivision por razon de utilidad y conveniencia de muchos Barrios ó Comarcas, como há sucedido con el Puerto; y resultará, que porque las nuevas Anteiglesias que se crean, no serán admitidas por las mas antiguas, segun la regla con que quiere el Sindico medir á Elanchove, tendrá Vizcaya multitud de Pueblos que serán mirados como de peor condicion, sujetos á contribuir y sufrir las cargas comunes, y á cumplir y obedecer la ley que les impongan los demas, al paso que se vean despojados del dño que tenian, tienen y deberán tener, de acordar con los otros cuanto al sosten y goce de sus franquicias y privilejios les convenga, como si no fuesen Caballeros Ynfanzones, nobles Hijos Dalgo; y hé aqui la division; hé aqui el fundamento de la ruina inevitable de Vizcaya acarreado por los mismos naturales por una mal meditada forma de conducirse.

Las Provincias hermanas de Alaba y Guipuzcoa nos dan el ejemplo sñe este interesantísimo punto, pues que sin las trabas ò exclusiones que se quieren poner en Vizcaya, admiten aquellas en sus Juntas jenerales á una multitud de Pueblos, que habiendo pertenecido en otros tiempos á diferentes cabezas ó matrices, se segregaron de ellas formando nuevas Republicas independientes, como lo acreditan los certificados que acompañan à esta sumisa ecsposicion.

En uno de los capitulos de la Real Carta Ejecutoria ecspedida en el año de 1.551., por los S.<sup>tes</sup> del Supremo Consejo se manda „que cada una de las Anteiglesias del Señorío embie por su Fiel Procurador á la Junta jeneral para las elecciones à una persona de las mas honradas y de conciencia que haya en la tal Anteiglesia y los tales Fieles Procuradores procedan á la acta de eleccion en los terminos q.<sup>e</sup> en ellas se ecsplan.” Si pues esta prerrogativa igualmente que el dño de voz y voto en Junta fué concedida desde la mas remota antigüedad á todas y cada una de las Anteiglesias ¿por qué há de ser privada de él la de Elanchove constituida en Pueblo absolutamente independiente

<sup>1192</sup> Inicialmente escrito “aniquilaria”, se sobrepuso “à” en el final.



por el mismo Señor de este Ylt.º Solar previa audiencia de partes en juicio contradictorio y con la formalidad que no milita respecto á las demas que cita el Sindico? No és facil alcanzar la razon de diferencia que segun sus actuales circunstancias deba haber entre Elanchove y los demas Pueblos que tienen intervencion y lejitima representacion en las Juntas del Pais.

En la carta de union que se otorgó entre el Señorío, sus Anteiglesias, Ciudad, Villas y Encartaciones en 3 de Enero de 1.632., se pactó por uno de sus capitulos “Que las Villas y Ciudad entren<sup>1193</sup> en las elecciones de oficios de Diputados jenerales, Rejidores, Sindicos, Secretarios y Tesorero, cada uno con su voto; y el Señorío y Merindades, con los que tenia para elejir y ser elejidos, sin diferencia de Señorío ó Villas, por que todo habia de ser una Republica sin ninguna distincion, y en los llamamientos, asientos y puestos se habia de observar la forma acostumbrada”. Los suelos en que se fundaron las Villas de Bermeo, Bilbao, Elorrio, Hermua, Guernica, Guerricaiz, Larrabezua, Marquina, Miraballes, Munguia, Rigoitia y otras de este Señorío, fueron Ynfanzonados ò correspondientes á diferentes Anteiglesias, y sin embargo de tal segregacion, quedaron estas con su voz y voto en Juntas, y las Villas obtubieron igual prerrogativa y representacion muy justam.<sup>te</sup>, por que sus moradores, por haber bajado á poblarlas, no dejeneraron del linaje de Vizcaynos, siendo como són procedentes de las Casas Solariegas Ynfanzonas de sus respectivos apellidos.

Si pues dñas Villas a pesar de haberse convertido en cierto modo en sitios Realeños que son juzgados por las leyes del Reyno gozan todabia, como hán debido y deben gozar sus vecinos y naturales de las prerrogativas que los demas Vizcaynos, y si hay Anteiglesias segregadas de otras como la de Nachitua que en el Siglo 15.º se separó de la de Ybarranguelua, la de Echebarri de Galdacano, y otras que gozan de voz, voto y representacion, ¿hay una razon fundada, para que al Puerto de Elanchove se le prive de igual prerrogativa? No és de concebirse en buen sentido tal idea, ni se espera de un Congreso tan justo como noble y respetable el que convenga con la opinion del Sindico Procurador jeneral, dirigida respecto á un Pueblo, que por razon de contribuir anualm.<sup>te</sup> con mas de treinta mil r<sup>s</sup>. para la Caja y urjencias del Señorío y caminos, merece otra consideracion. Por todo lo cual=

Suplica á V. S. Y. rendidamente, y en su nombre el apoderado q.<sup>e</sup> subscribe se sirva declarar; que á la Ante-Yglesia de Elanchove corresponde voz y voto con los demas Pueblos de este nobilísimo Congreso, y que sean convocados y llamados á él, quedando en tal concepto con perpetuo dño y habilitacion para nombrar apoderados que la representen en lo sucesivo en las Juntas bienales jenerales, y aun en las ecstraordinarias, asi como en las actas de Merindades y demas que se celebren en circunstancias ecsijentes con las de otras Provincias hermanas. Asi lo espera.

Dios güe á V. S. Y. m<sup>s</sup>. a<sup>s</sup>.

Elanchove 27., de Junio de 1833.

Andres Fran.<sup>co</sup> de Arràzola [rúbrica]

\* \* \*

---

<sup>1193</sup> Palabra sobrelineada.

3 de diciembre de 1839

\* \* \*

Sñes Correjidor Politico Presidente y Diputados Provinciales de este Señorío

D. Andres Francisco de Arrazola apoderado Gñal de la Anteiglesia de Elanchove, con todo respeto á V SS expone: Que por Real Cedula de 31 de Agosto de 1832 obtuvo la separacion é independencia de los barrios de Elejalde y Acorda, con quienes componia la Anteiglesia de Ybarranguelua. Que por haver puesto el Sindico al tiempo del pase la circunstancia de que deberia quedar sin voz ni voto en Junta General, como lo estaban algunas anejas en Vizcaya se vio Elanchove en la dura necesidad de otorgar poder y lo hizo en favor del exponente en 25 de Septiembre del mismo año para la correspondiente reclamacion de la voz y voto que le correspondia de derecho. Que el exponente deseando cumplir con su encargo registro los Archivos y hallo documentos que habia sobre el particular en la Diputacion, y en las Anteiglesias anejas que carecian de Voto. Que acudio tambien á las Diputaciones de Guipuzcoa y Álava por adquirir noticias sobre dño asunto y consulto con los Sñes Abogados d.<sup>r</sup> d.<sup>n</sup> Juan Vicente de Bollegui y Liz.<sup>dos</sup> d.<sup>n</sup> Ambrosio de Anitua y d.<sup>n</sup> Torivio Gutierrez de Caviedes y que siendo favorables á la pretension sus dictámenes dispuso una reverente exposicion á la Junta Gñal del Paiz acompañada del poder, de la Real Cedula y de diferentes certificaciones y comprobantes que tanto le costaron proporcionar, la que con fecha de 27 de Junio, y con otro memorial del 30 del mismo entrego en la Diputacion Gral. Que eran tantas las noticias, razones fundamentos y obserbaciones que presento, que haviendose dado cuenta en la Junta Gñal del 12 de Julio del mismo año, no pudo menos de tomarse en consideracion; y cuando manifestaron su Opinion varios Apoderados en favor de la solicitud se pidio al S.<sup>or</sup> Consultor del Señorío d.<sup>n</sup> Casimiro de Loizaga dijese su parecer y contesto „que los derechos de todos los pueblos eran iguales y unos mismos.” En cuya Vista se decreto pasase á la Comision permanente de reforma economica para que informase, pero no ebacuo su informe por causa de los disturbios notorios que sobrevinieron en el pais, aunque en otro caso habria sido favorable á la reclamacion, y Elanchove aun cuando no huvieran bariado las circunstancias habria sido convocada á las Juntas Generales sin que le obstase la no concurrencia de las Anteiglesias anejas, por hallarse en distinto caso que estas como se hacia ver.

En el Artículo 5.<sup>o</sup> de la Constitucion de la Monarquia, de cuya unidad con los fueros de Vizcaya se va á tratar se dice que todos los Españoles son admisibles á los empleos y cargos publicos segun su merito y capacidad. El 7.<sup>o</sup> del Capitulo 2.<sup>o</sup> del decreto de Cortes de 12 de Julio de 1837 que es la ley electoral, da derechos á votar en la eleccion de Diputados á Cortes de cada Provincia á todo Español de 25 años Cumplidos y domiciliado en ella. El articulo 55., del Capitulo 5.<sup>o</sup> dice que todos los Españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitucion y en la misma Ley electoral, podran ser Diputados sino se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se expresan en el Artículo 11; y siendo como son todos los Vizcaynos iguales ante la ley ¿habra quien se persuada que los Elanchoveses no caben en aquella estensa palabra todos? ¿Son acaso de peor condicion que los demas para que se les prive de sus prerrogativas?

Se han confirmado los fueros sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquia; y por ventura ¿hay alguna ley Foral que sin perjuicio ni con perjuicio de la union constitucional, diga que se convoque a uno [sic] pueblos postergando á otros segun que

se ha hecho con Elanchove? ciertamente que no; al contrario, hay una que dice que en los casos en que no se hable en dichos Fueros, se rejira por las leyes del Reyno. Estas ya se han citado y comprende á Elanchove como se demostrara todavia mas detalladamente.

El Artículo 12 de la ley electoral, dice, que las Diputaciones Provinciales formaran las listas electorales oyendo á los Ayuntamientos, pero de Elanchove faltalmente [sic] no se ha acordado para nada.

El Artículo 13 dice que estas listas estaran espuestas al publico en todos los pueblos de la Provincia por espacio de quince dias antes de cada eleccion; pero con Elanchove nada de esto se ha practicado.

El Artículo 69., Titulo 10 de la Constitucion dice que en cada Provincia habra una Diputacion Provincial compuesta del numero de individuos que determine la ley nombrados por los mismos electores que los Diputados á Cortes; y el articulo 22 titulo 4.º dice que los Diputados se elijan por el metodo directo.

El Artículo 1.º del Real decreto de 16 de Nobiembre ordena que las Provincias de Vizcaya, Alava y Guipuzcoa procedan desde luego á la reunion de sus Juntas generales y nombramiento de sus respectivas Diputaciones para disponer lo conveniente al regimen y administracion interior de las mismas, y á la mas pronta y cabal ejecucion de la ley de 25 de Octubre ultimo; procediendo en todo sin perjuicio de la unidad Constitucional de la Monarquia como en el se previene. Hablandose pues de la Provincia, se sabe que esta disposicion comprende á Elanchove segun que á los demas pueblos por ser una parte integrante del todo y tener un derecho incontestable de intervenir hasta en las elecciones de Cenadores [sic] y Diputados á Cortes que son de hacerse en estas tres Provincias en la forma establecida por las leyes para el resto de la Monarquia.

El Artículo 6.º dice „la renobacion de los Ayuntamientos se verificara en las cuatro Provincias segun tengan de Fuero y Costumbre, debiendo tomar posesion de sus destinos los nuevamente nombrados en 1.º de Enero de 1840”; y claramente se deduce de aqui que tambien habla de Elanchove, como no puede menos, pues en otro cualquier sentido ni se renobaria el Ayuntamiento, ni tomarian posesion de sus destinos los nuevamente nombrados y aquella orden bendria á ser esteril para Elanchove ¿Y quien seria responsable de estas infracciones que se cometiesen de las leyes? Los Jueces, segun el articulo 67 de la Constitucion.

El Artículo 7.º dice que las Provincias vascongadas en sus Juntas Generales y la de Navarra [sic] por la nueva Diputacion nombren dos ó mas individuos que unos á otros se substituyan y con los Cuales [sic] pueda conferenciar el Gobierno para la mejor ejecucion de lo dispuesto en el Artículo 2.º de la ley de 25 de Octubre ¿Y quien sostendra con razon que para estos actos queda excluida la Anteiglesia de Elanchove? Ninguno á la verdad. V S mismo S.º Presidente ha conocido estos principios y derechos cuando hace saver á los Fieles y Justicias de todos los pueblos de Vizcaya la Acta de 28 de Nobiembre; pero no obstante esto, á la Anteiglesia de Elanchove no se la ha combocado, á pesar de que en la epoca constitucional de 1821 y 22 fue llamada á las Juntas parroquiales de partido y otras, y despues como pueblo independiente á la Junta de Asociacion [sic] de Caminos como conceptuada por pueblo distinto de Ybarranguelua para la esaccion de derechos de Chacolies de esta Anteiglesia y que se venden en Elanchove como si fuesen de cualquiera otro pueblo de la Provincia.

El convocar pues en las actuales circunstancias á unos pueblos y no á otros ~~equi-~~  
~~bale á hacer leyes~~, cuya potestad tan solamente la tienen las Cortes con el Rey segun el  
Artículo 12<sup>1194</sup> titulo II de la Constitucion.

A Elanchove se le vusca para contribuir á la Caja General del Señorío á la de Caminos y demas, luego es claro pues que sufre las Cargas, deve participar tambien del provecho de las regalías como los demas pueblos sus hermanos.

Si Elanchove no fuese convocado, ni interbiniese en las Juntas ¿con que derecho se le obligaria á aprobar cuanto se hiciese y acordase en ellas teniendo como tiene tan inmediato interes como las demas Anteiglesias? Sino otorga el poder segun que las otras ¿como se obligara á la obserbancia y cumplimiento de lo que se hiciere y obrare, con todos sus propios y arbitrios? Aqui Sñes Presidente y Diputados hay un gran bacío que llenar y por lo tanto y por evitar á nuestra igualdad foral un lunar que la afearia.

Suplica á V SS el que en VÍsta de todo y ~~de lo expuesto~~ en la reberente exposicion á las Juntas Generales de 1832 que obra en la Secretaria de V SS y ~~reproduce~~ el expone-  
nente se sirvan ordenar la convocacion de la Anteiglesia de Elanchove para las Juntas  
Generales proximas en las que podra discutirse si ocurriese alguna duda que no cabe,  
sobre el derecho de Elanchove, y que entre tanto no se le perjudique; en otro caso, pro-  
testa modestamente elebar sus justas reclamaciones á donde compete por la reparacion  
de sus Agravios.

Bilbao Diciembre 3 de 1839,,

Andres Fran.º de Arrazola [rúbrica]

\* \* \*

### **3. Representación acerca de irregularidades en las sustituciones de apoderados en Juntas Generales y en el nombramiento de Consultores en el expediente instructivo formado en 1816**

AFB, SA, J-00480/006.

Subrayados y tachaduras del original. En nota a pie se indican detalles o aclaraciones.

\* \* \*

M. P. S.

Benigno Mariano Santos y Baltasar Martinez de Ariza en ñe de la villa de Bilbao y Munguía, Señorío de Vizcaya: ante V. A. como mejor proceda decimos: Que por providencia de 17 de Agosto ultimo, con arreglo al dictamen del Señor Fiscal se nos han entregado los autos para exponer instructivam.<sup>te</sup> lo que convenga à fin de que V. A. pueda con mas conocimiento evacuar la consulta prevenida por S. M. en real oñ. de 1º de Sep.º de 1816. Cumpliendo pues con este mandato vamos à manifestar con la precision y brevedad posible los fundamentos en que Bilbao y Munguía apoyan su solicitud redu-

---

<sup>1194</sup> El trazo inferior del 2 se ha corregido, tomando forma de 3. En cualquier caso, el enunciado que se cita corresponde al artículo 15, cuyo tenor literal es: “La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.”

cida à los dos puntos que se controvierten à saber; los requisitos que deben tener los poderes que otorgan los pueblos à los que asisten à las Juntas generales de Guernica, y si los consultores del Señorío deben ser viales ò perpetuos. Procuraremos arreglarnos sobre uno y otro particular á lo que de autos resulta, y haremos sencillamente las reflexiones que se deduzcan del orden de los sucesos mismos, dexando à la superior ilustracion del consejo dar à las cosas su verdadero valor. Por fortuna dexa poco q.<sup>e</sup> desear el expediente formado en el año de 1782 à instancia del Corregidor de Bilbao D.<sup>n</sup> Juan Antonio de Paz Merino, en el que se dio à uno y otro punto toda la claridad que puede apetecerse. En el existe la representacion del citado Corregidor de 16 de Agosto de aquel año, en que manifiesta que en las elecciones de oficios havia camvios y ventas con escandalo publico, convenios, pactos reprovados y substituciones de poderes sin motivo justo en personas poderosas que todo lo manejaban, extrañas de las mismas republicas aparentando impedimentos, ausencias ò indisposiciones repentinas de los apoderados, siendo asi que las mas veces ò casi siempre, permanecian ocultos en la villa de Guernica y no pocas sin libertad, detenidos y encerrados por los intrigantes, de forma que quando à estos no les cabia por suerte ser electores, lo conseguian por medio de dichas substituciones ò en calidad de asociado con el indecoroso pretexto de rusticidad ò poca inteligencia de los Apoderados, arvitrio verdaderam.<sup>18</sup> inventado para ser despoticos en el gobierno y haciendose dueños de los oficios viniendo à ser unos mismos los electores todos los vienios. Expuso tambien que era no menos perjudicial el abuso que se notaba en algunas republicas de nombrar para la asistencias de dichas Juntas dos apoderados por cada pueblo, pudiendo ò deviendo ser uno solo y este vecino y no extraño, de cuyo abuso resultaba la confusion y mayor gasto, y el que se votasen asimismos haciendo que el uno pusiese en suerte à su compañero, y confiriendo à un solo sugeto los poderes de tres ò cuatro pueblos sin la instruccion necesaria del interes de cada uno, con el fin sin duda de unir y juntar botos. Tratando de poner remedio à estos escandalos propuso à V. A. se sirviese mandar que en la convocatoria que se libra por vereda se previniese que los pueblos echasen mano para apoderados, de las personas mas distinguidas, instruidas y justificadas que huviere en ellos, fuesen ò no fieles Regidores, en la inteligencia de que deverian mantenerse hasta su conclusion, y que no se admitirian substituciones de Poderes à no ser en casos de urgente y calificada necesidad, siendo uno solo el apoderado vecino del pueblo y no extraño. Dada cuenta à V. A. de esta exposicion se sirvio mandar en 12 de Marzo de 1783 conforme al parecer del Señor Fiscal que se remitiese al Corregidor que entonces era de Bilbao para que meditando los hechos y medios que se proponian, y tratando los puntos principales con los diputados y demas personas de representacion expusiese su dictamen, sin hacer entre tanto novedad. Recivio esta orden de V. A. el Señor D.<sup>n</sup> Jose Colon digno Ministro del Consejo y Camara, que entonces desempeñaba el Corregim.<sup>19</sup> de Bilbao, y evacuò el informe prevenido en 9 de Enero de 1784 (foxas 33) manifestando que eran tan evidentes y publicos los monopolios, trampas y desordenes que ocurrían siempre en las elecciones de Guernica que sobre no haber quien lo negase eran repetidos los clamores de cuantos Corregidores las havian presidido, y repetidas las providencias que para su remedio se encontraban esparcidas en los decretos de las mismas Juntas: Que ya antes del año de 1548 se empezaron à sentir los fatales efectos de este desorden, hijos del predominio y ambicion de algunos que aprovechandose de la sencillez y rusticidad de los infelices caseros viz-

caynos, los tenian no solo en perpetuo yugo, sino tambien en la mas servil contribucion. Que este increíble desarreglo continuaba desde la edad mas remota, especialm.<sup>te</sup> desde el año de 1704 en que se abandonò enteram.<sup>te</sup> el cumplim.<sup>to</sup>. de la Real carta executoria expedida en el año de 1548 que era la que devia servir de fiel pauta para la devida reforma sin que huviese sido bastante la autoridad de los Jueces R.<sup>s</sup> que presidian, porque siempre havia triunfado de su zelo y rectitud la ruda muchedumbre de mas de 500 concejantes, la mayor parte sin instruccion è inteligencia de nuestro idioma è incautam.<sup>te</sup> persuadidos de que los Corregidores eran enemigos de sus fueros y exenciones. Continuó diciendo que eran notorios los cambios y ventas de votos que havia indicado su antecesor, los convenios y pactos reprobados, las substitutiones de poderes sin necesidad, los asociados de los electores el numero superfluo que asistia de cada republica con detrimento de sus rentas, y que en fin eran innegables las parcialidades, intrigas, obscuridades y embarazo de tales elecciones; y concluyò indicando que la causa de Dios y la del Rey, exîgian de V. A. el mas pronto y eficaz remedio de tan abominables abusos: Que era facil con solo quererlo V. A., y el mismo Señor Colon salio por garante de hacerlo observar con uniforme armonia confiado en la sumision, fidelidad y respeto de aquellos pueblos que conocia, y no le havian dado el menor sentimiento. El medio que propuso fue la rigurosa observancia de la Real carta executoria de que llevamos hecho merito, expedida en juicio contencioso entre las merindades, admitida y mandada guardar por el Señorio. Reencargado su cumplim.<sup>to</sup> en el siglo 17 por nueva executoria de V. A., por el Juez mayor de Vizcaya, y por la Sala de Presid.<sup>te</sup> y Oidores de Valladolid, despues de segunda y 3.<sup>a</sup> discusion con el Sindico general. En ella se previene expresam.<sup>te</sup> lo que sigue. Primeram.<sup>te</sup> que cada una de las Anteiglesias de dicho Señorio, em-bien por su fiel Procurador, á la dicha Junta para las dñas elecciones è<sup>1195</sup> una persona de las mas honradas è de conciencia y entendida que haya en la Anteiglesia y los tales fieles Procuradores con los dos escribanos de Vizcaya y el Corregidor del dicho Señorio ellos è no otra persona alguna se entren en la Yglesia de Guernica à donde se suelen hacer las dichas elecciones. Aqui tiene V. A. decidido en juicio formal y executoriado solemnemente el primer punto de que nos hemos propuesto tratar: Se manda que los Procuradores de las Anteiglesias hayan de ser precisam.<sup>te</sup> de ellas mismas, persona entendida que haya en la Anteiglesia. Se ordena que estos mismos Procuradores hayan de votar y no otro en su nombre, ellos solos è no otra persona alguna se entren en la Yglesia de Guernica, se prohíbe la pluralidad de los poderes por mismo pueblo è una persona persona [sic] de las mas honradas y se cierra la puerta à la substitution de poderes cuando se manda que solo estos Procuradores y no otros entren en la Yglesia donde se elige. Nadie mejor que V. A. conoce la fuerza de una execut.<sup>a</sup> y la plena observancia que debe tener sin que el Señorio de Vizcaya pueda separarse de su tenor, mayorm.<sup>te</sup> haviendola mandado guardar y cumplir, y teniendola plenam.<sup>te</sup> consentida en varias Juntas generales, y con especialidad en la que refiere el Señor Colon. Todavía se hace mas repugnante la inobservancia al considerar que el mismo Señorio formó su reglam.<sup>to</sup> en el año de 1748 para evitar los excesos que se cometian en las elecciones y en este mismo reglam.<sup>to</sup> como lo demostró el S.<sup>or</sup> d.<sup>o</sup> Jose Colon clama por el cumplim.<sup>to</sup> de la execut.<sup>a</sup>, y establece que se lleve à efecto. A vista de estos docum.<sup>tos</sup> pidio entonces el mismo S.<sup>or</sup> Colon à V. A.

<sup>1195</sup> La cita cambia la preposición “a” por la conjunción “e” alterando totalmente el sentido.

que por cada merindad, villa, ciudad y encartaciones, se nombrase un solo Procurador que fuese vecino del pueblo que le nombraba, y que los poderes no pudieran substituirse. Esta juiciosa representacion de tan digno S.<sup>or</sup> Ministro, se mandó pasar al S.<sup>or</sup> Fiscal, y este en 25 de Feb.<sup>no</sup> de 1784 (foxa 39) fue de dictamen, de que para ocurrir en la forma posible à las parcialidades y colusiones con que se procedia en las Juntas y elecciones se aprobase todo, librandose de ello la competente Real provision que devia cumplirse puntualm.<sup>te</sup> en la primera Junta y en las sucesivas, poniendo copia autentica en los libros para que siempre constase. El Consejo por providencia de 12 de Mayo del mismo año mandó entregar el expediente à la Diputacion gen<sup>l</sup>. del Señorío, para que en el termino de ocho dias expusiera instructivam.<sup>te</sup> lo que le conviniese, y con efecto lo hizo en 4 de Junio presentando un escrito con razones de muy poco aprecio, y dando à entender que su objeto no era otro que el de ganar tiempo y que el desorden siguiera. Asi lo conocio el Señor Fiscal en su censura de 17 de Junio del referido año, en la que demostró hasta la evidencia del modo mas convincente la necesidad de que se observase la executoria del año 1548 y el reglam.<sup>to</sup> de 1748 formado con el mismo objeto y dirigido al mismo fin, clamando el S.<sup>or</sup> Fiscal esforzadam.<sup>te</sup> porque se aplicase remedio à los males de que havia dado cuenta el Corregidor Merino y que reiteraba el S.<sup>or</sup> Colon. Sostubo el S.<sup>or</sup> Fiscal que por cada merindad, villa, ciudad y encartaciones no hubiese mas que un apoderado por parecer conforme al espíritu de la execut.<sup>a</sup> y del reglam.<sup>to</sup> que la siguió: Apoyó tambien el que ninguno fuese apoderado de dos Republicas por ocurrir à colusiones, parcialidades y sobornos, y el que no pudiesen substituirse los poderes porque en el nombram.<sup>to</sup> de apoderados para esta clase de actos se atiende à la pericia y zelo de los que se nombran, pareciendo por lo mismo ilegal la sustitucion, y lo mas que en todo caso se podria persuadir en el concepto del S.<sup>or</sup> Fiscal, seria que el mismo pueblo nombrase tambien el substituto que fuese vecino de èl, y de las cualidades que apetece la executoria, concluyendo por ultimo con que se despreciase lo expuesto en contrario à nombre del Señorío, porque aun prescindiendo de que la oposicion era ilegítima, concurría la circunstancia de que la execut.<sup>a</sup> del año 1548 fue ganada en juicio contencioso, admitida y mandada guardar por el Señorío, repetida y ratificada por V. A. en el siglo 17, y vuelta á dar el uso correspond.<sup>te</sup> en Vizcaya despues de haverse declarado con dictamen de los Consultores que no se oponia à los fueros y exenciones. En su virtud mandó el Consejo en 23 de Junio del referido año que el Corregidor de Bilbao hiciese presente en la primera Junta general los abusos dignos de reforma en el modo de hacer las elecciones que asi el como su antecesor havian representado al Consejo proponiendo los medios mas convenientes, pero sin contravenir à la execut.<sup>a</sup> de 1548, de suerte que esta misma provid.<sup>a</sup> del Consejo fue otra confirmacion mas de dicha execut.<sup>a</sup> y nunca ha estado en el arbitrio del Señorío el separarse de ella. Cumplio en efecto el Señor Colon con lo que se le prevenia y en la exposicion con que remitió [sic] sus diligencias en 17 de Abril de 1786 (foxa 74) reiteró quanto tenia dicho en su anterior informe, asegurando de nuevo que eran execrables los monopolios, las ventas de votos, las parcialidades, y las intrigas que se cometian por algunos que reusaban [sic] con predominio la reforma sin que tuviese parte en ello el resto delos Ynfanzones de Vizcaya, insistiendo siempre en que por cada pueblo hubiese de haver un solo apoderado, y que en el caso de substituir el poder, lo hiciesen antes de moverse de su domicilio y del primer dia de Junta, pero no despues ni aun por titulo de enfermedad, ni ausencia, asi porque dichos apode-



rados hallandose ya en Guernica devengan sus dietas y nada ahorran à sus republicas, como porque son engañados, inducidos y violentados à dicha substitución, y suelen hacerla en el mismo dia de las elecciones despues de publicadas las electoras solo para aquel acto, sucediendo que los mas años eran unos mismos los electores como resultaba de los libros de Decretos, y deviendo por ultimo prohibirse el que un sugeto representase mas que una villa ò republica. No tubo mas progreso en cuanto à este punto el expediente de que ba hecho merito y solo con motivo de un recurso introducido à nombre del Señorío solicitando la remesa de los autos pendientes en la Real Chancilleria de Valladolid à instancia de d.<sup>o</sup> Juan Ant.<sup>o</sup> Bentades, y en conseq.<sup>a</sup> de la Real oñ. de 7 de Abril de 1804 en q.<sup>e</sup> se mandó que el Consejo consultase acerca del recurso presentado à la Real Persona por d.<sup>o</sup> Jose Nicolas de Vatz Sindico del Señorío, pretendiendo que el pleyto de la Chancilleria se uniese à los anteced.<sup>tes</sup> que existian en el Consejo, ò que en el caso de haberse de decidir la causa difinitivam.<sup>te</sup> en la citada Chancilleria, se le admitiese la prueba de instrumentos y testigos que tenia ofrecida, y acordó V. A. expedir la cedula correspond.<sup>te</sup> para que la mencionada Chancilleria remitiese integros y orig.<sup>s</sup> los autos de que va hecha expresion, como tubo efecto; y habiendose comunicado al Prór. del Señorío, los devolvio sin decir cosa alguna, en cuyo estado quedaron. Hasta aqui el resultado del expediente de 1782 mandado unir à peticion nuestra, y con presencia de los meritos que arroja, sera ocioso Señor que mediando una execut.<sup>a</sup> tan solemne mandada observar por V. A., cumplimentada por el Señorío, de cuya observancia resultan las ventajas que indicó el Corregidor Merino y que ha demostrado plenam.<sup>te</sup> el Señor Colon, nos detengamos en hacer reflexiones. Es punto decidido con audiencia de los interesados y no debe suscitarse de nuevo, porque siempre obstará la excepcion de cosa juzgada que tiene toda la fuerza legal que V. A. conoce. El Señorío no ha debido ni podido separarse ni debido separarse en ningun tiempo del tenor de esta execut.<sup>a</sup>. Cuanto haya hecho en contrario, es un atentado contra la autoridad de V. A., y nada mas extraño ni mas monstruoso que acordar el Consejo una resolucion, y empeñarse las Juntas generales en disponer lo contrario. Si à esto se diese lugar, se introduciria un desorden en la sociedad, y cada cual se creeria legislador. La cosa no puede salir de este circulo. O la Real Chancilleria de Valladolid y V. A. pudieron expedir la execut.<sup>a</sup>, lo que no habra hombre por desatinado que sea que lo niegue, ò las Juntas generales de Vizcaya no tuvieron facultades para contravenirla. En todo caso havia un medio legal y prudente, y era que el representar à V. A. los inconvenientes que se seguian, y esperar la determinacion que el Consejo estimase justa, pero adoptar un temperam.<sup>to</sup> tan violento, es de aquellas cosas que no se pueden tolerar. Bien de diverso modo opinó la Junta general de 1814. Está conociendo el camino que devia seguir, y los males que resultaban del desorden que se observava, acordó en 2 de Septiembre de dicho año lo que sigue. „Convencidos todos los vocales del beneficio general que resulta à todo este Señorío y à cada uno de sus pueblos en particular de la abolicion de la substitucion de poderes que expresa la convocatoria de que recaigan estos en vecinos ò propietarios de cada villa ò anteiglesia resid.<sup>tes</sup> dentro del Señorío, de que se limite en el nombram.<sup>to</sup> á uno ò dos representantes y no mas, y de que no puedan reunir mas representacion que la de un solo pueblo, unanimem.<sup>te</sup> acordaron que con arreglo à la misma convocatoria, se expidan en adelante con las mismas tres clausulas que quedan expresadas cuantas sucesivam.<sup>te</sup> se ofrezcan con apercibim.<sup>to</sup> de que seran nulos los poderes que no se arreglasen à ellas.”



De poco aprovechò este acuerdo dado con unanimidad de votos y recibido por todo el Señorío sin que durante el vienio huviese reclamacion alguna de los Pueblos porque los interesados en el desorden, y los que quieren gobernar la Provincia con la vara de hierro y mandarlo todo exclusivam.<sup>te</sup>, movieron sus resortes y en las Juntas del año 16, revocaron lo hecho en las del año 14; y todo lo trastornaron. No les hizo fuerza el juicioso dictamen del L.<sup>do</sup> d.<sup>n</sup> Juan Ant.<sup>o</sup> Bentades, y se conformaron con el de otros Letrados que tenian interes en que los males siguiesen. Son muy graciosas las razones en que se fundan. Hechan [sic] mano de la costumbre inmemorial como si pudiera haberla legitimam.<sup>te</sup> introducida contra el tenor de una execut.<sup>a</sup> y contra las resoluciones de V. A., fuera de que, ¿donde está semejante costumbre cuando como asegura el L.<sup>do</sup> Bentades la mayor parte de los pueblos ha otorgado invariablem.<sup>te</sup> sus poderes à sus mismos fieles Alcaldes ò capitulares de sus Ayuntam.<sup>tos</sup>? De aqui resulta que siendo la mayoría de pueblos la que en todo caso debia establecer costumbre, ha sido sin duda la de la observancia de la execut.<sup>a</sup>, y de nada vale que alg.<sup>a</sup> otra merindad haya seguido el rumbo contrario. Se acogen tambien à la libertad de los vizcaynos en poner à sus poderes las clausulas que les acomoden sin exceptuar la de substitucion que se acostumbra en esta clase de docum.<sup>tos</sup> instrum.<sup>tos</sup>, pero facil.<sup>te</sup> se hecha de ver como ha demostrado el S.<sup>or</sup> Colon en sus informes que para la asistencia à las Juntas se elige la industria dela persona y que no siendo del mismo pueblo, no puede conocer sus males y pedir el oportuno remedio en las Juntas, sin que por otra parte se cierre la puerta à los monopolios, à las ventas de votos y à los demas excesos que resultan insinuados y que provaron hasta la evidencia el Corregidor Merino y su sucesor el S.<sup>or</sup> Colon. Me parece S.<sup>or</sup> que se ha dicho lo bastante acerca de los requisitos de los poderes que es el primer punto que nos propusimos tratar y confiamos en que la rectitud del Consejo no dexara de mandar, que se cumpla la execut.<sup>a</sup> que ha recaido acerca de èl, y que se observe lo acordado en la Junta gen.<sup>l</sup> de 2 de Sep.<sup>re</sup> de 1814 por ser en todo conforme à lo que V. A. tiene mandado, y por resultar de esta medida el beneficio general de aquella Prov.<sup>a</sup> Pasemos al 2.<sup>o</sup> punto reducido à si los Consultores deben ser vianales ò perpetuos. Tenemos la fortuna de que tambien acerca de este nos saca de toda duda el informe dado por el S.<sup>or</sup> Colon en 17 de Abril de 1786 en el cual desentraña cumplidam.<sup>te</sup> la cuestion. Dice que la perpetuidad de los Consultores es muy perjudicial, por que se alzan sin temor con el despotico manejo del pais, y no tienen el respeto que deben al Correg.<sup>or</sup>, diputados, y demas oficiales publicos, siendo estos ultimos siervos de su opinion: Que de nadie dependen, à nadie temen, ni puede obligarseles en casos de omision ò malicia, al despacho ò acierto en los negocios publicos y cumplim.<sup>to</sup> cabal de sus obligac.<sup>es</sup>. Que estos destinos perpetuos ademas de que gravitan sobre el pais p.<sup>r</sup> los sueldos que les estan asignados, y por cuyo motivo no llegando las rentas à cubrir las cargas, hay que aumentar la contribucion al pobre Vizcayno para sostener iguales caprichos y dispendios, son tambien perjudiciales à los demas abogados de Vizcaya, lo 1.<sup>o</sup> porque los Consultores cargan con las asesorias de los Diputados mas lucrosas; y lo 2.<sup>o</sup> porque siendo estos empleos vianales, servirian de estimulo y motivo à los demas para merecerlos è instruirse en los asuntos publicos que fue sin duda el objeto de la Real execut.<sup>a</sup> y de su practica sin interrupcion por siglos. Añade que el decreto delas Juntas de 1778 en que se perpetuaron las consultorias, no fue aprobado por V. A. y lo demuestra refiriendo el hecho como pasó reducido à que en la Junta general de 1778 se nombró à d.<sup>n</sup> Gavriel de Achùtegui por consultor 1.<sup>o</sup> y à d.<sup>n</sup> Jose

de Rivagaray por 2.º Renunció Achutegui sin embargo de haberle asignado 16V<sup>1196</sup> r.<sup>s</sup> anuales por primera vez en atencion à su merito, y esta renuncia colocó en primer lugar al 2.º Consultor Ribagaray poniendo por 2.º al L.<sup>do</sup> d.<sup>n</sup> Jose de S.<sup>n</sup> Martin, mas como se trataba de dispensar una Real carta execut.<sup>a</sup>, y por otra parte el L.<sup>do</sup> S.<sup>n</sup> Martin no tenia la cualidad de originario de Vizcaya, ni aun de estos Reynos, determinò el Corregidor entonces de Bilbao D.<sup>n</sup> Gonzalo Galiano, acudir à V. A. pidiendo la real confirmacion para subsanar semejantes vicios; y en efecto en 9 de Julio de 1778 se expidio Real Provision aprovando dichos nombram.<sup>tos</sup> con los sueldos señalados, sin perjuicio de lo que dictare la experiencia mediante los motivos que entonces se alegaban. Asi resulta de la certificacion (foxa 9) de la pieza cor<sup>te</sup>. Murio el L.<sup>do</sup> Ribagaray primer consultor, y la Junta general del año de 1784 nombró en su lugar al L.<sup>do</sup> S.<sup>n</sup> Martin, pero con la sig.<sup>te</sup> adiccion; en los propios terminos que lo fue hasta su fallecimi.<sup>to</sup> dicho L.<sup>do</sup> D.<sup>n</sup> Jose de Ribagaray su antecesor: Que es lo mismo que si la Junta le huviera prestado su voz para acudir como su antecesor à V. A. y solicitar como entonces la Real confirmacion y dispensa, sin la cual ning.<sup>a</sup> fuerza tenia el nombram.<sup>to</sup> como opuesto à fuero y à la carta execut.<sup>a</sup> Es decir S.<sup>or</sup> que V. A. solo confirmó en los destinos de consultores perpetuos à los L.<sup>dos</sup> Rivagaray y S.<sup>n</sup> Martin y que todos los demas que no han obtenido igual confirmacion jamas devieron reputarse por perpetuos, respecto de que las Juntas nunca tuvieron autoridad para hacer vitalicios estos empleos por ser contra los fueros del Pais y contra la execut.<sup>a</sup> de 1548 en que se dispone expresam.<sup>te</sup> que el Letrado Consultor, lo sea por solo dos años, como resulta de las palabras literales de la sentencia que dicen lo que sigue. E porque en los Letrados por ser pocos no se pueden hechar estas suertes que los dichos tres electores entresi comunicando elijan un Letrado y sino se concertasen cada uno de los tres electores elijan el suyo en su cedula y metidos en el cantaro, la primera que sacare el niño sea letrado, por los dichos dos años”. A pesar de presentarse la cuestion con tanta claridad ha tratado el Señorío de obscurecerla dando tormento à la confirmacion que hizo V. A. en favor de Rivagaray y S.<sup>n</sup> Martin; y queriendo que esta sea una regla gen.<sup>l</sup> cuando V. A. la circunscrivió [sic] unicam.<sup>te</sup> à los sugetos nombrados y añadió la cualidad de que fuesen sin perjuicio de lo que dictara la experiencia, mediante los motivos que entonces se alegaron. Por eso el S.<sup>or</sup> Colon dixo con harto fundam.<sup>to</sup> que era nulo y atentado el uso que hacian los consultores de perpetuidad sin la confirmacion de V. A. y que esta no debía dispensarse por ser opuesta à la Real carta execut.<sup>a</sup>, à la costumbre inmemorial observada por muchos siglos sin interrupcion, à la felicidad del Pais, à la libertad de sus oficiales, à la justa economia de sus rentas publicas y al mas pronto despacho de sus negocios. Està pues desvanecido con lo que dice el Señor Colon quanto acerca de este punto ha querido alegar el Señorío, y se ve claram.<sup>te</sup> que ni la perpetuidad está autorizada por V. A. ni puede sostenerse por ser contra el tenor de la execut.<sup>a</sup> y opuesta à los fueros. Conociendo el Señorío que este argumento tendria poca fuerza acudio à otro no menos miserable, reducido à la dificultad de encontrar p.<sup>a</sup> todos los vienios Abogados aptos para semejante encargo, respecto de que carecian del tiempo necesario para enterarse à fondo de la papelera y asuntos que se les confiaba: pero esta ilacion tan frivola hace muy poco honor à los letrados de Vizcaya à quienes debe suponerse con con [sic] la instruccion necesaria p.<sup>a</sup> el desempeño de la consultoria y

---

<sup>1196</sup> 16 cuentos, es decir, 16.000.

enterados de las leyes, usos y costumbres de su País. No puede haber mayor injusticia que privarles de unos empleos que el fuero y la execut.<sup>a</sup> les concede, y por otra parte ¿si se supone la falta de instruccion en los Abogados para ser consultores vienales porque se les concede à los Diputados que tambien se nombran por dos años? ¿porque pretender la perpetuidad en los Consultores y no pedir lo mismo para la Diputacion general? Son acaso destinos de menor gravedad è influencia y que exîjan conocim.<sup>tos</sup> mas limitados? Desengañemonos Señor, si se adoptasen los principios que sienta el Señorío, era preciso que todos los destinos que se dan en las Juntas generales fuesen perpetuos y que se trastornara de todo punto el gobierno de aquella Provincia sin guardar respeto à las leyes, à los fueros y à las executorias que han recaido. Harto hemos molestado la superior atencion del Consejo, pero ha sido necesario extendernos mas de lo que quisieramos para poner las cosas en claro, porque la gravedad del asunto lo requiere. Solo rogamos à V. A. que al tiempo de decidir este negocio tenga en consideracion lo que ha expuesto en sus informes el S.<sup>or</sup> d.<sup>n</sup> Jose Colon quien con pluma mejor cortada y con el pulso y tino que le distingue supo ilustrar la materia del modo que se puede desear, é imponer con sus razonam.<sup>tos</sup> silencio à cuantos se empeñen en hacer ver lo contrario. Por lo mismo=

A V. A. suplicamos se sirva inclinar el Real animo en la consulta prevenida, no solo para que los Poderes para la asistencia à las Juntas generales de Guernica se otorguen con arreglo à lo acordado en la de dos de Sep.<sup>re</sup> de 1814, por ser conforme à la execut.<sup>a</sup> de 1548, al reglam.<sup>to</sup> del año 1748, y à lo mandado por V. A. repetidas veces, sino tambien para que la eleccion y duracion de consultores sea vial como los demas oficios publicos, segun lo prevenido en dña Execut.<sup>a</sup> y Reglamento y en las posteriores decisiones de V. A; que sera justicia que pedimos, juramos lo necesario y para ello &<sup>a</sup> = L.<sup>do</sup> D.<sup>n</sup> Jose del Valle y Refart= Benigno Mariano Santos= Baltasar Martinez-

\* \* \*

#### **4. Anteproyectos o borradores de Reglamento de Elecciones para el Gobierno Universal y Reglamento Interior de las Juntas Generales elaborados por la Diputación General en el bienio 1831-33**

AFB, SA, J-00480/003.

El documento presenta dos fases de elaboración. Sobre el texto base, una segunda intervención consiste en tachar palabras o pasajes y añadir otros o realizar pequeños cambios. Todos los añadidos van entre corchetes. Cuando están sobrepuestos en la escritura anterior, se indica ésta mediante letras cursivas. Las aclaraciones se indican en nota a pie de página.

\* \* \*

Ylt.<sup>mo</sup> Señor

La Diputacion general presenta á la deliberacion de V. I el Proyecto de Reglamento de Elecciones para el Gobierno Universal de este M. N. y M L Señorío de Vizcaya, que se acordò formar por el Regimiento General celebrado en 21 de Octubre de 1831 Tanto en el metodo de elegir, como en las cualidades y circunstancias que deben reunir las Personas elegibles, se ha procurado atemperarse á la practica vigente, elevan-

do á derecho escrito lo que ha consagrado el uso, si mereciese la aprobacion de V. I el siguiente Proyecto

Art.º 1.º

El derecho Electoral para el nombramiento de Diputados Generales, Regidores, Síndicos, y Secretarios de Justicia del Señorío de Vizcaya compete por iguales partes á sus dos Bandos Oñacino y Gamboino.

Art.º 2.º

Los Pueblos que componen el Bando Oñacino son los siguientes.

(Aquí los Pueblos)

Art.º 3.º

Los Pueblos que componen el Bando Gamboino son los siguientes

(Aqui los Pueblos)

Art.º 4.º

Los Diputados Generales, Regidores, Síndicos y Secretarios de Justicia se renuevan en su totalidad cada dos años el dia 31 de Julio.

Art.º 5.º

Las Juntas Generales Ordinarias que se comboquen en el año bienal [(desde el 1º de Enero hasta el mes de Julio inclusive,)] procederan el ultimo dia de sus Sesiones á sacar por suerte rigurosa Tres Pueblos Electores del Bando Oñacino, y otros Tres del Gamboino.

Art.º 6.º

En los Apoderados de los seis Pueblos que hubiesen salido en suerte, queda refundido todo el derecho Electoral de sus respectivos Bandos para el nombramiento de Diputados Generales, Regidores, Síndicos y Secretarios de Justicia.

Art.º 7.º

Con el Acto del Sorteo quedan disueltas las Juntas Generales Ordinarias, y los Apoderados de los seis Pueblos Electores se reunirán la misma tarde en el Salon de Juntas en Sesion secreta bajo la presidencia de la Diputacion General [y hora qº se les designe.]

Art.º 8.º

Verificado el sorteo de los Pueblos Electores, no puede ser revocado el poder de los que respectivamente los hubieren representado en el acto del Encantamiento.

Art.º 9.º

Los Apoderados de los Pueblos Electores podran llevar á la Acta secreta de la eleccion, dos [un] Sosios[o] [p.º] cada Pueblo á fin de que sin participar del derecho Electoral, los instruyan sobre la calidad de [las] personas elegibles.

Art.º 10.

Antes de proceder á la propuesta de Candidatos prestaran por su orden los Electores Representantes de los Bandos Oñacino y Gamboino el Juramento de hacer fiel y legalmente la eleccion en personas idoneas y capaces que celen y cuiden del bien ~~comun~~

[universal] de este Señorío y de la integra conservacion de sus fueros, franquezas, libertades, exenciones, prerrogativas, buenos usos y costumbres, sin que para ello les mueba pasion ni interes alguno diverso del pro-comunal de Vizcaya.

Art.º 11.

Se retiraran á continuacion todos los Electores del bando Oñacino con sus Sossios á una pieza inmediata reservada, donde despues de conferenciar reciprocamente formaran sus respectivas listas y entraran en el Salon á presentarlas en la Mesa de la Presidencia.

Art.º 12.

Leida la Lista de *Ecegidos* [Elegibles] para Diputados Generales *se* [y no oponiendoseles tacha que se repute legitima por *el S.º* [el] Corregidor Presidente, se] pondran los nombres de los Candidatos dentro de Bolas de una ecsacta igualdad, y colocandolas en un cantaro cerrado, se voltearan á presencia de la Diputacion General y Electores, leyendose por el S.º Presidente los nombres contenidos en las cedulas que fueren saliendo.

Art.º 13.

Por el mismo orden se procedera á la formacion de listas, encantaramiento y sorteo para Regidores, Sindicos y Secretarios de Justicia del Bando Oñacino.

Art.º 14.

Concluida que sea la elec[c]ion del Bando Oñacino se procedera en igual forma por los Electores del Bando Gamboino á la formacion de listas, encantaramiento y sorteo para igual número de Diputados Generales, Regidores, Sindicos y Secretarios de Justicia.

Art.º 15.

Los Candidatos que habiendo sido propuestos por el Bando Oñacino quedasen encantarados sin haberles tocado estrac[c]ion alguna, podran ser boqueados por el Bando Gamboino y correr nueva suerte.

Art.º 16.

La elecc[i]on ha de recaer en 3 Diputados Generales, 3 Sindicos y 3 Secretarios de Justicia por cada Bando, entrando solo en egercizio, el que en cada clase hubiese salido el primero en suerte, y quedando los otros dos de suplentes suyos por el orden de estrac[c]ion.

Art.º 17

Los Representantes de cada Pueblo Elector proponen á dos Individuos Elegibles para cada una de las tres Clases de Diputados Generales, Sindicos y Secretarios de Justicia, ó un solo Candidato en dos cedulas ó suerte duplicada.

Art.º 18.

Se nombraran tambien por cada Bando tres Regidores Electos y otros tres en suerte.

Art.º 19

Cada Pueblo Elector nombra sin suerte un Regidor que se llama Electo, y tres

Individuos para encantararlos, quedando de Regidores los tres primeros que salgan de los nueve sorteados por todo el Bando.

Art.º 20.

Los Apoderados de cada Pueblo Elector no pueden votarse á si mismos, ni el uno al otro Coapoderado, pero podran ser propuestos ó voqueados por los representantes de los otros Pueblos Electores.

Art.º 21.

Se prohíbe el proponer y elegir para los empleos de Diputado General, Regidor y Sindico, á los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes

- 1.º Los Menores de 25 años
- 2.º Los que no son naturales de este Señorío
- 3.º Los que no siendo Vizcaynos originarios hayan deja[do] de acreditar su limpieza de sangre y nobleza
- 4.º Los que no se hallan domiciliados en ~~este Señorío~~ Vizcaya
- 5.º Los que hayan egercido ó egersan algun oficio mecánico.
- 6.º Los que hayan vendido ó vendan por menor cualquier clase de géneros ó mercaderías.
- 7.º Los que habiendo concursado hubiesen pedido quita ó baja de sus deudas, y ~~dejen de haber~~ [hasta que hayan] reintegrado en su totalidad á todos sus acredores.
- 8.º Los que tengan cualesquiera de las tachas designadas ó que se designaren por las leyes para la obsion á los Oficios Municipales.

Art.º 22.

En consideracion á los cuantiosos fondos que administran los Diputados Generales, y á la costumbre que se ha observado hasta ahora de elegirlos entre los principales Propietarios, no podra ser propuesto par[a] Diputado General quien no posea ó usufructue fincas radicantes dentro de Vizcaya que cuando menos le produzcan ~~quince mil~~ r.<sup>s</sup> de renta anual.

Art.º 23.

No pueden volver á ser elegidos los Diputados Generales hasta que pasen cuatro años de intermedio ó hueco, y los Regidores, Síndicos y Secretarios de Justicia hasta que hayan pasado dos años.

Ylt.<sup>mo</sup> Señor

La Diputacion General presenta á la deliberacion de V. I. el Proyecto de Reglamento Interior de las Juntas Generales de Vizcaya que se acordò formar por el Reglamento General celebrado en 21 de Octubre de 1831. El origen del Congreso Vizcaino, y las reglas tradicionales sobre su convocacion y el metodo de su reunion, se pierden en la obscuridad de los tiempos. Al traves de los Siglos se ha trasmitido de una en otra generacion este derecho consuetudinario, y ~~el cual se trata de redactarlo por escrito. Tan~~

solo en la formacion de Comisiones ha parecido mas conveniente el nombrarlas el primer dia con la misma designacion de las Secciones en que se hallan divididas las clases de negocios en la Secretaria de Gobierno, y cuyo metodo no hace variar en esencia la eleccion de Comisiones. Todas las demas disposiciones son un traslado fiel del Derecho Consuetudinario de las Juntas Generales de este Señorío, y servira de monumento escrito si mereciese la aprobacion de V. I. el siguiente Proyecto.

#### Articulo primero

Las Juntas Generales Ordinarias de Vizcaya se celebran cada dos años so el a[A]rbol de Guernica, quedando á la discrecion de la Diputacion General el designar el dia para su reunion desde 1 de Enero hasta 15 de Julio del año bienal

#### Art.º segundo

La Diputacion General acuerda [acordara] por un[a] Acta la convocacion para las Juntas Generales Ordinarias, y los puntos que han de someterse á su deliberacion, espidiendose la circular por el S.º Corregidor á todos los Pueblos de voto en Juntas.

#### Art.º 3.º

El Regimiento General que se compone de todos los Individuos de la Diputacion General, de los Regidores y Padres de Provincia, acuerda [acordara] la convocacion de las Juntas Generales Estraordinarias, designa[ndo] el dia de su reunion so el Arbol de Guernica, y los puntos especiales que motivan su celebracion, espidiendose la circular á todos los Pueblos de voto en Juntas por el S.º Corregidor.

#### Art.º 4.º

Las Feligresias erigidas modernamente en Pueblos independientes, y tres de las Anteiglesias de la Merindad de Durango, no tienen voto ni concurren á las Juntas Generales.

#### Art.º 5.º

Cada uno de los demas Pueblos de Vizcaya es representado en las Juntas Generales por uno ó cuando mas por dos Apoderados, y sin que entre ambos tengan mas que un solo voto.

#### Art.º 6.º

Con la convocatoria se remitiran á cada Pueblo de voto en Juntas dos egemplares impresos de Poderes, y en los cuales se estendera la Escritura matriz y la primer copia del poder otorgado por el Ayuntamiento á favor de[I] uno ó dos apoderados que nombrase para Juntas.

#### Art.º 7.º

Para ser Apoderado en Juntas Generales se requiere la edad de 25 años cumplidos, ser natural de este Señorío y de oriundez Vizcayna, ó avecindado en algunos de los Pueblos de Vizcaya, habiendo hecho constar previamente en debida forma su limpieza de sangre y nobleza.

#### Art.º 8.º

Los Empleados y Dependientes del Cuerpo Universal de Vizcaya no pueden representar á Pueblo alguno en las Juntas Generales.

## Art.º 9.º

Ningun Apoderado puede reunir la representacion de dos ó mas Pueblos en las Juntas Generales, y elegira el unico poder á que debe limitarse.

## Art.º 10.

Los Apoderados haran la entrega de sus poderes á la Diputacion General en el Solio de piedra silleria situado á campo raso so el Arbol de Guernica, por el orden de antigüedad con que hasta ahora lo han egecutado y se anota á continuacion

(Aqui los Pueblos.)

## Art.º 11

Al fallecimiento del Rey N. S. se convocará la Junta General, la cual concurrira en Cuerpo á las Reales Exequias Funebres en la Iglesia Parroquial de S.<sup>ta</sup> María de la Villa de Guernica, y el inmediato dia á la proclamacion so el Arbol de Guernica, alzandose el Pendon y anunciandose al Nuevo Señor de Vizcaya por el Sindico en turno de este Señorío.

## Art.º 12.º

Los S.<sup>res</sup> Corregidores que concurren por primera vez á presidir las Juntas Generales, ratificaran en el mismo Solio so el Arbol de Guernica antes del acto de la entrega de Poderes, el Juramento prestado al tomar posesion, prometiendo guardar, cumplir y observar inviolablemente los fueros, franquezas libertades exenciones prerrogativas buenos usos y costumbres de este Señorío de Vizcaya, sin ir contra ellos en manera alguna ni permitir su contravencion.

## Art.º 13

Concluida que sea la entrega de Poderes, se celebrara una Misa rezada, asi como en todos los demas dias que duren las Sesiones de Juntas, en el Altar que existe á la tetera del contiguo Salon de la Antigua de Guernica, concurriendo la Diputacion General y los Apoderados de los Pueblos.

## Art.º 14.

Despues de Misa saldran todos los Concurrentes, y colocada la Diputacion General á la Puerta principal del Salon, llamará el **Señorío** [Secretario] de Gobierno por el espresado orden de antigüedad á todos los Pueblos de voto en Juntas, y cuyos Apoderados entraran segun les fueren llamando.

## Art.º 15

La Diputacion General se sentará en la Presc[c]idencia.

## Art. 16.

Los primeros asientos de distincion de los dos costados inmediatos á la Mesa de la Presidencia, son destinados para los Padres de Provincia y Consultores.

## Art. 17.

Los Apoderados de los Pueblos ocupan sin prelacion alguna los demas asientos en que gusten colocarse, segun fueren entrando.

## Art.º 18.

La Diputacion General concurrira con vestido de ceremonia á las Juntas Generales.



## Art. 19

Los Padres de Provincia, Consultores y Apoderados usaran del traje que gusten.

## Art. 20

El Corredor superior del Salon queda abierto para el Publico de ambos sexos durante la celebracion de Juntas Generales.

## Art. 21.

Las Sesiones de Juntas Generales principian á las nueve de la mañana, y continuan por cuatro horas, mientras hubiere puntos en discusion, ó espedientes pendientes.

## Art. 22.

Vizcaya tiene dos clases de Divisiones, La 1.<sup>a</sup> que es puramente Electoral para nombramiento en cada bienio de S.<sup>res</sup> Diputados Generales, Regidores, Síndicos y Secretarios de Justicia consta de los dos bandos Oñacino y Gamboino, á los que se hallan incorporados por mitad todos los Pueblos de este Señorío. La 2.<sup>a</sup> clase es política bajo la denominacion de Merindades las que ha ejercido en las Juntas generales el derecho de nombrar las Comisiones.

## Art.º 23.º

Reunidos los Apoderados de los Pueblos dentro del Salon, se procedera en la primera Seccion á convocarlos por Merindades segun el orden de las siguientes nueve divisiones políticas de Vizcaya.

*1<sup>a</sup> Busturia.*

*6<sup>a</sup> Villas y Ciudad.*

*2<sup>a</sup> Uribe.*

*7<sup>a</sup> Encartaciones.*

*3<sup>a</sup> Arratia y Bedia.*

*8<sup>a</sup> Durango (la Merindad).*

*4<sup>a</sup> Marquina (la Merindad).*

*9<sup>a</sup> Oroasco.*

*5<sup>a</sup> Zornoza.*

## Art.º 24

Los Apoderados de los Pueblos que componen cada una de las espresadas nueve divisiones políticas de este Señorío se retiraran inmediatamente á las piezas contiguas al Salon, y nombraran ~~dos~~ [un] individuos[o] por Merindad ~~con los que se han de formar las Comisiones:~~ [para la formacion de la Comision de poderes]

## Art.º 25.º

Con la publicacion del nombramiento ~~de 18 individuos por Merindad[es]~~ [por Merindades, de los 9 individuos que han de componer la Comision de poderes] se levantara la Sesion del primer dia.

<sup>1197</sup>Art. 26.

Los 18 individuos elegidos por Merindades se reuniran á continuacion en la Sala de la Casa-Diputacion y procederán ~~á nombrar~~ ante todas cosas ~~a nombrar~~ [á nombrar] tres de su Seno los que han de formar la Comision de poderes, previa la calificacion que hayan hecho de su legitima representacion sus 15 Compañeros electos por Merindades.

<sup>1197</sup> Sobre la primera redacción se realizaron diversas modificaciones, pero finalmente estos artículos 26 a 30 recibieron una tachadura general.

## Art.º 27.

Formada que sea de esta manera la comision de Poderes, se dividiran los 15 Individuos [restantes] en tres partes iguales y compondran las tres siguientes comisiones.

1.<sup>a</sup> De Recaudacion y Distribucion.

2.<sup>a</sup> De Fomento, Administracion Municipal, y Amortizacion.

3.<sup>a</sup> De Armamento y Servicios.

## Art.º 28.º

Si los 18 Individuos elegidos para formar las Comisiones no pudieren abenirse en sus respectivas asignaciones, procederan por suerte rigurosa queda[n]do nombrados los que vayan saliendo por el orden sucesivo con que se anotan las espresadas cuatro Comisiones en los dos precedentes articulos.

## Art.º 29

~~El 1.<sup>er</sup> nombrado de cada Comision es~~ [Los Padres de Provincia son Individuos natos de todas las Comisiones y el mas antiguo de los que concurren a ellas *sera* [es]] su Presidente para designar la hora y tiempo de su reunion. [En falta de Padre de Provincia desempeñe la Presidencia el 1.<sup>er</sup> nombrado.]

## Art.º 30

En los Asuntos que la Junta General quisiere oir el dictamen de una Comision, extendera cada una de las tres espresadas en el Artículo 27 en las clases de negociados respectivamente asignados á las mismas Sesiones<sup>1198</sup> por el Reglamento de la Secretaria de Gobierno y son á saber

(Aqui sus Sesiones y sus Clases.)

## Art.º 31 [29].

Las Comisiones pueden pedir á la Contaduria, Tesorería y Secretaría de Gobierno los Antecedentes que estimen oportuno, y llamar cuando tuvieren por conveniente al Primer Consultor para oir su dictamen.

## Art.º 32[0].

Los Individuos de Comisiones que no se conformaren con el voto de la mayoria deberán subscribir el informe de ella, ó presentar otro por escrito fundando su opinion particular.

## Art.º 33[1].

La Comision de Revision de Poderes presentará su informe al abrirse la Segunda Sesion, y los Apoderados de los Pueblos entraran en deliberacion y aprobaran todos los Poderes o rechazaran los que estimen tachables por las reglas prescriptas en los Articulos 5., 6., 7., 8., y 9.

## Art.º 34[2].

Con la declaracion de ser bastantes todos ó las dos tercias partes de poderes, y legitimos los Apoderados á cuyo favor se hallan otorgados, quedara instalada la Junta General.

---

<sup>1198</sup> Secciones.

## Art.º 35[3].

La Junta General principiara y seguira las discusiones por el orden designado en la Convocatoria, y abrira siempre la Sesion con la lectura de la Acta del dia anterior la cual despues de aprobada debera rubricarse por los Señores Corregidor, Diputados Generales y Sindicos, y autorizarse por el Secretario de Gobierno.

## Art.º 36[4].

Despues de haber deliberado y acordado sobre los puntos de Convocatoria, tomaran en consideracion las Juntas Generales Ordinarias los expedientes y negocios que presentase la Diputacion General, y examinara y resolbera las propociones que hiciesen los Apoderados [si las hubiese]<sup>1199</sup> admitido á discusion.

## Art.º 37[5]

No se dara cuenta en las Juntas Generales de reclamacion ó espocision alguna de Pueblos, Corporaciones ó Particulares que no hayan sido presentadas á su deliberacion por la Diputacion General despues de formado el correspondiente expediente instructivo.

## Art.º 38[6]

Se dara principio tan[to] en la lectura de expedientes como en los discursos, en Idioma Castellano, y se continuara en el Bascongado hasta que todos los Apoderados queden suficientemente enterados de los asuntos que se ventilen.

## Art 39[7]

En las Discusiones no se interrumpira al que estuviere hablando sino para rectificar en brebes palabras algun hecho, ó llamarle al órden si se estraviase notablemente de la cuestion, ó faltase á los principios de urbanidad ó decoro publico.

## Art.º 40 [38].

Cuando dos ó mas Apoderados quisiesen tomar aun mismo tiempo la palabra, designara el S.º Presidente el orden gradual en que hayan de hablar.

## Art.º 41 [39].

Los Padres de Provincia tomaran la parte que gusten en las Discusiones para ilustrar con sus conocimientos á la Junta General, pero sin derecho á votar ni á protestar las resoluciones.

## Art.º 42[0].

Concurrira el primer Consultor á todas las Sesiones de Juntas Generales para dar noticia de los Antecedentes y manifestar su opinion en los asuntos sobre que fuese preguntado, y siempre que advirtiese que se propone cosa alguna opuesta á los Fueros y Reglamentos especiales de este Señorío.

## Art.º 43[1].

El Segundo Consultor concurrira tambien á las Sesiones para las que fuese llamado por orden especial de la Junta General.

---

<sup>1199</sup> Este añadido interlineado corresponde a la primera redacción.

## Art.º 44[2].

Cuando la Junta General no manifestase por una conocida mayoría que la cuestión pendiente se halle[a] en estado de resolverla, declara[ra]<sup>1200</sup> el S.º Presidente si se halla ó no suficientemente discutida.

## Art.º 45[3]

Declarada que sea por suficientemente discutida, se procedera en seguida á la resolución, y pareciendo dudosa la pluralidad, por exitacion de cualquier Apoderado ó de oficio mandara el S.º Presidente proceder á la *probacion* [votacion] y poner por escrito en Idioma Castellano y Bascongado las propocisiones ó preguntas sobre que ha de recaer.

## Art.º 46[4].

Para la votacion seran llamados los Apoderados por el orden de antigüedad de sus Pueblos á la Mesa de Presidencia donde en voz que pueda ser oida de todos los Individuos de la Diputacion General, leera el Secretario las proposiciones ó preguntas á cada Apoderado dandole las esplicaciones que pidiere para su mayor inteligencia.

## Art.º 47[5].

Cuando discordaren los dos Apoderados de un mismo Pueblo queda ineficas y ahogado su voto.

## Art.º 48[6].

Concluida que sea la votacion leera su resultado el S.º Presidente formando acuerdo lo que hubiere votado la mayoría.

## Art.º 49[7].

Los Apoderados que hubieren votado contra lo acordado tienen derecho de protestar hasta que se rubrique la Acta, pero no se les admitira esposicion alguna, por escrito en que espliquen ó funden su protesta.

## Art.º 50 [48].

Al procederse á la lectura del Acta del día anterior no se permitira abrir discusion sobre revocacion, restriccion, ó ampliacion de lo acordado, [limitandose]<sup>1201</sup> tan solo á examinar la incesatitud de la redacion ó la impropiedad del language.

## Art.º 51 [49].

Durante la celebracion de las Juntas Generales Ordinarias estaran de manifiesto las cuentas del Tesorero General de este Señorío no solo para la Comision de ~~Recaudacion y Distribucion~~ [Revision] á la cual compete informar sobre ellas, sino tambien para cuantos Apoderados quieran examinarlas.

## Art.º 52[0].

Compete exclusivamente á la Junta General el nombrar en las vacantes á pluralidad absoluta [de votos] los empleos de Consultores, Secretario y Archivero de Gobierno,

---

<sup>1200</sup> Añadido de la primera redacción.

<sup>1201</sup> Añadido de la primera redacción.

Contador, Tesorero, y todas las Plazas de o[O]ficiales de Gobierno, Contaduría y demas o[O]ficinias, cuyos sueldos se pagan por la Tesorería General de este Señorío.

Art.º 53[1].

Es igualmente privativo de la Junta General el comisionar á pluralidad absoluta de votos el Individuo que por su inmediato domicilio y amor al País quiera encargarse [como] hasta ahora de tener en su poder las llaves y velar por la Custodia y conservacion de los Documentos que *habra* [obran] en el Archivo General de la Antigua de Guernica.

Art.º 54[2]

Resueltos que sean todos los puntos designados en la Convocatoria, y los espedientes y propocisiones que hubiesen sido admitidas á discusion, se procederá á sacar por suerte rigurosa tres Pueblos del Bando Oñacino, y otros tres del Gamboino, con cuyo acto quedan disueltas las Juntas Generales Ordinarias, pero sin que se levante la Sesion hasta que se halle estendida y sea aprobada y rubricada la acta del ultimo dia.

Art.º 55[3].

Con la resolucion del último punto de convocatoria quedan disueltas las Juntas Generales Extraordinarias siguiendo e/[n] el [orden]<sup>1202</sup> de su reunion, deliberaciones, comisiones y votaciones el mismo metodo que en las Ordinarias.

\* \* \*

## **5. Proyectos de Reglamento Interior de las Juntas Generales y de Reglamento de Elecciones para el Gobierno Universal presentados en la de 5 de julio de 1833**

AFB, SA, J-00424/001, pp. 20-34, 34-41 y 46-48.

En las notas a pie se indican las enmiendas propuestas en su informe por la Comisión encargada de examinar los dos proyectos y algunas aclaraciones con respecto de los anteproyectos.

\* \* \*

Se procedió á la lectura de los dos proyectos de Reglamentos formados por la Diputacion en virtud de acuerdo del Regimiento general, que constituyen los puntos 2.º y 3.º de la convocatoria, concernientes el primero al régimen interior de las Juntas generales y el segundo al modo y forma de hacerse las elecciones de los Señores individuos para el gobierno universal de este Señorío, cuyo tenor es el siguiente

### **ILUSTRISIMO SEÑOR.**

La Diputacion general presenta á la deliberacion de V. I. el proyecto de Reglamento interior de las Juntas generales de Vizcaya, que se acordó formar por el Regimiento general celebrado en 21 de Octubre de 1831. El origen del congreso Vizcaino y las reglas tradicionales sobre su convocacion y el método de su reunion, se pierden en la obscuridad de los tiempos. Al través de los siglos se ha trasmitido de una en otra generacion este derecho consuetudinario, y servirá de monumento escrito si mereciese la aprobacion de V. I.

---

<sup>1202</sup> Añadido de la primera redacción.

## ARTICULO. 1.º

Las Juntas generales ordinarias de Vizcaya se celebran cada dos años Sólo el Arbol de Guernica, quedando á la discrecion de la Diputacion general el designar el dia para su reunion desde 1.º de Enero hasta 15 de Julio del año bienal.

## ART. 2.º

La Diputacion general acuerda por una Acta la convocacion para las Juntas generales ordinarias, y los puntos que han de someterse á su deliberacion, espidiendose la circular por el Señor Corregidor á todos los Pueblos de voto en Juntas.

## ART. 3.º

El Regimiento general que se compone de todos los individuos de la Diputacion general, de los Regidores y Padres de Provincia, acuerda la convocacion de las Juntas generales extraordinarias, designa el dia de su reunion Sólo el Arbol de Guernica y los puntos especiales que motivan su celebracion, espidiendose la circular á todos los pueblos de voto en Juntas por el Señor Corregidor.

## ART. 4.º

Las Feligresias erigidas modernamente en Pueblos independientes y tres de las Ante-Iglesias de la Merindad de Durango, no tienen voto ni concurren á las Juntas generales.

## ART. 5.º

Cada uno de los demas Pueblos de Vizcaya, es representado en las Juntas generales por uno ó cuando mas por dos apoderados, y sin que entrambos tengan mas que un solo voto.

## ART. 6.º

Con la convocatoria se remitirán á cada Pueblo de voto en Juntas, dos ejemplares impresos de poderes y en los cuales se estenderá la escritura matriz y la primer copia del poder otorgado por el Ayuntamiento á favor del uno ó dos apoderados que nombrase para Juntas.

## ART. 7.º

Para ser apoderado en Juntas generales se requiere la edad de 25 años cumplidos, ser natural de este Señorío y de oriundéz Vizcaino, ó vecindado en alguno de los pueblos de Vizcaya, habiendo hecho constar préviamente en debida forma su limpieza de sangre y nobleza.<sup>1203</sup>

---

<sup>1203</sup> Enmienda propuesta por la Comisión:

## “ARTICULO 7.º

Para ser apoderado en Juntas generales se requiere la edad de veinte y cinco años cumplidos, ser natural ú oriundo del Señorío, y vecino ó propietario del pueblo que le otorgase el poder; habiendo hecho constar préviamente su limpieza de sangre y nobleza, en el caso de no ser originario de Vizcaya. Quedan abolidas las sustituciones, hallándose autorizados los Ayuntamientos para nombrar igual número de suplentes, que puedan ocurrir á las enfermedades ó ausencias de los propietarios, y reuniendo aquellos las cualidades prescriptas en este artículo.”

## ART. 8.º

Los empleados y dependientes del cuerpo universal de Vizcaya, que gocen sueldo, no pueden representar á Pueblo alguno en las Juntas generales.

## ART. 9.º

Ningun apoderado puede reunir la representacion de dos ó mas Pueblos en las Juntas generales, y elegirá el único poder á que debe limitarse, sin poder sustituir ni hacer uso alguno del otro poder.

## ART. 10.º

Los apoderados harán la entrega de sus poderes á la Diputacion general, en el Sólío de piedra Sillería situado á campo raso Só el Arbol de Guernica, por el orden de antigüedad en que hasta ahora lo han egecutado y se anota á continuacion.

<i>Mundaca.</i>	<i>Echevarria.</i>	<i>Lauquiniz.</i>
<i>Pedernales.</i>	<i>Amorevieta.</i>	<i>Maruri.</i>
<i>Busturia.</i>	<i>Echano.</i>	<i>Morga.</i>
<i>Murueta.</i>	<i>Ibarruri.</i>	<i>Munguía--Anteiglesia.</i>
<i>Forua.</i>	<i>Gorocica.</i>	<i>Gamiz.</i>
<i>Luno.</i>	<i>Baracaldo.</i>	<i>Fica.</i>
<i>Mugica.</i>	<i>Abando.</i>	<i>Baquio.</i>
<i>Arrieta.</i>	<i>Deusto.</i>	<i>Fruniz.</i>
<i>Mendata.</i>	<i>Begoña.</i>	<i>Meñaca.</i>
<i>Arzua.</i>	<i>Echevarri.</i>	<i>Lemona.</i>
<i>Ajanguiuz.</i>	<i>Galdacano.</i>	<i>Yurre.</i>
<i>Ereño.</i>	<i>Arrigorriaga.</i>	<i>Castillo y Elejabeitia.</i>
<i>Ibarranguelua.</i>	<i>Arrancudiaga.</i>	<i>Ceanuri.</i>
<i>Arteaga.</i>	<i>Lezama.</i>	<i>Dima.</i>
<i>Cortezubi.</i>	<i>Zamudio.</i>	<i>SantoTomasdeOlabarrieta.</i>
<i>Nachitua.</i>	<i>Lujua.</i>	<i>Aranzazu.</i>
<i>Ispaster.</i>	<i>Sondica.</i>	<i>Ubidea.</i>
<i>Bedarona.</i>	<i>Erandio.</i>	<i>Derio.</i>
<i>Murelagaz.</i>	<i>Lejona.</i>	<i>Bermeo.</i>
<i>Navarniz.</i>	<i>Guecho.</i>	<i>Bilbao.</i>
<i>Guiزابuruaga.</i>	<i>Berango.</i>	<i>Durango.</i>
<i>Amoroto.</i>	<i>Sopelana.</i>	<i>Orduña.</i>
<i>Mendeja.</i>	<i>Urduliz.</i>	<i>Lequeitio.</i>
<i>Berriatua.</i>	<i>Barrica.</i>	<i>Guernica.</i>
<i>Cenarruza.</i>	<i>Gorliz.</i>	<i>Valmaseda.</i>
<i>Arbacegui.</i>	<i>Lemoniz.</i>	<i>Plencia.</i>
<i>Jemein.</i>	<i>Gatica.</i>	<i>Portugalete.</i>

<i>Marquina.</i>	<i>Ochandiano.</i>	<i>Arcentales.</i>
<i>Ondarroa.</i>	<i>Lanestosa.</i>	<i>La Ante-Iglesia de</i>
<i>Ermua.</i>	<i>Gordejuela.</i>	<i>La Ante-Iglesia de</i>
<i>Elorrio.</i>	<i>Carranza.</i>	<i>La Ante-Iglesia de</i>
<i>Villaro.</i>	<i>Tres-Concejos.</i>	<i>La Ante-Iglesia de</i>
<i>Munguia villa.</i>	<i>Cuatro-Concejos.</i>	<i>La Ante-Iglesia de</i>
<i>Larrabezua.</i>	<i>Güeñes.</i>	<i>La Ante-Iglesia de</i>
<i>Miravalles.</i>	<i>Trucios.</i>	<i>La Ante-Iglesia de</i>
<i>Guerricaiz.</i>	<i>Galdames.</i>	<i>La Ante-Iglesia de</i>
<i>Rigoitia.</i>	<i>Sopuerta.</i>	<i>El Valle de Orozco.</i>

## ART. 11.

Al fallecimiento del REY nuestro Señor, se convocará la Junta general, la cual concurrirá en cuerpo á las Reales ecsequias fúnebres en la Iglesia Parroquial de Santa María de la Villa de Guernica, y el inmediato dia á la proclamacion Só el Arbol de Guernica, alzándose el Pendon y anunciándose al nuevo Señor de Vizcaya, por el Síndico en turno de este Señorío.

## ART. 12.

Los Señores Corregidores que concurren por primera vez á presidir las Juntas generales, ratificarán en el mismo Solio, Só el Arbol de Guernica, antes del acto de la entrega de poderes, el juramento prestado al tomar posesion, prometiendo guardar, cumplir y observar inviolablemente los fueros, franquezas, libertades, escenciones prerogativas, buenos usos y costumbres de este Señorío de Vizcaya, sin ir contra ellos en manera alguna ni permitir su contravencion.

## ART. 13.

Concluida que sea la entrega de poderes, se celebrará una misa rezada, asi como en todos los demas dias que duren las sesiones de Juntas, en el altar que ecsiste á la tetera del contiguo salon de la Antigua de Guernica, concurriendo la Diputacion general y los apoderados de los pueblos.

## ART. 14.

Despues de Misa saldrán todos los concurrentes, y colocada la Diputacion general á la puerta principal del salon, llamará el Secretario de gobierno por el espresado orden de antigüedad á todos los pueblos de voto en Juntas, y cuyos apoderados entrarán segun les fuere llamando.

## ART. 15.

La Diputacion general se sentará en la presidencia.

## ART. 16.

Los primeros asientos de distincion de los dos costados inmediatos á la mesa de la presidencia, son destinados para los Padres de Provincia y Consultores.

## ART. 17.

Los apoderados de los pueblos ocupan sin prelación alguna los demas asientos en que gusten colocarse, segun fueren entrando.



## ART. 18.

La Diputación general concurrirá con vestido de ceremonia á las Juntas generales.

## ART. 19.

Los padres de Provincia, consultores y apoderados usarán del traje que gusten.

## ART. 20.

El corredor superior del salon, queda abierto para el público durante la celebracion de las Juntas generales.

## ART. 21.

Las sesiones de Juntas generales principian á las nueve de la mañana, y continúan por cuatro horas, mientras hubiere puntos en discusion ó espedientes pendientes.

## ART. 22.

Vizcaya tiene dos clases de divisiones: la primera que es puramente electoral, para nombramiento en cada bienio de Señores Diputados generales, Regidores, Síndicos y Secretarios de Justicia; consta de los dos bandos Oñacino y Gamboino, á los que se hallan incorporados por mitad todos los pueblos de este Señorío. La segunda clase es política, bajo la denominacion de Merindades, las que han ejercido en las Juntas generales el derecho de nombrar las comisiones.

## ART. 23.

Reunidos los apoderados de los pueblos dentro del salon, se procederá en la primera sesion á convocarlos por Merindades, segun el orden de las siguientes nueve divisiones políticas de Vizcaya

- |   |   |
|---|---|
| <i>1.<sup>a</sup> Uribe.</i>                  | <i>6.<sup>a</sup> Villas y Ciudad.</i>      |
| <i>2.<sup>a</sup> Busturia.</i>               | <i>7.<sup>a</sup> Encartaciones.</i>        |
| <i>3.<sup>a</sup> Arratia y Vedia.</i>        | <i>8.<sup>a</sup> Durango (la Merindad)</i> |
| <i>4.<sup>a</sup> Marquina (la Merindad.)</i> | <i>9.<sup>a</sup> Orozco.</i>               |
| <i>5.<sup>a</sup> Zornoza.</i>                |   |

## ART. 24.

Los apoderados de los pueblos que componen cada una de las espresadas nueve divisiones políticas de este Señorío, se retirarán inmediatamente á las piezas contiguas al salon, y nombrarán un individuo por Merindad, para la formacion de la comision de poderes.

## ART. 25.

Los padres de Provincia que concudiesen á las Juntas y no estuviesen comprendidos en la Comision acordada por el precedente artículo, calificarán la legítima representacion de los individuos de la de revision general de poderes.

## ART. 26.

Con la publicacion del nombramiento por Merindades, de los nueve individuos que han de componer la Comision de poderes, se levantará la sesion del primer dia.

## ART. 27.

Por el mismo órden de merindades se procederá al nombramiento de la Comision de revision de cuentas, á luego de instalada en el inmediato dia la Junta general, y al de cuantas comisiones se acuerden nombrar en la misma ó siguientes sesiones.

## ART. 28.

La Diputacion general designa el local y la hora para la reunion de las respectivas comisiones.

## ART. 29.

Las comisiones pueden pedir á la Contaduría, Tesorería y Secretaría de gobierno los antecedentes que estimen oportuno, y llamar cuando tuvieren por conveniente al primer Consultor para oír su dictamen.

## ART. 30.

Los individuos de comisiones, que no se conformaren con el voto de la mayoría, deberán subscribir el informe de ella, ó presentar otro por escrito fundando su opinion particular.

## ART. 31.

La comision de revision de poderes, presentará su informe al abrirse la segunda sesion, y los apoderados de los pueblos, entrarán en la deliberacion, y aprobarán todos los poderes ó rechazarán los que estimen tachables, por las reglas prescriptas en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9.

## ART. 32.

Con la declaracion de ser bastantes todos ó las dos tercias partes de poderes, y legítimos los apoderados, á cuyo favor se hállan otorgados, quedará instalada la Junta general.

## ART. 33.

La Junta general principiará y seguirá las discusiones, por el órden designado en la convocatoria, y abrirá siempre la sesion con la lectura del acta del día anterior, la cual, despues de aprobada, deberá rubricarse por los Señores Corregidor, Diputados generales y Síndicos, y autorizarse por el Secretario de Gobierno.

## ART. 34.

Despues de haber deliberado y acordado sobre los puntos de convocatoria, tomarán en consideracion las Juntas generales ordinarias, los espedientes y negocios que presentase la Diputacion general, y tambien ecsaminará y resolverá las proposiciones que hiciesen los apoderados, si las hubiese admitido á discusion.

## ART. 35.

No se dará cuenta en las Juntas generales de reclamacion ó esposicion alguna de pueblos, corporaciones ó particulares, que no hayan sido presentadas á su deliberacion por la Diputacion general, despues de formado el correspondiente espediente instructivo.

## ART. 36.

Se dará principio, tanto en la lectura de espedientes, como en los discursos, en idioma castellano, y se continuará en el vascongado, hasta que todos los apoderados queden suficientemente enterados de los asuntos que se ventilen.

## ART. 37.

En las discusiones no se interrumpirá al que estuviere hablando, sino para rectifi-

car en breves palabras algun hecho ó llamarle al órden, si se estraviase notablemente de la cuestion, ó faltase á los principios de urbanidad ó decoro público.

ART. 38.

Cuando dos ó mas apoderados quisiesen tomar á un mismo tiempo la palabra, designará el Señor Presidente el órden gradual en que hayan de hablar.

ART. 39.

Los padres de Provincia que concurriesen sin poder, tomarán la parte que gusten en las discusiones, para ilustrar con sus conocimientos á la Junta general, pero sin derecho á votar ni protestar las resoluciones.

ART. 40.

Concurrirá el primer Consultor á todas las sesiones de Juntas generales, para dar noticia de los antecedentes, y manifestar su opinion en los asuntos sobre que fuese preguntado, y siempre que advirtiese que se propone cosa alguna opuesta á los Fueros y Reglamentos especiales de este Señorío.

ART. 41.

El segundo consultor concurrirá tambien á las sesiones, para las que fuese llamado por órden especial de la Junta general.

ART. 42.

Concluida la discusion del punto en cuestion, se procederá en seguida á la resolucion, y pareciendo dudosa la pluralidad, por escitacion de cualquiera apoderado, mandará el Señor Presidente proceder á la votacion, y poner por escrito en idioma castellano y vascongado las proposiciones ó preguntas sobre que ha de recaer.<sup>1204</sup>

ART. 43.

Para la votacion serán llamados los apoderados, por el orden de antigüedad de sus pueblos, á la mesa de presidencia, donde en voz, que pueda ser oida de todos los individuos de la Diputacion general, leerá el Secretario las proposiciones ó preguntas á cada apoderado, dándole las esplicaciones que pidiere para su mayor inteligencia.

ART. 44.

Cuando discordaren los dos apoderados de un mismo pueblo, queda ineficáz y ahogado su voto.

ART. 45.

Concluida que sea la votacion, leerá su resultado el Señor Presidente, formando acuerdo lo que hubiere votado la mayoría.

ART. 46.

Los apoderados que hubieren votado contra lo acordado, tienen derecho de protestar hasta que se rubrique la acta, pero no se les admitirá esposicion alguna por escrito, en que espliquen ó funden su protesta.

---

<sup>1204</sup> Este artículo refunde el tenor de los artículos 42 y 43 del anteproyecto, lo que supone un corrimiento en la numeración correlativa de los sucesivos, pero guardando el mismo orden y la concordancia.

## ART. 47.

Al procederse á la lectura del acta del dia anterior, no se permitirá abrir discusion sobre revocacion, restriccion ó ampliacion de lo acordado, limitándose tan solo á ecsáminar la inecsactitud de la redaccion ó la impropiedad del language.

## ART. 48.

Durante la celebracion de las Juntas generales ordinarias, estarán de manifiesto las cuentas del Tesorero general de este Señorío, no solo para la comision de revision, á la cual compete informar sobre ellas, sino tambien para cuantos apoderados quieran ecsáminarlas.

## ART. 49.

Compete esclusivamente á la Junta general el nombrar, en las vacantes, á pluralidad absoluta de votos, los empleos de Consultores, Secretario y Archivero de gobierno, Contador, Tesorero, y todas las plazas de Oficiales de Gobierno, Contaduría y demas oficinas, cuyos sueldos se pagan por la Tesorería general de este Señorío, conservándose la escala prescrita por el Reglamento de oficinas.

## ART. 50.

Es igualmente privativo de la Junta general, el comisionar á pluralidad absoluta de votos, al individuo que por su inmediato domicilio y amor al país, quiera encargarse como hasta ahora, de tener en su poder las llaves y velar por la custodia y conservacion de los documentos que obran en el archivo general de la Antigua de Guernica.

## ART. 51.

Resueltos que sean todos los puntos designados en la convocatoria, y los espedientes y proposiciones que hubiesen sido admitidas á discusion, se procederá á sacar, por suerte rigurosa, tres pueblos del bando Oñacino, y otros tres del Gamboino, con cuyo acto quedan disueltas las Juntas generales ordinarias, pero sin que se levante la sesion hasta que se halle estendida, y sea aprobada y rubricada la acta del último dia.

## ART. 52.

Con la resolucion del último punto de convocatoria, quedan disueltas las Juntas generales extraordinarias siguiendo en el orden de su reunion, deliberaciones, comisiones y votaciones, el mismo método que en las ordinarias.

## ILUSTRISIMO SEÑOR

La Diputacion general presenta á la deliberacion de V. I. el proyecto de Reglamento de Elecciones para el Gobierno Universal de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, que se acordó formar por el Regimiento general celebrado en 21 de Octubre de 1831, tanto en el método de elegir como en las cualidades y circunstancias que deben reunir las personas elegibles, se ha procurado atemperarse á la práctica vigente, elevando á derecho escrito lo que ha consagrado el uso, si mereciese la aprobacion de V. I. el siguiente proyecto.

## ART. 1.º

El derecho electoral para el nombramiento de Diputados generales, Regidores, Síndicos y Secretarios de Justicia de Vizcaya, compete por iguales partes á sus dos bandos Oñacino y Gamboino.

## ART. 2.º

*Los pueblos que componen al bando Oñacino son los siguientes.*

<i>Mundaca.</i>	<i>Lujua.</i>	<i>Plencia.</i>
<i>Axpé de Busturia.</i>	<i>Erandio.</i>	<i>Portugalete.</i>
<i>Forua.</i>	<i>Lejona.</i>	<i>Rigoitia.</i>
<i>Luno.</i>	<i>Guecho.</i>	<i>Ermua.</i>
<i>Ugarte de Mugica.</i>	<i>Berango.</i>	<i>Guerricaiz.</i>
<i>Libano de Arrieta.</i>	<i>Sopelana.</i>	<i>Gordejuela.</i>
<i>Ispaster.</i>	<i>Urduliz.</i>	<i>Gueñes.</i>
<i>Bedarona.</i>	<i>Barrica.</i>	<i>Tres Concejos.</i>
<i>Murélaga.</i>	<i>Gorliz.</i>	<i>Arcentales.</i>
<i>Navarniz.</i>	<i>Lemoniz.</i>	<i>Morga.</i>
<i>Guizaburuaga.</i>	<i>Gatica.</i>	<i>Fica.</i>
<i>Mendeja.</i>	<i>Lauquiniz.</i>	<i>Fruniz.</i>
<i>Cenarruza.</i>	<i>Maruri.</i>	<i>Meñaca.</i>
<i>Jemein.</i>	<i>Basigo de Baquio.</i>	<i>Galdames.</i>
<i>Ibarruri.</i>	<i>Mendata.</i>	<i>Ante-iglesia de</i>
<i>Gorocica.</i>	<i>Bermeo.</i>	<i>Ante-iglesia de</i>
<i>Deusto.</i>	<i>Bilbao.</i>	<i>Ante-iglesia de</i>
<i>Lezama.</i>	<i>Lequeitio.</i>	<i>Ante-iglesia de</i>
<i>Sondica.</i>		

## ART. 3.º

*Los pueblos que componen el bando Gamboino son los siguientes.*

<i>Pedernales.</i>	<i>Zamudio.</i>	<i>Ajanguiiz.</i>
<i>Arrazua.</i>	<i>Arrancudiaga.</i>	<i>Nachitua.</i>
<i>Cortézubi.</i>	<i>Munguia Ante-iglesia.</i>	<i>Baracaldo.</i>
<i>Amoroto.</i>	<i>Gamiz.</i>	<i>Begoña.</i>
<i>Berriatúa.</i>	<i>Yurre.</i>	<i>Ereño.</i>
<i>Arbácegui.</i>	<i>Aranzazu.</i>	<i>Derio.</i>
<i>S. Andres de Echevarria.</i>	<i>Ibarranguelua.</i>	<i>Durango.</i>
<i>Amorevieta.</i>	<i>Gauteguiiz de Arteaga.</i>	<i>Orduña.</i>
<i>Echano.</i>	<i>Castillo y Elejabeitia.</i>	<i>Marquina.</i>
<i>Abando.</i>	<i>Céanuri.</i>	<i>Valmaseda.</i>
<i>S. Esteban de Echevarri.</i>	<i>Dima.</i>	<i>Ondarroa.</i>
<i>Galdácano.</i>	<i>Santo Tomas de Olabarrieta.</i>	<i>Elorrio.</i>
<i>Lemona.</i>	<i>Ubidea.</i>	<i>Villaro.</i>
<i>Arrigorriaga.</i>	<i>Murueta.</i>	<i>Villa de Munguia.</i>

<i>Miravalles.</i>	<i>Cuatro Concejos.</i>	<i>Ante-iglesia de</i>
<i>Ochandiano.</i>	<i>Carranza.</i>	<i>Ante-iglesia de</i>
<i>Larrabezua.</i>	<i>Trucios.</i>	<i>Ante-iglesia de</i>
<i>Guernica.</i>	<i>Zalla.</i>	<i>Ante-iglesia de</i>
<i>Lanestosa.</i>	<i>Sopuerta.</i>	<i>Orozco.</i>

## ART. 4.º

Los Diputados generales, Regidores, Síndicos y Secretarios de Justicia, se renuevan en su totalidad cada dos años el día 31 de Julio.

## ART. 5.º

Las Juntas generales ordinarias que convoquen en el año bienal (desde 1.º de Enero hasta el mes de Julio inclusive) procederán el último día de sus sesiones á sacar, por suerte rigurosa, tres pueblos Electores del bando Oñacino, y otros tres del Gamboino.

## ART. 6.º

En los apoderados de los seis pueblos que hubiesen salido en suerte, queda refundido todo el derecho Electoral de sus respectivos bandos, para el nombramiento de Diputados generales, Regidores, Síndicos y Secretarios de Justicia.

## ART. 7.º

Los apoderados de los Pueblos Electores, podrán llevar á la acta secreta de la eleccion, un socio por cada Pueblo, á fin de que sin participar del derecho electoral, los instruyan sobre la calidad de las personas elegibles<sup>1205</sup>. Se retirarán á continuacion todos los Electores del bando Oñacino con sus socios á una pieza inmediata reservada, donde despues de conferenciar recíprocamente, formarán sus respectivas listas y entrarán en el salon á presentarlas en la mesa de la Presidencia<sup>1206, 1207</sup>.

## ART. 8.º

Con el acto del sortéo quedan disueltas las Juntas generales ordinarias, y los Apoderados de los seis pueblos Electores se reunirán la misma tarde en el salon de Juntas en sesion secreta, bajo la presidencia de la Diputacion general, y hora que se les designe.<sup>1208</sup>

<sup>1205</sup> Artículo 9º del anteproyecto.

<sup>1206</sup> Artículo 11 del anteproyecto.

<sup>1207</sup> Enmienda propuesta por la Comisión:

“ART. 7.º

Segun fueren saliendo en suerte los electores, se retirarán á una pieza reservada al obgeto, pudiendo acompañarles tanto en ella como en la acta secreta de la eleccion, un socio por cada pueblo, á fin de que sin participar del derecho electoral les instruyan sobre la calidad de las personas elegibles.”

<sup>1208</sup> Enmienda propuesta por la Comisión:

“ART. 8.º

Con el acto del sortéo quedan disueltas las Juntas generales ordinarias, y los apoderados de los seis pueblos electores, se reunirán dentro de un breve intervalo en el salon de Juntas, bajo la presidencia de la Diputacion general, y á puerta cerrada procederán á la eleccion.”

## ART. 9.º

Verificado el sorteo de los pueblos Electores, no puede ser revocado el poder de los que respectivamente los hubiesen representado en el acto del encantamiento.

## ART. 10.

Antes de proceder á la propuesta de Candidatos, prestarán por su órden los Electores representantes de los bandos Oñacino y Gamboino, el juramento de hacer fiel y legalmente la eleccion en personas idóneas y capaces, que celen y cuiden del bien universal de este Señorío, y de la íntegra conservacion de sus fueros, franquezas, libertades, ecsenciones, prerogativas, buenos usos y costumbres, sin que para ello les mueva pasion ni interés alguno diverso del procomunal de Vizcaya.

## ART. 11.

Leida la lista de elegibles para Diputados generales y no oponiéndoseles tacha que se repute legítima, por el Señor Corregidor Presidente, se pondrán los nombres de los candidatos dentro de bolas de una ecsacta igualdad, y colocándolas en un cántaro cerrado, se voltarán á presencia de la Diputacion general y electores, leyendose por el Señor Presidente los nombres contenidos en las cédulas que fueren saliendo.

## ART. 12.

Por el mismo órden se procederá á la formacion de listas, encantamiento y sorteo para Regidores, Síndicos y Secretarios de Justicia del bando Oñacino.

## ART. 13.

Concluida que sea la eleccion del bando Oñacino, se procederá en igual forma por los electores del bando Gamboino á la formacion de listas, encantamiento y sorteo para igual número de Diputados generales, Regidores, Síndicos y Secretarios de Justicia.

## ART. 14.

Los candidatos que habiendo sido propuestos por el bando Oñacino quedasen encantarados, sin haberles tocado estraccion alguna, no podrán ser boqueados por el bando Gamboino.

## ART. 15.

La eleccion ha de recaer en tres Diputados generales, tres Síndicos, y tres Secretarios de Justicia, por cada bando, entrando solo en egercicio, el que en cada clase hubiese salido el primero en suerte, y quedando los otros dos de suplentes suyos por el órden de estraccion.

## ART. 16.

Los representantes de cada Pueblo elector proponen á dos individuos elegibles para cada una de las tres clases de Diputados generales, Síndicos y Secretarios de Justicia, ó un solo candidato en dos cédulas ó suerte duplicada.

## ART. 17.

Se nombrarán también por cada bando tres Regidores electos y otros tres en suerte.

## ART. 18.

Cada pueblo elector nombra sin suerte un Regidor que se llama electo, y tres individuos para encantararlos, quedando de Regidores los tres primeros que salgan de los nueve sorteados.

## ART. 19.

Los apoderados de cada pueblo elector, no pueden votarse á si mismos, ni el uno al otro coapoderado, pero podrán ser propuestos ó voqueados por los representantes de los otros Pueblos electores.

## ART. 20.

Se prohíbe el proponer y elegir para los empleos de Diputado general, Regidor y Síndico, á los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes.

1.º Los menores de 25 años.

2.º Los que no son naturales de este Señorío.

3.º Los que no siendo Vizcaynos originarios hayan dejado de acreditar su limpieza de sangre y nobleza.

4.º Los que no se hallan domiciliados en Vizcaya.

5.º Los que hayan egercido ó egerzan algun oficio mecánico.

6.º Los que vendan por menor ó hayan vendido seis años antes del sorteo toda clase de géneros ó mercaderías que no procedan de sus rentas, cosecha ó fabricacion.

7.º Los que habiendo concursado hubiesen pedido quita ó baja de sus deudas, hasta que hayan reintegrado en su totalidad á todos sus acreedores.

8.º Los que tengan cualesquiera de las tachas designadas ó que se designaren por las leyes para la opcion á los oficios municipales.

## ART. 21.

En consideracion á la alta dignidad de los Diputados generales, y á la costumbre que se ha observado hasta ahora de elegirlos entre los principales propietarios, no podrá ser propuesto para Diputado general, quien no posea ó usufructúe fincas radicantes dentro de Vizcaya, que cuando menos le produzcan doce mil reales de renta anual.<sup>1209</sup>

## ART. 22.

No pueden volver á ser elegidos los Diputados generales, hasta que pasen dos años de intermedio ó hueco, y los Regidores, Síndicos y Secretarios de Justicia, deberán tener tambien el mismo hueco para volver á ser elegidos.<sup>1210</sup>

\* \* \*

---

<sup>1209</sup> Enmienda propuesta por la Comisión:

“ART. 21.

En consideracion á la alta dignidad de los Diputados generales, y á la costumbre que se ha observado hasta ahora de elegirlos entre los principales propietarios, no podrá ser propuesto para Diputado general, quien no posea ó usufructue cuarenta y cinco mil ducados de capital, en fincas radicantes dentro de Vizcaya, bien sean libres ó vinculadas.”

<sup>1210</sup> Enmienda propuesta por la Comisión:

“ART. 22.

No pueden volver á ser elegidos los Diputados generales, hasta que pasen cuatro años de intermedio ó hueco, y los Regidores, Síndicos y Secretarios de Justicia, hasta que hayan pasado dos años.”



## **6. Reglamento Interior de las Juntas Generales y Reglamento de Elección de Gobierno Universal aprobados en 1854, con las variantes de los proyectos y enmiendas presentados en 1850 y 1854**

AFB, SA, J-00432/001 (1854).

Proyecto de Reglamento Interior y enmiendas, en pp. 114-122. Texto definitivo del Reglamento Interior, en apéndice. Texto del proyecto aprobado de Reglamento de Elección de Gobierno, en pp. 124-129.

AFB, SA, J-00430/001 (1850).

Proyectos de Reglamentos en pp. 32-45. Enmiendas propuestas en dictamen de Comisión y votos particulares, en apéndice.

En 1850 los dos proyectos de reglamento se presentan juntos precedidos por el siguiente preámbulo:

\* \* \*

»Illmo. Sr.--En sesion de 19 de Julio de 1848, acordó la Junta general autorizar á la suscrita Diputacion general á que, reconociendo los proyectos de reglamento orgánico é interior de la propia Junta, y de elecciones de los individuos que debieren bienalmente componer el regimiento general encargado del gobierno universal de este noble Señorío, sometidos el año de 1833 al exámen y aprobacion de sus representantes en este sitio congregados, y consultando ademas los antecedentes que tuviesen contacto con materia tan interesante, hiciese en uno y otro las enmiendas que juzgase convenientes. Recomendósele tambien que viesse de presentar el fruto de este trabajo para las Juntas que ahora acaban de instalarse, á fin de que pudiese ponerse en inmediata ejecucion.

Deseosa la Diputacion general de corresponder dignamente á la confianza que en su celo depositó la Junta, se ha ocupado de esta tarea, no poco delicada en las circunstancias que hemos alcanzado, y tiene la honra de acompañar los dos reglamentos arriba mencionados. Al redactarlos ha procurado no apartarse de las prácticas mas constantemente y con mejor éxito seguidas desde remotos tiempos, y de los principios consignados en las actas del congreso vizcaíno en los años de 1748 y 1784, con cuyo espíritu estaban casi en completa consonancia los reglamentos que le han servido de norma y ha adoptado con las ligeras variaciones que ha considerado indispensables. Acaso se habria decidido á hacerlas mayores, y á llenar ciertas lagunas que la crítica podrá descubrir en esta obra, hija mas bien de la marcha lenta de los siglos que de los conocimientos literarios ó del ingenio de algun hombre, si la situacion de este solar hubiese sido mas lisongera, mas sólida y segura, si no se hallase pendiente su porvenir de vicisitudes, cuyo resultado podria, como la providencia divina que tan visiblemente propicia le ha sido, no le protegiese y amparase, ser desfavorable á los derechos fundamentales que ansía conservar. Esta consideracion, unida á la repugnancia que á la Diputacion le inspiran las innovaciones no reconocidas como absolutamente necesarias y evidentemente provechosas, y mas que todo, el respeto profundo que á lo que ha sancionado la costumbre y producido escelentes efectos, aunque superficialmente mirado, parezca chocante, defectuoso, inacabado, le han obligado á ser circunspecta y sóbria, á no consignar por escrito sino lo que el uso constante nos dejó establecido, y ha bastado para que nuestras venerables instituciones funcionáran con desahogo al través de las generaciones que nos han precedido.

La Diputacion se complace en creer que merecerá la indulgencia y el aprecio de esta asamblea numerosa y esclarecida, ya que no por el acierto con que ha desempeñado el difícil encargo que le cometi6, y que ella sabrá corregir y perfeccionar, por las rectas y puras intenciones, al menos, con que se ha consagrado á él.

En su vista, pues, V. S. I. acordará lo que mejor conduzca á la buena administracion y ventura de Vizcaya. Guernica 4 de Mayo de 1850.--Ilmo. Sr.--*Timoteo de Loizaga*.--*José María de Jusué*.--*Francisco de Hormaeche*, Secretario.

\* \* \*

En 1854 los dos proyectos se presentan separados. El preámbulo que precede al proyecto de Reglamento Interior no se incluye en el texto definitivo publicado en el apéndice:

\* \* \*

«Ilmo. Sr.--Ha visto la comision el proyecto de Reglamento interior de la junta general y de elecciones de señores que han de constituir el gobierno bienal de este M. N. y M. L. Señorío, y al ocuparse detenida y concienzudamente en el exámen de todas y cada una de las dispositivas comprendidas en los presentados á la junta general los años de 1833 y 1850, con el animado celo y vivo interés que reclama asunto de tanta gravedad y transcendencia, se ha enterado de las relaciones que tengan entre sí y de sus diferencias; y despues de meditar profundamente la materia y calcular las rectificaciones que pudieran ser conformes á la pública conveniencia y beneficio comun en consonancia á los buenos usos y loables costumbres observadas constántemente, no menos que á vigentes acuerdos de la junta general y otros antecedentes, propone á la consideracion de V. S. I. el siguiente--

\* \* \*

Se recoge el texto definitivo incluido como apéndice del Libro de Acuerdos y Decretos de las Juntas de 1854. En las notas a pie se indica el tenor original del proyecto presentado a la Asamblea, en caso de ser distinto, antes de aprobarse las enmiendas propuestas, y las variaciones que ofrece el proyecto presentado en las Juntas de 1850.

\* \* \*

## REGLAMENTO

### INTERIOR

### DE LAS JUNTAS GENERALES DE GUERNICA,<sup>1211</sup>

tal como quedó aprobado definitivamente en las celebradas el año de 1854.

Artículo 1.º Las Juntas generales ordinarias de Vizcaya se celebran cada dos años só el árbol de Guernica, quedando á la discrecion de la Diputacion general el designar el día para su reunion desde 1.º de Enero hasta 15 de Julio del año bienal.

<sup>1211</sup> Proyecto de 1850:

“**REGLAMENTO ORGÁNICO**  
É INTERIOR DE LAS JUNTAS GENERALES DE VIZCAYA.”

Art. 2.º La Diputacion general acuerda por una acta la convocacion para las Juntas generales ordinarias y los puntos que han de someterse á su deliberacion, expidiéndose la circular por el Sr. Corregidor á todos los pueblos de voto en Juntas con quince dias de anticipacion.<sup>1212</sup>

Art. 3.º En la convocatoria se insertará el artículo sétimo de este Reglamento que marca las cualidades que han de reunir los apoderados, y con la misma deberán acompañarse impresas las cuentas bieniales que han de someterse á la censura y aprobacion de la junta general hasta un mes antes de la fecha de la convocatoria.<sup>1213</sup>

Art. 4.º La propia Diputacion general, oyendo préviamente al regimiento general, con asistencia de los padres de provincia, acuerda la convocacion de las juntas generales extraordinarias, designa el dia en que habrán de empezarse á celebrar só el árbol de Guernica, y los puntos especiales que hayan motivado esta resolucion, expidiéndose tambien la convocatoria á todos los pueblos de voto en Juntas por el Sr. Corregidor.

Art. 5.º Los pueblos de Vizcaya que tengan voto serán representados en las Juntas generales por uno, ó cuando mas, por dos apoderados, sin que á entrambos se les compute mas que un solo voto, y para reemplazar á éstos en casos de enfermedad ó ausencia, podrán nombrar igual número de suplentes, y ni éstos ni aquellos tendrán la facultad de sustituir sus poderes.

Art. 6.º Con la convocatoria se remitirán á cada pueblo de voto en juntas tres ejemplares impresos de los poderes, en los cuales se extenderán la escritura matriz y la primera copia del poder otorgado por el ayuntamiento á favor de los apoderados y suplentes de que se habla en el artículo anterior.<sup>1214</sup>

Art. 7.º Para ser apoderado en juntas generales se requiere haber cumplido la edad de 25 años y ser vecino con casa abierta, y levantando como tal las cargas comunes del pueblo que venga á representar, con un año de anticipacion y residencia habitualmente<sup>1215</sup> la mayor parte del año por lo menos con su familia, ó bien propietario en el mismo pueblo de finca raíz, cuya renta anual no baje de cincuenta ducados, que deberá haber sido legítimamente adquirida por medio de escritura pública de que se haya tomado razon en el oficio de hipotecas con cuatro años de antelacion al otorgamiento del

---

<sup>1212</sup> Proyecto de 1850:

“ART. 2.º La Diputacion general acuerda por una acta la convocacion para las Juntas generales ordinarias y los puntos que han de someterse á su deliberacion, espidiéndose la circular por el señor Corregidor á todos los pueblos de voto en Juntas.”

<sup>1213</sup> Este artículo no aparece en el proyecto de 1850. Su inserción en el de 1854 desplaza la numeración correlativa de los siguientes.

Proyecto de 1854:

“Art. 3.º En la convocatoria se insertará el artículo sétimo de este Reglamento que marca las cualidades que han de reunir los apoderados, y con la misma deberán acompañarse impresas las cuentas bieniales que han de someterse á la censura y aprobacion de la junta general.”

<sup>1214</sup> Proyecto de 1854, que reproduce el artículo 5º del de 1850:

“Art. 6.º Con la convocatoria se remitirán á cada pueblo de voto en juntas dos ejemplares impresos de los poderes, en los cuales se extenderán la escritura matriz y la primera copia del poder otorgado por el ayuntamiento á favor del uno ó dos apoderados que nombrase para juntas, ante escribano público.”

<sup>1215</sup> Esta palabra no aparece en el proyecto de 1854 y se incorpora en la votación por artículos.

poder, á no ser que sea habida por herencia ó causa onerosa de matrimonio, y ademas haber nacido en Vizcaya, descender de este ilustre solar, ó estar legalmente vecindado en él con arreglo á fuero por espacio de cinco años.<sup>1216</sup>

Art. 8.º No podrá representar á pueblo alguno en las juntas generales todo aquel que goce sueldo ó pension del Gobierno ó del Señorío, ni los incapacitados por las leyes de ejercer derechos públicos. Tampoco lo podrán ser los que durante el bienio en que las juntas se celebren hayan desempeñado el cargo de Diputados generales ó cualquier otro del regimiento general.<sup>1217</sup>

Art. 9.º Ningun apoderado puede reunir la representacion de dos ó mas pueblos en las juntas generales, y elegirá el único poder á que debe limitarse sin facultad de sustituirlo.

Art. 10. Los apoderados harán la entrega de sus poderes á la Diputacion general en el sólio situado só el árbol de Guernica por el orden de antigüedad en que hasta ahora lo han ejecutado y se anota á continuacion:

<i>Mundaca.</i>	<i>Mugica.</i>	<i>Ibarranguelua.</i>
<i>Pedernales.</i>	<i>Arrieta.</i>	<i>Arteaga.</i>
<i>Bustúria.</i>	<i>Mendata.</i>	<i>Cortézubi.</i>
<i>Murueta.</i>	<i>Arrázua.</i>	<i>Nachítua.</i>
<i>Fórua.</i>	<i>Ajánguiz.</i>	<i>Ispaster.</i>
<i>Luno.</i>	<i>Ereño.</i>	<i>Bedarona.</i>

<sup>1216</sup> Proyecto de 1850:

“ART. 6.º Para ser apoderado en Juntas generales se requiere la edad de 25 años cumplidos, ser vecino ó propietario del pueblo que se hubiese de representar, y ademas haber nacido en Vizcaya, descender de este ilustre solar, ó estar legalmente vecindado en él con arreglo á fuero por el espacio de cinco años.”

Enmienda propuesta por la mayoría de la Comisión en 1850:

“1.ª Que al artículo 6.º sustituya otro concebido en los términos siguientes:--«Para ser apoderado en Juntas generales se requiere la edad de 25 años cumplidos; ser vecino del pueblo que hubiese de representar, ó propietario en cualquiera de Vizcaya, al menos de una casa en villa ó de un caserío con tierras de labranza en infanzonado, dos años antes de habersele conferido el poder, si la adquisicion de la propiedad fuese por compra privada y no en subasta pública; y ademas haber nacido en Vizcaya, descender de este ilustre solar ó estar legalmente vecindado con arreglo á fuero por espacio de cinco años.»”

Voto particular propuesto en 1850:

“[...] la pequeña diferencia que en su concepto debe hacerse al artículo 6.º del reglamento interior: que en lugar que puedan ser representantes de los pueblos de este Señorío los individuos que tengan propiedad en él, aunque no sea en el pueblo que los nombre, nuestro parecer es que ningun pueblo deba nombrar individuo que en su jurisdiccion no haya tenido vecindad fija por lo menos dos años antes que haya de obtener nombramiento, y reuna las demas circunstancias que el mismo artículo previene, en que estamos conformes.”

<sup>1217</sup> Proyecto de 1854:

“Art. 8.º No puede representar á pueblo alguno en las juntas generales ningun empleado que goce de sueldo ya del gobierno, ó ya del cuerpo universal de Vizcaya, ni los incapacitados por las leyes de ejercer derechos públicos. Tampoco lo podrán ser los que durante el bienio en que las juntas se celebren hayan desempeñado el cargo de Diputados generales ó cualquier otro del regimiento general.”

<i>Murelaga.</i>	<i>Urdúliz.</i>	<i>Portugalete.</i>	
<i>Navarniz.</i>	<i>Barrica.</i>	<i>Marquina.</i>	
<i>Guizaburuaga.</i>	<i>Górliz.</i>	<i>Ondárroa.</i>	
<i>Amoroto.</i>	<i>Lemóniz.</i>	<i>Ermua.</i>	
<i>Mendeja.</i>	<i>Gatica.</i>	<i>Elorrio.</i>	
<i>Berriatúa.</i>	<i>Lauquíñiz.</i>	<i>Villaro.</i>	
<i>Cenarruza.</i>	<i>Maruri.</i>	<i>Munguía.--villa.</i>	
<i>Arbácegui.</i>	<i>Morga.</i>	<i>Larrabezúa.</i>	
<i>Jemein.</i>	<i>Munguía.--Anteiglesia.</i>	<i>Miravalles.</i>	
<i>Echevarría.</i>	<i>Gámiz.</i>	<i>Guerricaiz.</i>	
<i>Amorevieta.</i>	<i>Fica.</i>	<i>Rigoitia.</i>	
<i>Echano.</i>	<i>Baquio.</i>	<i>Ochandiano.</i>	
<i>Ibárruri.</i>	<i>Frúniz.</i>	<i>Lanestosa.</i>	
<i>Gorocica.</i>	<i>Meñaca.</i>	<i>Gordejuela.</i>	
<i>Baracaldo.</i>	<i>Lemona.</i>	<i>Carranza.</i>	
<i>Abando.</i>	<i>Yurre.</i>	<i>Tres-Concejos.</i>	
<i>Deusto.</i>	<i>Castillo y Elejabeitia.</i>	<i>Cuatro-Concejos.</i>	
<i>Begoña.</i>	<i>Ceánuri.</i>	<i>Güeñes.</i>	
<i>Echévarri.</i>	<i>Dima.</i>	<i>Trucíos.</i>	
<i>Galdácana.</i>	<i>Santo Tomás de Olabarrieta.</i>	<i>Galdámes.</i>	
<i>Arrigorriaga.</i>	<i>Aránzazu.</i>	<i>Sopuerta.</i>	
<i>Arrancudiaga.</i>	<i>Ubídea.</i>	<i>Arcentales.</i>	
<i>Lezama.</i>	<i>Derio.</i>	<i>La Anteiglesia de</i>	
<i>Zamudio.</i>	<i>Bermeo.</i>	<i>La Anteiglesia de</i>	
<i>Lújua.</i>	<i>Bilbao.</i>	<i>La Anteiglesia de</i>	
<i>Sondica.</i>	<i>Durango.</i>	<i>La Anteiglesia de</i>	
<i>Erandio.</i>	<i>Orduña.</i>	<i>La Anteiglesia de</i>	De la merindad de Durango
<i>Lejona.</i>	<i>Lequeitio.</i>	<i>La Anteiglesia de</i>	
<i>Guecho.</i>	<i>Guernica.</i>	<i>La Anteiglesia de</i>	
<i>Berango.</i>	<i>Valmaseda.</i>	<i>La Anteiglesia de</i>	
<i>Sopelana.</i>	<i>Plencia.</i>	<i>El valle de Orozco.</i>	

Art. 11. Al fallecimiento del Rey nuestro Señor se convocará la junta general, la cual concurrirá en cuerpo á las reales exequias fúnebres que se celebrarán con la posible pompa en la iglesia parroquial de Santa María de la villa de Guernica, y el inmediato día á la proclamacion del nuevo Señor de Vizcaya só el árbol del propio nombre, alzándose el pendon por el Síndico en turno de este Señorío con la solemnidad de costumbre.

Art. 12. Los señores Corregidores, que concurren por primera vez á presidir las Juntas generales, ratificarán en el mismo sólio, só el árbol de Guernica, antes del acto

de la entrega de poderes, el juramento prestado al tomar posesion, prometiendo guardar, cumplir y observar invioláblemente los fueros, franquezas, libertades, exenciones, prerrogativas, buenos usos y costumbres de este Señorío de Vizcaya, sin ir contra ellos en manera alguna, ni permitir su contravencion.

Art. 13. Concluida que sea la entrega de poderes, se celebrará una misa rezada, asi como en todos los demas dias que duren las sesiones de juntas, en el altar que existe á la testera del contiguo salon de la Antigua de Guernica, concurriendo la Diputacion general y los apoderados de los pueblos.

Art. 14. Despues de misa saldrán todos los concurrentes, y colocada la Diputacion general á la puerta principal del salon, llamará el secretario de Gobierno por el expresado órden de antigüedad á todos los pueblos de voto en Juntas, cuyos apoderados entrarán segun les fuere llamando; y terminado este acto, la Diputacion general se sentará en la presidencia.

Art. 15. Los primeros asientos de distincion de los dos costados inmediatos á la mesa de la presidencia son destinados para los padres de provincia y consultores.

Art. 16. Los apoderados de los pueblos ocupan sin prelación alguna los demas asientos en que gusten colocarse, segun fueren entrando.

Art. 17. Las sesiones de juntas generales principian á las nueve de la mañana, y continuan por cuatro horas, mientras hubiere puntos en discusion, ó asuntos pendientes.

Art. 18. Reunidos los apoderados de los pueblos dentro del salon, se procederá en la primera sesion á convocarlos por merindades, segun el órden de las siguientes nueve divisiones políticas de Vizcaya:

- |  |   |
|--|---|
| 1. <sup>a</sup> <i>Uribe.</i>                  | 6. <sup>a</sup> <i>Villas y ciudad.</i>       |
| 2. <sup>a</sup> <i>Busturia.</i>               | 7. <sup>a</sup> <i>Encartaciones.</i>         |
| 3. <sup>a</sup> <i>Arratia y Vedia.</i>        | 8. <sup>a</sup> <i>Durango (la merindad.)</i> |
| 4. <sup>a</sup> <i>Marquina (la merindad.)</i> | 9. <sup>a</sup> <i>Orozco.</i>                |
| 5. <sup>a</sup> <i>Zornoza.</i>                |   |

y retirándose inmediatamente á las piezas contiguas al salon, nombrarán dos individuos por merindad, para la formacion de la comision de poderes.<sup>1218</sup>

Art. 19. Los padres de provincia que concurriesen á las juntas y no estuviesen comprendidos en la comision acordada por el precedente artículo, calificarán la legítima representacion de los individuos de la de revision general de poderes.<sup>1219</sup>

<sup>1218</sup> Proyecto de 1850, segunda parte del artículo 17:

“y retirándose inmediatamente á las piezas contiguas al salon, nombrarán un individuo por merindad, para la formacion de la comision de poderes.”

Enmienda propuesta por la mayoría de la Comisión en 1850:

“2.<sup>a</sup> Que en el artículo 17 sean dos, y no uno solo, los individuos por merindad para la formacion de la comision de poderes.”

<sup>1219</sup> Proyecto de 1850:

“ART. 18. Los padres de provincia que concurriesen á las Juntas y no estuviesen comprendidos en la comision acordada por el presente artículo, calificarán la legítima representacion de los individuos de la de revision general de poderes.”

Art. 20. Con la publicacion del nombramiento por merindades de los diez y ocho individuos que han de componer la comision de poderes, se levantará la sesion del primer dia.<sup>1220</sup>

Art. 21. La Diputacion general designa el local y la hora para la reunion de las comisiones.

Art. 22. Los individuos de comisiones que no quieran suscribir el voto de la mayoría de ellas deberán presentar otro por escrito fundando su opinion particular.

Art. 23. Las comisiones de revision de poderes, presentarán sus informes al abrirse la segunda sesion, y los apoderados de los pueblos los discutirán y los aprobarán, modificarán ó desecharán, segun lo estimen arreglado á justicia.

Art. 24. Con la declaracion de ser legítimos, á lo menos las dos terceras partes de poderes, quedará instalada la junta general.

Art. 25. Por el mismo órden de merindades se procederá al nombramiento de la comision de revision de cuentas á luego de instalada la junta general, y al de cuantas comisiones proponga la Diputacion para el mejor despacho de los negocios, ó acuerde nombrar la misma junta general. Las comisiones pueden pedir á las oficinas de la Diputacion todos los antecedentes que estimen oportunos.<sup>1221</sup>

Art. 26. La Junta general principiará y seguirá las discusiones por el órden designado en la convocatoria, el cual se podrá invertir en los casos en que así se acuerde por la misma junta, y se abrirá siempre la sesion con la lectura del acta de la del dia anterior, y aprobada que sea, deberá rubricarse por los señores Corregidor, Diputados generales y síndicos, y autorizarse por el secretario de gobierno.

Art. 27. Despues de haber deliberado y acordado sobre los puntos de convocatoria, tomarán en consideracion las juntas generales ordinarias los expedientes y negocios que presentase la Diputacion general, y tambien examinará y resolverá las proposiciones escritas que hicieren los apoderados si las hubiere tomado en consideracion.

Art. 28. No se dará cuenta en las Juntas generales de reclamacion ó exposicion alguna de pueblos, corporaciones ó particulares, que no hayan sido presentadas á su deliberacion por la Diputacion general, despues de formado el correspondiente expediente instructivo.

Art. 29. Se dará principio con la lectura de expedientes y documentos en idioma castellano, y se continuará en el vascongado, procediéndose en la discusion en ambos

---

<sup>1220</sup> Proyecto de 1850:

“ART. 19. Con la publicacion del nombramiento por merindades de los nueve individuos que han de componer la comision de poderes, se levantará la sesion del primer dia.”

Enmienda propuesta por la mayoría de la Comisión en 1850:

“3.<sup>a</sup> Que por consecuencia de lo que se manifiesta en la modificacion anterior, se diga en el artículo 19 ser diez y ocho y no nueve los individuos que han de componer dicha comision.”

<sup>1221</sup> Proyecto de 1850:

“ART. 25. La Junta general principiará y seguirá las discusiones por el órden designado en la convocatoria, el cual se podrá invertir en los casos en que así se acuerde por la misma Junta, y se abrirá siempre la sesion con la lectura del acta de la del dia anterior, y aprobada que sea, deberá rubricarse por los señores Corregidor, Diputados generales y síndicos, y autorizarse por el secretario de gobierno.”

idiomas hasta que todos los apoderados queden suficientemente instruidos de los asuntos que se ventilen.<sup>1222</sup>

Art. 30. En las discusiones no se interrumpirá al que estuviere hablando, sino para llamarle al orden si se extraviase notablemente de la cuestion, ó faltase á los principios de urbanidad ó decoro público.

Art. 31. Cuando dos ó mas apoderados quisiesen usar á un mismo tiempo de la palabra, designará el presidente el orden en que hayan de hablar.

Art. 32. Los padres de provincia que concurriesen sin poder, tomarán la parte que gusten en las discusiones para ilustrar á la Junta general; pero sin derecho á votar ni protestar las resoluciones; y tendrán el derecho de asistir con voz y voto á las comisiones como vocales natos.<sup>1223</sup>

Art. 33. Concurrirán los consultores á todas las sesiones de Juntas generales, para dar noticia de los antecedentes, y manifestar su opinion en los asuntos sobre que fuesen preguntados; y ademas siempre que adviertan que se propone alguna cosa opuesta á los fueros y reglamentos especiales de este Señorío están en el deber de llamar la atencion de la junta: tendrán tambien la obligacion de asistir á las comisiones á que fueren llamados.<sup>1224</sup>

Art. 34. Concluida la discusion del punto en cuestion, se procederá en seguida á la resolucion, y pareciendo dudosa á la pluralidad por excitacion de cualquier apoderado, mandará el Sr. Presidente proceder á la votacion y poner por escrito en idioma castellano y vascongado las proposiciones y preguntas sobre que ha de recaer.<sup>1225</sup>

---

<sup>1222</sup> Proyecto de 1850:

“ART. 28. Se dará principio, tanto en la lectura de espedientes, como en los discursos, en idioma castellano, y se continuará en el vascongado, hasta que todos los apoderados queden suficientemente enterados de los asuntos que se ventilen.”

Enmienda propuesta por la mayoría de la Comisión en 1850:

“4.º Que el artículo 28 se redacte en los términos siguientes:-- «Se dará principio con la lectura de espedientes y documentos en idioma castellano y se continuará en el bascongado, procediéndose en la discusion en ambos idiomas hasta que todos los apoderados queden suficientemente instruidos de los asuntos que se ventilen.»”

<sup>1223</sup> Proyecto de 1850:

“ART. 31. Los padres de provincia que concurriesen sin poder, tomarán la parte que gusten en las discusiones, para ilustrar á la Junta general, pero sin derecho á votar ni protestar las resoluciones.”

<sup>1224</sup> Proyecto de 1850:

“ART. 32. Concurrirán los consultores á todas las sesiones de Juntas generales, para dar noticia de los antecedentes, y manifestar su opinion en los asuntos sobre que fuesen preguntados; y ademas, siempre que adviertan que se propone alguna cosa opuesta á los fueros y reglamentos especiales de este Señorío, están en el deber de llamar la atencion de la Junta.”

El proyecto de 1854, en su artículo 33, continúa:

“: tendrán tambien la obligacion de asistir á las comisiones.”

<sup>1225</sup> Proyecto de 1850:

“ART. 33. Concluida la discusion del punto que se ventile, se resolverá en seguida lo que se estime conveniente, y en el caso que parezca dudosa la mayoría, se procederá á la votacion nominal del punto debatido, que se pondrá por escrito en idioma castellano y vascongado, para conocer de una manera indudable la opinion acerca de el de la propia mayoría.”



Art. 35. Para la votacion serán llamados los apoderados por el orden de antigüedad de sus pueblos á la mesa de la presidencia, donde en voz que pueda ser oida de todos los individuos de la Diputacion general, manifestarán sencillamente con un *sí* ó un *no* si aprueban ó rechazan la proposicion ó punto que se hubiese sometido á esta formalidad.

Art. 36. Cuando discordaren los apoderados de un mismo pueblo queda ineficaz y ahogado su voto.

Art. 37. Concluida que sea la votacion publicará su resultado el señor presidente formando acuerdo lo que hubiere votado la mayoría.

Art. 38. Los apoderados que hubieren votado contra lo acordado tienen derecho de protestar antes que se rubrique el acta; pero no se les admitirá esposicion alguna por escrito en que expliquen ó funden su protesta.

Art. 39. Al procederse á la lectura del acta del dia anterior, no se permitirá abrir discusion sobre renovacion, restriccion ó ampliacion de lo acordado, limitándose tan solo á examinar la inexactitud de la redaccion, ó á rectificar las impropiedades que se noten en su lenguaje.

Art. 40. Durante la celebracion de las Juntas generales ordinarias estarán de manifiesto las cuentas<sup>1226</sup> del tesorero general de este Señorío, no solo para la comision encargada de revisarlas é informar sobre ellas, sino tambien para cuantos apoderados quieran ocuparse de su exámen.

Art. 41. Compete exclusivamente á la junta general el nombrar en las vacantes á pluralidad absoluta de votos los empleos de consultores, secretario y archivero de gobierno, contador, tesorero y todas las plazas de oficiales de gobierno, contaduría y demas oficinas, cuyos sueldos se pagan por la tesorería general de este Señorío, observándose la escala prescrita por el reglamento de oficinas.<sup>1227</sup>

Art. 42. Resueltos que sean no solo todos los puntos designados en la convocatoria, sino los expedientes y proposiciones que hubiesen sido admitidos á discusion, y hecha la eleccion de señores del nuevo gobierno universal de Vizcaya ó regimiento general, quedan disueltas las juntas generales ordinarias.

Art. 43. Las Juntas generales extraordinarias quedan disueltas asi que hayan resuelto el último punto que hubiese motivado su convocacion, siguiendo en sus tareas el mismo orden y formalidades que las ordinarias.

ARTÍCULO ADICIONAL. En conformidad del convenio celebrado con las provincias hermanas de Álava y Guipúzcoa admitiendo en ellas á los vizcainos á sus goces nativos con testimonio del escribano de ayuntamiento del domicilio, autorizado y firmado por el alcalde ordinario y procurador general del mismo pueblo, acompañado de un atestado del Diputado ó Diputados generales que confirme y corrobore su verdad y legalidad, se guardará y observará igualmente en Vizcaya para los naturales de dichas hermanas de Álava y Guipúzcoa la misma práctica con arreglo al decreto de la junta general del dia 20

---

<sup>1226</sup> El proyecto de 1850 en su artículo 39 presenta el mismo tenor, pero el proyecto de 1854 añade “y comprobantes”.

<sup>1227</sup> Este artículo no aparece en el proyecto de 1850. Su inserción en el de 1854 desplaza la numeración correlativa de los siguientes.

de Julio de 1816; en su consecuencia cualquiera de sus vecinos que se hallen en posesion actual de hidalguia y limpieza de sangre por sí y sus antepasados en cualquiera de las tres, si trasladare su domicilio á otra, se entenderá la continuacion en la misma posesion con solo el testimonio que lo acredite con las formalidades que se llevan narradas precedentemente.<sup>1228</sup>

\* \* \*

## REGLAMENTO

### DE ELECCION DE SEÑORES DEL REGIMIENTO GENERAL Ó DEL NUEVO GOBIERNO UNIVERSAL DE VIZCAYA.

Artículo 1.º El derecho electoral para el nombramiento de Diputados generales, regidores, síndicos y secretarios de justicia de Vizcaya compete por iguales partes á los dos bandos Oñacino y Gamboino en que se halla dividido el Señorío.

Art. 2.º Los pueblos que componen el bando Oñacino son los siguientes:

<i>Mundaca.</i>	<i>Lújuá.</i>	<i>Mendada.</i>	
<i>Axpé de Busturia.</i>	<i>Erandio.</i>	<i>Bermeo.</i>	
<i>Fórua.</i>	<i>Lejona.</i>	<i>Bilbao.</i>	
<i>Luno.</i>	<i>Guecho.</i>	<i>Lequeitio.</i>	
<i>Ugarte de Mugica.</i>	<i>Berango.</i>	<i>Plencia.</i>	
<i>Líbano de Arrieta.</i>	<i>Sopelana.</i>	<i>Portugalete.</i>	
<i>Ispaster.</i>	<i>Urdúliz.</i>	<i>Rigoitia.</i>	
<i>Bedarona.</i>	<i>Barrica.</i>	<i>Ermua.</i>	
<i>Murélaga.</i>	<i>Górliz.</i>	<i>Guerricaiz.</i>	
<i>Navarniz.</i>	<i>Lemoniz.</i>	<i>Gordejuela.</i>	
<i>Gai zaburuaga. [sic]</i>	<i>Gatica.</i>	<i>Güeñes.</i>	
<i>Mendeja.</i>	<i>Lauquíniz.</i>	<i>Tres-concejos.</i>	
<i>Cenarruza.</i>	<i>Maruri.</i>	<i>Arcentales.</i>	
<i>Jemein.</i>	<i>Básigo de Baquio.</i>	<i>Galdames.</i>	
<i>Ibárruri.</i>	<i>Morga.</i>	<i>La Anteiglesia de</i>	
<i>Gorocica.</i>	<i>Fica.</i>	<i>La Anteiglesia de</i>	De la merindad
<i>Deusto.</i>	<i>Frúniz.</i>	<i>La Anteiglesia de</i>	de Durango
<i>Lezama.</i>	<i>Meñaca.</i>	<i>La Anteiglesia de</i>	
<i>Sondica.</i>			

3.º Los pueblos que componen el bando Gamboino son los que á continuacion se espresan:

<i>Pedernales.</i>	<i>Cortézubi.</i>	<i>Berriatúa.</i>
<i>Arrázua.</i>	<i>Amoroto.</i>	<i>Arbácegui.</i>

<sup>1228</sup> Este artículo no aparece en el proyecto de 1850.

<i>San Andres de Echevarría.</i>	<i>Ceánuri.</i>	<i>Villaro.</i>
<i>Amorevieta.</i>	<i>Dima.</i>	<i>Munguia,--villa.</i>
<i>Echano.</i>	<i>SantoTomasdeOlabarrieta.</i>	<i>Miravalles.</i>
<i>Abando.</i>	<i>Ubídea.</i>	<i>Ochandiano.</i>
<i>San Esteban de Echévarri.</i>	<i>Murueta.</i>	<i>Larrabezúa.</i>
<i>Galdácano.</i>	<i>Ajánguiz.</i>	<i>Guernica.</i>
<i>Lemona.</i>	<i>Nachítua.</i>	<i>Lanestosa.</i>
<i>Arrigorriaga.</i>	<i>Baracaldo.</i>	<i>Cuatro-Concejos.</i>
<i>Zamudio.</i>	<i>Begoña.</i>	<i>Carranza.</i>
<i>Arrancudiaga.</i>	<i>Ereño.</i>	<i>Trucíos.</i>
<i>Munguia, -- anteiglesia.</i>	<i>Dério.</i>	<i>Zalla.</i>
<i>Gámiz.</i>	<i>Durango.</i>	<i>Sopuerta.</i>
<i>Yurre.</i>	<i>Orduña.</i>	<i>La Anteiglesia de</i>
<i>Aránzazu.</i>	<i>Marquina.</i>	<i>La Anteiglesia de</i>
<i>Ibarranguelua.</i>	<i>Valmaseda.</i>	<i>La Anteiglesia de</i>
<i>Gauteguiz de Arteaga.</i>	<i>Ondárroa.</i>	<i>La Anteiglesia de</i>
<i>Castillo y Elejabeitia.</i>	<i>Elórrio.</i>	<i>Orozco.</i>

De la merindad  
de Durango

Art. 4.º Los Diputados generales, regidores, síndicos y secretarios de justicia se renuevan en su totalidad cada dos años, y entran en posesion de sus cargos el dia 31 de Julio primero de su bienio.

Art. 5.º Las Juntas generales ordinarias procederán el último dia de sus sesiones á sacar por suerte rigorosa tres pueblos electores del bando Oñacino, y otros tres del Gamboino.

Art. 6.º En los apoderados de los seis pueblos que hubiesen salido en suerte queda refundido todo el derecho electoral de sus respectivos bandos, para el nombramiento de Diputados generales, regidores, síndicos y secretarios de justicia.

Art. 7.º Los apoderados de los pueblos electores podrán llevar á la acta secreta de la eleccion un socio por cada pueblo del seno de la junta, á fin de que los instruya sobre la aptitud y demas circunstancias de las personas elegibles.

Art. 8.º Segun que fuesen saliendo en suerte los electores tomarán asiento á derecha é izquierda de la presidencia, donde permanecerán hasta que, depejado el salon, se constituyan en sesion secreta con la Diputacion sin otro dependiente de ella que su secretario, y procederán á la eleccion. Los consultores deberán concurrir á este acto á fin de aclarar las dudas de fuero, ley, ó precedentes que puedan ofrecerse, siempre que fueren sobre ellas preguntados ó requeridos á manifestar su opinion.<sup>1229</sup>

<sup>1229</sup> Proyecto de 1850:

“ART. 8.º Segun fuesen saliendo en suerte los electores tomarán asiento á derecha é izquierda de la presidencia, donde permanecerán hasta que, depejado el salon, se constituyan con la Diputacion en sesion secreta y procedan á la eleccion. Los consultores deberán concurrir á este acto á fin de esclarecer

Art. 9.º Verificado el sorteo de los pueblos electores, no puede ser revocado el poder de los que respectivamente los hubiesen representado en el acto del encantamiento.

Art. 10. Los electores representantes de los bandos Oñacino y Gamboino y sócios prestarán por su orden el juramento de proceder fiel y legalmente á la eleccion de personas idóneas y capaces que celen y cuiden del bien universal de este Señorío, y de la íntegra conservacion de sus fueros, franquezas, libertades, exenciones, prerogativas, buenos usos y costumbres, sin que para ello les mueva pasion ni interés contrarios al procomunal de Vizcaya.

Art. 11. Los electores y sócios, despues de prestado el juramento, podrán conferenciar reservadamente y sin salir del salon con el único objeto de ponerse de acuerdo acerca del mas acertado desempeño de su encargo, y acto contínuo procederán al acto de la eleccion.<sup>1230</sup>

Art. 12. La eleccion habrá de recaer en tres Diputados generales, tres síndicos y tres secretarios de justicia por cada bando, de los cuales solo entrarán en ejercicio los que para cada uno de los empleos mencionados hubiesen salido los primeros en suerte, quedando los otros dos que les sigan en ella de suplentes suyos por el orden de extraccion, es decir, que serán segundos y terceros Diputados generales, síndicos y secretarios de justicia.

Art. 13. Los apoderados de cada uno de los pueblos electores tienen derecho á proponer á dos individuos elegibles para cada uno de los tres cargos de Diputados generales, síndicos y secretarios de justicia, ó un solo candidato en dos cédulas.

Art. 14. En el caso de que los representantes de los tres pueblos electores se conformasen en dar sus votos unánimes á una misma persona para el cargo de Diputado general 1.º se le declarará á ésta electa de hecho sin necesidad de sorteo, y será proclamado su nombre como de tal Diputado general 1.º -- Igual práctica podrá observarse con

---

las dudas de fuero, ley, ó precedentes que puedan ofrecerse, siempre que fueren sobre ellas preguntados ó requeridos á manifestar su opinion.”

Enmienda propuesta por la mayoría de la Comisión en 1850:

“1.ª Que el artículo 8.º se redacte en los términos siguientes: -- «Segun que fuesen saliendo en suerte los electores, tomarán asiento á derecha é izquierda de la presidencia, donde permanecerán hasta que, depejado el salon, se constituyan en sesion secreta con la Diputacion, sin otro dependiente de ella que su secretario, y procedan á la eleccion. Los consultores deberán concurrir á este acto á fin de aclarar las dudas de fuero, ley, ó precedentes que puedan ofrecerse, siempre que fueren sobre ellas preguntados ó requeridos á manifestar su opinion.»”

<sup>1230</sup> Proyecto de 1850:

“ART. 11. Los electores y socios, despues de prestado el juramento, podrán retirarse si gustan por un corto intervalo de tiempo á una pieza inmediata reservada, con el único objeto de conferenciar entre sí en punto al mas acertado desempeño de su encargo, regresando en seguida al salon para continuar el acto de la eleccion.”

Enmienda propuesta por la mayoría de la Comisión en 1850:

“2.ª En el artículo 11 donde dice, «á una pieza inmediata reservada,» se diga «á un punto dado dentro del mismo salon.»”

respecto á los s ndicos, sigui ndose por lo demas el m todo que en este reglamento se establece.

Art. 15. Se nombrar n tambien tres regidores electos y tres en suerte por cada uno de los dos bandos, en la forma que mas abajo se explicar .

Art. 16. No poni ndose tacha, que el Sr. Corregidor presidente declare leg tima,   los candidatos<sup>1231</sup> para Diputados generales por el bando O nacino, primero en  rden para la eleccion, se escribir n sus nombres en c dulas y se pondr n  stas dentro de boletas iguales que se echar n en un c ntaro   urna, cerrado el cual, se voltear    presencia de la Diputacion general y electores, y se sacar n despues tres de aquellas boletas, una tras otra, y el Sr. Presidente leer  los nombres en ellas contenidos conforme fueren saliendo, y ser n proclamados primero, segundo y tercer Diputado general por el indicado bando.

Art. 17. Los apoderados de cada uno de los pueblos electores del repetido bando O nacino nombrar n un regidor electo y tres de los que deban encantararse, de modo que de los nueve que entren en suerte salgan tres,   fin de que resulten tres regidores electos y tres en suerte del precitado bando.

Art. 18. En la propuesta, encantamiento y sorteo para s ndicos y secretarios de justicia, se observar n las mismas reglas que se han prescrito para la eleccion de los Diputados generales.

Art. 19. Concluida que sea la eleccion del bando O nacino, se proceder  en la propia forma por los electores del Gamboino   la de igual n mero de Diputados generales, regidores electos y en suerte, s ndicos y secretarios de justicia.

Art. 20. Ninguna persona que se hallase presente en el acto de la eleccion podr  ser propuesta ni sorteada.

Art. 21. Se requieren para ser propuestos y elegidos Diputados generales, regidores y s ndicos las circunstancias siguientes:

Ser mayores de 25 a os, naturales   oriundos de este Se or o y estar legalmente y segun fuero avecindados en  l.

Quedan excluidos de los cargos en este art culo expresados:

Los que hayan ejercido   ejerzan en el acto de ella algun oficio mec nico.

Los que vendan por menor   hayan vendido con seis a os de anterioridad al sorteo toda clase de g neros   mercader as que no procedan de sus rentas, cosecha   fabricacion.

Los que habiendo concursado hubiesen pedido quita   baja de sus deudas, hasta que hayan reintegrado en su totalidad   sus acreedores.

Los que tengan cualesquiera de las tachas designadas   que se designaren por las leyes para la opcion de los oficios provinciales.<sup>1232</sup>

<sup>1231</sup> El proyecto de 1850, en su art culo 16, a ade: "que se propongan".

<sup>1232</sup> Proyecto de 1850:

"ART. 21. Se requieren para ser propuestos y elegidos Diputados generales, regidores y s ndicos las circunstancias siguientes:

Art. 22. Podrán eximirse de cualquiera de los cargos del regimiento general los que hubiesen cumplido 70 años, y los que probasen hallarse absolutamente impedidos de ejercerlos.

Art. 23. En consideración á la alta dignidad de los Diputados generales, y á las importantes funciones de los síndicos, no podrá ser propuesto para el primer cargo quien no posea ó usufructúe fincas radicantes dentro de Vizcaya que cuando menos le produzcan doce mil reales de renta anual, ni para el último quienes no puedan acreditar la mitad de esta misma renta.<sup>1233</sup>

Art. 24. A los primeros Diputados generales, á los síndicos y secretarios de justicia en casos de ausencia del territorio del Señorío ó de enfermedad, les deben suceder los segundos y á éstos los terceros de sus bandos respectivos; y cuando los primeros, segundos y terceros Diputados generales estuviesen imposibilitados de desempeñar las funciones que les correspondan entrarán á reemplazarles los primeros, segundos, ó terceros Diputados generales del bienio anterior de su propio bando.

Art. 25. Los Diputados generales, síndicos y secretarios de justicia, que hubiesen ejercido sus respectivos cargos por el espacio de seis meses no podrán volver á ser elegidos hasta que pasen dos años de hueco.

Ni tampoco lo podrán ser los regidores hasta que haya transcurrido igual periodo. Para ser Padre de Provincia deberá haber ejercido el cargo de Diputado los seis meses que arriba se expresan.<sup>1234</sup>

---

Ser mayores de 25 años, naturales de este Señorío y estar legalmente y segun fuero avecindados en él.

Quedan escludos de los cargos en este artículo espresados:

Los que hayan egercido doce años antes de la eleccion ó egerzan en el acto de ella algun oficio mecánico.

Los que vendan por menor ó hayan vendido con seis años de anterioridad al sorteo toda clase de géneros ó mercaderías que no procedan de sus rentas, cosecha ó fabricacion.

Los que habiendo concursado hubiesen pedido quita ó baja de sus deudas, hasta que hayan reintegrado en su totalidad á sus acreedores.

Los que tengan cualesquiera de las tachas designadas ó que se designaren por las leyes para la opcion de los oficios provinciales.”

Voto particular propuesto en 1850:

“[...] se vé en la precision de elevar á la consideracion de V. S. I. como adiccion al artículo 21 del reglamento de elecciones lo siguiente:-- «Quedan asi bien escludos los apoderados de las Juntas generales para los cargos de Diputado y procurador síndico, para el bienio á que la eleccion se refiere.»”

<sup>1233</sup> Enmienda propuesta por la mayoría de la Comisión en 1850 al tenor del mismo artículo:

“3.<sup>a</sup> Que en el artículo 23 donde dice: «quienes no puedan acreditar la mitad de esta misma renta,» se sustituya y adicione lo siguiente: « quienes no puedan acreditar la tercera parte de esta misma renta, aun cuando antes hayan ejercido los espresados cargos.»”

<sup>1234</sup> Proyecto de 1850:

“ART. 25. Los Diputados generales, síndicos y secretarios de justicia que hubiesen ejercido sus respectivos cargos por el espacio de seis meses no podrán volver á ser elegidos hasta que pasen dos años de hueco.

Ni tampoco lo podrán ser los regidores hasta que haya transcurrido igual periodo.”

Art. 26. Los dos primeros cargos en el artículo precedente expresados, y señaladamente el de Diputado general, son áltamente honoríficos y obligatorios; y ningun vizcaino podrá excusarse de admitirlos y desempeñarlos sin mengua de su lealtad, á no tener para ello causa legítima y evidente.

Art. 27. El puesto de preferencia en los actos públicos y ceremonias, en el encabezamiento de las actas de regimientos y Diputaciones generales, y en la colocacion de las firmas en los documentos oficiales, corresponde en el primer año del bienio á los individuos del gobierno universal de Vizcaya nombrados por el bando Oñacino, y en el segundo á los que lo hubiesen sido por el Gamboino.

ARTÍCULO ADICIONAL. -- Queda en su fuerza y vigor el capítulo 6.º de la carta de union de las villas y ciudad á este Señorío, que dice así: -- «Que todos los oficios del Señorío sean incompatibles con los de las villas y ciudad con la calidad de que puedan ser elegidos en oficios del Señorío todos los que tuvieren en las villas y ciudad, que para en cuanto á ser elegidos no han de ser incompatibles; pero el que saliere por oficial en cualquiera de los oficios del Señorío y tuviere alguno en las villas y ciudad, haya de hacer dejacion precisamente del oficio que tuviere en las villas antes de jurar en el del Señorío, y que ningun elector pueda echar por regidor ni síndico á los alcaldes de las villas y ciudad.»

Tal es el proyecto de reglamento que somete la comision á la aprobacion de V. S. I.--Sin embargo resolverá como siempre lo mas acertado.

Salon de juntas y Octubre 31 de 1854.=Ilmo. Sr.=*Federico Victoria de Lecea*.=*Timoteo de Lóizaga*.=*José Martinez*.=*José Ignacio de Arana*.=*José de Palacio*.=*Manuel de Gogearcochea*.=*José Domingo de Olano*.=*Juan Vicente de Zengotitabengoa*.=*Buena Ventura de Allende-Salazar*.=*Saturnino de Antúñano*.

\* \* \*

## 7. Propuestas de modificaciones en el Gobierno Universal

<b>Fecha</b>	<b>Origen</b>	<b>Composición</b>	<b>Designación</b>
1860	J. G., 1 apoderado	D. G. (nº indeterminado) más regidores por merindad	elección directa: comisión por merindades que proponga una candidatura a la J. G.
1862-63	Subcomisión del Regimiento General y Padres de Provincia	2 D. G., o. y g., con sus 2 suplentes 9 R. (1 por merindad), con 1 suplente cada 1	sorteo más elección (indirecta D. G., directa R.): D: - 1º sorteo de electores por merindades - 2º proponen candidatos - 3º sorteo de candidatos R: - nombrados directamente por cada elector de merindad - 4º ratificación por J. G.
1864	Padres de Provincia: Manuel de Gogeaescochea y Víctor de Munibe	3 D. G. en ejercicio, con sus suplentes	elección indirecta, sin sorteo: - 1º elección de electores por los apoderados de cada merindad - 2º propuesta de candidatos; si no hay mayoría absoluta, los 3 más votados se proponen a Junta para que elija su orden (1º, 2º y 3º) - 3º ratificación por J. G.
1864	Regimiento General	2 D. G., o. y g., con sus suplentes 2 S., con sus suplentes	elección directa por la J. G., pero computando a cada pueblo 1 voto por cada 1.000 habitantes
1866	J. G., 8 apoderados	tradicional	elección directa, con representación demográfica
1868	J. G., 21 apoderados	tradicional	elección directa, con representación demográfica



<b>Fecha</b>	<b>Origen</b>	<b>Composición</b>	<b>Designación</b>
1872	Regimiento General	3 D. G. 3 S. 6 R.	elección directa: - derecho electoral, primer apoderado de cada pueblo - n° de votos computados: 1 por cada 200 habitantes - 1ª y 2ª vueltas, a mayoría absoluta; 3ª, entre las 2 candidaturas más votadas, a mayoría simple

J. G.: Junta General; D. G.: Diputados Generales; R.: Regidores; S.: Síndicos; o.: oñacino; g.: gamboino

## 8. Requisitos patrimoniales, profesionales y económicos para acceder a cargos de Gobierno

Fecha	Poseer un patrimonio:	No ejercer oficios mecánicos por un plazo de tiempo anterior a la elección de:	No vender por menor géneros o mercancías que no procedan de sus rentas, cosecha o fabricación por un plazo de tiempo anterior a la elección de:	Haber pedido quita o baja de deudas en concurso de acreedores:
1748	tipo: raíz valor: D: 20.000 ducados (220.000 reales) R y S: 4.000 ducados (44.000 reales) art. 7º	D, R y S: (1 generación atrás) = ni el interesado ni su padre art. 5º	D, R y S: 2 años art. 6º	D, R y S: hasta su total reintegro art. 7º
1833	tipo: raíz D: BORRADOR: renta anual: 15.000 reales art. 22 TXT JUNTA: renta anual: 12.000 reales art. 21 COMISION: valor: 45.000 ducados (495.000 reales) art. 21	D, R y S: (nunca) art. 21	D, R y S: BORRADOR: (nunca) art. 21-6º TXT JUNTA: 6 años art. 20-6º	D, R y S: hasta su total reintegro borrador art. 21; txt Junta art. 20
1850	tipo: raíz renta anual: D: 12.000 reales S: TXT JUNTA 1/2 (=6.000 reales) COMISION 1/3 (=4.000 reales) art. 21	D, R y S: 12 años art. 21	D, R y S: 6 años art. 21	D, R y S: hasta su total reintegro art. 21

1854	tipo: raíz renta anual: D: 12.000 reales S: 1/2 (=6.000 reales) art. 23	D, R y S: TXT PROPUUESTO: 12 años art. 21 VOTACION: (nunca) art. 21	D, R y S: hasta su total reintegro art. 21
1863	tipo: raíz renta anual: D: 12.000 reales art. 7º-4º R: 6.000 reales art. 15-3º S: 8.000 reales art. 19-3º	D, [R] <sup>**</sup> y S: 6 años arts. 8º-2º//19-1º	D, R y S: hasta su total reintegro arts. 8º-3º//16-2º//19-2º
1872	tipo: raíz: renta anual: D: 12.000 reales S: 1/2 (=6.000 reales) propiedad naval o valores comerciales o industriales a título nominativo: valor: D: 100.000 pesetas S: 1/2 (=50.000 pts) art. 20	desaparece mención  desaparece mención	D, R y S: hasta su total reintegro art. 18

D: Diputados; R: Regidores; S: Síndicos; TXT: texto.  
 Las cuantías deben entenderse como valores o plazos mínimos.  
 Entre paréntesis se consignan datos no explícitos.

\* Suprimido del proyecto para Diputados en Regimiento con Padres de Provincia de 18 de febrero de 1864.

\*\* Suprimido para Diputados en Regimiento con Padres de Provincia de 18 de febrero de 1864 y extendido a Regidores en sesión del día siguiente.

## 9. Diputados Generales y candidatos por bienes

	Oñacino	Gamboino	Otros candidatos
<b>1800-2</b>			
1º	Joseph Maria de Murga	Pedro Antonio de Asua y Aransolo	
2º	Juaquin Vicente de Larrinaga	Pedro Ximenez Breton	
3º	Pedro Francisco de Abendaño	Félix Juaquin de la Sota	
<b>1802-4</b>			
1º	Pedro Francisco de Abendaño y Lezama	Joseph Maria de Orbe, Elio y Baldequina	Juaquin de Larrinaga (no encantado)
2º	Joseph Agustin Ibañez de la Renteria	Juaquin de la Quintana	Antonio Leonardo de Letona
3º	Miguel de Mascarua (Arrieta Mascarua)	Nicolas Ventura de Eguia	
<b>1804-6</b>			
1º	Joseph Agustin Ibañez de la Renteria	Pedro Ximenez Breton	Saturnino Antonio de Salazar
2º	Juaquin de la Quintana	Mariano Pablo de Albiz	Santiago de Unzeta
3º	Nicolas Ventura de Eguia	Joseph Manuel de Uriarte	
<b>1804</b>			
1º	Antonio Leonardo de Letona	Juan Josef de Mugartegui	
2º	Nicolas de Landazuri	Santiago de Unceta	
<b>1806-8</b>			
1º	Santiago de Unzeta	Vicente Joseph de Belarrea	Antonio de Epalza
2º	Diego Phelipe de Larrea Arcaute	Joseph Maria de Orbe y Elio	Mariano Pablo de Albiz
3º	Nicolas Ventura de Eguia	Nicolas de Landazuri	
<b>1808-10</b>			
1º	Juan Jose de Yermo	Francisco Borja Hurtado de Corcuera	Jose Maria de Castaños,
2º	Diego Felipe de Larrea Arcaute	Juan Climaco de Aldama	marqués de Bargas
3º	Jose Antonio de Olalde	Francisco Antonio de Eguia y Labayen	

<b>1812-14</b>	1º Antonio Leonardo de Letona 2º Jose Maria de Loyzaga	Joaquin Maria de Ugarte Fernando de Barrenechea	
<b>1814-16</b>	1º José María de Loyzaga 2º Martin de Maguna 3º Pedro Antonio de Ventades	Marcos Joaquin de Retuerto Mariano Pablo de Albiz Manuel María de Aldecoa	José Joaquin de Echezarreta y Arribi Francisco de Uribe Salazar Nicolas de Landazuri
<b>1816-18</b>	1º José Joaquin de Echezarreta y Arribi 2º Mariano Joaquin de Olaeta 3º Martin de Jauregui	Martin de Maguna Mariano Pablo de Albiz (Martin) Leon de Jauregui	Francisco Xavier de Batiz José Manuel de Uriarte
<b>1818-20</b>	1º Domingo Eulogio de la Torre y las Casas 2º Francisco Javier de Batiz 3º Domingo Abaroa Echevarria	Mariano Joaquin de Olaeta Juan Climaco de Aldama José Maria Ortes de Velasco y Esquibel	José Francisco de Barcena y Mendieta
<b>1823-25</b>	1º Antonio Maria de Ansotegui 2º José de Alzaá 3º Pedro Antonio de Ventades	Marqués de Villarias (Francisco Paula Ordoñez de Barraycua y la Quadra) (Martin) Leon de Jauregui José Ramon de Rotaeche	Juan Antonio de Ozamiz Agustin de Ventades (no encantado) José Ramon de Urquixo
<b>1825-27</b>	1º Pedro Novia de Salcedo 2º José Ramon de Urquixo 3º Francisco Xavier de Batiz	José Maria de Orbe y Elio, marqués de Valde-Espina Antonio Leonardo de Letona Pedro Antonio de Ventades	

Oñacino	Gamboino	Otros candidatos
<b>1827-29</b>	Pedro María de Albiz	José Ramon de Rotaeché
1º Marcos Joaquin de Retuerto	Francisco Xavier de Batiz	Juan Martin de Ibargoitia
2º José María de Jusue y Salazar	Marqués de Bargas, patrón de Begoña	
3º Pedro Antonio de Ventades	(José María de Castaños)	
<b>1829-31</b>	Martin Leon de Jauregui	José Calasanz de Gortazar
1º Romualdo de Landeche	José María de Jusué y Salazar	Francisco Javier de Batiz
2º José Ramon de Urquijo	José Ramon de Rotaeché	
3º Serapio de la Hormaza		
<b>1831-33</b>	José Ramon de Rotaeché	Felipe de Trevilla Santisteban
1º Pedro Antonio de Ventades	José Ramon de Salcedo	Francisco Javier de Batiz
2º Juan Bautista de Anitua hijo	José María de Gortazar	Marqués de Valde-espina
3º Ramon de Palacios		(José María de Orbe y Elio)
<b>1833-35-39</b>	Fernando de Zavala	Juan Martin de Ibargoitia
1º Pedro Pascual de Uhagon	Mariano de Eguia	Juan Ramon de Arana
2º Juan Bautista de Anitua	Pedro Novia de Salcedo	Francisco Javier de Batiz
3º Marqués de Valde-espina		Diego de Mugartegui
(José María de Orbe y Elio)		
<b>1839-41</b>	Manuel María de Murga	Simon de la Torre y Hormaza
1º Federico Victoria de Lecea	José Pantaleon de Aguirre	Mariano de Eguia
2º José María de Gortazar	Pedro María de Albiz	Conde de Montefuerte
3º Diego de Mugartegui		(Manuel María de Allende Salazar)

<b>1841-43</b>	1º Domingo Eulogio de la Torre	Matias de Yzaguirre	Gregorio de Lezama Leguizamón
	2º José Joaquín de Arguinzoniz	Pedro de Jane	Juan José de Unceta
	3º Eulogio de Larrinaga	Victor de Munibe	
<b>1844-46</b>			
	1º Florencio de Mendieta	Antonio María de Arguinzoniz	Pedro Novia de Salcedo
	2º Manuel Jacinto de Jane	Bernabé Díaz de Mendibil	Gil de Ugarte
	3º Marqués de Villarias (Luis Ordoñez de Barraicua y Lardizabal)	José María de Gortazar	
<b>1846-48</b>			
	1º Pedro Novia de Salcedo	Marqués de Villarias	
	2º Juan José de Unceta	(Luis Ordoñez de Barraicua y Lardizabal)	
	3º Pedro de Jane	Carlos Adán de Yarza	
		Juan Francisco de Yandiola	
<b>1848-50</b>			
	1º José María de Jusué	Timoteo de Loizaga	Vicente de Arana
	2º Víctor de Munive	Manuel María de Piñera y Artecona	Domingo Eulogio de la Torre
	3º Diego de Mugártegui	Juan Santos de Orúe	Ramón María de Echezarreta
			Pedro de Jane
<b>1850-52</b>			
	1º Castor María de Allende Salazar	Rafael de Guardamino	Juan Santos de Orúe
	2º Vicente de Belarrosa	José Galo de Hormaeche	Juan Cruz María de Alcibar
	3º Pedro de Jane	José Antonio de Vildósola	
<b>1852-54</b>			
	1º Juan José de Jauregui	José María de Murua, conde del Valle	Vicente de Ansotegui
	2º Pedro de Jane	Vicente de Belarrosa	Pablo Ramón de Aurrecoechea
	3º José Niceto de Urquizu	Pedro Novia de Salcedo	Victor de Munive

Oñacino	Gamboino	Otros candidatos
<b>1854-56</b>	Juan de Tellitu y Antuñano	Bernabé Diaz de Mendivil
1º	Juan Santos de Orue	Timoteo de Loizaga
2º	Jose Miguel de Arrieta Mascarua	Gervasio de Jauregui
3º	Jose Miguel de Arrieta Mascarua	Juan Nepomuceno de Orbe y Mariaca,
<b>1856-58</b>	Jose Miguel de Arrieta Mascarua	marqués de Valdespina
1º	Mariano de Larrinaga	Francisco Javier de Ugarte
2º	Alejandro de Antuñano	Pedro José de Enderica
3º		
<b>1858-60</b>	Juan José de Basozabal	José Niceto de Urquiza
1º	Ramon de Echezarreta	Pedro de Enderica
2º	José Maria de Lambarri	
3º		
<b>1860-62</b>	José Maria de Lambarri	
1º	Antonio Lopez de Calle	Antonio Julian de Ozamiz
2º	José Niceto de Urquiza	Benigno de Salazar
3º		Gregorio de Aguirre Ydirin
<b>1862-64</b>	Antonio Lopez de Calle	Feliz de Uhagon
1º	Manuel de Gogeaescoehea	
2º	Francisco de Vidasolo	Manuel de Gortazar
3º		Francisco de Arteche
<b>1864-66</b>	José Niceto de Urquiza	Ramon Castor de Rotaeché
1º	Francisco Antonio de Zavala	
2º	Fausto de Urquiza	
3º		



<b>1866-68</b>	1° Julian de Basabe y Allende Salazar 2° Cayetano de Ojangoiti y Zumáran 3° Alejandro de Antúñano	Alejandro de Urrecha Bruno Lopez de Calle Lorenzo de Arrieta Mascarua	José María de Murga Fausto de Urquizu José de Landecheo
<b>1868-70</b>	1° Gregorio de Aguirre 2° Bruno Lopez de Calle 3° Fausto de Urquizu	Lorenzo de Arrieta Mascárua Eduardo Victoria de Lecea José Niceto de Urquizu	Ramon de Echezarreta José María de Murga
<b>1870-72</b>	1° Pedro María de Piñera 2° Blas de Urrutia 3° Nicolas de Olaguibel padre	Fausto de Urquizu Claudio de Algorta Alejandro de Antúñano	Pedro de Longa Pedro de Abaroa
<b>1870-72</b>	1° Eduardo Victoria de Lecea 2° Antonio Ozamiz 3° Manuel Gortazar	José María de Murga Joaquin de la Quintana Andrés Nardiz	
<b>1872-74-76</b>	1° Manuel María de Gortazar 2° Federico de Mugartegui 3° Antonio L. (Lopez) de Calle	Francisco de Cariaga Jose Maria de Ampuero Ramon Castor de Rotaeche	Pablo Ramon de Aurrecoechea
<b>1876-78</b>	1° Fidel de Sagarmínaga y Epalza 2° Benigno de Salazar y Mc. Mahon 3° José Antonio de Gortazar y Munibe	Bruno L. (Lopez) de Calle Mario Adan de Yarza José de Yermo	

## 10. Correspondencia de Josef Javier de Gortazar, padre de Jose Maria de Gortazar y Loizaga, sobre la crianza de Juliana de Gortazar y Loizaga, entre 1796 y 1807

AFB, SJ, FC, 3673/009.

La correspondencia se incorpora en los autos sobre la probanza de identidad de Juliana, nacida antes del matrimonio, e incoados a instancias de su madre, Nicolasa de Loizaga y Santa Coloma. Se inician con una declaración que explica las circunstancias y antecedentes (ff. 1 r-2 v):

\* \* \*

Ante VS. S.<sup>or</sup> Alcalde maior de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, como mas haia lugar, en caso reservado, parezco io d.<sup>a</sup> Nicolasa de Loizaga y Santa Coloma vecina de esta Villa de Bilbao, viuda de d.<sup>n</sup> Josef Javier de Gortazar y Montiano, que en paz descansa, fallecido en treinta de Maio del presente año, y Digo, que quando el expresado d.<sup>n</sup> Josef Javier de Gortazar, y io en el año pasado de mil setecientos ochenta y cinco, empezamos a manifestar la inclinacion, y aprecio, que nos hacia desear el unirmos en santo Matrimonio, se le suscitaron al d.<sup>n</sup> Josef Javier las mas desagradables contradiciones de sus Padres los Señores d.<sup>n</sup> Josef Domingo de Gortazar y Arandia, y d.<sup>a</sup> Josefa Teresa de Montiano y Arriaga, que tenian miras de darle otro establecimiento. Pero como dicho d.<sup>n</sup> Josef Javier en la justicia de su corazon, no solo no desistiese de su estimacion especial a mi persona, sino que para sellarla me empeñase su palabra de ser mi Marido, continuando nuestro trato honesto, tuvimos la flaqueza natural de anticiparnos en nuestra union à las solemnidades del sacramento del Matrimonio, y concebí el fruto de una niña que dí á luz en veinte y siete de Enero de mil setecientos ochenta y siete, hallandome alojada con pretesto de enferma, en la casa y compañía de mi hermana d.<sup>a</sup> Rita de Loizaga y Santa Coloma, ia difunta muger que fue de d.<sup>n</sup> Lorenzo de Recacoechea vecina de esta Villa: la qual niña fuè sacada de la casa con toda precaucion y llevada a bautizar como esposita a la Parroquia de s.<sup>n</sup> Nicolas de ella, poniendosela el nombre de Juliana: y seguidamente el d.<sup>n</sup> Josef Javier de Gortazar y Montiano su Padre, reconociendola por tal hija suia, tomò sus disposiciones para la lactancia de ella en una Aldea, y mas adelante la trasladò al Valle de Orozco al cuidado de Gaspar de Ynchaurre, y su consorte Dominica de Picaza que concluío su lactancia, Vecinos de dho Valle, bajo la vigilancia especial de d.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Tomas de Olaeta Presbitero Beneficiado del mismo Valle: y habiendo fallecido este sacerdote en el año de mil setecientos noventa y seis, dispuso el d.<sup>n</sup> Josef Javier de Gortazar, valiendose de la amistad de d.<sup>n</sup> Bernardo de Urraza y Uriondo, vecino del propio valle de Orozco, encomendarle la referida nuestra hija d.<sup>a</sup> Juliana de Gortazar y Loizaga, para que la mirase y educase como cosa propia, satisfaciendole como le ha satisfecho los alimentos, en que se combinieron, y gastos de vestidura, segun cuentas: forma en que se halla en la actualidad.

Digo ademas, que aunque à poco tiempo solemnizamos el d.<sup>n</sup> Josef Javier de Gortazar, y io nuestro matrimonio en faz de nuestra s.<sup>ta</sup> Madre la Iglesia en la Villa de Guernica el dia veinte y tres de julio del año de mil setecientos, ochenta y siete, el respeto á los s.<sup>tes</sup> sus Padres, y mis suegros dhos, nos dictò prudente reservarles el expresado primer fruto de nuestro sagrado empeño, la enunciada nuestra hija d.<sup>a</sup> Juliana legitimada

por las Leyes desde el acto del matrimonio, y como la hemos reconocido dentro de nosotros, y en nuestra conciencia, para declararlo con oportunidad.

Digo así bien que yo estaba consentida en que mi difunto Marido tendría extendida, vajo su letra y firma alguna declaración, ò anotación reservada: y como después de haber vuelto un tanto del abatimiento, que me causò la pena de su fallecimiento, me haya ocupado en buscar la tal declaración, ò anotación reservada, y no la encuentre, falta que me arranca muchas lagrimas, boi a repararla inmediatamente, sin dar treguas a que me sorprenda la muerte, y me llevase al Tribunal de Dios en semejante descubierto, ofreciendo al mismo tiempo a su Divina Magestad esta declaración, como sufragio por el alma de mi muy amado esposo, si estubiese detenida en el Purgatorio por alguna omisión en esta materia.

Declaro, pues delante de Dios, y juro que digo la verdad, que la expresada criatura, que se halla en poder y à cargo de d.<sup>n</sup> Bernardo de Urraza y Uriondo, vecino del valle de Orozco, debe ser por los antecedentes de que dejo hecha relación, d.<sup>a</sup> Juliana de Gortazar y Loizaga mi hija, y de d.<sup>n</sup> Josef Javier de Gortazar mi difunto marido, y la reconozco y presento en esta declaración como nuestra hija legítima; pero como yo procedo en ella de buena fe, bajo mi conciencia y santo temor de Dios, sin haber seguido por mi misma los pasos del fruto declarado, y que fueron dados por mi marido, se ha de entender que desde ahora en quanto a mi hago el expresado reconocimiento, queda sugeto a la probanza de identidad de persona, en el juicio formal que ha de seguirse sobre el particular.

Y pido y suplico à VS. que admitiendome reservada por ahora esta mi dicha declaración, hasta que pueda publicarse dentro de breves días, en que haya preparado a mis demás hijas, è hijo à mirar y tener por su hermana á la referida d.<sup>a</sup> Juliana, tenga á bien confirmarla y solemnizarla para todos sus efectos, con su autoridad Judicial por ante el Ess.<sup>no</sup> que presentara este escrito a VS, salvando como interinamente las formalidades, que el derecho y las Leies requieran, mirando esta confesion como interina de mero resguardo, mientras se salva la novedad en la familia, para después proceder a la información Juridica, que con audiencia de tutor y curadores respectivos asegure los derechos de la d.<sup>a</sup> Juliana, con el fallo solemne, y exorto que corresponda a la Jurisdicción Eclesiastica para la aclaración de la partida de Baut<sup>mo</sup>, y son testigos de esta mi declaración, que formaran conmigo la verdad de ella, d.<sup>n</sup> Josef Javier de Loizaga y S.<sup>ta</sup> Coloma mi hermano, Presbitero Beneficiado de las Yglesias unidas de esta Villa, y d.<sup>n</sup> Lorenzo de Recacoechea, mi hermano político, viudo de mi difunta hermana d.<sup>a</sup> Rita Loizaga, y firmando también d.<sup>n</sup> Bernardo de Urraza, a quien ha de darse copia testimoniada de esta dha declaración para su resguardo, y así pido á VS. lo estime, hasta el juicio ulterior en que el mismo d.<sup>n</sup> Bernardo exiviera la correspondencia que fuese necesaria del nominado d.<sup>n</sup> Josef Javier de Gortazar, relativa a este particular. Y lo firmo en Bilbao con los testigos mencionados à ocho de Julio de mil ochocientos y siete.

D.<sup>a</sup> Nicolasa de Loyzaga [rúbrica]                      D.<sup>n</sup> Jose Xavier de Loizaga [rúbrica]  
Lorenzo de Recacoechea [rúbrica]                      Bernardo de Urraza [rúbrica]

\* \* \*

Verificados los trámites iniciales pertinentes, el 23 de julio de 1807 el curador ad litem de Juliana, Jose Ygnacio de Aguirre, pide que declare Bernardo de Urraza “como

y desde quando hubó en su poder y cargo a D.<sup>na</sup> Juliana de Gortazar y Loizaga, de quien la hubo, y quanto le conste sobre la materia, produciendo la correspondencia de cartas que pudiese haber tenido y conserve de D.<sup>n</sup> Joseph Xavier de Gortazar y Monteano.” (f. 22 r).

Declara Bernardo de Urza en la casa posada del Alcalde Mayor Matías Herrero Prieto el 24 de julio de 1807, con presencia de todos los interesados y sus representantes legales (ff. 24 r-27 v):

\* \* \*

[...] Dijo q.<sup>e</sup> hacia fines del año de mil setecientos ochenta y siete, y le parece fue por el mes de Noviembre, entendio como conversacion que corria en aquel vecindario del valle de Orozco, que Dominica de Picaza, muger de Gaspar de Ynchaurre, Arriero de egercicio, se habia encargado de dar de mamar á una niña, ya de mas de seis meses de edad, que le habia sido encargada en esta Villa de Bilbao, y tenia el nombre de Juliana, la qual aunque ocultamente havida era de Padres ilustres, y que este encargo a la Dominica Picaza era provenido de d.<sup>n</sup> Carlos de Ybarreta, Medico que a la sazón era en el Valle de Orozco, y hoy esta en igual profesion en la Villa de Bergara de Guipuzcua, el qual d.<sup>n</sup> Carlos havia practicado aquellas diligencias de lactancia de la niña en Orozco por comision de d.<sup>n</sup> Josef de Luzuriaga, Medico de Bilbao.

Que esta conversacion corriente se fue amortiguando, y en la sucesion del tiempo se acostumbró el vecindario á ver a la niña Juliana en casa del arriero Ynchaurre y de su Muger Dominica entre los varios hijos que iban teniendo en su matrimonio

Que pasados algunos años, y le parece al declarante que seria en el de mil setecientos noventa y tres, entendió que su Primo afmo D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Tomas de Olaeta, Presbitero Beneficiado cura de la Parroquia de s.<sup>n</sup> Juan de Orozco, era quien tenia el encargo de pagar à Dominica la manutencion de la niña Juliana y atender a los gastos de su vestidura.

Que en el trato intimo de amistad con su dho Primo d.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Tomas, aunque por bastante tiempo se mantubo este con reserva, doliendose ambos de que la niña estubiese tan mal en una casa de arrieria, mezclada con las demas criaturas de ella, llegó à confiarle y comunicarle que era cosa de d.<sup>n</sup> Josef Javier de Gortazar de Bilbao, por cuió encargo tenia la comision de atender a los gastos de manutencion y vestidura de la niña: bien que, quando el d.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Tomas se le franqueó asi, ya el declarante se hallaba en la misma persuasion por voz y concepto general del Valle de Orozco.

Que habiendo fallecido el d.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Tomas de Olaeta en el mes de Octubre de mil setecientos noventa y cinco, en Enero inmediato acudio al declarante Dominica Picaza, solicitando ser pagada de los gastos de la niña hasta alli segun cuenta que presentaba: la qual pareció propio al declarante pagar, y la pagó en efecto, pasandola con carta a d.<sup>n</sup> Josef Javier de Gortazar, quien le reembolsó, principiando asi la conversacion entre ambos

Que esta conversacion no tuvo en los principios otra particularidad que la del encargo de pagar sus gastos a la Dominica Picaza. Pero dolido cada dia mas el declarante de lo impropriamente y mal que la niña estaba, y manifestandolo asi al d.<sup>n</sup> Josef Javier de Gortazar, le pidió este con el mayor encarecimiento que la pusiese con otras gentes que

fuesen de toda su satisfacion, y sobre todo cerca de su persona que la miraria como hija propia: y que la hiciese toda la ropa necesaria para presentarse aseada, y que estubiese abrigada

Que el declarante meditó como era debido un encargo de esta naturaleza de parte de un cavallero ilustre, en cuias expresiones veyá [sic] el interes de su corazon, y que encomendandole que mirase a la niña como hija propia, le queria dar a conocer que era hija suya, que por circunstancias particulares se le hacia forzoso mantener reservada: y que pensando y repensando colocarla en tal ò tal parte, à todo se le presentaba la dificultad de la poca mejora en la traslacion a otra casa de pobres menestrales, aunque fuesen mui honrados, pues era dejarla confundida en su familia, imposibilitada de educacion y de recogimiento: por lo qual halló por unico medio el de tomar sobre si la carga, para poder mirarla como hija propia segun los ansiosos ruegos de d.<sup>n</sup> Josef Javier de Gortazar, a quien se lo manifesto asi en principios de Dic.<sup>o</sup> de aquel año de mil setecientos noventa y seis: lo qual llenó de gozo á este caballero, verificandose llevar el Declarante la niña Juliana a su casa desde el dia seis de Enero del año inmediato.

Que el intimo interes de d.<sup>n</sup> Josef Javier de Gortazar en la niña Juliana esta estampado en todas sus cartas al declarante, en las expresiones de ternura con que la indica, ó nombra, en las advertencias sobre inocularla de viruela en caso de no haverla ya tenido, en las explicaciones de su agradecimiento al declarante y su consorte, en la confianza en la christiandad de ambos, en los encargos con que recomienda se la liberte de las voces de los indiscretos, que deven hacer algun efecto en la alaja, y en su satisfacion en el declarante y su consorte, con lo qual vive totalmente descuidado, saviendo que la alaja esta tambien como si la tuviese a su lado. Las quales cartas en numero de veinte excibe [sic] originales el declarante, para que se unan a esta su declaracion, y ademas un extracto de ellas para la debida claridad, presentando asi bien otro igual exemplar de extracto que pide se le debuelva para su resguardo, testimoniado de mi el Ess.<sup>no</sup> de su conformidad con las cartas que exhibe

Que las voces de los indiscretos de que habla d.<sup>n</sup> Josef Javier de Gortazar en su carta de catorce de Febrero de mil ochocientos uno, y que no dudaba hiciesen algun efecto en la alaja, eran las generales de que era su hija, imposibles de evitar que llegasen a oidos de la alaja, la qual desde que vino a poder del declarante, ya decia saver que lo era de d.<sup>n</sup> Josef Javier de Gortazar en el modo en que una niña lo puede decir: la qual idea inseparable de su corazon se fortificaba con los años, y se fixo en los de aquella epoca, en q.<sup>o</sup> ya estaba en pubertad, con la vehemencia propia de un alma racional, y se la veyá [sic] llorar arrinconada muchas veces, aunque generalmente contenta con el amor que reconocia en el declarante y su consorte; pero era indispensable que llorase, y que arrancase lagrimas de estos, quienes en varias ocasiones la hubieron de consolar, animandola a confianza en Dios, que habia querido que viniese de buenos Padres, y estos se manifestarian

Que la prudencia dictaba no hacerla mas explicaciones, aunque ya por el concepto publico estubiese la Juliana persuadida de quien fuese su madre; pero como lo que evidentemente se le hacia patente era que el declarante la tenia a su cuidado por encargo de d.<sup>n</sup> Josef Javier de Gortazar, denominaba a este su Padre a boca llena, y nunca le designaba con otro nombre, ni el declarante pensó jamás en inspirarla otra idea, que no

podia, y hubiera sido injusta; y por el contrario siempre la consoló con el concepto de ella, gozandose en que profesase tanto amor al que tenia por su Padre.

Que acreciendose cada dia este, gemia Juliana en el aingo de conocer à su Padre, y el declarante desde principios del año ultimo de mil ochocientos y seis, deseando saber asi bien quando la obligaria el ayuno eclesiastico, lo preguntó à d.<sup>n</sup> Josef Javier de Gortazar, y empezó a manifestarle aquel aingo: sobre los quales puntos respondió en quince de Marzo, que el ayuno no la obligaria en aquel año y el siguiente, quedando en avisarlo: y en veinte y cinco de Abril, causando en el cruel tiempo, y de su pierna estropeada, el temor de montar á cavallo, muestra la complacencia suma que tendrá en dar gusto a la persona, y cita la entrevista en la posada de Areta para el martes inmediato veinte y nueve del propio mes, si el tiempo lo permite.

Que se fue dilatando la cosa hasta que por citacion del quince de Nov.<sup>e</sup> se verificó el lunes diez y siete en la Casa de Zuluaga, posada de Bartolo, tres leguas de Bilbao, adonde el declarante y su consorte condugeron á Juliana y concurrió para las once de la mañana d.<sup>n</sup> Josef Javier de Gortazar, y comieron y estuvieron juntos hasta las tres de la tarde, que se retiraron para sus domicilios respectivos, en la qual entrevista la frecuente posicion de tener el d.<sup>n</sup> Josef Javier tomada ya una ya las dos manos de Juliana y la dulzura con que la dirigia sus palabras, fueron un motibo continuo de gozosa contemplacion del declarante y su consorte de las sensaciones amorosas de aquel [sic] Padre. Que si bien fue tanto el contento de la chica por dha entrevista durante muchos dias, se la excito despues una pasion de tristeza, en que no era facil aquietarla: lo qual movio al declarante a esplicarse con d.<sup>n</sup> Josef Javier en carta de Marzo del corriente año, manifestandole el sentimiento de la criatura misma de que la tuviese asi arrinconada, y que tampoco le parecia bien al declarante, pues graduaba ser tenerla desamparada en algun modo: a lo qual contextó el d.<sup>n</sup> Josef Javier con elogios al declarante y su consorte fundando en el honor y christiandad de estos el haberse dado siempre por mui dichoso y feliz de haberla colocado a su cargo y cuidado: lo qual persuadia que nunca havia estado desamparada ni arrinconada.

Que sin ocurrencia particular posterior lleugo el treinta y uno de Maio a Orozco la noticia de haver fallecido el dia anterior d.<sup>n</sup> Josef Javier de Gortazar, novedad que sobre salto al declarante y su familia, y sobre manera a la Juliana, a quien no era posible consolarla: y a los tres dias vino el declarante à esta Villa de Bilbao, a inquirir si havia disposicion testamentaria del difunto sobre sus relaciones con el declarante, regresando à su casa sin traslucirlas, bolviendo à Bilbao à otros pocos dias con el mismo ningun efecto: lo qual aumentó la afliccion de la Juliana, y quiso a todo empeño vestirse de luto, en que el declarante tuvo por justo el complacerla, consolandola no menos con palabras de que miraria por ella con el maior teson, y confiase en la bondad de Dios de que su suerte no seria desgraciada.

Que el declarante tenia mui en su conciencia el empeño de aclararla: y dejando pasar algunos dias mas, escribió en diez y seis de Junio ultimo a la s.<sup>ra</sup> viuda d.<sup>a</sup> Nicolasa de Loizaga; y entablada esta correspondencia, y trasladado en virtud de ella el declarante a esta Villa de Bilbao el treinta del propio mes de Junio, mediando algunas conferencias con d.<sup>n</sup> Jose Javier de Loizaga Presbitero hermano de dha d.<sup>a</sup> Nicolasa, resulto de todo la declaracion de esta Señora que se halla por principio de este expediente dada el dia

ocho de este mes de Julio y está firmada por la misma, dho su hermano d.<sup>n</sup> Josef Javier, d.<sup>n</sup> Lorenzo de Recacoechea y el propio d.<sup>n</sup> Bernardo declarante

Que en este estado de cosas se retiro el declarante a su casa, enterando y felicitando de lo ocurrido a la señorita d.<sup>a</sup> Juliana de Gortazar y Loizaga, y aconsejandola que como maior de veinte años, aunque menor de veinte y cinco, nombrase y designase curador, y pidiese al s.<sup>or</sup> Alcalde maior su aprovacion y confirmacion, como lo practicó, para la investigacion, defensa, y guarda de sus derechos

Que es quanto tiene que declarar, satisfecho de haver cumplido con las obligaciones de su conciencia, y dando gracias a Dios de que ha favorecido asi sus diligencias, en bien de su pobre pupila, [...]

\* \* \*

El Alcalde Mayor manda que se rubriquen las cartas y extracto y se arrimen al expediente, poniendo la diligencia correspondiente. Van cosidas a continuación (ff. 29-49), y acompañadas de un extracto (ff. 50-52), con la aclaración de que “aunque tambien tuve otras cartas en los años de 97 y 802 se me huvieron de estraviar, y eran solo referentes a la cuenta y pago de alimento y demas gasto”.

\* \* \*

+

Bilbao y En.<sup>to</sup> 26 de 96.

Muy S.<sup>or</sup> mio. Veo por la apreciable de Vñd de fecha del 20 q.<sup>e</sup> recibe este correo, y con ello la queanta q.<sup>e</sup> ha prefentado a Vñd Dom.<sup>ca</sup> de Picaza, q.<sup>e</sup> no la conosco, y si tiene esta comision sela daria D.<sup>n</sup> fran.<sup>co</sup> (q.<sup>e</sup> goze de Dios) y en esta inteligencia, puede Vñd averiguar si ha comprado quanto contiene la carta, y a maf si le sirve la chica de lof talef tratof, porq.<sup>e</sup> en esto pudiera haver maula [sic]: Y en esta inteligencia hede dever à Vñd q.<sup>e</sup> en adelante no permita q.<sup>e</sup> nadie suministre nada à la chica sin anuencia y cono-cim.<sup>to</sup> de Vñd, comprandolo á donde y á quien guste. Digame Vñd a quien entregaré el importe de la quenta, y si se deve cercenar algo de ella. Queda de Vñd su maf at.<sup>o</sup> seg.<sup>to</sup> serv.<sup>or</sup>

Q. B. S. M.

Josef Xavier de Gortazar [rúbrica]

S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Bernardo de Urraza.

\* \* \*

+

Bilbao y Nob.<sup>re</sup> 15 de 1796.

Muy S.<sup>or</sup> mio y mi dueño. En vista de la apreciable de Vñd q.<sup>e</sup> recivi aier con fecha del 10, Digo q.<sup>e</sup> tengo antes de ahora dadaf à Vñd todaf laf facultadef sobre el mejor estar de la chica, affi en su crianza, como en lof de afeo y demaf, pero el esencialissimo sobre todof ef el de la Doctrina Christiana q.<sup>e</sup> ef el fundam.<sup>to</sup> de todos los q.<sup>e</sup> tuvimos la felicidad de nacer en paisef catolicof: Baxo de este principio puede Vñd ponerla con otraf gentef q.<sup>e</sup> sean de toda su satisfaccion, y q.<sup>e</sup> la cuiden bien, y sobre todo q.<sup>e</sup> este cerca de Vñd q.<sup>e</sup> la mirara como hija suia, pues me persuado affi. Haga Vñd q.<sup>e</sup> aprenda la calceta. Hagala Vñd toda la ropa q.<sup>e</sup> necesite para q.<sup>e</sup> se presente afeada y este abri-

gada; Y luego pongame Vñd la cuenta de todo, y al mismo tiempo pondre en poder de quien me diga lof alimentof del medio año, y el imp.<sup>te</sup> de la Quenta. Perdone Vñd tanta molestia y mande à este su seg.<sup>ro</sup> servidor

Q. B. S. M.

Josef Xavier de Gortazar [rúbrica]

S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Bernardo de Urzaa.

\* \* \*

+

Bilbao y Dic.<sup>re</sup> 5 de 96.

Muy S.<sup>or</sup> mio y mi dueño. En vista de la apreciable de Vñd de 1º de este mes, digo q.<sup>e</sup> me ha gustado sobremanera la determinacion de Vñd, de llebar á su casa á la niña, pues de este modo consigo el q.<sup>e</sup> este á la continua vista de Vñd, q.<sup>e</sup> se instrua en la doctrina cristiana, costura y calceta, y q.<sup>e</sup> tenga una educacion qual corresponde, y enfin puedo vivir descuidado, porq.<sup>e</sup> estoy asegurado q.<sup>e</sup> Vñd y su Madama (a cuja obediencia me pongo) la miraran como à hija suia. Quedo en pagar à Vñd lof tres reales diarios con mucho gusto, y asegurado de que la mirara y criara como cosa mia.

Los 338 r.<sup>s</sup> v.<sup>n</sup> lof pondre mañana en Casa de la Viuda de Olasolo q.<sup>e</sup> la conosco, y se es hija de Pedrueja. La carta de Vmd la recibí aier, doy la respuesta oy mismo, pero esto no quita q.<sup>e</sup> saque Vñd de la Casa en q.<sup>e</sup> esta la niña, abonandole lof dias q.<sup>e</sup> haga de maf.

Quedo con el cuidado de favorecer a Vñd quando venga a nuestro tribunal el expediente, y pierda Vñd todo cuidado, que dare à Vñd toda la justicia q.<sup>e</sup> le afiste.

Y con esto, perdone Vñd tanta molestia como le doy, y mande francam.<sup>te</sup> quanto guste á este su at.<sup>o</sup> seg.<sup>ro</sup> serv.<sup>or</sup> Q. B. S. M.

Josef Xavier de Gortazar [rúbrica]

P.D. Digame Vñd el dia q.<sup>e</sup>

pasa la niña a su casa.

S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Bernardo de Urzaa.

\* \* \*

+

Bilbao y feb.<sup>ro</sup> 10 de 98.

Muy S.<sup>or</sup> mio. Veo por la estimada de Vñd del 31 del pasado que quiere saver si la ha de inocular a J. y respondo q.<sup>e</sup> acabo de hazer essa misma operacion con mi hijo unico baron y dos chicas y q.<sup>e</sup> gracia a Dios han salido perfectam.<sup>te</sup> solo devo advertirle q.<sup>e</sup> me parece tener noticia de q.<sup>e</sup> las pasen en essa ahora dos ó tres años, pero se asegurara de esto preguntandofelo à la muger q.<sup>e</sup> antes la cuida, y pasar hazerlo antes q.<sup>e</sup> se estienda mucho la viruela en el pueblo, y tener cuidado de q.<sup>e</sup> no coma, desde el dia de la inoculacion hasta q.<sup>e</sup> salga la viruela sino es chocolate p.<sup>r</sup> la mañana, sopa y buevo á medio dia con su mansanita y por la tarde chocolate, y manzana, y luego q.<sup>e</sup> entre la calentura, y esta se vaya disminuyendo solo sopa, y tal qual manzana de quando en quando; &<sup>ra</sup> y sobre todo el Medico de essa dara à Vñds el metodo, asegurandofe de q.<sup>e</sup> no la ha pasado, y q.<sup>e</sup> ella este sin toz, y enfin robusta.



Los 1490 r.<sup>s</sup> y 3 mrs lof entregaré quanto antes pueda a la S.<sup>ra</sup> viuda de Olasolo, pero hablando à Vñd francam.<sup>te</sup> digo à Vñd q.<sup>e</sup> estoy sin dinero porq.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> el fierro q.<sup>e</sup> tengo en la Renteria no hay comprador ninguno; pero nobstante le entregaré en vreve todo ò mucha parte.

todo lo demaf q.<sup>e</sup> Vñd me dice le falta puede Vñd hazerfelo, porq.<sup>e</sup> con mas economia nadie lo hara, ni mejor. Celebro este adelantada en efcrivir y calceta, y q.<sup>e</sup> profiga hafta perfeccionarfe. Y Vñd perdonando tanta moleftia, mande quanto guste à este su at.<sup>o</sup> seg.<sup>to</sup> serv.<sup>or</sup> Q. S. M. B.

Josef Xavier de Gortazar [rúbrica]

S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Bernardo de Urraza.

\* \* \*

+

Bilbao y Dic.<sup>re</sup> 25 de 98

Muy S.<sup>or</sup> mio y mi dueño. Aier recivi la apreciable de Vñd con la Quenta, y recivo de Sagarminaga, importante mil quinientos y treinta realef lof q.<sup>e</sup> procurare poner en poder de la Viuda de Olasolo p.<sup>a</sup> Reyef, y en el interin y siempre mande Vñd à su at.<sup>o</sup> seg.<sup>to</sup> serv.<sup>or</sup>

Q. S. M. B.

Josef Xavier de Gortazar [rúbrica]

S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Bernardo de Urraza.

\* \* \*

+

Bilbao y En.<sup>to</sup> 8 de 1799.

S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Bernardo de Urraza.

Muy S.<sup>or</sup> mio y mi dueño. Aunq.<sup>e</sup> crei cumplir lo q.<sup>e</sup> prometi à Vñd en mi ultima de q.<sup>e</sup> antef de Reyef entregaría a la S.<sup>ra</sup> viuda de Olasolo lof 1530 r.<sup>s</sup> y 3 mrs no lo he executado hafta este dia, porq.<sup>e</sup> el inquilino q.<sup>e</sup> devió haverme entregado el 28 del pasado la renta no lo ha verificado hafta aier. Luego q.<sup>e</sup> dña S.<sup>ra</sup> avise à Vñd tener en su poder dños realef se tomara el trabajo de avisarmelo.

Aviseme Vñd que progresof haze la Juliana, y sobre todo q.<sup>e</sup> se instruia bien bien en la Doctrina Cristiana q.<sup>e</sup> ef lo q.<sup>e</sup> importa, y sobre todo en eftof calimitofof [sic] tiempof. Queda p.<sup>a</sup> servirle este su maf at.<sup>o</sup> seg.<sup>to</sup> serv.<sup>or</sup> Q. S. M. B.

Josef Xavier de Gortazar [rúbrica]

\* \* \*

+

S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Bernardo de Urraza.

Bilbao y Julio 29 de 99.

Muy S.<sup>or</sup> mio y de mi mayor estimacion. Recivi la apreciable de Vñd del 20 en mi ferreria de Bedia donde he pasado dof mesef, y á tiempo q.<sup>e</sup> me restitua a esta su cafa de Bedia: Contestando a ella devo decirle como caballero y hombre de bien, q.<sup>e</sup> veo le sucedera à Vñd lo q.<sup>e</sup> me significa en su carta, pues a mi me sucede lo mismo, y si al-

gun dinero ef menester p.<sup>a</sup> jornalef y carbonerof, me veo en la presicion [sic] de embiar a mi Mayordomo a Oc[tachón]handiano a que venda 50, 60, o 100 qq.<sup>s</sup> de qualquiera modo, por esta razon no puedo embiar a Vñd al momento lof 700 r.<sup>s</sup> pero ahora mismo voy à montar p.<sup>a</sup> Bedia y harè todo ezfuerzo porq.<sup>e</sup> el Mayordomo venda algunos qq.<sup>s</sup> en Ochandiano, y remitir ò entregar al momento los 700 r.<sup>s</sup> à la S.<sup>ra</sup> viuda de Olasolo, perdonando esta dilacion involuntaria. A la niña puede Vñd hazerla quanto necesita, y mandar quanto guste à este su seg.<sup>no</sup> serv.<sup>or</sup> Q. S. M. B.

Jofef Xavier de Gortazar [rúbrica]

\* \* \*

+

Bilbao y feb.<sup>no</sup> 14 de 1801.

S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Bernardo de Urraza.

Muy S.<sup>or</sup> mio y mi dueño. Recivo la apreciable de Vñd de 6 del q.<sup>e</sup> rige, y por ella quedo enterado de haver Vñd recivo [sic] los 827 rr.<sup>s</sup> y q.<sup>e</sup> estamof solventef, esto ef q.<sup>e</sup> tengo à Vñd pagado todo hasta el dia seis de Enero de este año.

Amigo D.<sup>n</sup> Bernardo, no dudo lo q.<sup>e</sup> Vñd me dice de lo q.<sup>e</sup> estima esta alaja, y por consiguiente lo que Vñd y su Señora la quieren y cuidan, y tampoco dudo q.<sup>e</sup> laf vocef de algunos indiscretos y de poca cristiandad, hagan algun efecto en la alaja, y por lo mismo ef muy conveniente que siempre q.<sup>e</sup> salga sea en compañía de su señora de Vñd, y con esto tambien puede evitarfe algo el q.<sup>e</sup> ~~ta~~ digan un indiscreto la diga algo, y affi quedo tan agradecido y gustoso de la conducta q.<sup>e</sup> ufan Vñds con ella que doy á Vñds por ello laf maf expresiva! gracia!, y affi vivo totalmente descuidado saviendo esta en poder Vñd tan bien como à mi lado, porq.<sup>e</sup> se ~~ta~~ hasta donde llega la hombría de bien de Vñd y su mucha cristiandad.

Veo q.<sup>e</sup> la proposicion de Vñd ef justisima, y affi cuente Vñd con los 3½ rr.<sup>s</sup> de alimentof diariof que me insinua, que ef una gran friolera, y en el dia todo está caro, y no hay dinero, sobre todo en casa de lof ferronef, porq.<sup>e</sup> en la Rentería nos quieren sacrificar, de modo q.<sup>e</sup> trabaxamof p.<sup>a</sup> picarof que estan rascandofe la pansa. En Veracruz balen 100 tt.<sup>s</sup> de fierro 800 r.<sup>s</sup> y 100 de azero 130 pefof fuerfef: y aqui no nof quieren dar lo q.<sup>e</sup> nof cuesta, q.<sup>e</sup> ef una maldad.

Queda como siempre para servir à Vñd su maf at.<sup>o</sup> seg.<sup>no</sup> serv.<sup>or</sup> Q. S. M. B.

Jofef Xavier de Gortazar [rúbrica]

\* \* \*

+

Bediaco-Olea y Julio 18 de 1803.

Muy S.<sup>or</sup> mio y mi dueño. Recivo la ultima de Vñd del 10 de este, en esta de Bedia, y tambien recibí la anterior aquí mismo, y el haverla recivo [sic] aqui ha sido causa de no responderle porq.<sup>e</sup> queria hazerlo entregandole à Vñd algun dinero, aunq.<sup>e</sup> no me veo en disposicion de entregar lo que me pide: Con motivo de ser fiel de Alvia me llamó mi compañero à ayuntamiento, y pasé el 10 de este, me vi con hermano de Vñd, y aun le dixef me embiafe un recivo de 1500 rr.<sup>s</sup> en efecto le embió, pero reflexione en su carta q.<sup>e</sup> decía q.<sup>e</sup> Vñd vendria á verfe con migo, y dixef, a su hermano, (como era cierto) q.<sup>e</sup> con

el ayuntam.<sup>to</sup> no tuve tiempo de ir á mi cafa en vusca del dinero, por hallarme en cafa de mi cuñado, y affi dexé de entregarlof pero eſta semana pienſo en paſar à Bilbao con toda mi familia, y el Domingo primero puede Vñd verſe con migo, y hablaremof ſobre el confavido afunto, y en el interin y ſiempre puede Vñd mandar á eſte ſu at.<sup>o</sup> ſeg.<sup>to</sup> ſerv.<sup>or</sup>

Q. S. M. B.

Jofef Xavier de Gortazar [rúbrica]

\* \* \*

+

S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Bernardo de Urraza.

Bilbao y feb.<sup>ro</sup> 18 de 1804

Muy S.<sup>or</sup> mio y mi dueño. Recivi la apreciable de Vñd de 8 delq.<sup>e</sup> rige, laq.<sup>e</sup> ſolo ſe reduce à ſer un Recivo general, y declarar Vñd q.<sup>e</sup> recivio de ſu S.<sup>or</sup> hermano D.<sup>n</sup> Pedro lof ultimos un mil treſcientof onze realef de vellon, q.<sup>e</sup> ef la ultima cuenta preſentada p.<sup>r</sup> Vñd de lof gaftos de la fulana, con fecha de ſeis de Enero de mil ochocientos y quatro.

A ſu hermano de Vñd le dixé compráſe un guarda aguaf no lo hizo porq.<sup>e</sup> le pedían ſegun el [=él] caro, pero dele Vñd ſu orden paraq.<sup>e</sup> le compre y ſe lo remita p.<sup>a</sup> el ſervicio de.... [sic]

Queda como ſiempre p.<sup>a</sup> ſervirle eſte ſu maſ at.<sup>o</sup> ſeg.<sup>to</sup> ſerv.<sup>or</sup> y Am.<sup>go</sup>

Q. S. M. B.

Jofef Xavier de Gortazar [rúbrica]

\* \* \*

+

Bilbao y Nob.<sup>re</sup> 6 de 1804

S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Bernardo de Urraza.

Muy S.<sup>or</sup> mio y mi dueño. Ha quarenta y ocho diaf q.<sup>e</sup> una terrible diſcolacion [sic] de tobillof me tiene en la cama, y eſtof ultimoſ diaf empiezo à lebantarme para hazerme andar con doſ muletaſ, y afirmar algo el pie, eſta ha ſido la cauſa de no haver entregado antef à ſu S.<sup>or</sup> hermano D.<sup>n</sup> Pedro lof mil ducientof realef vellon, pero ſe lof remiti el veinte doſ de Octubre ultimo, y me embio el recivo, lo que pongo en noticia de Vñd para ſu gobierno, aunq.<sup>e</sup> ſe q.<sup>e</sup> ya ſu hermano le havra remitido el dinero. Queda como ſiempre á la diſpoſicion de Vñd eſte ſu maſ at.<sup>o</sup> ſeg.<sup>to</sup> ſerv.<sup>or</sup>

Q. S. M. B.

Jofef Xavier de Gortazar [rúbrica]

\* \* \*

+

Bilbao y Julio 5 de 1805.

S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Bernardo de Urraza.

Muy S.<sup>or</sup> mio y mi dueño. He podido coger media libra de buena quina, va la mitad en polvo, y la otra mitad en caſcara, celebrare q.<sup>e</sup> al ſugeto le alivien de ſu dolencia.

Laf ciscustancias [sic] enque V̄m̄d recurre a mi por lof dof mil realef son muy defgraciadas, pero procurá [sic] entregar à su hermano lo antes pofible unof mil realef paraq.º lof pase à poder de V̄m̄d; De quien queda su mas atento seguro servidor Q. B. S. M.

Josef Xavier de Gortazar [rúbrica]<sup>1235</sup>

\* \* \*

+

S.º D.º Bernardo de Urraza.

Bilbao y Marzo 1.º de 1806.

Mi eftimado Amigo D.º Bernardo. Recivo con aprecio su eftimada del 14 del pasado con la Cuenta q.º me incluye comprensiva hafta el dia seis de Enero de este presente año de 1806, y por ella veo q.º quedo à deverle 1187 R.º y 27. Y como me confita su Cristiandad y hombria de bien, pues la primera segunda ef consecuencia precisa<sup>1236</sup> de la primera, creo q.º no querra sino ef la maior claridad, y el que, como hafta aqui, no tengamof la menor dificultad, y affi hede merecerle me remita otra igual Cuenta à la q.º me embió firmada en forma, y exprefando en el haver q.º hafta dicho dia 6 de En.º de 1806. he satisfecho à V̄m̄d quanto le devia, esta claridad deseara V̄m̄d affi como yo, puede V̄m̄d remitirfela à su hermano [sic] à quien entregare la exprefada cantidad, y si me la dirige à mi le embiará igualm.º el dinero este su maf at.º seg.º serv.º

Q. S. M. B.

Josef Xavier de Gortazar [rúbrica]

\* \* \*

+

Bilbao y Marzo 15 de 1806.

S.º D.º Bernardo de Urraza.

Muy S.º mio y mi dueño. Recivo atrafada, la apreciable de V̄m̄d del 5 delq.º rige, incluiendome el recivo de todaf nuestraf cuentaf hafta el dia seis de Enero de este presente año. Quedo gustofo en escrivir á D.º Juan Balentin de Zuricalday de Aracaldo, y decirle tengo à su disposicion 1187, rr.º y 27 m̄s, q.º por encargo de V̄m̄d devo entregarle.

Celebro que la Perfona confavida este tan buena y vella, pero celebro mucho maf esté recogida y sujeta à quanto su Señora y V̄m̄d le manden, pues en esto demuestra la Cristiana Educacion q.º V̄m̄df le han dado de lo q.º yo nunca he dudado, porq.º se la conducta, honradez y cristiandad de effa su Casa, y me perfuado que V̄m̄ds la eftiman y quieren como cofa propia, aloq.º vivire eternam.º agradecido. El ayuno no la obliga ni la obligara en estos dof años, y quedo en avisar, como tambien elq.º me mande como à su maf seg.º serv.º Q. S. M. B.

Josef Xavier de Gortazar [rúbrica]

\* \* \*

<sup>1235</sup> Detalle incluido en la relación cronológica con el extracto de las cartas (f. 51 r):

“5 Julio 1805 Habla de que remite media libra de buena quina [...] y celebrará que al sugeto le alivie bien de su dolencia (habia estado la chica con tercianas): [...]”.

<sup>1236</sup> Palabra sobrelineada.

+

Bilbao y Ab.<sup>1</sup> 25 de 1806.S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Bernardo de Urraza

Muy S.<sup>or</sup> mio y mi dueño. Recivo laf dof apreciablef de Vñd la una del 26 del pafado y la ultima del 20 de efte, conteftando á efía digo q.<sup>e</sup> celebro elq.<sup>e</sup> el S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Juan Valentin de Zuricalday haya entregado à Vñd lof 1187 rr.<sup>s</sup> y 27 q.<sup>e</sup> me dice, y respondiendò à la anterior digo con toda cencillez q.<sup>e</sup> no lo he executado por causa del cruel tiempo q.<sup>e</sup> llebamos, y temer yo el ponerme à caballo, porq.<sup>e</sup> aun mi pierna efía muy delicada, y affi efías dof causalef retardaron la refpuefta, pero fupuefto q.<sup>e</sup> la persona defea tanto lo q.<sup>e</sup> me dice, y yo tambien tendre en darle gusto, suma complacencia, fi el tiempo mejora el martes proximo pasaré yo p.<sup>a</sup> laf onze ò doce de la mañana à la posada de Areta, laq.<sup>e</sup> antes tenia fama [borrón], y ef laq.<sup>e</sup> dirige p.<sup>a</sup> efte pueblo, en donde comeremof juntos y daremof el gusto q.<sup>e</sup> defea à efía perfona, y yo le tendre grande: Advierto à Vñd q.<sup>e</sup> fi el tiempo efía malo por la mañana no tiene Vñd q.<sup>e</sup> salir, y lo dexaremos p.<sup>a</sup> otro dia q.<sup>e</sup> avisaré qual sea. Queda à las ordenes de Vñd como siempre, efte su maf at.<sup>o</sup>

seg.<sup>to</sup> serv.<sup>or</sup> Q. S. M. B.

Jofef Xavier de Gortazar [rúbrica]

\* \* \*

+

S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Bernardo de Urraza.

Bilbao y Julio 15 de 1806.

Muy S.<sup>or</sup> mio y mi dueño. Por su eftimada ultima q.<sup>e</sup> recibí efte ultimo correo, veo q.<sup>e</sup> f. [sic] defea se verifique lo proietado, pero no me ha sido posible verificarlo, y quedo en avisar á Vñd con anticipacion como me advierte en su ultima del 5 de efte.

En quanto à los mil y quinientos rr.<sup>s</sup> q.<sup>e</sup> defea le entregue, no me veo en disposicion en el dia por tener q.<sup>e</sup> pagar muchof miles de realef para completar la paga de todof lof empleadof en mi ferroneo; pero nobstante como defeo dar gusto à Vñd, oy ò mañana hare entregaré à su S.<sup>or</sup> hermano mil realef de vellon, sintiendo no poder dar el todo.

Queda de Vñd como siempre su at.<sup>o</sup> seg.<sup>to</sup> serv.<sup>or</sup> Q. S. M. B.

Jofef Xavier de Gortazar [rúbrica]

\* \* \*

+

Bilbao y Nob.<sup>re</sup> 15 de 1806.S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Bernardo de Urraza

Muy S.<sup>or</sup> mio y mi dueño. Recivo la eftimada de Vñd del 12 enq.<sup>e</sup> me señala la cafa de Zuluaga pofada de Bartolo, y la segunda cafa iendo de efía: Siguiendo el tiempo affi como efpero pafar el lunes para medio dia, y tendre el maior gusto en conocer à su Madama de Vñd y à &<sup>ra</sup>. Queda como siempre para servirle efte su maf at.<sup>o</sup> seg.<sup>to</sup> serv.<sup>or</sup> Q. S. M. B.

Jofef Xavier de Gortazar [rúbrica]

\* \* \*

+

S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Bernardo de Urzaa.Bilbao y Dic.<sup>re</sup> 13 de 1806.

Muy S.<sup>or</sup> y mi dueño. Celebrare q.<sup>e</sup> effa Señora. Vñd y la consavida, fe mantengan con perfecta salud, despuef de la romeria: Quisiera embiase Vñd à cafa de su hermano D.<sup>n</sup> Pedro su muchacho con caballeria el miercolef proximo, paraq.<sup>e</sup> alli cargue una friolera q.<sup>e</sup> quiero remitir à Vñds. Pongame Vñd A. L. P. de Madama dandola mis expresiones, y cariños a la confavida, mandando Vñd como puede à este su maf at.<sup>o</sup> seg.<sup>ro</sup> serv.<sup>or</sup>

Q. S. M. B.

Jofef Xavier de Gortazar [rúbrica]

P.D.

A pocos diaf q.<sup>e</sup> nof vimof me cogio un reuma q.<sup>e</sup> me ha mortificado hafta estof diaf, pero estoy mejor

\* \* \*

+

S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Bernardo de Urzaa.Bilbao y Dic.<sup>re</sup> 17 de 1806.

Muy S.<sup>or</sup> mio y mi dueño. He embiado á cafa de su S.<sup>or</sup> hermano D.<sup>n</sup> Pedro, paraq.<sup>e</sup> dirija á Vñd<sup>1237</sup> un cestfo cerrado que contiene una arroba de chocolate para que tomen Vñds en mi nombre, y tambien hallara Vñd dof pares de zapatof pa.<sup>a</sup> &<sup>ra</sup>. como tambien un par de pendientes, q.<sup>e</sup> aunque no son de mucho precio ban bien forradof porq.<sup>e</sup> no se quiebren pues son delicadof; Ha dellebar Vñd à bien esta pequeña demoftracion, y poniendome A.L.P. de effa Señora con cariños à &<sup>ra</sup> mande con satisfaccion à este su maf at.<sup>o</sup> seg.<sup>ro</sup> serv.<sup>or</sup> Q. S. M. B.

Jofef Xavier de Gortazar [rúbrica]

\* \* \*

+

Bilbao y Marzo 21 de 1807.

S.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Bernardo de Urzaa.

Muy S.<sup>or</sup> mio y mi Dueño. Recivo la muy apreciable de Vñd en que me incluye la Cuenta desde el 6 de Enero de 1806, hafta igual dia de dño En.<sup>ro</sup> de 1807, la que finaliza con el alcance de 726 rr.<sup>s</sup> v.<sup>n</sup> Luego me previene Vñd q.<sup>e</sup> la persona consavida no esta gustofa, del modo q.<sup>e</sup> la tengo arrinconada, y q.<sup>e</sup> à Vñd tampoco le parece bien mi modo de pensar; luego me dice Vñd, q.<sup>e</sup> se halla perjudicado en sus interesef, y finaliza conq.<sup>e</sup> la tengo defamparada de algun modo.

Empezando à contestar à Vñd por esta ultima clausula, devo decirle, q.<sup>e</sup> el S.<sup>or</sup> Olaeta, (q.<sup>e</sup> goze de Dios,) me dixo lo que Vñd y su Madama eran, y me hizo el mas

---

<sup>1237</sup> Interlineado desde la coma.

completo elogio de Vñds, que en nada se ha defmentido, y affi me he dado siempre por muy dichoso y feliz en haverla colocado en una familia cristiana y de honor, por cuja razon me persuado que nunca ha estado desamparada, ni arrinconada: En punto al alimento nada tengo que decir, y si solo esperar en respuesta, a que Vmfd me diga quanto quiere al año. Yq.<sup>e</sup> poniendome A.L.P. de effa S.<sup>ra</sup> con memoriaf ... mande à este su at.<sup>o</sup> seg.<sup>to</sup> serv.<sup>or</sup>

Q. S. M. B.

Josef Xavier de Gortazar [rúbrica]

\* \* \*

### 11. Memoria testamentaria y autobiográfica de Francisco Borja Hurtado de Corcuera Llano de Velasco

AFB, SJ, FC, 0495/012.

Se recoge el texto con su ortografía y puntuación. En notas a pie se indican detalles, aclaraciones y la lectura correcta de algunas palabras dificultosas.

\* \* \*

Papel ó Memoria que quiero yo Francisco Borja, Hurtado de Corcuera, Llano de Velasco, sirva por parte de mi testamento, segun se espresa en el que otorgué en la Ciudad de Vitoria á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos diez y ocho ante Gabriel de Aragon, Escribano del Numero de la dicha Ciudad de Vitoria, y quiero que á todo lo que se hallase escrito en este ó esta, y demas que sigan, rubricadas cada oja de mi mano, se les dé igual fé y credito como mi mismo testamento, por ser así mi voluntad espresa y determinada=

1º Digo lo primero y declaro que si falleciese en Orduña, queda dicho en mi Testamento á que se refiere esta Memoria y otras que haga, lo que seme debe hacer, y añado que teniendo entendo<sup>1238</sup> que aquel Cavildo valiendose del pretesto del campo santo quieran quitar el hacer el entierro ó funcion de él, en el Combento de San Francisco, aun á los que tenemos por nuestras casas, capillas en él: és mi voluntad que si así fuese, (que no se debe creer tal golpe de arbitrariedad ambiciosa de quienes deben darnos el egemplo de moderacion y desprendimiento de intereses segun el espirion<sup>1239</sup> del Evangelio,) mis testamentarios y heredero se sustentan y defiendan mi voluntad, haciendo, que si los cuatro clerigos que mando en dicho mi Testamento no quisieren acompañar mi cadaver al dicho Combento, lo hagan transportar á él y mi Capilla por los cuatro Ynquilinos que dejo dicho en él, y despues de hacerme en ella la funcion de entierro con Misa por la Comunidad del dicho Combento, seme conduzca al cementerio por los referidos cuatro Ynquilinos que m entierren [sic] en él, segun queda espresado en el dicho mi Testamento ratificando la manda que hago por este trabajo á los dichos Ynquilinos, pero derogando y anulando la que hago al clerigo que acompañe el cadaver siempre que su cavildo dé lugar á esta diferencia; y encargo á los dichos mis Testamentarios y herederos sigan contra el cavildo cualquiera Demanda ó Demandas para sostener esta mi voluntad=

<sup>1238</sup> Sic: entendido.

<sup>1239</sup> Sic: espíritu.

2º Yt. Digo que si falleciese en otra parte, se hallara otra Memoria, si tubiese tiempo de hacerla, en la que disponga de mi enterrorio, y declaro que en cualquiera parte que muera, no quiero que seme haga funeral ni honra alguna, mas que solo la funcion mas sencilla de entierro con misa, sosteniendose por mi heredero y Testamentarios contra cualquiera Cavildo que lo intentase, siguiendo qualquiera Demanda que les fuese necesario á costa de mis bienes, como lo ha hecho D.<sup>n</sup> Rafael Palacios vecino de Azcoitia, q.<sup>e</sup>. fundado en una Real Órden que hay para que á nadie se pueda obliga [sic] á hacer honras y funerales, há condenado al cavildo de aquella Villa que queria obligar á hacerle los de su muger, y tambien digo y declaro que no seme haga mas sufragios por mi alma, sino todos en limosnas á pobres, prefiriendo los que lo fuesen verdaderamente de mis Ynquilinos, pues estoy bien persuadido que la limosna és un gran sufragio: Venid benditos esto dice nuestro Señor Jesucristo, á los que dán de comer, beber y vestir al pobre. Si mis compatriotas los Beneficiados de Orduña, ó de cualquiera parte donde yo muriese quisiesen decirme misas cediendo su estipendio á los pobres de su Parroquia, quedará mi alma muy agradecida, y Dios les premiará tan Santa Caridad, y encargo á los susodichos mis Testamentarios y heredero, paguen esta limosna mas á los pobres que señalase el Parroco por las misas que hubiesen dicho=

3º Yt. Digo y declaro que por evitar Demandas con los Parroquianos de Santa Maria de Salinas de Añana, donde mi casa de Hurtado de Corcuera tiene su capilla en sitio preeminente, que querían siendo cerrada, abrirla para formar tres naves, la vendí en cuatro mil reales vellon, y como no se podía vender por ser vinculada, y solo tenía facultad Real para hacer permutas, la verifique con unas Tierras que D.<sup>n</sup> Francisco Escalante Cura y Beneficiado del Lugar de Lecñana del Camino, tiene en el Lugar de Carcamo, mas esto fué por sola formalidad, así el dicho D.<sup>n</sup> Francisco és Dueño de sus Tierras de Carcamo, por que yó tomé y gasté los cuatro mil reales vellon que dieron los dichos Parroquianos por la espresada mi capilla, y mi sucesor no puede en conciencia bajo esta mi declaracion, incomodar ni perturbar al referido D.<sup>n</sup> Francisco y sus herederos en la posesion de las mencionadas Tierras; antes bien tiene derecho á hacerse con la dicha capilla que és del Mayorazgo de Hurtado de Corcuera, con el retablo y demas que tenía, anulando la venta por ser ilegal, pues mi facultad de hacer permutas, no se extendía á capillas, sino era limitada á Casas y Tierras, pero deberá volver los cuatro mil reales vellon dichos=

4º Yt. Digo y declaro que por fallecimiento de mi Señor Padre, solo heredé los vinculos, pues mi madre y Señora y los Censos que había, cargaron con todo lo libre de la Casa, sea en Hacienda, alhajas, ó muebles, y aun de lo vinculado no me entregó mi Señora madre en muebles y otros efectos, todo lo q.<sup>e</sup>. dicen las fundaciones. Así declaro que toda la hacienda raíz que poseo en el día, és vinculada, como consta en sus respectivas fundaciones, pues aunque alguna ú otra tierra no conste en ellas, se hallara haberse agregado, por los Ymbentarios de mis ascendientes, entre ellos el del Señor D.<sup>n</sup> Antonio Llano de Velasco, en Orduña ante Marcos de Gaviña año de mil setecientos y ocho, y el de D.<sup>n</sup> Francisco de Herran Llano de Velasco su sucesor, concuso de este; instrumentos que existen en el archivo de mi casa, en cuyo indice se puede ver, menos el referido Ynventario de D.<sup>n</sup> Antonio Llano de Velasco, que se há extraviado durante esta ultima guerra, q.<sup>e</sup> se sacaron los papeles en una entrada de los enemigos, los que entraron en la Aldea donde estaban, abrieron los cajones y los tiraron por el suelo, de que és testigo Diego de Salazar, y otros de Orduña, y habiendo yo acudido á querer sacar otra copia



legalizada de los antiguos registros del dicho Marcos de Gaviña, cuya numería tiene hoy D.<sup>n</sup> Francisco Antonio Murga Escribano numeral del dicho Orduña, se há hallado que se há perdido el Original, por el descuido y abandono en que hán estado las Numerías antiguas en la mencionada Ciudad de Orduña. Solo las heredades de San Miguel en la Hermandad de la Rivera Provincia de Álava, que reditúan una fanega de trigo al año eran libres, pere quedé con ellas despues de la muerte de mi Padre por cobrarme en parte lo que quedó debiendo á los vinculos, que fué lo siguiente; dos mil ochenta y cuatro reales y medio, que dejó mi Abuela y Señora D.<sup>a</sup> María Eugenia de Herran, Llano de Velasco para invertir en la agregacion al Vinculo de Zarate que tubo que hacer como consta de su agregacion hecha ante Felipe Antonio de Mendibil Escribano de la Ciudad de Orduña, cuya legalizada copia existe en mi archivo, como tambien por otros instrumentos en su razon, que tengo en el mismo Archivo, y los dejó á su muerte en una bolsita como consta de su Ymbentario: Doscientos trece reales y veinte y ocho mñs, que entregaron á dicha señora por el terreno vinculado que tomaron cuando se hizo el camino Real, que tambien lo dejó á su muerte en la misma bolsita, como espresa el mismo Ymbentario: mas seiscientos y cuarenta reales que tomó mi Padre por el terreno Vinculado que tomaron en Encio para el camino real: y mas novecientos veinte y tres reales y, veinte<sup>1240</sup> dos mñs; que tambien tomó dicho mi Padre por el terreno vinculado de Pradanos para el mismo efecto del camino real; suman todas estas cantidades que hay que abonar á los Vinculos, tres mil ochocientos cuarenta y un reales y veinte mñs., y contando las paredes de la Casa de Asteguieta que valdrían lo menos dos mil reales, haría todo cinco mil ochocientos cuarenta y un reales y veinte mñs, sin contar los desperfectos que dejó en varias fincas de Mayorazgo: y para todo esto solo tengo tomado las dichas heredades de San Miguel, cuyo valor lo mas sera en el día, mil reales vellon; Ochocientos reales que hallé en el archivo de los papeles, y alguna yugada ó mas de tierra que en las heredades de Salinas de añana, se dió á las de Vinculo para redondear una mejor, cuando la separacion de lo vinculado y libre. Así declaro que estas heredades de San Miguel quedan agregadas al Vinculo de Zarate, y los cuatro mil y ochocientos reales, que mi Padre no lo hizo, se agreguen á los Vinculos de mi Casa, y se compre de mis bienes alguna tierra que importe dicha cantidad, y quede afecta ó agregada á ellos, á cada uno segun la parte que le toca, como lo espresa arriba esta clausula, que és al de Zarate cuatro mil ochenta y cuatro reales: al de Hurtado de Corcuera, mil sesenta y tres reales y veinte mñs.: y al de Llano de Velasco, doscientos trece reales y veinte y ocho mñs.; pues yo debía haberlo reclamado y no lo hice, y és así mi voluntad se haga como dejo dicho, y encargo á los Testamentarios lo egecuten así antes de entregar mi herencia á mis herederos, y que conste por una Escritura ó documento legalizado=

5º Yt. Digo y declaro que mi Padre y Señor, cedió un pedazo de terreno de no se cuantas aranzadas, de la heredad en el término de la Paul frente al Caserio mio de Lambarri, á los Señores Orives para una Huerta que hicieron, para que no les dominase la heredad dicha de mi casa, que tenía su linde hasta la parte de abajo, y de dicha altura y linde se aprovecharon dichos Señores Orives; no consta que terreno diesen en cambio ó permuta, pues que debía sér en mas numero de aranzadas por el beneficio que se hizo á ellas, y mucho perjuicio á mi casa por la sombra, á mas de la perdida del terreno, que

---

<sup>1240</sup> Palabra interlineada.

causa la pared que debían haber construido en lo mas bajo acabada la linde. Mi sucesor podrá anular esto, haciendo que derriven la pared y le buelvan todo el terreno, que segun la fundacion del Mayorazgo de Llano de Velasco y otros instrumentos, pertenecen á ella, y cedió mi Padre, pues que tiene derecho é ello por no poderse hacer cesiones, ni permutas de tierras vinculadas sin facultad Real, siempre que no le constase hubiesen dado mas terreno pegante á otro de mi mismo Mayorazgo, y con mucha utilidad de esto, lo que á mí no me costa, y antes bien tengo entendido que mí Padre estaba pesaroso de haberles cedido, por que no cumplieron lo prometido, en lo que creo que andubo el cura D.<sup>n</sup> Andres José de Orive, á quienes de apodo llaman, maulas: lo declaro así aunque yo no hé hecho ninguna gestion, por no alterar la buena armonía, y amistad que tengo con D.<sup>n</sup> José de Bárcena, marido de mi parienta D.<sup>a</sup> María Dolores de Orive Patrona de Olarte, poseedora actual de la dicha Huerta, pero debo declararlo así para que mis vinculos no sean defraudados en nada=

6º Yt. Digo y declaro que aunque la fundacion del Vinculo de Llano de Velasco, reza mil cantarás de cubage vinculadas, á mi no me entregó mi<sup>1241</sup> madre sino seiscientas á setecientas, y algunas de las cubas mejoradas con cellos de hierro. Vendí dos tinas y todas las cubas, menos una tina y dos cubas con cellos de hierro, una de ochenta cantarás y otra de treinta, y de esta tina y dos cubas, responderá y és responsable Diego de Salazar, criado que fué de mis Padres, actual Administrador mio, vecino de Orduña, á cuyo cuidado se lo tengo entregado por que labra mi Viña de Santa Cristina, que és la única que he dejado pues descepé las dos de los majuelos, y la de la Yesera de Tartanga, y tambien deshice el lagar; por lo que és mi voluntad, que el valor de este, y el de las cubas y tinas vendidas que valían mucho mas que los mil y seiscientos reales en que yo las vendí, se agregue al Mayorazgo de Llano de Velasco, no entregandose su valor á mi sucesor sino el efecto comprado con ello, como alguna heredad ó pedazos de tierras confinantes á heredades del mismo Vinculo, y para esto y lo que dejo dicho en otra clausula anterior que hay agregacion al inmediato sucesor de él que lo fuese mio, y á la Justicia de Orduña, y encargo estrechamente á mis Testamentarios ejecuten por si mismos estas agregaciones, ó mejor dicho, restituciones á los Vinculos=

7º Yt. Declaro que con Facultad Real vendí dos casas en Salinas de Añana pertenecientes al Mayorazgo de Hurtado de Corcuera, y dos en Orduña correspondientes al de Llano de Velasco, para emplearse en mejorar las salinas de mi casa y Mayorazgo dicho de Hurtado de Corcuera, en Añana, y el producto de sus ventas se empleo en ellas, menos el de la casa de Calle nueva de Orduña donde estaba el Lagar cuyo producto gasté yo en las necesidades de mi casa, como en principiari la educacion de mi hijo en el Lyceo de Pan, y así és mi voluntad que de mis bienes se compren heredades en Orduña que produzcan ocho fanegas de trigo de renta anual para que se reintegre á dicho Mayorazgo de Llano de Velasco, pues la cantidad que cuesten és el valor de dicha casa, y encargo á mis Testamentarios lo egecuten así, y pongan en la fundacion del espresado Mayorazgo, nota de la subrogacion de las heredades por la Casa, y doy la intervencion, como digo en la clausula anterior al inmediato sucesor del que lo sea mio, y á la Justicia de Orduña. Tambien és mi voluntad, que se indemnice al Ymbentario de mi madre, la mitad de la

---

<sup>1241</sup> Palabra interlineada.

renta q.<sup>o</sup> lleva de dicha casa que producía veinte y un ducados anuales, desde el día que se vendió hasta el día que ella falleció, pero se descontará las obras que había q.<sup>o</sup> hacer para sostenerla, contribuciones al Señorío y las grandes que se han sufrido durante la guerra, y los gastos de administracion, pues solo tenía convenido mientras vivió, darle la mitad de lo que quedase en líquido de mis Vinculos para su manutencion, la de mis hermanas, y alimentos de mi hermano: mas para esto tendrán entendido mis herederos que aun resta hacer cuentas de la Testamentaria de mi Madre, en la que mis hermanas sin darme parte, se han metido por los contadores que han nombrado á su satisfaccion sin mi intervencion ni aun siquiera citarme, á hacerme las cuentas, de las que yo tengo que reclamar, ó mis herederos; si las han hecho segun las clausulas del Testamento de mi madre, ó de su Papel Memoria, sobre lo que aclarare en adelante en este mi papel Memoria Testamentaria, si Dios me concediese salud.

8<sup>o</sup> It. Digo y declaro, que la mitad de la Casa y Huerta del Barrio de la Arca en Vitoria que trae en renta Geronimo Subijana está vinculada en la agregacion hecha al Vinculo de Zarate, y la otra mitad de Casa y Huerta és Obra pía, para que el Patrono de la capilla que poseo vinculada en la Yglesia de San Miguel de dicho Vitoria, con la advocacion de Santa Catalina, lo emplée en beneficio de ell, y sufragios en ella, segun combenio otorgado por el Señor D.<sup>n</sup> Juan Antonio Ochoa de Zuazo mi tercer Abuelo Patrono que fué de dicha capilla, y sus hermanas, en el Lugar de Troconiz, año de mil seiscientos noventa y uno ante Francisco Martinez de Mendivil, Escribano Numerario de la Villa del Burgo, cuya Escritura se hallará en mi archivo, en uno de los Legajos del apellido Zarate segun lo indica el Yndice: Segun la inteligencia que yo le dí, empleé como Patrono de ella doscientos ducados en hacer una mesa de altar, jazpearla, arreglar y jazpear el retablo y armas, y otros gastos en ella que todo se verá en mi Libro de Caja; pero ahora es mi voluntad se consulte dicha Escritura de fundacion de obra pía si empleé bien segun su tenor, para que sino se indemnice de mis bienes la obra-pía y se destine conforme ella manda, como tambien paguese de mis bienes lo que no resulte en dicho mi Libro de Caja haber empleado segun ella prescribe, de modo que quede abonada de todo hasta mi fallecimiento, teniendo presente que és la mitad de la renta de la Casa y Huerta, en lo que queda en liquido, descontandose las contribuciones y las de la ultima guerra y demas que haya que descontar, haciendolo con exactitud y en caso de balanzarse sea á favor de la referida Obrapía=

Yt. declaro que la heredad Vinculada por D.<sup>a</sup> Catalina Diaz de Otazu mi quinta abuela, en el término de Oguena-Calcor, hoy Santa Lucia tiene de carga anual de aniversario, nueve reales vellon al Cavildo del Lugar de Zurbano, como se verá en su Testamento otorgado en Vitoria ante Miguel Sarralde, año de mil seiscientos y seis, que tambien está en mi archivo, en uno de los Legajos del dicho apellido Zarate, y como aquel cavildo no tiene documento por donde pedirlo, encargo que sele dé esta noticia para que lo saque de las numerías de Vitoria, y és mi voluntad que si les quedase á dever algo ó algunos años, de lo que el Cavildo dará razon, ó mejor Geronimo de Subijana ya nombrado arriba, y los recivos que tubiese entre mis papeles y correspondencia, és mi voluntad seles abone de mis bienes, deduciendoles si fuese justo lo que haya estado sin cultivar dicha heredad y todas las contribuciones, si yo falleciese sin hacerlo, pues se debe ser exacto en el pago de la cargas que nos dejaron los fundadores, y el no hacerlo, á mas de ser un robo, és una falta de reconocimiento acia los que nos dejaron la asistencia=

9º Yt. digo y declaro que mi casa de Llano de Velasco tenía una sepultura en el Presviterio de la Parroquia de Santa María de la Ciudad de Orduña, con la obligacion de ofrendar en los días festivos, pero queriendo aquel cavildo adelantar el altar Mayor y hacer el coro de tras, para lo que era menester quitar esta y otras de otros caballeros, trataron con mi Señor Padre y demas Dueños de ellas, para que seles cediese, en lo que convinieron obligandose el dicho cavildo á hacer otras Sufragios [sic] por los fundadores de ella, en sustitucion de las ofrendas, y aunque és de esperar, en quienes deben dár el egeemplo de exactitud en las fundaciones piadosas, cumplan con ello, se debe averiguar si así lo hacen, para mirar con escrupulosidad el cumplimiento de los que las establecieron=

10. Yt. Digo que mi Casa principal de Salinas de añana que tiene la Hermita de Nuestra Señora de la Peña dentro de ella con dos puertas, la una á la calle y la otra al interior de la Casa, y dos tribunas, las que y la puerta interior se cerraron en esta ultima guerra, cuando los del Ayuntamiento de la Villa hicieron Cuartel la Casa, lo que advierto por si yo no las abriese lo haga mi sucesor, como al reparar la casa reclamando contra los de la Villa que dispusieron tan arbitrariamente de ella, para que abonen los perjuicios que deben hacerlo, y mucho mas probandoles que cobraron de la Provincia lo que daba por este gravamen sin que á mi me hayan abonado un maravedi, lo que declaro ser así: y tambien declaro que á solicitud de la Villa combine en permitirles el uso de la dicha mi Ermita para celebrar misas con condicion de componerla á su costa sin que jamas exigiesen de mi ni mis sucesores nada por la composicion, y sin que por esto puedan adquirir jamas ningun derecho al uso de ella=

11 Yt. Declaro que la Casa de inmemorial antigüedad de mi apellido sita en Molinilla á una legua de distancia de la dicha Villa de Salinas de Añana tiene el privilegio de Quita-Pecho, como Casa-Palacio de los Caballeros Hijos-Dalgo de la Provincia de Alava, por el artículo decimo del fuero concedido á dicha Provincia, el año de mil trescientos treinta y dos, por el Rey D.<sup>n</sup> Alfonso el onceno, cuando la entrega de ella al referido Soberano, cuya Torre está ya casi arruinada, por lo que encargo á mi sucesor cuide de reedificarla, así como la Casa-Palacio, pues son pocas las que ván quedando de esta clase. és un Privilegio que há costado demandas fuertes con el Estado llano que no puede tolerar que uno de ellos, mientras viva en la Casa, goce fuero de noble, pero mi quinto Abuelo D.<sup>n</sup> Pedro Hurtado de Corcuera lo egecutorió el año de mil seiscientos y ocho, como se verá entre los Papeles de mi Archivo y en las originales del Escribano Ereña vecino de Subijana de Morillas, y és menester que todo poseedor lo defienda=

12. Yt. Declaro que la Tapicería que regaló á la casa de Salinas de Añana, mí tio el Señor D.<sup>n</sup> Sebastian Hurtado de Corcuera, Gobernador y Capitan General de las Yslas Filipinas, y que está agregada al Mayorazgo por su sobrino el capitan D.<sup>n</sup> Pedro Hurtado de Corcuera, caballero [sic] de la de Santiago, mi tercer abuelo, está<sup>1242</sup> muy destruida sin que yo sea responsable por ser efecto de haber metido en ella la Tropa sin sacarlos ni otros muebles y efectos, y así los de la Villa que arbitrariamente dispusieron de la casa /y Julian de Murga antiguo criado, debe responder de ella<sup>1243</sup> segun el numero de ellos que están espresados en el instrumento del Haber del Mayorazgo, como tambien deben responder de todos los efectos que había en la Hermita, y de los retratos de mis ascen-

<sup>1242</sup> Palabra interlineada.

<sup>1243</sup> Entre barras, añadido interlineado.

dientes, de los de todos los Reyes y Reinas que há tenido España de la casa de Austria, y de otras pinturas y paysages, todas las que estaban en salon, sala, y estrado, ya que dicho Julian andubo en ello y dice que llevó algunos tapices y pinturas á su casa, y retratos á casa de otros vecinos, los que me dijo estaban del todo destruidos, y así és mi voluntad que todo se reclame de él y de otros contra quienes haya lugar=

13 Yt. Digo y declaro que Julian de Murga ya referido, se metió sin poder y contra mi voluntad, á hacer permuta de la Huerta que está junto á mi casa en dicha Villa de Añana con D.<sup>n</sup> Nicanor de Loma vecino de ella, no hé querido tomar lo que me há querido dár en permuta, y aunque reclamo mi Huerta se mantiene dicho Loma en la usurpacion de ella, sin pagarme aun, renta alguna: así és mi voluntad que mi sucesor sela quite como és de derecho, y haga castigarles por la usurpacion de tenerla y atentado cometido de hacer Escritura sin mi poder, á los dichos dos Loma y Murga=

14. Yt. Digo y declaro que mi hermano D.<sup>n</sup> Pedro Pablo Hurtado de Corcuera, Teniente de Navío de la Real Armada, que está casado en America, y tiene hijos, no tiene que reclamar nada de mi por alimentos ni otra cosa, pues que por Escritura de Combenio hecho con mi Madre en Orduña ante Manuel de Revilla el año de mil setecientos noventa y cinco, hecha por el fallecimiento de mi Señor Padre en vista del engaño que me hicieron sufrir en mi Contrato Matrimonial, en el que sufrí, no solo lezion<sup>1244</sup> enormísima, sino enormisísima, pues las cargas de alimentos en que me cargaron escedían al producto líquido que redituaban los Vinculos, á un comprendido el que ganó mi Padre en Sevilla, que hallé ya todo embargado por el Juzgado de Mostrencos, y yo suspendí toda demanda por parecerme dificultosa y muy costasa [sic] y por dicha Escritura mi Señora Madre se obligó á dár á dicho mi Hermano los alimentos para su carrera, dandola yo mientras viviese, como lo hé egecutado, la mitad del producto de todos los Vinculos para ello, para sí misma y hermanas, por lo que sí el referido mi hermano no está satisfecho deberá repetir contra su Testamentaría=

15. Yt. Digo y declaro que mi muger D.<sup>a</sup> María Carmen Sinforosa de Ayala, trajo á la union conyugal la sucesion á los Vinculos que se espresa en mi Testamento referido al principio, del que és esta Memoria, parte; y los heredo por muerte de su Señor Padre el año de mil setecientos noventa y nueve, y sele adjudicaron entonces por desperfectos de los Vinculos, todos los muebles, efectos, y algunas alajas que dejó su Padre, lo que constará en su Ymbentario hecho en Madrid ante D.<sup>n</sup> Vicente de Costa Escribano de Villa, en dicho año de mil setecientos noventa y nueve, y de las alajas, la dicha mi muger há vendido ó extraviado las mias, sin mi permiso, no habiendo quedado mas que un cucharon de plata, y tres cuchillos con mango de plata=

16 Yt. Digo y declaro que aunque no constase en las fundaciones de los Vinculos de mi muger ser vinculadas las Tierras del censo perpetuo de Caycedo y Fontecha, y las de Anucita y Nubilla, todas en la Provincia de Alava, lo son en el día por haberse agregado á los vinculos por razon de faltas ó perdidas de Censos que tenían á su favor, y de desperfectos ó deterioros que dejó mi Suegro el Señor D.<sup>n</sup>. Manuel de Ayala, poseedor de ellos, como se verá en lo actuado de su Testamentaría en Madrid ante el dicho D.<sup>n</sup>. Vicente de la Costa, Escribano Numerario de la referida Villa año de mil setecientos noventa y nueve; por lo que se agregó toda su herencia aunque no se comprendieron las

<sup>1244</sup> Sic: lesión.

tierras; pero posterior á dicha Testamentaría ocurrió la satisfaccion de la dote de dos mil ducados de su muger D.<sup>a</sup> María Ventura de Moreno, madre legítima de mi muger y su hermana D.<sup>a</sup> María Ygnacia de Ayala, y ésta exigió la mitad y empezó á demandarme y vista sobre ello su razon que la doté [sic] era antes hice con ella una Escritura de transaccion otorgada en Vitoria ante el Escribano Numeral de dicha Ciudad D.<sup>n</sup>. Ponciano Ruiz de Azúa en veinte y dos de Enero de mil ochocientos y dos, cuya copia legalizada se hallará en mi archivo, por lo que hubo menester rebajarse estos dos mil ducados de la carta dotal de dicha madre de ella y de mi muger, y resulta que para cubrir las pérdidas y deterioros adjudicados en la referida Testamentaría de dicho mi Suegro á los Vinculos, queden agregadas á ellas todas las mencionadas Tierras y aun así queda bastante para cubrir dichas perdidas y desperfectos; lo que declaro así para noticia de los subcesores en dichos Vinculos, como tambien que el vinculo de Eguiluz que posee mi muger tiene ilegitimamente vendidas tierras en Leciana de la Oca y Antezana de la Rivera en la Provincia de Alava por su ascendiente D.<sup>n</sup> Manuel Eguiluz, sargento mayor del Regimiento de Alava su poseedor entonces, y hace ciento y tantos años que las vendió, y despues de esta venta tomó el partido del Archiduque en las guerras de sucesion, con el Conde de la Corzana y otros Militares, en él que se desgració, y estuvo secuestrado muchos años este Vinculo, por esta causa, en los que hubo muchas perdidas y deterioros, y por los instrumentos de fundaciones, ventas, y arriendos que están en mi archivo en los Legajos del apellido Eguiluz, se vendrán en conocimiento de las tierras que sean p.<sup>a</sup> reclamar, pues toda Venta de efecto Vinculado es nula: Así mismo declaro que en el tiempo que soy Administrador de los Vinculos de mi muger, procuro mantenerlos segun obligacion, pues si la Casa principal de Nanclares de la Oca há sido arruinada, és por efecto de esta ultima Guerra, de que yo no soy responsable, pues los enemigos por ser edificio solido lo hicieron su fuerte, y quien debía serlo és la misma Villa que se sustrajó de esta carga que recayó solo sobre uno, y tal vez cobraría ella lo que la Provincia pasaba por el acuartelamiento lo que és menester averiguar y reclamar, y de las pinturas y efectos que habia en la Casa debe responder la viuda de D.<sup>n</sup> Francisco de Lezana y sus hijos, á cuyo difunto marido y padre les estaba confiado por mi su cuidado, y trataron todo con el mayor abandono, y así és mi voluntad se les pida cuenta de ello=

17. Yt. Digo y declaro que siempre que justifiquen los Señores Meilhan y Blanco de Bayona, alcanzarme en ciento y setenta francos ó pesetas que dicen, en las cuentas de lo pagado por mi hijo en la pension del Lyceo de Pan, seles pague: como tambien mando se pague cualquiera otra deuda legítima que se acredite deber yo, si la primera ú otra que resultase no lo hago por mi mismo=

18 Yt. Digo y declaro que todas las deudas que tiene hechas mi muger, las tiene contraidas contra mi voluntad, sin que la sirva de pretesto, educacion de hijos, y esto, pues no debió darla tan costosa sin mi consentimiento y sin atender á los fondos de la Casa, y á la penuria que se sufría en la ultima guerra, y así és mi voluntad que ella los pague de sus bienes, y de ningun modo de los míos sobre<sup>1245</sup> lo que encargo el cumplimiento de esta mi voluntad, sosteniendola en juicio si fuere menester=

19. Yt. Digo y declaro que de nuestro matrimonio hemos tenido solo dos hijos, y habiendo muerto el segundo llamado Alejandro muchacho de grandes esperanzas, en la Villa

---

<sup>1245</sup> Palabra interlineada.

de Vergara estando en nuestra compañía, asistiendo de esterno á él seminario, nos há quedado solo y unico el mayor llamado Dario, mozo que tiene en el día veinte años cumplidos=

20. Yt. Digo y declaro para que mi heredero se instruya de lo que hade reclamar de la herencia de mi Señora Madre, en el Ymbentario y Particion ilegal que sin poder mio, ni darme parte, ni aun citarme, han hecho mis hermanas, y mas constando por un poder que dí para vender tierras que se nombrase un depositario que guardase todo lo que resultase de ellas y de todo el Ymbentario hasta que se hiciese la particion judicial, que pongo las reclamaciones siguientes al papel de memoria Testamentaria de dicha mi Señora Madre, en que ellas se fueran [sic] fundar. A la quinta Clausula Digo, que toda ella és inoficiosa, pues si hecharon cellos de hierro á algunas cubas, debe quedar la mejora en el mismo efecto vinculado: A mas yo advertí a dicha mi Señora Madre podía quitarlos volviendo á poner los de madera que antes tenían, dejandolas bien compuestas como és obligacion de todo poseedor de cosas vinculadas mantenerlas bien conservadas, y no lo quiso hacer. Si hubiera leído la fundacion de mi ascendiente el Señor D.<sup>n</sup> Antonio Llano de Velasco, hecha en Orduña ante Marcos de Gaviña año de mil setecientos y dos, y su Ymbentario ante el mismo Escribano, año de mil setecientos y ocho, no hubiera dicho lo que espresa, pues en ambas escrituras consta ser vinculada toda la Bodega con sus tinas y hasta mil cantaros de cubage, de las que tengo que reclamar lo menos cuatrocientas que me dejaron de entregar. A la sesta clausula digo que por las citadas Escrituras, constan tambien ser de Vinculo, la colgadura de cama con su sobrecama, las doce almoadas de terciopelo y damasco con sus borlas, y franjas, mesita de cascarilla de plata, santo Cristo de bronce y pinturas que había en el estrado de dicho Señor D.<sup>n</sup> Antonio Llano de Velasco; y á mas consta tambien en el Ymbentario de mi Abuela y Señora D.<sup>a</sup> Eugenia de Errán Llano de Velasco, hecho en Orduña, año de mil setecientos setenta y siete ante Felipe Antonio de Mendivil, que se adjudicaron á mi Señor Padre como vinculados y no se inventariaron. De todo lo que solo me entregó mi Señora Madre, la Mesita y la colgadura sin sobrecama, y aunque pedí esta, no seme dió, y callé, como debe hacer todo buen hijo. Las cinco pinturas que dice, consta tambien ser vinculadas á una con seis laminas y otros varios efectos y alhajas, en el Ymbentario de todos efectos de Mayorazgos, que sacado de fundaciones antiguas y agregaciones, se hizo en Salinas de Añana, año de mil setecientos catorce ante Manuel Angulo Salazar, titulado, Haber del Mayorazgo de la Casa de Hurtado de Corcuera. Así faltandome bastante de lo que espresa dicho Ymbentario, como de desperfectos y deterioros de tiempo de mi Abuelo el Señor D.<sup>n</sup> José Hurtado de Corcuera y Horcasitas, debe reclamar mi sucesor de la Hacienda libre de dicho mi abuelo, que ahora se há vendido por mis hermanas, pues el que mi Señor Padre no lo hiciese sería porque cargó con todo lo libre, segun la Escritura que hizo con la ya citada mi señora Abuela, su madre, en Orduña, año de mil setecientos sesenta y seis ante Manuel Zubiaga, y el que un poseedor no lo haga no quita el derecho á otro de reclamarlo.- A la septima digo, que habiendose apoderado del vale que habla, D.<sup>n</sup> José Ruiz de Cabañas, vecino de Sevilla, para cobrarse parte del alcance que hacía á dicho mi Señor Padre, no sirvió ó no se verificó sirviese para gastos del pleito, que fué para lo que selo pedí, y en dichos gastos debía tambien contribuir con la mitad segun nuestra Escritura de combenio que arriba queda citada, en la clausula que digo que mi hermano no tiene que pedirme nada: Así creo que no tengo yo que abonar el dicho vale, mas no obstante propuse al Señor D.<sup>n</sup> José María de Murga, mi hermano político, que este y otros puntos trasigiese-



mos nombrando dos Letrados, uno por cada parte para que lo decidiesen, y sin embargo de esta proposicion tan razonable hé entendido que clandestinamente para mi, se há decidido por mis hermanas contra mí, este y otros, en lo que no habrá intervenido dicho Señor Murga, ya por lo que me tiene dicho de que seme notificaría, lo que no se há hecho, y ya porque estoy bien persuadido que une á grandes luces y vastos conocimientos, una gran providad\_ A las clausulas decima, undecima, duodecima, diez y seis, diez y siete y diez y nueve, digo que todas son inoficiosas, pues habiendo sido mejoradas mis hermanas en tercio y quinto, no há lugar á mas donaciones, lo que tambien reclamará mi heredero. A la trece clausula, digo que mi hermano debe reclamar lo que yo sele rebage de la cuenta, por los alimentos q.<sup>e</sup> dicha mi Señora Madre estaba obligada á darle, segun la ya citada Escritura que otorgo conmigo. A la catorce clausula digo, que mis Señores Padres no gastaron con migo sino el corto tiempo de estancia en el colegio de Segovia, pues en el de Larrasoro y en Madrid, estube á cuenta de mi abuela materna la Señora D.<sup>a</sup> María Antonia de Acharan, quien no la cargó nada por esto y dicha mi Señora Madre no me entregó los dos mil ducados que me mandó la referida mi Señora Abuela, sino que me dijo se habían gastado en las galas y Bodas mías y le dí el recibo segun me pidió, de lo que és testigo D.<sup>n</sup> Francisco de Escalante Cura de/l Lugar de/<sup>1246</sup> Leciñana del Camino, lo que declaro para que mi heredero tenga presente en asunto de comptencia [sic] de este Ynventario de la referida mi Señora Madre con mis hermanas. A la quince clausula digo, que padeció equivocacion pues no quedó perjudicada en los términos que espresa por haber habido lesion enormísima en el Ynventario de mi Señor Padre por no haberse valuado cada fanega de renta sino á cien ducados y las de en casas [sic] á sesenta cuando en aquel tiempo se vendían una con otra lomenos á mil y quinientos reales y se hizo Ymbentario con toda informalidad sin nombrar peritos de tierras y casas como se puede provar. Nada sela quitó como dice sino lo que era vinculado, pues las diez ó doce fanegas que habla y sele dió la posesion como Vinculo saltario de mayor en menor edad á mi Tio el Señor D.<sup>n</sup> Francisco Ygnacio de Angulo Obispo que fué de Osma las tubo que ceder porque selas demandaron y aun tengo prevenido á mis hermanas cedan las heredades de Lupidana al Tio el Señor D.<sup>n</sup> José Ortiz de Taranco que tiene en el día lo de mayor á menor de nuestra familia. Ni yo le hé quitado como dice en la misma clausula lo que llama de Elorriaga por que lo labrava uno de dicha Aldea, y és la heredad de/l termino de/<sup>1247</sup> Oguena Caleor, que hoy se llama de Santa Lucia Jurisdiccion de Vitoria, sino que sela hizo ver era Vinculada segun la Escritura de su fundacion que dejo citada en una clausula anterior hablando del aniversario al Cabildo de Zurbano lo que sin duda tenía olvidado. Es inoficioso lo que dice sobre la obra de la Casa de Orduña, pues la Ley sesta, titulo septimo, Libro quinto de la recopilacion que és la cuarenta y seis de Toro espresa que todo lo gastado en terreno Vinculado cede en su veneficio, y aunque en el año de mil setecientos ochenta y nueve sobre la reedificacion de solares y Casa de Madrid salió una Real Órden, la casa que habla no era solar y aunque lo hubiese sido, y la dicha Real Órden extensiva a todo el Reyno, que no lo era estaba yá concluida diez años antes de su promulgacion y las Leyes no tienen virtud retroactiva y mas fué una obra de lujo y comodidad de los que la hicieron que de utilidad y necesidad. Se há equivocado en lo que dice

---

<sup>1246</sup> Entre barras, añadido interlineado.

<sup>1247</sup> Entre barras, añadido interlineado.



se ha gastado en ella pues és menester descontar todo lo que mi Señor Padre sacó para esta obra del anterior Poseedor del Vínculo su Tio y mio el Señor D.<sup>n</sup> Manuel Herrán Llano de Velasco habiendo alegado que el tejado necesitaba todo nuevo como reponerse y reformarse toda la casa lo que consta en el Pleito que tubo con mis Tios los Señores D.<sup>n</sup> José Antonio de Herrán y su muger D.<sup>a</sup> Concepcion Hurtado de Corcuera cuando pidieron á mi Señor Padre les diese cuentas y parte de la herencia de dicho Señor Tio del tiempo que administró como su inmediato sucesor por estar dimentado<sup>1248</sup> y encamado el referido poseedor, de todos los sobrantes que había dejado y demas que tubiese pues que no podía haber sino muy poco gastado sendo [sic] su Casa mayor ó tanto que la que poseía mi Señor Padre, pues unía á lo de Llano de Velasco la de Zuazo de Álava, cuyos autos estarán en la Escribanía de Felipe Antonio de Mendivil Escribano que fué de Orduña. Debiendo haber resultado bastante herencia para dicha Señora Tía D.<sup>a</sup> Concepcion q.<sup>o</sup> debía tener igual parte que mi Señor Padre su hermano, se hizo ver por dicho mi Señor Padre q.<sup>o</sup> no había herencia por que las obras de dicha casa principal y otros efectos vinculados requerian ser reparados, y como esto és así ó debe serlo, el referido Tio D.<sup>n</sup> José Antonio de Herrán suspendió la Demanda bastante adelantada, con que queda provada la equivocacion que padece mi señora madre. No obstante darme todo el derecho la Ley por obra hecha en efecto vinculado, y quedar probado se gastó en ella de lo que se retubo al anterior Poseedor para hacerla, y que puedo añadir q.<sup>o</sup> aun cuando hubiese algo de mejora, en este efecto, había desperfectos y deterioros en otros segun los dejó mi Señor Padre, especialmente en las de Salinas que me han llevado el valor de tres Casas, adelanto que me hizo la Real Hacienda que tube que reembolsar de sus reditos y emplear á mas muchos de sus productos como lo atestiguará el actual Administrador por el Rey en ella D.<sup>n</sup> Juan Saenz de Valluerca, me hubieran hecho mucho favor en quitarme el segundo alto de dicha casa que decian era la mejora, y que la hubieran dejado con el primero como estaba en tiempos de mis Abuelos construyendo el Tejado con solidez pues se probará que mas há sido de perjuicio que de mejora dicha obra por estar hecha toda ella á la ligera y el Tejado muy mal construido que me há costado mucho sus reparos como lo dirá el Maestro Hilario de Echavarria vecino de Orduña, como á mi me lo há repetido varias veces y lo ratificará tambien mi Administrador D.<sup>n</sup> Diego de Salazar vecino que tambien és de la referida Ciudad de Orduña. Queda contestado á todas ellas, añadiendo que á mi hermano y amí debe contarsenos por mejorados lo que hubiesemos gastado en los estudios ó colegios sin incluirnoslo en las legítimas como lo dicen bien claro la Ley tercera, Titulo noveno “nongelas puedan contar los otros hermanos en la particion”. Así és nulo lo que han hecho de contarnoslo. Me és doloroso verme en la precision de refutar todas las clausulas citadas de la referida Memoria testamentaria de mi Señora madre, mas como és un Escrito publico que contiene frases duras aunque erradas y equivocadas sus aserciones mi conciencia y mi honor me imponen el deber de desvanecerlas con hechos justificativos citando Escrituras, testigos y demas documentos fé hacientes para mi justificacion y hacer no solo ver mi derecho sino mi respeto filial demostrando palpablemente que por no faltar á él hé quedado sin recobrar lo que me pertenecia: mas ahora que se trata con mis hermanas sin faltar al cariño fraternal que las tengo á que son acreedoras por su amabilidad y al respeto que las profeso como egemplo de Esposas por su fide-

---

<sup>1248</sup> La i se superpone a una e: “dementado”.

dad, amor á sus esposos y demas Virtudes poco comunes en esta epoca tan inmoral y á que ellas gozan por sus maridos mas fortuna que yó declaro que és nulo quanto han egecutado en la particion del Ymbentario de nuestra madre y Señora por haberse hecho todo sin citarme judicial ni extrajudicialmente, y así encargo se reclame todo por mis herederos anulandose todo quanto se há obrado en él y pidan la parte que me corresponda perdonando solo la parte que tubiese que volver mi hermana Lina que há quedado Doncella habiendo preferido quedarse por virtud ó por comodidad despreciando buenas proporciones de matrimonio que sela han presentado á quien condono y hago cesion de ello por que la hará falta y por que la hé merecido y espero merecerla buenos servicios y ojala que mi fortuna me permitiese hacerla demostracion mas grande=

21. Yt. Digo, que por parte de mi muger sedán á su hermana D.<sup>a</sup> María Ygnacia de Ayala la cantidad de doscientos cincuenta ducados anuales de alimentos y aunque despues que fallezca mi muger no este obligado su sucesor á su contrato siempre estará obligado á darle lo necesario ó mantenerla (por) [sic] en su casa por ser corta la legítima que tubo en la dote de su madre de que habló arriba en otra clausula anterior la que ella podrá cederle en caso necesario=

22. Yt. Digo y declaro que mi muger me vendió dos candeleros de plata y otras alhajas de plata y encargo á mis herederas cobren de ellas su valor=

23. Yt. Digo y declaro que hasta el día tengo hechas dos permutas una en Astegieta y otra en Ameyugo en utilidad de mi casa dandome el doble de tierra y no me acuerdo si tengo hecha otra en Molinilla, en fin de las que fuesen se hallarán Escrituras en el Archivo de mis papeles lo que declaro para noticia de mi sucesor=

24 Yt. Digo que en este pliego sesto hé empezado dos paginas esta y la de la otra oja con renglones mas cortos que el margen que uso, lo que declaro para que se tengan por validos; y tambien declaro que aunque á veces me valgo de lo voz [sic] heredero en singular [sic] y otras herederos en plural no hay error alguno, pues aunque no tengo sino un heredero forzoso puedo nombrar otro que me diere la voluntad para el quinto de mis bienes libres y entonces no seria solo uno el heredero=

25. Yt. Digo que á mas de los dos candeleros que dejo dicho me vendió mi muger, me há vendido una javonera de pla<sup>ta</sup>, un Agarraro para afeitar de plata, varios cubiertos de plata, y un aderezo de esmeraldas con sus pendientes y anillo de una esmeralda todo lo que és mi voluntad se reclame por mis herederos=

26. Yt. Digo que había en la Casa de Llano de Velasco que poseo una era de trillar en las de San Juan en Orduña y la fanega de trigo que producía de renta al año tiene la carga de darla á los pobres en pan el día de Jueves ó Viernes Santo y aunque esta era no parece hé visto en alguna de las notas puestas por mi Señora [sic] Abuela D.<sup>a</sup> Eugenia de Herran, Llano Velasco que se cambió por otra que poseo [sic] en las heras á lado de la perteneciente á mi Caserío de las dichas heras la que trae hoy José Anton de Lascano mi Ynquilino y paga por ella media fanega de trigo la que és menester hecha pan dár á los Pobres el día Jueves ó Viernes Santo anualmente, lo que declaro p.<sup>a</sup> satisfaccion de mi conciencia y noticia de mi sucesor en los Vinculos=

27. Yt. Digo, que yo tengo perteneciente á la Biblioteca de nuestra Real Sociedad, un atlas de cien mapas iluminado, los cuatro tomos en pasta de la Casa de Lara, los dos tambien en pasta de la Economia politica de Arriquirar, un tomito de la industria popular

tambien en pasta, lo [sic] cuatro Tomos de la Historia de Marco Tulio Ciceron por Azara que yo regalé cuando entré Socio, y los caracteres de la Bruyere, este me han robado durante esta guerra con otros mios, los demas los conservo en el día, así como el difunto Amigo Porcel conservava los demas en su Casa, y el Amigo Salazar el Monetario, pues cuando la Sociedad se disolvió, y hubo que dejar la casa que tenía en Vitoria y sacar de ella sus efectos al principio de la guerra ultima hallandome yo allí, me encargué por dicho amigo Porcel de traer las dichas obras, y tenerlas hasta que dispusiese de ellas la Sociedad, y con animo de comprarlas si esta no se restablecía, y quería vender la Biblioteca y Monetario, lo que declaro así por si no se restableciese la dicha sociedad durante mi vida, ni tratase de su venta, los entregue mi sucesor, fallecido yo, á otro socio=

28. Yt. digo y declaro, que si mis hermanas cargan contra mí en la Testamentaría de mi Señora madre, lo que sela tomó en la guerra ultima, en el granero de Vitoria de lo que yo la daba, para pago del emprestito forzado que hecharon los enemigos, lo creo injusto y debe oponerse mi heredero y reclamar de ello, despues de bien consultado, pues el citado convenio que teníamos hecho era darle la mitad de lo que me quedase en líquido, y habiendose hechado aquel saqueo con nombre de emprestito, como hacendado, debía sufrir la mitad de lo que á mi me hechaban, que habiendo sido veinte y dos mil y quinientos reales, y quitando la mitad por parte de la hacienda de mi muger, debíamos entre dicha Señora [sic] mi madre éyo [sic] abonar la otra mitad, lo que no se verificó en la parte que selatómó y lo tendrá presente dicho mi heredero. Y con esto lleva esta Memoria siete pliegos y trece ojas rubricadas de mi mano, reservandome á continuación, ó en otros papeles, estenderla, ó hacer otras memorias que unidas á esta, se tenga por parte de mi Testamento referido y otorgado ante el dicho Gabriel de Aragon. Ylo firmo en Vitoria á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos diez y ocho= Francisco Borja Hurtado de Corcuera Llano de Velasco=

29. Yt. Digo y declaro que mi amigo el Señor D.<sup>n</sup> Yñigo Ortes de Velasco y Salcedo, me prestó tres mil reales vellon para remitir á mí muger hiciese el viage de regresar á casa, lo que aunque los tomó no verificó; y aunque ella debe pagarlos, yo soy el responsable por haberlos dado á petición mia, y és la unica deuda suya que yo deba responder, por lo que si yo muero sin satisfacerlas á sus hijos los señores D.<sup>n</sup> Yñigo y D.<sup>n</sup> José María, és mi voluntad se paguen al instante de mis bienes, pasando por lo que digan dichos Señores, á quienes estoy muy reconocido por su honrada generosidad de no habermelos esigido, ni aun hablado de ello=

30. Yt. Digo y és mi voluntad que esta memoria, y demas que hiciese, se unan originalmente, en cuanto yo fallezca, al Testamento original citado, hecho ante el dicho Gabriel de Aragon Escribano de esta Ciudad de Vitoria, y que él ó su subcesor en su registro dé copia testimoniada de todo. Y lo firmo en Vitoria á ocho de Junio de mil ochocientos diez y ocho= Francisco Borja Hurtado de Corcuera Llano de Velasco=

31. Yt. digo que hé pagado á D.<sup>n</sup> Yñigo Ortes de Velasco y Esquivel mil reales por la deuda que se espresa arriba y le resto á deber dos mil reales de vellon=

32. Yt. digo que hé pagado de deudas de mi muger lo siguiente hasta esta fecha. A la posadera de San Nicolas de Bilbao Casilda de Máruri seiscientos y veinte reales y no le pagué los otros cien mas que importaba su cuenta. A un tal Bengoechea de Bilbao mil seiscientos y cuarenta reales en que se compuso por los dos mil y sesenta que sele

debían. A D.<sup>n</sup> Pedro de Lesca tambien de Bilbao sele pagó con seis mil r<sup>s</sup>. los dies mil cuatrocientos veinte y seis y ocho meses del cuatro por ciento de redito que sele devía de la deuda de Cabada el de Santander, que él tomó y se combino por todo lo dicho con los referidos seis mil reales. A D.<sup>n</sup> Roman de Echeguren sele pagó los mil ochocientos ochenta y un reales de sus reditos. A D.<sup>n</sup> Ygnacio Arrúe sele pagó también los tres mil reales del suyo. A D.<sup>n</sup> Baldomera Viguri [sic] y sus hermanos que me demandaron nos compusimos en pagarla los tres mil cuatrocientos treinta y nueve reales del Alcance que hacía en su cuenta con dos mil reales que sela pagaron. Como me ví agolpado de muchos acreedores de ella y sin medios para satisfacerles por entero, tube que componerme con algunos como queda espresado á hacerlo con rebaja por lo que se consultará si se podrá hacer, y en caso que decidiesen que nó mi muger ó su heredero és responsable á abonarles lo que falta, pues son deudas hechas contra mi voluntad: mas se tendrá presente que D.<sup>n</sup> Baldomera Viguri debía haber rebajado de su alcance trescientos de que no se hace cargo y constan en las cuentas de la Llana y recibo de su hermana D.<sup>n</sup> Anita, y que toda su cuenta como és de gastos de viages de emigracion merece mucho examen por lo exagerada que puede estar. D.<sup>n</sup> Pedro de Lesca no podía reclamar la deuda que queda dicha de Cavada por tener éste hecha Escritura de no pedirla siempre que sele pagase el cuatro por ciento y el ofreció perder con tal que sele pagase, y despues de varias contestaciones se compuso en la cantidad que queda mencionada=

33. Yt. digo y declaro que para pago de estas cantidades se tomó á D.<sup>n</sup> Mauricio de Cabia mi administrador vecino de Vitoria, mil seiscientos cuarenta reales vellon, al cuatro por ciento; y al Señor Erenchun su primo, Seis mil idem al seis por ciento, á pagar dichos intereses y capital del producto de los bienes de mi muger, con espresa condicion que los míos no hande ser responsables á nada, segun lo traté con dicho Cabia, y previendole retubiese cada año de los bienes de la mencionada mi muger para el cobro del capital de ambas cantidades=

34. Yt. digo que á mas de lo que queda dicho arriba, me quede de lo libre, con una portecita de la Huertecita que está junto á la Casa de Salinas de Añana, que és la parte pegante á la Casa de Estrada, pues lo demas de ella és de mi Vinculo, y la parte libre era la que ocupaba una Casa del Señor Medinilla que por estender la Huertecita libre que tenia donde llaman San Juan: pero me quedé con dicho terreno reunido, que vale bien poco, por rezarcimiento de lo que faltaba al Vinculo de Zarate, como en ella se dice, y aun no equivale en todo á lo que tomó dicho mi Señor Padre para la espresada vinculacion del imventario de mi Señora Abuela D.<sup>n</sup> Maria Eugenia de Herrán Llano de Velasco; y así declaro que si por parte alguna se reclama sobre los rezarcimientos quedan en esta memoria quedan espresados hecho por mi al Vinculo de Zarate, mi sucesor debe reclamar contra la Hacienda libre de Foronda, Goveo, Oreitia y Betoño, vendida por mi hermana sin mi anuencia, mas que para la Venta, pues quería el dinero quedase depositado hasta zanjar estos derechos, pues el tercio y quinto de dicha hacienda está obligado á completar esta Vinculacion, segun la Escritura y sentencia compromisaria de mis ascendientes los Señores, Zuazos, y mi tercera Abuela la Señora D.<sup>n</sup> Juana Antonia de Lupidana, dada por los Licenciados Ayala, y Oro, en esta Ciudad de Vitoria á diez y ocho de marzo de mil setecientos treinta y dos, ante Eugenio Angel de Errazu Escribano de la misma Ciudad, cuya copia se hallará en mi archivo por lo que toda la dicha Hacienda libre és responsable á lo que falte de la agregacion=

35. Yt. digo que ál Señor D<sup>a</sup> Yñigo Ortes de Velasco, le pagué otros mil reales, con lo que solo mil sele restan a deber, los que debe pagar mi muger D.<sup>a</sup> María Sinforosa de Ayala, ya por sér deuda suya, como por haberse obligado por la Escritura que entre los dos hemos hecho, cediendola yo la administracion de sus bienes con la condicion que pague todas sus deudas, la que fué otorgada en la Villa de Azcoitia en el mes de Noviembre del año mil ochocientos diez y ocho, ante Francisco Javier Lersundi, Escribano Numerario de dicha Villa, por la que por vivir y morir en paz y sosiego accedí á la separacion que ella buscaba, pues como dice un Poeta frances, 1.<sup>o</sup> hymen et leurs liens sont les plus grands ou<sup>1249</sup> des maux ou des biens, todo este trastorno és fruto de las ideas corrompidas que están al órden del día, y que sí así vá hasta el Orden social se disolverá=

36. Yt. digo y declaro, que mi intencion es no mandar mas que la misa del entierro, y que los demas sufragios seme hagan en limosna á pobres como dejo dicho, és fundado en que mis haberes no dejarán para todo, y que una sola misa és de un valor infinito, y que Jesucristo nuestro divino Salvador, dice en su santísimo evangelio, “venid benditos, esto, que tube ambre y me disteis de comer, y estaba desnudo y me vestisteis,,”<sup>esto</sup> [sic] y que cada día se aumenta el numero de pobres, y los Hospitales están en la miseria, como las casas de misericordia: mas como pueda interpretarse por los irreligiosos del día, á que mi espresion participa de sus impías ideas, para que se vea cuan en oposicion estoy de ellas, y que aun cuando hubiera tenido la mas leve de ellas, de lo que el Señor me há preservado, me hubiera convertido el ver las consecuencias de ellas en el día, como lo hicieron á Laharpe, y Olavide, las de la revolucion francesa, retracto y derogo todo lo que digo en el parrafo segundo y otros, sobre el numero de misas, dejando á voluntad de mis testamentarios el numero de ellas que crean convenientes y encargandoles no se falte á la limosna á pobres en los términos que espreso, á mas ahora que me hallo en buena salud, para que no se crea por los ilustrados del día á debilidad de mi espíritu, declaro que soy un verdadero católico Apostólico Romano, y que espero en la misericordia de Dios, morir con los mismos sentimientos ortodosos que un San Agustin, fiando en ella me perdonará mis pecados, mediante mi dolor y buenas obras, y los meritos de nuestro Redentor Jesucristo, y de los de su Santísima madre de quien toda mi vida soy devoto, confieso que por insaciable voracidad, de leer y curiosidad hé leído las obras impías de Rousseau Voltaire & & tanto incedulo [sic] que por mi ado fatal hé tratado de todo lo que estoy muy arrepentido y pido al Señor me perdone, jamas me han hecho tituvear en los principios de nuestra Santa Religion antes bien me han confirmado en ellos pues todo lo que ellos fundan és sobre paradojas y sofismas y solo lo que sus pasiones desordenadas nos dirigen fingen el creerlos: no hé tratado un incedulo que sea hombre de bien. Hasta la moral publica y social no la observan. Son monstrus [sic] ó Lobos Orrendos disfrazados en Corderos. Corruptores de los matrimonios y del Órden de familias que los Gobiernos debían perseguir como asesinos de la moral publica; an corrompido al sexo virtuoso de modo que se ven mugeres que exceden yá en inmoralidad á los hombres. Así el Vinculo mas sagrado y mas agradable de la sociedad está ya casi roto así como el respeto paternal de modo que sí la divina providencia no lo enmienda és el Castigo mas orroroso que podemos experimentar por nuestros pecados, pues presagia la disolucion del Órden Social. Solo hé hallado la buena fé y hombría de bien en los verdaderos cre-

<sup>1249</sup> Inicialmente ponía “on” y encima escribió la u.

yentes á un cuando algunos sean de los que atienden mas á las practicas devocionarias que al fondo de la moral evangelica, por que jamas el extremo de la supersticion [sic], aun de los mas credulos en cosas desaprovadas por la religion, como agorerías este, há causado la contentísima parte del mal para la sociedad, que la que causa en el día la incredulidad atéa. Se osan llamar estos libertinos incredulos, filantropos, filósofos, é ilustrados: ¡buen Dios! que filantropos y que filosofos! una gavilla de asesinos, Ladrones y prostitutas!!. Si, tantas causas de benenos y de robos en los tratos de la vida Civil, como la disolucion casi general en las mugeres és lo que nos presenta este tiempo de luces en la Europa que si lo son, son incendiarias y devoradoras como el fuego.! A Dios mio ¡ Ne proficias me á facie tua et Spiritum Sanctum [sic] tum ne auferas ame [sic]=

37 Yt. digo que este año hé hecho una permuta de los efectos del Vinculo de portilla que poseo en Miranda de Ebro con Manuel Conde vecino de dicha Villa del modo siguiente: Por la Casa con Huerta que yo tenía en el Barrio de Allende de dicho Miranda me há dado una Casa en la Calle de Burgos de la Ciudad de Orduña valuada en diez mil seiscientos reales vellon, y ámas tres mil y cuatrocientos reales vellon en dinero quelo emplearé en comprar alguna heredad de tierra en dicho Orduña y se há cargado Manuel Conde con la condicion ú obligacion de pagar los seis ó cuatro reales de aniversario al cavildo de San Nicolas de Miranda quedando gravada con esta carga la Casa que me há tomado provenga de ella ó de otras fincas mías que creo que sean las Tierras que tengo en Caicedo de Yuso las que quedan libres de esta carga de aniversario, y por las Tierras de Bayas que me daban de renta trece celemines de trigo me há dado una heredad en Orduña que vale mas pegante á otra en el término de Uquerria que en el día paga de renta quince celemines de trigo medida de Orduña que és mayor que la de Castilla. Tambien se combino en pagar el coste de todas las Escrituras diligencias y demas que fuese necesario para verificar y legalizar esta permuta sin que ni por las copias de todo lo actuado tubiese que pagar yo un maravedi. Todo lo que consta en los documentos legalizados que se han guardado en mi archivo de papeles que está en el día en la casa mía de Orduña. Esta permuta se hizo en virtud de una Real facultad que yo tenía concedida por nuestro Rey Carlos cuarto siendo Ministro de Gracia y justicia el Señor Jovellanos y nó por las del régimen del día. Lo firmo en Vitoria á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos veinte= Francisco Borja Hurtado de Corcuera=

38. Yt. digo y declaro que la deuda á los Señores Blanque y Uncillan de que hablo en el Parrafo diez y siete está ya pagada de que tengo recivo y no seles debe ya nada=

39. Yt. digo que habiendo fallecido alguno ó algunos de los Testamentarios que yo tenía nombrados nombro ahora por mis Testamentarios y Cabezaleros á los Señores el D.<sup>or</sup> D.<sup>n</sup> Pedro Antonio de Erenchun Presvitero Beneficiado de las Yglesias de Vitoria, D.<sup>n</sup> José María de Murga mi cuñado vecino de Bilbao y D.<sup>n</sup> Mauricio de Cabia mi Administrador que lo és de Vitoria, revocando cualquiera otro ú otros que tenga nombrados y que solo los tres espresados lo sean por que és así mi voluntad=

Yt. digo y declaro que habiendo yo caido gravemente enfermo en Burdeos merecí á mi cuñado el Señor D.<sup>n</sup> José María de Murga diese orden á Casa de Comercio de aquel Pueblo seme franquease todo el dinero que yo necesitase y demas ausilios, oferta que no merecía ningun otro y á mas activo el viage de mi hermana y asistente que vinieron á cuidarme adelantando los fondos para ello y aunque yo no usé de tan caballerosa gene-

rosidad por tener fondos suficientes mis<sup>1250</sup>, y le pagué á mi buelta á Bilbao en el mismo año mil ochocientos veinte y uno, sus adelantos; y que continuamente estoy recibiendo pruebas de su generosidad y amistos [sic] afecto que le debo; por todo lo que queriendole dár una aunque bien pequeña, le mando los doce ó trece volumenes, que yo tengo, con el tomo de laminas de la traduccion española de la enciclopedia que son doce ó trece tomos en folio, unos en pasta, y otros á larustica, asegurando que toda mi vida le profeso el mas afectuoso reconocimiento=

40. Yt. digo y declaro, que yo no me hé querido valer de ningun decreto de la epoca del gobierno revolucionario, por que empezando desde su origen que fué el atentado mas escandaloso de rebelion contra nuestro Soberano, que presenta la historia, sus principios eran en todo opuestos á los mios, y así aunque me hubiera tenido cuenta valerme de alguno de ellos para vender finca en parages que no me reeditúan casi nada ó muy poco, y compras en otros donde me tubiese mas utilidad, por dár una prueba de mi aversion á todos sus actos como ilegítimos, no quise valerme de ninguno de ellos, y así la permuta que hice y deajo citada en el parrafo treinta y siete la hice en virtud de real facultad del Gobierno legítimo de nuestro Rey Calos [sic] cuarto. Demos gracias á Dios que se concluyó aquel desatinado gobierno de la rebelion que conducía nuestra España á la irreligion y á la anarquia mas desastrada. Lo que mas me há sorprendido, és ver que personas de clase distinguida y de luces, hayan tomado parte adoptando las ideas de la chusma de magogica que dominaba, y se infactuasen<sup>1251</sup> con los principios de una constitucion que era un verdadero Codigo de anarquia! el mal que ella causado [sic], costará mucho trabajo remediarlo. El gobierno real necesita velar mucho por que hay muchos incorregibles. Las mugeres, son las que necesitan del mayor freno por la influencia que por su natural atractivo tienen. Su tendencia revolucionaria, en las mas de ellas producto de su inmoralidad, obligará al Gobierno real sino á establecer las Leyes asiáticas, si un Tribunal de costumbres como en Suiza. Si seles desprecia por sexo devil, causarán todavía grandes males, hablo de las mugeres que se hán pronunciado por el liberalismo, mas no del gran numero de las otras que son realistas, las que son liberales son energumenas, son furias, sus lenguas son las achas encendidas de las Eumenides que causarán un incendio, lo digo yo que las conozco bien, hay una clase que tambien necesita una gran vigilancia, és el Comercio de los Puertos de Mar. Estos negociantes llevados de la ambicion de establecer en la democracia la aristocracia de la riqueza son los primeros que en union con los Militares han fomentado la revolucion en unas partes, y en otras la han adoptado con tenacidad. El orgullo de la riqueza és mas antiguo que el de la nobleza, destruyeron [sic] esta para reemplazarla por aquella. La España tiene la ventaja que el Pueblo que és la gran masa és fiel al Soberano y que si el Ministerio és buen Realista y save ayudarle sofocará cuantas tramas revolucionarias se intenten. Pidamos á Dios que el Ministerio sea muy Realista y no tendremos que temer ya mas revoluciones. Lo firmo en Vitoria á cuatro de Abril de mil ochocientos veinte y cuatro= Francisco Borja Hurtado de Corcuera=

41. Yt. Digo y declaro que si no se halla en mi poder la ara de piedra engastada en feligrana de plata perteneciente al Mayorazgo de Hurtado de Corcuera dará razon de

<sup>1250</sup> Míos.

<sup>1251</sup> La c está sobrelineada.



ella mi hermana Lina pues que yó la degé para que la guardase en casa de mi hermana Melitona=

42. Yt. digo que á las mandas forzosas seles pague lo solamente preciso que la Ley señala para que los Testamentos sean validos=

43. Yt. digo que yo no debo ser responsable de efectos de Mayorazgo como pinturas, Hermita de Salinas de Añana y tapices destruidos por efecto de la guerra, por haber el Ayuntamiento de dicha Villa de Salinas de Añana, quien debe abonar los perjuicios y no lo ha hecho, haber dispuesto de mi casa para cuartel de los franceses en la guerra de la independencia, y tambien debe ser responsable Julian de Murga, ó el que era Administrador mío en aquel tiempo, que no cuidó de éllas. Lo firmo en Vitoria á veinte de Junio de mil ochocientos veinte y cuatro= Francisco Borja Hurtado de Corcuera=

Yt. Digo que mi sucesor examine bien las cuentas de mis Administradores, Diego de Salazar en Orduña, y D.<sup>n</sup> Juan Saenz de Valluerca en Salinas de Añana. Bilbao ocho de Julio de mil ochocientos veinte y seis= Francisco Borja Hurtado de Corcuera=

\* \* \*

## 12. Autobiografía de Nicolás de Olaguibel

AFB, SJ, FC, 1682/006, ff. 10-11.

Subrayado del original.

\* \* \*

### Memoria

De familia humilde y en calidad de marinero me embarqué en el puerto de Santander en Agosto del año 1829.. , á bordo de una Corbeta que allí se despachó para Manila.

Llegado á este punto creí conveniente quedarme y me quedé en efecto en aquel pais, situándome en la Provincia de Cebú, donde con mi constante trabajo y economia y bien auxiliado por mi esposa D.<sup>a</sup> Feliciano Teresa Tagle, que ademas aportó al matrimonio la cantidad de diez mil pesos fuertes, llegué poco á poco á reunir hasta cuatro millones de reales, que traje al regresar á esta en el año mil ochocientos cincuenta y uno.

Desde entonces me dediqué o mas principalmente [sic] á la adquisicion y mejoramiento de fincas, construidas ya unas y otras de nueva planta, y á tomar participacion en buques, cuya industria fui de los primeros en fomentar y elevar en este puerto, dando ocupacion y subsistencia á muchas familias y aumentando notablemente su matricula.

No he sido tampoco de los contribuyentes menos propicios á toda clase de mejoras, que exigiera esta plaza ó el bien del pais, pues he figurado en la suscripcion para su ferro-carril en la cantidad de dos millones de reales y me hice despues cargo de su ultimacion, venciendo las dificultades que para ello habian sobrevenido, en lo cual sufrí á la verdad una pérdida de mas de dos millones y medio de reales, si bien tuve la satisfaccion de conseguir que dicho ferro-carril se pusiera en la tan apetecida explotacion.

Esto no podia menos de mermar bastante mis intereses, pero aunque con alguna dificultad seguia marchando á fuerza de trabajo y actividad, hasta que por la situacion



general del país á causa de la guerra que ha paralizado ó entorpecido todos los negocios y transacciones, y por la particular en que á mi me colocó siendo objeto de medidas gubernativas contra mi persona y bienes y por las pérdidas importantes que he sufrido á consecuencia de la garantía prestada á las operaciones de dos de mis hijos, impulsado á ello por el cariño paternal, natural y disculpable, las dificultades todas aumentaron y comprendi desde luego que no podia marchar adelante y que las operaciones todas se resentirian y refluirian en perjuicio de mis intereses y de los que con ellos estuvieran relacionados.

Tales y no otras han sido las causas que han motivado mi presentacion en concurso y lo consigno asi á los efectos legales: Bilbao seis de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

Nicolas Olaguivel [rúbrica]

\* \* \*

### **13. Cartas del Padre de Provincia Juan de Tellitu y Antuñano respondiendo a las convocatorias a Regimientos Generales con Padres de Provincia cursadas en 1870**

AFB, SA, J-00258/013, ff. 2, 9 y 16.

Los cambios de tamaño de letra corresponden al original.

Carta de 13 de septiembre de 1870

\* \* \*

Tengo una comunicacion fecha de hayer suscrita por los S.<sup>res</sup> d.<sup>n</sup> Eduardo Victoria de Lecea y d.<sup>n</sup> José Maria de Murga, que ocupando el puesto que desempeñava la Ylt.<sup>ma</sup> Diputacion foral de Vizcaya, convocan para las doce del dia de hoy al Regimiento gral con asistencia de los Padres de Provincia para nombrar con urgencia una Comision que salga para Madrid à tratar con el Gobierno asuntos de suma importancia para el País

No pudiendo concurrir personalmente para la hora señalada, contesto por propio nombrando por mi parte para el desempeño de la indicada Comision, á los mismos S.<sup>res</sup> Diputados y Sindico que se hallan en ejercicio, á los cuales me complazco en reconocer como personas muy dignas, verdaderos liberales, y Vizcaynos verdaderos; en cuya virtud, y atendida la circunstancia de carecer el País de Señor, ni haver necesidad de tenerle, de esperar es, que con razones incontestables, y con toda la energia de que son capaces, sostendran los incuestionables derechos de la libertad é **Yndependencia de la Republica Vascongada**, cortando asi de raiz todo motivo de que nadie aqui se comprometa ni pueda crear compromisos por personas, partidos, ni cosas que no sean **esclusivamente Vascongadas**

Dios Gñe a VV SS. M.<sup>s</sup> a.<sup>s</sup> Balmaseda 13 de Set.<sup>re</sup> de 1870

Juan de Tellitu y Antuñano [rúbrica]

S.<sup>res</sup> Diputados de Vizcaya en ejercicio

\* \* \*

## Carta de 19 de septiembre de 1870

\* \* \*

Me és materialmente imposible concurrir al Regim.<sup>to</sup> gñal que con Padres de Provincia se ha de celebrar a las ocho de esta noche segun oficio suscrito por los S.<sup>res</sup> d.<sup>n</sup> Antonio Julian de Ozamiz y d.<sup>n</sup> Josè Maria de Murga que por nombramiento del S.<sup>or</sup> Governador Civil ocupan el puesto de Diputados de Vizcaya, Ygnoro la comision que llevò a Madrid el S.<sup>or</sup> d.<sup>n</sup> Eduardo Victoria de Lecea, pero cualquiera que sea su objeto y resultado, cualesquiera que sean las órdenes o disposiciones que se adopten, y cualquiera que sea la procedencia de las Autoridades superiores é inferiores, me resigno humildemente sin querer ni aconsejar nada que no sea de derecho justicia y legalidad, reproduciendo la opinion de mis principios, **esclusivamente Vascongados**, como he manifestado desde que se hizo en España la revolucion de Set.<sup>re</sup> y he consignado en mi anterior contestacion al oficio que me fue dirigido por los S.<sup>res</sup> d.<sup>n</sup> Eduardo Victoria de Lecea y d.<sup>n</sup> Josè M.<sup>a</sup> de Murga

Dios Gñe a VV. SS. m.<sup>s</sup> a.<sup>s</sup> Balmaseda 19 de Set.<sup>re</sup> de 1870

Juan de Tellitu y Antuñano [rúbrica]

S.<sup>res</sup> Diputados de Vizcaya en ejercicio

\* \* \*

## Carta de 29 de septiembre de 1870

\* \* \*

Por una comunicacion que con fña de hayer suscriben los S.<sup>res</sup> d.<sup>n</sup> Eduardo Victoria de Lecea y d.<sup>n</sup> José Maria de Murga que ocupan el puesto de los S.<sup>res</sup> d.<sup>n</sup> Blas de Urrutia y d.<sup>n</sup> Alejandro de Antuñano Diputados forales destituidos por el S.<sup>or</sup> Governador Civil, se convoca para las ocho de la noche del dia de mañana al nuevo Regimiento general con los Padres de Provincia para que una Comision, que al parecer fue nombrada en el anterior, de cuenta de su cometido

Una indisposicion de vientre me tiene privado de salir de casa y no puedo concurrir como deseo siquiera por salir de la completa ignorancia en que me encuentro asi de la comision que llevò á Madrid el S.<sup>or</sup> Victoria de Lecea como de sus consecuencias,

Por lo demas, insisto cada vez con mas motivo en mi opinion de considerar y respetar al Gobierno de Madrid, sin hacer, ni consentir que se le haga en este pais, oposicion de ninguna clase, y consignar y sostener en el terreno legal y del derecho, el que incuestionablemente asiste a los Vascongados para vivir libres è **Yndependientes**, al menos hasta ver á España definitivamente constituida

Dios Gñe a VV SS. m.<sup>s</sup> a.<sup>s</sup> Balmaseda 29 de Set.<sup>re</sup> de 1870.

Juan de Tellitu y Antuñano [rúbrica]

S.<sup>res</sup> d.<sup>n</sup> Eduardo Victoria de Lecea y d.<sup>n</sup> José M.<sup>a</sup> de Murga

\* \* \*

## **VII. FUENTES DOCUMENTALES Y BIBLIOGRÁFICAS CITADAS**



ARCHIVO FORAL DE BIZKAIA (AFB):

Sección Administrativa (SA):

J-00022/004, J-00022/007, J-00025/003, J-00037/068, J-00038/014,  
J-00131/001, J-00132/001, J-00146/001, J-00165/001, J-00168/001,  
J-00179/001, J-00254/004, J-00258/005, J-00258/013, J-00258/014,  
J-00264/003, J-00266/006, J-00266/009, J-00266/010, J-00401/001,  
J-00402, J-00403, J-00404, J-00405, J-00406/001, J-00407/001,  
J-00408/001, J-00409, J-00410, J-00411/001, J-00412/001, J-00413/001,  
J-00414/001, J-00415/001, J-00416/001, J-00417/001, J-00418/001,  
J-00419/001, J-00420/001, J-00421/001, J-00422, J-00423/001,  
J-00424/001, J-00425/001, J-00426, J-00427/001, J-00428/001,  
J-00429/001, J-00430/001, J-00431/001, J-00432/001, J-00433/001,  
J-00434/001, J-00435/001, J-00436/001, J-00437/001, J-00438/001,  
J-00439/001, J-00440/001, J-00441/001, J-00442/001, J-00443,  
J-00444/001, J-00445, J-00449/027, J-00449/015, J-00451/003,  
J-00451/006, J-00451/007, J-00451/012, J-00451/013, J-00451/014,  
J-00451/015, J-00451/016, J-00451/017, J-00451/019, J-00451/021,  
J-00451/022, J-00452/005, J-00452/010, J-00452/012, J-00452/013,  
J-00452/019, J-00452/020, J-00452/021, J-00466/001, J-00480/002,  
J-00480/003, J-00480/004, J-00480/005, J-00480/006, J-00690/023,  
J-01314/035, J-01496/029, J-01551/007, J-01551/0098, J-01619/177,  
J-01643/041, J-01643/049, J-01643/050, J-01643/053, J-01643/055,  
J-02263/012, J-02525/016, J-03180/051, J-03180/053, J-03180/066,  
J-03182/00, R-00385, R-00386 y R-00387/003.

(Con signatura antigua y en marzo de 2009 sin catalogar):

Registro 401 “Diputación General de Vizcaya”.

Registro 400 “Diputación General de Vizcaya”.

Archivos y Museos, Registro 12, legajo 1, expediente 1.

Juntas Generales, Registro 10, legajo 2.

#### Sección Judicial (SJ):

Fondo del Corregimiento (FC):

0369/016, 0680/001, 1831/012, 3565/002, 3556/005, 1957/019, 0933/008, 2146/654, 0389/007, 3591/010, 1781/009, 1922/004, 3388/007, 3412/001, 3133/003, 1732/001, 1946/002, 0381/016, 3117/018, 0442/028, 1247/037, 0224/025, 1932/014, 2271/004, 2273/008, 2080/001, 2102/001, 3521/009, 0664/003, 2242/001, 2036/016, 3278/003, 0368/023, 1886/001, 0153/026, 1281/013, 3612/005, 3192/007, 1088/025, 1040/003, 0648/002, 3662/008, 0071/005, 3673/009, 3375/006, 0300/105, 0495/012, 2113/003, 0398/005, 2270/007, 3208/008, 0037/038, 3600/015, 1862/006, 3510/001, 3593/004, 0242/020, 3633/003, 3437/016, 3494/007, 1559/002, 2252/004, 0173/001, 3380/006, 0112/037, 1682/006, 2216/011, 2216/008, 2216/006, 0056/0032 y 1014/080.

Fondo Tenencia de Busturia<sup>1252</sup> (FTB):

0300/105, 0648/002.

#### ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE BIZKAIA (AHPB):

Antonio de Achutegui: 3007, 3008, 3012, 3014, 3015, 3019, 3020, 3025, 3095.

Manuel de Achutegui: 2957.

Juan Benito de Ansuategui: 3060.

Pedro Thomas de Arnabar: 1144, 1147.

Andres de Ascarraga: 877, 884.

Domingo de Barturen: 489.

Pio de Basabe: 3256.

Jorge Francisco de Erzilla: 913, 928.

Josef Maria de Esnarrizaga: 3515, 3518.

---

<sup>1252</sup> La clasificación documental contempla una sección bajo este nombre, a pesar de que nunca existió semejante tenencia.

Víctor Luis de Gaminde: 5304, 5305, 5901.  
 Isidoro de Ingunza: 5796, 5800, 6335.  
 Juan Agustín de Irazaval: 376.  
 Joseph Maria de Jauregui: 5616.  
 Vicente Antonio de Mendiola: 4753, 4760.  
 Francisco Antonio de Murga: 1730.  
 Mariano de Olea: 3844.  
 Víctor de Olea: 4484, 4490.  
 Francisco de Oleaga: 4559.  
 Antonio Agustín de la Quintana: 4548.  
 Domingo de Soparda: 4442, 4443, 4447, 4448, 4449, 4450, 4452.  
 Juan Antonio de Uribarri: 3691, 3692, 3693, 3694, 3695.  
 Serapio de Urquijo: 5305, 5845, 5846, 5847, 5849.  
 José Benito de Zavalla: 2415, 2451, 2453.  
 Sección J-Balmaseda, legajos nº 24619 y nº 2621.

BIBLIOTECA FORAL DE BIZKAIA (BFB):

VAHS-10,20, VAHS-13,26 y VAHS-23,15.

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL (DE ESPAÑA) (AHN):

Sección Consejos, legajo 11939.

\* \* \*

*ACTAS de la Diputación general de españoles que se juntó en Bayona el 15 de Junio de 1808, en virtud de convocatoria expedida por el Gran Duque de Berg, como Lugar-Teniente General del Reino y la Junta Suprema de Gobierno, con fecha 19 de Mayo del mismo año, precedidas de dicha orden convocatoria y de los poderes y órdenes que presentaron los que asistieron á ella, y seguidas del proyecto de Constitución consultado por el Emperador á la misma; las observaciones mas notables que sobre aquel proyecto se produjeron, y la Constitución definitivamente hecha, que fué aceptada por la misma Diputación general en 7 de Julio del propio año.* Madrid: Imprenta y fundición de J. A. García, 1874. Reed. en CD-Rom: *Congreso de los Diputados. Diario de Sesiones. Serie histórica 2. Actas de Bayona. Sesiones secretas de 1810-1814. Legislaturas de 1813 y 1814.* [s. l.]: Congreso de los Diputados, D. L. 2000.

- ACTAS de las Cortes de Navarra (1530-1829). Libros 17 y 18 (1817-1818). FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (ed.). Pamplona: Servicio de Publicaciones del Parlamento de Navarra, 1996.
- ADAMS, John. *A Defence of the Constitutions of Government of the United States of America, against the attack of M. Turgot in his letter to Dr. Price, dated the twenty-second day of March, 1778*. 3ª edic. Philadelphia: Budd and Bartram, 1797.
- AGIRREAZKUENAGA, Joseba. *Vizcaya en el siglo XIX (1814-1876): las finanzas públicas, de un Estado emergente*. [s. l.]: Servicio Editorial Universidad del País Vasco / Argitalpen Zerbitzua Euskal Herriko Unibertsitatea, D. L. 1987.
- AGIRREAZKUENAGA, Joseba. La vía armada como método de intervención política: análisis del pronunciamiento carlista (1833). En AGIRREAZKUENAGA, Joseba; URQUIJO GOITIA, José Ramón (eds.). *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley del 25-X-1839*. Vitoria-Gasteiz: Eusko Legebiltzarra / Parlamento Vasco, 1990. pp. 177-226. Kondaira-mailako Bilduma / Colección Fondo Histórico.
- AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Joseba. Casimiro Loizaga Vildosola: la definición de los principios del régimen foral de Bizkaia o del régimen constitucional en el marco de la Constitución española de 1837 para lograr su articulación y compatibilidad (1782-1841). *Notitia vasconiae. Euskal Herriko Zuzenbide Historikorako Aldizkaria. Revista de Derecho Histórico de Vasconia. Review for Basque Historical Law. Revue du Droit Historique de la Vasconie*, 2002, nº 1: *I Symposium: El Derecho Histórico de los Territorios de Vasconia: Protagonistas y artífices / I Symposiuma: Euskal Herriko Lurraldeetako Zuzenbide Historikoa: Sortzaile eta eragileak*. pp. 219-249. TAMAYO SALABERRIA, Virginia (ed. y coord.). [s. l.]: Instituto de Derecho Histórico de Vasconia / Euskal Herriko Zuzenbide Historikorako Institutua.
- AGIRREAZKUENAGA, Joseba; SERRANO, Susana. *Bilbao desde sus alcaldes: Diccionario biográfico de los alcaldes de Bilbao y gestión municipal, en tiempos de revolución liberal e industrial. Vol. 1: 1836-1901*. Bilbao: Área de Cultura y Turismo Ayuntamiento de Bilbao / Bilboko Udaleko Kultura eta Turismo Saila, 2002.
- AGIRREAZKUENAGA, J. (Joseba); URQUIJO, J. (Juan) R. (Ramón); SERRANO, S. (Susana); URQUIJO, M. (Mikel). Trayectorias de la élite parlamentaria vasca durante la crisis del Antiguo Régimen (1808-1876). *Historia Contemporánea*, 1992, nº 8: *Las élites en la España contemporánea*, pp. 177-190. Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea.



- AMADOR CARRANDI, Florencio. *Investigaciones Históricas.- El Señorío de Vizcaya y los Lugares de Limpias y Colindres*. Bilbao: [s. n.], 1920.
- ANGULO Y HORMAZA, José M.<sup>a</sup> de. *La abolición de los Fueros é instituciones vascongadas por José M.<sup>a</sup> de Angulo y Hormaza Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del I. Colegio de Bilbao y Licenciado en Derecho Administrativo*. Bilbao: Tipografía de José de Astuy, 1886.
- ANGULO Y DE LA HORMAZA, José María de. *Jaungoicoa eta Foruac. Artículos de política cristiana, política fuerista y miscelánea escritos en diferentes publicaciones por José María de Angulo y de la Hormaza*. Bilbao: Tipografía de José de Astuy, 1891.
- ARANA MARTIJA, J. [José] A. [Antonio]. *Santa María de Guernica. Gernikako Andra Maria*. [s. l.]: Caja de Ahorros Vizcaína, julio-agosto 1988, año XIV, nº 163-164. Col. Temas Vizcaínos.
- ARANGUREN Y SOBRADO, Francisco de. *Demostracion del sentido verdadero de las autoridades de que se vale el Doctor don Juan Antonio de Llorente, canónigo de la catedral de Toledo, en el tomo I. de las Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas, y lo que en verdad resulta de los historiadores que cita, con respecto solamente al Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya*. Madrid: Imprenta de Vega y Compañía, 1807. t. I.
- ARANGUREN Y SOBRADO, Francisco de. *Demostración de las autoridades de que se vale el doctor Don Juan Antonio Llorente*. PORTILLO, José María; VIEJO, Julián (eds.). Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco / Argitarapen Zerbitzua Euskal Herriko Unibertsitatea, 1994. Col. Textos Clásicos del Pensamiento Político y Social del País Vasco, nº 1.
- AREITIO Y MENDIOLEA, Darío de. *El Gobierno Universal del Señorío de Vizcaya. Cargos y personas que los desempeñaron. Juntas, Regimientos y Diputación*. Bilbao: Imprenta Provincial de Vizcaya, 1943.
- ARIZCUN CELA, Alejandro. *Economía y sociedad en un valle pirenaico de Antiguo Régimen. Baztán, 1600-1841*. [s. l.]: Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura, Institución Príncipe de Viana, D. L. 1988.
- ARKITEKTURA Neoklasikoa Euskal Herrian. *Arquitectura Neoclásica en el País Vasco*. [s. l.]: Eusko Jaurlaritza / Gobierno Vasco, Kultura eta Turismo Saila / Departamento de Cultura y Turismo, D. L. 1990.
- ARRESE TA BEITIA, Felipe. *Felipe Arrese ta Beitiak egiñiko Ama Euskeriaren Liburu kantaria*. Bilbao: Imprenta de Jose Astuy, 1900.
- LA ARTICULACIÓN político-institucional de Vasconia: *Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Alava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)*. AGIRREAZKUENAGA, Joseba (ed.).

- Bilbao: Bizkaiko Foru Aldundia / Diputación Foral de Bizkaia; Gipuzkoako Foru Aldundia / Diputación Foral de Gipuzkoa; Arabako Foru Aldundia / Diputación Foral de Alaba, 1995. Foru Agirien Bilduma / Colección de Textos Forales, vol. VI. 2 t.
- ARTIÑANO, Arístides de. *El alzamiento de Vizcaya en 1872 y el Convenio de Amorevieta*. Sevilla: La Andalucía, junio 1872.
- ARTIÑANO, Arístides de. *Biografía del Señor D. Pedro Novia de Salcedo, Padre de Provincia y primer Benemérito del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por D. Arístides de Artíñano*. Bilbao: Imprenta y Lit. de la viuda de Delmas, 1866.
- ARTIÑANO Y ZURICALDAY, Arístides de. *El Señorío de Bizcaya, histórico y foral, por Arístides de Artíñano y Zuricalday, Secretario Honorario del Gobierno Universal del Señorío, C. de la Real Academia de la Historia, etc., etc.* Barcelona: La Peninsular; Establecimiento tipográfico de Mariol y Lopez, 1885.
- ATLAS Nacional de España. [s. l.]: Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente; Instituto Geográfico Nacional, D. L. 1995. t. I.
- AXULAR [Pedro de, Pierre de]. *Gvero Bi partetan partitua eta berecia, Lehenbicioan emaitenda, aditcera, cenbat calte eguiten duen, luçamendutan ibiltceac, eguitecoen gueroco utzteac. Bigarreanean quidatcen da, aiticinatcen, luçamenduc utciric, bere hala, bere eguin bideari lothu nahi çaicana. Escriptura faindutic, Eliçaco Doctor etatic- eta liburu debocinozco etatik*. Bordel: G. Milangues Erregueren Imprimaçaillea, 1643.
- BACON, John Francis. *Seis años en Bizkaia*. URQUIJO GOITIA, José Ramón; URQUIJO GOITIA, Mikel (trads.). [s. l.]: Zumalakarregi Museoa; Gipuzkoako Foru Aldundia, Kultura eta Turismo Departamentua, D. L. 1994. Col. Azterketa Historikoak / Estudios Históricos, III.
- EL BASCONGADO (1813-1814). *Edición facsimilar*. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier (ed.). Bilbao: Ayuntamiento de Bilbao / Bilboko Udala, Area de Cultura y Turismo / Kultura eta Turismo Saila, 1989.
- BEARD, Charles A. *An Economic Interpretation of the Constitution of the United States*. New York: The Free Press; London: Collier-Macmillan Limited, 1966.
- BIZKAIKO Batzar Nagusiak eta euskara. *Euskarazko testuen bilduma eta azterketa*. URRUTIA BADIOLA, Andres (dir.). Bilbo: Bizkaiko Batzar Nagusiak, 2003.
- BOURGOING, J. [Jean] F. [François]. *Tableau de l'Espagne moderne, Par J. F. Bourgoing, envoyé extraordinaire de la République Française en Suède, ci-*

- devant Ministre plénipotentiaire à la cour de Madrid, Associé correspondant de l'Institut national*. 3ª edic. corregida y aumentada. Paris: G. Dufour et Ed. d'Ocagne, Librairies-Éditeurs, 1803.
- BOURGOING, J. [Jean] F. [François]. *Travels in Spain; exhibiting a complete view of the Topography, Government, Laws, Religion, Finances, Naval and Military Establishments, Society, Manners, Arts, Science, Agriculture, and Commerce in that country*. MAVOR, William (trad.). London: J. Compton, 1812.
- CADAHALSO, Joseph. *Cartas marruecas del coronel D. Joseph Cadahalso*. Madrid: Imprenta de Sancha, 1793.
- CALERO AMOR, Antonio M<sup>a</sup>. *La división provincial de 1833. Bases y antecedentes*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1987.
- CÁRDENAS RODRÍGUEZ DE MOYA, José Manuel. Sistemas de representatividad de las corporaciones municipales en el constitucionalismo español. En *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1974. pp. 689-716.
- CARO BAROJA, Julio. *Ritos y mitos equívocos*. Madrid: Ediciones Istmo, 1974. Biblioteca Estudios Críticos, Sección de Antropología, 1.
- CELAYA IBARRA, Adrián. La legítima en las legislaciones forales. En *Amigos del País, hoy. Adiskideen Elkarte, gaur*. Bilbao: Real Sociedad Bascongada de Amigos del País (Comisión de Vizcaya), 1982. t. I, pp. 151-185.
- CIAURRIZ BELZUNEGUI, Alberto. *La abolición de los Fueros Vascos a través de la prensa. En torno a un centenario 1876-1976*. Donostia-San Sebastián: Editorial Auñamendi Argitaldaria, 1976. Col. Auñamendi, n<sup>os</sup> 113, 114 y 115.
- CIFUENTES PAZOS, José Manuel. *Estudio histórico-artístico de Ugao-Miraballes*. [s. l.]: Diputación Foral de Bizkaia / Bizkaiko Foru Aldundia, D. L. 1993. Col. Monografías de pueblos de Bizkaia.
- CLAVERO, Bartolomé. *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*. 2ª edic. corregida y aumentada. Madrid: Siglo XXI Editores, 1989.
- COLECCIÓN de documentos inéditos de la Guerra de la Independencia existentes en el Archivo de la Excm<sup>a</sup>. Diputación de Vizcaya. Transcritos y comentados por el personal del mismo, dirigido por D. Carlos González Echeagaray, del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1959.
- COMPENDIO de los Fueros, usos, costumbres y leyes de Vizcaya; puestos en diálogo por un vascongado amante de su país. Madrid: Imprenta de Pita, 1839.

- CONSTITUCIONES españolas*. 2ª edic. Madrid: Congreso de los Diputados; Boletín Oficial del Estado, 2001.
- CONVENIO de Vergara. Datos curiosos para la historia contemporanea. Documentos relativos á la pacificación de las Provincias Vascongadas y correspondencia entre lord Palmerston y los agentes británicos, presentados por el gobierno inglés cerca del cuartel general del duque de la Victoria al Parlamento en el mes de Marzo último*. Madrid: Imprenta del Correo Nacional, 1840.
- CRÓNICA de Alfonso III*. UBIETO ARTETA, Antonio (ed.). Valencia: [s. n.], 1971. Col. Textos Medievales, 3.
- CHAHO, J. [Joseph] Augustin. *Voyage en Navarre pendant l'insurrection des basques (1830-1835)*. Paris: Arthuz Bertrand, Librairie-éditeur, 1836.
- DARRICAU, Albert. *France et Labourd*. Dax: Imp. Labèque, 1906.
- DÁVILA BALSERA, Paulí; EIZAGUIRRE SAGARDIA, Ana; FERNANDEZ FERNANDEZ, Idoia. Leer y escribir en las escuelas de Euskal Herria 1860-1990. En *Lengua, escuela y cultura. El proceso de alfabetización en Euskal Herria, siglos XIX y XX*. Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco / Argitarapen Zerbitzua Euskal Herriko Unibertsitatea, 1995. pp. 45-78.
- DEFENSA legal presentada a nombre de don Casimiro de Loizaga en el Juzgado del Corregimiento Letrado de Vizcaya sobre que no se haga innovacion alguna en los vinculos vizcainos mientras no fuere modificada la ley séptima, titulo veinti uno de sus Fueros*. Bilbao: Oficina de D. Nicolas Delmas, impresor del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, 1841.
- DELMAS, Juan E. [Eustaquio]. Artículos literarios de Juan E. Delmas. En *La Gran Enciclopedia Vasca*. Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1976. t. IV.
- DELMAS, Juan E. [Eustaquio]. *Biografía de claros varones de Vizcaya*. RODRIGUEZ HERRERO, Angel (prólogo y notas). Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1976. t. IV, pp. 1-200.
- DELMAS, Juan E. [Eustaquio]. *La Guerra Civil de Vizcaya y el sitio de Bilbao, por D. Juan E. Delmas, Académico correspondiente de la Historia*. Bilbao: Imp. lit. y lib. de Juan E. Delmas, 1874.
- DELMAS, Juan E. [Eustaquio]. *Guía histórico-descriptiva del viajero en el Señorío de Vizcaya, por D. Juan E. Delmas*. Bilbao: Imprenta y litografía de Juan E. Delmas, 1864.
- DESTREE, Alain. *La Basse Navarre et ses institutions de 1620 a la Révolution*. [s. l.]: Université de Paris, Faculté de Droit, [1995].
- DIARIO de las Sesiones de Córtes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1839 (1 septiembre 1839-18 noviembre 1839)*. Madrid: Imprenta de J. Antonio García, 1874. N<sup>os</sup> 31 y 35.

- DIARIO de sesiones de las Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1876 a 1877.* Madrid: Imprenta y Fundación de la Viuda e Hijos de J. Antonio García. T. V, nº 103.
- DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón. *Alava en la Edad Media. Crisis, recuperación y transformaciones socioeconómicas (c. 1250-1525).* [s. l.]: Diputación Foral de Alava / Arabako Foru Aldundia, Servicio de Publicaciones / Argitalpen Zerbitzua, D. L. 1986.
- D. [DÍAZ] DE M. [MENDIVIL], A. [Anacleto]. *Linterna majica o sea revista a los partidos políticos de Bilbao; por D. A. D. de M.* Madrid: Imprenta de Pita, 1841.
- D. [DÍAZ] DE M. [MENDIVIL], A. [Anacleto]. *¿No nos dormimos! Así lo han dicho los ministros.* Madrid: Imprenta de M. Pita, 1841.
- DICCIONARIO biográfico de los Diputados Generales, burócratas y patricios de Bizkaia (1800-1876).* AGIRREAZKUENAGA, J. (Joseba) (dir.). [s. l.]: Bizkaiko Batzar Nagusiak / Juntas Generales de Bizkaia, D. L. 1995.
- DICCIONARIO biográfico de los parlamentarios de Vasconia (1808-1876).* AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Joseba; SERRANO ABAD, Susana; URQUIJO GOITIA, José Ramón; URQUIJO GOITIA, Mikel. Vitoria-Gasteiz: Eusko Legebiltzarra / Parlamento Vasco, 1993. Euskal Azterlan Bil-duma - Colección Estudios Vascos, 6.
- DICCIONARIO geográfico-histórico de España por la Real Academia de la Historia. Sección I. Comprende el Reyno de Navarra, Señorío de Vizcaya, y Provincias de Alava y Guipuzcoa.* Madrid: Imprenta de la viuda de Joaquin Ibarra, 1802. 2 vol.
- DOCUMENTOS relativos al Convenio de Vergara, presentados oficialmente al Parlamento inglés por mandado de S. M. B. en 1840, con notas por el Excmo. Sr. D. Joaquin M. de Satrústegui, Ayudante y Secretario español que fué durante las negociaciones del Excmo. Sr. Lord John Hay, Comandante general de la Escuadra de S. M. B. en las costas de Cantabria.* Barcelona: Establecimiento tipográfico de N. Ramirez y C.<sup>a</sup>, 1876.
- DUHART, Michel. Dominique Joseph Garat 1749-1833. *Revue d'histoire de Bayonne, du Pays Basque et du Bas-Adour*, 1994, nº 149, pp. 1-224. Société des Sciences Lettres et Arts de Bayonne.
- ECHEGARAY, Bonifacio de. Errores en la interpretación del Derecho civil vasco. *Yakintza. Revista de cultura vasca*, marzo-abril 1933, nº 2, pp. 118-123. San Sebastián: Euskaltzaleak.
- ECHEGARAY, Carmelo de. La Casa de Juntas de Guernica. En *La Casa de Juntas de Guernica*. Bilbao: Imprenta Provincial de Vizcaya, 1936. pp. 5-24.

- ECHEGARAY, Carmelo de. *Compendio de las Instituciones Forales de Guipúzcoa*. San Sebastián: Imprenta de la Diputación de Guipúzcoa, 1924.
- ECHEGARAY, Carmelo de. De Historia. La Zamacolada. *Boletín de la Comisión de Monumentos de Vizcaya*, abril 1909, t. I, cuadernillo II, pp. 35-65. Imprenta de la Diputación de Vizcaya.
- ECHEGARAY, Carmelo. Provincia de Vizcaya. En *Geografía General del País Vasco-Navarro dirigida por Francisco Carreras y Candi*. Barcelona: Establecimiento Editorial de Alberto Martín, [s. a.]. pp. 313-344.
- ECHEVERRÍA, Mariano de. *Bilbao ante el bloqueo y bombardeo de 1873-74, folleto escrito por Mariano de Echeverría. Individuo de la 2.ª Compañía del batallón de la Milicia Nacional de la I. villa de Bilbao*. Bilbao: Imp. de J. F. Mayor, 1874.
- EGaña, Bernabe Antonio de. *Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exenciones de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*. Díez de Salazar Fernández, Luis Miguel; Ayerbe Iríbar, M<sup>a</sup> Rosa (eds.). [s. l.]: Gipuzkoako Foru Aldundia / Diputación Foral de Gipuzkoa, Kultura eta Turismo Departamentua / Departamento de Cultura y Turismo, D. L. 1992.
- EGaña y su discurso del Senado 1864. *Los Fueros y sus defensas. Tomo VI*. Bilbao: Imp. y Enc. de Andrés P.-Cardenal, 1898. Biblioteca Bascongada de Fermín Herrán, t. 24.
- EGIBAR URRUTIA, Lartaun de. *Bakio. Derecho municipal y organización local. La anteiglesia bizkaina histórica*. [s. l.]: Ayuntamiento de Bakio, D. L. 2006.
- EGIBAR URRUTIA, Lartaun de. *La Breve noticia de Hermida desde una perspectiva histórica del Derecho navarro: algunas consideraciones*. En *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*. [s. l.]: Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa, 2005. Col. Aspectos Jurídicos, n<sup>o</sup> 14.
- EGIBAR URRUTIA, Lartaun de. *Derecho e instituciones en la historia de Sopelana*. 2008 (inédito).
- EGIBAR URRUTIA, Lartaun de. Notas para el estudio de la Zamacolada. El expediente instructivo sobre alteración de arbitrios aprobados en Junta General (1794-1798). En *Haciendo Historia. Homenaje a M<sup>a</sup> Ángeles Larrea. MIEZA Y MIEG, Rafael M<sup>a</sup>; GRACIA CÁRCAMO, Juan (eds.)*. [s. l.]: Universidad del País Vasco Servicio Editorial / Euskal Herriko Unibertsitatea Argitalpen Zerbitzua, [2001]. pp. 447-480.
- EGIBAR URRUTIA, Lartaun de. La resistencia del Banco de Bilbao a la pérdi-



- da de la facultad de emitir billetes (1874-1878). *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1998, t. CXCIV, cuad. I, pp. 133-164.
- EGIBAR URRUTIA, Lartaun de. El sistema napoleónico en el espacio vasco: del ordenamiento foral a un nuevo régimen. Implantación y alcance. *Historia Constitucional. Revista Electrónica*, septiembre 2008, nº 9 (<http://hc.rediris.es>). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales; Seminario de Historia Constitucional “Martínez Marina” de la Universidad de Oviedo.
- ESCARZAGA, Eduardo de. *Avellaneda y la Junta General de las Encartaciones*. Bilbao: Imp., Lit. y Enc. de Emeterio Verdes, 1927.
- ESTECHA Y MARTÍNEZ, José M.<sup>a</sup> de. *Régimen político y administrativo de las Provincias Vasco Navarras. Colección de Leyes, Decretos, Reales órdenes y Resoluciones del Tribunal Contencioso administrativo relativos al País Vasco Navarro formada por D. José M.<sup>a</sup> de Estecha y Martínez abogado del I. colegio de esta capital y secretario de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya*. 2.<sup>a</sup> edic. Bilbao: Imprenta Provincial, 1918.
- ESTORNES ZUBIZARRETA, Idoia. *Carlismo y abolición foral. En torno a un centenario 1876-1976*. Donostia-San Sebastián: Editorial Auñamendi Argitaletaria, 1976. Col. Auñamendi nº 107.
- FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. Fueros y Constitución. La discusión parlamentaria de la Ley de 25 de octubre de 1839. En AGIRREAZKUENAGA, Joseba; URQUIJO GOITIA, José Ramón (eds.). *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley del 25-X-1839*. Vitoria-Gasteiz: Eusko Legebiltzarra / Parlamento Vasco, 1990. pp. 55-80. Kondaira-mailako Bilduma / Colección Fondo Histórico.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo. *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa 1766-1833. Cambio económico e historia*. [s. l.]: Akal Editor, D. L. 1975.
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Arturo. *Leyes electorales españolas de Diputados a Cortes en el siglo XIX. Estudio histórico y jurídico-político*. [s. l.]: Cívitas, D. L. 1992.
- FUERO General de Navarra. *Edición acordada por la Excelentísima Diputación Provincial, dirigida y confrontada con el original que existe en el Archivo de Comptos, por D. Pablo Ilarregui y D. Segundo Lapuerta*. Pamplona: Imprenta Provincial, 1869. Reed.: *Fuero General de Navarra. Amejoramiento del Rey don Felipe. Amejoramiento de Carlos III. Edición realizada conforme a la obra de D. Pablo Ilarregui y D. Segundo Lapuerta. Año 1869*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra; Institución Príncipe de Viana, 1964. Col. Biblioteca de Derecho Foral, nº I.

- ELFUERO priuilegios franquezas & libertades delos Caualleros hijos dalgo del feñorío de Uizcaya: confirmados por el emperador y Rey nuestro feñor y de los Reyes sus predefcefores.* Burgos: Juan de Junta impreffor de libros, 1528.
- ELFUERO, Privilegios, Franquezas, y Libertades de los Cavalleros hijos dalgo de el Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya confirmados por el Rey D. Carlos tercero ño Señor, y por los Señores Reyes sus Predecesores.* Bilbao: Antonio de Egufquiza, Impreffor de dicho Señorío, 1762.
- FUEROS privilegios, franquezas y libertades del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Reimpresos de orden de su Illma. Diputacion General.* Bilbao: Juan E. Delmas impresor del Señorío, 1865.
- GALLASTEGI, César; LOBERA, Gotzon; URRUTIA, Andres. Bergarako 1839ko ituna eta XIX. mendeko udal administrazioko beste testu batzuk euskaraz. *Karmel*, octubre-diciembre 1999, nº 228, pp. 45-52. Euskal Herriko Karmeldarrak.
- GARATE, J. [Justo]. *Cinco cartas inéditas de Guillermo de Humboldt.* San Sebastián: Nueva Editorial, 1934.
- GARCÍA ARANCÓN, M<sup>a</sup> Raquel. La Junta de infanzones de Obanos hasta 1281. *Príncipe de Viana*, agosto-diciembre 1984, año XLV, nº 173, pp. 527-559. Institución Príncipe de Viana.
- GARCÍA CANALES, Mariano. *La teoría de la representación en la España del siglo XX. (De la crisis de la Restauración a 1936).* Murcia: Publicaciones del Departamento de Derecho Político Universidad de Murcia, 1977.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, José Ángel; ARIZAGA BOLUMBURU, Beatriz; RÍOS RODRÍGUEZ, María Luz; DEL VAL VALDIVIESO, Isabel. *Vizcaya en la Edad Media. Evolución demográfica, económica, social y política de la comunidad vizcaina medieval.* San Sebastián: Haranburu Editor, 1985. vol. IV.
- GARCÍA DE SALAZAR, Lope. *Las bienandanzas e fortunas. Códice del siglo XV. Primera impresión del texto completo, con prólogo, notas e índices por Angel Rodríguez Herrero. Tomo IV Libros XX al XXV.* Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1955.
- GONZÁLEZ CEMPELLÍN, Juan Manuel. *Torres de las Encartaciones.* [s. l.]: Bizkaiko Foru Aldundia, Kultura Saila / Diputación Foral de Bizkaia, Departamento de Cultura, D. L. 2004. 2 vol.
- GONZÁLEZ ECHEGARAY, Carlos. Escudo y bandera de Vizcaya. *Vizcaya*, 2º semestre 1967, nº XXVIII.
- GONZÁLEZ PORTILLA, Manuel. *La formación de la sociedad capitalista en el País Vasco (1876-1913).* [s. l.]: L. Haranburu Editor, 1981. 2 t.



- GORTAZAR Y MUNIBE, Manuel María de. *Bilbao marzo 2 de 1874*. [Diario epistolar del Excelentísimo Sr. D. Manuel María de Gortazar y Munibe]. Bilbao: Imprenta Industrial, 1949.
- GOYHENECHÉ, E. [Eugene]. Instituciones administrativas del País Vasco francés en la Edad Media. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1973, t. XLIII, pp. 207-262. Madrid: Ministerio de Justicia; Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Serie 1ª Publicaciones Periódicas nº 1.
- GUEZALA, Luis de. *Las instituciones de Bizkaia a finales del Antiguo Régimen (1793-1814)*. Bilbao: Bilbao Bizkaia Kutxa, 1992. Col. Biblioteca de Historia del Pueblo Vasco, nº 8.
- GUIARD LARRAURI, Teófilo. *Historia de la Noble Villa de Bilbao. Tomo III (1700-1800)*. Bilbao: Imprenta y Librería de José de Astuy, 1908.
- GUIARD LARRAURI, Teófilo. *Historia de la Noble Villa de Bilbao. Tomo IV (1800-1836)*. Bilbao: Imprenta y Librería de José de Astuy, 1912.
- HOBBS, Thomas. *Leviathan Or the Matter, Forme and Power of A Common wealth Ecclesiasticall and Civil*. London: Andrew Crooke, 1651.
- HUICI GOÑI, María Puy. *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*. Madrid: Ediciones Rialp, 1963.
- HUMBOLDT, Wilhelm Freicher von. *Los Vascos. Apuntaciones sobre un viaje por el País Vasco en la primavera del año 1801*. ARANZADI, Telesforo de (trad.). Donostia-San Sebastián: Editorial Auñamendi Argitaldaria, D. L. 1975. Col. Auñamendi nº 103.
- IBAÑEZ DE LA RENTERÍA, Joseph Agustín. *Discursos que Don Joseph Agustín Ibañez de la Rentería Presentó á la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País en sus Juntas generales de los años de 1780, 81 y 83*. Madrid: Pantaleón Aznar, 1790. Reed. en: *La Ilustración política. Las «Reflexiones sobre las formas de gobierno» de José A. Ibañez de la Rentería y otros discursos conexos (1767-1790)*. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, Javier (ed.). Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco / Argitalpen Zerbitzua Euskal Herriko Unibertsitatea, 1994. Col. Textos Clásicos del Pensamiento Político y Social del País Vasco, nº 2.
- IDOATE, Florencio. *La Comunidad del Valle de Roncal*. Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1977.
- IESVS Christ gyre Iavnaren Testamentv berria*. LEIÇARRAGA, Joannes (trad.). Rochella: Pierre Hautin, Imprimiçale, 1571.
- IRUJO, Manuel de. *Inglaterra y los vascos*. Buenos Aires: Editorial Vasca Ekin, 1945.

- JOVELLANOS, Gaspar Melchor de. *Diarios (Memorias íntimas) 1790-1801*. Madrid: Instituto de Jovellanos de Gijón, 1915.
- JUNTAS Generales de Alava. *Pasado y Presente / Iragana eta Orainaldia. Arabako Biltzar Nagusiak*. 4ª edic. [s. l.]: Juntas Generales de Alava / Arabako Biltzar Nagusiak, 2000.
- LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime de. *Historia general del Señorío de Bizcaya por el presbítero Doctor Estanislao Jaime de Labayru y Goicoechea Correspondiente de la Real Academia de la Historia y Cronista honorario del Señorío Tomo III*. Bilbao: Imp. y enc. de Andrés P.-Cardenal antes "La propaganda"; Madrid: Librería de Victoriano Suarez, 1899.
- LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime de. *Historia general del Señorío de Bizcaya por el presbítero Doctor Estanislao Jaime de Labayru y Goicoechea Correspondiente de la Real Academia de la Historia y Cronista honorario del Señorío Tomo IV*. Bilbao: Imp. y enc. de Andrés P.-Cardenal; Madrid: Librería de Victoriano Suarez, 1900.
- LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime de. *Historia general del Señorío de Bizcaya por el presbítero Doctor Estanislao Jaime de Labayru y Goicoechea Correspondiente de la Real Academia de la Historia y Cronista honorario del Señorío Tomo V*. Bilbao: Imp. y enc. de Andrés P.-Cardenal; Madrid: Librería de Victoriano Suarez, 1901.
- LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime de. *Historia general del Señorío de Bizcaya por el presbítero Doctor Estanislao Jaime de Labayru y Goicoechea Correspondiente de la Real Academia de la Historia Cronista honorario del Señorío Tomo VI*. Bilbao: Imp. y enc. de Andrés P.-Cardenal; Madrid: Librería de Victoriano Suarez, 1903.
- LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao J. [Jaime] de. *Historia general del Señorío de Bizcaya. Tomo VII Según los originales del autor, que permanecían aún inéditos y se consideraban definitivamente perdidos*. Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1970.
- LACARRA, José M.<sup>a</sup> (María). *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media*. 2ª edic. [s. l.]: Caja de Ahorros de Navarra, 2000.
- LACARRA, José María. El Señorío de Vizcaya y el Reino de Navarra en el siglo XII. En *Edad Media y Señoríos: el Señorío de Vizcaya. Simposium que tuvo lugar en la Biblioteca Provincial de Vizcaya, los días 5, 6 y 7 de Marzo de 1971*. Bilbao: [s. n.], D. L. 1972. pp. 37-50.
- LACARRA Y DE MIGUEL, José M.<sup>a</sup> (María). *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329). Discurso leído en el acto de su recepción pública por el Excmo. Sr. Don José M.<sup>a</sup> Lacarra y de Miguel y contestación por el Excmo.*

- Sr. Don Luis García de Valdeavellano y Arcimís el día 26 de noviembre de 1972*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1972.
- LACARRA Y DE MIGUEL, José M.<sup>a</sup> (María). *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*. Zaragoza: Departamento de Historia Medieval, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Zaragoza, 1972.
- LAFOURCADE, Maïté. Les assemblées provinciales du Pays Basque Français sous l'Ancien Régime. *RIEV. Revista Internacional de los Estudios Vascos. Eusko Ikaskuntzen Nazioarteko Aldizkaria. Revue Internationale des Etudes Basques. International Journal on Basque Studies*, julio-diciembre 2003, n<sup>o</sup> 48, 2, pp. 589-619. Donostia: Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos.
- LAFOURCADE, Maïté. Une confrérie originale au Moyen Age: l'Armandat du pays de Labourd. *Revue historique du droit français et étranger*, abril-junio 1998, n<sup>o</sup> 76 (2), pp. 261-270. [s. l.]: Éditions Dalloz.
- LAFOURCADE, Maite. Instituciones jurídicas del Labourd. En *Amigos del País, hoy. Adiskideen Elkarte, gaur*. Bilbao: Real Sociedad Bascongada de Amigos del País (Comisión de Vizcaya), 1982. t. I, pp. 13-28.
- LARRAMENDI, Manuel de. *Corografía o descripción general de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa*. TELLECHEA IDÍGORAS, J. [José] Ignacio (ed.). San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1969. Obras del Padre Larramendi, n<sup>o</sup> I.
- LARRAMENDI, Manuel de. *Sobre los Fueros de Guipúzcoa. Conferencias curiosas, políticas, legales y morales sobre los Fueros de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa*. TELLECHEA IDÍGORAS, J. [José] Ignacio (ed.). [s. l.]: Argitalpen eta Publikapenen Gipuzkoar Erakundea / Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1983. Obras del Padre Larramendi, n<sup>o</sup> III.
- LARREA, María Angeles; MIEZA Y MIEG, Rafael M<sup>a</sup>. Las cuentas de la Casa de Novia de Salcedo (Notas para el estudio de unas funciones sociales). En *25 años Facultad de Filosofía y Letras*. Tomo II: *Estudios de Geografía e Historia*. [s. l.]: Universidad de Deusto, 1988. pp. 557-594.
- LARREA SAGARMÍNAGA, M<sup>a</sup> Angeles; MIEZA MIEG, Rafael M<sup>a</sup>. Bizkaiko erri erakundeak Foruak kendu eta Ekonomi Ituna bitartean / Las instituciones públicas vizcainas desde la abolición de los Fueros al régimen de Concerto Económico (1841-1877). En *Bizkai'ko Batzar Nagusiak / Las Juntas Generales de Vizcaya*. [s. l.]: [Juntas Generales de Bizkaia], D. L. 1986. pp. 65-89.
- LARREA SAGARMÍNAGA, María Angeles; MIEZA MIEG, Rafael María. La Diputación General del Señorío de Bizcaya (1841-66): un esquema de estudio. En *Perspectivas de la España Contemporánea. Estudios en homenaje a*

- V. *Palacio Atard*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Geografía e Historia, 1986. pp. 221-243.
- LARREA SAGARMÍNAGA, M<sup>a</sup> Angeles; MIEZA Y MIEG, Rafael M<sup>a</sup>. La Ley de 25 de octubre: su planteamiento y algunas consecuencias. En AGIRREAZ-KUENAGA, Joseba; URQUIJO GOITIA, José Ramón (eds.). *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley del 25-X-1839*. Vitoria-Gasteiz: Eusko Legebiltzarra / Parlamento Vasco, 1990. pp. 81-104. Kondaira-mailako Bilduma / Colección Fondo Histórico.
- LAZARRAGA, Joan Perez de. [*Eskuizkribua/Manuscrito*]. 1564-67. (<http://lazarraga.gipuzkoakultura.net> (dirección electrónica activa en marzo de 2009)).
- LEMONAURIA, Pedro de. *Ensayo critico sobre las Leyes Constitucionales de Vizcaya*. Bilbao: Imprenta de Don Nicolas Delmas, 1837.
- LIBRO de Armería del Reino de Navarra*. MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, Faustino (ed.). Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1974. (Publicado como tomo V de QUEREXETA, Jaime de. *Diccionario onomástico y heráldico vasco*).
- LÓPEZ ANTÓN, José Javier. *Escritores carlistas en la cultura vasca. Sustrato lingüístico y etnográfico en la vascología carlista*. Pamplona-Iruña: Pamiela Argitaletxea, 1999.
- LOPEZ ATXURRA, Rafael. La foralidad en la historiografía vasca. *Ernao. Revista de Historia de Euskal Herria. Euskal Historiazko Aldizkaria*, junio 1991, n° 6, pp. 117-170.
- LÓPEZ GIL, Manuel. *Valle de Carranza*. Bilbao: [s. n.], 1975.
- LUGAT, Caroline. Les Traités de Bonne Correspondance: une dérogation aux règles de droit maritime international? (XVI<sup>e</sup>-XVII<sup>e</sup> siècles). *Itsas Memoria. Revista de Estudios Marítimos del País Vasco*, 2006, n° 5, pp. 301-308. Donostia-San Sebastián: Untzi Museoa-Museo Naval.
- LLANO, Pedro Nolasco de. *Compendio de los comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gomez a las ochenta y tres leyes de Toro: En que con presencia de las Notas de su Adicionador, queda comprehendido todo lo substancial de ellos: y se ilustran infinitas Doctrinas del Autor (en los lugares, en que omitió hacerlo el dicho Adicionador), con varias citas, que ó confirman las proposiciones á que corresponden, ó remiten á el Lector, para que sobre ellas tome mas individual instruccion. Lleva tambien cinquenta y dos Advertencias que explican extienden, alteran ó corrigen las especies á que van llamadas. Escrito por el Licenciado D. Pedro Nolasco de Llano, Abogado de los Reales Consejos, y actual Corregidor, Capitan á Guerra, y*

*Juez Subdelegado de rentas de la Villa de Trebugena por nombramiento del Excelentísimo Señor Duque de Medinasidonia.* Madrid: Imprenta de Joseph Doblado, 1785.

LLORENTE, Juan Antonio. *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, y el origen de sus Fueros. Parte I. Estado civil antiguo. Tomo I.* [s. 1.]: Imprenta Real, 1806.

LLORENTE, Juan Antonio. *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, y el origen de sus Fueros. Parte II. Origen de sus Fueros. Tomo II.* [s. 1.]: Imprenta Real, 1807.

LLORENTE, Juan Antonio. *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas, Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, y el origen de sus Fueros. Parte III. Apéndice ó coleccion diplomática. Tomo III. Contiene escrituras de los siglos VIII, IX, X y XI.* [s. 1.]: Imprenta Real, 1807.

LLORENTE, Juan Antonio. *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas, Alava, Guipuzcoa y Vizcaya. Tomo IV. Contiene ciento y doce escrituras del siglo XII, casi todas ineditas.* [s. 1.]: Imprenta Real, 1808.

LLORENTE, Juan Antonio. *Noticias históricas de las tres Provincias Vascongadas, Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, su autor el Dr. Juan Antonio Llorente, dignidad de maestrescuelas y canónigo de Toledo, caballero de la Orden de Carlos tercero, académico de la Historia. Tomo V. Contiene la respuesta á la impugnacion del tomo primero, hecha por el señor Aranguren, y documentos comprobantes.* [s. 1.]: Imprenta de Luciano Vallin, 1808.

MADOZ, Pascual. *Diccionario geografico-estadistico-historico de España y sus posesiones de Ultramar.* 3ª edic. Madrid: Imprenta del Diccionario geográfico-estadístico-histórico de D. Pascual Madoz, 1849.

MAÑARICUA Y NUERE, Andrés E. [Eliseo] de. *Historiografía de Vizcaya (Desde Lope García de Salazar a Labayru).* 3ª edic. corregida y aumentada. Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1980.

MAPA-bilduma. *Colección cartográfica.* Bilbao: Euskal Arkeologia, Etnografía eta Kondaira Museoa / Museo Arqueológico, Etnográfico e Histórico Vasco, 1994.

MARICHALAR, Amalio; MANRIQUE, Cayetano. *Historia de la legislacion y recitaciones del derecho civil de España, por los abogados Amalio Marichalar, Marques de Montesa y Cayetano Manrique. Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava.* 2ª edic. corregida y aumentada. Madrid: Imprenta de los Señores Gasset, Loma y Compañía, á cargo de Diego Valero, 1868.

- MARTÍN DUQUE, Angel J. [Juan]. *La comunidad del Valle de Salazar. Orígenes y evolución histórica*. Pamplona: Junta General del Valle de Salazar; Editorial Gómez, 1963.
- MARTÍNEZ BELOQUI, M<sup>a</sup> Sagrario. *Navarra, el Estado y la Ley de Modificación de Fueros de 1841*. [s. l.]: Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura, D. L. 1999.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo. *Alava Medieval*. Vitoria: Diputación Foral de Alava, Consejo de Cultura, 1974. 2 vol.
- MARTÍNEZ RUEDA, Fernando. *Abellanedako Batzar Nagusiak. Las Juntas Generales de Abellana*. [s. l.]: Enkarerrietako Museoa / Museo de las Encartaciones; Bizkaiko Batzar Nagusiak / Juntas Generales de Bizkaia, D. L. 1995.
- MARTÍNEZ RUEDA, Fernando. *Los poderes locales en Vizcaya. Del Antiguo Régimen a la Revolución Liberal (1700-1853)*. Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco / Argitarapen Zerbitzua Euskal Herriko Unibertsitatea, 1994.
- MARTÍNEZ RUEDA, Fernando. Organización y poder municipal en las anteiglesias vizcaínas a fines del Antiguo Régimen. *Ernao. Revista de Historia de Euskal Herria / Euskal Historiazko Aldizkaria*, 1993, n<sup>o</sup> 9/10, pp. 155-180.
- MZ. [MARTÍNEZ] DE MARIGORTA, José. *La Noble Junta de Hijosdalgo de Elorriaga (Alava). Catálogo y documentos de su Archivo*. Vitoria: Editorial S. Católica, 1960.
- MEMORIA justificativa de lo que tiene expuesto y pedido la Ciudad de San Sebastián para el fomento de la industria y comercio de Guipúzcoa (1832). RUBIO POBES, Coro (ed.). [s. l.]: Servicio Editorial Universidad del País Vasco / Argitalpen Zerbitzua Euskal Herriko Unibertsitatea, D. L. 1996. Col. Textos Clásicos del Pensamiento Político y Social en el País Vasco, n<sup>o</sup> 3.
- MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, Faustino. *Heráldica medieval española. I. La casa real de León y Castilla*. Madrid: Hidalguía, 1982.
- MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, Faustino; RAMOS AGUIRRE, Mikel; OCHOA DE OLZA EGUIRAUN, Esperanza. *Sellos medievales de Navarra. Estudio y corpus descriptivo*. Pamplona: Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura, 1995.
- MIEZA MIEG, Rafael M<sup>a</sup>. La Machinada del Estanco de la Sal: una hipótesis de interpretación. *Ernao. Revista de Historia de Euskal Herria. Euskal Historiazko Aldizkaria*, junio 1991, n<sup>o</sup> 6, pp. 41-102.
- MIEZA MIEG, Rafael M<sup>a</sup>. *El régimen de Concierto Económico y Administra-*



- tivo. Orígenes y primer desarrollo (1842-1900)*. Tesis doctoral inédita. Universidad de Deusto, 1986. 2 vol.
- MIKELARENA PEÑA, Fernando. Estructuras familiares y sistemas sucesorios en Navarra: una aproximación crítica desde las ciencias sociales a las perspectivas tradicionales. *Revista Jurídica de Navarra*, julio-diciembre 1992, nº 14, pp. 119-145.
- MONREAL CÍA, Gregorio. *Las Instituciones Públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*. Bilbao: Diputación Provincial de Vizcaya, 1974.
- MONREAL ZIA, Gregorio. Anotaciones para una edición crítica del Fuero Viejo de Vizcaya. En MELENA, José L. [Luis] (ed.). *Symbolae Lvdovico Mitxelena septuagenario oblatae*. Victoriacum Vasconum (Vitoria-Gasteiz): Instituto de Ciencias de la Antigüedad / Aintzinate-Zientzien Institutua, Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, 1985. Anejo nº 1 de *Veleia*. *Revista de Prehistoria, Historia Antigua, Arqueología y Filología Clásicas*. vol. II, pp. 1203-1212.
- MONREAL Y ZIA, Gregorio. Bizkai'ko Batzar Nagusiak 1841.arte / Desarrollo histórico de las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya hasta 1841. En *Bizkai'ko Batzar Nagusiak / Las Juntas Generales de Vizcaya*. [s. l.]: [Juntas Generales de Bizkaia], D. L. 1986. pp. 17-64.
- MONREAL ZIA, Gregorio. *El derecho histórico vasco y su originalidad*. Bilbao: Universidad de Deusto / Deustuko Unibertsitatea, 1993. (Forum Deusto. Quinto ciclo Cultura Vasca. Conferencia pronunciada el 27 de abril de 1993).
- MONREAL ZIA, Gregorio. Fidel de Sagarmínaga. Intérprete de la constitución histórica vizcaína y heraldo de una nueva política vasca de recuperación de los fueros (1830-1894). *Notitia vasconiae. Euskal Herriko Zuzenbide Historikorako Aldizkaria. Revista de Derecho Histórico de Vasconia. Review for Basque Historical Law. Revue du Droit Historique de la Vasconie*, 2002, nº 1: *I Symposium: El Derecho Histórico de los Territorios de Vasconia: Protagonistas y artífices / I Symposiuma: Euskal Herriko Lurraldeetako Zuzenbide Historikoa: Sortzaile eta eragileak*. pp. 251-313. TAMAYO SALABERRIA, Virginia (ed. y coord.). [s. l.]: Instituto de Derecho Histórico de Vasconia / Euskal Herriko Zuzenbide Historikorako Institutua.
- MONREAL ZIA, Gregorio. *The Old Law of Bizkaia (1452). Introductory Study and Critical Edition*. DOUGLASS, William A.; WHITE, Linda (trad.). Reno: Center for Basque Studies, University of Nevada, Reno, cop. 2005. Basque Classic Series, nº 1.
- MONUMENTOS de Bizkaia*. Tomo I: *Monumentos Nacionales*. [s. l.]: Diputación Foral de Bizkaia / Bizkaiko Foru Aldundia, D. L. 1987.

- MONUMENTOS Nacionales de Euskadi*. Tomo III: Vizcaya. [s. 1.]: Editorial Elexpuru; Departamento de Cultura Gobierno Vasco, D. L. 1985.
- MUGICA Y ZUFIRIA, Serapio. *Relación de Diputados Generales de Guipúzcoa desde 1550 hasta 1877*. San Sebastián: Imprenta Provincial de Guipúzcoa, 1943.
- MURGA Y ARANA, José María de. *El maestro de campo D. Lope de Andonaegui y López de la Rentería (natural de la N. y L. Villa de Ondárroa)*. Bilbao: Escuelas Gráficas de la Santa Casa de Misericordia, 1929.
- NAVAJAS LAPORTE, Alvaro. *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*. San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, D. L. 1975.
- NAVASCUES, L. [Luis] J. [Jesús]. John Adams y su viaje a Vizcaya en 1779. *Gernika. Eusko-Jakintza. Revue des Etudes Basques. Revista de Estudios Vascos*, 1947, n° III-IV, pp. 395-419; n° V-VI, pp. 583-591. “Gernika” Bazkuna.
- NOVIA DE SALCEDO, Pedro. *Defensa histórica, legislativa y económica del Señorío de Vizcaya y Provincias de Alava y Guipúzcoa, contra las Noticias Históricas de las mismas que publicó D. Juan Antonio Llorente, y el informe de la Junta de Reforma de abusos de la Real Hacienda en las tres Provincias Bascongadas*. Bilbao: Librería de Delmas é hijo, 1851. 4 t.
- NOVÍSIMA recopilacion de las leyes de España. *Dividida en XII. libros En que se reforma la Recopilacion publicada por el Señor Don Felipe II. en el años de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775: Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV*. Madrid: [s. n.], 1805. 4 vol.
- O., J. de. Las “Ocurrencias de Vizcaya” ó causas y consecuencias de la Zamacolada. *Euskaleñaren Alde*, 1921, año XI, t. XI, n° 205, pp. 24-33; n° 206, pp. 60-71; n° 207, pp. 92-105.
- OBSERVACIONES sobre la necesidad de examinar el régimen administrativo de las Provincias Vascongadas, para fallar con acierto en esta materia*. Madrid: Imprenta de D. Miguel de Burgos, noviembre 1834.
- OCHOA DE OLZA EGUIRAUN, Esperanza; RAMOS AGUIRRE, Mikel. *Usos heráldicos en Navarra*. [s. 1.]: Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura, Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, D. L. 1990. Serie Panorama, n° 17.
- ORDENANZAS de la Universidad del Valle de Burunda 1563*. SATRÚSTEGUI, José M<sup>a</sup> (ed.). Pamplona: Aranzadi, 1982.



- ORELLA UNZUÉ, José Luis. Instituciones de Gipuzkoa en el Libro de los Bollones. En *El Libro de los Bollones*. [s. l.]: Gipuzkoako Foru Aldundia / Diputación Foral de Gipuzkoa, Kultura eta Turismo Departamentua / Departamento de Cultura y Turismo, D. L. 1995. pp. 153-205.
- ORMAECHEA, Angel Maria. *Ferrocarriles en Euskadi (1855-1936)*. Bilbao: Eusko Trenbideak-Ferrocarriles Vascos, 1989.
- ORTIZ DE ORRUÑO, J. M. Las élites en la historiografía vasca: una cuestión todavía pendiente. En CARASA SOTO, Pedro (ed.). *Elites. Prosopografía contemporánea*. Valladolid: Secretariado de Publicaciones Universidad de Valladolid, 1994. pp. 309-314. Serie Historia y Sociedad, nº 42.
- ORTIZ DE ZÁRATE, Ramon. *Compendio foral de la Provincia de Alava, por Don Ramon Ortiz de Zárate*. Bilbao: Juan E. Delmas, impresor y litógrafo de la Diputación de Vizcaya, 1858.
- PITKIN, Hanna Fenichel. *El concepto de representación*. MONTORO ROMERO, Ricardo (trad.). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1985.
- LA PLAZA SALAZAR, Carlos de. *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil dentro y fuera del Señorío de aquel nombre*. 2ª edic. Bilbao: [s. n.], 1899. Biblioteca Bascongada de Fermín Herrán, t. 37 y 39.
- PORTILLO VALDÉS, José María. *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- POSADA, Adolfo. *Evolución legislativa del Régimen Local en España 1812-1909*. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez, 1910.
- PROVINCIAS Vascongadas. *Fueros de Guipúzcoa ó contestacion á un impreso anónimo que desde Bayona de Francia se ha remitido por el correo á varios Ilustres Próceres y otros personajes residentes en Madrid. Por un español-guipuzcoano*. Madrid: Imprenta de los herederos de D. F. Martinez Davila, 1836.
- PROYECTOS sometidos por la Diputación de Navarra á las de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa. Pamplona: Imprenta Provincial, 1866.
- REAL Sentencia dada por S. M. en 23 de Mayo de 1805. En la causa formada de su real orden sobre los alborotos ocurridos en varios pueblos del Señorío de Vizcaya en el mes de Agosto del año pasado de 1804. Bilbao: Francisco de San Martín, Impresor del Señorío, [1805].
- REID, John Phillip. *The Concept of Representation in the Age of the American Revolution*. Chicago & London: The University of Chicago Press, 1989.
- RIBECHINI, Celina. *La Ilustración en Vizcaya “el lequeitiano” Ibáñez de la Rentería*. Donostia-San Sebastián: Txertoa, D. L. 1993.

- RODRÍGUEZ HERRERO, Angel. Noticias históricas sobre Vizcaya y sus Fueros. *Estudios Vizcainos. Revista del Centro de Estudios Históricos de Vizcaya*, julio-diciembre 1971, año II, nº 4, pp. 379-414. Bilbao: Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País.
- RODRÍGUEZ-FERRER, Miguel. *Los vascongados su país su lengua y el príncipe L.L. Bonaparte con notas, ilustraciones y comprobantes sobre sus antigüedades, sus principales nombres históricos, su literatura eúskara su bibliografía vasca, sus artistas y obras de arte, su música, sus danzas, sus supersticiones, su organizacion social antigua y moderna, condicion de sus respectivas clases, sus fueros, caracter que estos presentan y perturbacion de sus partidos actuales, con el influjo que tuvo este país en nuestras conquistas y descubrimientos ultramarinos, por el Ilmo. Sr. D. Miguel Rodriguez-Ferrer con una introduccion del Excmo. Sr. D. Antonio Canovas del Castillo*. [s. l.]: Imprenta de M. Martinez, 1873.
- RUBIO POBES, Coro. *Fueros y Constitución: la lucha por el control del poder (País Vasco, 1808-1868)*. Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco / Argitalpen Zerbitzua Euskal Herriko Unibertsitatea, 1997.
- RUIZ DE AZÚA MARTÍNEZ DE EZQUERECOCHA, Estíbaliz. *Los vascos en Madrid a mediados del siglo XIX. Lección de Ingreso como Amiga de Número leída el día 31 de octubre de 1994*. Madrid: Delegación en Corte, Departamento de Publicaciones (Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País / Euskalerriaren Adiskideen Elkarte), 1995.
- SÁENZ DE SANTAMARÍA, Carmelo. El Condado de Treviño. *Ernaoia. Revista de Historia de Euskal Herria. Euskal Historiazko Aldizkaria*, mayo 1986, nº 2, pp. 5-22.
- SAGARMÍNAGA, Fidel de. *Dos palabras sobre el carlismo vascongado*. Bilbao: Imprenta y litografía de Juan E. Delmas, 1875.
- SAGARMÍNAGA, Fidel de. *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya desde el reinado de Felipe segundo hasta la mayor edad de Isabel segunda*. Bilbao: Tipografía Católica de José de Astuy, 1892. 8 t.
- SAGARMÍNAGA Y EPALZA, Fidel de. *Memorias históricas de Vizcaya*. Bilbao: Imprenta, litografía y librería de Juan E. Delmas, 1880.
- SAGASETA DE ILURDOZ, Angel. *Fueros fundamentales del Reino de Navarra. Defensa legal de los Fueros y constitución del Reino de Navarra*. Valencia, 1839. (OLORIZ, Hermilio de. *Navarra en la guerra de la independencia; biografía del guerrillero D. Francisco Espoz (Espoz y Mina), y noticia de la abolición y restablecimiento del régimen foral*. Pamplona: Imprenta librería y encuadernación de N. Aramburu, 1910. pp. 443-456).

- SANZ CID, Carlos. *La Constitución de Bayona. Labor de redacción y elementos que a ella fueron aportados, según los documentos que se guardan en los Archivos Nacionales de París y los Papeles reservados de la Biblioteca del Real Palacio de Madrid*. Madrid: Reus, 1922.
- SESMERO PÉREZ, Francisco. *Inventario de materias del Archivo General del Señorío de Vizcaya. Primera Parte: Archivo Alto*. [s. l.]: Diputación Foral del Señorío de Vizcaya, D. L. 1978-79. 3 t.
- LAS SIETE Partidas del sabio rey don Alonso el nono, nueuamente Glosadas por el Licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Magestad*. Salamanca: Impresor Andrea de Portonaris, 1555.
- STONE, Lawrence. *The past and the present*. Boston, London, Henley: Routledge & Kegan Paul, 1981.
- TRUEBA, Antonio de. *Defensa de un muerto atacado por el Excmo. Sr. D. Manuel Sanchez Silva*. Bilbao: Imprenta y Litografía de Juan E. Delmas, 1865.
- TUCOO-CHALA, Pierre. Les institutions de la vicomté de Béarn (X<sup>e</sup>-XV<sup>e</sup> siècles). En LOT, Ferdinand; FAWTIER, Robert (dir.). *Histoire des institutions françaises au Moyen Age*. Tomo I: *Institutions seigneuriales (Les droits du Roi exercés par les grandes vassaux)*. Paris: Presses Universitaires de France, 1957. pp. 319-341.
- ULIBARRI GALINDEZ, Jose Paulo de. *Reproducción facsímil del "GUTUN-LIBURUA" de Jose Paulo de Ulibarri y Galindez / Jose Paulo Ulibarri Galindez-en "GUTUNLIBURUA" izeneko eskuzkribuaren facsimil gisako argitalpena*. Vitoria-Gasteiz: Consejo de Cultura de la Diputación Foral de Alava, 1975.
- URDIAIN, M<sup>a</sup> Camino. *Ricardo Becerro de Bengoa. [1845-1902]. Documentos biográficos*. [s. l.]: Departamento de Cultura Diputación Foral de Alava, D. L. 1995.
- URIARTE LEBARIO, Luis María de. *El Fuero de Ayala*. Madrid: Imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, 1912.
- URRUTIBÉHÉTY, Clément. *La Basse Navarre, héritière du royaume de Navarre*. Biarritz: Atlantica, 1999.
- EL VASCONGADO, periodico político, literario y comercial, dirigido por D. Manuel Urioste de la Herran*. Bilbao: Imprenta y litografía de D. Nicolas Delmas, 1841 y 1841.
- VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes. *Negociaciones sobre los Fueros entre Vizcaya y el poder central. 1839-1877*. Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1984. Biblioteca de Historia del Pueblo Vasco, 2.

- VELILLA IRIONDO, Jaione. *San Miguel de Basauri historia y arte*. [s. l.]: Bizkaiko Foru Aldundia / Diputación Foral de Bizkaia, D. L. 1993. Col. Monografías de pueblos de Bizkaia.
- VIDAL-ABARCA, Juan; VERÁSTEGUI, Federico de; OTAZU, Alfonso de. *Fausto de Otazu a Iñigo Ortés de Velasco. Cartas 1834-1841*. Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Alava / Arabako Foru Aldundia, Departamento de Administración Foral y Local y Desarrollo Comarcal / Foru eta Toki Administrazio eta Eskualde Garapenerako Saila, 1995. 2 vol.
- VILLAVASO, Camilo de. *La cuestión del Puerto de la Paz, y la Zamacolada. Exposición Histórica acompañada de la Memoria justificativa de uno de los actores de aquellos sucesos, de documentos inéditos y del plano de este proyecto, por D. Camilo de Villavaso, Correspondiente de la Real Academia de la Historia*. Bilbao: Imprenta de Juan E. Delmas, 1887.
- VOLTAIRE [AROUET, François-Marie]. *Cuentos completos en prosa y verso*. ARMIÑO, Mauro (ed.). [s. l.]: Ediciones Siruela, 2006.
- YBARRA Y BERGÉ, Javier de. *Datos relativos a Simón Bernardo de Zamácola y la Zamacolada*. Bilbao: Imprenta Provincial de Vizcaya, 1941.
- YBARRA Y BERGÉ, Javier de. *Política nacional en Vizcaya. De la Restauración a la República*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1974.
- ZAMACOLA, J. [Juan] A. [Antonio] de. *Historia de las Naciones Bascas de una y otra parte del Pirineo septentrional y costas del mar cantabro, desde sus primeros pobladores hasta nuestros días. Con la descripción, carácter, fueros, usos, costumbres y leyes de cada uno de los estados Bascos que hoy existen. Dividida en varias épocas. Escrita en español por D. J. A. de Zamacola*. Auch: Imprenta de la Viuda de Duprat, 1818. 2 t.
- ZORRILLA CASTRESANA, Restituto. *Los hábitos de lectura de Bilbao durante el estado de excepción: 1876-1879*. Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco / Argitalpen Zerbitzua Euskal Herriko Unibertsitatea, D. L. 1998.
- ZUMALDE, Iñaki. Gipuzkoa-Oñati: Cuatro siglos de noviazgo. En *Oñati eta Gipuzkoaren bategitea (1845) La unión de Oñati y Gipuzkoa en 1845*. [s. l.]: Oñatiko Udala; Eusko Ikaskuntza, D. L. 1996. pp. 129-149. Col. Lankidetzan Bilduma, 1.

***Representación y representatividad en las instituciones de gobierno  
del Señorío de Bizkaia en el siglo XIX***

se acabó de imprimir en octubre de 2009.